ICCU INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA	**FORMATO**	**CÓDIGO**	MS-GC-FR-002
	GESTIÓN CONTRACTUAL	**VERSIÓN**	2
	ACTA DE SUSPENSIÓN Y REINICIO	**FECHA**	4/03/2025

ACTA No.2

CONTRATO ☑	CONVENIO ☐	O.T. ☐
FECHA DE SUSPENSIÓN	16 de abril de 2026	ICCU No 1246-2023
CONTRATISTA EJECUTOR	CONSORCIO CBU SABANA	

OBJETO

"CONSTRUCCIÓN DE CICLOINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PROVINCIAS DE SABANA CENTRO Y SABANA OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN

I. Justificación técnica y administrativa de la Suspensión:En el marco de la ejecución del Contrato de Interventoría No. ICCU-CTO-1244 de 2023, el Consorcio Cundinamarca PCL informó mediante comunicación oficial la existencia de una inhabilidad sobreviniente de uno de sus integrantes, derivada de un reporte vigente en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Entidad, solicitando instrucciones respecto a la continuidad del contrato, en especial frente a la eventual cesión de la participación o cesión total del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el plazo contractual vence el 17 de abril de 2026, no se dispone del tiempo suficiente para surtir de manera adecuada el análisis jurídico requerido ni para adelantar el trámite de cesión con las garantías legales exigidas.

Adicionalmente, el contrato de obra requiere de manera obligatoria la interventoría para su correcta ejecución, por lo que no es viable continuar su desarrollo sin el debido control y seguimiento técnico, administrativo y financiero, situación que generaría riesgos en la calidad de la obra, la validación de cantidades ejecutadas y la autorización de pagos.

En este sentido, la continuidad de los contratos en las condiciones actuales implica riesgos jurídicos, técnicos y administrativos para la Entidad, por lo cual la suspensión temporal permite garantizar el análisis de la situación, adoptar la decisión contractual correspondiente y asegurar la ejecución del proyecto bajo condiciones de legalidad y control.

Observaciones

FECHA DE INICIACIÓN:	21 de diciembre de 2023		
PLAZO:	27 MESES	DIAS ☐	MESES ☑
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	20 de marzo de 2026		
PRORROGA No. 1		DIAS ☐	MESES ☐
SUSPENSIÓN No. 1	11 de Octubre 2024		
REINICIO No. 1	08 de Noviembre del 2024		
FECHA DE TERMINACIÓN INCLUIDA LA SUSPENSIÓN No. 1	17 DE ABRIL 2026		
TIEMPO DE SUSPENSION No. 2	18	DIAS ☑	MESES ☐
FECHA DE REINICIACIÓN	4 de mayo de 2026		
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:	5 de mayo de 2026		

NOTAS:

1, El Ejecutor se compromete a ampliar la vigencia de las pólizas.La presente suspensión (y/o prórroga) que se autoriza no genera reconocimiento alguno por parte del ICCU.

2. La presente suspensión se perfecciona con la suscripción por las partes.

3. En el evento en que se reanude el contrato de obra antes de la fecha prevista, se debe elaborar acta de reinicio con la fecha de la reiniciación.

4. La aprobación de la presente se realiza a través del portal electrónico SECOP II

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 15 de abril de 2026, a las 12:06:40, se encuentra REPORTADO en 4 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

Proceso 1 de 4

Tipo Documento	Nit
No. Identificación	9001812472
Persona Jurídica	PROYTECO SA
No. Fallo	1
Fecha del Fallo	16 DE ENERO DE 2026
Cuantía	8,506,927,856.48
Entidad Afectada	MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO
Reportado por	GERENCIA DEPARTAMENTAL
Departamento	QUINDIO
Municipio y/o Distrito	ARMENIA
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	900181247226041512064O

Proceso 2 de 4

Tipo Documento	Nit
No. Identificación	9001812472
Persona Jurídica	PROYTECO SA
No. Fallo	1
Fecha del Fallo	16 DE ENERO DE 2026
Cuantía	8,411,857,926.99
Entidad Afectada	MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO
Reportado por	GERENCIA DEPARTAMENTAL
Departamento	QUINDIO
Municipio y/o Distrito	ARMENIA
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	900181247226041512064O

Generó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proceso 3 de 4

Tipo Documento	Nit
No. Identificación	9001812472
Persona Jurídica	PROYTECO SA
No. Fallo	2
Fecha del Fallo	21 DE ENERO DE 2026
Cuantía	1,410,652,102.74
Entidad Afectada	MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO
Reportado por	GERENCIA DEPARTAMENTAL
Departamento	QUINDIO
Municipio y/o Distrito	ARMENIA
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	9001812472260415120640

Proceso 4 de 4

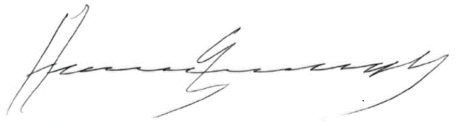
Tipo Documento	Nit
No. Identificación	9001812472
Persona Jurídica	PROYTECO SA
No. Fallo	2
Fecha del Fallo	21 DE ENERO DE 2026
Cuantía	1,644,143,752.00
Entidad Afectada	MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO
Reportado por	GERENCIA DEPARTAMENTAL
Departamento	QUINDIO
Municipio y/o Distrito	ARMENIA
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	9001812472260415120640

Generó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

ICCU-1244-1710-2026

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

Señores,
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU
Atn.: Ing. DANIEL ALVEAR
Director Técnico – Dirección de Contrucciones
Ing. ESTEFANIA HERNANDEZ
Ing. JUAN PABLO CRUZ
Supervisores Contrato
Calle 26 No. 51-53 Torre Central - Piso 6
Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. ICCU-CTO-1244 DE 2023 "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL A LA "CONSTRUCCIÓN DE CICLOINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PROVINCIAS DE SABANA CENTRO Y SABANA OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

ASUNTO: **COMUNICACIÓN INMEDIATA DE INHABILIDAD SOBREVINIENTE, SOLICITUD DE CESIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**

Cordial saludo,

En mi calidad de representante legal del **CONSORCIO CUNDINAMARCA PCL**, identificado con NIT 901.774.175-1, del cual hace parte la sociedad **PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S. – PROYTECO S.A.S.,** identificada con NIT 900.181.247-2, respetuosamente me permito informar a la entidad que, de manera inmediata al conocimiento de los hechos, se procedió a verificar en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales – SIBOR de la Contraloría General de la República, evidenciándose la existencia de un reporte vigente derivado de decisiones de responsabilidad fiscal respecto de la mencionada sociedad.

De acuerdo con la certificación expedida por la Contraloría General de la República, dicho reporte se encuentra relacionado con procesos de

responsabilidad fiscal adelantados en el Municipio de Armenia (Quindío), circunstancia que configura una inhabilidad sobreviniente para contratar con entidades estatales, en los términos de la normativa vigente, mientras el registro permanezca activo.

En este contexto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, cuando una inhabilidad o incompatibilidad sobreviene durante la ejecución de un contrato estatal, el contratista deberá ceder su participación previa autorización de la entidad contratante o, en su defecto, proceder a la terminación correspondiente, de acuerdo con las alternativas legalmente previstas.

Es importante precisar que esta situación no existía al momento de la presentación de la oferta ni al momento de la suscripción del contrato, razón por la cual se trata de una circunstancia sobreviniente, ajena a la voluntad del contratista. Asimismo, se deja constancia de que la presente comunicación se realiza de manera inmediata una vez se tuvo conocimiento del reporte, en cumplimiento de los principios de buena fe, transparencia y colaboración con la administración.

En virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de la Entidad esta situación con el fin de que se impartan las instrucciones correspondientes frente a la continuidad del contrato, particularmente en lo relacionado con la eventual cesión de la participación del integrante afectado o la cesión total de la posición contractual o las decisiones contractuales a que haya lugar, que de acuerdo a la ley incluye la terminación del contrato.

Cordialmente,

DUARTE JOSE ALZAMORA ALVEAR
Representante Legal
CONSORCIO CUNDINAMARCA PCL

C.C. Archivo

CONSORCIO CUNDINAMARCA PCL

ICCU-1244-1732-2026

Bogotá D.C., 8 de abril de 2026

Señores,
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU
Atn.: Ing. DANIEL ALVEAR
Director Técnico – Dirección de Contrucciones
Ing. ESTEFANIA HERNANDEZ
Ing. JUAN PABLO CRUZ
Supervisores Contrato
Calle 26 No. 51-53 Torre Central - Piso 6
Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. ICCU-CTO-1244 DE 2023 "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL A LA "CONSTRUCCIÓN DE CICLOINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PROVINCIAS DE SABANA CENTRO Y SABANA OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

ASUNTO: **RESPUESTA Y REMISIÓN DE ACTOS QUE ORIGINAL INHABILIDAD SOBREVINIENTE.**

Cordial saludo,

En atención al requerimiento formulado por esa Entidad mediante oficio del día 07 de abril de esta anualidad, relacionado con la configuración de una inhabilidad sobreviniente dentro del Contrato de Interventoría No. ICCU-CTO-1244 de 2023, nos permitimos allegar los actos administrativos y soportes solicitados por la entidad.

La circunstancia informada tiene origen en decisiones proferidas por la Contraloría General de la República dentro de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal adelantados contra el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, del cual hace parte la sociedad PROYTECO S.A.S., integrante del CONSORCIO CUNDINAMARCA PCL, decisiones que derivaron en fallo con responsabilidad fiscal y posteriores autos que resolvieron recursos y surtieron el grado de consulta, configurando el reporte vigente en el Boletín de Responsables Fiscales.

En efecto, dentro del proceso PRF-80633-2021-39520 la Contraloría General de la República profirió el Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026, mediante el cual se declaró responsabilidad fiscal dentro del proceso adelantado por presuntas irregularidades en la ejecución contractual del municipio de Armenia – Quindío, involucrando al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, integrado entre otras por la sociedad PROYTECO S.A.S.

Posteriormente, mediante Auto No. 00010 del 5 de febrero de 2026, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el fallo mencionado, manteniendo las decisiones adoptadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Igualmente, a través del Auto URF2-0223 del 19 de febrero de 2026, la Contraloría Delegada surtió el grado de consulta y resolvió los recursos de apelación dentro del mismo proceso PRF-80633-2021-39520, consolidando la decisión fiscal correspondiente.

De igual manera, dentro del proceso PRF-80633-2021-39519 se profirió el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, mediante el cual se declaró responsabilidad fiscal por hechos relacionados con la interventoría del contrato de obra del municipio de Armenia – Quindío, involucrando igualmente al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO y sus integrantes.

Dicha decisión fue objeto de recurso resuelto mediante Auto No. 00008 del 2 de febrero de 2026, manteniendo los efectos del fallo con responsabilidad fiscal.

Finalmente, mediante Auto URF2-0220 del 19 de febrero de 2026, la Contraloría Delegada surtió el grado de consulta y resolvió los recursos de apelación dentro del proceso PRF-80633-2021-39519, consolidando la decisión adoptada.

Estas decisiones dieron lugar al reporte vigente en el Boletín de Responsables Fiscales respecto de la sociedad PROYTECO S.A.S., circunstancia que fue comunicada oportunamente a la Entidad mediante oficio cuyo asunto es: "*comunicación inmediata de inhabilidad sobreviniente y solicitud de cesión o terminación del contrato*", en el cual se informó que el reporte se encuentra relacionado con procesos de responsabilidad fiscal adelantados en el municipio de Armenia (Quindío), configurando una inhabilidad sobreviniente para contratar con entidades estatales mientras dicho registro permanezca activo.

En relación con el análisis de un eventual incumplimiento contractual, resulta necesario precisar que el CONSORCIO CUNDINAMARCA PCL actuó con diligencia y en estricto cumplimiento de los principios de buena fe, transparencia y colaboración con la administración, toda vez que la situación fue informada a la Entidad de manera inmediata una vez se tuvo conocimiento efectivo de la existencia del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales.

Debe resaltarse que la normativa contractual no exige informar la mera existencia de un fallo en trámite, sino la configuración de una inhabilidad efectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos y se surtió el grado de consulta, proferidos el 19 de febrero de 2026 dentro de los procesos PRF-80633-2021-39520 y PRF-80633-2021-39519, fueron notificados por estado y no de manera personal, lo que implica que el conocimiento efectivo por parte de los interesados no es inmediato, sino que depende de la consulta del respectivo estado, circunstancia que excluye cualquier interpretación según la cual el consorcio tenía conocimiento anticipado o directo de dichas decisiones.

En ese sentido, no puede imputarse incumplimiento alguno al consorcio, por cuanto:

i) la inhabilidad es sobreviniente y ajena a la voluntad del contratista;
ii) el conocimiento se produjo únicamente al verificar el reporte vigente en el Boletín de Responsables Fiscales;
iii) los autos definitivos fueron notificados por estado y no personalmente; y
iv) la comunicación a la Entidad se realizó de manera inmediata una vez se tuvo conocimiento efectivo de la situación.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para estructurar un eventual incumplimiento contractual, toda vez que el consorcio actuó de manera diligente, informó oportunamente la situación y solicitó a la Entidad impartir las instrucciones correspondientes frente a la cesión de participación o las decisiones contractuales a que hubiera lugar, cumpliendo así con su deber de colaboración y preservación del interés público.

Ahora bien, en atención a la configuración de una inhabilidad sobreviniente y con el fin de garantizar la continuidad del servicio y la protección del interés público, este Consorcio se permite sugerir a la Entidad la adopción de una medida transitoria consistente en la suspensión temporal de los contratos de obra y de interventoría, mientras se adelantan las actuaciones administrativas necesarias para definir la alternativa procedente frente a la situación informada.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual prevé que, cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad durante la ejecución del contrato estatal, el contratista deberá ceder su participación previa autorización de la entidad contratante o, en su defecto, adoptar las medidas legales correspondientes. En este contexto, la suspensión contractual se presenta como una medida razonable y proporcional que permite a la Entidad evaluar y tramitar la cesión de la participación del integrante afectado, la eventual cesión de la posición contractual o cualquier otra decisión que resulte jurídicamente viable, sin afectar la legalidad de la ejecución contractual.

Esta medida, además, evita que se continúe la ejecución contractual en medio de una situación jurídica que requiere definición administrativa, previene riesgos para la Entidad y para los demás integrantes del contrato, y garantiza que las decisiones que se adopten se realicen con el debido análisis técnico, jurídico y financiero.

Ahora bien, se observa que dentro del asunto del requerimiento se relaciona el oficio ICCU-1244-1726-2026, el cual no guarda relación alguna con la situación de inhabilidad sobreviniente informada por este Consorcio. Dicho documento corresponde a un informe de estado actual y solicitud de apertura de proceso sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato de obra ICCU-1246 de 2023, elaborado en ejercicio de las funciones de interventoría y referido exclusivamente al atraso en la ejecución del contratista de obra CONSORCIO CBU SABANA, sin que en su contenido se haga referencia a reportes en el Boletín de Responsables Fiscales, a la sociedad PROYTECO S.A.S., ni a la configuración de inhabilidades sobrevinientes

Así las cosas, se remiten los documentos solicitados para que la Entidad verifique su alcance, vigencia y efectos jurídicos, y adopte la determinación correspondiente frente a la continuidad del contrato, incluyendo las alternativas legalmente previstas como la cesión de participación del

integrante afectado, cesión total de la posición contractual o la terminación del contrato.

Se anexa a este oficio:

Proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520

1. Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026, mediante el cual se declaró responsabilidad fiscal
2. Auto No. 00010 del 5 de febrero de 2026 resolución recurso de reposición
3. Auto URF2-0223 del 19 de febrero de 2026 resolución grado de consulta y apelación

Proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519

1. Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, mediante el cual se declaró responsabilidad fiscal
2. Auto No. 00008 del 2 de febrero de 2026 resolución recurso de reposición
4. Auto URF2-0220 del 19 de febrero de 2026 resolución grado de consulta y apelación

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional o documentación complementaria que se considere necesaria.

Cordialmente,

DUARTE JOSE ALZAMORA ALVEAR
Representante Legal
CONSORCIO CUNDINAMARCA PCL

Anexo: Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026
Auto No. 00010 del 5 de febrero de 2026
Auto URF2-0223 del 19 de febrero de 2026
Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026
Auto No. 00008 del 2 de febrero de 2026
Auto URF2-0220 del 19 de febrero de 2026
Copia: Archivo

Carrera 73 A # 49 A-30, Barrio Normandía
Bogotá- Colombia
E-mail: pclconsorciocundinamarca@gmail.com

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

TRAZABILIDAD No.	Oficio de traslado No. 1000-00551, con radicado No. 2021EE0052545 del 28-04-2021 -proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 025-2020 procedente de la Contraloría Municipal de Armenia (Q.), 20211E0042230 del 28-05-2021, 20211E0047304 del 16- 06-2021, 20211E0053773 del 08-07-2021, 2021IE0097858 del 12-11-2021, 2021IE0097972 del 12-11-2021.
SIGEDOC No.	Contraloria General de la Republica :: SGD 05-02-2026 18:50 Al Contestar Cite Este No.: 8608768 Fol:80 Anex:0 FA:0 ORIGEN 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / ESTEBAN EVELIO MARQUEZ DE LA PAVA DESTINO 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / ESTEBAN EVELIO MARQUEZ DE LA PAVA ASUNTO AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN OBS 8608768
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	**PRF-80633-2021-39520**
CUN SIREF	AN-80633-2021-39520 AC-80633-2021-32366
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO NIT. 890.000.464-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, con ocasión del Contrato de Consultoría 001 del 19 de febrero de 2016. **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, y el 1º de octubre de 2018.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, al 04 de octubre de 2018.

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

- **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

- **TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

- **PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra del contrato No. 031 de 2015, conformada por:

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

	• **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 40%. • **FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 9** representada legalmente por Geiber Trujillo Lucumi identificado con la C.C. No. 10472514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%. • **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 25%.
CUANTÍA DEL DAÑO	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 98 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,98).
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - ENTIDAD GARANTE	**LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos: ➢ Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00 Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV La entidad amparada es el Municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000303**, expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018, amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible:3.00% del valor de la perdida min 2.00SMMLV

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000182**

Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000249**

Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.

Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

	Distribución - Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000262** **Fecha de Expedición:** 09 de marzo de 2017 **Vigente**: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017. **Amparos:** Fallos con Responsabilidad Fiscal **Deducible:** 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV **Valor Asegurado:** $600.000.000,00 **Beneficiario:** Municipio de Armenia - Quindío **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación: **PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos: ➢ Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00 Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV La entidad amparada es el Municipio de Armenia - Quindío

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento **65-44-101128442** expedida bajo la figura de coaseguro con la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018, con la siguiente participación:

Compañía	% Participación	Valor Asegurado
Seguros del Estado S.A.	70%	$26.728.216.104.70
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%	$11.454.949.759.10
Total	**100%**	**$38.183.165.863.80**

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA ACTUAL
Cumplimiento del Contrato	09/03/2016	04/07/2019	$7.023.223.761.40

Póliza 65-44-101128442 anexo 6

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

I. ASUNTO

Procede la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, a resolver los recursos de reposición proferidos contra el fallo con responsabilidad fiscal No.00001 del 16 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley 610 de 2000, y en cumplimiento del artículo 25 de la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020, incoados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520, el cual se adelanta por irregularidades acaecidas en el municipio de Armenia - Quindío, lo que generó menoscabo al patrimonio público, previos los siguientes;

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El día 16 de enero de 2026, la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República profirió el fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 del 2000, contra la decisión contenida en el fallo procedía el recurso de reposición –parte resolutiva artículo sexto- el cual se debía interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo.

Que una vez notificadas las partes se interpusieron los siguientes recursos de reposición:

- Recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la doctora LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ apoderada de confianza de los miembros del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO**, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 - Conformado por IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. y PROYTECO S.A., mediante escrito Sigedoc No. 2026ER0015909 y 2026ER0016095 de fecha 28 de enero de 2026 (Fs. 2243-2251).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor HUMBERTO OSPINA en calidad de apoderado de confianza del señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0016252 de fecha 27 de enero de 2026 (Fs. 2214-2218).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor RAÚL VALENCIA BONILLA, apoderado de confianza del señor CARLOS

ALBERTO HURTADO PLAZAS, presentado mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0015969 de fecha 27 de enero de 2026 (Fs. 2219-2235).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor JUAN FELIPE TORRES VARELA en calidad de apoderado de confianza del SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0014733 de fecha 26 de enero de 2026 (Fs. 2196-2213).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor SERGIO A. VILLEGAS en calidad de apoderado de confianza MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0016940 de fecha 28 de enero de 2026 (Fs. 2236-2242).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE en calidad de apoderado de confianza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0016943 de fecha 28 de enero de 2026 (Fs. 2252-2274).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ en calidad de apoderada de confianza de HDI SEGUROS antes LIBERTY SEGUROS S.A. mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0016111 de fecha 28 de enero de 2026 (Fs. 2275-2283).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ en calidad de presunta responsable fiscal mediante escrito radicado Sigedoc No. 2026ER0021678 de fecha 04 de febrero de 2026 (Fs. 2348-2363).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ EN CALIDAD DE APODERADA DEFENSORA DE IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S Y PROYTECO S.A.S MEDIANTE ESCRITO SIGEDOC No. mediante escrito Sigedoc No. 2026ER0015909 y 2026ER0016095 de fecha 28 de enero de 2026 (Fs. 2243-2251).

***A. ARGUMENTOS GENERALES DEL RECURSO**:*

Sea lo primero indicar que el presente recurso de reposición en subsidio de apelación reitera todos y cada uno de los argumentos jurídicos y técnicos

esbozados en extenso en el pronunciamiento de Argumentos de Defensa, así como también reitera todo el caudal probatorio aportado, con el propósito de que sea analizado en las respectivas instancias, ya que se advierte por esta apoderada que el fallo parte de una ***confusión estructural entre la ejecución del contrato de obra y la función de la interventoría, trasladando al Interventor consecuencias Jurídicas que corresponden exclusivamente al contratista de obra y, en algunos casos, a la entidad contratante*** *por ostensibles deficiencias en su gestión de planeación pre y contractual, que valga la pena reiterar desde ya, fueron advertidas por la interventoría desde la ejecución de los respectivos contratos, sin obtener resultados favorables o diligentes por parte de la entidad contratante.*

Por tanto, la discusión jurídica no ***versa sobre las dificultades técnicas del proyecto ni sobre su ejecución deficiente****, sino sobre la* ***Improcedencia jurídica de imputar responsabilidad fiscal al interventor*** *sin prueba cierta del daño a su cargo, sin Individualización de conducta y sin demostración del nexo causal.*

B. ARGUMENTOS ESPECÍFICOS DEL RECURSO:

PRIMERO

OMISIÓN DE ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA RESPECTO A ITEMS Y CAPITULOS ESPECÍFICOS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

El presente ***fallo con responsabilidad fiscal*** *constituye un verdadero* ***acto administrativo de naturaleza sancionatoria****, expedido en ejercicio de la función administrativa de control fiscal, mediante el cual la Contraloría adopta una decisión definitiva que* ***declara responsabilidad, Impone consecuencias patrimoniales cuantiosas y afecta de manera directa la esfera jurídica del investigado****, en este caso mis representados.*

En tal condición, dicho fallo ***no se entiende agotado con el cumplimiento formal y temporal de las reglas procedimentales establecidas en la Ley 610 de 2000****, sino que también debe observar los* ***requisitos generales de validez y forma propios de todo acto administrativo sancionatorio*** *previstos entre otros en la ley 1474 de 2011 y jurisprudencia sobre actos administrativos sancionatorios, deteniendo especial atención a la motivación.*

Sobre este aspecto se tiene que como pilares básicos en los cuales se cimenta la expedición de todo acto administrativo incluido el que hoy es objeto de recurso, se encuentra el análisis de:

- *Competencia de la autoridad que lo expide.*
- *Observancia del debido proceso.*
- *Congruencia entre los cargos, los argumentos de defensa y la decisión.*

- ***Motivación suficiente, expresa y completa****, que permita comprender las razones Jurídicas y fácticas de la decisión y ejercer control, entiéndase contradicción, sobre ella.*

- ***Al contar con motivación completa y suficiente permite que se active en debida forma el derecho de defensa, audiencia y contradicción por parte del afectado.***

 *Por lo anterior, la motivación debida, **no es un requisito formal accesorio**, sino un **elemento estructural de validez del acto**, en la medida en que garantiza el derecho de defensa, la transparencia de la actuación administrativa y la posibilidad de control en sede de recursos y, eventualmente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

 *Por ello, un fallo que **omite pronunciarse sobre argumentos sustanciales de defensa** incurre en **falta de motivación**, quiebra la congruencia decisoria y **deviene inválido**, por vulneración del artículo 29 de la Constitución Política.*

 Quisiera resaltar al despacho el porqué de la importancia de la motivación en el fallo y que esta se irradie sobre todos y cada uno de los capítulos defensivos que fueron expuestos a la autoridad en oportunidad procesal, ya que el análisis de los argumentos planteados no implica per sé que estos sean aceptados, pero si ofrece un desarrollo conceptual de los hechos jurídicamente relevantes, responde positiva o negativamente a los argumentos de la defensa, explica por qué de la postura anterior cimentado sobre el material probatorio aportado al expediente y así, finalmente, no justifica la decisión adoptada. Cuando uno de estos pasos es omitido no hay duda que las garantías procesales y procedimentales se ven seriamente lesionadas, no solo por ausencia de información de relevancia jurídica sino porque, con este tipo de decisiones, se generan consecuencias jurídicas adversas de gran magnitud sobre los investigados, sin que estos tengan la suficiencia y claridad de los argumentos sancionadores.

 *Bajo ese marco, el Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026 adolece de un **vicio sustancial de motivación**, en tanto, **no se pronuncia de manera expresa, clara ni razonada** sobre **capítulos completos, autónomos y determinantes de la defensa**, oportunamente planteados dentro del proceso, los cuales fueron seriamente estructurados y sustentados ante la autoridad fiscal.*

 *En particular, la decisión **guarda silencio o realiza un pronunciamiento meramente aparente frente** a los siguientes ejes defensivos:*

- ***Indebida tasación del perjuicio económico al Municipio de Armenia***
 *Esta defensa cuestionó de manera expresa y técnica la **Incorrecta determinación del presunto daño patrimonial**, al demostrarse que la Contraloría:*

- *Equiparó indebidamente el valor de los pagos realizados con la existencia del daño fiscal.*

- *Omitió descontar el valor económico de la obra efectivamente ejecutada.*
- *Reconoció avances físicos relevantes, pero los ignoró al momento de cuantificar el detrimento.*
- *Sustentó la determinación del presunto daño sobre documentos emanados de la misma autoridad que falló en su principio de planeación pre y contractual, lo cual no ofrece imparcialidad en la probanza del daño.*

*Pese a tratarse de un **presupuesto esencial de la responsabilidad fiscal**, el fallo **no analiza, ni responde, ni desvirtúa** estos cuestionamientos, limitándose a reiterar la cifra del daño como un dato incuestionado, **sin exponer las razones por las cuales la tasación controvertida resultaría jurídicamente válida.***

Esta omisión priva al fallo de motivación suficiente y afecta directamente su validez, asi como también y de manera directa, impide que el declarado responsable fiscal, pueda ejercer su derecho de contradicción sobre este aspecto de primera importancia, sumado al hecho que con dicha omisión, la autoridad fiscal desconoce su deber legal de realizar una valoración objetiva, real, y razonada de todos los argumentos esgrimidos por esta defensa, para efectos de llegar a la certeza no solo de la existencia del daño al patrimonio público, sino de su cuantificación, aspecto que es sustancial al fallo de responsabilidad fiscal por tratarse de la determinación del valor económica exacto del perjuicio o detrimento patrimonial causado al Estado.

- ***Información imprecisa contenida en el pliego de condiciones y deficiente planeación contractual***

*La defensa acreditó que el proceso contractual en su etapa precontractual, estuvo precedido de un documento de primera importancia como lo fue el **pliego de condiciones con información técnica imprecisa e incompleta, situación Imputable exclusivamente a la entidad contratante**, que incidió de manera directa en los ajustes de diseño, en la ejecución de la obra y en las dificultades técnicas posteriores.*

No podemos obviar que el pliego de condiciones constituye un acto precontractual, mediante el cual la entidad estatal Alcaldía de Armenia- definió, estructuró y reguló de manera vinculante el proceso de selección y, por extensión, condicionó la ejecución, supervisión, interventoría y liquidación del contrato estatal de obra número 031 de 2015 y de interventoría 001 de 2016. Bajo esta óptica, no se trata de un documento meramente informativo, sino de la norma rectora del proceso contractual, obligatoria tanto para la entidad contratante como para los que en su momento fueron proponentes, el contratista adjudicatario y los demás sujetos intervinientes.

Ahora, en materia de obra pública, el pliego de condiciones determina el objeto contractual, el alcance técnico de la obra, la suficiencia de los estudios y diseños, la asignación de riesgos, el sistema de precios, la forma de pago y las reglas de supervisión e interventoría. En consecuencia, cualquier análisis sobre la ejecución contractual, los pagos efectuados, las dificultades técnicas surgidas o los

resultados obtenidos debe necesariamente partir del contenido del pliego, pues es allí donde la administración fijó las condiciones bajo las cuales su propia obra debía desarrollarse, y fue allí donde se avizoraron por parte de la presente defensa, las deficiencias que hoy se cuestionan, situaciones que, en línea con su estructura defensiva, debían ser analizadas por el ente fiscal previo a la adopción de la decisión hoy recurrida, habiendo esta guardado completo silencio.

Desde esta perspectiva, las ***deficiencias, imprecisiones o vacíos del pliego de condiciones, resultan imputables exclusivamente a la entidad contratante -Alcaldía de Armenia-, en ejercicio de su deber de planeación, por lo que no pueden ser ignoradas ni neutralizadas ex post*** *para trasladar responsabilidades patrimoniales de tal magnitud como la hoy analizada, por lo menos en lo que atañe a la interventoría. Por el contrario, dichas deficiencias* ***inciden directamente en la ejecución de la obra, y directamente en la gestión de control y vigilancia de la interventoría, y en consecuencia rompen el nexo causal*** *que se pretende construir en contra de mis representados, que actuaron dentro de los límites fijados por la propia administración.*

Es así como frente a la interventoría por mi representada, el pliego de condiciones delimitó con precisión el ámbito de sus funciones y deberes, circunscribiéndolos a labores de seguimiento, verificación, advertencia y reporte, ***sin atribuirle competencias de diseño, redefinición del objeto contractual (ajuste o reducción del mismo) o corrección de deficiencias estructurales de planeación****. Exigir al interventor la asunción de consecuencias derivadas de un pliego técnicamente impreciso equivale a imponerle una* ***responsabilidad por riesgos no asignados****, lo cual resulta jurídicamente Improcedente y contrario al régimen de imputación subjetiva que gobierna la responsabilidad fiscal.*

Por ello, un fallo de responsabilidad fiscal que ***omite analizar el contenido y las deficiencias del pliego de condiciones****, pese a haber sido alegadas y probadas por la defensa en su oportunidad,* ***Incurre en una omisión sustancial de motivación, desconoce un elemento estructural del contrato estatal de obra y construye un fallo de responsabilidad descontextualizado****, basado en el resultado y no en las reglas que gobernaron legítimamente la actuación de los intervinientes. En conclusión, en lo que atañe a este aspecto, tal omisión afecta de manera directa la validez del acto administrativo sancionatorio, al impedir un juicio completo sobre el daño, el nexo causal y la imputación subjetiva.*

De acuerdo a lo anterior, el fallo ***omite cualquier análisis*** *sobre este aspecto y* ***no explica por qué tales deficiencias no inciden en la imputación de responsabilidad****, incurriendo nuevamente en una* ***ausencia total de motivación*** *sobre un punto decisivo del debate.*

- ***Reacciones tardías e ineficaces de la entidad contratante frente a las advertencias de la interventoría***

La defensa acreditó, con soporte documental y técnico, que el ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO, en su calidad de interventor, advirtió de manera***

***oportuna, reiterada y expresa las inconsistencias técnicas, constructivas y de planeación que se presentaron durante la ejecución del contrato de obra**, dejando constancia de ellas en informes periódicos, comunicaciones formales y recomendaciones dirigidas a la entidad contratante.*

*No obstante, tales advertencias **no fueron atendidas de manera diligente ni oportuna por la Alcaldía de Armenia**, la cual incurrió en **reacciones tardías, incompletas o Ineficaces,** omitiendo adoptar decisiones técnicas, administrativas y contractuales Indispensables para corregir oportunamente las situaciones advertidas, pese a tener la **competencia, la capacidad decisoria y el deber jurídico de hacerlo**.*

*Esta conducta omisiva de la entidad contratante **no es un elemento accesorio**, sino un factor **determinante en la configuración del resultado contractual**, en la medida en que fue la administración quien, al no actuar de forma oportuna frente a las alertas de la interventoría, **permitió la prolongación de las deficiencias técnicas y la materialización de las consecuencias que posteriormente fueron calificadas como daño.***

*Sin embargo, el fallo **elude pronunciarse de manera expresa y razonada** sobre esta conducta relevante de la entidad contratante, pese a haber sido ampliamente alegada por la defensa y a tener **incidencia directa en el análisis del nexo causal y de la imputación subjetiva**. En lugar de ello, la decisión opta por una **imputación fragmentada y selectiva**, en la cual se desatiende la actuación o inacción de la administración y se traslada la totalidad del reproche al interventor.*

*Resulta especialmente grave que, **sin analizar la conducta de la entidad contratante**, el fallo afirme de forma reiterada que la interventoria "no prestó el deber objetivo de cuidado" y que "omitió funciones propias de su rol", **sin identificar qué funciones concretas dejaron de cumplirse**, **ni explicar por qué tales omisiones serian atribuibles al Interventor y no a la falta de decisiones oportunas por parte de la administración**, que era la única habilitada para ordenar ajustes, suspensiones, modificaciones o correcciones contractuales.*

*Esta forma de imputación **desconoce el alcance real de las funciones de la interventoría**, transforma indebidamente su deber de advertencia en una obligación de resultado y **aplica de manera implícita un régimen de responsabilidad objetiva**, proscrito en materia fiscal.*

*En conclusión, sobre este aspecto, al omitir el análisis de la conducta de la entidad contratante y centrar el reproche exclusivamente en el interventor, el **fallo rompe la lógica de imputación causal**, incurre en falsa motivación y compromete la validez del acto administrativo sancionatorio.*

- ***Improcedencia de la responsabilidad objetiva y solidaria en materia fiscal***

*Finalmente, la defensa alegó que la decisión incurría en una **aplicación implícita de responsabilidad objetiva y solidaria**, al trasladar al interventor*

consecuencias derivadas del resultado del contrato y de la conducta de terceros, sin individualización de una conducta dolosa o gravemente culposa.

*No obstante, el fallo **no se pronunció** sobre este reparo jurídico, ni explicó cómo su decisión se ajusta al régimen de **responsabilidad fiscal subjetiva**, confirmando que la imputación se construye sobre una lógica de resultado, expresamente proscrita en esta materia.*

*En conclusión, las omisiones descritas no **constituyen simples falencias argumentativas, sino vicios sustanciales de motivación y congruencia**, que afectan el núcleo del debido proceso, defensa, audiencia y contradicción, a la vez que configuran causales de nulidad **del acto administrativo sancionatorio**, ya que estamos ante un fallo que (i) no analiza la correcta tasación del daño, (ii) no se pronuncia sobre la ruptura del nexo causal, (iii) ni explica la improcedencia de la responsabilidad objetiva, (iv) **no resuelve de manera completa el debate juridico planteado**, lo cual significa que impide el control material de la decisión.*

*A continuación se esbozan los reparos específicos al fallo N° 00001 del 16 de enero de 2026, **reiterando** que se solicita al despacho tanto en sede de reposición como de apelación si fuera del caso, **examinar y agregar** al presente acto de sustentación, los argumentos y pruebas planteados aportados, en extenso en el documento e instancia de **"ARGUMENTOS DE DEFENSA":***

SEGUNDO
FALSA MOTIVACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

*El fallo determina el daño patrimonial partiendo del valor total de los pagos realizados en el contrato de obra 031 de 2015 en la suma de $12.618.903.352, posteriormente reducido por reintegros hasta fijarlo en la suma de $10.694.123.217, **sin efectuar valoración alguna del valor económico de la obra efectivamente ejecutada**, pese a que la propia decisión reconoce avances físicos relevantes en determinados frentes de obra, que fueron entregados a la entidad Alcaldía de Armenia.*

En este sentido, tal forma de cuantificación desconoce lo previsto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, según el cual el daño patrimonial debe ser cierto, real y actual, y no una equivalencia automática entre pago y detrimento, como lo entiende la Contraloría en presente asunto, todo lo cual ha sido puesto de presente para su revisión y análisis en los "Argumentos de Defensa".

*De otro lado, también se advierte que el **fallo asimiló automática e indebidamente el pago autorizado por el consorcio interventor a favor del contratista de obra, a la existencia del daño**, omitiendo hechos juridicamente relevantes y probados, como los asociados a los descuentos efectuados por la interventoría, el valor de la obra efectivamente ejecutada, recibida parcialmente y con utilidad económica y material incluso a la fecha presente, lo que configura falsa motivación y error de derecho en la determinación del daño, presupuesto esencial de la responsabilidad fiscal.*

TERCERO
INCERTIDUMBRE PROBATORIA Y PRORRATEO ARBITRARIO DE LOS REINTEGROS

El Fallo impugnado ***reconoce de manera expresa y textual una imposibilidad probatoria esencial, al admitir que no fue posible identificar de forma específica en qué actas parciales de obra debía imputarse el valor total del reintegro, circunstancia que llevó al despacho a prorratear dicho valor en partes iguales entre trece (13) actas****, como mecanismo sustitutivo de individualización,*

En efecto, en el ***cuerpo del fallo****, la Contraloría señala expresamente:*

> *"El valor de $1.924.780.134.02, correspondiente al total del reintegro, ordenado en el marco de los contratos de obra Nos. 012 de 2015 y 031 de 2015, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, fue prorrateado entre las trece (13) actas parciales de obra."*
>
> *Lo anterior, en atención a que no fue posible identificar de manera específica en cuál de las actas debla efectuarse el descuento. En consecuencia, el valor resultante del prorrateo asciende a $148.060.010,30, correspondiente al reintegro aplicable a cada acta parcial.*
>
> *De esta forma, la cuantia del daño fiscal se determina en la suma de $10.694.123.217,10." (Subrayas fuera del texto)*

Esta afirmación, ***pone en evidencia un déficit estructural en la determinación del daño fiscal****, pues el propio órgano de control* ***acepta que carece de certeza sobre el hecho generador concreto del detrimento****, esto es, no* ***logra identificar qué pago específico, en qué acta concreta y por qué concepto preciso se habría ocasionado el supuesto menoscabo patrimonial.***

Inclusive el prorrateo realizado obedece a un reintegro de los contratos de obra 012 de 2015 y 031 de 2015, por lo cual, una vez más el órgano de control no logró determinar con certeza el valor reintegrado, cuanto de ese reintegro se aplicaba al contrato 031 de 2015 y cuanto al contrato 012 de 2015. No fueron aportados los documentos que soporten los valores reintegrados y a que contrato debieron aplicarse dichos reintegros.

Ante esa ausencia de individualización fáctica, el despacho optó por ***un prorrateo aritmético uniforme****, distribuyendo el valor del reintegro "proporcionalmente entre todas las actas parciales", sin distinguir:*

- *El objeto de cada acta,*
- *Los ítems ejecutados, El avance físico real,*
- *La naturaleza de los frentes de obra,*

- *Ni la eventual relación causal entre cada pago y el supuesto daño.*

 *Este proceder **no corresponde a una metodología técnica, razonada y veraz de cuantificación del daño**, sino a una **solución meramente contable y conjetural, que sustituye la prueba del detrimento por una operación matemática de reparto** incompatible con los estándares de certeza, especificidad y demostración exigidos en materia de responsabilidad fiscal.*

 *Más grave aún, el reconocimiento expreso de que **no fue posible identificar el acta afectada implica que no se acreditó el presupuesto material del daño cierto**, exigido por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000. En efecto, si no pudo la entidad fiscal determinar en qué acto concreto se produjo el pago indebido, tampoco puede afirmar, con grado de certeza suficiente, que exista un daño fiscal real, determinado y directamente atribuible a una actuación específica y, menos aún, que comprometa la responsabilidad de mis representados.*

 *Desde esta perspectiva, el prorrateo aplicado de manera deliberada por parte del ente fiscal, **no prueba el daño**, sino que **encubre su Indeterminación**, trasladando el valor del reintegro a todas las actas, incluso a aquellas respecto de las cuales **no existe cuestionamiento técnico ni hallazgo especifico**. Ello configura una **falsa motivación**, pues la cuantía del daño no surge de un análisis individualizado de hechos, sino de una **presunción generalizada** construida a partir de la imposibilidad probatoria reconocida por la propia entidad fiscal.*

 *Adicionalmente, este método de prorrateo **distorsiona el análisis del nexo causal**, en tanto **difumina la relación directa entre conducta, pago y daño**, permitiendo imputar responsabilidad de manera indiscriminada, sin demostrar que la actuación del interventor respecto de cada acta haya sido causa eficiente del supuesto detrimento. En otras palabras, **ante la falta de identificación del daño concreto, el fallo reemplaza la causalidad por una imputación global**, incompatible con un régimen de responsabilidad subjetiva.*

 *En consecuencia, el propio reconocimiento del despacho acerca de la imposibilidad de identificar las actas afectadas **desvirtúa la validez de la cuantificación del daño fiscal, evidencia una deficiencia sustancial de motivación y compromete la legalidad del fallo, pues no es jurídicamente admisible declarar responsabilidad fiscal con base en un daño distribuido por aproximación, reparto o prorrateo**, cuando el órgano de control admite no poder determinar su origen especifico.*

 *En conclusión, se tiene que este deliberado proceder vulnera principios elementales del derecho probatorio en materia de responsabilidad fiscal, pues la **imposibilidad de Individualizar la imputación no habilita la creación de ficciones contables**, ni autoriza a resolver la duda en **contra del Investigado**. En tal sentido, la incertidumbre probatoria, lejos de justificar el prorrateo, debilita la **certeza del daño**, lo que impide su imputación válida,*

CUARTO
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL INTERVENTOR Y EL SUPUESTO DAÑO

Se advierte también que el presente fallo ***no individualiza ni demuestra de manera concreta*** *qué acto del interventor, qué decisión técnica, qué acta específica, o qué omisión fue la directa y específicamente atribuible al* ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO****, y que estas hubieran sido las causas que generaron el daño patrimonial declarado.*

Por el contrario, la decisión se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre supuestos pagos "permitidos" por la interventoria, ***sin demostrar que tales pagos carecieran de soporte técnico al momento de su aprobación****, ni que no hubieran estado sujetos a revisiones, ajustes o descuentos posteriores, como consta en el expediente.*

La Contraloría profirió el fallo de responsabilidad fiscal ***desconociendo abiertamente el vasto material probatorio aportado por esta defensa*** *en su escrito de descargos, donde se soportaban los pagos autorizados por la interventoría a través de las 13 actas cuestionadas, las cuales estaban acompañadas de los correspondientes documentos soportes, a través de los cuales se acreditó el avance efectivo de la obra advertido en su oportunidad por la interventoría, junto al debido cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato.*

El ejercicio argumentativo y probatorio que se esperaba de la Contraloría debía apuntar a una valoración individual, pormenorizada y detallada de cada acta de pago Junto a sus respectivos soportes*, para efectos de demostrar de manera razonada y veraz que el proceder de la interventoría trasgredió no solo el programa obligacional del contrato celebrado, sino disposiciones de indole legal, con el fin de identificar las actas en las que presuntamente el interventor faltó a su deber de vigilancia y control. Por el contrario, al carecer el presente fallo de un análisis (probatorio robusto, se advierte que* ***los razonamientos a partir de los cuales se pretende endosar responsabilidad fiscal a mis representados, versan sobre afirmaciones genéricas*** *relativas que la interventoria "no prestó el deber objetivo de cuidado" y que "omitió funciones propias de su rol", sin identificar de forma puntual y detallada las conductas que incidieron directamente en la concreción del daño al patrimonio público.*

La nula valoración de dichas probanzas *no solo representa una clara trasgresión de las garantias de defensa y debido proceso de mis apadrinados, sino que configura un* ***defecto fáctico del acto administrativo opugnado****, producto de haber la Contraloría ignorado pruebas existentes que demostraban el efectivo cumplimiento de las obligaciones de seguimiento y control a cargo del* ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO****, y que, a la postre, también confirman el* ***vicio de falsa de motivación*** *del cual adolece el acto, en tanto, la omisión en*

la valoración de pruebas sustanciales, conlleva a que los motivos de la decisión sean falsos o inexistentes, viciando así la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal:

*Así las cosas, y en ausencia de una **demostración clara, individual y directa del nexo causal**, no es jurídicamente viable mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los integrantes del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO**, toda vez que, se reitera, a las voces del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo de responsabilidad fiscal debe ser el resultado de la existencia de pruebas y de razonamientos que conduzcan a la certeza sobre la individualización y actuación de quien se sindica como gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, elementos que no fueron probados por la Contraloría.*

QUINTO
IMPUTACIÓN POR HECHOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA
(EXIGENCIA DE LO JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE)

DESCONOCIMIENTO Y DEFICIENTE VALORACIÓN DEL INFORME FINAL DE INTERVENTORÍA

*El Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 finalizó el **8 de abril de 2018**, hecho no controvertido en el proceso. No obstante, el fallo reprocha al interventor la existencia de actividades inconclusas, materiales sin utilización y ajustes no ejecutados **con posterioridad a dicha fecha, como si bajo el resorte de la interventoría se hubiera encontrado la potestad de dar continuidad, prórroga o ampliación de plazo a su propio contrato y de esta forma haber continuado ejerciendo las labores de vigilancia y control a las obras del contrato 031 de 2015.***

*Tal imputación desconoce que, vencido el plazo contractual, la interventoría **carecía de competencia jurídica y técnica** para ordenar, exigir, verificar o corregir actividades de obra en el marco del contrato 031 de 2015, gestión que se encontraba enteramente asignada al Municipio de Armenia en su rol de entidad contratante y ordenador del gasto.*

*En conclusión, endilgar responsabilidad por omisiones posteriores al vencimiento del contrato **vulnera ostensible y directamente el principio de legalidad**, el de tipicidad en materia de responsabilidad fiscal y la prohibición de exigir lo imposible.*

*Finalmente, también se advierto que el fallo **no valora probatoriamente de manera Integral ni razonada el Informe Final de Interventoría ni los informes mensuales obrantes en el expediente**, en los cuales la interventoría:*

- *Advirtió oportunamente las inconsistencias técnicas,*
- *Dejó constancias escritas y expresas sobre las actividades pendientes*
- *Formuló recomendaciones para la etapa de liquidación contractual.*

Tales actuaciones son propias de la gestión de la interventoría, las cuales dan cuenta del ***cumplimiento efectivo y diligencia a las obligaciones de seguimiento y control a cargo del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO****, quien actuó dentro de los límites temporales y materiales de su contrato, cuya valoración fue ignorada totalmente por la Contraloría en su decisión, al no haberle otorgado a las mismas ningún tipo de mérito o, por lo menos, justificar por qué pese a haberse adelantado dichas actuaciones, el proceder de la interventoria incidió en la concreción del daño fiscal.*

La ausencia de dicho ejercicio argumentativo vicia el fallo de responsabilidad fiscal y da lugar a reponer la decisión, en el sentido de revocar la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los integrantes del ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO****.*

C. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*:*

I. PRETENSIONES EN SEDE DE REPOSICIÓN:

PRIMERO. Que se reponga el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026*, proferido dentro del proceso PRF-80633-2021-39520 y, en su lugar, se revoque en su totalidad la declaratoria de responsabilidad fiscal proferida en contra del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO, por las razones ya planteadas.*

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS EN SEDE DE APELACIÓN:

En el evento de que el despacho decida no acceder a la reposición solicitada, ***se solicita conceder el recurso de apelación*** *y, en consecuencia, se elevan las siguientes pretensiones ante el superior funcional:*

PRIMERO*.* ***Que se revoque el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026****, respecto del* ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO****, por violación del debido proceso, falta de motivación suficiente, indebida tasación del daño y errónea imputación subjetiva.*

SEGUNDO. Subsidiariamente*, en caso de no accederse a la revocatoria pretendida,* ***que se deje sin efectos todos y cada uno de los puntos de responsabilidad fiscal atribuidos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO*** *y, en su lugar, se ordene la expedición de una nueva decisión, debidamente motivada, que:*

- *Individualice los hechos generadores del daño,*
- *Identifique las actas presuntamente afectadas,*
- *Valore integralmente las pruebas,*
- *Analice la conducta de la entidad contratante y del interventor conforme al régimen de imputación subjetiva.*

- *Se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos de la defensa.*

 ***TERCERO**. **Que se excluya cualquier forma de responsabilidad solidaria u objetiva**, y se absuelva al **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO** ante la ausencia de culpa grave o dolo acreditado.*

 Las anteriores pretensiones se formulan con el fin de restablecer el debido proceso, garantizar el derecho de defensa y evitar la consolidación de un acto administrativo sancionatorio que adolezca de los requisitos de forma y fondo requeridos para imponer responsabilidad fiscal en lo que atañe a mis presentados, sustentados en motivación insuficiente y fundado en una indebida tasación del daño fiscal.»

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

En atención al recurso de reposición interpuesto contra el Fallo No. 00001 proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, esta autoridad fiscal, con fundamento en la Ley 610 de 2000, procede a dar respuesta integral a los cuestionamientos formulados por la defensa, precisando que, no asiste razón a los reparos relacionados con la supuesta incorrecta determinación del daño patrimonial, la alegada falta de motivación del fallo, las deficiencias de planeación contractual, la conducta de la entidad contratante frente a las advertencias de la interventoría y la presunta aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva o solidaria.

En primer término, en lo relacionado con el primer punto denominado *«**PRIMERO OMISIÓN DE ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA RESPECTO A ITEMS Y CAPITULOS ESPECÍFICOS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**»*, no es cierto que, la Contraloría haya equiparado de manera indebida el valor de los pagos realizados con la existencia del daño fiscal. El fallo es claro en señalar que, el análisis del detrimento no partió de una visión meramente contable o formal del gasto, sino de la verificación sustancial de la inexistencia de una contraprestación real, útil y funcional para el Municipio de Armenia.

Los pagos efectuados en el marco del contrato de obra No. 031 de 2015, fueron contrastados con los resultados efectivamente obtenidos, los informes de interventoría y la evaluación técnica de los frentes de obra, concluyéndose que, los recursos públicos erogados no se tradujeron en un beneficio patrimonial cierto para la entidad territorial. En ese sentido, el reproche fiscal realizado con esta decisión se centra en el pago de obras sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas e irregularidades en los estudios y diseños necesarios para la ejecución de las obras y no como el fundamento autónomo del daño, conforme a la definición de daño patrimonial prevista en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, frente a la aseveración según la cual se omitió descontar el valor económico de la obra efectivamente ejecutada, el fallo demuestra que, dicho argumento carece de sustento. La decisión analizó de manera detallada los porcentajes de avance físico y financiero reportados en cada uno de los frentes de obra, estableciendo que, si bien existieron ejecuciones parciales, estas no cumplieron con los criterios de funcionalidad, utilidad pública ni aprovechamiento económico exigidos por el objeto contractual. En consecuencia, tales avances no generaron un incremento patrimonial real para el Municipio de Armenia y, por tanto, no podían ser reconocidos como valores compensables del detrimento. En esa misma línea, el fallo que ahora se impugna explicó que, el reconocimiento fáctico de avances físicos relevantes no implica, por sí solo, que estos deban incidir en la cuantificación del daño, pues la responsabilidad fiscal no se determina por la mera actividad desplegada, sino por el resultado útil para el Estado.

En cuanto al cuestionamiento relacionado con la supuesta falta de imparcialidad de los documentos utilizados para sustentar la cuantificación del daño, se precisó que, los documentos contractuales, financieros, de supervisión e interventoría constituyen medios de prueba legalmente válidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Su fuerza demostrativa no depende de su origen institucional, sino de su contenido, coherencia y concordancia con el resto del acervo probatorio. El fallo no se apoyó de manera aislada en documentos emanados de la administración municipal, sino que los valoró de forma integral el material probatorio recaudado durante el trámite procesal y descrito en el Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026 en el acápite denominado ***«V. MATERIAL PROBATORIO»***, garantizando una apreciación objetiva y razonada del daño patrimonial conforme a las reglas de la sana crítica.

De igual forma, no se configura la alegada falta de motivación ni la vulneración del derecho de contradicción. El fallo desarrolló un análisis exhaustivo sobre la existencia del daño, su cuantificación inicial, los reintegros acreditados dentro de procesos fiscales relacionados y el descuento efectivo de la suma reintegrada, lo que condujo a la determinación final del detrimento patrimonial en la cuantía de $10.694.123.217,10. Este ejercicio demuestra que, la cifra del daño no fue tratada como un dato incuestionado, sino como el resultado de un proceso analítico soportado en prueba válida, suficiente y legalmente recaudada, sin que el desacuerdo de la defensa con las conclusiones adoptadas pueda equipararse a ausencia de motivación o desconocimiento del debido proceso.

En relación con la supuesta información imprecisa contenida en el pliego de condiciones y la alegada deficiente planeación contractual, el fallo examinó dicho argumento dentro del marco integral del análisis contractual y concluyó que, si bien el pliego constituye un acto precontractual vinculante y pudieron existir

falencias en la planeación, estas no fueron ignoradas ni desconocidas por el ente de control, por el contrario, fueron valoradas dentro del contexto general del proceso contractual y de la conducta desplegada por los distintos intervinientes.

En desarrollo de dicho análisis, se ha explicado de manera amplia, clara y suficiente cómo las actuaciones y, especialmente, las omisiones relevantes atribuibles tanto al Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, como a los funcionarios de la entidad estatal, resultaron determinantes para la consolidación del daño fiscal, al permitir la continuidad de una ejecución contractual deficiente sin la adopción de medidas oportunas y eficaces orientadas a corregirla o detenerla.

De igual forma, este despacho ha precisado que, la responsabilidad fiscal que aquí se analiza no se predica de la mera existencia de incumplimientos contractuales, sino de la inobservancia del deber objetivo de cuidado, materializada en la aprobación de avances y pagos sin que existiera una ejecución real, útil y conforme a los fines estatales, lo cual derivó en la erogación de recursos públicos sin contraprestación efectiva.

En este sentido, resulta relevante destacar que, a la fecha las obras objeto del contrato no han sido ejecutadas en su totalidad ni han cumplido el fin público para el cual fueron concebidas, situación que evidencia de manera palmaria la ausencia de utilidad social y funcional de los recursos invertidos. Esta circunstancia no puede considerarse un hecho ajeno o sobreviniente, sino la consecuencia directa de un proceso de ejecución contractual que careció del control y la vigilancia exigidos por la ley, tanto por parte del interventor como de la entidad contratante.

Así mismo, se ha establecido que, el nexo de causalidad se configura no solo por las acciones desplegadas, sino por las omisiones concurrentes de los sujetos llamados a responder, quienes, pese a conocer las irregularidades y contar con herramientas jurídicas y administrativas para intervenir, no adoptaron decisiones eficaces para evitar la consolidación del daño, razón por la cual han sido vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

El fallo partió de la premisa jurídicamente correcta según la cual la existencia de falencias de planeación no exonera automáticamente de responsabilidad fiscal a quienes, en el ámbito de sus competencias funcionales, omitieron adoptar las medidas de advertencia, control y reporte que les eran exigibles, ni neutraliza el análisis del daño patrimonial causado al Estado. La determinación del daño y la imputación subjetiva se edificaron sobre la constatación de que, los recursos públicos fueron ejecutados sin que se materializara un beneficio patrimonial real y aprovechable.

En lo que atañe a la interventoría, el fallo no desconoció que, sus funciones estuvieran delimitadas por el pliego de condiciones y por el contrato de consultoría No. 001 de 2016. El análisis se centró en establecer que, dichas funciones incluían deberes claros de seguimiento técnico, verificación, advertencia oportuna y reporte de irregularidades, y que, la responsabilidad fiscal imputada no se fundamentó en exigir labores de diseño o redefinición del objeto contractual, sino en la constatación de omisiones relevantes en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a pagos y ejecuciones que no se correspondieron con resultados útiles para la entidad territorial. Por ello, no resulta jurídicamente acertado aseverar que, las deficiencias del pliego rompan de manera automática el nexo causal o excluyan la imputación fiscal, pues la responsabilidad se estructura a partir de la concurrencia del daño, la conducta y el nexo causal bajo un criterio de imputación subjetiva.

En cuanto a las supuestas reacciones tardías e ineficaces de la entidad contratante frente a las advertencias de la interventoría, el fallo reconoció:

> *«En desarrollo de dicho análisis, se ha explicado de manera amplia, clara y suficiente cómo las actuaciones y, especialmente, las omisiones relevantes atribuibles tanto al Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, como a los funcionarios de la entidad estatal, resultaron determinantes para la consolidación del daño fiscal, al permitir la continuidad de una ejecución contractual deficiente sin la adopción de medidas oportunas y eficaces orientadas a corregirla o detenerla.*
>
> *De igual forma, este despacho ha precisado que, la responsabilidad fiscal que aquí se analiza no se predica de la mera existencia de incumplimientos contractuales, sino de la inobservancia del deber objetivo de cuidado, materializada en la aprobación de avances y pagos sin que existiera una ejecución real, útil y conforme a los fines estatales, lo cual derivó en la erogación de recursos públicos sin contraprestación efectiva.*
>
> *En este sentido, resulta relevante destacar que, a la fecha las obras objeto del contrato no han sido ejecutadas en su totalidad ni han cumplido el fin público para el cual fueron concebidas, situación que evidencia de manera palmaria la ausencia de utilidad social y funcional de los recursos invertidos. Esta circunstancia no puede considerarse un hecho ajeno o sobreviniente, sino la consecuencia directa de un proceso de ejecución contractual que careció del control y la vigilancia exigidos por la ley, tanto por parte del interventor como de la entidad contratante. Así mismo, se ha establecido que, el nexo de causalidad se configura no solo por las acciones desplegadas, sino por las omisiones concurrentes de los sujetos llamados a responder, quienes, pese a conocer las irregularidades y contar con herramientas jurídicas y administrativas para intervenir, no adoptaron decisiones eficaces para evitar la consolidación del daño, razón por la cual han sido vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal.»*

La existencia de informes y comunicaciones elevadas por el interventor, carecieron eficacia real en la protección del patrimonio público, toda vez que se concluyó que, dichas advertencias, aun siendo formales, no resultaron idóneas ni suficientes para cumplir el deber funcional de control efectivo, al no traducirse en actuaciones oportunas y contundentes orientadas a impedir la continuidad de pagos y ejecuciones sin respaldo en resultados útiles. El fallo explicó que la eventual tardanza o ineficacia de las decisiones administrativas no excluye ni neutraliza los deberes propios de la interventoría, ni rompe el nexo causal respecto de las omisiones identificadas dentro de su ámbito funcional.

Finalmente, frente al reproche relativo a la supuesta aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva y solidaria, el fallo no incurrió en tal vicio. La decisión se edificó sobre los pilares de la responsabilidad fiscal subjetiva previstos en la Ley 610 de 2000, exigiendo la acreditación concurrente del daño, la conducta imputable y el nexo causal, valorados bajo criterios de dolo o culpa grave. El fallo no se derivó del solo resultado contractual ni trasladó automáticamente consecuencias de conductas ajenas al interventor, sino que se sustentó en la verificación de omisiones concretas en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control. Tampoco existió una imputación colectiva o indiferenciada, pues la responsabilidad atribuida fue individualizada conforme a la participación funcional de cada interviniente y al grado de incidencia de su conducta en la producción del daño, diferente a la figura de la solidaridad la cual aplica en los procesos de responsabilidad fiscal al tenor de lo contemplado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

En conclusión, no se configura vulneración al debido proceso ni mucho menos del derecho de contradicción. El Fallo No. 00001 analizó la correcta tasación del daño, explicó la permanencia del nexo causal pese a los argumentos defensivos y fundamentó la imputación en un juicio de responsabilidad fiscal subjetiva, descartando cualquier aplicación de responsabilidad objetiva de un régimen de resultado u objetivo. En consecuencia, el fallo se ajusta al marco constitucional y legal de la responsabilidad fiscal, resuelve de manera coherente los aspectos esenciales del debate y permite el control material de la decisión, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición no están llamados a prosperar.

En atención al cargo denominado ***«SEGUNDO – Falsa motivación en la cuantificación del daño patrimonial»***, y en coherencia con lo ya expuesto en relación con los demás reproches formulados en el recurso de reposición contra el **Fallo No. 00001** proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, este despacho considera que, dicho cuestionamiento no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una lectura incompleta del razonamiento desarrollado en la decisión y desconoce el alcance jurídico de la noción de daño patrimonial prevista en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, no es acertado afirmar que, el fallo haya determinado el daño patrimonial a partir de una equivalencia automática entre el valor total de los pagos realizados en el contrato de obra No. 031 de 2015, y la existencia del detrimento. La decisión partió del análisis de los pagos efectuados por valor de $12.618.903.352 como referente inicial, pero no se detuvo allí, pues desarrolló un ejercicio de valoración material y sustancial del destino de dichos recursos, contrastándolos con los avances físicos reales, los informes de interventoría, la evaluación técnica de los frentes de obra y la utilidad efectiva de lo ejecutado para la entidad territorial. De ese análisis se concluyó que, los recursos públicos erogados no se tradujeron en un beneficio patrimonial cierto, real y aprovechable para el Municipio de Armenia, razón por la cual se configuró el daño fiscal en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En esa misma línea, el fallo no omitió valorar la existencia de avances físicos, ni desconoció que en determinados frentes de obra se reportaron porcentajes de ejecución, por el contrario, tales avances fueron expresamente reconocidos y analizados; sin embargo, se explicó de manera razonada que, los mismos no cumplían con los criterios de funcionalidad, utilidad pública y aprovechamiento económico exigibles para ser considerados como incremento patrimonial compensable. Puesto que dicha ejecución resulto incompleta, inservible, no puesta en operación o carente de utilidad real para la administración, como se acreditó en el presente caso.

Así mismo, no es de recibo la afirmación según la cual el fallo habría asimilado automática e indebidamente el pago autorizado por la interventoría a la existencia del daño. La decisión fue clara en señalar que, el pago constituye un elemento relevante para el análisis, pero no el fundamento autónomo del detrimento. Lo determinante fue la verificación de que dichos pagos se efectuaron sin que existiera correspondencia real entre los recursos desembolsados y un resultado contractual útil para el Municipio.

De otra parte, la defensa sostiene que, la obra ejecutada tendría utilidad económica y material incluso a la fecha presente; no obstante, el fallo explicó que, la responsabilidad fiscal no se define a partir de valoraciones hipotéticas o potenciales, sino de la realidad patrimonial verificable al momento de los hechos y de la evaluación del resultado efectivo del gasto público. En este caso, la prueba recaudada permitió establecer que, los avances ejecutados no generaron un beneficio patrimonial cierto, real y actual para la entidad, ni evitaron el menoscabo de los recursos públicos comprometidos, lo cual descarta la configuración de falsa motivación o error de derecho en la determinación del daño.

En coherencia con lo ya expuesto en los apartes anteriores del presente pronunciamiento, el fallo desarrolló un análisis integral del daño patrimonial, que

incluyó la cuantificación inicial, la verificación de reintegros acreditados en procesos fiscales relacionados y el descuento efectivo de la suma reintegrada, lo que condujo a fijar el detrimento definitivo en la cuantía de $10.694.123.217, este ejercicio demuestra que, la cifra final no fue arbitraria ni incuestionada, sino el resultado de un proceso analítico sustentado en prueba válida, suficiente y legalmente recaudada.

En consecuencia, no se configura la falsa motivación alegada en la cuantificación del daño patrimonial. El Fallo No. 00001 no desconoció el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no aplicó una lógica automática entre pago y detrimento y sí efectuó una valoración sustancial de la obra ejecutada, descartando su incidencia económica de manera motivada. Por tanto, este reproche se integra armónicamente con los demás argumentos ya analizados y no tiene la virtualidad de afectar la validez ni la legalidad del acto administrativo recurrido, razón por la cual tampoco está llamado a prosperar dentro del recurso de reposición.

En relación con el cuestionamiento identificado como ***«TERCERO – Incertidumbre probatoria y prorrateo arbitrario de los reintegros»***, y manteniendo coherencia con los razonamientos previamente expuestos frente a los demás cargos del recurso de reposición interpuesto contra el **Fallo No. 00001** proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, este despacho, considera que, dicho reproche no está llamado a prosperar, por cuanto parte de una interpretación equivocada del alcance jurídico y probatorio del prorrateo aplicado y desconoce la metodología de cuantificación desarrollada en la decisión.

En efecto el fallo reconoció que, el valor total reintegrado, correspondiente a los contratos de obra Nos. 012 de 2015 y 031 de 2015, ascendía a la suma de $1.924.780.134,02 y que, ante la imposibilidad de individualizar con absoluta precisión el acta específica en la cual debía imputarse dicho reintegro, se optó por un prorrateo proporcional entre las trece (13) actas parciales de obra del contrato No. 031 de 2015. Esta circunstancia, lejos de evidenciar un déficit estructural de prueba, demuestra un ejercicio razonado y garantista de cuantificación, orientado a evitar la sobreestimación del daño y a reflejar de manera objetiva el impacto del reintegro sobre el monto total del detrimento.

Contrario a lo sostenido por la defensa, la imposibilidad de identificar una única acta específica no equivale a la inexistencia o indeterminación del daño fiscal. El daño patrimonial ya había sido establecido con certeza a partir del análisis integral de los pagos efectuados, la inexistencia de un beneficio patrimonial real y la ineficacia material del gasto público. El prorrateo no fue utilizado para “crear” el daño, sino para **distribuir de manera equitativa el efecto de un reintegro probado** sobre un conjunto de pagos que, en su totalidad, fueron considerados lesivos del patrimonio público. En ese sentido, el hecho generador del daño no

fue cada acta en particular, sino la ejecución global de recursos públicos sin contraprestación útil, circunstancia plenamente acreditada en el proceso.

Tampoco es acertado afirmar que, el prorrateo aplicado carezca de soporte probatorio o responda a una conjetura meramente contable. El reintegro fue debidamente acreditado mediante certificaciones oficiales de la Tesorería del Municipio de Armenia y actos administrativos ejecutoriados dentro de procesos fiscales relacionados, documentos que obran en el expediente y fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica. La circunstancia de que el reintegro comprendiera a recursos asociados a dos contratos no desvirtúa su existencia ni su cuantía, ni impide su aplicación proporcional al contrato objeto del presente proceso, máxime cuando se estableció que ambos contratos se encontraban funcionalmente relacionados y financiados con la misma fuente de recursos públicos.

Por lo anterior, esta pretensión alegada en el recurso de reposición no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad, motivación y validez del fallo recurrido, ni para afectar la determinación del daño patrimonial ni la imputación de responsabilidad fiscal realizada.

En relación con el cuestionamiento identificado como ***«CUARTO – Inexistencia de nexo causal entre la actuación del interventor y el supuesto daño»***, y en coherencia con los razonamientos ya expuestos frente a los demás cargos del recurso de reposición interpuesto contra el **Fallo No. 00001** dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, este despacho, considera que dicho reproche no desvirtúa los cargos ni compromete la validez del acto administrativo impugnado.

En primer lugar, no es acertado afirmar que, el fallo carezca de individualización del nexo causal o que no haya identificado conductas atribuibles al Consorcio Interpuentes Quindío. La decisión no se construyó a partir de una imputación abstracta o genérica, sino sobre el análisis funcional del rol de la interventoría frente al conjunto de pagos realizados, las certificaciones de avance emitidas y la continuidad de la ejecución contractual, aun cuando persistían deficiencias técnicas y estructurales que impedían que los recursos públicos se tradujeran en un beneficio patrimonial real. El nexo causal no fue entendido de manera atomizada, acta por acta, sino desde una perspectiva material y funcional, consistente con la naturaleza del control fiscal, que exige valorar la incidencia de la conducta del gestor fiscal en la producción del daño global.

Desde esta óptica, el fallo no desconoció la existencia de soportes documentales asociados a las trece (13) actas de obra, ni ignoró que la interventoría hubiese acompañado los pagos con informes y certificaciones. Lo que se analizó fue si dichas actuaciones resultaban suficientes y eficaces para cumplir el deber

objetivo de cuidado exigible a un interventor frente al riesgo de detrimento patrimonial. La conclusión a la que se arribó fue que, pese a la existencia formal de actas y soportes, el interventor permitió la continuidad de pagos y certificaciones en un contexto en el que ya era evidente la falta de funcionalidad, utilidad y aprovechamiento real de las obras ejecutadas, circunstancia que incidió de manera directa en la consolidación del daño fiscal.

No es jurídicamente exigible, como lo pretende la defensa, que el nexo causal se demuestre exclusivamente mediante la identificación aislada de una única acta o de un acto puntual del interventor, cuando el daño se origina en una secuencia continuada de omisiones relevantes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y advertencia. El fallo explicó que la responsabilidad fiscal atribuida no se fundamentó en un error técnico puntual o en una certificación aislada, sino en la conducta persistente de avalar o no impedir pagos en un escenario contractual que ya evidenciaba la ineficacia material del gasto público.

En ese sentido, no se configura defecto fáctico ni falsa motivación por omisión en la valoración de pruebas. La decisión no ignoró pruebas sustanciales, sino que las examinó y les asignó un valor probatorio acorde con su alcance real, explicando por qué no resultaban idóneas para romper el nexo causal entre la conducta del interventor y el daño patrimonial finalmente causado. La circunstancia de que la defensa discrepe de dicha valoración no implica, por sí misma, vulneración del debido proceso ni desconocimiento del derecho de defensa.

Finalmente, resulta pertinente reiterar que el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, no exige una demostración fragmentaria del nexo causal, sino la existencia de pruebas y razonamientos que conduzcan a la certeza sobre la relación entre la conducta del gestor fiscal y el daño ocasionado al erario. En el Fallo No. 00001 dicha exigencia se encuentra satisfecha, en la medida en que, se acreditó un daño patrimonial cierto, una conducta omisiva relevante atribuible al interventor en el ejercicio de sus funciones y una relación de causalidad material entre dicha conducta y la consolidación del detrimento.

En consecuencia, no es jurídicamente viable acoger el planteamiento defensivo relativo a la inexistencia de nexo causal. El fallo contiene un análisis suficiente, coherente y razonado sobre la incidencia de la actuación del Consorcio Interpuentes Quindío en la producción del daño patrimonial determinada así *«De igual manera si la conducta del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** a través de sus miembros hubiera sido diligente el daño que hoy nos ocupa no hubiera tenido ocurrencia (nexo causal), habiendo sido decisiva y consecuencia de una infracción directa a la Ley y una inexcusable omisión, por no prestar el deber objetivo del cuidado a su labor de interventoría, omitiendo funciones dentro del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del*

contrato, causando detrimento patrimonial (daño) al no informar un posible incumplimiento contractual por parte de la ***UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA****, omitiendo igualmente sus funciones de interventoría, permitiendo la entrega de productos sin el lleno de los requisitos y no impidiendo los pagos realizados dentro del contrato, por el contrario avalando cada uno de ellos.»*, razón por la cual este cargo del recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En relación con el cuestionamiento identificado como ***«QUINTO – Imputación por hechos posteriores al vencimiento del contrato de interventoría y desconocimiento del informe final»***, este despacho se pronunció en el fallo en los siguientes términos:

> *«Frente al primer argumento de defensa, este despacho no comparte la afirmación relativa a la inexistencia de nexo causal entre los pagos parciales efectuados y el daño fiscal establecido, por cuanto el Contrato de Obra estableció de manera clara y expresa en su Cláusula Tercera – Forma de Pago que el valor contractual se cancelaría bajo el sistema de precios unitarios fijos, previendo que el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total sería pagado exclusivamente a través de actas parciales de recibo de obra, esto es, contra obra efectivamente ejecutada y recibida.*
>
> *Si bien el contrato contempló la entrega de un anticipo de treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%). este despacho precisa que el reproche fiscal no se fundamenta en la entrega o amortización del anticipo, sino en los pagos parciales realizados mediante actas de recibo, los cuales, conforme a la cláusula contractual, solo proceden cuando existe verificación del avance físico y cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes. En consecuencia, dichos pagos no pueden ser considerados como meros desembolsos provisionales o sujetos a una aceptación meramente preliminar, como lo pretende la defensa.*
>
> *Por el contrario, la suscripción de actas parciales de recibo de obra implica la constatación de que las actividades ejecutadas cumplen con las condiciones técnicas pactadas, razón por la cual la autorización de pagos por actividades que posteriormente se acreditan como no conformes con dichas especificaciones configura, prima facie, una erogación sin causa legítima, susceptible de generar daño al patrimonio público.*
>
> *Así mismo, no resulta de recibo el argumento según el cual los pagos parciales estarían siempre sujetos a verificaciones posteriores que excluirían cualquier responsabilidad. El sistema de precios unitarios fijos no exonera a la interventoría ni a los responsables contractuales del deber de verificar técnica y oportunamente el cumplimiento de las especificaciones antes de autorizar el pago, máxime cuando el contrato condiciona expresamente el desembolso a la obra recibida. Admitir lo contrario vaciaría de contenido el mecanismo de control previsto contractualmente y desdibujaría la función de interventoría.*

En este orden de ideas, la estructura contractual de pagos lejos de desvirtuar el nexo causal, lo refuerza, en la medida en que los recursos públicos fueron cancelados contra actas parciales de recibo de obra, sin que se hubiera garantizado el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas, circunstancia que permite establecer una relación directa entre la actuación reprochada y el presunto detrimento patrimonial alegado.

Adicionalmente, este despacho considera pertinente precisar que la última acta de avance de obra, esto es, el Acta No. 13, fue cancelada el 14 de marzo de 2018, fecha para la cual el Contrato de Consultoría se encontraba plenamente vigente, circunstancia que desvirtúa el argumento defensivo según el cual los pagos cuestionados se habrían producido cuando ya había cesado la competencia contractual de la interventoría.

En efecto, los pagos efectuados mediante actas parciales de recibo de obra, desde el Acta No. 01 hasta el Acta No. 13, corresponden a ítems específicos de ejecución asociados, entre otros, a diseños en fase III, preliminares, movimiento de tierra, construcción de vía, estructuras en concreto, obras de urbanismo, implementación del P.I.P.M.A. y obras no previstas o no contratadas, en los distintos tramos del proyecto Vía Montecarlo Tramo II, Avenida de Occidente Tramo III, Vía del Yulima, Vía La Colonia y Avenida 19 Norte Tramo II, tal como quedó consignado en las respectivas actas de avance de obra.

Lo anterior evidencia que los recursos públicos fueron cancelados contra actas de recibo de obra debidamente suscritas, durante la vigencia del contrato de interventoría, y no con posterioridad a su expiración, razón por la cual la verificación técnica previa y el control sobre el cumplimiento de las especificaciones contractuales constituían obligaciones exigibles y vigentes para la interventoría al momento de autorizar dichos pagos.

En este sentido, el hecho de que los ítems objeto de pago hayan sido reconocidos y cancelados mediante actas parciales durante la ejecución del contrato —incluida la última de ellas— refuerza la conclusión de que no se trata de obligaciones sobrevinientes o posteriores al vencimiento del plazo contractual, sino de erogaciones realizadas bajo la supervisión técnica vigente, lo cual resulta relevante para efectos del análisis del nexo causal entre la actuación interventora y el daño fiscal.

En consecuencia, no resulta de recibo el planteamiento defensivo orientado a desvincular la responsabilidad bajo el argumento de una supuesta ausencia de competencia temporal, cuando está acreditado que los pagos cuestionados se efectuaron dentro de la vigencia contractual y respecto de ítems concretos de obra que fueron objeto de recibo y pago mediante actas parciales, conforme al esquema contractual pactado»

Exponiendo claramente que lo hechos sujetos de reproche fiscal se dieron durante la ejecución del contrato de consultoría y en coherencia con los argumentos ya desarrollados frente a los demás cargos del recurso de reposición

interpuesto contra el **Fallo No. 00001** dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, este despacho, considera que dicho reproche no compromete la legalidad ni la validez de la decisión adoptada.

En primer término, no es acertado afirmar que, el fallo haya imputado responsabilidad fiscal al interventor por hechos ocurridos con posterioridad al vencimiento del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, finalizado el 8 de abril de 2018. La imputación desarrollada en el fallo no se construyó sobre la base de exigir a la interventoría la adopción de decisiones, órdenes o actuaciones de control una vez vencido su vínculo contractual, ni sobre la supuesta obligación de prorrogar o ampliar su propio contrato. Por el contrario, el análisis de responsabilidad se circunscribió a las omisiones y actuaciones desplegadas durante la vigencia contractual, cuyo efecto se proyectó en el tiempo y se manifestó en la persistencia de actividades inconclusas, materiales sin utilización y ajustes no ejecutados que ya eran conocidos, advertidos y documentados antes del vencimiento del contrato de interventoría.

Desde esta perspectiva, el fallo no desconoció los límites temporales ni competenciales de la interventoría. Lo que se evaluó fue si, dentro del período en que el Consorcio Interpuentes Quindío ejerció efectivamente las labores de vigilancia y control, actuó con la diligencia exigible para evitar que las deficiencias advertidas se consolidaran en un daño patrimonial. La responsabilidad fiscal no se imputó por la inactividad posterior al vencimiento contractual, sino por la insuficiencia de las medidas adoptadas durante su vigencia para impedir la continuidad de pagos, la consolidación de ejecuciones ineficaces y la materialización del detrimento, circunstancias que fueron plenamente identificadas con anterioridad a la finalización del contrato.

En ese sentido, no se configura vulneración del principio de legalidad, ni de la tipicidad en materia de responsabilidad fiscal, ni una exigencia jurídicamente imposible. El fallo no impuso al interventor deberes inexistentes ni lo responsabilizó por actuaciones que escaparan a su competencia jurídica. La imputación se fundamentó en la valoración de una conducta omisiva relevante durante el período contractual, cuya incidencia causal en el daño patrimonial se mantuvo aun después de vencido el contrato, sin que ello implique trasladar al interventor obligaciones propias y exclusivas de la entidad contratante.

En cuanto al reproche relacionado con el supuesto *«desconocimiento y deficiente valoración del Informe Final de Interventoría y de los informes mensuales»*, debe precisarse que, el fallo no ignoró dichos documentos ni los excluyó del análisis probatorio, por el contrario, estos fueron incorporados y valorados dentro del acervo probatorio, reconociéndose que en ellos la interventoría dejó constancias sobre inconsistencias técnicas, actividades pendientes y recomendaciones para la etapa de liquidación contractual. Sin embargo, el fallo explicó de manera

razonada que tales actuaciones, aun siendo propias del rol formal de la interventoría, no resultaron suficientes ni eficaces para evitar la consolidación del daño patrimonial, en la medida en que se limitaron a advertencias y registros documentales que no se tradujeron en acciones de control efectivas frente a la continuidad de pagos y certificaciones sin respaldo en resultados útiles para la entidad territorial.

La valoración probatoria realizada no exigía desconocer la existencia de advertencias o informes, sino analizar su alcance real y su idoneidad para cumplir el deber objetivo de cuidado que le era exigible al interventor. En este caso, el fallo concluyó que, la sola formulación de advertencias o recomendaciones, sin la adopción de medidas adicionales de control, oposición o abstención frente a actuaciones lesivas del patrimonio público, no resultaba suficiente para excluir la responsabilidad fiscal, conclusión que fue debidamente motivada en la decisión.

En consecuencia, no se configura la alegada omisión valorativa ni la falsa motivación denunciada por la defensa. El Fallo No. 00001 no exigió al interventor actuaciones posteriores al vencimiento de su contrato, ni desconoció el contenido del informe final y de los informes mensuales, sino que los valoró en su justa dimensión, explicando por qué, pese a su existencia, la conducta desplegada durante la vigencia contractual incidió en la producción del daño fiscal.

Por lo anterior, no es jurídicamente viable acceder a la pretensión de revocar la declaratoria de responsabilidad fiscal con fundamento en este cargo. El fallo se mantiene ajustado a los principios de legalidad, imputación subjetiva y valoración probatoria integral que rigen la responsabilidad fiscal, razón por la cual este argumento del recurso de reposición tampoco está llamado a prosperar.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR HUMBERTO OSPINA MARÍN EN CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC No. 2026ER0016252 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2026 (Fs. 2214-2218).

El doctor Humberto Ospina Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.805.644 expedida en La Tebaida Q., portador de la tarjeta profesional No 51.218 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre y representación del ingeniero Álvaro José Jiménez Torres, presentó escrito radicado sigedoc No. 2026ER0016252 del 27 de enero de 2026, por medio de los cuales interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación, contra el fallo 00001 del 16 de enero de 2026, en el cual manifiesta que en que, en su concepto no existió una conducta DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, y mucho menos la

configuración de un detrimento patrimonial por parte del ingeniero Álvaro José Jiménez Torres, solicitando a los directivos colegiados, o en su defecto al *A-quem*, revocar la providencia 00001 calendada el 16 de enero del año 2026, a través de la cual se declaró responsable fiscalmente a su prohijado, en el proceso de responsabilidad fiscal No PRF-80633-2021-39520.

Luego de traer los antecedentes de la providencia impugnada y lo descrito en el fallo con relación a la responsabilidad de su representado, argumenta:

> ***…***
> ***III. SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.***
>
> ***3.1. ASPECTOS QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EN EL PLENARIO,***
>
> *3.1.1. Se encuentra debidamente acreditado en el plenario, que mi representado Álvaro José Jiménez Torres, fue vinculado al Municipio de Armenia Q, como Secretario de Infraestructura, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2017 y el 1º de octubre de 2018, coligiéndose entonces sin dubitación alguna que su actuación, tal y como se acredita en el fallo de primera instancia su vinculación se finiquitó con posterioridad a la celebración, perfeccionamiento y eventual ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, celebrado entre el Municipio de Armenia -Quindio y la Unión Temporal Puentes Armenia, en el cual se comprometieron y ejecutaron recursos propios del Ente Territorial, recursos que fueron aportados producto de la contribución de valorización, y cuyo objeto fue <<Ajuste a diseños y construcción de las vías via Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente tramo III, via del Yulima (Carrera19-Avenida Occidente tramo III), vía La Colonia (Centro de Convenciones Carrera 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Avenida Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío».*
>
> *3.1.2. En dicho orden de ideas, y tal como lo describí en el numeral 2.1.1, del presente mecanismo impugnatorio, presuntamente se declara la responsabilidad fiscal del ingeniero ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES, por no haber ejercido la vigilancia en la ejecución del contrato de obra 031 del año 2015, situación que en mi concepto respetuoso, se aparta totalmente de la verdad real, partiendo de la premisa que mi prohijado jamás fue designado como INTERVENTOR del citado acuerdo de voluntades, y dicho sea de paso, era a aquél, a quien le correspondía específicamente y con fundamento en los postulados contenidos en la las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás normativa aplicable, generar los pronunciamientos de orden procedimental, tendientes a Informar al Ejecutivo Municipal de Armenia Quindío, de las fácticas deficiencias que se venía generando en la ejecución del contrato de obra aludido.*

*3.1.3. Pero si el planteamiento argüido en el numeral que antecede, fuera de poca trascendencia para la Contraloría General de La República -CGR-, considero de forma respetuosa exaltar, que no encuentra acreditado en el plenario, que mi representado hubiera estado revestido de la figura de **GESTOR FISCAL**, requisito **SINE QUA NON**, establecido por la Ley 610 del año 2001 y demás disposiciones pertinentes y conducentes para generar un fallo de responsabilidad fiscal en su contra, como efectivamente se vislumbra en la providencia impugnada y/o recurrida.*

*3.1.4. Así mismo, es necesario generar planteamiento respetuoso, verbi gracia, que las actas parciales de obra Nos. 07, 09, 10, 11, 12, y 13, que aparecen descritas en el folio 95 del fallo y todas aquellas que tengan injerencia con el Ingeniero **ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES**, bajo la premisa de la **BUENA FE**, establecida en el artículo 83 superior, se encuentran avaladas por el profesional encargado de las competencias de **INTERVENTOR**, en el acuerdo de voluntades referido que originó el fallo que en el presente documento se recurre.*

3.1.5. En dicho orden de ideas, como lo enuncia el Ente de Control Fiscal competente, bajo ninguna premisa Constitucional, Legal o Reglamentaria, puede endilgarse a mi poderdante, una CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, habida cuenta que, en mi criterio respetuoso, su actuación estuvo absolutamente al cargo de Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia Quindío, que detento durante el interregno comprendido entre el 19 de abril del año 2017 y el 1º de octubre del año 2018, es decir, brilla por su ausencia que hubiera sido designado para ejercer competencia en materia de Interventoría y/o supervisión del Contrato de Obra 031 del año 2015.

*3.1.6. En aras de consolidarse un fallo de responsabilidad fiscal en contra del Ingeniero **ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES**, se debe revestir en su contra, los siguientes postulados:*

*3.1.6.1. **ARTÍCULO** 5o. **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:…*

*3.1.6.2. **ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**…*

*3.1.6.3. **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**….*

3.1.7. Corolario de lo expuesto, considero con todo respeto, que no se encuentran reunidos los requisitos para generar un fallo de responsabilidad fiscal en contra de mi poderdante.

3.1.8. Las leyes 610 del año 2000, en concordancia con la 1474 de 2011, y la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, has decantado los requisitos que se deben acreditar en el plenario, para endilgar responsabilidad fiscal a un funcionario y/o particular que administre recursos públicos, situación de la que no se revistió mi representado.

3.1.9. En tal sentido, de forma respetuosa debo manifestar, que la posición adoptada por la Contraloría General de la República, no se ajusta a la verdad real de lo acaecido, precisamente por cuanto, en momento alguno, mi prohijado puso en riesgo el patrimonio del Municipio de Armenia Q., en cuanto a que, el Contrato de obra 031 de 2015, se ejecutó con antelación a su vinculación con la Entidad Territorial, y además, por cuanto, no fue designado para ejercer competencias de interventoría y/o supervisión del citado acuerdo de voluntades, situación que, en mi concepto respetuoso, rompe el nexo causal exigido por la normativa aplicable al tema subexamine.

***IV. JURISPRUDENCIA QUE RESPALDA LOS RECURSOS INCOADOS**.*
4.1. RESPONSABILIDAD FISCAL Concepto /DAÑO PATRIMONIAL PUBLICO Concepto / MULTAS Entre entidades públicas /SANCIONES.

Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo Y administración.

Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.

*4.2. **REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA**…*

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD -RECURSO ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES.

Analizado el recurso de reposición interpuesto y, en subsidio, el de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolverlo, precisando desde ahora que, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, por cuanto no desvirtúan los fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que soportan la decisión adoptada.

En primer lugar, resulta necesario reiterar que, el proceso de responsabilidad fiscal es una actuación administrativa de carácter resarcitorio, patrimonial y no sancionatorio, adelantada por los órganos de control fiscal en ejercicio de la función prevista en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, cuyo objeto exclusivo es determinar y obtener el resarcimiento del daño causado al patrimonio público. Así lo disponen los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000, al establecer que la responsabilidad fiscal se configura cuando se acredita la existencia de un daño patrimonial cierto, real y cuantificable, imputable a un gestor fiscal por acción u omisión dolosa o gravemente culposa, mediando nexo causal entre la conducta y el detrimento.

En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que el señor Álvaro José Jiménez Torres ostentaba la calidad de gestor fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por cuanto, en su condición de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, tenía asignadas funciones directas de dirección técnica, orientación contractual y supervisión de contratos de obra pública, conforme al manual de funciones vigente para el año 2017, dichas funciones implicaban un deber jurídico específico de vigilancia, control y seguimiento sobre la correcta ejecución del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, deber que se materializó, entre otros actos, en la suscripción y aval de actas parciales de obra y de pago, mediante las cuales se autorizaron desembolsos de recursos públicos.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el impugnante, el fallo objeto de reposición no se fundamenta en un régimen de responsabilidad objetiva, sino en un juicio de imputación subjetiva, acorde con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. El análisis probatorio permitió establecer que, la conducta desplegada por el señor Jiménez Torres fue gravemente culposa, al omitir el deber funcional de ejercer un control técnico, oportuno y eficaz sobre la ejecución del contrato de obra, pese a contar con la formación profesional exigida, el conocimiento del estado real de los frentes de obra, las múltiples modificaciones contractuales, suspensiones y ajustes financieros, y las deficiencias sustanciales en los estudios, diseños y ejecución de las obras. Tal comportamiento se subsume en la definición de culpa grave prevista en el artículo 63 del Código Civil, aplicable por analogía en materia de responsabilidad fiscal.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado el daño patrimonial, consistente en la erogación de recursos públicos por valor de $5.438.677.568,90, correspondientes a pagos efectuados mediante actas parciales de obra que no se tradujeron en obras culminadas, funcionales ni en beneficio efectivo para la comunidad. Dicho detrimento vulneró de manera directa los principios de eficiencia, economía y eficacia que rigen la gestión fiscal, consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política, y se encuentra debidamente cuantificado y probado en el expediente.

Así mismo, se acreditó el nexo causal entre la conducta omisiva del gestor fiscal y el detrimento patrimonial, en la medida en que los pagos cuestionados fueron autorizados y avalados en ejercicio de sus funciones en el cargo denominado secretario de Despacho código 020, grado 05, clasificación libre nombramiento, área funcional Secretaría de Infraestructura, el cual contaba con el propósito de *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»* empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título*

profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»)

Se debe recalcar que dicho cargo tenía como funciones esenciales entre otras, las de: *«12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo con la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente».*

Se demostró por parte de este despacho que pese a la existencia de irregularidades técnicas y contractuales que debieron ser advertidas y corregidas oportunamente se autorizaron pagos por la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M-CTE ($6.229.442.082)** de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($2.135.964.549).**

Se indico además que, los conceptos por los cuales el presunto Jiménez Torres avaló las sumas antes indicadas por acta de pago correspondieron a los siguientes avances de obra:

Acta de Avance de Obra	Descripción de Actividades Ejecutadas – *ÍTEM*
Acta de Avance de Obra No. 07	**VIA MONTECARLO TRAMO II** - MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.-II.2.5.)-ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1-II.4.2-II.4.5-II.4.8-II.4.9) - IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.
Acta de Avance de Obra No. 09	**VIA MONTECARLO TRAMO II** - MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.-II.2.5.) CONSTRUCCION VIA (ITEM -II.3.2.) -ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1 -II.4.2.-II.4.4.-II.4.5.-II.4.7.-II.4.8.-II.4.9). **AV 19 NORTE TRAMO II PRELIMINARES** (ITEM VII.1.1-VII.1.2) **MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.5) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP02-ONP05-ONP07-ONP08-ONP10-ONP11-ONP12-ONP13)
Acta de Avance de Obra No. 10	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1-II.2.2-II.2.5) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.4-II4.5-II.4.7-II.4.8) **AV 19 NORTE TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.2-VII.2.5) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1 -VII-4.8) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP05-ONP08-ONP11)
Acta de Avance de Obra No. 11	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1-II.2.2) **ESTRUCTURAS EN**

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

	CONCRETO (ITEM II.4.1-II-4.4-II4.5-II.4.7) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP14)
Acta de Avance de Obra No. 12	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1) **CONSTRUCCION VIA (**ITEM II.3.2**) ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.8) **AV 19 NORTE TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.2-VII.2.5) **CONSTRUCCION VIA** (ITEM VII-3.1-VII.3.3) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1 -VII-4.8) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP02-ONP10-ONP14)
Acta de Avance de Obra No. 13	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1) **CONSTRUCCION VIA (**ITEM II.3.2**) ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.4-II.4.8) **AV 19 NORTE TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.2-VII.2.5) **CONSTRUCCION VIA** (ITEM VII-3.1-VII.3.3) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1 -VII-4.8) **OBRAS DE URBANISMO** (ITEM VII.5.2-VII.5.3-) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP02-ONP08-ONP10-ONP12)

En relación con los *ítems* descritos en la tabla anterior, debe recordar este despacho que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015 fue defectuosa, según lo evidenció la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia. Dicha entidad señaló, como se indicó previamente, diversas observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana-Coinca y Vía del Yulima, concluyendo que:

> *«Una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo determinar que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados.»*

Adicionalmente, en relación con los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, se probó que no fueron culminados y, en consecuencia, no entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad en el marco de la ejecución del contrato de obra mencionado.

Finalmente, resulta necesario precisar que la invocación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, no tiene la virtualidad de eximir la responsabilidad fiscal cuando se encuentra acreditado el incumplimiento de deberes funcionales claros y exigibles. En materia de responsabilidad fiscal, la buena fe no se presume como diligencia suficiente, ni sustituye el deber objetivo de cuidado que recae sobre el gestor fiscal, especialmente cuando se trata de un funcionario público con funciones técnicas y de control. En el caso concreto, el señor Álvaro José Jiménez Torres, en su calidad de secretario de Infraestructura. En ese contexto, aun si se aceptara que

el gestor actuó sin intención de causar daño, la omisión en el ejercicio diligente, oportuno y eficaz de tales funciones, acreditada en el expediente mediante la aprobación de actas y pagos sin respaldo técnico suficiente, configura **CULPA GRAVE**, culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que *«consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*, razón por la cual la alegación de buena fe no resulta jurídicamente suficiente para excluir la imputación de responsabilidad fiscal.

De acuerdo a lo expuesto, y al no evidenciarse vulneración de garantías procesales que afecten la validez del fallo recurrido, este Despacho concluye que, el recurso de reposición no está llamado a prosperar y, en consecuencia, se impone confirmar la decisión adoptada.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR RAÚL VALENCIA BONILLA, APODERADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, PRESENTADO MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC No. 2026ER0015969 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2026 (Fs. 2219-2235).

El doctor Raúl Valencia Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.279, portador de la tarjeta profesional No. 438.145 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza del ciudadano Carlos Alberto Hurtado Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.542.216 de Armenia Q., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito sigedoc 2026ER0015969 de 27 de enero de 2026 (Fs.2219-2235) en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026, esbozando los siguientes argumentos:

> *«1.1. Imprecisiones y omisiones que ha tenido el órgano de control fiscal respecto de la inadecuada valoración de la calidad de Carlos Alberto Hurtado Plazas»*
>
> *La inconformidad se centra en las imprecisiones, omisiones y errores de valoración en que incurrió el órgano de control fiscal al atribuir indebidamente calidades, funciones y responsabilidades al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, desconociendo el marco jurídico aplicable, el contenido real del contrato de obra No. 031 de 2015 y las normas que regulan la supervisión e interventoría de contratos estatales.*
>
> *En primer lugar, se advierte una inconsistencia grave en la identificación de la calidad en la que fue vinculado el señor Hurtado Plazas dentro del proceso de responsabilidad fiscal. En el fallo recurrido se le atribuyen de manera indistinta y contradictoria las calidades de secretario de infraestructura, jefe de cartera, supervisor del contrato de consultoría, delegado de la revisión de actas y ordenador del gasto, sin que exista un análisis claro, preciso y probado que*

sustente dichas afirmaciones. El solo hecho de haber ocupado el cargo de Secretario de Infraestructura por un período limitado no implica, por sí mismo, la asignación automática de responsabilidad fiscal, la cual exige la acreditación de una conducta dolosa o culposa vinculada al daño patrimonial, análisis que no fue realizado.

De manera particular, el órgano de control sostiene que el señor Hurtado Plazas actuó como supervisor del contrato, afirmación que carece de sustento probatorio, pues no existe en el expediente acto administrativo alguno que demuestre su designación expresa y notificación en dicha calidad, requisito indispensable conforme al manual de funciones y a la normativa vigente. La función de supervisión no es automática ni inherente al cargo, sino que requiere una delegación formal, la cual nunca se produjo.

Adicionalmente, el contrato de obra No. 031 de 2015 contó con una interventoría externa e integral, debidamente contratada por la entidad, encargada del control técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato. Conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la responsabilidad por el control y vigilancia del contrato recae en el interventor o en el supervisor, según corresponda, siendo excepcional la concurrencia de ambas figuras y únicamente cuando exista una división expresa de funciones, circunstancia que en este caso no ocurrió.

La decisión recurrida incurre así en una confusión conceptual y jurídica al pretender trasladar o compartir responsabilidades propias del interventor al Secretario de Infraestructura, quien no ejerció funciones de supervisión ni de interventoría, ni tenía competencia legal para ello. Incluso, conforme a la ley, el supervisor —cuando existe interventoría— ejerce control sobre el contrato de interventoría, no sobre la ejecución directa de la obra, lo cual descarta aún más la imputación realizada.

Finalmente, el propio contrato de obra definió de manera expresa que la vigilancia integral estaría a cargo del interventor contratado, excluyendo cualquier esquema de concurrencia de controles. En consecuencia, no existe fundamento legal ni fáctico para endilgar responsabilidad fiscal al señor Hurtado Plazas, máxime cuando las actas y pagos fueron avalados por el interventor, quien era el competente para certificar la ejecución y calidad de la obra.

Por todo lo anterior, se concluye que la imputación efectuada por el órgano de control fiscal se sustenta en una errónea atribución de roles, una indebida interpretación normativa y la ausencia de prueba sobre la designación y ejercicio efectivo de funciones de supervisión, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, lo que impide predicar válidamente responsabilidad fiscal en cabeza del defendido.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LA INCONFORMIDAD TITULADA *«1.1. Imprecisiones y omisiones que ha tenido el órgano de control*

fiscal respecto de la inadecuada valoración de la calidad de Carlos Alberto Hurtado Plazas»

Se indicó desde el auto de imputación que, conforme con el auto de apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, se vinculó al señor Hurtado Plazas en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío para el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017, jefe de la cartera de infraestructura, supervisor del contrato de consultoría, por consiguiente también delegado de la revisión de las actas de avance de obra como consta en el material probatorio, lo anterior en conjunto con el funcionario designado por este para el efecto, de conformidad con el clausulado contractual.

Se demostró por parte del despacho que dentro del manual de funciones del Municipio de Armenia - Quindío, fueron asignadas al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas las de apoyo a la ejecución técnica de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la malla vial, así como, la orientación técnica en los procesos de contratación de obras públicas, la supervisión y la interventoría de las obras públicas del Municipio y ejercer la supervisión en los casos que fueran designados, encontrando que, todas estas obligaciones se entrelazan conforme los deberes que debía cumplir el señor Hurtado Plazas dentro de la ejecución del contrato de obra No.031 de 2015.

Aunado a ello evidenció este despacho que, el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas avaló las actas parciales de obra Nos. 01, 02, 03, 04, 05, y 06, por medio de las cuales se autorizó pagarle al contratista de obra la suma de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M-CTE ($6.143.805.710) de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M-CTE ($4.300.663.997).

Acta de Avance de Obra	**Descripción de Actividades Ejecutadas – *ÍTEM***
Acta de Avance de Obra No. 01	**Diseños en fase III** – VIA MONTECARLO TRAMO II-AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III-VIA DEL YULIMA-VIA LA COLONIA-CONEXIÓN CASTELLANA COINCA-AVENIDA 19 NORTE TRAMO II
Acta de Avance de Obra No. 02	**VIA MONTECARLO TRAMO II** - PRELIMINARES (ITEM II1.1-II.1.2) MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.-II.2.5.) CONSTRUCCION VIA (ITEM II.3.1-II.3.2.-II.3.3.) -

	ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1) -OBRAS DE URBANISMO (ITEM II.5.3 – II.5.6) - IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.
Acta de Avance de Obra No. 03	**VIA MONTECARLO TRAMO II** MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.II.2.5-II.2.6-II.2.9) CONSTRUCCION VIA (ITEM II.3.3.) - ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1-II.4.2.-II.4.8) - IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.
Acta de Avance de Obra No. 04	**VIA MONTECARLO TRAMO II** ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1-II.4.4.-II.4.8) IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.- OBRA NO PREVISTA (ONP01-ONP02-ONP03-ONP04)
Acta de Avance de Obra No. 05	Diseños en fase III (I.2 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III -I.3 VIA DEL YULIMA)
Acta de Avance de Obra No. 06	**VIA LA COLONIA** PRELIMINARES (ITEM V.1.1.-V.1.2) RED ELECTRICA E ILUMINACION (ITEM V.7.1.2) IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.

Debe recordarse que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, tras la revisión técnica correspondiente, concluyó que la ejecución del contrato fue defectuosa, al establecer que no se entregaron de manera completa los estudios, diseños y planos contratados, y que varios frentes de obra —como Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia— no fueron culminados, no entraron en funcionamiento y no generaron beneficio alguno para la comunidad, pese a los pagos efectuados.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento defensivo orientado a desconocer la responsabilidad del señor Hurtado Plazas bajo la afirmación de que existía una interventoría externa exclusiva, pues su actuación concreta, materializada en la validación de actas y autorización de pagos, demuestra una gestión fiscal relevante, determinante en la causación del detrimento patrimonial. La responsabilidad fiscal no se deriva únicamente de una denominación formal del rol, sino del ejercicio efectivo de funciones y decisiones que permitieron la erogación de recursos públicos sin el correspondiente cumplimiento contractual.

«1.2 Inadecuada determinación de la cuantía»

La defensa cuestiona de manera directa la forma en que el órgano de control fiscal determinó la cuantía del presunto daño, señalando que dicho ejercicio no cumple con los estándares exigidos por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 ni con la finalidad resarcitoria propia de la responsabilidad fiscal.

Se recuerda que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio, sino reparador, lo que implica que el daño debe estar plenamente demostrado, cuantificado de manera precisa y directamente relacionado con la conducta atribuida al investigado. No obstante, en el caso concreto, la defensa considera que la entidad de control realizó una estimación general y simplificada, limitada a sumar los valores pagados durante el período en que el señor Hurtado Plazas ocupó el cargo, actualizarlos con el IPC y atribuirle la totalidad de dicha suma, sin un análisis técnico, financiero ni material que permita establecer con certeza el daño real.

Según la inconformidad, la cuantificación desconoce que la certificación de avances de obra y la validación técnica correspondían al interventor del contrato, quien era el encargado de verificar la ejecución física y autorizar los pagos. La participación del señor Hurtado Plazas, en ese contexto, se limitó —según la defensa— a un trámite formal de suscripción de actas, actuando bajo el principio de confianza legítima en los informes y certificaciones emitidos por un interventor especializado y legalmente contratado para esa función.

Así mismo, se reprocha que el órgano de control no haya realizado una valoración técnica de las obras ejecutadas, ni un análisis sobre su existencia física, valor de mercado o aprovechamiento parcial, partiendo de la premisa de que los recursos pagados “no fueron invertidos”, conclusión que —a juicio de la defensa— no corresponde con la realidad del contrato durante el período en que el investigado ejerció el cargo, pues la ejecución se desarrollaba con normalidad y no existían alertas o reportes de incumplimiento por parte de la interventoría.

La inconformidad también advierte que, no existe un daño cierto y probado, toda vez que la cuantía se sustenta en informes internos de la Secretaría de Infraestructura y de la Universidad del Quindío, documentos que, además de no haber sido debidamente controvertidos, son objeto de discusión en un proceso judicial de controversias contractuales, lo que impide tenerlos como prueba definitiva del detrimento patrimonial.

Finalmente, la defensa sostiene que no se individualizó el daño atribuible al señor Hurtado Plazas, pese a que la responsabilidad fiscal es de carácter personal. No se discriminó qué parte del presunto detrimento guarda relación directa con su actuación concreta, ni se acreditó una acción u omisión específica que hubiese

puesto en riesgo el patrimonio público. En consecuencia, al no estar debidamente probado ni cuantificado el daño, se afirma que no se configura uno de los elementos esenciales para declarar responsabilidad fiscal, razón por la cual la decisión recurrida carece de sustento suficiente en este aspecto.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LA INCONFORMIDAD TITULADA

«1.2 Inadecuada determinación de la cuantía»

El despacho no encuentra de recibo el argumento según el cual se habría desconocido el derecho de defensa y contradicción del investigado pues del análisis integral del expediente se advierte que, dicho derecho fue garantizado durante todas las etapas del proceso, contando el presunto responsable con acceso oportuno al expediente, conocimiento claro de los hechos investigados y de las pruebas recaudadas, así como con las oportunidades procesales legalmente establecidas para controvertirlas.

Debe resaltarse que, pese a dichas garantías, la defensa no presentó descargos, debiendo aclarar este despacho que, se manifestó dentro del término para impetrar sus descargos incoando una solicitud de nulidad, no solicitó ni aportó pruebas, ni ejerció de manera activa los mecanismos de contradicción previstos en la ley, circunstancia que no puede ser trasladada al despacho como una supuesta limitación al debido proceso.

En lo que respecta a la cuantificación del daño patrimonial este despacho considera necesario precisar que la misma no se realizó de manera arbitraria, genérica ni carente de sustento técnico como lo sugiere la defensa, sino que se edificó a partir de documentación objetiva, verificable y obrante en el expediente, la cual fue conocida por las partes y nunca fue desvirtuada mediante prueba en contrario.

La determinación del detrimento patrimonial partió de un hecho cierto como lo fue el desembolso efectivo de recursos públicos por parte del Municipio de Armenia – Quindío, en el marco del contrato de obra No. 031 de 2015, por un valor total de $12.618.903.352, suma acreditada con las trece actas de pago que reposan en el expediente, debidamente discriminadas y soportadas, de las cuales $8.566.100.421 correspondieron a pagos directos al contratista y $4.052.802.930 a la amortización del anticipo entregado.

Ahora bien, la cuantificación del daño no se limitó como erradamente afirma la defensa a una simple operación aritmética basada en fechas de vinculación o valores pagados, sino que se apoyó en informes técnicos particularmente en el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021, elaborado por la Secretaría

de Infraestructura del Municipio de Armenia, el cual permitió contrastar de manera detallada los valores cancelados frente al avance físico real de las obras y la entrega efectiva de los estudios y diseños contratados

De dicho ejercicio técnico se estableció que, si bien se pagaron $1.232.825.125 por estudios y diseños, estos no fueron entregados en su totalidad ni recibidos a satisfacción, evidenciándose incumplimientos sustanciales en proyectos estratégicos como la Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana–Coinca y la Vía del Yulima, lo que impidió su utilización y aprovechamiento por parte del municipio. En igual sentido, se acreditó que, por concepto de avance de obra y P.I.P.M.A., se pagó la suma de $11.386.078.227, pese a que los porcentajes de ejecución física real resultaron ostensiblemente inferiores y, en algunos casos, marginales, sin que las obras entraran en funcionamiento o generaran beneficio alguno para la comunidad.

Este despacho enfatiza que el daño patrimonial no se configura únicamente por la inexistencia absoluta de ejecución, sino también cuando los recursos públicos se destinan a obras inconclusas, inservibles o carentes de utilidad, circunstancia plenamente acreditada en el presente asunto. La inexistencia de beneficio público, la imposibilidad de uso de las obras y el deterioro del material entregado, constituyen elementos suficientes para afirmar que los recursos desembolsados no cumplieron el fin para el cual fueron asignados, configurándose así el detrimento patrimonial.

Finalmente resulta importante destacar que, el despacho sí tuvo en cuenta los reintegros efectuados al Municipio de Armenia, tal como consta en la certificación expedida por la Tesorería General y reconocida mediante el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, dentro del proceso PRF-80633-2021-39615. En consecuencia, del detrimento patrimonial inicialmente determinado, se descontó la suma de $1.924.780.134,02, correspondiente a valores reintegrados por la apropiación de recursos en los contratos de obra Nos. 012 y 031 de 2015, lo que evidencia un ejercicio responsable, proporcional y ajustado a la finalidad resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, al estar debidamente acreditado el desembolso de los recursos, la ejecución defectuosa de las obras, la ausencia de utilidad pública y la falta de controversia probatoria por parte de la defensa, este despacho concluye que la cuantificación del daño patrimonial es clara, suficiente y jurídicamente válida, constituyendo un elemento plenamente demostrado para efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

«1.3 Inexistencia de relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado y 1.4 Argumentos expuestos por el órgano colegiado de control fiscal en el fallo de responsabilidad fiscal no. 001 de

2026 especialmente en lo que respecta a la culpabilidad asignada a mi defendido – culpa grave.»

Respecto de estos argumentos la defensa sostiene principalmente que no se acreditó una relación directa entre la conducta atribuida al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas y el daño patrimonial determinado. Alega que el órgano de control no realizó un análisis adecuado que permitiera vincular de manera concreta su actuación con el detrimento fiscal, limitándose a imputar responsabilidad de forma general y objetiva.

Señala que las deficiencias estructurales del contrato de obra No. 031 de 2015 se originaron en la etapa de planeación, desarrollada en la vigencia 2015, cuando el implicado no ejercía el cargo de secretario de Infraestructura ni tenía vínculo alguno con el municipio, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad por errores previos a su posesión.

Apoya esta tesis en jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual las fallas en la planeación contractual pueden constituir la causa determinante de la inejecución o ejecución defectuosa de un contrato, y cuyos efectos se proyectan inevitablemente sobre la fase de ejecución.

La defensa afirma que el contrato de obra contó con interventoría integral, responsable del control técnico, financiero, jurídico y administrativo del proyecto, por lo que no podía exigirse al implicado ejercer funciones de supervisión directa sobre la obra.

Invoca el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 para sostener que, no pueden concurrir simultáneamente la interventoría y la supervisión sobre los mismos aspectos contractuales, y que, en este caso, el ingeniero Hurtado Plazas no fue designado como supervisor del contrato de obra, sino —a lo sumo— como supervisor del contrato de interventoría, lo cual no lo hacía responsable por los pagos efectuados en el contrato principal.

En ese sentido, la defensa considera que el órgano de control confunde los roles legales de interventor y supervisor, extendiendo indebidamente la responsabilidad fiscal a un funcionario que no tenía a su cargo la vigilancia directa de la ejecución de la obra.

Se controvierte la calificación de la conducta como culpa grave, argumentando que no se identificó el incumplimiento de un deber legal directo y específico a cargo del implicado, requisito indispensable para estructurar responsabilidad fiscal subjetiva y proscribir la responsabilidad objetiva.

La defensa sostiene que las funciones citadas en el manual de funciones (apoyo a la ejecución, orientación técnica, emisión de conceptos) no implicaban control técnico directo de obra, ni la obligación de verificar físicamente avances, mediciones o calidad de los materiales, labores propias del interventor.

Así mismo afirma que, la sola suscripción de actas de pago no puede equipararse al ejercicio de interventoría, ni genera automáticamente responsabilidad fiscal por deficiencias técnicas en la ejecución contractual.

Se alega que el órgano de control no valoró adecuadamente que, durante el período en el que el implicado ejerció el cargo (1º de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017), las obras se encontraban en ejecución, sin alertas formales de incumplimiento por parte de la interventoría.

Además, se resalta que, la no culminación de las obras y su inutilidad final obedecieron a hechos posteriores, entre ellos la suspensión de los contratos y la judicialización del contratista e interventor, dentro de un entramado criminal que salió a la luz tiempo después y del cual el implicado no hizo parte, sino que —según la defensa— fue también víctima.

Finalmente, el impugnante sostiene que, el fallo incurre en una valoración indebida de los hechos y las pruebas, orientada exclusivamente a la identificación de un responsable, sin demostrar de manera suficiente el nexo causal ni la culpa grave, lo que configura una forma de responsabilidad objetiva proscrita en materia fiscal.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO inconformidades 1.3 y 1.4.

Este despacho reitera y ratifica que, no resulta de recibo los argumentos planteados por la defensa orientados a sostener que la declaratoria de responsabilidad fiscal se edificó bajo un esquema de responsabilidad objetiva, pues tal afirmación desconoce el análisis integral, probatorio y técnico desarrollado desde el auto de imputación y consolidado en el fallo.

Desde el Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, se vinculó al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas en su condición de Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y abril de 2017, calidad en la que fungió como jefe de la cartera de infraestructura, supervisor del contrato de consultoría y delegado para la revisión de las actas de avance de obra, conforme al clausulado contractual y al material probatorio obrante en el expediente.

Así mismo, quedó plenamente demostrado que, de acuerdo con el Manual de Funciones del Municipio de Armenia, al señor Hurtado Plazas le correspondían

funciones directamente relacionadas con la ejecución técnica de las obras públicas, la orientación técnica en los procesos de contratación, así como la supervisión e interventoría de las obras del municipio, y el ejercicio de dichas funciones cuando fuere designado. Tales deberes no eran meramente formales, sino que se materializaron de manera concreta dentro de la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015.

Se acreditó que el investigado avaló y validó las actas parciales de obra Nos. 01 a 06, mediante las cuales se autorizó el pago al contratista por un valor de $6.143.805.710, de los cuales $4.300.663.997 correspondieron a la amortización del anticipo. Dichas actas no fueron actos inocuos o carentes de trascendencia fiscal, sino decisiones administrativas que habilitaron la erogación de recursos públicos, lo que constituye una gestión fiscal relevante y determinante en la causación del daño patrimonial.

Ahora bien, frente al planteamiento defensivo según el cual la existencia de una interventoría externa excluiría cualquier responsabilidad, este despacho precisa que la responsabilidad fiscal no se define por la denominación formal del rol, sino por el ejercicio efectivo de funciones y la adopción de decisiones que inciden directamente en el patrimonio público. En el presente caso, la actuación del señor Hurtado Plazas al validar avances, avalar actividades y autorizar pagos incidió de manera directa en la salida de recursos, sin que existiera un respaldo real en términos de cumplimiento contractual (condiciones técnicas requeridas), avance físico suficiente o utilidad pública de las obras.

Debe destacarse, además, que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, luego de la revisión técnica correspondiente, concluyó que la ejecución del contrato fue defectuosa, al evidenciar que los estudios, diseños y planos contratados no fueron entregados en su totalidad, y que los frentes de obra correspondientes a Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia no fueron culminados, no entraron en funcionamiento y no generaron beneficio alguno para la comunidad, pese a los pagos efectuados con recursos públicos.

En este punto resulta fundamental resaltar que, en ningún momento del proceso, la defensa acreditó, probó o siquiera demostró de manera mínima que las obras ejecutadas parcialmente hubiesen sido útiles, funcionales o aprovechables para el Municipio de Armenia. No se aportó prueba técnica, pericial, documental o testimonial que permitiera desvirtuar los informes oficiales, ni que acreditara que los recursos desembolsados cumplieron el fin público para el cual fueron destinados.

Por el contrario, se encuentra probado que los avances reportados fueron insuficientes, que los estudios y diseños no fueron recibidos a satisfacción, y que

las obras inconclusas no prestaron servicio alguno, llegando incluso a deteriorarse por exposición a la intemperie, sin medidas de preservación, lo que refuerza la inexistencia de utilidad pública y el consecuente detrimento patrimonial.

En consecuencia, este despacho concluye que no se configuró responsabilidad objetiva alguna, sino una responsabilidad fiscal sustentada en la conducta concreta del investigado, en la existencia de un daño cierto, en el nexo causal debidamente acreditado y en la ausencia total de prueba que demuestre la utilidad de las obras o la correcta destinación de los recursos públicos.

«1.5 Inexistencia de prueba que pueda conducir a la certeza como elemento fundamental para declarar responsabilidad fiscal.»

> *«Al respecto, es pertinente indicar establecer que no hay existencia de prueba alguna que pueda determinar que mi representado actuó y atendió funciones de control, vigilancia y seguimiento del contrato de obra, precisamente porque hay existencia de contrato de interventoría para efectos de ejercer esas funciones que a hoy, se le están asignando a mi representado, por lo tanto, se desvirtúa por la ausencia de material probatorio que permita establecer sin lugar a dudas y con grado de certeza que mi representante actuó en calidad de supervisor. Adicionalmente, dentro del expediente contractual, así como en los archivos del expediente publicado en Secop I, no hay existencia de algún acto o comunicación de la designación frente al rol que asigna el órgano de control.»*

En relación con este cuestionamiento resulta necesario precisar que el Fallo No. 00001 no atribuye responsabilidad fiscal a su representado bajo la figura de supervisor del contrato, ni fundamenta la imputación en una supuesta designación formal en tal calidad. Por el contrario, la declaratoria de responsabilidad fiscal se edifica exclusivamente a partir del rol funcional efectivamente ejercido, derivado de su vinculación laboral y de las actuaciones desplegadas dentro del marco de la ejecución del contrato de obra como ha sido ampliamente manifestado.

El argumento defensivo según el cual no existiría prueba de que, el investigado actuó en funciones de control, vigilancia y seguimiento, por cuanto existía un contrato de interventoría, desconoce que el Fallo No. 00001 no confunde ni superpone las figuras de interventoría y supervisión, ni traslada indebidamente funciones propias del interventor a otros sujetos. La Responsabilidad fiscal endilgada no se sustenta en la inexistente designación formal como supervisor, sino en la participación funcional y material del investigado en la gestión del contrato, acreditada en el expediente.

En efecto, el fallo da cuenta de pruebas documentales y técnicas suficientes que permiten establecer, con el grado de certeza exigid en que el investigado

intervino de manera directa y relevante en actuaciones asociadas al seguimiento contractual, a la autorización o viabilización de pagos, y a la validación de avances, en un contexto en el que los recursos públicos no se tradujeron en un beneficio patrimonial real para la entidad territorial. Dichas actuaciones fueron valoradas no por su denominación formal, sino por su contenido material y patrimonial.

Así mismo, el hecho de que en el expediente contractual o en la plataforma SECOP I no repose un acto administrativo formal de designación como supervisor no tiene la virtualidad de desvirtuar la responsabilidad fiscal determinada, toda vez que esta no se construye a partir de títulos nominales, sino del ejercicio efectivo de funciones de gestión fiscal o de incidencia en la administración de recursos públicos como ya se indicó.

Desde esta perspectiva, la defensa confunde la ausencia de un acto formal de designación con la inexistencia de conducta relevante desde el punto de vista fiscal. El fallo, por el contrario, individualizó la conducta explicó su alcance funcional y demostró su incidencia causal en la consolidación del detrimento patrimonial, sin acudir a presunciones ni a imputaciones abstractas. La certeza exigida por la Ley 610 de 2000 no se satisface únicamente con actos formales, sino con la valoración integral, coherente y razonada del acervo probatorio, ejercicio que fue plenamente desarrollado en la decisión recurrida.

En consecuencia, no es cierto que exista ausencia de prueba ni falta de certeza en responsabilidad fiscal determinada, el Fallo No. 00001 sí cuenta con un soporte probatorio suficiente, legal y razonablemente valorado, que permite concluir la existencia del daño, la conducta atribuible y el nexo causal, conforme a los estándares exigidos por el régimen de responsabilidad fiscal. El planteamiento defensivo, en realidad, no evidencia una carencia probatoria, sino una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por el órgano de control, lo cual no constituye causal de invalidez del acto administrativo.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ EN CALIDAD DE PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC No. 2026ER0021678 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2026 (Fs. 2348-2363).

La señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, expuso entre otros los siguientes argumentos.

> *En primer lugar, es necesario precisar que la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, para emitir válidamente un fallo con responsabilidad fiscal, se encontraba en la obligación de acreditar de manera cierta, objetiva y suficiente la*

concurrencia de los tres elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, esto es: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal, (ii) un daño patrimonial cierto, cuantificable y actual al Estado, y (iii) un nexo causal directo y eficiente entre la conducta y el daño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. No obstante, si bien dichos elementos fueron enunciados de forma meramente teórica en el Auto de Imputación y retomados en el fallo, en ningún momento fueron demostrados, ni individualizados respecto de mi actuación concreta como servidora pública. En tal condición, dicho fallo ***no se entiende agotado con el cumplimiento formal y temporal de las reglas procedimentales establecidas en la Ley 610 de 2000****, sino que también debe observar los* ***requisitos generales de validez y forma propios de todo acto administrativo sancionatorio*** *previstos entre otros en la ley 1474 de 2011 y jurisprudencia sobre actos administrativos sancionatorios, deteniendo especial atención a la motivación.*

Sobre este aspecto uno de los pilares básicos en los cuales se cimenta la expedición de todo acto administrativo, incluido el que hoy me atañe, para el cual estoy presentando este recurso, es la MOTIVACIÓN SUFICIENTE, EXPRESA Y COMPLETA, que nos permita comprender las razones jurídicas y fácticas de la decisión del Ente de Control y poder ejercer contradicción sobre ella; al contar con motivación completa y suficiente nos permite que se active en debida forma derecho de defensa, audiencia y contradicción por parte del afectado. Así las cosas, la motivación debida es un elemento estructural de validez del acto y no un requisito formal accesorio, ya que garantiza el derecho de defensa, la transparencia de la actuación administrativa y la posibilidad de control en sede de recursos y, eventualmente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello, un fallo que ***omite pronunciarse sobre argumentos sustanciales de defensa incurre en falta de motivación****, quiebra la congruencia decisoria y deviene inválido, por vulneración del artículo 29 de la Constitución Política.*

Quisiera resaltar al despacho el porqué de la importancia de la motivación en el fallo y que esta se irradie sobre todos y cada uno de los capítulos defensivos que fueron expuestos a la autoridad en oportunidad procesal, ya que el análisis de los argumentos planteados no implica per se que estos sean aceptados, pero sí ofrece un desarrollo conceptual de los hechos jurídicamente relevantes, responde positiva o negativamente a los argumentos de la defensa, explica por qué de la postura anterior cimentado sobre el material probatorio aportado al expediente y así, finalmente, se justifica la decisión adoptada. ***Cuando uno de estos pasos es omitido****, no hay duda que las garantías procesales y procedimentales se ven seriamente lesionadas, no solo por ausencia de información de relevancia jurídica sino porque, con este tipo de decisiones, se generan consecuencias jurídicas adversas de gran magnitud sobre los investigados, sin que estos tengan la suficiencia y claridad de los argumentos sancionadores.*

Es así como quiero presentar la siguiente información que me parece relevante para tener en cuenta en este punto.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

El informe preliminar de la Auditoría Modalidad Especial del Proyecto de Obras Financiadas a través de la Contribución de Valorización presentado por la Contraloría Municipal en el mes de septiembre de 2019 a la Secretaría de Infraestructura, me fue remitido mediante el SI-POI-3812 del 07 de octubre de 2019, pero entregado mediante correo certificado el día 12 de octubre del mismo año. Dicho oficio fue remitido para que me pronunciara frente a los hallazgos de los contratos interadministrativos 010 y 013 de 2015, contratos de obra 031 y 012 de 2015, y contratos de consultoría números 15 de 2015 y 01 de 2016, mencionando que el plazo suministrado por parte del ente de control para presentar el contradictorio al informe, era hasta el viernes 11 de octubre de 2019, fecha que ya había pasado cuando recibí el oficio.

Es así que, como ex Profesional Especializada Grado 09 de la Alcaldía Municipal de Armenia, cargo que ejercí entre el 01 de febrero de 2016 y el 04 de octubre de 2018, no tuve la posibilidad de contradecir dicho informe, máxime que llevaba un año de no pertenecer a la planta de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura.

Este Ente no presentó la información que existía en dicha Secretaría en su conjunto y completa de los informes presentados por la Interventoría, los contratos interadministrativos, el acta de entrega de mi cargo como Profesional Especializado Grado 09 (once — 11 páginas), la cual anexo y que presenté el 24 de octubre de 2018, sin los anexos que la componen, por la extensión de los mismos. No hubo ninguna persona dentro de la Secretaría de Infraestructura, que le interesará aclarar eficientemente dicho informe, sea por desconocimiento que se hallaba en el archivo y contradijera las apreciaciones del informe de auditoría o por desconocimiento de todo el proceso de las obras a ser ejecutadas por la Contribución de Valorización. Resalto aquí, que reitero todos y cada uno de los argumentos jurídicos y técnicos esbozados en extenso en el pronunciamiento de Argumentos de Defensa, así como también reitero todo el caudal probatorio aportado por la Interventoría, con el propósito de que sea analizado en las respectivas instancias, ya que se advierte que el fallo parte de una ***confusión estructural entre la ejecución del contrato de obra, la función de la interventoría y la función de la supervisión, trasladando consecuencias jurídicas que corresponden exclusivamente al contratista****. EL INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL DEL PROYECTO DE OBRAS FINANCIADAS A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN presentó varias inconsistencias en lo referente al alcance de los hitos de las fases de la formulación de un proyecto de infraestructura como son: Prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos y otros muchos que fueron volviéndose ciertos dentro del proceso. Allí no se tuvo en cuenta algo fundamental dentro de este proceso, como lo fue estar en frente de un contrato de prestaciones mixtas, el cual no puede ser tratado por el Ente de Control, únicamente como Contrato de Obra Pública, como lo hizo, desconociendo las fases del proyecto.*

Evidencio el oficio emitido por la Secretaría de Infraestructura y que también anexo, el cual no cumplió el objeto para el cual fue emitido como lo era mi posibilidad para la contradicción del hallazgo, dando lugar a que las garantías

procesales y procedimentales se vean seriamente lesionadas, teniendo en cuenta que en cabeza mía se desplegaban las funciones de supervisión de dos contratos de Interventoría que a su vez tenían la responsabilidad de controlar con su equipo interdisciplinario, el cual oferto en su propuesta para el Concurso de Méritos, la totalidad de diez (10) obras, de las cuales seis (6) correspondían al Contrato de Obra No. 031 de 2015 y en una sola de ellas, VÍA MONTECARLO TRAMO II, existían cuatro frentes de obra ya que dicha vía contemplaba la construcción de cuatro puentes.

Como puede observarse en esta descripción, no se encontraba el EQUIPO AUDITOR DE LA CONTRALORÍA, ni yo como Profesional Especializado Grado 09 ante un contrato de supervisión cualquiera, sino ante un proyecto que tenía una Minuta de Contrato de Consultoría que no incluía las herramientas suficientes para poder ejercer las funciones de supervisión que, a hoy, en este fallo desconocen y que no tienen en cuenta. Fue una falta de planeación del Ente Contratante y que quieren indilgar a sólo una persona, sin observar lo sui géneris e intrínseco cargo.

Es así que, el fallo con responsabilidad fiscal constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza sancionatoria, expedido en ejercicio de la función administrativa de control fiscal, mediante el cual la Contraloría adopta una decisión definitiva que declara responsabilidad, impone consecuencias patrimoniales cuantiosas y afecta de manera directa mi esfera jurídica.

El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 00366 del 21 de noviembre de 2025, que sirve de soporte al fallo impugnado, carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan estructurar una imputación válida en mi contra, en mi calidad de ex Profesional Especializada Grado 09 de la Alcaldía Municipal de Armenia, cargo que ejercí entre el 01 de febrero de 2016 y el 04 de octubre de 2018.

El órgano de control no identifica una conducta específica, activa u omisiva, que permita concluir que desplegué una actuación dolosa o gravemente culposa determinante en la producción del supuesto daño patrimonial, sino que se limita a enunciar de manera genérica las funciones del cargo, deduciendo responsabilidad a partir del resultado final del contrato de obra, lo cual resulta jurídicamente inadmisible y contrario al régimen subjetivo de la responsabilidad fiscal.

En efecto, no existe en el expediente prueba alguna que permita afirmar que yo ordené pagos, certifiqué obra, aprobé técnicamente avances, omití advertencias formales de la interventoría o actué en contravía de los procedimientos establecidos. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que mi actuación se desarrolló de manera diligente, razonable y ajustada a los límites funcionales propios de mi cargo, sin que de ella pueda derivarse reproche alguno bajo el estándar estricto de la culpa grave.

Incluyo acá dos grabaciones de reuniones sostenidas en el marco del desarrollo de las acciones posteriores a los desafortunados hechos jurídicos que ocurrieron en desarrollo de los contratos de obra e interventoría en las instalaciones del

Departamento Jurídico del Municipio, proceso que contrato, en aras de blindar la entidad contratante de cualquier responsabilidad al asesor abogado Gustavo Pineda, quien es el que dirige y habla en dichos audios.

Pretender subsumir dicha actuación dentro de esta modalidad de culpa, sin acreditar una conducta groseramente negligente o un apartamiento evidente de los deberes funcionales, constituye una forma de responsabilidad objetiva encubierta, expresamente proscrita en materia de responsabilidad fiscal, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia C-338 de 2014, al señalar que no es admisible imputar o fallar responsabilidad por el solo resultado de la gestión.

De acuerdo con lo previamente referido, debe manifestarse en este punto, que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Culpa Grave y el Dolo, esto en sentencia del 07 de noviembre de 2019, Exp. (54705), C.P. Marta Nubia Velás Rico, en la que indicó, que:

> ***"(..,,) Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el articulo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admiten comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan —NFT- calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada Intención(…)***

Debe resaltarse que la suscrita no participó en la planeación, estructuración ni celebración del Contrato de Obra No. 031 de 2015, ni de los estudios previos que le dieron origen. Las decisiones relacionadas con la definición del plan de obras financiadas con contribución de valorización, la viabilidad técnica, jurídica y financiera del proyecto, la gestión predial, ambiental y presupuestal y la estructuración del proceso licitatorio, correspondieron exclusivamente al ordenador del gasto y a las dependencias encargadas de la contratación, cuando la suscrita no hacía parte de la planta de la Secretaría de Infraestructura.

Por tanto, no puede endilgarse responsabilidad fiscal por supuestas falencias de planeación, pues estas se configuraron antes del ejercicio de cualquier función a mi cargo.

Con las pruebas obrantes en el proceso, se demuestra de manera clara que los retrasos, sobrecostos y dificultades en la ejecución del contrato tuvieron su origen en deficiencias estructurales de planeación imputables a la Administración Municipal, tales como: inexistencia de escombreras para la disposición de RCD, ausencia de gestión predial efectiva, desconocimiento de las condiciones reales del suelo, subestimación de los tiempos y requisitos para permisos ambientales ante la CRQ, incertidumbre sobre el recaudo real de la contribución de valorización.

Estas circunstancias eran previsibles y conocidas desde la etapa precontractual, y no pueden trasladarse posteriormente a quienes ejercieron funciones técnicas de seguimiento.

El fallo cuestionado desnaturaliza el rol del interventor y del supervisor, al pretender imponer una responsabilidad objetiva, automática y absoluta, proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano. En materia de responsabilidad fiscal se exige: una conducta reprochable, daño patrimonial cierto, nexo causal, y culpa grave o dolo debidamente probado. En este caso, ninguno de estos elementos se acredita de manera individualizada respecto de la suscrita, limitándose el fallo a inferencias generales y valoraciones retrospectivas.

Durante la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, la administración municipal contrató una interventoría especializada, con el fin de ejercer control técnico permanente, verificar la correcta ejecución del objeto contractual, certificar avances y respaldar los pagos efectuados al contratista. Esta circunstancia evidencia una gestión fiscal diligente y responsable, y desvirtúa cualquier imputación de culpa grave en mi actuar, pues mi función administrativa no sustituía ni podía sustituir la labor técnica propia de la interventoría, cuyos informes avalaron los pagos realizados y no advirtieron anomalías que impidieran la continuidad del contrato.

En este contexto, los pagos efectuados al contratista se realizaron conforme a las condiciones contractuales y con base en los informes técnicos emitidos por la interventoría, bajo la razonable expectativa de que la obra sería culminada y cumpliría su finalidad pública. Dicha expectativa se vio frustrada exclusivamente por el incumplimiento del contratista, quien, con posterioridad a la última suspensión del contrato el 09 de abril de 2018, no encontró la forma de reanudar la ejecución de las obras, circunstancia que constituye la causa eficiente y determinante de que estas no hubieran producido el beneficio esperado para la comunidad. En consecuencia, la no culminación de la obra no es imputable a mi actuación funcional, sino que obedece de manera directa y exclusiva al actuar negligente del contratista, lo cual rompe cualquier nexo causal entre mi conducta y el supuesto daño patrimonial alegado.

El fallo recurrido incurre en un error estructural al atribuirme responsabilidades que desbordan por completo mis funciones reales, tanto desde el punto de vista normativo como funcional, Aun en el evento hipotético de aceptar la existencia de un daño patrimonial —lo cual se niega—, no se demuestra el nexo causal entre dicho daño y una conducta atribuible a la suscrita.

Las dificultades del contrato se derivaron de factores estructurales, técnicos, prediales y ambientales que escapaban por completo a las funciones propias del cargo de profesional especializado, y que eran de conocimiento y competencia del ente contratante.

Mi vinculación al proceso parte de una lectura extensiva y descontextualizada de mi rol, confundiéndolo con funciones de planeación, decisión contractual, estructuración financiera y direccionamiento estratégico, las cuales nunca estuvieron a mi cargo.

Es importante reiterar que No participé en la estructuración del proyecto, No intervine en la definición del Plan de Obras, No tomé decisiones sobre el recaudo de la contribución de valorización, No suscribí contratos de obra ni de consultoría, No ordené pagos, No autoricé modificaciones contractuales y No tenía capacidad decisoria sobre la continuidad o suspensión de las obras.

A pesar de ello, el fallo me atribuye una responsabilidad que corresponde exclusivamente a la etapa precontractual y de planeación, la cual fue adelantada por instancias completamente distintas y con anterioridad a mi intervención funcional. Uno de los ejes centrales del fallo es la supuesta falta de planeación del proyecto, argumento que, paradójicamente, confirma mi defensa y excluye responsabilidad.

La planeación es una obligación institucional, se surte antes de la ejecución, compete a la entidad contratante y a sus órganos directivos y se materializa en estudios previos, análisis financieros, estudios de viabilidad, proyecciones de recaudo y definición de riesgos.

Pretender imputarme responsabilidad fiscal por una deficiente planeación equivale a trasladar a un funcionario técnico y operativo las consecuencias de decisiones estructurales adoptadas por niveles directivos, lo cual resulta jurídicamente improcedente y contrario a la lógica del sistema de control fiscal.

El fallo no logra demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, cómo una actuación concreta, personal y reprochable atribuible a mí generó el daño fiscal cuantificado.

No basta con afirmar que existieron dificultades técnicas o incumplimientos contractuales. Es indispensable demostrar que yo tenía competencia para evitar el daño, omitir deliberadamente esa actuación y esa omisión fue la causa directa y eficiente del detrimento patrimonial.

Además de lo expuesto, el fallo incurre en una presunción de culpa, incompatible con la Ley 610 de 2000. Se me juzga, en realidad, por el resultado global del proyecto, como si mi sola vinculación administrativa implicara una responsabilidad automática, lo cual desnaturaliza el proceso de responsabilidad fiscal y lo convierte en un mecanismo sancionatorio objetivo, expresamente proscrito por la jurisprudencia constitucional.

Además de esto, también se encuentra que esta graduación conductual se realizó en contravía de los presupuestos jurisprudencialmente desarrollados, los cuales fueron compilados en el concepto jurídico emitido el 1 de agosto de 2003, por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, que, en torno a este elemento de la responsabilidad se expresó:…

El fallo me vincula a un daño de cuantía multimillonaria, sin individualizar mi presunta participación, ni explicar cómo una actuación mía habría impactado la totalidad del monto reclamado.

Sobre la existencia del daño patrimonial, el ente fiscalizador sostiene su configuración sobre conjeturas y aseveraciones subjetivas para justificar su posición, sin hacer referencia a algún elemento material probatorio que permita materializar un detrimento patrimonial causado al Estado.

En lo que respecta a la certeza de la existencia del daño patrimonial, la doctrina ha sostenido lo siguiente:…

En el fallo no se encuentra consignado bajo un análisis concienzudo la existencia objetiva del daño patrimonial, es decir, la carga argumentativa que le asiste al Estado en aras de determinar la existencia y cuantía del presunto daño patrimonial, brilla por su ausencia ello implica que, la colegiatura incumple en su cometido de establecer (i) Las causas que produce o generan el daño, (ii) Las personas que pueden causar el daño, (iii) El nexo o evaluación del programa, plan o proyecto al que apunta la inversión, el gasto o la gestión fiscal objeto de valoración.

En este punto es menester resaltar además, que en virtud de que la carga de la prueba en los procesos de responsabilidad fiscal se encuentra a cargo exclusivamente de la Contraloría General de la República a través de su grupo de responsabilidad fiscal, corresponde a dicha colegiatura establecer sin lugar a duda alguna y mucho menos de manera aparente la existencia del daño o del detrimento patrimonial, que además, de acuerdo con la sentencia C 840 de 2001, debe ser cierto, especial y cuantificable, esto la alta corporación lo. indica de la siguiente manera:…

Sin embargo, a pesar de que la jurisprudencia ha sostenido el deber de los entes fiscalizadores de tener en cuenta para la estimación del daño patrimonial que el mismo debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable, la Contraloría realiza la estimación del daño patrimonial sin mencionar ni acreditar el cumplimiento de dichos presupuestos jurisprudenciales. Este hecho se reitera cuando la Contraloría señala lo siguiente:

"El valor de $1.924.780.134,02, correspondiente al total del reintegro, ordenado en el marco de los contratos de obra Nos. 012 de 2015 y 031 de 2015, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, fue prorrateado entre las trece (13) actas parciales de obra. Lo anterior, en atención a que no fue posible identificar de manera específica en cuál de las actas debía efectuarse el descuento. En consecuencia, el valor resultante del prorrateo asciende a $148.060.010,30, correspondiente al reintegro aplicable a cada acta parcial. De esta forma, la cuantía del daño fiscal se determina en la suma de $10,694.123.217,10."(Subrayas fuera del texto)

Esta afirmación, pone en evidencia un déficit estructural en la determinación del daño fiscal, pues el propio órgano de control acepta que carece de certeza sobre el hecho generador concreto del detrimento, esto es, no logra identificar qué pago específico, en qué acta concreta y por qué concepto preciso se habría ocasionado el supuesto menoscabo patrimonial.

Así, el fallo impugnado reconoce de manera expresa y textual una imposibilidad probatoria esencial, al admitir que no fue posible identificar de forma específica en qué actas parciales de obra debía imputarse el valor total del reintegro, circunstancia que llevó al despacho a prorratear dicho valor en partes iguales entre trece (13) actas, como mecanismo sustitutivo de individualización.

De esta manera, es claro que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial causado al Estado, y, en este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C 340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

"b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial…

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria…

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que dentro del presente asunto no se ha configurado un daño patrimonial, toda vez que, el ente de control no acreditó todos y cada uno de los presupuestos necesarios para predicar la existencia de este elemento, encontrándose un detrimento difuso e infundado, máxime, cuando se avizora con ocasión a los elementos de convicción allegados al plenario, que efectivamente los dineros pagados fueron utilizados para la construcción de la obra hasta el momento en el cual, el contratista remitió la renuncia al contrato, es decir, los dineros fueron debidamente invertidos con miras a lograr que la construcción culminará, por lo que no puede hablarse de un detrimento patrimonial, al no existir una gestión fiscal irregular.

Finalmente, el fallo desconoce el debido proceso al no realizar un análisis individualizado de la conducta, no acreditar culpa grave o dolo ni valorar integralmente las pruebas que obran en el expediente, trasladando de forma indebida las consecuencias de una mala planeación institucional a quien no tenía competencia decisoria.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente:

1. Se reponga el fallo con responsabilidad fiscal, y en su lugar

2. Se declare la inexistencia de responsabilidad fiscal a mi cargo.

Y en subsidio, de no prosperar reposición, Se conceda el recurso de apelación, para que el superior funcional revoque el fallo la impugnado, al no encontrarse acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

Las anteriores pretensiones se formulan con el fin de restablecer el debido proceso, garantizar el derecho de defensa y evitar la consolidación de un acto administrativo sancionatorio que adolezca de los requisitos de forma y fondo requeridos para imponer responsabilidad fiscal en lo que me atañe, sustentados en motivación insuficiente y fundados en una indebida tasación del daño fiscal.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS D INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR LA SEÑORA BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 00366 del 21 de noviembre de 2025, este Despacho formuló imputación en contra de la señora **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, en su condición de ex Profesional Especializada Grado 09 de la Alcaldía Municipal de Armenia y supervisora de los contratos de interventoría vinculados al Contrato de Obra No. 031 de 2015 y demás negocios jurídicos. relacionados con el Proyecto de Obras financiadas a través de la Contribución de Valorización.

2. Culminada la actuación y surtidos los traslados de rigor, la Gerencia Departamental Colegiada profirió fallo con responsabilidad fiscal, en el cual se declaró la existencia de un daño patrimonial al Estado derivado, entre otros aspectos, de pagos efectuados en desarrollo de los contratos de obra 031 de 2015 que no se tradujeron en la obtención de la finalidad pública prevista, ni en la ejecución material completa y útil de las obras, estableciendo un detrimento fiscal por valor de **$10.694.123.217,10** , imputado a varios gestores fiscales, entre ellos la aquí recurrente.

3. Notificada del fallo, la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, solicitando la revocatoria de la decisión y la declaración de inexistencia de responsabilidad fiscal a su cargo.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Del escrito recursivo se desprenden, en esencia, los siguientes cuestionamientos:

1. Supuesta falta de motivación suficiente, expresa e individualizada del fallo, con vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y de las reglas sobre actos administrativos sancionatorios.
2. Alegada vulneración del derecho de defensa por no haber podido controvertir el "Informe Preliminar de Auditoría – Modalidad Especial" de la Contraloría Municipal de Armenia (2019), así como por una presunta deficiente valoración del material probatorio y de los argumentos de defensa.
3. Negación de la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta dolosa o gravemente culposa, daño patrimonial y nexo causal), con énfasis en:

- inexistencia de conducta concreta imputable a la recurrente,
- ausencia de daño patrimonial cierto, especial y cuantificable,
- indebida determinación del daño por prorrateo entre actas de obra,
- inexistencia de nexo causal entre su rol de supervisora y el detrimento.

4. Afirmación de que se le estaría aplicando una responsabilidad objetiva, prohibida por la Ley 610 de 2000 y por la jurisprudencia constitucional (C-338 de 2014, C-619 de 2002, C-285 de 2002, C-340 de 2007, entre otras).

Este Despacho procede a resolver, dentro del marco normativo aplicable, en especial la Constitución Política (arts. 29, 90, 267 y 268), la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad fiscal.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la naturaleza del fallo de responsabilidad fiscal y la motivación exigida

La recurrente sostiene que el fallo tendría naturaleza de acto administrativo sancionatorio y que, por tanto, le serían aplicables, en forma plena y estricta, los desarrollos jurisprudenciales propios del derecho sancionatorio administrativo.

La Corte Constitucional ha precisado que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza **administrativa y patrimonial, de carácter esencialmente resarcitorio**, no sancionatorio, orientado a la reparación del daño causado al erario. El fallo fiscal no tiene la connotación de sanción penal ni disciplinaria, sino la de una declaración de responsabilidad patrimonial derivada de una gestión fiscal irregular.

Ello no excluye el respeto del debido proceso (CP, art. 29) ni la obligación de motivación. La Ley 610 de 2000 (arts. 5, 9, 40 y ss.) y la jurisprudencia exigen que se:

- Determinar y explicar los hechos relevantes;
- Identifican los gestores fiscales vinculados;
- Señalen las pruebas que soportaron la decisión;
- Justifique la configuración de los tres elementos estructurales: conducta dolosa o gravemente culposa, daño patrimonial cierto y nexo causal.

Del examen integral del fallo recurrido se constata que:

- Se describe en forma detallada los antecedentes contractuales (contrato de obra 031 de 2015 sus objetos, plazos, modificaciones), así:

«Así mismo se destaca que, durante el período en el que la señora Álvarez López ejerció el cargo de profesional especializado código 222 grado 09 LN (del 1º de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2018) el contrato de obra No. 031 de 2015, presentó los siguientes modificatorios y suspensiones:

1. ***MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015.*** *El día 02 de noviembre de 2016, las partes del negocio jurídico suscribieron el contrato modificatorio No. 001 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, teniendo como justificación la supresión de la ejecución contractual de la obra "AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III", así mismo, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial quedando de la siguiente manera:*

«SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (70.232.237.614,00). EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios»

- ***MODIFICATORIO No. 002 DEL 14 DE JUNIO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015****. El Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, de mutuo acuerdo, modificaron parcialmente la cláusula tercera, estableciendo que el dinero desembolsado a título de anticipo era de los treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%). Lo anterior, se debió al ajuste en el valor del contrato, el cual se acordó inicialmente en OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($80.455.727.813), sin embargo, como fue enunciado anteriormente, el valor nominal del contrato había disminuido a SETENTA*

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($70.232.237.614,00).

- *El Municipio de Armenia, a partir de un análisis financiero y jurídico, determina que no se cuentan con los recursos suficientes para garantizar el pago total del compromiso contractual, lo cual, conlleva la necesidad de modificar el alcance físico del negocio jurídico, conservando el ajuste a los seis (06) diseños pero suprimiendo dos (02) frentes de obras, evitando la paralización y afectación grave del contrato estatal, para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la ejecución de un plan de obras que pueda ser entregado de manera funcional al servicio de la comunidad. De igual forma, disminuir el valor nominal del contrato de obra.*

- ***MODIFICATORIO No. 003 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2017.*** *Las partes aceptaron la modificación de las condiciones iniciales del contrato, quedando las siguientes obras para ejecución: 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II, 2) VÍA LA. COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), y 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO). En la cláusula segunda del negocio jurídico modificatorio N° 003 de 2017, se estipuló lo siguiente:*

 - *«CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que, en el PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, contenido en el contrato de obra 031 de 2.015, se suprimen dos (02) frentes de obra, de igual forma, se disminuye el presupuesto de obra, por lo cual, se modifica la CLÁUSULA SEGUNDA, la cual, quedará así: "SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($55.000.000.000.00), de conformidad con la modificación de la propuesta económica y el contrato estatal. EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios».*

- ***ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL No. 01 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.*** *Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de veinte (20) días calendario, dando cumplimiento a la cláusula tercera del Contrato Modificatorio No.003 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.*

- ***ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 02 DEL 12 DE JULIO DE 2017****. Las partes*

como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de hasta VEINTE (20) DÍAS MÁS. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

- ***ACTA DE SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL Y FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 03 DE 14 DE AGOSTO DE 2017.*** *Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de hasta TREINTA (30) DÍAS MÁS. La suspensión no incluyó las actividades de los frentes de obra actualmente en ejecución denominados VÍA MONTECARLO TRAMO II Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).*

- *El 8 de agosto de 2017, se suscribió acta de reinicio parcial de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. en relación con las actividades del frente de obra denominado AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), como consecuencia del acuerdo de voluntades. quedaron en ejecución los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).*

- *El día 08 de marzo del año 2018, se suscribió el contrato modificatorio No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, mediante el cual se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($54.999.991.702.00), teniendo en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III. Además, se prorrogó el plazo de ejecución en OCHO (08) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS MÁS.*

- *El 9 de abril del año 2018. se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por el término de hasta dos (02) meses, para llevar a cabo por parte de la entidad contratante, la actuación administrativa con la finalidad de contratar un nuevo interventor en los términos de la Ley 80 de 1993, en atención al vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 001 de 2016.»*

- Se explican las circunstancias técnicas, financieras y jurídicas que llevaron a la no culminación de las obras ya la pérdida de utilidad de los recursos invertidos;
- Se relacionan y valoran los principales medios de prueba obrantes en el expediente.
- Se individualiza la condición funcional de la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ así:

«Obra en el expediente la resolución número 0175 del 28 de enero de 2016 (CD folio 19 "F:\10. DOCUEMNTO BLANCA INES ALVAREZ.pdf") por medio de la cual se nombró a la ingeniera Blanca Inés Álvarez López en el cargo denominado

profesional especializado código 222 grado 09 LN de la planta global del Municipio de Armenia - Quindío, posesionada desde el día 1º de febrero de 2016.

Conforme con el Decreto 018 del 22 de enero de 2016, el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 09 LN de la planta global del Municipio de Armenia tenía el siguiente propósito principal «Ejecutar las actividades asignadas aplicando los conocimientos profesionales, conforme a su perfil, en especial para realizar funciones relacionadas con la supervisión y seguimiento al proceso de ejecución de obras con cargo a la contribución de valorización», así mismo se resaltan entre otras las siguientes funciones esenciales:

«(…) 2. Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización. (…) 4. Hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (…) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización.(…) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación.».

De lo expuesto, puede inferir este despacho que la señora Blanca Inés Álvarez López tenía a su cargo funciones orientadas a garantizar la correcta planeación, ejecución y supervisión de las obras de valorización. Estas responsabilidades incluyeron la revisión técnica de los diseños definitivos en la etapa de ajuste, la realización de visitas de control y seguimiento a las obras, así como la remisión oportuna de eventualidades a las entidades competentes para evitar retrasos en los cronogramas. Adicionalmente, tenía a su cargo analizar especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos desarrollados con cargo a la contribución de valorización, como es el caso del contrato de obra No. 031 de 2015, funciones esenciales para asegurar la calidad, eficiencia y cumplimiento de los objetivos planteados por el Municipio de Armenia con la celebración del contrato de obra 031 de 2015.»

- Se construye la responsabilidad de la señora Álvarez a partir de las **omisiones concretas de supervisión y control** frente a riesgos conocidos y advertibles en el desarrollo del proyecto, así:

«La servidora pública tenía a su cargo funciones técnicas esenciales relacionadas con las obras ejecutadas mediante el contrato de obra pública No. 031 de 2015, tales como la revisión de los diseños definitivos, la realización de visitas técnicas para control y seguimiento, la remisión de eventualidades a las entidades competentes, el análisis de presupuestos y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución contractual.

Sin embargo, a pesar de los cambios sustanciales que afectaron el objeto y desarrollo del contrato —incluyendo cuatro modificatorios que redujeron el alcance

físico de la obra, disminuyeron el valor contractual de manera significativa (de más de $80 mil millones a $55 mil millones), y múltiples actos de suspensión parcial y total de la ejecución—, la servidora pública no emitió advertencia, observación ni pronunciamiento técnico alguno frente a dichos ajustes contractuales, omitiendo así su deber de ejercer control técnico y administrativo sobre el contrato.

Debe reiterarse que, pese a lo anterior, la funcionaria otorgó su visto bueno a trece (13) actas de pago de obra, lo cual implicaba avalar técnicamente los entregables y avances reportados. No obstante, al no haber ejercido un control riguroso, ni haber formulado observaciones frente a las modificaciones y suspensiones del contrato, su actuación careció del respaldo técnico requerido y configurándose una omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no ejercer de manera diligente, oportuna y eficaz sus funciones de control y seguimiento al contrato de obra pública No. 031 de 2015, configurando así una conducta calificada como ***CULPA GRAVE****, culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil artículo 63, es la que «consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios», conforme con lo establecido en el literal c del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011[1].»*

No se está, entonces, ante una mera cita teórica de los elementos de la responsabilidad fiscal, sino ante una motivación que vincula hechos, pruebas y normas a la conducta atribuida. La discrepancia de la recurrente con la valoración probatoria no convierte el acto en inmotivado.

Tampoco se advierte omisión de pronunciamiento sobre sus argumentos esenciales: el fallo recoge tesis sobre rol de la interventoría, falencias de planeación, existencia del daño y cuantificación, y las descarta razonadamente.

El deber de motivación exige respuesta fundada, no acogimiento de la defensa. En consecuencia, no se configura la falta de motivación alegada ni la vulneración del artículo 29 constitucional por este concepto.

[1] **ARTÍCULO 118.** ***Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave… c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

2. Sobre el alegado defecto de contradicción del "Informe Preliminar de Auditoría" de 2019

La impugnante aduce que, no pudo controvertir oportunamente el "Informe Preliminar de Auditoría – Modalidad Especial del Proyecto de Obras Financiadas a través de la Contribución de Valorización" elaborado por la Contraloría Municipal de Armenia, puesto en su conocimiento por el Oficio SI-POI-3812 del 7 de octubre de 2019, recibido el 12 de octubre, esto es, luego de vencido el término fijado por dicha Contraloría Municipal (11 de octubre de 2019).

Debe distinguirse entre: La actuación adelantada por la **Contraloría Municipal de Armenia (2019)**, como ejercicio autónomo del control fiscal territorial, y el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por esta **Contraloría General de la República**, regido por la Ley 610 de 2000.

En este proceso:

- La imputada fue debidamente notificada del Auto de Imputación No. 00366 del 21 de noviembre de 2025;
- Contó con oportunidad para presentar argumentos de defensa y probar;
- Sus escritos y anexos (incluidas el acta de entrega del cargo y la documentación sobre la intervención) fueron tenidos en cuenta.

El informe de auditoría de la Contraloría Municipal se valoró como **medio de conocimiento**, pero no fue la única ni exclusiva fuente de la decisión. La circunstancia de no haberlo controvertido en sede municipal no invalida el presente proceso fiscal, en el que sí se garantizó el derecho de defensa y contradicción frente a todo el acervo probatorio.

Por tanto, este argumento no comporta nulidad ni invalida el fallo recurrido.

3. Sobre la conducta imputada y la inexistencia de responsabilidad objetiva

La recurrente señala que:

- No existe prueba de que hubiera ordenado pagos, certificado de obra, avances aprobados, omitido advertencias formales o accionado contra los procedimientos;
- Su rol se limitaba a la supervisión de los contratos de interventoría;
- Se le estaría responsabilizando por el solo resultado negativo del proyecto y por falencias de planeación precontractuales.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal exige:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado (art. 6);
3. Un nexo causal entre los elementos anteriores.

La imputación no se edifica sobre su condición abstracta de supervisora ni sobre el mero resultado, sino en **omisiones concretas en el ejercicio de sus deberes funcionales.**

Falta de reacción diligente frente a los reiterados atrasos, suspensiones y dificultades técnicas en la ejecución del Contrato de Obra 031 de 2015;

- Ausencia de exigencia eficaz de correctivos por parte de las interventorías frente a deficiencias en diseños, programación, gestión predial, ambiental y de ejecución de obra;
- Tolerancia de pagos y avances soportados en informes de interventoría que, dadas las circunstancias, exigían un control reforzado, pues ya se evidenciaba el riesgo de no culminación de las obras y de pérdida de utilidad de los recursos;
- Omisión de impulsar ante el ordenador del gasto y demás instancias competentes la adopción de medidas efectivas de protección del erario, pese a la notoriedad de los riesgos contractuales y técnicos.

Estas omisiones, valoradas a la luz del estándar de **culpa grave**, configuran un comportamiento gravemente negligente frente al manejo de recursos públicos de alta cuantía.

El hecho de que la señora ÁLVAREZ no hubiera intervenido en la estructuración original del proyecto ni en la celebración del contrato 031 de 2015 no la exonera respecto de la fase de ejecución y seguimiento, en la cual ejercía funciones esenciales orientadas a garantizar la correcta planeación, ejecución y supervisión de las obras de valorización.

La planeación es una obligación institucional previa, pero ello **no excluye** la responsabilidad de los gestores que, conociendo las deficiencias y riesgos, omiten actuar con la diligencia exigible en la etapa de ejecución. El fallo no le atribuye las falencias de planeación, sino su omisión de reacción frente a una realidad contractual crítica.

Por tanto, la imputación no es objetiva ni automática: se basa en una conducta omisiva específica, calificada subjetivamente como culpa grave, y en su aporte causal al daño.

4. Sobre la existencia, certeza y cuantificación del daño patrimonial

La recurrente argumenta que:

- No se acreditara un daño patrimonial cierto, especial, anormal y cuantificable;
- Los recursos pagados se usaron efectivamente en la obra hasta la renuncia del contratista;
- No hubo gestión fiscal irregular, sino problemas de planeación imputables a la Administración;
- El prorrateo de $1.924.780.134,02 entre 13 actas de obra mostraría un déficit probatorio.

a) **Definición de daño patrimonial**

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público representada, entre otros, en el menoscabo, perjuicio o detrimento de los recursos públicos, producido por una gestión fiscal irregular.

La Corte Constitucional (C-340 de 2007, C-840 de 2001) exige que el daño sea **cierto, patrimonial y cuantificable**, lo que implica un análisis técnico y contable fundamentado.

b) **Configuración del daño en el caso concreto**

Del expediente y del fallo se concluye que:

- La señora Álvarez López avaló con visto bueno las trece (13) actas de pago, por medio de las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se canceló una suma de dinero por avances correspondientes a avance de obra, estudios y diseños.
- El estado de las obras, los informes técnicos y las decisiones de no culminación y de reintegro evidencian que una parte sustancial de los recursos no produjo un beneficio real y útil para la comunidad;
- La renuncia del contratista y la imposibilidad de reanudar la ejecución en condiciones que permitan aprovechar completamente las inversiones para consolidar el menoscabo.

La inversión parcial de recursos en frentes de obra no excluye per se el daño fiscal. Existe detrimento cuando, por una gestión irregular, los recursos no generan el resultado público esperado o cuando el Estado debe ordenar reintegros, asumir sobrecostos o soportar la pérdida de utilidad de las obras.

c) **Metodología de cuantificación y prorrateo**

Respecto del monto de **$1.924.780.134,02**, el fallo indica:

> *«El valor de $1.924.780.134,02, correspondiente al total del reintegro ordenado en el marco de los contratos de obra Nos. 012 de 2015 y 031 de 2015, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, fue prorrateado entre las trece (13) actas parciales de obra, en atención a que no fue posible identificar de manera específica en cuál de las actas debían efectuarse el descuento En consecuencia, el valor resultante del prorrateo asciende a $148.060.010,30, correspondiente al reintegro aplicable a cada acta parcial de esta forma, la cantidad del daño fiscal se determina en la suma de $10.694.123.217,10».*

El prorrateo:

- Responde a una dificultad objetiva derivada de la forma como los propios gestores documentaron la ejecución;
- Se apoya en los datos contables y contractuales, manteniendo íntegro el valor total del reintegro ordenado;
- Constituye una **técnica razonable de distribución** del daño entre las acciones involucradas, sin que pueda calificarse de caprichosa.

La jurisprudencia no exige una exactitud matemática absoluta, sino una cuantificación razonada y fundada. En este caso, la certeza del daño se soporta en el valor de los pagos, la situación real de las obras y la orden de reintegro, complementada por el prorrateo técnico, lo que satisface los criterios de certeza y cuantificabilidad.

No se configura, entonces, el déficit estructural en la determinación del daño añadido por la recurrente.

5. Sobre el nexo causal y la individualización de la responsabilidad de la recurrente

La impugnante afirma que, no existe nexo causal entre su conducta y el daño porque:

- No tenía competencia para planear, contratar, modificar o suspender las obras;
- No ordenó pagos ni suscribió actas;
- El detrimento obedecería exclusivamente a la mala planeación y al incumplimiento del contratista.

Sin embargo, la Ley 610 de 2000 establece que, la responsabilidad fiscal recae sobre todos los gestores que, por acción u **omisión**, contribuyan al detrimento del patrimonio público.

En el caso concreto, el nexo causal se configura así:

1. El proyecto se desarrolló a través de una cadena contractual donde la **interventoría** ejercía el control técnico y certificaba avances, y la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ ejercía la **supervisión de los contratos de interventoría**, además de las funciones propias de su cargo *«(…) 2. Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización. (…) 4. Hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (…) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización. (…) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación.».*

2. Por razón de su carga y de los informes cursantes en el expediente, la supervisora conoció o debió conocer los **reiterados retrasos, dificultades técnicas, suspensiones, problemas de gestión predial y ambiental y el riesgo cierto de no culminación de las obras**.

No obstante, no se evidencia una actuación diligente, consistente y eficaz para:

- Exigir a la interventoría correctivos y controles más estrictos frente al contratista;
- Dejar constancia formal de requerimientos y advertencias;
- Promover ante el ordenador del gasto y las instancias competentes decisiones destinadas a proteger el erario (revisión de pagos, ajustes contractuales, suspensión o terminación oportuna, etc.).

De haber ejercido su cargo de manera activa y acorde con la especial trascendencia de los recursos comprometidos, era razonablemente previsible:

- La prevención de pagos sin respaldo en avances útiles,
- La adopción de medidas que mitigarán el riesgo de pérdida de las inversiones,
- La reducción del monto del detrimento.

La omisión de estas actuaciones, en un contexto de riesgos evidentes, constituye un **aporte causal directo y eficiente** al daño patrimonial, en concurrencia con otros gestores. La responsabilidad es individual, pero puede ser concurrente, sin que ello implique solidaridad institucional ni atribución genérica.

IV. SÍNTESIS FRENTE A LOS CARGOS DEL RECURSO

De lo expuesto se concluye:

1. No se configuró la alegada **falta de motivación** del fallo, pues la decisión expone los hechos, las pruebas y las razones jurídicas que soportaron la declaración de responsabilidad fiscal, y responde a los principales argumentos defensivos.

2. No se vulneró el **derecho de defensa** en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por esta Contraloría General. La cuestión relativa a los términos de contradicción del informe de la Contraloría Municipal no afecta la validez de esta actuación, donde se garantizó debidamente la contradicción.

3. La imputación de responsabilidad fiscal **no es objetiva**, pues se fundamenta en omisiones específicas de la recurrente, valoradas bajo el estándar de culpa grave y en su incidencia causal en el daño.

4. El **daño patrimonial** fue acreditado como un perjuicio cierto, patrimonial y cuantificable, consistente en recursos públicos que no se tradujeron en la finalidad pública perseguida ni en obras útiles y terminadas, siendo razonable la metodología de cuantificación aplicada, incluido el prorrateo técnico.
5. El **nexo causal** entre la conducta omisiva de la recurrente y el daño se encuentra demostrado, dado que la falta de supervisión eficaz contribuyó a que se consolidaran pagos ineficaces y la pérdida de utilidad de los recursos invertidos.

En consecuencia, no se desvirtúan los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal que soportan el fallo impugnado.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ EN CALIDAD DE APODERADA DE CONFIANZA DE HDI SEGUROS ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC No. 2026ER0016111 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2026 (FS. 2275-2283).

La doctora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante escrito sigedoc **2026ER0016111** de fecha 28 de enero de 2026 (Fs.2275-2283) presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.00001 del 16 de enero de 2026, y solicitó se revoque el fallo con responsabilidad fiscal en lo que respecta a su representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. y se ordene su desvinculación.

Luego de mencionar lo descrito en el fallo con responsabilidad fiscal que ahora se impugna, referente a las pólizas de seguros Manejo Sector Oficial No. 3000270 y 3000249 en calidad de coaseguradora, manifestó sus motivos de inconformidad de la siguiente manera:

> *«…No obstante lo esgrimido por la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal, debemos indicar con todo respeto que nos apartamos de las razones para confirmar la vinculación de mi representada al proceso de responsabilidad fiscal, especialmente en lo que respecta a la cobertura temporal y material de las pólizas en las que mi representada tiene participación como coaseguradora, tal como pasa a explicarse.*
>
> ***ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL FALLO RESPECTO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.***
>
> - ***EN CUANTO A LA COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000270 Y 3000249***
>
> *Se indica en el fallo que se impugna, que las pólizas ya indicadas sí ofrecían cobertura temporal para la fecha de los hechos, pues el hecho generado del detrimento no es, como se puede colegir del auto de apertura y de imputación, pero también de la posición que al respecto ha asumido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[2], que es cuando se suscribió el último anexo modificatorio al contrato de obra que ocurrió el día 08 de marzo de 2018, coincidiendo dicho hito temporal con el momento en el que el contratista deja de ejecutar las obras, sino que dice la Contraloría de forma sorpresiva en el fallo, que el hecho generador del*

[2] SC5250-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

detrimento lo son los "desembolsos" realizados al contratista a lo largo del iter contractual, cuando en ningún momento individualizó ni determinó dicho desembolsos, y queriendo hacer parecer entonces que cada desembolso no especificado es un siniestro para las pólizas en si mismo, contrariando la definición que al respecto trae el condicionado general.

Y es que debe tenerse en cuenta que ambas pólizas tuvieron vigencias muy cortas, y entonces debía, debía la Contraloría justificar con suficiencia su posición, y establecer expresamente en el fallo cuales desembolsos, en qué fechas y por qué valores son los que coinciden con las vigencias de las pólizas, pero no hacerlo de forma general, sorpresiva y abstracta como lo hizo en el fallo, careciendo por tanto de motivación suficiente la decisión.

La vigencia de la póliza de manejo global Sector Oficial No. 3000249 inició el 20 de abril de 2016 y terminó el 03 de marzo de 2017 y la No. 3000270 inició el 22/02/2018 y terminó el 27/02/2018, operando ambas pólizas bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, lo que implica que solo se cubren los hechos ocurridos dentro de su periodo de vigencia, no ha explicado la Contraloría, si ni la suscripción del contrato de obra ni su interrupción en la ejecución ocurrieron dentro de dicho periodo, por qué se considera que las mismas si tenían cobertura.

En el fallo, como se indicó, solo se dice de forma general que durante el periodo de vigencia de las mismas ocurrieron desembolsos, pero sin explicar entonces por que son los desembolsos a juicios del ente el siniestro en la póliza, y no la suscripción del contrato en si mismo, el cual da por acreditada la Contraloría se dio en medio de actos de corrupción de los funcionarios o la inejecución del mismo por parte del contratista.

Y es que precisamente, en reciente sentencia la SC5250-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, al analizar el hecho generador del daño en un caso de inejecución contractual, como resulta lógico desde el iter de un contrato de obra, se afirmó que el mismo se da cuando vence el plazo contractual, pues es ahí, cuando el contratante puede conocer que la obra no será entregada a satisfacción, no antes, veamos:

(…)

Y es que si bien, la vinculación de mi representada no se da con ocasión de pólizas de cumplimiento, sino de manejo, el detrimento fiscal es la no entrega de la obra a satisfacción sin ser útil para el Municipio, por lo tanto, como lo afirma en el fallo con responsabilidad fiscal, mal podría considerarse que los desembolsos que se hicieron son el detrimento, pues el mismo es la no ejecución del contrato a pesar de dichos desembolsos, y fue al finalizar el plazo contractual y el de las prorrogas que se materializó el detrimento, y ello ocurrió el día 08 de marzo de 2018 cuando ninguna de las dos pólizas estaba vigente.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *EN CUANTO A LA COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000270 Y 3000249*

Cabe reiterar que el fallo con responsabilidad fiscal que ahora se impugna se dictó con base en un acervo probatorio sólido y completo.

La recurrente sostiene que, las pólizas vinculadas operan bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que no habría cobertura en la fecha de los hechos generadores del daño, este argumento no prospera por cuanto:

El daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió más allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

La jurisprudencia ha establecido que, en casos de responsabilidad fiscal el análisis no puede fragmentarse en pagos aislados, sino que debe comprender la totalidad de la conducta omisiva o dolosa, en cuanto al perjuicio al patrimonio público.

No olvidemos que, la finalidad del amparo de responsabilidad fiscal dentro de las pólizas de manejo es precisamente garantizar el resarcimiento del daño cuando la conducta de los funcionarios deriva en culpa grave o dolo, tal como ocurrió en este caso.

Pretender aplicar las exclusiones de manera literal desconoce la naturaleza de orden público del control fiscal y el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

La Corte Constitucional (Sentencia C-840 de 2002) señaló que la vinculación de las aseguradoras en los procesos fiscales tiene un carácter de garantía real y efectivo, en beneficio del patrimonio público.

De lo que se puede concluir que, en el presente proceso se configura un daño de tracto sucesivo, y con base en ello fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable la compañía **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**

Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 **con un porcentaje de participación del 50%, amparos:**

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío.

Acorde con lo anterior, este despacho dejó plasmado en el fallo con responsabilidad que, se atenderá lo dispuesto en el contrato de seguros en relación con el valor asegurado y se tendrá en cuenta el amparo, en este caso el porcentaje de participación toda vez que quedó demostrado que el daño patrimonial se encuentra directamente vinculado al incumplimiento del contrato de obra No. 031 de 2015.

- ***EL SINIESTRO ES UNO SOLO UNO PARA LAS PÓLIZAS IDEPENTIENTEMENTE QUE CONTINUE EN EL TIEMPO***

 El siniestro, tal como lo establece el art. 1072 del Co. de Co., es la materialización del riesgo asegurado, lo que quiere decir que no cualquier evento es un siniestro, y de ahí que tenga que corresponder con un hecho que guarde relación estricta con el objeto de la póliza.

 Ambas pólizas, la No. 3000270 y 3000249, establecieron que su modalidad de cobertura es la de ocurrencia, lo que implica que el detrimento fiscal debe ocurrir dentro de su vigencia, no antes, no después, e independientemente de cuando sea descubierto:

 (…)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

AMPAROS

PREVISORA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA AMPARA A LA(S) ENTIDAD(ES) ESTATAL(ES) ASEGURADA(S) CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Asimismo, en las Condiciones de la póliza, se definió el siniestro así:

CONDICIÓN DÉCIMA - SINIESTRO

Se entiende ocurrido el siniestro cuando la entidad estatal asegurada sufra una pérdida patrimonial como consecuencia de una conducta de sus servidores públicos en el ejercicio de un cargo amparado, o con ocasión de éste, que se tipifique como delito contra la administración pública, o actos que den origen a un fallo con responsabilidad fiscal contra el servidor público, siempre y cuando el hecho haya sido cometido dentro de la vigencia de la póliza.

De igual forma, en las Condiciones Generales de la Póliza, se estableció lo que se denomina una clausula de unidad de siniestro, que significa, contrario a lo que indicó la Contraloría en su fallo, que no pueden ser los desembolsos individualmente considerados siniestros (plural) para las pólizas, pues solo un acto, específico y concreto puede ser para el seguro, tal como se pactó, un siniestro, sin que al tratarse actos continuados puedan disgregarse o separarse como lo pretende la Contraloría, pues esto no solo contraria la definición del art. 1072 del Co. de Co. sino las clausulas del contrato de seguro:

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA –DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato de seguro, los términos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente alcance y significado:

A. SESERVIDOR PÚBLICO: Para efectos de la presente póliza, se entenderá como servidor público la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro.

B. ORDENADOR DEL GASTO: Es el servidor público que tiene la capacidad legal de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, en función de la ejecución del presupuesto.

C. PLURALIDAD DE EVENTOS: Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato en los que exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado, en los cuales haya participado un mismo trabajador se considerarán para los efectos de la póliza como un solo siniestro.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *EL SINIESTRO ES UNO SOLO UNO PARA LAS PÓLIZAS INDEPENTIENTEMENTE QUE CONTINUE EN EL TIEMPO.*

Como se dijo en letras anteriores se trata de dos pólizas diferentes en el tiempo: diferentes en el valor amparado, distintas en su porcentaje de participación –coaseguro-, así:

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío.

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 **con un porcentaje de participación del 50%, amparos:**

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

Se itera que, el daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió más allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

- ***NO PUEDEN AFECTARSE LAS DOS POLIZAS DE MANEJO AL MISMO TIEMPO CUANDO TIENEN VIGENCIAS TECNICAS DISTINTAS***

 Incurre en otro error la Contraloría al vincular al fallo con responsabilidad múltiples pólizas de manejo, pues el hecho de que el siniestro sea uno frente a la póliza en virtud de la clausula de unidad de siniestro de la que habló en el inciso anterior, también implica que no pueda por un mismo hecho afectarse varias pólizas, con vigencias distintas, mas cuando lo vamos a ver a continuación, se trata de hechos que ya se habían materializado y ocurrieron antes de entrar en vigencias las dos pólizas de las que en coaseguradoras HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., y de ahí la importancia que haya claridad sobre cual es el momento en el que "ocurrió" el siniestro, pues si ocurren en vigencia de una póliza no puede por sustracción de material ocurrir en otra póliza, salvo que fueran capas y sobre capa del mismo riesgo, lo cual no es el caso, pues cada póliza tuvo vigencias diferentes.

Es decir, si el siniestro ocurrió por ejemplo en la vigencia de la póliza de manejo global Sector Oficial No. 3000249 que inició vigencia el 20 de abril de 2016 y terminó el 03 de marzo de 2017, como podría afirmarse que también ocurrió en la vigencia de la No. 3000270 que inició el 22/02/2018 y terminó el 27/02/2018, esto resulta a todas luces contradictoria y violatorio de las normas que gobiernan el contrato de seguro y las propias cláusulas de las pólizas.

Se insiste, el siniestro no pueden ser los desembolsos individualmente considerados, pues el detrimento fiscal, según lo dice la mismo Contraloría es la inejecución de las obras y su falta de utilidad:

Se destaca que, a la fecha, los estudios y diseños entregados no fueron recibidos a satisfacción, y los avances reportados en los frentes de obra correspondientes a la vía Montecarlo Tramo II y a la vía La Colonia (Centro de Convenciones - carrera 19) no representan utilidad alguna para el municipio de Armenia, esto obedece a que las obras no fueron culminadas y, en consecuencia, NO entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad.

Particularmente, en el caso del frente vía Montecarlo Tramo II, lo poco que fue entregado no se encuentra actualmente en uso, por el contrario, dicho material permanece expuesto a la intemperie en la avenida Montecarlo tramo II y en los parqueaderos de la central minorista de Armenia, lo que ha generado un evidente desgaste como consecuencia de las condiciones ambientales. Esta situación, sumada al hecho de que el material no ha cumplido con el fin para el cual fue adquirido, evidenciando no solo la ineficacia en la ejecución del proyecto, sino también la falta de medidas de protección y preservación de los bienes públicos.

Y es que en gracia de discusión vale preguntarse entonces, si la obra si se hubiera entregado a satisfacción y fuera útil, así se hubieran hecho los desembolsos en el marco de un contrato viciado por actos de corrupción, aun así habría detrimento fiscal?, de ahí que el detrimento sea, como bien lo dice el propio fallo, la falta de culminación de las obras y su inutilidad, la cual se define como un hecho cierto, el día 8 de marzo de 2018, cuando las pólizas no estaban vigentes.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *NO PUEDEN AFECTARSE LAS DOS POLIZAS DE MANEJO AL MISMO TIEMPO CUANDO TIENEN VIGENCIAS TECNICAS DISTINTAS*

Como se dijo en letras anteriores se trata de dos pólizas diferentes en el tiempo: diferentes en el valor amparado, distintas en su porcentaje de participación –coaseguro-, así:

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío.

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 **con un porcentaje de participación del 50%, amparos:**

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

Se itera que, el daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió mas allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

De conformidad con el condicionado general de la Pólizas Globales de Manejo del Sector Oficial, el interés asegurado se encuentra constituido por la protección patrimonial de la entidad estatal asegurada frente a los riesgos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, cuando estos sean causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por la comisión de actos tipificados como delitos contra la administración pública o por fallos con responsabilidad fiscal, siempre que tales hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza.

En el caso bajo estudio, este Despacho ha establecido la existencia de un detrimento patrimonial cierto, determinado y cuantificado, derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, que ocasionó un menoscabo real a los recursos públicos del Municipio de Armenia, entidad que ostenta la calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza.

Así mismo, dentro del presente proceso se encuentran debidamente vinculados como presuntos responsables fiscales quienes para la época de los hechos ostentaban la calidad de servidores públicos del Municipio de Armenia, a saber: CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), en su condición de Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, como Secretarios de Infraestructura; y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, como Profesional Especializada para los temas de valorización.

En armonía con lo anterior, debe precisarse que, el condicionado general de la póliza define como servidor público a *«la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro».*

En el presente caso, se encuentra acreditado dentro del expediente que los señores CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, para la época de los hechos, ostentaban dicha calidad, en tanto se encontraban formalmente vinculados al Municipio de Armenia mediante nombramiento y ejercían cargos públicos expresamente amparados por las pólizas de seguros.

La relación de causalidad entre la conducta de dichos servidores públicos y el detrimento patrimonial se encuentra acreditada en el proceso, en tanto el daño se originó en su falta de diligencia y cuidado en la administración de los recursos públicos, así como en la vulneración de normas y principios de orden constitucional, legal, reglamentario y funcional que rigen la gestión fiscal.

La conducta desplegada por el burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada fue determinante y condicionante para la materialización del menoscabo patrimonial, en la medida en que, de haber actuado conforme a los deberes propios de sus cargos, habrían podido conjurar las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la gestión fiscal irregular que dio lugar al daño.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que, el detrimento patrimonial proviene de la conducta de servidores públicos amparados por las pólizas, y que dicho daño ha sido declarado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que, el evento investigado se subsume dentro del riesgo asegurado.

- ***AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA POR TRATARSE DE HECHOS OCURRIDOS ANTES DE INICIAR LA VIGENCIA TECNICA DE LAS POLIZAS – EL CONTRATO DE OBRA 031 SE SUSCRIBIÓ EN EL 2015***

 Está probado dentro del proceso, no fue un tema objeto de prueba, que el contrato del que se dice se derivó el detrimento patrimonial fue suscrito en el año 2015, fecha para la que no estaba vigente ninguna de las pólizas en las que es coaseguradora mi representada, estando además probado que la suscripción misma de dicho contrato de obra el 031 de 2015 estuvo viciada de actos de corrupción de funcionarios de la entidad y de terceros, por lo que desde ese momento entonces, se habría materializado el detrimento mismo del patrimonio del MUNICIPIO DE ARMENIA, sin que los hechos posteriores pudieran tener la

virtualidad de asegurarse en pólizas que se expidieron después de esas fechas, pues se trataría de hechos ya materializados y ejecución.

Y si bien como lo hemos afirmado a lo largo de este escrito, es el momento en el que se dejó de ejecutar el contrato, el 8 de marzo de 2018, cuando en realidad se materializó el detrimento fiscal, en gracia de discusión se plantea el escenario lógico, de que la suscripción del contrato de obra en si es el detrimento fiscal, debiendo afectarse eventualmente solo aquellas pólizas de manejo que estuvieran vigentes para esa fecha, y no las que tienen vigencias posteriores.

De hecho, así, esta claramente excluido de la cobertura de la póliza, veamos:

EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:

H. ACTOS CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO EJECUTADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

Ahora bien, debe tener en cuenta la Contraloría que incluso en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor General de la Nación, se realiza un llamado a las Contralorías Delegadas y a las Unidades de Responsabilidad fiscal para que se apliquen las normas propias del contrato de seguro, indicándose específicamente en lo que tiene que ver con las pólizas con modalidad de cobertura por ocurrencia, lo siguiente:

> *"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:*
> *(…)*
>
> *•El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación (claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora…" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA POR TRATARSE DE HECHOS OCURRIDOS ANTES DE INICIAR LA VIGENCIA TECNICA DE LAS POLIZAS – EL CONTRATO DE OBRA 031 SE SUSCRIBIÓ EN EL 2015*

La impugnante sostiene que, las pólizas vinculadas operan bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que no habría cobertura en la fecha de los hechos generadores del daño, este argumento no prospera por cuanto:

El daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió mas allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

La jurisprudencia ha establecido que, en casos de responsabilidad fiscal el análisis no puede fragmentarse en pagos aislados, sino que debe comprender la totalidad de la conducta omisiva o dolosa, en cuanto al perjuicio al patrimonio público.

No olvidemos que, la finalidad del amparo de responsabilidad fiscal dentro de las pólizas de manejo es precisamente garantizar el resarcimiento del daño cuando la conducta de los funcionarios deriva en culpa grave o dolo, tal como ocurrió en este caso.

Pretender aplicar las exclusiones de manera literal desconoce la naturaleza de orden público del control fiscal y el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

La Corte Constitucional (Sentencia C-840 de 2002) señaló que la vinculación de las aseguradoras en los procesos fiscales tiene un carácter de garantía real y efectivo, en beneficio del patrimonio público.

- ***AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:***

 Hasta que no se declare la nulidad absoluta del contrato 031 del 2015, el mismo tiene plenos efectos jurídicos, y en ese sentido, independientemente de los actos de corrupción de los mismos funcionarios de la entidad afectada, lo cierto es que su falta de ejecución y la no entrega a satisfacción de las obras contratadas es un tema que se restringe a controversias contractuales, que no fueron objeto de cobertura de la póliza, tal como se ha indicado tanto en el pronunciamiento preliminar y en los descargos, y prueba de ello es que están vinculadas las Compañías que expidieron las pólizas de cumplimiento y se ordena de hecho el pago de las mismas dentro del mismo proceso de responsabilidad fiscal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley, la póliza que motiva la vinculación de mi representada corresponde con una póliza de las denominadas "riesgos nombradas", lo que implican que sólo cubren los riesgos expresamente indicados en las condiciones particulares y generales de la póliza, sin que los hechos que dieron lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal lo estén dentro de los taxativamente enlistados, como lo son las derivadas de incumplimientos contractuales.

Al respecto y por considerar que trata de un caso similar la impugnante trae a colación el análisis efectuado por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia proferida 15 de agosto de 2013, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por La Previsora S.A. en contra de la Contraloría Departamental del Meta Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00085-02.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:*

Como se observa la apoderada de la compañía de seguros, manifiesta que, el contrato de obra No. 031 de 2015 está viciado de nulidad y que es un tema que se restringe a controversias contractuales, que no fueron objeto de cobertura de la póliza, al respecto es dable indicar que, en caso de existir un proceso de esta naturaleza, recordemos que, el proceso de responsabilidad fiscal, está definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (artículo 1º Ley 610 de 2000).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter autónomo y resarcitorio de la responsabilidad fiscal así:

«De otro lado, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha considerado igualmente el carácter autónomo y resarcitorio de la responsabilidad fiscal. Así por ejemplo, en la sentencia SU-620 de 1996, la Corte expresó que: "Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que, si se percibe la indemnización de perjuicios

dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94».[3]

Por lo anterior, al persistir la existencia de un daño patrimonial y no configurarse causal que extinga la responsabilidad fiscal investigada, no se podrán acoger las pretensiones de la recurrente.

- ***PRESCRIPCION QUINQUENAL DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO LA PÓLIZA NO. 3000249 Y LA NO. 3000270.***

En este caso la acción derivada del seguro de manejo global del sector oficial en el cual HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. actualmente funge como coaseguradora se encuentra prescrita, según el tenor de las normas especiales que convergen en la reglamentación de dicho fenómeno extintivo cuando se discute en el contexto de juicios de responsabilidad fiscal.

Para lo anterior es importante establecer que quien ejerce la acción es la CGR, lo hizo mediante el auto que ordena la vinculación de mi prohijada como tercero civil responsable, mismo que notificó personalmente el día 22 de agosto de 2023, cuando ya había expirado el término de los cinco años.

Es importante destacar que la extinción de las acciones y derechos derivados de los contratos de seguro vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal presenta múltiples aristas y posturas. Por un lado, se encuentran las disposiciones del artículo 1081 del Código de Comercio; por otro, los artículos 9 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1471 de 2011 ("EA"), lo que ha requerido la aplicación de criterios jerárquicos, interés público y de especialidad de las normas para definir el régimen aplicable.

Con fundamento en el artículo 2539 del Código Civil, que establece que la prescripción se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación o cuando se presenta una demanda judicial, es claro que no hay acto de parte de la CGR que pueda equivaler a alguno con vocación de interrumpir la prescripción.

El Consejo de Estado aclaró que el término de prescripción ordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio se cuenta desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del siniestro.

Mediante sentencia con radicado 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la detonación del momento que da lugar a computar la prescripción, dijo:

[3] *Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional.*

«(iii) Ahora bien, no sobra advertir que, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acerca del extremo temporal a partir del cual debe computarse la prescripción, ***que la regla según la cual la ordinaria se cuenta, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, mientras que la extraordinaria desde el momento que nace el respectivo derecho, corresponden a una misma idea.***

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD ***PRESCRIPCION QUINQUENAL DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO LA PÓLIZA NO. 3000249 Y LA NO. 3000270.***

La Ley 610 de 2000, en su artículo 9, no estableció un término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro, razón por la cual, anteriormente, era necesario recurrir al artículo 1081 del Código de Comercio para efectos de verificar si había operado o no la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal. A su turno, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 resolvió el vacío respecto de las pólizas de seguro, indicando que a ellas se les aplica de manera uniforme el mismo término de prescripción.

El Consejo de Estado, explicó lo anterior en sentencia del 2024, indicando lo siguiente:

"168. Visto el artículo 120 de la Ley 1474, sobre pólizas en los procesos de responsabilidad fiscal, que textualmente señala:

"[…] ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 […]".

169. En la exposición de motivos de la citada ley se determinó que era necesaria para establecer medidas para mejorar la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, específicamente, sobre las prescripciones y caducidades que se presentan en las actuaciones administrativas de responsabilidad fiscal, proponiendo algunas medidas como: i) la creación de un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal para los procesos con cuantía inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación y si existe flagrancia en la generación del daño; ii) un proceso verbal sumario, en única instancia, cuando la cuantía no supere los 15 salarios mínimos legales mensuales, con el fin de eliminar trámites y evitar así las caducidades y prescripciones.

(…) 170. En suma, desde la vigencia de la Ley 1474, las pólizas de seguro vinculadas a los ***procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de 5 años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal****."*

Recientemente, en providencia de 2025, la Corporación reiteró su postura indicando:

"(iv) Respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, se tiene que la Ley 610 de 2000 no estableció un término para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, ***vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, al señalar que "las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000"****.*

En consecuencia, el plazo prescriptivo aplicable es de **cinco (5) años** partiendo desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal -22 de febrero de 2021- y no la correspondiente al auto que ordena la vinculación de la compañía de seguros al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable y que fue notificada personalmente el día 22 de agosto de 2023, por tanto, no le asiste razón a la impugnante.

Se itera que, a partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 -expedida el 12 de julio de 2011-, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia radicada bajo el número 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024, en la cual se precisó que:

> *«(…) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio,* ***debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011****, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que* ***"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000»****.* (Negrillas de este despacho).

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso

de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que *«(…) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».*

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que, no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante el Auto No.052 del 23 de febrero de 2021, la Dirección de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 025 de 2021, por lo tanto, a la fecha de la presente decisión, no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, en la medida en que el trámite se inició dentro del término legal.

Es importante resaltar que, de acuerdo con lo explicado, desde la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, el término de prescripción aplicable a las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años, contados conforme a la normatividad especial que regula la materia. En tal sentido, y considerando que los hechos analizados en el presente proceso son posteriores a la expedición de dicha ley, resulta plenamente aplicable el régimen prescriptivo allí previsto- cinco (05) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal-.

En conclusión, dado que la apertura formal del proceso se produjo mediante auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, y que los hechos investigados se enmarcan en un contexto posterior a la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011, no es procedente declarar la prescripción de la acción fiscal ni de las acciones derivadas de la póliza vinculada, permaneciendo en firme la posibilidad de exigir la eventual responsabilidad que se derive de las actuaciones analizadas.

- ***LIMITE DE VALOR ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS NO. 3000249 Y NO. 3000270***

 De acuerdo con la matriz de amparos prevista en las Pólizas No. 3000249 y la No. 3000270 del seguro, cada amparo nominativamente tiene un límite unico y

exclusivo, no combinado- Lo anterior es preciso aclarar porque ha sido frecuente que en este tipo específico de seguros en donde se contratan varios amparos en una sola Póliza, la CGR acumula de manera irreflexiva los valores asegurados para palear el detrimento patrimonial. No obstante lo anterior es anti técnico, improcedente e ilegal por demás.

Lo anterior se da porque la acumulabilidad de varios amparos de una poliza para aumentar la suma indemnizatoria no existe y ello se debe a varias circunstancias como la inconcurrencia de seguros que evita la acumulación de seguros (cuando hay varias pólizas que amparan o contienen respaldo para un plexo fáctico similar), la individualidad de los amparos (cada amparo protege un riesgo distinto)y el limite indemnizatorio de los amparos, además de la prohibición de enriquecimiento injustificado del asegurado.

Lo anterior resulta medular porque adquiere sentido a la luz del respaldo jurídico normativo, por ejemplo el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio. El seguro nunca puede representar un lucro para el asegurado. Si se permitiera "sumar amparos", el asegurado podría:

- *Obtener dinero por encima del daño,*
- *Obtener indemnizaciones por riesgos que no ocurrieron.*
- *Transformar el seguro en una fuente de enriquecimiento*

Además si se revisan el resto de disposiciones afines a la luz de las cuales debe realizarse una interpretación autónoma del asunto, que lleva a concluir que cada amparo cubre un riesgo autónomo con fundamento en el artículo 1045 del Código de Comercio en el apartado que dice, al definir al riesgo como aquel "suceso incierto de carácter específico" aunado a lo que estipula el artículo 184 del EOSF cuando regula la obligación para las aseguradoras de describir individualmente cada cobertura.

Además, no se puede perder de vista que cualquier seguro es un contrato sinalagmático en el que los asegurados o tomadores tienen una serie de obligaciones, la más reputada y comúnmente conocida es la de pagar la prima y al respecto hay que decir que no existe una tarifada para una "suma acumulada".

Cada amparo tiene una prima individual tasada con base en las características de exposición y estadística concreción del riesgo, y lo más importante, un límite propio, por eso, permitir acumulación significa dar cobertura gratuita a un riesgo no tarifado. Eso viola el principio de especialidad del riesgo contenido en el artículo 1056 del Código de Comercio que desarrolla la base del principio de especialidad del riesgo y el artículo 3 del EOSF que proscribe las prácticas no tarifadas.

Las pólizas entonces tienen dos valores asegurados relevantes que pueden relacionarse con las premisas:

El SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 tiene:

- *FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL con un valor asegurado de $1.000.000.000*
-

El SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 tiene:

- *FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL con un valor asegurado de $600.000.000*

El monto asegurado pactado representa el límite máximo de la indemnización, y no necesariamente la cantidad que ha de pagarse por el asegurador, el cual solo responderá hasta ese tope si el siniestro lo amerita con base en lo que dispone la ley en artículo 1088 del Código de Comercio: "La indemnización no podrá exceder del valor asegurado", artículo 1079 del mismo código: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

El consejo de Estado, a través de su Sección Tercera en sentencia de 16 de agosto de 2012, Exp. 39702, en un caso sobre seguro de cumplimiento en contratos estatales, la Sala enfatizó el carácter indemnizatorio del seguro y confirmó que el asegurador no responde más allá de la suma asegurada:…

Además en el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado mí representada, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *LIMITE DE VALOR ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS NO. 3000249 Y NO. 3000270*

Es necesario indicar que, este despacho no está exigiendo un monto superior al asegurado, como tampoco está violando el límite del valor asegurado, pues para este órgano de control fiscal, las condiciones de la garantía deben entenderse vigentes y exigibles en los mismos términos en que fueron originalmente pactadas en el contrato de seguros.

En este punto resulta pertinente advertir que, la Contraloría General de la República, como ente de control adelanta actuaciones administrativas - procesos de responsabilidad fiscal- que tienen como objetivo determinar y establecer la responsabilidad de servidores públicos y particulares por daños al patrimonio público, causados por acciones u omisiones en el ejercicio de la gestión fiscal, y que se cumpla con tres elementos a saber, una conducta dolosa o culposa atribuible a un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal, mismos que se recuerda, fueron estudiados y probados por este despacho, brindando las garantías del debido proceso a los presuntos responsables fiscales y a las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables.

Frente a este argumento, este despacho manifiesta que al momento no se acreditó que las pólizas estuvieran afectadas ni que la suma asegurada fuese inferior a la inicialmente contratada. No obstante, se reconoce que, conforme lo dispone el artículo 1111 del Código de Comercio y lo señalado por la defensa, el valor asegurado de una póliza se reduce con ocasión de los siniestros y pagos efectuados, de manera que, si existieran varias reclamaciones por los mismos hechos, dicho monto disminuiría proporcionalmente. En todo caso, es claro para este ente de control que la obligación de la aseguradora se limita hasta el monto asegurado o, en su defecto, al valor disponible al momento de hacerse exigible la cobertura.

En este punto es importante manifestar que, de acuerdo con la circular 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, cuando las pólizas corresponden a la modalidad de ocurrencia *«la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público»*, por lo cual se tiene que, el seguro manejo póliza global sector oficial **3000270** y **3000249** se encontraban vigentes para el momento de aprobarse y desembolsarse los pagos por productos no conformes dentro del contrato de obra 031 de 2015, por lo cual, el riesgo amparado ocurrió también durante la vigencia de las mismas, toda vez que, del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, se concluye que, el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de hechos concatenados y complejos, desarrollados en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Dichos hechos, interrelacionados entre sí, evidencian una cadena de actuaciones y omisiones que, en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

En este punto resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, cuando las pólizas han sido pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, “la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público”, bajo este criterio, se observa que, el Seguro de Manejo – Póliza Global Sector Oficial Nos. 3000249 y 3000270 se encontraban vigentes para la época en que fueron aprobados y desembolsados los pagos correspondientes a productos no conformes dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, de manera que el riesgo amparado se materializó durante la vigencia de dicha póliza.

Lo anterior se confirma a partir del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, de los cuales se desprende que el daño patrimonial determinado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de actuaciones y omisiones

concatenadas y progresivas, desarrolladas a lo largo de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, las cuales, consideradas en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

- ***DEDUCIBLES PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DEL SEGURO DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000249 Y NO. 3000270:***

 El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

 ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. ***Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*** *(Negrilla y subraya fuera de texto original).*

 La anterior prohibición del aseguramiento del deducible, se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- *El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y*
- *Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.*

 En la caratula de la póliza observamos como clara y expresamente se pactó el deducible para todos los amparos de la póliza incluidos los de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL:

 DEDUCIBLE: 3% POR CIENTO DEL VALOR DE LA PERDIDA- Minim 2.00 SMMLV

 En la proforma de las condiciones generales del seguro de marras se observa las siguientes estipulaciones…

 Las convenciones en ese sentido se denominan "deducible" y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las "cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será "deducido" de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último. La doctrina ha definido el deducible como "la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos".

En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente"

Es decir que el deducible es un instituto de los contratos de seguro que implica que el asegurado o titular del riesgo asegurado asuma, en caso de siniestro una porción determinada de la pérdida cuantitativamente con el ánimo de disuadir la comisión de un fraude o de la instrumentación espuria del seguro con un propósito de enriquecimiento.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *DEDUCIBLES PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DEL SEGURO DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000249 Y NO. 3000270:*

Es dable precisar que, el despacho respeta y hará cumplir las condiciones contractuales previamente pactadas, dentro de las cuales se encuentra la estipulación del deducible, aspecto que fue definido desde los autos de vinculación e incorporación de las pólizas de La Previsora y que, por tanto, será tenido en cuenta en el marco de la presente decisión. Ello en aplicación del principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes, de manera que sus cláusulas deben ejecutarse y aplicarse en los términos libremente acordados.

Nuevamente se traen a colación las pólizas para mayor entendimiento:

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío.

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en

coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 **con un porcentaje de participación del 50%, amparos:**

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío

En cuanto al deducible del 5 % y 3% pactados en las pólizas, se reitera que, para este órgano de control fiscal, las condiciones de la garantía deben entenderse vigentes y exigibles en los mismos términos en que fueron originalmente pactadas en el contrato de seguros.

- ***IMPLICACIONES DEL COASEGURO CEDIDO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD CONSECUENCIAL ENTRE ESTAS.***

 Los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio colombiano establecen:
 "ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)*
 ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

 Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, existe un coaseguro entre LA PREVISORA S.A. y HDI SEGUROS S.A. (adquiriente de las obligaciones de la otrora LIBERTY SEGUROS S.A., lo que a la postre es un acontecimiento más que reputado). Esta distribución del riesgo quedó plasmada en la carátula de la póliza expedida por LA PREVISORA S.A., en el siguiente sentido:

1. *SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 presenta una distribución o coaseguro del 50.00% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.*

2. *SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 presenta una distribución o coaseguro del 33.23% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A*

 El artículo 1568 del código civil colombiano establece:…"DEFINCIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS...

En caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Solidaria solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

La Sección Tercera ha precisado que el coaseguro es un solo contrato en el cual varios aseguradores asumen proporciones de un mismo riesgo y distribuyen entre sí el riesgo hasta completar su totalidad. No es "concurrencia de seguros" (donde hay varios contratos separados), sino un único vínculo con pluralidad de aseguradoras y reparto porcentual del riesgo. Bajo ese esquema, cada coaseguradora responde únicamente por su porcentaje y no hay solidaridad legal ni contractual entre ellas. Lo anterior se entiende casi extractado de un pronunciamiento del Consejo de Estado en fallo de la Sección Tercera, Subsección B, del 26 de enero de 2022, en asunto de radicación 25000-23-26-000-2011-01222-01 (50.698), con ponencia del consejero Fredy Ibarra Martínez:

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD *IMPLICACIONES DEL COASEGURO CEDIDO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD CONSECUENCIAL ENTRE ESTAS.*

En cuanto a este motivo de impugnación debe advertirse que, el coaseguro cedido constituye una decisión propia de la compañía aseguradora que se sale del ámbito de competencia de este ente de control.

En el presente caso existe un contrato de coaseguro, en el cual tanto LA PREVISORA S.A. compañía de seguros como en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, asumen conjuntamente el riesgo frente al asegurado repartiéndose entre otros, la indemnización en caso de siniestro en proporciones previamente pactadas y expresamente establecidas en las pólizas, así:

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

SEGURO DE MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío.

Este despacho sostiene que, tal como lo indica la recurrente, la vinculación de una compañía de seguros a un proceso de responsabilidad fiscal procede cuando el presunto responsable, el bien o el contrato objeto del proceso está amparado por una póliza. En este caso, dicho requisito se cumple con las pólizas Nos.3000270 y 3000249 seguro de manejo póliza global sector oficial.

Las pólizas en cita según sus condiciones generales cubren los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa o de la responsabilidad imputable a servidores públicos del municipio de Armenia, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal como el que nos ocupa.

Por tanto, existen razones suficientes para activar la cobertura de dichas pólizas como quedó en el fallo con responsabilidad fiscal, teniendo como entidad afectada al Municipio de Armenia - Quindío y mantener vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal a la entidad garante.

Es importante señalar que, pese a que en el marco del contrato de obra No. 031 de 2015, se giraron recursos públicos con el fin de desarrollar y finalizar esta obra, la misma no fue culminada en su momento, generando un detrimento para el ente territorial –municipio de Armenia- y un incumplimiento de los objetivos contractuales inicialmente trazados, esta situación pone en evidencia fallas en la planeación, ejecución y supervisión del contrato, así como un incumplimiento de los fines del Estado, entre los cuales se encuentra garantizar el adecuado uso de los recursos públicos y la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

Para esta instancia los presuntos responsables fiscales **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d)**, **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ** no actuaron con la diligencia requerida, con el cuidado especial y obligado que debe darse a la administración y a la disposición de los recursos públicos.

Es evidente para este ente de control que, se responsabiliza a los procesados, toda vez que, el ejercicio de la gestión fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado, situación que no ocurrió en el caso *sub examine* y que condujo a la causación del daño.

Es decir que, dicha relación de causalidad de la conducta de los presuntos responsables con el detrimento patrimonial se da por la falta de diligencia, el poco cuidado en la administración de los recursos públicos por parte de los señores **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES**, **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, el primero como alcalde del Municipio de Armenia, el segundo y tercero como secretarios de infraestructura y la cuarta como profesional especializada para los temas de valorización, quienes ejercieron gestión fiscal de manera directa a la configuración del daño como se analizó por parte del despacho en el estudio de la conducta, es decir, el mencionado menoscabo patrimonial nació a consecuencia de la vulneración de las normas y principios de orden constitucional, legal , reglamentario y funcional, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante entre la conducta del burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada en el tema de valorización, toda vez que, como quedó debidamente ilustrado letras arriba en esta decisión-, teniendo en cuenta que, la conducta por ellos desplegada para el momento en el cual se materializó el detrimento fiscal fue decisiva en la ocurrencia del mismo, pudiendo haber conjurado las consecuencias jurídicas y económicas de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente como la que nos ocupa**.**

Como bien se aprecia, las referidas pólizas tienen absoluta relación con los hechos irregulares cuestionados, por cuanto estamos frente a conductas relativas a los amparos -entre otros- el manejo oficial de los funcionarios del municipio de Armenia - Quindío, por el menoscabo de fondos y bienes, que conlleva a que la entidad garante –HDI SEGUROS- continúe vinculada a este proceso en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de las pólizas ya referenciadas.

Por otra parte, debe referirse lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, respecto a que la vinculación como garantes de las compañías aseguradoras en referencia se da, respectivamente, al amparar la gestión fiscal

de los presuntos responsables fiscales vinculados, habiéndose determinado las vigencias de las pólizas a afectar, previo pronunciamiento respecto de su cobertura, siendo evidente que las mismas deben continuar vinculadas a esta actuación fiscal.

En el caso que nos ocupa, el reproche fiscal se estructura tanto a partir del ejercicio de la gestión fiscal por parte de los servidores públicos del Municipio de Armenia, como del incumplimiento del Contrato de Obra No. 031 de 2015, circunstancias que, de manera concurrente, dieron lugar al detrimento patrimonial investigado.

En efecto, la conducta reprochada no se agota en el incumplimiento del contratista, sino que se encuentra directamente vinculada al actuar de los funcionarios públicos que, en ejercicio de sus funciones legales, reglamentarias y contractuales, tenían a su cargo la planeación, dirección, supervisión, control y pago del contrato, y que, por acción u omisión, permitieron la ejecución antieconómica, ineficiente e ineficaz de los recursos públicos, con el consecuente menoscabo al patrimonio estatal.

De manera simultánea, se presentó un incumplimiento grave del contratista, quien dejó inconclusas las obras objeto del contrato, activando los riesgos propios del seguro de cumplimiento, destinado precisamente a garantizar la correcta ejecución, calidad y estabilidad de la obra contratada.

En este contexto, el detrimento patrimonial no obedece a una causa aislada, sino a una concurrencia de conductas atribuibles tanto a los servidores públicos responsables de la gestión fiscal como al contratista, razón por la cual resulta jurídicamente procedente la vinculación y eventual afectación tanto de la póliza de manejo del sector oficial como de la póliza de cumplimiento, en tanto ambas constituyen mecanismos de aseguramiento del interés público comprometido y están llamadas a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en los ámbitos de cobertura que les son propios.

De conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial, se establece que, la aseguradora reconocerá a la entidad estatal asegurada las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos causadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre que la conducta que dio origen al daño haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

En el presente proceso ha quedado plenamente demostrada la existencia de una responsabilidad fiscal, sustentada en la verificación de los tres elementos estructurales de la misma, a saber: la conducta imputable a entre otros,

servidores públicos del Municipio de Armenia en ejercicio de la gestión fiscal, el daño patrimonial cierto y cuantificado, y el nexo causal entre dicha conducta y el detrimento acreditado.

En consecuencia, al encontrarse probado que, el menoscabo patrimonial se originó en la conducta de servidores públicos amparados y que dicha conducta dio lugar a una responsabilidad fiscal, el evento investigado se subsume plenamente dentro del riesgo asegurado previsto en las Condiciones Generales de la póliza, razón por la cual resulta jurídicamente procedente su afectación dentro del presente proceso.

Ahora bien, otro tema motivo de inconformidad consiste en la **SOLIDARIDAD**, en relación con este argumento de defensa reitera este despacho que, la figura de la solidaridad en materia fiscal solo resulta aplicable a quienes ejecutan directamente el hecho generador de la responsabilidad, mas no a las compañías de seguros vinculadas en calidad de garantes. Así mismo, se precisa que, el proceso de responsabilidad fiscal no puede modificar ni ampliar las condiciones de cobertura estipuladas en el contrato de seguros, el cual constituye ley para las partes.

Se reitera que, la aseguradora no es solidaria con los gestores fiscales, toda vez que, su obligación no surge de la ley ni de la responsabilidad fiscal propiamente dicha, sino del contrato de seguro, por lo que su eventual responsabilidad se encuentra circunscrita única y exclusivamente a los términos, límites y condiciones del amparo pactado en las Pólizas Global de Manejo del Sector Oficial Nos. 3000270 y 3000249.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos de defensa formulados frente a dicha póliza no desvirtúan la procedencia de su afectación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que la misma opere dentro de los límites y condiciones contractuales pactadas.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE EN CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC No. 2026ER0016943 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2026 (Fs. 2252-2274).

El doctor HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la tercera civilmente responsable vinculada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 0001 DEL 16 DE ENERO DE 2026,**

solicitando a la Colegiatura **REPONER** para **REVOCAR** el mencionado fallo, para que, en su lugar, se profiera fallo **SIN** responsabilidad fiscal.

El impugnante presenta como argumentos los siguientes.

… SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CON RELACIÓN A LA TERCERA CIVILMENTE RESPONSABLE – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*Para este tipo de procesos, la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no es solidaria con sus afianzados o asegurados, por el contrario, el alcance de su responsabilidad es independiente, estrictamente contractual, limitada, condicional y regulada por el contrato de seguro y las normas mercantiles aplicables.*

Respecto a la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, determinó lo siguiente:

*"(…) **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, **pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante concepto No. 80112-OJ-142 2017 del 10 de julio de 2017, indicó lo siguiente:

*"(…) en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, **sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía**."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

La Contraloría ha de tener en cuenta que las pólizas que ha sido afectadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentran enmarcadas dentro de unas vigencias, amparos, así como clausulados generales y particulares que no fueron tenidos en cuenta dentro del presente asunto, por lo cual, se solicita se tengan en cuenta los argumentos que desglosan cada contrato de seguro…

Así lo indica la Ley 610 de 2000…

…

> ***ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE.*** *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable,* ***en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.***
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Por lo anterior, la actuación de la Contraloría de cara a la obligación impuesta del tercero civilmente responsable debía enmarcarse en los principios previamente indicados y en acatamiento de las condiciones debidamente pactadas dentro de los contratos de seguro y sus anexos, entre los que destacan las siguientes pólizas:

POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 3000270
Tomador: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Asegurado: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Modalidad: Ocurrencia
Vigencia: Desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.

POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 3000303
Tomador: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Asegurado: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Modalidad: Ocurrencia
Vigencia: Desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 21 de abril del 2018.

POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 3000182
Tomador: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Asegurado: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Modalidad: Ocurrencia
Vigencia: Desde el 12 de abril del 2016 hasta el 20 de abril del 2016.

POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 3000249
Tomador: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Asegurado: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Modalidad: Ocurrencia
Vigencia: Desde el 05 de enero del 2017 hasta el 03 de marzo de 2017.

POLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 3000262
Tomador: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Asegurado: Municipio de Armenia – Nit. 890.000.464-3.
Modalidad: Ocurrencia
Vigencia: Desde el 14 de abril del 2017 hasta el 24 de abril del 2017.

REPAROS GENERALES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LOS CONTRATOS DE SEGUROS Y EL FALLO

➢ VICIO DE NULIDAD DEL FALLO RESPECTO A LA DETERMINACIÓN CONDUCTUAL DE LOS IMPUTADOS AL CALIFICAR DE GRAVEMENTE CULPOSA SU ACTUACIÓN, PERO FUNDAR EL FALLO EN ACTOS DOLOSOS- INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE- ART. 1055 Co.Co.

*El fallo incurre en una contradicción insalvable. En los hechos probados, la Contraloría cita expresamente que la Fiscalía imputó al Alcalde (asegurado principal) y a los contratistas (NO asegurados) delitos de **Peculado, Lavado de Activos y Concierto para Delinquir**. Estos delitos requieren, por definición, **DOLO** (intención de causar daño o violar la ley). Sin embargo, en la parte resolutiva, la CGR califica la conducta como **CULPA GRAVE** para ajustarla a la cobertura de la póliza y a la ley fiscal, de manera infundada o al menos, con un fundamento incongruente, pues no existe determinación ni certeza de cuál es la conducta que da base a la atribución de responsabilidad fiscal.*

No se puede "disfrazar" una conducta dolosa (un esquema criminal de corrupción y financiación de campañas admitido en el fallo) de "culpa grave" solo para activar la póliza o eludir la prohibición legal de asegurabilidad de los contratos de seguros como lo prevé el art. 1055 del Código de Comercio. La naturaleza de los hechos (concierto para delinquir) demuestra que no fue un "descuido" o "negligencia" (culpa grave), sino una acción deliberada, si es que así en efecto lo sostiene la Contraloría, luego, o no existe certeza sobre la conducta sobre la cual se sostiene la imputación fiscal a los responsabilizados, o en su defecto, se disfrazó, como se indicó atrás, el dolo de aquellos, en la culpa grave.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que, el fallo descansa sobre una pluralidad de conductas imputadas, a efectos de disfrazar el dolo, o en su defecto de no tener certeza si existió culpa grave.

*En este sentido, es de suma importancia explicar que, el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro, como se ha venido sosteniendo desde el génesis del presente proceso. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones **dolosas o gravemente culposas** comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:…*

El vicio del fallo, lo constituye la falta de certeza para fallar y aún con ello, de manera incongruente tasar de gravemente culposa, la actuación sostenidamente narrada y catalogada como delictiva, luego, de manera inexplicada el fallo desestima el argumento de la inasegurabilidad del dolo citando jurisprudencia sobre la "culpa grave".

*Debe recordarse que, el tomador y asegurado es el **Municipio de Armenia**, representado por el **Alcalde**. Si el Alcalde (cabeza de la entidad asegurada) actúa con **DOLO** (como lo sugieren las imputaciones penales citadas en el fallo), se configura el dolo del asegurado, ello en consonancia con el citado artículo 1055 del Código de Comercio, **el dolo es inasegurable**. La póliza de manejo cubre la infidelidad de los empleados hacia la entidad, pero cuando la cabeza misma de la entidad (Ordenador del Gasto) es quien lidera el desfalco a raíz de conductas dolosas que se le atribuyen, se rompe el principio de aleatoriedad del seguro. La entidad (a través de su representante) causó su propio daño y lo habría hecho de manera dolosa.*

*Por esta razón, en el evento en el que se sostenga en el fallo y el auto que resuelva el recurso, que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del **dolo**, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva ninguno de los seguros de manejo, estos son **PÓLIZAS GLOBALES DE MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000270, 3000303, 3000182, 3000249, 3000262**, por cuanto el DOLO, al ser un riesgo cierto, por demás de ser extraño al contrato de seguro, es **INASEGURABLE**, no obstante en el fallo refutado, se observa dicha contradicción, la cual brota de bulto, y con ello no era plausible la obligación impuesta a mi representada.*

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«VICIO DE NULIDAD DEL FALLO RESPECTO A LA DETERMINACIÓN CONDUCTUAL DE LOS IMPUTADOS AL CALIFICAR DE GRAVEMENTE CULPOSA SU ACTUACIÓN, PERO FUNDAR EL FALLO EN ACTOS DOLOSOS- INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE- ART. 1055 Co.Co.»*

Afirma el recurrente que, que el fallo incurre en una contradicción insalvable, toda vez, que en los hechos probados, la Contraloría cita expresamente que la Fiscalía imputó al Alcalde (asegurado principal) y a los contratistas (NO asegurados) delitos de **Peculado, Lavado de Activos y Concierto para Delinquir**. Estos delitos requieren, por definición, **DOLO** (intención de causar daño o violar la ley). Sin embargo, en la parte resolutiva, la CGR califica la conducta como **CULPA GRAVE** para ajustarla a la cobertura de la póliza y a la ley fiscal, de manera infundada o al menos, con un fundamento incongruente, pues no existe determinación ni certeza de cuál es la conducta que da base a la atribución de responsabilidad fiscal.

Debe recordarse que, el tomador y asegurado es el **Municipio de Armenia**, representado por el **Alcalde**. Si el Alcalde (cabeza de la entidad asegurada) actúa con **DOLO** (como lo sugieren las imputaciones penales citadas en el fallo), se configura el dolo del asegurado, ello en consonancia con el citado artículo 1055 del Código de Comercio, **el dolo es inasegurable**. La póliza de manejo cubre la infidelidad de los empleados hacia la entidad, pero cuando la cabeza misma de la entidad (Ordenador del Gasto) es quien lidera el desfalco a raíz de

conductas dolosas que se le atribuyen, se rompe el principio de aleatoriedad del seguro. La entidad (a través de su representante) causó su propio daño y lo habría hecho de manera dolosa.

Por esta razón, en el evento en el que se sostenga en el fallo y el auto que resuelva el recurso, que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del **dolo**, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva ninguno de los seguros de manejo, estos son **PÓLIZAS GLOBALES DE MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000270, 3000303, 3000182, 3000249, 3000262**, por cuanto el DOLO, al ser un riesgo cierto, por demás de ser extraño al contrato de seguro, es **INASEGURABLE**, no obstante en el fallo refutado, se observa dicha contradicción, la cual brota de bulto, y con ello no era plausible la obligación impuesta a mi representada.

El despacho considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, en el fallo con responsabilidad que ahora se impugna fue calificada la conducta de los imputados bajo el título de culpa grave, por ello no es como lo indica el recurrente al advertir que *«No se puede "disfrazar" una conducta dolosa (un esquema criminal de corrupción y financiación de campañas admitido en el fallo) de "culpa grave" solo para activar la póliza_o eludir la prohibición legal de asegurabilidad de los contratos de seguros como lo prevé el art. 1055 del Código de Comercio…»,* toda vez que, el fallo con responsabilidad fiscal, determinó como presuntos responsables fiscales a título de culpa grave a los servidores públicos del municipio de Armenia, que actuaron como gestores fiscales y/ o contribuyeron con la gestión fiscal fallida, olvida el impugnante que no solo se encuentra el alcalde de la época amparado con la póliza global de manejo, sino tres (3) servidores más.

De conformidad con el condicionado general de la Pólizas Globales de Manejo del Sector Oficial, el interés asegurado se encuentra constituido por la protección patrimonial de la entidad estatal asegurada frente a los riesgos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, cuando estos sean causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por la comisión de actos tipificados como delitos contra la administración pública o por fallos con responsabilidad fiscal, siempre que tales hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza.

En el caso bajo estudio, este Despacho ha establecido la existencia de un detrimento patrimonial cierto, determinado y cuantificado, derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, que ocasionó un menoscabo real a los recursos públicos del Municipio de Armenia, entidad que ostenta la calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza.

Así mismo, dentro del presente proceso se encuentran debidamente vinculados como presuntos responsables fiscales quienes para la época de los hechos

ostentaban la calidad de servidores públicos del Municipio de Armenia, a saber: CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), en su condición de Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, como Secretarios de Infraestructura; y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, como Profesional Especializada para los temas de valorización.

En armonía con lo anterior, debe precisarse que, el condicionado general de la póliza define como servidor público a *«la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro».*

En el presente caso, se encuentra acreditado dentro del expediente que los señores CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, para la época de los hechos, ostentaban dicha calidad, en tanto se encontraban formalmente vinculados al Municipio de Armenia mediante nombramiento y ejercían cargos públicos expresamente amparados por las pólizas de seguros.

La relación de causalidad entre la conducta de dichos servidores públicos determinada a título de culpa grave y el detrimento patrimonial se encuentra acreditada en el proceso, en tanto el daño se originó en su falta de diligencia y cuidado en la administración de los recursos públicos, así como en la vulneración de normas y principios de orden constitucional, legal, reglamentario y funcional que rigen la gestión fiscal.

La conducta desplegada por el burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada fue determinante y condicionante para la materialización del menoscabo patrimonial, en la medida en que, de haber actuado conforme a los deberes propios de sus cargos, habrían podido conjurar las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la gestión fiscal irregular que dio lugar al daño.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que, el detrimento patrimonial proviene de la conducta de servidores públicos amparados por las pólizas, y que dicho daño ha sido declarado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que, el evento investigado se subsume dentro del riesgo asegurado, por ello no le asiste razón al impugnante.

- ***AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS GLOBALES DE MANEJO SECTOR OFICIAL VINCULADAS POR INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE E INEXISTENCIA DE SINIESTRO- NO SE CUBRE LA CONDUCTA DE PERSONAS NO ASEGURADAS EN LA PÓLIZA***

Contrario a lo esbozado en el fallo atacado, subsiste la inexistencia de un interés asegurable respecto de las pólizas de seguros analizadas y el presunto detrimento patrimonial investigado por la colegiatura, además, con relación a las personas y sociedades imputadas.

Con ocasión de reiterar la falta de riesgo asegurable al despacho, es pertinente recalcar la definición del concepto de riesgo asegurable, la cual, se encuentra inmersa en el artículo 1054 del Código de Comercio, y fue delimitada por la Corte Constitucional en sentencia C-269-99, de la siguiente manera:…

Esto se acompasa, con lo indicado por la Superintendencia Financiera, en el concepto No. 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, en donde estipuló: …

Adicionalmente en sentencia del 13 de diciembre de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5327-2018, indica respecto del riesgo asegurado que:…

Por lo tanto, teniendo en cuenta el objeto del seguro de manejo identificado por la Superintendencia Financiera, y la definición del riesgo asegurable, es dable aducir que, en el caso concreto el riesgo asegurable corresponde al eventual detrimento patrimonial que pudiere sufrir la entidad y que fuere causado por sus servidores públicos.

Esto, de igual manera, se indicó en el condicionado general aplicable a la póliza en análisis, el cual, según se encuentra a folio No. 2 de la carátula, corresponde al MAP-002-007, en que se puede visualizar que a folio No. 1 en la sección de amparos, se estipula:

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR LOS **SERVIDORES PÚBLICOS** QUE TRABAJAN PARA ELLA, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Incluso, para efectos de mayor claridad sobre la definición del amparo traído a colación, se referencia la definición de "servidor público", consagrada en el mismo condicionado general, que indica:

3.1 SERVIDOR PÚBLICO

Para efectos de la presente póliza, se entenderá como servidor público la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro.

En este sentido, es importante aclarar en este punto también, que el riesgo asegurable constituye un elemento esencial del contrato de seguros, sine qua non,

puede entenderse como configurada esta relación contractual, esto puede evidenciarse con lo consagrado en el artículo 1047 del Código de Comercio, así:..

*Con todo, las pólizas objeto de vinculación **NO** estaban llamadas a verse afectadas, toda vez que, el riesgo asegurable corresponde a los daños patrimoniales causados por los servidores públicos adscritos a la entidad asegurada, que es el Municipio de Armenia, no obstante, conforme se indicó en los apartados anteriores, en el hipotético caso en que la colegiatura determine que efectivamente se causó un daño patrimonial al Estado, este únicamente habría sido configurado por el Contratista Unión Temporal Puentes Armenia, quien renunció al contrato de obra pública No. 031 del 2015, dejando cada una de las obras de manera incompleta e impidiendo que estas generaran un beneficio para la comunidad del municipio, situación alguna que no podía proveerse por los funcionarios de la entidad y que no se encuentra ligada a las gestiones fiscales que les son imputables.*

Adicionalmente, se debe indicar que todos y cada uno de los pagos realizados en el marco del contrato No. 031 del 2015, fueron avalados por la interventoría realizada por el Consorcio Interpuentes Quindío, quienes tenían la obligación de supervisar el desarrollo del objeto contractual de forma permanente y especializada, de acuerdo con el contrato de consultoría No. 001 de 2016, pactado para tal fin.

En consecuencia, es pertinente recordar, lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Constitución, frente a que la vinculación del tercero civilmente responsable obedece al interés general y la finalidad del Estado, pero esta vinculación se encuentra atada al respeto del riesgo asegurado:

> *"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del Interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, **por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal,** por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*
>
> *En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza Es **decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados,** pues de lo contrario la norma*

acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal"

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política.

Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público"[4]

*Teniendo de presente lo anterior, y ya sentada nuestra tesis frente al riesgo asegurable amparado por las pólizas vinculadas, es evidente que **NO** están reunidos los elementos para hacer efectivo el contrato de seguros, ya que frente a los presupuestos jurídicos y fácticos del caso en concreto, no se evidencia la existencia del riesgo asegurado como elemento esencial del contrato, razón por la cual, no existe posibilidad y sería contrario a la ley, especialmente a lo indicado en el artículo 44 de la ley 610 del 2000, persistir en la vinculación de mi representada y afectar el contrato de seguros, puesto que los actos desplegados por los contratistas **NO** fueron amparados.*

Incluso, la imposibilidad de afectar la póliza referida, con ocasión a daños causados por personas que no hubiesen actuado como servidores públicos del Municipio de Armenia, se encuentra explícitamente excluida, por medio de la exclusión A contenida en el condicionado general aplicable MAP-002-007, en la que se indica:

A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL DINERO, LOS BIENES O LOS VALORES POR CUALQUIER CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONDUCTA O ACTIVIDAD DE CUALQUIERA LOS **SERVIDORES PÚBLICOS** DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

Ahora bien, de acuerdo con estos postulados, debe tenerse de presente que, en este caso no es posible predicar la existencia de un siniestro que eventualmente pudiera activar las garantías de la presente póliza, ya que el siniestro corresponde a la realización del riesgo asegurado, y dado que, por medio de la póliza objeto de análisis no se aseguraron las conductas de quienes directamente habrían causado

[4] Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO

el daño que investiga el ente fiscal, no podrían entenderse estas conductas como una activación del riesgo amparado.

*Para lograr explicar con detenimiento la razón de la inexistencia del siniestro en el caso concreto, teniendo en cuenta la precisión previamente realizada sobre la cobertura de la póliza, **también debe ser estudiada la definición del siniestro**, que se encuentra estipulada en el Código de Comercio, de la siguiente manera:…*

Con base en las anteriores definiciones referenciadas, es de enfatizar en que el siniestro corresponde a la ocurrencia de un suceso incierto que activa las garantías de la póliza al materializar el riesgo asegurado por el contrato de seguro correspondiente, bajo este postulado, es menesteroso indicar la imposibilidad que se tiene en este caso para configurar este elemento, toda vez, que como se indicó previamente, las actuaciones que eventualmente podrían haber configurado el daño patrimonial en este proceso, no fueron desplegadas por los servidores públicos adscritos a la entidad asegurada, por lo que no corresponden al suceso incierto debidamente amparado, y, consecuentemente, no configuran un siniestro.

Pues bien, se debe indicar que los presuntos responsables asegurados no materializaron el riesgo asegurado, por cuanto no causaron el daño patrimonial que se predica en el presente proceso, pues los mismos actuaron de manera diligente e idónea al realizar la gestión fiscal en medio de la ejecución del contrato y al asegurar el cumplimiento del contratista con la contratación de un interventor encargado del seguimiento y cumplimiento de la obra en ejecución.

*Las pólizas de manejo cubren la pérdida de fondos por actos incorrectos de funcionarios. Sin embargo, el fallo establece que el daño se materializó principalmente por el **incumplimiento del contratista** (obras inconclusas, diseños fallidos). El riesgo de "incumplimiento de contrato" se cubre con la póliza de cumplimiento, no con la de manejo global. Al imputar el daño a la aseguradora de manejo por hechos que son esencialmente un incumplimiento contractual de un tercero (Unión Temporal), se está desnaturalizando el objeto de la póliza de manejo.*

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS GLOBALES DE MANEJO SECTOR OFICIAL VINCULADAS POR INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE E INEXISTENCIA DE SINIESTRO- NO SE CUBRE LA CONDUCTA DE PERSONAS NO ASEGURADAS EN LA PÓLIZA»*

Afirma el recurrente entre otros argumentos que, las pólizas objeto de vinculación «***NO** estaban llamadas a verse afectadas, toda vez que, el riesgo asegurable corresponde a los daños patrimoniales causados por los servidores públicos adscritos a la entidad asegurada, que es el Municipio de Armenia, no obstante, conforme se indicó en los apartados anteriores, en el hipotético caso en que la colegiatura determine que efectivamente se causó un daño patrimonial al Estado, este únicamente*

habría sido configurado por el Contratista Unión Temporal Puentes Armenia, quien renunció al contrato de obra pública No. 031 del 2015, dejando cada una de las obras de manera incompleta e impidiendo que estas generaran un beneficio para la comunidad del municipio, situación alguna que no podía proveerse por los funcionarios de la entidad y que no se encuentra ligada a las gestiones fiscales que les son imputables.

> *Adicionalmente, se debe indicar que todos y cada uno de los pagos realizados en el marco del contrato No. 031 del 2015, fueron avalados por la interventoría realizada por el Consorcio Interpuentes Quindío, quienes tenían la obligación de supervisar el desarrollo del objeto contractual de forma permanente y especializada, de acuerdo con el contrato de consultoría No. 001 de 2016, pactado para tal fin».*

Al respecto este despacho se permite aclararle que, mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026, se dejó en contra de los servidores públicos del municipio de Armenia, entre otros, por haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad fiscal, en concordancia con lo plasmado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por haberse demostrado que se ocasionó un daño al erario del Estado, esto es, Municipio de Armenia, producido no solo por los servidores públicos del ente territorial sino por el interventor y el contratista, por valor de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).**

Se itera que, el daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió mas allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

De conformidad con el condicionado general de la Pólizas Globales de Manejo del Sector Oficial, el interés asegurado se encuentra constituido por la protección patrimonial de la entidad estatal asegurada frente a los riesgos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, cuando estos sean causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por la comisión de actos tipificados como delitos contra la administración pública o por fallos con responsabilidad fiscal, siempre que tales hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza.

En el caso bajo estudio, este Despacho ha establecido la existencia de un detrimento patrimonial cierto, determinado y cuantificado, derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, que ocasionó un menoscabo real a los recursos públicos del Municipio de Armenia, entidad que ostenta la calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza.

Así mismo, dentro del presente proceso se encuentran debidamente vinculados como presuntos responsables fiscales quienes para la época de los hechos ostentaban la calidad de servidores públicos del Municipio de Armenia, a saber: CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), en su condición de Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, como Secretarios de Infraestructura; y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, como Profesional Especializada para los temas de valorización.

En armonía con lo anterior, debe precisarse que, el condicionado general de la póliza define como servidor público a *«la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro».*

En el presente caso, se encuentra acreditado dentro del expediente que los señores CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, para la época de los hechos, ostentaban dicha calidad, en tanto se encontraban formalmente vinculados al Municipio de Armenia mediante nombramiento y ejercían cargos públicos expresamente amparados por las pólizas de seguros.

La relación de causalidad entre la conducta de dichos servidores públicos y el detrimento patrimonial se encuentra acreditada en el proceso, en tanto el daño se originó en su falta de diligencia y cuidado en la administración de los recursos públicos, así como en la vulneración de normas y principios de orden constitucional, legal, reglamentario y funcional que rigen la gestión fiscal.

La conducta desplegada por el burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada fue determinante y condicionante para la materialización del menoscabo patrimonial, en la medida en que, de haber actuado conforme a los deberes propios de sus cargos, habrían podido conjurar las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la gestión fiscal irregular que dio lugar al daño.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que, el detrimento patrimonial proviene de la conducta de servidores públicos amparados por las pólizas, y que dicho daño ha sido declarado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que, el evento investigado se subsume dentro del riesgo asegurado.

Por tanto contrario a sus afirmaciones, es dable indicar que los presuntos responsables asegurados sí materializaron el riesgo asegurado, por cuanto causaron el daño patrimonial que se predica en el presente proceso, siendo

necesario acotar que, ello permite advertir que no solo se activó la póliza global de manejo sino aquella que ampara el cumplimiento del contrato.

No es de recibo el argumento invocado por el recurrente en el sentido de que no se pueden vincular las pólizas de manejo y las de cumplimiento, toda vez, que ambas amparan diferentes riesgos, así lo contempla el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

> ***«Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza,*** *se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella».*

- ***DEFECTO FÁCTICO DEL FALLO POR FALTA DE APRECIACIÓN ANTE LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS SEGUROS DE MANEJO POR LÍMITE TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA.***

> *En este aparto, es pertinente enfatizar en que, en todas las etapas ya culminadas del proceso se argumentó la imposibilidad existente de afectar las coberturas de las* ***PÓLIZAS GLOBALES DE MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000270, 3000303, 3000182, 3000249, 3000262****, con ocasión del presente proceso de responsabilidad fiscal adelantado, lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho que da base a la acción fiscal, tiene su génesis en dos posibles extremos temporales, el primero, confesado en el fallo "se determinó como fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación fiscal, el día* ***08 de marzo de 2018****" y el segundo de ellos, conforme a la suscripción del Contrato de Obra No. 031 de 2015, esto es, para el "****23 de diciembre del año 2015****", debe decirse que, conforme a lo probado en el proceso,* ***NINGUNA*** *de estas pólizas, se encontraba temporalmente vigente para dichos escenarios temporales.*

> *Por lo dicho, se vislumbra la* ***AUSENCIA DE COBERTURA DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL ALEGADO*** *por cuanto los hechos investigados tuvieron lugar a su ocurrencia en extremos temporales, ya sea uno u otro, en los cuales no se encontraban vigentes las pólizas.*

> *Adicionalmente, el condicionado general aplicable al seguro analizado, que se identifica con el No. MAP-002-05/07, estipula y resalta la modalidad de cobertura, por medio de la cual se pactaron las pólizas, al consagrar que:*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

PREVISORA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA AMPARA A LA(S) ENTIDAD(ES) ESTATAL(ES) ASEGURADA(S) CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

En consecuencia, es importante resaltar en este punto también, que las condiciones aplicables al contrato de seguro se encuentran plenamente avaladas por la ley, en por lo dicho en el artículo 1047 y 1048 del Código de Comercio: …

*Por lo anterior, las pólizas encuentran sus vigencias y cobertura, en interregnos temporales totalmente distantes a la fecha de ocurrencia indicada por la Contraloría, y si en gracia de discusión se tuviera como fecha de ocurrencia del daño aquella vigente para la fecha de suscripción del contrato, tenemos que tampoco existían vigencias aplicables en ninguno de los contratos de seguros en cita, aún con ello, esto fue omitido en el Fallo, a raíz de que la Contraloría **NO** efectuó un análisis detallado, por demás, bajo la equivocación de que se trataba de un conjunto de hechos concatenados y complejos, no obstante, la distinción de daño y consecuencias de éste es necesaria, pues la ocurrencia del daño es plausible situarla temporalmente en las fechas antes indicadas, luego, las consecuencias del daño patrimonial investigado, en efecto pueden extenderse en el tiempo, pero ello per se no implica homogeneidad con el concepto de daño, como mal arguye la Contraloría.*

*Sumado a esto, la Circular No.005 proferida por la Contraloría General de La República fechada del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual dispone de los "**ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑIAS DE SEGURO DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**", entre los aspectos a tenerse en cuenta se resaltan los siguientes:…*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y que la Contraloría, de manera incongruente señala que en efecto el hecho generador del daño patrimonial investigado tiene lugar el 08 de marzo de 2018, y aún con ello, omite **DESVINCULAR** a mi representada en virtud de las pólizas que no se encontraban vigentes para esta calenda, máxime que la Colegiatura es clara en enrostrar igualmente las vigencias de las pólizas, y aún con ello, omitiendo pruebas oportunamente decretadas y allegadas, decidió afectar unívocamente las mismas sin un análisis aislado de las vigencias contratadas y su límite.*

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«DEFECTO FÁCTICO DEL FALLO POR FALTA DE*

APRECIACIÓN ANTE LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS SEGUROS DE MANEJO POR LÍMITE TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA».

Cabe reiterar que el fallo con responsabilidad fiscal que ahora se impugna se dictó con base en un acervo probatorio sólido y completo.

El recurrente sostiene que, las pólizas vinculadas operan bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que no habría cobertura en la fecha de los hechos generadores del daño, este argumento no prospera por cuanto:

El daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió mas allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

La jurisprudencia ha establecido que, en casos de responsabilidad fiscal el análisis no puede fragmentarse en pagos aislados, sino que debe comprender la totalidad de la conducta omisiva o dolosa, en cuanto al perjuicio al patrimonio público.

No olvidemos que, la finalidad del amparo de responsabilidad fiscal dentro de las pólizas de manejo es precisamente garantizar el resarcimiento del daño cuando la conducta de los funcionarios deriva en culpa grave o dolo, tal como ocurrió en este caso.

Pretender aplicar las exclusiones de manera literal desconoce la naturaleza de orden público del control fiscal y el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

La Corte Constitucional (Sentencia C-840 de 2002) señaló que la vinculación de las aseguradoras en los procesos fiscales tiene un carácter de garantía real y efectivo, en beneficio del patrimonio público.

De lo que se puede concluir que, en el presente proceso se configura un daño de tracto sucesivo, y por ello fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en las siguientes pólizas:

- Póliza global de manejo sector oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV
 La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

- **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000303**, expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018, amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible:3.00% del valor de la perdida min 2.00SMMLV

- **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000182**
 Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
 Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
 Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
 Valor Asegurado: $600.000.000,00
 Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

- **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000249**
 Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
 Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
 Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
 Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
 Valor Asegurado: $600.000.000,00
 Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío
 Distribución - Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

- **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000262**
 Fecha de Expedición: 09 de marzo de 2017
 Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03,

No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

Es de precisar que, este despacho desvinculó del proceso a la **PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No. 3000182**, por encontrar que fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se causen durante su vigencia, la cual fue del 1º de enero de 2016 al 20 de abril de 2016, sin embargo, en el presente proceso se realizaron pagos a partir del día 05 de diciembre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018, es decir, mucho después de vencida la póliza, por lo que no existe cobertura ni siniestro amparado.

Acorde con lo anterior, este despacho dejó plasmado en el fallo con responsabilidad que, se atenderá lo dispuesto en el contrato de seguros en relación con el valor asegurado, el amparo, el límite asegurado.

- ***FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPROBADA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS Y LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO ANTE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO QUE GENERA LA COBERTURA DEL RIESGO CONCRETADO***

 *Es de gran relevancia indicar que, obra en el expediente una **Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 65-44-101128442**, suscrita en la modalidad de coaseguro entre la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** la cual garantiza el cumplimiento del contrato de obra civil sobre el cual versan los hechos que sustentan el presente proceso.*

 Quiere decir lo anterior, que previamente al inició de la obra se constituyó un contrato de seguros como garantía directamente del cumplimiento, la calidad y la estabilidad de la construcción que se pretendía ejecutar y, de la cual se desprendieron los hallazgos que presuntamente generaron el daño patrimonial que actualmente es investigado por la colegiatura; por lo tanto, debe tenerse presente que no es factible bajo un mismo hecho vincular múltiples aseguradoras y pólizas, como ocurre en este evento, por cuanto ya existe un contrato de seguros con cobertura para amparar el eventual incumplimiento del contratista que pudiere causar perjuicios a la entidad asegurada, lo cual es precisamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que debido a que el contratista decidió incumplir las obligaciones contenidas en el contrato No. 031 del 2015 y dejar inconclusa la obra pactada, presuntamente se generó un detrimento patrimonial en las arcas del Estado.

En vista de lo anterior, en el hipotético y extraño caso en que se emita un fallo con responsabilidad fiscal declarando que ocurrió un daño al patrimonio público, la Póliza que debe brindar cobertura sobre estos hechos, es el ***Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 65-44-1011284****, puesto que garantiza el cumplimiento del contrato en el que presuntamente se generó el detrimento patrimonial.*

En cuanto al principio indemnizatorio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del M.P. Ariel Salazar Ramírez, con radicación No. 05001-31-03-002-2009-00687-01, refirió lo siguiente:

Por su parte el profesor Andrés Ordoñez Ordoñez, se refiere sobre la necesidad de las garantías estatales: …

Teniendo en cuenta lo anterior, la garantía de cumplimiento al tenor de lo consagrado en el Decreto 1082 de 2015 debe cubrir los siguientes eventos: …

Ahora bien, en aras de brindar luz sobre las pólizas que han sido vinculadas al proceso, tendiente a fundamentar la procedencia de ***aplicar la Póliza de cumplimiento de entidad estatal,*** *no los seguros de manejo global expedidos por* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*** *se trae a colación lo conceptuado por el abogado y tratadista en Responsabilidad Civil, Seguros y Seguridad Social Juan Manuel Díaz GranaDos ortiz[5], así como jurisprudencia relevante en la materia, a saber: …*

Por su parte, el Consejo de Estado[6] se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:…

Con base en esta precisión, se destaca que efectivamente el seguro que se suscribió con el objeto de prever de una eventual afectación patrimonial, causada por la ejecución del contrato 031 de 2015, es el que se identifica con el número de póliza ***65-44-1011284****, expedido por* ***SEGUROS DEL ESTADO*** *en coaseguro con* ***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,*** *razón por la cual, es este contrato de seguros es el que estaba llamado a brindar cubrimiento por los hechos objeto de debate y no las coberturas de manejo, no obstante dicho yerro fue aplicado en el fallo y hoy se soporta un perjuicio por tan errático razonamiento, máxime que en este caso, se estaría incurriendo en un eventual sobreseguro respecto del riesgo analizado.*

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD ***«FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPROBADA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS Y LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO ANTE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO QUE GENERA LA COBERTURA DEL RIESGO CONCRETADO»***

[5] RIS, Bogotá (Colombia), 40(23): 161-204, enero-junio de 2014
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 2001 23 31 000 2012 00047 011

Afirma el impugnante que, obra en el expediente una **Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 65-44-101128442**, suscrita en la modalidad de coaseguro entre la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** la cual garantiza el cumplimiento del contrato de obra civil sobre el cual versan los hechos que sustentan el presente proceso.

Como se dijo en letras anteriores, efectivamente a través del fallo con responsabilidad fiscal el despacho mantuvo la vinculación de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con ocasión de la póliza de seguros que ampara el cumplimiento del contrato, No. **65-44-101128442** expedida bajo la figura de coaseguro con la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018, con la siguiente participación:

Compañía	% Participación	Valor Asegurado
Seguros del Estado S.A.	70%	$26.728.216.104.70
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%	$11.454.949.759.10
Total	**100%**	**$38.183.165.863.80**

En igual sentido se advierte que, de conformidad con lo plasmado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se deben vincular las pólizas que garantizan el manejo de los presuntos responsables fiscales y las que amparan el cumplimiento del contrato.

- ***ERROR DE DERECHO POR INCORRECTA DISQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO- SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 RAD. 25000-23-24-000-2012-00588-02 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA:***

Solicitamos respetuosamente al Despacho, se revalúe la vinculación del seguro en análisis, toda vez, que al momento en que se tomó primera decisión sobre el asunto ya habría operado la prescripción de que trata el art. 1081 del Código de Comercio, sin perjuicio de las decisiones faltantes, no sólo por las razones que se expondrán, sino por la línea jurisprudencial que ha pretendido desconocer la Contraloría General de la República versus la sentencia en comento.

Señala el art. 1081 del Código de Comercio:…

Ahora bien, para contrastar lo dicho hasta acá, debemos entonces ahora acudir a lo evocado por el máximo tribunal de cierre de esta especialidad, donde indicó: …

Para el caso en concreto tenemos que, en el fallo se confiesa que el Daño patrimonial investigado, tiene su lugar el 08 de marzo de 2018, no obstante, la vinculación de mi representada se da tan solo para el 22 de agosto de 2023, cuando ya había transcurrido el término legal ordinario, tanto el extraordinario para tal vinculación so pena de que operase la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, como en efecto ocurrió.

Bajo ese entendido, el contrato de seguro se encontraba prescrito para la notificación de mi procurada, tal y como se desprende del artículo 1081 del Código de Comercio…

En efecto el Consejo de Estado, Sección Primera, por sentencia del 18 de marzo de 2010, exp.00529-01, expresó:…

Dicha tesis se reiteró en sentencia de la misma sala de 17 de junio de 2010, exp. 00654-01:…

Por su parte la Doctrina ha establecido la manera adecuada de contabilizar el cómputo de la prescripción ordinaria y extraordinaria:

En virtud de lo expuesto, la prescripción bienal del contrato de seguro se ha configurado para el presente caso, no solo este ordinario, sino el extraordinario, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del daño según la Contraloría, versus la jurisprudencia en cita, razón por la cual el fallo deber revocarse al menos respecto de mi representada, al haber prescrito las acciones derivadas del contrato de seguros, entre esa, la facultad sancionatoria y la obligación de pago impuesta.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«ERROR DE DERECHO POR INCORRECTA DISQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO- SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 RAD. 25000-23-24-000-2012-00588-02 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA»:*

La Ley 610 de 2000, en su artículo 9, no estableció un término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro, razón por la cual, anteriormente, era necesario recurrir al artículo 1081 del Código de Comercio para efectos de verificar si había operado o no la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal. A su turno, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 resolvió el vacío respecto de las pólizas de seguro, indicando que a ellas se les aplica de manera uniforme el mismo término de prescripción.

El Consejo de Estado, explicó lo anterior en sentencia del 2024, indicando lo siguiente:

> *"168. Visto el artículo 120 de la Ley 1474, sobre pólizas en los procesos de responsabilidad fiscal, que textualmente señala:*
>
> *"[…] ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 […]".*
>
> *169. En la exposición de motivos de la citada ley se determinó que era necesaria para establecer medidas para mejorar la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, específicamente, sobre las prescripciones y caducidades que se presentan en las actuaciones administrativas de responsabilidad fiscal, proponiendo algunas medidas como: i) la creación de un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal para los procesos con cuantía inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación y si existe flagrancia en la generación del daño; ii) un proceso verbal sumario, en única instancia, cuando la cuantía no supere los 15 salarios mínimos legales mensuales, con el fin de eliminar trámites y evitar así las caducidades y prescripciones.*
>
> *(…) 170. En suma, desde la vigencia de la Ley 1474, las pólizas de seguro vinculadas a los **procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de 5 años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal**."*

Recientemente, en providencia de 2025, la Corporación reiteró su postura indicando:

> *"(iv) Respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, se tiene que la Ley 610 de 2000 no estableció un término para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, **vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, al señalar que "las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".***

En consecuencia, el plazo prescriptivo aplicable es de **cinco (5) años** partiendo desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal -22 de febrero de 2021- y no la correspondiente al auto que ordena la vinculación de la compañía de seguros al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable y que fue notificada personalmente el día 22 de agosto de 2023, por tanto, no le asiste razón a la impugnante.

Se itera que, a partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 -expedida el 12 de julio de 2011-, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia radicada bajo el número 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024, en la cual se precisó que:

> *«(…) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio,* ***debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011****, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que* ***"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000****»* (Negrillas de este despacho).

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que *«(…) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».*

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que, no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, en el caso objeto de estudio, se tiene que mediante el Auto No.052 del 23 de febrero de 2021, la Dirección de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 025 de 2021, por lo tanto, a la fecha de la presente decisión, no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, en la medida en que el trámite se inició dentro del término legal.

Es importante resaltar que, de acuerdo con lo explicado, desde la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, el término de prescripción aplicable a las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años, contados conforme a la normatividad especial que regula la materia. En tal sentido, y considerando que los hechos analizados en el presente proceso son posteriores a la expedición de dicha ley, resulta plenamente aplicable el régimen prescriptivo allí previsto- cinco (05) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal-.

En conclusión, dado que la apertura formal del proceso se produjo mediante auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, y que los hechos investigados se enmarcan en un contexto posterior a la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011, no es procedente declarar la prescripción de la acción fiscal ni de las acciones derivadas de la póliza vinculada, permaneciendo en firme la posibilidad de exigir la eventual responsabilidad que se derive de las actuaciones analizadas.

- ***DEFECTO DEL FALLO POR ERROR DE DERECHO- INAPLICACIÓN DEL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR AL TENOR DEL ART. 1079 DEL Co.Co.- UNIDAD DE EVENTO***

 El fallo refutado, sin lugar a dudas, incurrió en un defecto sustantivo, basado en el error de derecho, por inaplicar de manera tajante el art. 1079 del Código de Comercio, que reza:..

 Así mismo, las condiciones o clausulado aplicable a las pólizas y su límite de responsabilidad, señala en el clausulado MAP-002, lo siguiente:

 "3.2 UNIDAD DE EVENTO

 El conjunto de pérdidas amparadas de conformidad con la Cláusula Primera (amparos) ***ocurridas durante la vigencia del seguro en los que exista identidad de tipo penal y/o bien jurídico tutelado, en los cuales haya participado un mismo servidor público se considerarán para los efectos de la póliza como un solo siniestro.***

 Por lo anterior, equivocó la Contraloría al aglomerar las diferentes pólizas de manejo que vinculó, y afectarlas como un todo, de manera solidaria, olvidando la normativa y especialmente vulnerando el principio pacta sunt servanda, bajo el cual se erigen los contratos de seguros, y los cuales son ley para las partes sin lugar a modificaciones externas o interpretaciones ambiguas que modifiquen lo convenido por las partes.

 En este caso, motu proprio, la Contraloría General de la República, modificó las cláusulas y límites de responsabilidad, y las condiciones en que se cubre determinado siniestro, teniendo en cuenta que, los funcionarios vinculados, como cargos asegurados adscritos al Municipio de Armenia, se

enmarcan en la condición anterior, y dado que existe identidad de "tipo penal" o bien jurídico tutelado, no era plausible la afectación unitaria de todas las pólizas, pues pese a que bien es cierto todas presentan ausencia de cobertura por el factor temporal, al no estar vigentes para la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial, no es menos cierto, que la Contraloría debió vedarse de fallar por esta circunstancia, o hallar la única que se encontrase vigente, en su sentir, para la fecha de los hechos y no todas.

En el remoto e improbable evento en el que la Colegiatura insista erróneamente que las pólizas objeto de la vinculación, sí prestan cobertura para los hechos objeto de la investigación, y que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ***LA PREVISORA S.A. DE SEGUROS,*** *exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá obligar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y mucho menos como una pluralidad de eventos asegurados de manera homogénea. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.*

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada y respetando la ***UNIDAD DE EVENTO****. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:…

Por ende, el fallo debe revocarse al vulnerarse dicha circunstancia normativa y especialmente contractual, al homogeneizar los amparos contratados, pese a existir una unidad de evento, y no suficiente con ello, decidir afectar todos los contratos de seguros.

En todo caso y sin que implique aceptación, debe recordarse que, la suma asegurada menos el deducible debidamente pactado, se encuentra determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza y/o en sus condiciones particulares y generales, y así delimita la obligación de reembolso máxima de la compañía en caso de siniestro, y por tanto encontramos los siguientes límites:

- *De acuerdo con el* ***SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL N°3000249,*** *visible a página 1 de la carátula de la póliza, el límite máximo del valor asegurado para la* ***COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Y/O COBERTURA DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL*** *es de $600.000,000.00, teniendo*

*en cuenta el deducible debidamente pactado del **5.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV***

- *Para el **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL N°3000303,** visible a página 1 de la carátula de la póliza, el límite máximo del valor asegurado para la **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Y/O COBERTURA DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** es de $300.000,000.00, teniendo en cuenta el deducible debidamente pactado del **3.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV.***

- *Para el **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL N°3000270,** visible a página 1 de la carátula de la póliza, el límite máximo del valor asegurado para la **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Y/O COBERTURA DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** es de $1.000.000,000.00, teniendo en cuenta el deducible debidamente pactado del **3.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV***

- *Para el **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL N°3000182,** visible a página 1 de la carátula de la póliza, el límite máximo del valor asegurado para la **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Y/O COBERTURA DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** es de $600.000,000.00, teniendo en cuenta el deducible debidamente pactado del **3.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV***

- *Para el **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL N°3000262,** visible a página 1 de la carátula de la póliza, el límite máximo del valor asegurado para la **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Y/O COBERTURA DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** es de $600.000,000.00, teniendo en cuenta el deducible debidamente pactado del **5.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV.***

Así las cosas, comedidamente le solicito a la honorable contraloría tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD
«DEFECTO DEL FALLO POR ERROR DE DERECHO- INAPLICACIÓN DEL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR AL TENOR DEL ART. 1079 DEL Co.Co.- UNIDAD DE EVENTO»

Afirma el recurrente que, *«se equivocó la Contraloría al aglomerar las diferentes pólizas de manejo que vinculó, y afectarlas como un todo, de manera solidaria, olvidando la normativa y especialmente vulnerando el principio pacta sunt servanda, bajo el cual se erigen los contratos de seguros, y los cuales son ley para las partes sin*

lugar a modificaciones externas o interpretaciones ambiguas que modifiquen lo convenido por las partes.

> *… no era plausible la afectación unitaria de todas las pólizas, pues pese a que bien es cierto todas presentan ausencia de cobertura por el factor temporal, al no estar vigentes para la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial, no es menos cierto, que la Contraloría debió vedarse de fallar por esta circunstancia, o hallar la única que se encontrase vigente, en su sentir, para la fecha de los hechos y no todas.*
>
> *Por ende, el fallo debe revocarse al vulnerarse dicha circunstancia normativa y especialmente contractual, al homogeneizar los amparos contratados, pese a existir una unidad de evento, y no suficiente con ello, decidir afectar todos los contratos de seguros…»*

El daño fue catalogado como de tracto sucesivo, lo cual implica que la configuración del detrimento patrimonial se extendió más allá de los pagos iniciales, alcanzando el período cubierto por las pólizas cuestionadas.

La jurisprudencia ha establecido que, en casos de responsabilidad fiscal el análisis no puede fragmentarse en pagos aislados, sino que debe comprender la totalidad de la conducta omisiva o dolosa, en cuanto al perjuicio al patrimonio público.

No olvidemos que, la finalidad del amparo de responsabilidad fiscal dentro de las pólizas de manejo es precisamente garantizar el resarcimiento del daño cuando la conducta de los funcionarios deriva en culpa grave o dolo, tal como ocurrió en este caso.

Pretender aplicar las exclusiones de manera literal desconoce la naturaleza de orden público del control fiscal y el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

La Corte Constitucional (Sentencia C-840 de 2002) señaló que la vinculación de las aseguradoras en los procesos fiscales tiene un carácter de garantía real y efectivo, en beneficio del patrimonio público.

De lo que se puede concluir que, en el presente proceso se configura un daño de tracto sucesivo, y por ello fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en las plurimencionadas pólizas, excepto la póliza global de manejo No. 3000182, la cual fue desvinculada.

- ***DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA- LA COLEGIATURA NO ANALIZÓ Y POR DEMÁS INAPLICÓ LOS EVENTOS***

EXPRESAMENTE EXCLUIDOS PARA LOS SEGUROS DE MANEJO VINCULADOS

El fallo atacado, incurre en un defecto fáctico al no haberse valorado o no haberlo hecho correctamente, y por ende, no haber fundamentado la negativa de las exclusiones debidamente convenidas en los Seguros de Manejo vinculados al presente asunto, entre las cuales, debe indicarse que el evento que nos reúne, se enmarca en las siguientes que no fueron apreciadas por la Contraloría:…

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el fallo no motivó por qué causalmente dichas exclusiones que se encuentran válidamente incluidas en el clausulado general aportado como medio de prueba, el que además fue decretado, y entre las cuales se evidencia que en efecto excluyen el evento por el cual se afectaron indebidamente las pólizas, luego, es menester que con motivo del recurso impetrado, sean adecuadamente analizadas y con ello se revoque la obligación de pago impuesta indebidamente a mi representada.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD *«DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA- LA COLEGIATURA NO ANALIZÓ Y POR DEMÁS INAPLICÓ LOS EVENTOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS PARA LOS SEGUROS DE MANEJO VINCULADOS»*

Este despacho al analizar las diversas pólizas no observó que las mismas tengan exclusiones debidamente convenidas en los Seguros de Manejo vinculados al presente asunto, que impidan la vinculación de la compañía como tercero civilmente responsable, por el contrario las pólizas amparan los fallos con responsabilidad fiscal como el que ahora se impugna.

- ***FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO***

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y limites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad fiscal o si quisiera llamarse, responsabilidad civil extracontractual, que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Fiscal, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del

asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:…

"(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, ***el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador****, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio*4*(…)"* (Subrayas y negrilla mías)

En similar sentido lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción:

"(…) Por último, ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual****, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co* 5 *(…)"* (Subrayas y negrilla mías)

Por lo anterior, y clarificando que la responsabilidad que persigue la Colegiatura dimana de un evento de responsabilidad fiscal, cuya fuente emana de la ley, es decir, aquella que recae sobre el asegurado -entidad afectada- o sus servidores, a raíz de un eventual detrimento patrimonial, y luego, está la responsabilidad que recae sobre mi representada cuya fuente difiere ampliamente de aquella que pregona la Responsabilidad Fiscal, en este caso, la compañía de seguros encuentra la fuente de sus obligaciones en el contrato, en específico, el contrato de seguro objeto de vinculación, por ende, al tratarse de fuentes obligacionales disimiles, no pueden obligarse solidariamente, como mal lo hizo la Colegiatura atacada, por ende, no procedía obligar solidariamente a mi representada.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO»*

La figura de la solidaridad en materia fiscal solo resulta aplicable a quienes ejecutan directamente el hecho generador de la responsabilidad, mas no a las compañías de seguros vinculadas en calidad de garantes. Así mismo, se precisa que, el proceso de responsabilidad fiscal no puede modificar ni ampliar las condiciones de cobertura estipuladas en el contrato de seguros, el cual constituye ley para las partes.

Se reitera que, la aseguradora no es solidaria con los gestores fiscales, toda vez que, su obligación no surge de la ley ni de la responsabilidad fiscal propiamente dicha, sino del contrato de seguro, por lo que su eventual responsabilidad se

encuentra circunscrita única y exclusivamente a los términos, límites y condiciones del amparo pactado en las Pólizas Global de Manejo del Sector Oficial Nos. 3000270, 3000249, 3000303, 3000182, 3000262.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos de defensa formulados frente a dichas pólizas no desvirtúan la procedencia de su afectación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que las mismas operen dentro de los límites y condiciones contractuales pactadas.

- ***COASEGURO PACTADO***

 *Conforme a la carátula de los **SEGUROS DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL Nos. 3000270 y 3000249**, obra un coaseguro pactado con **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.),** esto, de la siguiente manera:*

 Respecto del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000270

- *HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (50.00%)*
- ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (50.00%)***

 Respecto del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000249

- *HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (33.23%)*
- ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (66.77%)***

 *Así las cosas, en el hipotético caso de generarse una obligación de reembolso a cargo de las compañías de seguros, conforme a lo pactado en la póliza objeto del llamamiento en garantía, se deben determinar los porcentajes de reembolsos de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y el coaseguro de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.***

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL *«COASEGURO PACTADO»*

Dentro de las obligaciones pactadas en las respectivas pólizas se encuentran los porcentajes de participación, por ello no es posible hablar de solidaridad cuando cada entidad garante debe responder por un porcentaje, en el presente caso, **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de las pólizas globales de manejo Nos. 3000270 y 3000249.

De lo que se puede concluir que, en el presente proceso se configura un daño de tracto sucesivo, y con base en ello fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable la compañía **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas

expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 **con un porcentaje de participación del 50%, amparos:**

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
La entidad amparada es el Municipio de Armenia –Quindío.

Acorde con lo anterior, este despacho dejó plasmado en el fallo con responsabilidad que, se atenderá lo dispuesto en el contrato de seguros en relación con el valor asegurado y se tendrá en cuenta el amparo, en este caso el porcentaje de participación.

- ***INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL COASEGURO***

 Sin mayores disertaciones al respecto, es suficientemente claro que las obligaciones de las coaseguradoras que manifiestan su voluntad de compartir un riesgo asegurado, se obligan únicamente en el porcentaje convenido en el contrato de seguro, y es en esa misma proporción que participan de las primas y de las indemnizaciones a causa de la ocurrencia de un siniestro, pues se trata de una obligación conjunta y no de una obligación solidaria. En otras palabras, cada coaseguradora responde hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LA *«INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL COASEGURO»*

Efectivamente cada coaseguradora responde hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo.

- ***LAS COMPAÑIAS DE SEGURO PODRÁN SER DESVINCULADAS EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE DEMUESTRE QUE NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES PARA SU AFECTACIÓN.***

 Por lo anterior, podemos concluir que tanto la imputación de responsabilidad, como la vinculación de mi procurada se realizó sin el análisis probatorio y fáctico adecuado. Al respecto se pronunció la Contraloría General de la República, mediante concepto de la Oficina Jurídica No. CGR-OJ-183-2018 del 5 de diciembre de 2018, en el cual afirmó:…

 De acuerdo con el concepto antes citado la desvinculación de las compañías aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables en los procesos de responsabilidad fiscal procede en cualquier momento procesal siempre y cuando se haya demostrado que no se cumplen los presupuestos para mantener dicha vinculación por no ser posible la afectación de la póliza de seguro. Como se expuso, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para la vinculación de las pólizas de manejo incorrectamente atacadas, es más, conforme a lo discurrido hasta acá se observa una flagrante nulidad dados los vicios en que se erige el fallo por la incorrecta y apresurada interpretación de los contratos de seguros vinculados, por ende, dada dicha circunstancia y que con ello se está imponiendo un perjuicio grave a mi mandante, el cual no está llamado a soportar, debe al contrario proveerse su desvinculación.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACCHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«LAS COMPAÑIAS DE SEGURO PODRÁN SER DESVINCULADAS EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE DEMUESTRE QUE NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES PARA SU AFECTACIÓN».*

Cuando no se cumplen los presupuestos para mantener a las compañías de seguros estas serán desvinculadas, diferente a lo acaecido en el presente caso por medio del cual se mantendrá su vinculación por estar demostrado que cubren el manejo de los servidores públicos del Municipio de Armenia, a quienes se lea falló con responsabilidad fiscal.

Con base en lo expuesto fue desvinculada del proceso la póliza global de manejo No. No. 3000182, la cual fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se causen durante su vigencia, la cual fue del 1º de enero de 2016 al 20 de abril de 2016, sin embargo, en el presente proceso se realizaron pagos a partir del día 05 de diciembre de 2016 hasta el 20

de marzo de 2018, es decir, mucho después de vencida la póliza, por lo que no existía cobertura ni siniestro amparado, razón que motivó su desvinculación.

...REPAROS FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- ***CUESTIÓN PREVIA- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL...»***

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO *«REPAROS FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL»*

- ***CUESTIÓN PREVIA- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL***

En este argumento, denominado *«REPAROS FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL»*, no se traerán a colación considerando que, el impugnante tuvo la oportunidad en el momento de dictarse el auto de imputación de responsabilidad fiscal de presentar ante este despacho sus argumentos de defensa, aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, confundiendo que, ahora nos encontramos ante un fallo con responsabilidad fiscal, dictado seguidamente de la imputación, por tanto, no estamos ante el escenario y oportunidad para presentar los denominados reparos.

Por todo lo expuesto las pretensiones del recurrente no prosperarán y en su lugar se mantendrá la vinculación de La Previsora S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR SERGIO A. VILLEGAS EN CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC NO. 2026ER0016940 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2026 (FS. 2236-2242).

El doctor Sergio A. Villegas interpuso a nombre de su prohijada recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

- ***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A***

 - *Se equivoca la contraloría al violar directamente la ley sustancial, aplicando indebidamente el artículo 9 de la ley 610 de 2000, al concluir que no se estructura la caducidad frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*

El ente de control limita su motivación afirmando que no transcurren cinco años entre el último desembolso del contrato de obra que se realizó en marzo de 2018 y el auto de apertura que fue expedido en febrero de 2021.

Extrañamente la Contraloría omite en su motivación analizar el momento en que efectivamente se notificó al asegurador del auto de apertura, acto procesal que se concretó el día 09 del mes de Julio del 2025.

La vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del asegurador como tercero civilmente responsable solamente se realizó a partir de su notificación, momento en el cual ya se había estructurado la caducidad de la acción.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable es un sujeto procesal diferente e independiente a los demás que conforman la parte pasiva de esta acción fiscal, en consecuencia, el fenómeno de la caducidad opera y se estructura frente a cada una de ellas de manera autónoma.

El efecto de conocimiento y publicidad que otorga la notificación del auto de apertura al tercero civilmente responsable, es el conocimiento de la existencia del proceso y es el momento desde el cuál puede hacer efectivo su derecho de defensa sobre la acción en su contra, y para esa fecha, el día 09 del mes de Julio del 2025, ya el fenómeno de la caducidad se había consolidado.

Sin duda no es la fecha de creación del auto, o la fecha de notificación anterior a los demás sujetos procesales la que interrumpe la caducidad de la acción de manera universal y sobre todos los sujetos que se vinculen con posterioridad, como equivocadamente lo concluye la contraloría, sino la fecha en que efectivamente el asegurador conoce la existencia del proceso en virtud de la notificación efectiva que el ente de control realice conforme a la normatividad vigente.

Es evidente que el fallo es ilegal, pues aplica indebidamente la ley 610 de 2000, e igualmente carece de motivación, pues omite desvirtuar en su enjuiciamiento el momento y efecto de la fecha y notificación del auto en que se vincula al asegurador como tercero civilmente responsable a este proceso de responsabilidad fiscal.

Reiteramos que, para realizar el análisis de la caducidad de la acción fiscal, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo noveno de la ley 610 del 2000, y verificar, si desde la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente dañoso transcurrieron o no más de 5 años hasta la fecha de la efectiva expedición y comunicación del auto de apertura.

Al efecto, el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del

daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...).

Es claro que en este caso el ente de control no analizó ni aplico la norma señalada, pues la caducidad ya se estructuró, en razón a que transcurrieron más de cinco años entre el hecho presuntamente dañoso y la notificación del auto de apertura a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El término empezó a contabilizarse desde el momento en que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, es decir, a partir del 20/03/2018, fecha en la que se realizó el último pago en el marco del ***contrato 031-2015****, y el auto de apertura al asegurador se notificó con la comunicación del proceso el día 09/07/2025; en consecuencia, transcurrieron más de 5 años sin interrupción del término de caducidad.*

Ahora, si la Contraloría no aplicara la fecha anterior para efectos de contabilizar el termino de caducidad, la terminación del contrato por renuncia del contratista del 22/01/2019, también constituye fecha base para la contabilización del término. En consecuencia, la caducidad también se estructura, pues el auto de apertura al asegurador es del 08/07/2025, y se notificó con la comunicación del proceso el día 09/07/2025; y, por tanto, transcurrieron más de 5 años sin interrupción del término de caducidad.

Como consecuencia de la caducidad de la acción, es necesario precisar igualmente que la vigencia del contrato de seguro vinculado no puede afectarse, pues con independencia del análisis temporal y de cobertura que se haga del contrato, ya transcurrieron los 5 años que establece la norma sin que el auto de apertura fuera notificado al asegurador.

Debe tener en cuenta la Contraloría que el auto de apertura es un acto administrativo de carácter particular, y a efectos de que el mismo sea eficaz, debe primero verificarse que respecto a este se haya cumplido el principio de publicidad, notificando, conforme a la ley el acto de carácter particular, esto es, comunicando y notificado a la respectiva compañía aseguradora.

Así las cosas, los efectos de eficacia propios del acto administrativo particular no le son oponibles a mi representada hasta que se le notifique efectivamente el auto de apertura y el auto que lo vincule como tercero civilmente responsable, acto procesal que se concretó el 09/07/2025. En consecuencia, reiteramos que se configuró la caducidad, pues, transcurrieron más de 5 años desde la ocurrencia del presunto hecho generador del daño al patrimonio público, hasta la notificación y vinculación efectiva de mi representada.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A»*

El artículo 9º de la Ley 610 establece: *«ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del darlo al patrimonio público, no se he proferido auto de apertura del Proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto…».*

Al respecto se advierte que, el presente proceso fue aperturado mediante el Auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, en el cual se indicó que, el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de hechos concatenados y complejos, ocurridos en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, en ese sentido, teniendo en cuenta que el último desembolso del referido contrato se efectuó en marzo de 2018, y que, el auto de apertura fue expedido en febrero de 2021, no se configuró el fenómeno de la caducidad alegado por el apoderado.

Es de advertir que, el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal no se notifica como lo ha afirmado el impugnante, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, este se **comunica,** así lo establece la norma:

> ***«Artículo 44.*** *Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.* ***La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella».***

Aunado a ello debe dejarse claro que, el auto de apertura data del 23 de febrero de 2021 -Auto No. 052- y el 8 de julio de 2025 se surtió la vinculación de la entidad garante al proceso, providencia a todas luces diferente de la apertura, razón por la cual no se aceptarán las pretensiones del impugnante.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

- ***PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.***

- *Se equivoca la contraloría al violar directamente la ley sustancial, al dejar de aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio, al concluir que no se estructura*

la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En razón a que la vinculación del asegurador a este proceso de responsabilidad fiscal es en calidad de tercero civilmente responsable, teniendo como fundamento y fuente legal el contrato de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales número ***65-44-101128442 (Póliza Mapfre número 2901316000001)****, certificados 3, 4, 5 cuya vigencia es la comprendida entre el 23/12/2015 hasta 10/03/2023; la norma aplicable de prescripción como fenómeno extintivo de los derechos del contrato de seguro, es la especial aplicable al contrato de seguro, y consagrada en nuestro Código de Comerio en el artículo 1081.*

Frente a los demás gestores fiscales se aplica el termino de prescripción establecido en la ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la ley 610 de 2000, pero frente a los aseguradores, terceros civilmente responsables, ninguna norma deroga la aplicación especial de la regulación de la prescripción de los derechos que surgen del contrato de seguro.

Con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio, se consolida en el caso concreto la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, en razón a que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que dan base a la acción, sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción frente al asegurador con la finalidad de hacer efectivo el contrato de seguro.

También se consolidó la prescripción extintiva extraordinaria, si es que eventualmente se considera que se aplica es esta, pues transcurrieron más de cinco años desde que nació el respectivo derecho para exigir la solución de la obligación que pudiera surgir de los amparos del contrato de seguro que funda la vinculación como tercero civilmente responsable.

En virtud de lo anterior, el término empezó a contabilizarse desde el 23 de marzo de 2018, fecha en la que iniciaron las audiencias de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra de Luz Maribel Ramírez, Hernán Moreno Pérez y Fernando León Diez Cardona, como consecuencia de los hechos derivados de los contratos de obra número 012 y 031 de 2015. Es decir, el Municipio de Armenia -asegurado-, ya tenia conocimiento de la ocurrencia de los hechos desde marzo de 2018.

Ahora, si el ente de control no aplicará la fecha anterior para efectos de contabilizar el término de prescripción, la terminación del contrato por renuncia del contratista del 22 de enero de 2019, también constituye fecha base para la contabilización del término. En consecuencia, la prescripción también se estructura, pues el auto de apertura al asegurador es del 08 de julio de 2025, y se notificó con la comunicación del proceso el día 9 de julio de 2025; y, por tanto, transcurrieron más de 5 años sin interrupción del término de prescripción.

Sin duda el fallo que se impugna es ilegal porque deja de aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio, y aplica indebidamente al asegurador como tercero civilmente responsable la ley 1474 de 2011 y la ley 610 de 2000 respecto al fenómeno prescriptivo. Finalmente, reiteramos que la Contraloría debe analizar la prescripción frente a las aseguradoras, de manera individual e independiente de los demás sujetos procesales.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO».*

El proceso de responsabilidad fiscal no se rige por el término de prescripción estipulado en el código de comercio ya que desde la vigencia de la Ley 1474 de 2011, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024 en la cual se precisó que:

«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000».

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que "(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».

En consecuencia, en el caso objeto de estudio, se tiene que mediante el Auto No.052 del 23 de febrero de 2021, la Dirección de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 025 de 2021, por lo tanto, a la fecha de la presente decisión, no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, en la medida en que el trámite se inició dentro del término legal.

- ***AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.***

- *Se equivoca el ente de control al violar de manera directa la ley sustancial, artículo 267 y 268 de la Constitución Nacional, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, concluyendo que sí tiene competencia para declarar la ocurrencia del siniestro en el contrato de seguro de cumplimiento que funda la vinculación como tercero civilmente responsable de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*

 La contraloría concluye que, si es competente porque el contrato de seguro cubre la responsabilidad fiscal, siempre que dicha responsabilidad derive del incumplimiento del contrato asegurado. En consecuencia, es claro que el ente de control para establecer la responsabilidad jurídica del asegurador como tercero civilmente responsable, se adjudicó unilateral e ilegalmente la competencia para establecer el incumplimiento del contrato objeto de garantía, y para declarar la ocurrencia del siniestro...

 En consecuencia, no se estructura siniestro, el riesgo asegurado no se realiza en la medida en que la Contraloría no ha demostrado que el incumplimiento se haya configurado bien sea por declaratoria directa de una decisión judicial en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o por un procedimiento adelantado por la entidad asegurada, en el cual se declare el incumplimiento vía acto administrativo debidamente motivado, y previo a la garantía de la contradicción y defensa del contratista, y del garante.

 …Finalmente, decidir sobre el incumplimiento contractual, y sobre la estructuración de un siniestro sin acatar las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro para el efecto, concreta una violación al principio de legalidad y competencia, que implica que la decisión tenga que ser revocada.

 El amparo de cumplimiento otorgado por el asegurador solamente puede afectarse cuando se declare el incumplimiento del contrato, y se demuestren los perjuicios que genera este, conforme lo exige el artículo 1077 del código de comercio, y siempre atendiendo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado.

 Para legitimar su competencia, el ente de control no puede confundir que eventualmente concurran los elementos para estructurar responsabilidad fiscal

frente a los gestores fiscales, con el análisis de responsabilidad jurídica que debe hacer frente al asegurador como tercero civilmente responsable, donde la fuente de obligación es el contrato de seguro, que es la ley aplicable a esa relación jurídica específica, y donde debe estar probada la ocurrencia del siniestro de cumplimiento en los términos que exige la ley mercantil y las propias estipulaciones contractuales…

La decisión de la Contraloría viola el principio de legalidad porque omite resolver la relación jurídica, civil y comercial que implica el contrato de seguro con fundamento en las normas mercantiles que regulan esta institución, y las propias estipulaciones contractuales pactadas, estimando que es suficiente para resolver la vinculación del tercero civilmente responsable con la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO».*

Tal y se ha pronunciado este despacho en el Fallo con Responsabilidad Fiscal que ahora se impugna, la garantía expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cubre los perjuicios causados a la entidad estatal asegurada, en este caso el Municipio de Armenia, como consecuencia de la responsabilidad fiscal en que incurra el afianzado, siempre que dicha responsabilidad fiscal derive en el incumplimiento del contrato asegurado, tal y como se estudió y analizó el elemento principal de la responsabilidad fiscal –el daño patrimonial- en esa decisión.

Se itera que, la Contraloría General de la República, como ente de control adelanta actuaciones administrativas -procesos de responsabilidad fiscal- que tienen como objetivo determinar y establecer la responsabilidad de servidores públicos y particulares por daños al patrimonio público, causados por acciones u omisiones en el ejercicio de la gestión fiscal y/o con ocasión de ella, y que se cumpla con tres elementos a saber, una conducta dolosa o culposa atribuible a un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal, mismos que se recuerda, fueron estudiados y probados por este despacho, brindando las garantías del debido proceso a los presuntos responsables fiscales y a las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables.

Ahora bien, estas reprochables conductas desplegadas por el afianzado, que comprometieron su responsabilidad fiscal, generaron un daño patrimonial en la ejecución del contrato estatal amparado esto es, el contrato de obra 031 de 2015, ello permite concluir que, la garantía otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es

plenamente exigible frente a los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como resultado de una conducta culposa en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que sea precisamente esta conducta la que derivó en el daño patrimonial del contrato afianzado.

- ***AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO***

- *Se equivoca la contraloría al violar directamente la ley sustancial, al dejar de aplicar el artículo 1054, 1056, 1072, y 1077 del Código de Comercio, y el contrato de seguro que es ley para las partes, pues en este caso no se demostró el siniestro en el contrato de seguro de cumplimiento, y por tanto no surge la obligación condicional del asegurador de solucionar la prestación asegurada.*

 Uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo asegurable, definido por el artículo 1054 del código de comercio, así: …

 Ahora, conforme al artículo 1077 del C. CO., la contraloría tenía la carga de acreditar el siniestro de cumplimiento antes de demostrar la estructuración del siniestro en el amparo de responsabilidad fiscal, por la responsabilidad de los presuntos responsables; y en este caso no lo hizo, y no podía hacerlo, pues no tiene la competencia para establecer la responsabilidad contractual de los contratistas, ni para declarar el siniestro de cumplimiento en el contrato con el que se vincula a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A…

 Las condiciones generales de póliza que funda la vinculación como tercero civilmente responsable describen el amparo de cumplimiento, así:

 "1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

 Este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de: (A) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (B) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (C) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (D) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

 A su vez, en las condiciones particulares del contrato, establecen el objeto del contrato, así:

 "OBJETO DEL CONTRATO

 GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 2015-031 CUYO OBJETO ES EL AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VIA DEL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

YULIMA (CRA 19 – AV OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES -CR 19) CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL, CARRERA 11 ENTRE 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO"*…*

El hecho de haber vinculado en calidad de tercero civilmente responsable a ***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A*** *simplemente indica que se presentó un evento, pero no significa que se esté acreditando ocurrencia del siniestro de cumplimiento, pues en las pólizas de este ramo se deben establecer todas las circunstancias que generaron el incumplimiento en sus diferentes coberturas, así como demostrar la existencia y cuantía de perjuicios ciertos, directos y previsibles, causados por el incumplimiento, y en especial, cumplir con el procedimiento pactado para declarar el incumplimiento contractual en la cláusula 5* ***"EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA",*** *y que como se ha señalado, nunca se ha agotado este procedimiento…*

Al efecto, para que surja el derecho al pago de la prestación asegurada, el ente de control tenía que acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida, tal y como lo exige el art. 1077 de la misma normatividad, y las estipulaciones contractuales pactadas que regulan la efectividad de la garantía, y la estructuración del siniestro en la condición 5.

…

Por tanto, no hay lugar a la estructuración del riesgo asegurado, en la medida en que la Contraloría no ha demostrado que el incumplimiento se haya estructurado bien sea por declaratoria directa de una decisión judicial en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o por un procedimiento adelantado por la entidad asegurada, en la cual se declare el incumplimiento vía acto administrativo debidamente motivado y previo a la garantía de contradicción y de defensa del contratista, como del garante.

Finalmente, la contraloría al analizar y decidir en el fallo la defensa denominada "Ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la perdida en el amparo de responsabilidad fiscal", no realiza ningún análisis del contrato de seguro, ni de las normas del Código de Comercio que se relacionan. Omite por completo en su motivación desvirtuar el análisis de ausencia de siniestro, que es lo que efectivamente tenía que verificar para resolver la relación jurídica que implica el contrato de seguro. En consecuencia, es claro que la decisión viola el principio de legalidad y de competencia.

El ente de control decide respecto al incumplimiento del objeto contractual, y al daño patrimonial, omitiendo referirse a la relación sustancial del contrato de seguro, que es la que debía analizar, motivar y decidir frente al asegurador como tercero civilmente responsable…

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO»*

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se configura cuando los recursos públicos son utilizados de manera ineficiente, antieconómica o ineficaz, o cuando no cumplen la finalidad pública para la cual fueron destinados. En el presente caso, está plenamente demostrado que, los recursos públicos girados en desarrollo del contrato de obra No. 031 de 2015, no se tradujeron en obras útiles, funcionales ni incorporadas al patrimonio del Municipio de Armenia, lo que constituye, por sí mismo, un detrimento cierto, actual y cuantificable.

La revisión técnica realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia es concluyente al establecer que los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana-Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad, incumpliéndose de manera sustancial el objeto contractual. La inexistencia de productos completos, utilizables y técnicamente viables impide predicar cualquier incorporación real al patrimonio público, pues un diseño incompleto o inviable no puede servir de soporte para la ejecución de obras ni para la satisfacción de necesidades colectivas.

En cuanto a los frentes de obra, los porcentajes de avance físico acreditados —40% en la Vía Montecarlo Tramo II, 4,2% en la Avenida 19 Norte Tramo II y 1,9% en la Vía La Colonia— no constituyen un criterio de utilidad pública ni de aprovechamiento económico, pues dichas obras no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento. La infraestructura pública no se define por la mera existencia de materiales o intervenciones parciales, sino por su aptitud para prestar un servicio efectivo a la comunidad. En este caso, ninguno de los frentes financiados con el contrato No. 031 de 2015 cumplió dicha finalidad.

Particularmente, en el frente Vía Montecarlo Tramo II, el material entregado permanece expuesto a la intemperie en la misma vía y en los parqueaderos de la Central Minorista de Armenia, presentando un deterioro progresivo. Este hecho demuestra que los bienes adquiridos con recursos públicos no solo no están siendo utilizados, sino que están perdiendo valor por falta de protección, lo que agrava el daño patrimonial.

Respecto al frente Avenida 19 Norte Tramo II, si bien la obra hoy se encuentra ejecutada, dicha culminación no se produjo con cargo al contrato de obra No. 031 de 2015, sino mediante un contrato posterior celebrado en 2022. Esto

implica que los recursos públicos desembolsados en el contrato investigado no cumplieron su finalidad, pues el Municipio tuvo que comprometer nuevos recursos para lograr una obra que ya había sido financiada parcialmente.

La situación descrita evidencia una utilización ineficaz, antieconómica e improductiva de los recursos públicos, contraria a los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la gestión fiscal. En este caso, la comunidad de Armenia no recibió vías funcionales, ni mejoras en la movilidad, ni beneficios reales derivados de los recursos invertidos.

Por tanto, el daño patrimonial no solo está probado, sino que se mantiene vigente y actual, en la medida en que las obras financiadas con el contrato No. 031 de 2015 no han sido culminadas, no están en servicio y no han generado provecho alguno para la comunidad. La frustración de los fines públicos, el deterioro de los materiales, la no recepción a satisfacción de los estudios y diseños y la necesidad de ejecutar nuevamente las obras mediante otro contrato constituyen manifestaciones claras e inequívocas del detrimento al patrimonio público.

- ***AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE. ACTOS INASEGURABLES.***

- *Se equivoca la contraloría al violar directamente la ley sustancial, al dejar de aplicar los artículos 1045, 1054 y 1055 del Código de Comercio, al resolver la relación jurídica con el asegurador, en razón a que en este caso está demostrado el dolo y culpa grave del asegurado y beneficiario, Municipio de Armenia, y, en consecuencia, nos encontramos ante la ausencia de riesgo como elemento esencial del contrato de seguro.*

 Los elementos esenciales del contrato de seguro, los establece el artículo 1045 del código de comercio, así:

 ***"ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

 1) El interés asegurable;
 2) El riesgo asegurable;
 3) La prima o precio del seguro, y
 4) La obligación condicional del asegurador.

 En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." (las negrillas y subrayas son nuestras)

 Ahora, el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro esta definido por el artículo 1054 del código de comercio, así:

> ***"ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. <u>Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario,</u>*** *y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento". (Las negrillas y subrayas son nuestras)*

Igualmente, la normatividad mercantil define los riesgos inasegurables en el artículo 1055, así:

> ***"ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. <u>El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.</u>*** *Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (las negrillas y subrayas son nuestras)*
> *Con fundamento en los medios de prueba que aportó a este proceso de responsabilidad fiscal la propia Contraloría, resulta claro que los eventos objeto de investigación se producen con ocasión de conductas dolosas, gravemente culposas y actos potestativos y voluntarios desarrollados por los mismos funcionarios del Municipio de Armenia, en su calidad de asegurado y beneficiario del contrato de seguro número* ***65-44-101128442 (Póliza Mapfre número 2901316000001)****.*

Incluso el ente de control estructura el fallo sobre la base da la conducta dolosa y gravemente culposa de los funcionarios del municipio, en especial de su alcalde como representante legal del ente territorial, permitiendo irregularidades en la contratación y ejecución del contrato objeto de garantía.

En aplicación de la teoría general del contrato de seguro, en este caso no concurre el riesgo como elemento esencial del seguro de cumplimiento, en razón a que el suceso incierto se presenta con ocasión de actos voluntarios y potestativos del asegurado, en consecuencia, es ineficaz y no puede producir ningún efecto jurídico.
Adicionalmente, la prueba de esas conductas dolosas, gravemente culposas y los actos meramente potestativos del asegurado, en cabeza de sus funcionarios, verifican que lo ocurrido en este caso concreto son actos inasegurables.

En este caso el riesgo es inasegurable, no puede ser objeto del contrato de seguro y en consecuencia tampoco puede realizarse con la finalidad de estructurar siniestro como lo exige el artículo 1072 del código de comercio; por lo tanto, nunca podrá surgir la obligación del asegurador para solucionar alguna prestación asegurada.

La decisión contenida en el fallo con responsabilidad fiscal viola el principio de legalidad, pues omite aplicar las normas señaladas para decidir la relación jurídica

con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que necesariamente tiene que ser con fundamento en la ley mercantil y en las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de seguro que funda la vinculación al proceso del tercero civilmente responsable.

Igualmente, la decisión adoptada evidencia una falsa motivación frente al análisis del riesgo como elemento esencial del seguro, pues omite analizar las normas señaladas y su efecto jurídico para los hechos investigados.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD *«AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE. ACTOS INASEGURABLES».*

Conforme con el pronunciamiento anterior se reitera que, el daño patrimonial se encuentra debidamente probado, tal como fue demostrado en líneas precedentes de esta providencia. Así mismo, del clausulado de la póliza se desprende que el amparo de cumplimiento cubre los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables al contratista garantizado, derivadas de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

«La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante como consecuencia de la conducta dolosa o culposa imputable al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».

En el auto de imputación quedó acreditada la conducta de la Unión Temporal Puentes Armenia, evidenciándose un incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones contractuales, entre otros, por los siguientes hechos:

• La renuncia formal a la ejecución del contrato, el cual se encontraba suspendido desde el 4 de abril de 2018, lo que implicó una cesación definitiva de su cumplimiento sin posibilidad de reinicio.

• La imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación a los representantes legales de dos de los integrantes de la Unión Temporal por los delitos de peculado, falsedad ideológica en documento y lavado de activos.

• La ejecución defectuosa del contrato, reflejada en la entrega incompleta de estudios y diseños, así como en avances físicos de obra claramente insuficientes y carentes de utilidad para la comunidad (Vía Montecarlo Tramo II 40%, Avenida 19 Norte Tramo II 4,2%, Vía La Colonia 1,9%).

• La realización de pagos por un valor total de $12.618.903.352,00 por conceptos de estudios, diseños y avances que no fueron entregados a satisfacción, lo que generó un detrimento al patrimonio público del Municipio de Armenia.

En consecuencia, la conducta de la Unión Temporal Puentes Armenia acredita tanto el incumplimiento contractual como el daño patrimonial, configurándose así la realización del riesgo asegurado y activándose la cobertura de la póliza.

Frente al argumento de la aseguradora relativo a la supuesta ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en el amparo de cumplimiento, así como a la alegada inexistencia del siniestro, se reitera que, dicha posición desconoce el alcance real de la cobertura pactada en la póliza. En efecto, conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y al clausulado de la garantía única de cumplimiento, la póliza no ampara simplemente el incumplimiento contractual en abstracto, sino los perjuicios ocasionados a la entidad estatal como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre que dichos perjuicios provengan del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Tal como lo establece expresamente la póliza:

> *«La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante como consecuencia de la conducta dolosa o culposa imputable al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».*

En el presente proceso se encuentra plenamente acreditada la realización del riesgo asegurado, toda vez que, fueron demostrados los tres elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, a saber: la conducta dolosa o gravemente culposa del contratista, reflejada en el incumplimiento grave, reiterado y definitivo del contrato; el daño patrimonial al Municipio de Armenia, representado en los recursos públicos pagados por estudios, diseños y obras que no fueron ejecutados ni entregados a satisfacción y que carecen de utilidad para la comunidad; y el nexo causal entre dicha conducta y el detrimento patrimonial producido.

En consecuencia, al estar demostrados el incumplimiento contractual, el detrimento patrimonial y la responsabilidad fiscal imputable al contratista garantizado, el siniestro en el amparo de cumplimiento sí se configuró, quedando activada la cobertura de la póliza.

Este despacho reitera que, reconoce y acoge que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

Por otra parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, advierte que, la exclusión del amparo de la culpa grave debe manifestarse expresamente, de igual manera la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estipula que, si se guarda silencio en estos casos, el riesgo derivado de esa clase de culpa se entiende cubierto, también aclaró que esta disposición no contraría el artículo 1055 del Código de Comercio, relacionado con los actos no asegurables, pues este se refiere al dolo y las actuaciones meramente potestativas del tomador[7].

Igualmente analiza la Corte la contradicción normativa que, se presenta entre los artículos 1127 y 1055 del Código de Comercio, relacionada con el aseguramiento de la culpa grave y concluye después de revisar los diferentes criterios de interpretación de las normas lo siguiente:

> *«De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave...*
>
> *A pesar de que se conservó "la restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador...»*

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es una norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el *"seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables...»*

La honorable Corte hace una serie de consideraciones de carácter general relativas a la interpretación del contrato de seguro como contrato de adhesión, señalando que, es un error evidente:

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05001310300820050042501, jul. 5/12, M. P. Fernando Giraldo

«...el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del "contrato de seguro...»

En este sentido, el régimen de garantías constituye un medio de protección a los intereses del Estado, en cuanto otorgan un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones por la entidad amparada, lo que permite el resarcimiento al patrimonio público.

Por lo anterior, no prosperarán las pretensiones de la compañía garante, motivo por el cual el fallo con responsabilidad fiscal será confirmado en todas sus partes.

Por último, se aprecia en el documento contentivo del recurso que, el apoderado en el *ítem «**II. MEDIOS DE PRUEBA», CONSIDERACIONES FRENTE AL DERECHO DE DFENSA***, expuso una serie de argumentos en los que expresa su inconformidad con relación a la vinculación de su prohijada la cual se realizó el 8 de julio de 2025, siendo comunicada el 9 de julio de 2025, indicando que esta se dio cuando todos los medios de prueba ya se habían practicado, se practicaron sin su audiencia y por tanto, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita fijar fecha y hora para practicar nuevamente todos los medios probatorios que se decretaron antes de que su representada tuviera la calidad de sujeto procesal, con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción correspondiente, afirmando que *«el ente territorial tiene la obligación de salvaguardar este derecho al asegurador, y debe decretar la practica nuevamente de todos los medios probatorios, pues es conducente, pertinente y útil, pues en estos es que está fundando la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, y la responsabilidad contractual de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como tercero civilmente responsable, buscando afectar el amparo de cumplimiento y responsabilidad fiscal. Idéntica solicitud se presentó por mi representada desde la presentación del pronunciamiento inicial y nunca fue resuelta por el ente de control, vulnerándose de manera ilegal el debido proceso y derecho de defensa del asegurador que represento»*.

Ante los anteriores motivos de inconformidad es necesario aclarar que, una vez comunicada la entidad garante en calidad de tercero civilmente responsable, ostenta todos los derechos y garantías de los presuntos responsables fiscales, poniéndose a su disposición el expediente, y teniendo la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, nulidades, interponer recursos, entre otros.

El 21 de noviembre de 2025, este despacho dictó el auto No. 00366 de imputación de responsabilidad fiscal en contra entre otros de la compañía garante la cual fue debidamente notifica de la providencia, en la parte resolutiva de la providencia se estableció que, *«**ARGUMENTOS DE DEFENSA.** De*

conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, y surtida la notificación personal a los imputados, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales a imputar conforme al artículo PRIMERO y SEGUNDO de ésta providencia y a los apoderados de los terceros civilmente responsables, ***que disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de imputación; para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer,…»*** (Negrillas fuera de texto).

El auto de imputación fue notificado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S, de manera electrónica con radicado 2025EE0252114 a través de su apoderado SERGIO A. VILLEGAS, con T.P. No. 80282 del C.S.J., quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0227395 y quedó notificado electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

Dentro de la oportunidad procesal debida el apoderado de confianza mediante oficio sigedoc No.2025ER0287297 del 09 de diciembre de 2025, presentó sus argumentos de defensa.

Lo expuesto denota que, el despacho le ha garantizado un debido proceso, teniendo derecho a la defensa y contradicción, por tanto, no se concederá *«fijar fecha y hora para practicar nuevamente todos los medios probatorios que se decretaron antes de que su representada tuviera la calidad de sujeto procesal»*, ya que contó con este derecho, y ahora no es el momento procesal para ello.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JUAN FELIPE TORRES VARELA EN CALIDAD DE APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. MEDIANTE ESCRITO RADICADO SIGEDOC NO. 2026ER0014733 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2026 (FS. 2196-2213).

El doctor JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado y representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO 00001 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso de la referencia relacionado con la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 85-44-101067048, y solicita **LA REVOCATORIA DEL MISMO Y SE DESVINCULE Y EXIMA DE RESPONSABILIDAD A SU REPRESENTADA.**

Aduce entre varios argumentos de inconformidad lo siguiente.

…El fallo adolece de deficiencias jurídicas sustanciales que comprometen su validez y legalidad. La providencia impugnada omitió valorar la concurrencia de culpas en la producción del detrimento patrimonial, desconociendo que la entidad contratante participó activamente en la configuración del daño a través de deficiencias graves en la planeación y estructuración del proyecto, circunstancia que debió conducir a una distribución proporcional de la responsabilidad conforme a los principios que rigen la responsabilidad fiscal.

Adicionalmente, el fallo desconoce la configuración de la prescripción y la caducidad de la acción fiscal respecto de mi representada. La vinculación de Seguros del Estado S.A. al proceso se produjo en fecha muy posterior al conocimiento que tuvo la entidad contratante del presunto detrimento patrimonial, superándose ampliamente los términos legales establecidos tanto en la Ley 610 de 2000 como en la normatividad aplicable al contrato de seguro. La Contraloría omitió analizar estos fenómenos extintivos de la acción fiscal a pesar de su configuración objetiva y de haber sido debidamente alegados en los argumentos de defensa presentados oportunamente.

El recurso tiene como finalidad lograr la revocatoria integral del Fallo 01 y la consecuente desvinculación y exoneración de responsabilidad de Seguros del Estado S.A., dado que no se acreditaron los elementos jurídicos necesarios para imputar responsabilidad a la aseguradora como tercero civilmente responsable, toda vez que operan las figuras de prescripción y caducidad que extinguen la acción fiscal, y porque el análisis realizado en el fallo desconoce la concurrencia de culpas que debió conducir a una distribución diferente de la responsabilidad o, en su defecto, a la exoneración de aquellos sujetos procesales cuya conducta no tuvo incidencia causal determinante en la configuración del daño patrimonial…

El apoderado luego de pronunciarse *in extenso* sobre los motivos de inconformidad, trae en el numeral IV *"CONCLUSIONES Y PETICIÓN"*, las cuales se traen a colación:

I. *CONCLUSIONES Y PETICIÓN*

Con fundamento en las consideraciones jurídicas, constitucionales y probatorias expuestas en el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, solicito respetuosamente a la Gerencia Departamental Colegiada Quindío de la Contraloría General de la República que revoque integralmente el Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 80633-2021-39520, en lo que respecta a la vinculación y afectación de mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. como tercero civilmente responsable.

La revocatoria solicitada se funda en que la Contraloría General de la República incurrió en múltiples errores de derecho que configuran vicios de nulidad del acto administrativo, y que exigen la corrección de las determinaciones adoptadas en el fallo impugnado.

En primer lugar, la Contraloría violó el principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del Código General del Proceso al negarse expresamente a pronunciarse sobre los elementos de la responsabilidad fiscal a la luz de los argumentos presentados por mi representada. En el Fallo 01, la Contraloría señaló que "no hará un pronunciamiento en concreto ya que los mismos se abordaron en el acápite de las consideraciones", desconociendo que mi representada planteó argumentos específicos sobre la ausencia de culpa grave, la falta de nexo causal, la configuración de causales eximentes de responsabilidad y la violación del principio de proporcionalidad. Esta omisión vulnera el derecho de defensa y constituye falsa motivación que vicia el acto administrativo.

En segundo lugar, la Contraloría excedió sus competencias constitucionales al declarar incumplimientos contractuales, determinar su imputabilidad al contratista y ordenar la afectación de la póliza de seguro, funciones que corresponden exclusivamente a la entidad contratante mediante el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o al juez del contrato conforme a los artículos 121, 267 y 268 de la Constitución Política. El Municipio de Armenia jamás adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio ni profirió acto declarando el incumplimiento. Más grave aún, existe un proceso judicial en curso ante el Tribunal Administrativo del Quindío bajo el radicado 63001-2333-000-2022-00017-00 que debate precisamente la existencia del incumplimiento contractual, su imputabilidad y la procedencia de la afectación de la póliza. La Contraloría usurpó las competencias del juez natural del contrato, violando el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En tercer lugar, la Contraloría incurrió en yerro jurídico al negar la configuración de la caducidad y prescripción de la acción fiscal frente a mi representada, desconociendo las pruebas documentales que demuestran su conocimiento temprano de los hechos desde noviembre de 2017. El Informe Preliminar de Auditoría Especial de la Contraloría Municipal de Armenia (Código FO-VF-28, Versión 7, Fecha de Revisión: 07-11-2017) evidencia que el órgano de control tuvo pleno conocimiento de las irregularidades del Contrato No. 031 de 2015 más de siete años antes de vincular a la aseguradora. Desde el 21 de enero de 2019 (fecha de renuncia al contrato) hasta el 9 de julio de 2025 (fecha de vinculación de la aseguradora) transcurrieron 2.361 días, equivalentes a 6 años, 5 meses y 18 días, superando ampliamente el término de caducidad y prescripción de cinco años establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, aplicable a las aseguradoras por remisión del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

En cuarto lugar, la Contraloría ignoró las exclusiones expresas de la póliza de cumplimiento (culpa exclusiva de la víctima, hecho de tercero y caso fortuito) sin realizar el análisis probatorio riguroso que exigen los artículos 1056, 1077 y 1088 del Código de Comercio. Mi representada demostró mediante prueba documental que las deficiencias de planeación del Municipio de Armenia constituyen culpa exclusiva de la víctima. El testimonio de la ingeniera Blanca Inés Alvarez evidenció que el proyecto estaba a nivel de prefactibilidad, sin estudios de suelo pormenorizados, y que el contrato era "un híbrido entre una consultoría y un contrato de obra". El Municipio ordenó iniciar obras sin contar con diseños

definitivos, estudios geotécnicos completos ni permisos ambientales. La Contraloría se limitó a señalar de manera genérica que "no se sustentan dichas afirmaciones", incurriendo en falsa motivación y violación del principio de congruencia.

En quinto lugar, la Contraloría ordenó hacer efectiva la póliza hasta el límite del valor asegurado (que en el caso de Seguros del Estado S.A. corresponde al 70% del detrimento patrimonial por coaseguro, con un máximo de $4.916.256.632,98) sin aplicar el principio de proporcionalidad, cuando existió cumplimiento parcial significativo certificado por el Municipio de Armenia mediante trece actas parciales de obra. Esta omisión viola los artículos 867 del Código de Comercio y 1596 del Código Civil que ordenan de manera imperativa reducir proporcionalmente la pena cuando hay cumplimiento parcial aceptado por el acreedor. El Municipio certificó y pagó obras ejecutadas, aceptando ese cumplimiento parcial. Pretender ahora cobrar el máximo de la póliza sin descontar el valor de lo ejecutado, certificado y aceptado constituye enriquecimiento sin causa prohibido por el artículo 1088 del Código de Comercio.

La Contraloría confundió el detrimento patrimonial con la obligación contractual de la aseguradora, aplicando criterios propios de la responsabilidad fiscal a una obligación de naturaleza civil y comercial.

En sexto lugar, la Contraloría desconoció la naturaleza civil de la vinculación de aseguradoras en procesos de responsabilidad fiscal, jurisprudencia consolidada y reiterada del Consejo de Estado (sentencias del 18 de marzo de 2010, radicación 25000-23-24-000-2004-00529-01; del 15 de agosto de 2013, radicación 50001-23-31-000-2003-00085-02; y del 7 de junio de 2018, radicación 25000 23-24-000-2009-00287-01) que establece que "tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil" y que "cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza". La Contraloría no puede sustituir las normas del Código de Comercio que rigen el contrato de seguro por las normas de la responsabilidad fiscal.

Finalmente, la Contraloría incurrió en violación del artículo 29 de la Constitución Política por ausencia de motivación suficiente. Se limitó a afirmaciones conclusivas sin análisis probatorio riguroso de los argumentos específicos presentados por mi representada. No analizó de manera autónoma e independiente si se configuró el siniestro definido en el contrato de seguro, si dicho incumplimiento era imputable al contratista garantizado, si concurrían causales eximentes de responsabilidad contractual, y si debía aplicarse reducción proporcional por el cumplimiento parcial certificado y aceptado. La Contraloría trasladó automáticamente las conclusiones del ámbito fiscal al ámbito del contrato de seguro, desconociendo que son dos universos jurídicos distintos con presupuestos y regímenes diferentes.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se revoque integralmente el Fallo No. 00001 del 16 de enero de 2026 en lo que respecta a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR SEGUROS DEL ESTADO

1. **Omisión de pronunciamiento y violación al principio de congruencia**

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que, este Despacho omitió pronunciarse sobre los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal respecto de la aseguradora. El Fallo con responsabilidad fiscal que ahora se imputa fue explícito al señalar que, dichos elementos sí fueron objeto de análisis integral en el acápite de consideraciones, además, el despacho fue claro al determinar la existencia de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (NIT. 891.700.037-9), a favor del Municipio de Armenia, al igual que la conducta del asegurado, así:

«Se reitera por parte del despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, expidió la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (NIT 891.700.037-9), a favor del Municipio de Armenia (NIT 890.000.464-3), para garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, ejecutado por la Unión Temporal Puentes Armenia. La póliza, con amparo de cumplimiento del contrato, tenía una suma asegurada de $7.023.223.761,40, vigente desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 04 de julio de 2019, y fue expedida el 12 de marzo de 2018.

Del clausulado de la póliza se desprende que el amparo de cumplimiento cubre los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables al contratista garantizado, derivadas de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

«La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, imputable al contratista garantizado, derivado de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».

En el fallo con responsabilidad fiscal quedó probada la conducta de la Unión Temporal Puentes Armenia, demostrando incumplimiento grave y reiterativo de sus obligaciones contractuales, incluyendo:

- *La renuncia solemne a la ejecución del contrato, suspendido desde el 04 de abril de 2018, generando cesación de cumplimiento sin posibilidad de reinicio.*
- *La imputación por la Fiscalía General de la Nación a los representantes legales de dos miembros de la Unión Temporal por delitos de peculado, falsedad ideológica y lavado de activos.*
- *La ejecución defectuosa del contrato, con estudios y diseños entregados incompletos, avances físicos de obra insuficientes (Vía Montecarlo Tramo II 40%, Avenida 19 Norte Tramo II 4.2%, Vía La Colonia 1.9%) y sin utilidad para la comunidad.*
- *Pagos por un total de $12.618.903.352,00 por conceptos de estudios, diseños y avances que no fueron entregados a satisfacción, generando detrimento al patrimonio público del Municipio de Armenia.*

Dadas estas circunstancias, la vinculación de Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable está plenamente justificada, ya que los perjuicios imputables al contratista garantizado se encuentran dentro del objeto y alcance del contrato de seguro, cumpliendo los supuestos legales previstos para la cobertura del amparo de cumplimiento. La aseguradora garantiza los riesgos derivados del incumplimiento contractual grave, tal como ocurrió en este caso, lo que fundamenta jurídicamente su vinculación en el proceso fiscal.

En conclusión, la actuación de la Unión Temporal Puentes Armenia demuestra el incumplimiento contractual y el detrimento patrimonial que activa la cobertura de la póliza, respaldando la procedencia de la vinculación de Seguros del Estado S.A. como garante de los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia.

2. **Sobre la supuesta extralimitación de funciones y usurpación del juez del contrato**

El recurrente sostiene que, la Contraloría declaró incumplimientos contractuales y ordenó la afectación de la póliza sin competencia para ello. Tal afirmación desconoce la naturaleza del control fiscal y el alcance legal de la vinculación de garantes.

En el Fallo No. 0001 del 16 de enero de 2026, el despacho se pronunció claramente sobre este aspecto así:

> *«Como se ha indicado, la garantía expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cubre los perjuicios causados a la entidad estatal asegurada, en este caso el Municipio de Armenia, corno consecuencia de la responsabilidad fiscal en que incurra el afianzado, siempre que dicha responsabilidad fiscal derive en el incumplimiento del contrato asegurado, tal como acontece en el caso que nos*

ocupa y que se explica cuando se estudia el elemento principal de la responsabilidad fiscal -daño patrimonial-en esta decisión.

Se advierte que, la Contraloría General de la República, como ente de control adelanta actuaciones administrativas - procesos de responsabilidad fiscal- que tienen como objetivo determinar y establecer la responsabilidad de servidores públicos y particulares por daños al patrimonio público, causados por acciones u omisiones en el ejercicio de la gestión fiscal, y que se cumpla con tres elementos a saber, una conducta dolosa o culposa atribuible a un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal, mismos que se recuerda, fueron estudiados y probados por este despacho, brindando las garantías del debido proceso a los presuntos responsables fiscales y las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables.

Ahora bien, estas reprochables conductas desplegadas por el afianzado, que comprometieron su responsabilidad fiscal, generaron un daño patrimonial en la ejecución del contrato estatal afianzado esto es el contrato de obra 031 de 2015. Lo anterior, permite concluir que la garantía otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es plenamente exigible frente a los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como resultado de una conducta dolosa o culposa en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que sea precisamente esta conducta la que derivó en el daño patrimonial del contrato afianzado.»

En consecuencia, no se sustituyó al juez del contrato, sino que se ejerció una competencia constitucional y legal propia del control fiscal, orientada al resarcimiento del patrimonio público.

3. **Sobre la caducidad y prescripción alegadas frente a la aseguradora**

Con relación a la caducidad y prescripción el despacho fue claro en su pronunciamiento en el Fallo No. 0001 del 16 de enero de 2026, donde se determinó la fecha de ocurrencia de los hechos establecida en el auto de apertura 052 del 23 de febrero de 2021, así:

«La referida póliza corresponde a la modalidad denominada ocurrencia, para lo cual, es dable precisar que, de acuerdo con la circular 005 del 16 de marzo de 2020, emanada por el Contralor General de la República se establece que «En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público», resaltando que, mediante el auto de apertura 052 del 23 de febrero de 2021, se determinó como fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación fiscal, el día 08 de marzo de 2018, fecha en la cual se encontraba vigente el amparo de cumplimiento de la póliza 65-44-101128442.

Se precisa que el proceso de responsabilidad fiscal no se rige por el término de prescripción estipulado en el código de comercio ya que desde la vigencia de la

Ley 1474 de 2011, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la sección primera del consejo de estado, en sentencia radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024 en la cual se precisó que:

> *«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011 , hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000».*

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que "(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

Por tanto, no se configuró el fenómeno de caducidad ni de prescripción, siendo jurídicamente válida la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. **Sobre las exclusiones de la póliza y la alegada culpa exclusiva del Municipio**

El Fallo abordó expresamente este argumento y lo descartó, al concluir que, el detrimento patrimonial no provino de una causa exclusiva atribuible a la entidad,

sino de una concurrencia de conductas entre servidores públicos, el contratista y el interventor.

El despacho reitera que, el proceso se refiere al contrato de obra 031 de 2015, suscrito entre el Municipio de Armenia y UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, cuyo objeto era *«Ajuste a diseños y construcción de las vías vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera19-Avenida Occidente tramo III), vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal, Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Avenida Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío»* quedando la obligación principal de ejecución en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Conforme lo anterior y el análisis realizado por el despacho el incumplimiento y la afectación patrimonial no se originaron únicamente en la gestión del Municipio de Armenia, sino en la actuación de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, como contratista.

En consecuencia, la responsabilidad recae en la actuación de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, como ejecutora del contrato, ejecución que se encuentra amparada por la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, ello en la medida en que su clausulado contempla expresamente esta cobertura, al establecer en las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales lo siguiente: *«En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culpase. o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre que esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía»*

En conclusión, el riesgo se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, la cual cubre los daños derivados de conductas dolosas o culposas imputables a los contratistas dentro de procesos de responsabilidad fiscal.

Así mismo, se acreditó que la conducta imputable al contratista activó el amparo de cumplimiento, riesgo expresamente cubierto por la póliza. En consecuencia, no se acreditó culpa exclusiva de la víctima ni hecho eximente alguno que rompiera el nexo causal.

5. Sobre el principio de proporcionalidad y el cumplimiento parcial

El argumento relativo al supuesto cumplimiento parcial fue analizado y desestimado, dado que los pagos efectuados correspondieron a productos no

conformes, situación que dio lugar al daño fiscal, debido a que los productos pagados no prestaron un servicio al municipio, así lo determinó el material probatorio obrante en el proceso.

En este escenario, no resulta aplicable la reducción proporcional, pues el daño no se deriva de una simple inejecución parcial, sino del pago de obras que no cumplían las especificaciones técnicas, circunstancia que excluye la tesis del enriquecimiento sin causa.

6. Sobre la naturaleza civil de la vinculación del asegurador

El Fallo reconoce expresamente que, la aseguradora no es responsable fiscal, sino tercero civilmente responsable, precisando que su vinculación se limita al riesgo asegurado, así quedó consignado en el fallo No. 0001 del 16 de enero de 2026:

> *«Este despacho reconoce y acoge que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado , por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal».*

Finalmente se reitera que, la aseguradora no es solidaria con los gestores fiscales, toda vez que su obligación no surge de la ley ni de la responsabilidad fiscal propiamente dicha, sino del contrato de seguro, por lo que su eventual responsabilidad se encuentra circunscrita única y exclusivamente a los términos, límites y condiciones del amparo pactado en la póliza de seguro de cumplimiento 65-44-101128442.

Lejos de desconocer esta naturaleza, el Fallo la respeta y la aplica correctamente, exigiendo la garantía únicamente dentro de los límites del amparo de cumplimiento, sin extenderla a riesgos no contratados.

Por lo anterior este despacho no acogerá las pretensiones del impugnante, y por tanto el fallo con responsabilidad fiscal quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la Republica,

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80633-2021-39520, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, ante la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y obro Coactivo - Unidad de Responsabilidad Fiscal- de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo plasmado en el artículo sexto de la parte resolutiva del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 16 de enero de 2026 –numerales PRIMERO y SEGUNDO-, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520.

TERCERO. NOTIFICAR por estado el presente proveído a través de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada del Quindío de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la página web de la Contraloría General de la República: *https//www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO

Directiva Colegiada de Conocimiento - Ponente

MARTHA CECILIA RAMÍREZ OVIEDO
Directiva Colegiada

HÉCTOR ALBERTO MARÍN RÍOS
Directivo Colegiado

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39520

Proyectó: Esteban E. Márquez de La pava
Abogado Sustanciador

Revisó: Martha Elena Duque Giraldo
Coordinadora de Gestión

Esta providencia fue aprobada en reunión ordinaria de colegiatura del 05 de febrero de 2026 y que consta en el acta 80631-003-80-10 (Sigedoc 8606570).

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
SECRETARÍA COMÚN

NOTIFICO POR ESTADO No.: 010 **HOY:** 06-02-2026

EL AUTO No: 00010 **ACTUACIÓN:** PRF 39520

https://www.contraloría.gov.co/resultados/notificaciones-y-cltaciones/notificaciones-por-estado

Profesional - Secretaría Común

RESULTADOS E INFORMES

Notificaciones por Estado



Gerencia Departamental Colegiada Quindío

‹ ESTADO 010 - QUINDIO 06-02-2026

Publicado 6/02/26
8 Accesos

Documento
Descargar Documento

ESTADO QUINDIO

Procesos de contratación →

Procesos de responsabilidad fiscal →

Estados →

Traslados a informes técnicos →

Citaciones →

Procesos Administrativos sancionatorios →

Jurisdicción coactiva →

Anónimos o sin dirección →

Oficina de Control Disciplinario →

Remates →

Tutelas →

Actos administrativos →

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Localización Física de las sedes nacionales

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Canales físicos y electrónicos de atención

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 - Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

TALENTO HUMANO

Concurso de Méritos >

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

199

01 8000 910060

ENCUENTRANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

CONTRALORÍA General de la República

Copyright © 2019 Contraloría General de la República | Mapa del sitio | Política de Tratamiento de Datos Personales y Condiciones de Uso

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

TRAZABILIDAD No.	Oficio de traslado No. 1000-00551, con radicado No. 2021EE0052545 del 28-04-2021 -proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 022-2021 procedente de la Contraloría Municipal de Armenia (Q.), 2021IE0042230 del 28-05-2021, 2021IE0047304 del 16- 06-2021, 2021IE0053795 del 08-07-2021.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	**PRF-80633-2021-39519**
CUN SIREF	AN-80633-2021-**39519** AC-80633-2021-**32365**
SIGEDOC No.	Contraloria General de la Republica :: SGD 02-02-2026 10:20 Al Contestar Cite Este No.: 8595326 Fol:24 Anex:0 FA:0 ORIGEN 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MAGDA VIVIANA ALZATE ALVAREZ DESTINO 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MAGDA VIVIANA ALZATE ALVAREZ ASUNTO AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FALLO 39519 OBS 8595326
ENTIDAD AFECTADA	**MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO** NIT. 890.000.464-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530 (q.e.p.d), en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, con ocasión del Contrato de Consultoría 001 del 19 de febrero de 2016. **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661 en calidad de subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia - Quindío, código

076, grado 04, libre nombramiento y remoción, según acta de posesión del 16 de junio de 2014.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, hasta el 01 de octubre de 2018.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497 en calidad de Profesional Especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 - Conformado por IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., participando en un 40%; TECNICONSULTA S.A., participando en un 30% y PROYTECO S.A., participando en un 30%.

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra del contrato No. 031 de 2015, conformada por:

- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 representada legalmente por

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

	Fernando Diez Cardona, participando en un 40%. • FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%. • CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 representada legalmente por Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participando en un 25%.
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	**DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-CTE ($2.349.355.043).**
CUANTÍA FINAL DEL DAÑO INDEXADA	**DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 98 CTVS M/CTE ($2.997.945.078,98).**
COMPAÑÍA GARANTE	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**, **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303.** Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018 Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018. Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal. Valor amparado: $300.000.000,00. Deducible: 3% del valor de la pérdida. Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182** Fecha de expedición: 14 de abril de 2016 Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 16 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de

	abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV Valor Asegurado: $600.000.000,00 Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249** Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016 Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV Valor Asegurado: $600.000.000,00 Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262** Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017 Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV Valor Asegurado: $600.000.000,00 Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270** Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017 Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

SEGURO DE MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270.
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 50.00% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009-578-6, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad

	estatal No. 65-44- 101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, la cual tiene como amparos: > Cumplimiento del contrato, valor amparado $401.979.904,00 > Vigente desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de julio de 2018

I. ASUNTO

Procede la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, a resolver los recursos de reposición proferidos contra el fallo con responsabilidad fiscal No.0002 del 21 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley 610 de 2000, y en cumplimiento del artículo 25 de la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020, incoados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519, el cual se adelanta por irregularidades acaecidas en el municipio de Armenia - Quindío, lo que generó menoscabo al patrimonio público, previos los siguientes;

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El día 21 de enero de 2026, la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República profirió el fallo con responsabilidad fiscal No. 00002 dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 del 2000, contra la decisión contenida en el fallo procedía el recurso de reposición –parte resolutiva artículo quinto- el cual se debía interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo.

Que una vez notificadas las partes se interpusieron los siguientes recursos de reposición:

- Recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la doctora LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ apoderada de confianza de los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 - Conformado por IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.; TECNICONSULTA

S.A., y PROYTECO S.A., mediante escrito Sigedoc No. 2026ER0017280 y 2026ER0016664 de fecha 29 de enero de 2026 (Fs. 1340-1349, Cd.1350-1351).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, apoderado judicial de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., mediante escrito Sigedoc No. 2026ER0017281 de fecha 29 de enero de 2026 (Fs.1352-1353 Cd.).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor RAÚL VALENCIA BONILLA, apoderado de confianza del señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, mediante escrito radicado con Sigedoc No. 2026ER0017282 de fecha 29 de enero de 2026 (Fs. 1354-1355 Cd).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora FRANCIA MILENA SALAZAR, curadora *ad litem* del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), mediante escrito radicado con Sigedoc No. 2026ER0018053 de fecha 30 de enero de 2026 (Fs. 1356-1357 Cd).

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ APODERADA DE CONFIANZA DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, CONFORMADO POR IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A., Y PROYTECO S.A.

Mediante escrito del 29 de enero de 2026, radicado sigedoc No. 2026ER0017280 y 2026ER0016664 (Fs. 1340-1349, Cd.1350-1351), la apoderada Lady Mabel Torres Sánchez interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, por lo cual, una vez revisado su medio de impugnación, procederá este despacho a pronunciarse frente a cada punto de inconformidad en su orden así:

1. VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL *NON BIS IN ÍDEM* (ART. 29 C.P.) DUPLICIDAD DE REPROCHE ESTATAL POR EL MISMO NÚCLEO FÁCTICO YA DECIDIDO Y SANCIONADO EN SEDE CONTRACTUAL ADMINISTRATIVA POR EL MUNICIPIO DE ARMENIA.

La apoderada sostiene que, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, específicamente el principio del *non bis in idem*, al sancionar

nuevamente hechos que ya habían sido investigados, juzgados y decididos de manera definitiva por la Alcaldía Municipal de Armenia.

Explica que, el reproche fiscal formulado por la Contraloría se basa en el mismo núcleo fáctico relacionado con el manejo y la correcta inversión del anticipo del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015 y la actuación de la interventoría bajo el Contrato No. 001 de 2016. Afirma que, dichos hechos ya fueron objeto de un pronunciamiento administrativo de fondo por parte del Municipio de Armenia, a través de las Resoluciones 223 del 27 de agosto de 2020 y 366 de 2020, en las que se declaró el incumplimiento contractual y se resolvieron los recursos correspondientes, quedando la decisión en firme.

Advierte que, la propia Contraloría reconoce estos actos administrativos y los incorpora como pruebas dentro del expediente, incluso los desarrolla en el fallo, dejando constancia de que el Municipio ya calificó, determinó y cuantificó el reproche asociado al anticipo, por tanto, la discusión sobre ese anticipo fue agotada en sede administrativa municipal.

Pese a ello, la Contraloría inició y culminó un nuevo proceso fiscal, imputando responsabilidad a la interventoría CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO por los mismos hechos: el presunto manejo indebido del anticipo y las supuestas omisiones de vigilancia y control. Según la apoderada, no se identifican hechos nuevos, ni un daño fiscal autónomo distinto, ni se utilizan pruebas diferentes a las ya valoradas por el Municipio.

Expone que, frente a este planteamiento, el fallo intenta justificar su actuación afirmando que, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente, sin embargo, la inconformidad aclara la impugnante que, el problema no es la autonomía de competencias, sino la prohibición constitucional de que el Estado formule un doble reproche por los mismos hechos jurídicamente relevantes, aunque se les asigne una denominación distinta.

En criterio de la apoderada, lo ocurrido no constituye un ejercicio legítimo del control fiscal, sino una duplicación del reproche material, al recalificar como daño fiscal lo que ya fue sancionado como incumplimiento contractual con consecuencias patrimoniales.

Finalmente, concluye que, en el presente caso se configura plenamente la triple identidad que activa el *non bis in idem*: existe identidad del sujeto reprochado (la misma interventoría), identidad del núcleo fáctico (el anticipo del Contrato 031 de 2015 y su control), e identidad en la finalidad patrimonial del reproche, pues en ambos escenarios se buscan consecuencias económicas derivadas del mismo hecho, aunque bajo rótulos distintos.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Frente a lo planteado por la apoderada, este despacho no comparte la afirmación según la cual en el presente asunto se haya vulnerado el principio del *non bis in ídem*, ello por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal tiene una naturaleza autónoma e independiente, orientada exclusivamente a la protección y resarcimiento del patrimonio público, y no se encuentra condicionado por las decisiones que se adopten en otros escenarios de responsabilidad, aun cuando puedan partir de hechos relacionados.

En ese orden, la existencia de actuaciones administrativas adelantadas por el Municipio de Armenia en relación con el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, no impide ni limita el ejercicio del control fiscal, siempre que en este se acrediten los elementos propios de la responsabilidad fiscal, esto es, la existencia de un daño patrimonial, la conducta del gestor fiscal y el nexo causal entre ambos, como efectivamente ocurre en el presente caso.

Si bien el anticipo del contrato de obra fue analizado dentro de este proceso, ello obedeció a que, dicho anticipo se encontraba directamente ligado a una obligación contractual específica del interventor, derivada del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016. En efecto, se probó que el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, en su calidad de interventor, tenía a su cargo la verificación del manejo administrativo y financiero del contrato de obra, así como la autorización y seguimiento de los desembolsos del anticipo, obligaciones que no fueron cumplidas de manera adecuada.

Del material probatorio obrante en el expediente se estableció que, pese a las evidentes inconsistencias entre el plan de inversión del anticipo y su ejecución real, el interventor avaló los desembolsos, suscribió las órdenes de pago y omitió advertir oportunamente a la entidad contratante sobre el uso inadecuado de los recursos. Esta desatención permitió que, el anticipo fuera completamente desembolsado sin que existiera correspondencia real con la ejecución de la obra.

En consecuencia, el reproche fiscal formulado no recae sobre el incumplimiento del contratista de obra ni sobre las decisiones administrativas adoptadas por el ente territorial, sino sobre la conducta omisiva del interventor, quien recibió pagos por la ejecución de una labor que no cumplió conforme a las obligaciones asumidas.

Por ello, el daño patrimonial determinado en este proceso no corresponde al valor del anticipo del contrato de obra, sino al monto de los recursos públicos pagados al contratista interventor, respecto de los cuales se acreditó la ausencia de una

contraprestación efectiva. Dicho detrimento es cierto, actual, cuantificable, y asciende a la cuantía de $1.947.375.139, daño indexado que, a la fecha suma $2.997.945.078,98, una vez descontado el valor reconocido por la aseguradora con ocasión del siniestro de incumplimiento como se determinó en el fallo que ahora se impugna.

Así las cosas, no se advierte la configuración de un doble reproche por los mismos hechos, sino el ejercicio legítimo del control fiscal frente a un daño patrimonial autónomo, imputable al gestor fiscal por el incumplimiento de sus deberes contractuales, razón por la cual el motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

2. INEXISTENCIA Y DEFECTUOSA ACREDITACIÓN DEL DAÑO FISCAL.

La inconformidad sostiene que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, presenta un error manifiesto de derecho y de valoración probatoria, al declarar la existencia de un supuesto daño fiscal sin cumplir con los requisitos legales previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Según la recurrente, el fallo no demuestra la existencia de una lesión real, cierta, actual y cuantificable al patrimonio público, pues no identifica una disminución patrimonial efectiva sufrida por el Municipio de Armenia, ni acredita que los recursos pagados se hayan perdido, apropiado indebidamente o se encuentren definitivamente irrecuperables. Tampoco se establece una relación directa e inmediata entre una conducta concreta atribuible al interventor y un menoscabo patrimonial verificable.

Por el contrario, afirma que, la Contraloría parte de presunciones abstractas, equiparando observaciones técnicas, ajustes administrativos, correcciones posteriores o reparos contractuales con la existencia automática de daño fiscal, lo cual —a su juicio— resulta jurídicamente inadmisible. Insiste en que, conforme a la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no todo incumplimiento contractual o irregularidad administrativa genera daño fiscal, el cual no se presume y debe ser probado de manera objetiva.

También reprocha que, el fallo confunde el ejercicio normal del control contractual con la configuración de un detrimento patrimonial, incurriendo en una imputación objetiva prohibida, al dar por demostrado el daño sin sustento material. En esa línea, se cuestiona que, la decisión no individualice con precisión qué pagos específicos constituyen el presunto daño fiscal, ni qué actas, informes o desembolsos concretos generaron una pérdida patrimonial, ni cuál sería el valor exacto supuestamente irrecuperable.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Señala que, la Contraloría imputa como daño fiscal la totalidad o una parte sustancial de los pagos efectuados a la interventoría, sin explicar por qué esos pagos no correspondieron a servicios efectivamente prestados, por qué los productos entregados carecerían de utilidad para la entidad o por qué los recursos no generaron contraprestación alguna. Esta falta de trazabilidad económica, según la impugnante, vacía de contenido el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal y afecta el derecho de defensa, al impedir una contradicción concreta de la imputación.

Adicionalmente la defensora, advierte que, el fallo desconoce que las actas parciales no hacen tránsito a cosa juzgada técnica ni financiera, y que durante la ejecución contractual los pagos fueron objeto de revisión, ajustes, correcciones y solicitudes de reintegro, con la correspondiente subsanación y complementación de los entregables. Para la recurrente, estos hechos evidencian que, no hubo pérdida de recursos, sino un ejercicio normal de control contractual y financiero, incompatible con la noción de daño fiscal cierto y actual.

Finalmente, se sostiene que, el fallo carece de prueba técnica, financiera o contable idónea que demuestre la inexistencia o inutilidad de los productos pagados, que determine con precisión el monto del supuesto detrimento o que acredite que los recursos no generaron valor alguno para la entidad. En ausencia de daño fiscal debidamente probado, concluye que, la responsabilidad fiscal no puede estructurarse, razón por la cual el fallo vulnera los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, incurre en falsa motivación, desconoce los principios de legalidad y tipicidad del control fiscal y afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Del análisis integral del expediente, este despacho concluye que, el Consorcio Interpuentes Quindío, en su condición de contratista del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, incumplió de manera sustancial las obligaciones esenciales asumidas frente al Municipio de Armenia, particularmente aquellas orientadas a garantizar el seguimiento técnico, administrativo y financiero del Contrato de Obra No. 031 de 2015, así como la debida protección del recurso público comprometido.

Debe resaltarse que, el Contrato de Obra No. 031 de 2015 no culminó su ejecución y las obras proyectadas no entraron en funcionamiento, por lo cual el Municipio de Armenia no obtuvo el resultado público esperado ni el beneficio social que justificó la contratación. En ese contexto la función de la interventoría adquiría un papel central pues estaba llamada a advertir oportunamente las inconsistencias técnicas, financieras y operativas que se presentaran a reflejar la realidad de la ejecución de la obra y sobre todo, a salvaguardar los recursos públicos frente a desviaciones o irregularidades.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

No obstante, se acreditó que, la interventoría no cumplió ese cometido, se demostró que, el personal realmente vinculado para la ejecución del contrato de consultoría no correspondió al ofertado ni al aprobado contractualmente, incorporándose profesionales no previstos cuyos costos fueron incluidos y cobrados en las cuentas mensuales sin el debido sustento. Adicionalmente el contratista interventor omitió el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prestacionales, vinculando al personal como independientes, a pesar de que, el factor multiplicador pactado contemplaba expresamente la cobertura de dichas cargas, lo que alteró de manera injustificada la destinación de los recursos públicos.

La interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo y financiero a las variaciones sustanciales que, se presentaron en el contrato de obra que debía vigilar, desconociendo la coligación contractual existente entre ambos negocios jurídicos. Esta omisión impidió que, los informes de interventoría reflejaran la ejecución real de la obra, situación que, se evidencia en la marcada desproporción entre el avance financiero del contrato de consultoría y el avance físico efectivo del contrato de obra, lo cual da cuenta de una gestión ineficiente y contraria a los principios de planeación, eficacia y responsabilidad.

En consecuencia, el reproche formulado no se sustenta en observaciones meramente formales sino en un incumplimiento contractual cierto y comprobado, consistente en la falta de una supervisión real y efectiva, en cobros no ajustados a la realidad contractual y en la ausencia de acciones oportunas para advertir y corregir las inconsistencias detectadas, todo lo cual desnaturalizó la finalidad del contrato de interventoría.

Por estas razones el Municipio de Armenia declaró el incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, mediante la Resolución No. 120 del 7 de abril de 2021, decisión confirmada por la Resolución No. 637 del 28 de octubre de 2021, al verificarse que, la interventoría no cumplió con las condiciones previstas en los pliegos, la propuesta económica ni el contrato, afectando la correcta inversión de los recursos públicos.

Así las cosas, el daño patrimonial determinado en este proceso no es presunto sino cierto, actual y plenamente cuantificable, y corresponde a los pagos realizados por el Municipio de Armenia al contratista interventor por una labor que no cumplió los fines para los cuales fue contratada.

Adicionalmente, es importante precisar que, dentro del trámite del presente proceso se garantizó absolutamente el derecho de defensa y contradicción, en efecto, mediante Auto No. 394 del 30 de diciembre de 2025, este despacho dispuso incorporar al presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-

39519 los documentos aportados por la apoderada Leidy Mabel Torres Sánchez en su escrito de descargos, indicando expresamente que, los mismos serían valorados en el momento procesal oportuno conforme a las reglas de la sana crítica.

Así mismo, en dicha providencia se admitió el dictamen anunciado por la apoderada de confianza, precisando que, sería valorado como documento de carácter técnico, relacionado con la denominada prueba pericial en materia fiduciaria respecto del contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 9141, para tal efecto, se concedió un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, con el fin de que dicho documento fuera allegado al expediente, advirtiéndose de manera expresa que, en caso de no aportarse dentro del término concedido, se entendería desistida la prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha decisión.

No obstante, vencido el término otorgado, el documento técnico anunciado no fue allegado al expediente, razón por la cual esta prueba no podía ser objeto de valoración dentro del presente proceso, y, en consecuencia, no resulta de recibo afirmar la existencia de vacíos probatorios atribuibles a este despacho, cuando la parte investigada contó con la oportunidad procesal para aportar los elementos de convicción que considerara pertinentes y no hizo uso de ella.

Este aspecto refuerza que, la decisión adoptada se fundamenta exclusivamente en el material probatorio válidamente incorporado al expediente y en la valoración objetiva de las pruebas obrantes, sin que se advierta afectación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

Finalmente, este despacho deja constancia de que, durante todo el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se han garantizado de manera efectiva los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de todos los presuntos responsables vinculados, advirtiendo que, cada una de las actuaciones se surtió con observancia de los principios de legalidad, publicidad, imparcialidad y contradicción, permitiendo a las partes conocer oportunamente las decisiones adoptadas, controvertir las pruebas recaudadas, aportar los elementos de convicción que estimaran pertinentes y ejercer los recursos previstos en la ley.

Se itera que, los investigados contaron con espacios procesales reales para presentar versión libre y espontánea, solicitar y aportar pruebas, controvertir las existentes y formular los argumentos de defensa que consideraron necesarios, sin que se evidencie limitación alguna en el ejercicio de sus derechos.

En consecuencia, no se advierte vulneración al debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado, por cuanto el procedimiento se desarrolló conforme a las

reglas previstas en la Ley 610 de 2000, y en los principios constitucionales que gobiernan la actuación administrativa.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL Y AUSENCIA DE DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.

El argumento de impugnación sostiene que, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, incurre en un grave error de imputación jurídica, al atribuir responsabilidad fiscal al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO por hechos sobre los cuales no tenía dominio funcional, poder decisorio ni control material, lo que a juicio de la recurrente rompe de manera absoluta el nexo causal.

Sostiene que, la responsabilidad fiscal no es objetiva ni automática, pues exige la existencia de un daño fiscal cierto, la atribución de una conducta jurídicamente relevante y, de forma indispensable, un nexo causal directo e inmediato entre dicha conducta y el daño. Afirma que, para que ese nexo exista, el presunto responsable debe tener dominio funcional del hecho, es decir, capacidad real y jurídica para decidir, controlar o impedir la producción del resultado dañoso.

En el caso concreto, aduce que, está plenamente acreditado en el expediente que, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 9141 fue celebrado exclusivamente entre el Municipio de Armenia y la Fiduciaria Bancolombia S.A., sin que el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO fuera parte de dicho negocio fiduciario. La interventoría no participó en la negociación, redacción, suscripción ni ejecución del contrato de fiducia, ni en la apertura de la cuenta fiduciaria ni en la administración del patrimonio autónomo, actuaciones que se realizaron sin su intervención ni notificación formal previa.

Según la inconformidad, las decisiones de validación, autorización y ejecución de los desembolsos del anticipo correspondían al Municipio de Armenia, como fideicomitente y ordenador del gasto, y a la Fiduciaria Bancolombia S.A., como administradora del patrimonio autónomo, hechos que, incluso habrían sido reconocidos por la propia Contraloría al describir el esquema fiduciario.

Se reprocha el fallo al confundir la función de vigilancia técnica y contractual del interventor con funciones de administración, ordenación del gasto o disposición de recursos públicos, que no le son atribuibles. En ese sentido, se enfatiza que, la interventoría verifica, advierte e informa, pero no ordena pagos, no administra patrimonios autónomos ni autoriza desembolsos fiduciarios.

Igualmente, se cuestiona que, el fallo pretenda sustentar el nexo causal afirmando que el interventor *"no advirtió"* o *"no impidió"* el indebido manejo del anticipo. Frente a ello, se señala que, el interventor sí emitió alertas y observaciones que reposan en

el expediente y que, incluso en el evento hipotético de una omisión, esta no tendría capacidad causal directa, pues el interventor carecía de competencia para detener desembolsos o revertir decisiones fiduciarias.

Adicionalmente, se argumenta que, entre la conducta atribuida al interventor y el supuesto daño fiscal mediaron actuaciones autónomas y decisorias de terceros —como el Municipio de Armenia y la Fiduciaria Bancolombia S.A.— que rompen cualquier cadena causal, así como la utilización de formatos fiduciarios cuya autoría ha sido incluso cuestionada en otros escenarios.

Finalmente, la recurrente advierte que, el fallo convierte implícitamente al interventor en un garante universal del resultado financiero, imponiéndole una responsabilidad por el solo hecho de su calidad funcional, lo cual resulta jurídicamente inadmisible, pues la Ley 610 de 2000, no consagra responsabilidad por posición de garante ni responsabilidad automática del interventor. Ante la ausencia de dominio funcional y la ruptura del nexo causal, se concluye que, el fallo vulnera los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, desconoce el principio de imputación subjetiva, incurre en falsa motivación y afecta gravemente el derecho al debido proceso.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Respecto al argumento reiterado por la defensa según el cual la interventoría carecía de dominio funcional sobre el anticipo por haberse realizado a través del Contrato de Fiducia Mercantil No. 9141, el Despacho precisa que, dicha circunstancia no excluye ni atenúa las obligaciones que le asistían al Consorcio Interpuentes Quindío en materia de vigilancia administrativa, financiera y contractual del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Si bien es cierto que, el contrato fiduciario fue celebrado entre el Municipio de Armenia y la Fiduciaria Bancolombia S.A., y que esta última ejercía la administración del patrimonio autónomo, ello no releva a la interventoría de su deber de verificar, advertir y documentar la correcta destinación del anticipo, ni de ejercer control sobre la correspondencia entre los desembolsos efectuados y la ejecución real de las obras. La fiducia no desnaturaliza la función interventora ni traslada automáticamente la responsabilidad de vigilancia financiera a la fiduciaria, pues el esquema fiduciario constituye un mecanismo de administración de recursos, más no un sustituto del control técnico y contractual que corresponde a la interventoría.

Contrario a lo sostenido, obra en el expediente prueba suficiente de que los desembolsos del anticipo y las amortizaciones efectuadas dentro del contrato de obra contaron con soporte documental que incluía la autorización expresa del interventor; tales avales demuestran que, la interventoría no fue un tercero ajeno o excluido del manejo del anticipo, sino que conocía, validaba y permitía la liberación

de los recursos, en el marco de sus funciones contractuales, independientemente de los procedimientos internos adoptados por la fiduciaria para su trámite.

En ese contexto, las falencias evidenciadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 particularmente la inexistencia de estudios y diseños en fase de factibilidad, la aprobación de productos técnicamente insuficientes, la desproporción entre el avance financiero y el avance físico de las obras y la no entrada en funcionamiento de los proyectos viales, constituyen hechos que, debieron ser advertidos y controlados por la interventoría antes de avalar pagos y autorizar desembolsos, incluidos aquellos gestionados a través del esquema fiduciario.

Así, el daño determinado en el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, no surge de manera aislada ni por el solo hecho de la celebración del contrato fiduciario, sino como consecuencia directa de la omisión del Consorcio Interpuentes Quindío en el cumplimiento de sus deberes de control frente al Contrato de Obra No. 031 de 2015. La interventoría, al no ejercer de forma diligente sus funciones de seguimiento técnico, administrativo y financiero, permitió que, los recursos públicos fueran ejecutados y reconocidos sin que existiera correspondencia real con el estado efectivo de las obras

Es precisamente la omisión en el ejercicio efectivo de la labor de interventoría frente al Contrato de Obra No. 031 de 2015, la que permitió que, dichas falencias se consolidaran y derivaran en la realización de pagos por servicios de interventoría que no cumplieron su finalidad esencial. En otras palabras, el daño se configura como consecuencia directa de una interventoría que, lejos de garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, avaló avances, autorizó pagos y rindió informes favorables pese a la existencia de incumplimientos técnicos sustanciales del contratista de obra.

Por ello el nexo causal se encuentra debidamente acreditado en la medida en que, la conducta omisiva del Consorcio Interpuentes Quindío contribuyó de manera directa a la producción del daño fiscal, toda vez que, de haberse cumplido de forma diligente las funciones de seguimiento, control y verificación técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica del contrato de obra, las inconsistencias detectadas no habrían dado lugar al reconocimiento y pago de honorarios de interventoría por un servicio que, en la práctica, no logró salvaguardar el patrimonio público ni asegurar el cumplimiento del objeto contractual.

4. DEFECTO PROBATORIO Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El Despacho ya se ha pronunciado con anterioridad frente a los argumentos expuestos, por lo que, basta reiterar que, los documentos probatorios que obran en el expediente gozan de plena validez jurídica. En efecto, en ningún momento la

defensa acreditó que, dentro de un proceso penal o de cualquier otra actuación judicial o administrativa, se hubiera demostrado la falta de autenticidad de las firmas atribuidas a la interventoría, consignadas durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Corolario de ello las decisiones adoptadas se fundamentaron en un acervo probatorio suficiente, pertinente y legalmente incorporado al expediente, valorado de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica. El trámite del proceso de responsabilidad fiscal se adelantó con observancia de las etapas y garantías previstas en la Ley 610 de 2000, asegurando en todo momento el derecho de defensa, contradicción y acceso a la prueba de los presuntos responsables.

5. FALSA MOTIVACIÓN POR VALORACIÓN FRAGMENTADA, SELECTIVA Y DESCONTEXTUALIZADA DE LA PRUEBA.

Sostiene la defensa que, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, está viciado por falsa motivación, al basarse en una valoración parcial, aislada y selectiva de las pruebas, sin considerar de manera integral el conjunto probatorio que obra en el expediente, en particular se afirma que, la Contraloría ignoró el contexto completo que surge de las 86 actas de comité, los informes de interventoría, la dinámica de los pagos por hitos funcionales y la participación activa y conocida de la entidad contratante en las decisiones adoptadas durante la ejecución contractual.

Según la defensa, el fallo desconoce el deber de valoración integral de la prueba, al concentrarse en actas específicas —especialmente el Acta No. 39— y presentarlas como prueba concluyente de incumplimientos, sin analizarlas en relación con las actas anteriores y posteriores ni con el proceso continuo de seguimiento, ajustes y control propio de contratos de alta complejidad técnica, advierte que, esta lectura fragmentada conduce a conclusiones que no se desprenden razonablemente del expediente.

Se argumenta además que, el fallo desnaturaliza la forma en que se estructuraron los pagos, los cuales no correspondían a frentes cerrados de obra, sino a avances por componentes funcionales previamente definidos, revisados y aceptados por la entidad contratante. Bajo esta lógica, los ajustes posteriores no implicaban inexistencia de los productos, sino correcciones técnicas normales, lo que el fallo omite al construir una narrativa de pagos indebidos.

Otro aspecto relevante de la inconformidad es la omisión del rol activo del Municipio de Armenia, que participó en comités, recibió informes, impartió directrices y tomó decisiones técnicas y presupuestales. Afirma que, al excluir este contexto, el fallo

rompe la corresponsabilidad institucional y traslada de manera injustificada todo el reproche al interventor.

En suma, la impugnante sostiene que, la Contraloría aisló determinados documentos para aparentar una secuencia de incumplimientos y una causalidad directa entre pagos y daño fiscal, cuando el análisis integral del expediente evidencia un proceso contractual permanentemente monitoreado, con decisiones compartidas y pagos conocidos por la entidad, por ello concluye que, el fallo incurre en falsa motivación, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, y solicita su revocatoria en reposición o, en subsidio, la absolución del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO en sede de apelación.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El Despacho no comparte el planteamiento de la inconformidad según el cual el fallo se habría proferido con desconocimiento del acervo probatorio o con vulneración del debido proceso, por el contrario, del análisis integral del expediente se evidencia que, la decisión se soporta en una valoración completa, coherente y razonada de las pruebas legal y oportunamente incorporadas, garantizando en todo momento el derecho de defensa y de contradicción de los presuntos responsables.

En particular, frente al argumento relacionado con los pagos parciales avalados por la interventoría, debe precisarse que, el Contrato de Obra Pública estableció de manera expresa, en su Cláusula Tercera -Forma de Pago- que, el reconocimiento del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor contractual se realizaría exclusivamente mediante actas parciales de recibo de obra, esto es, contra la ejecución real, verificable y técnicamente conforme de las actividades contratadas, bajo el sistema de precios unitarios fijos.

En ese contexto, las actas parciales no constituyen desembolsos provisionales ni pagos condicionados a validaciones futuras indeterminadas, como lo sostiene la defensa, sino manifestaciones expresas de conformidad técnica sobre *ítems* específicos ejecutados y recibidos a satisfacción. En consecuencia, la autorización de pagos por actividades que posteriormente se acreditan como incompletas, no funcionales o carentes del nivel técnico exigido, configura una erogación sin respaldo contractual suficiente.

El Despacho considera que, aceptar la tesis defensiva implicaría vaciar de contenido los mecanismos de control previstos contractualmente y desdibujar la función esencial de la interventoría, cuyo deber no se agota en dejar constancias o formular observaciones, sino que exige una verificación técnica previa, oportuna y efectiva, así como la adopción de medidas correctivas cuando se evidencien incumplimientos, incluyendo la suspensión de pagos o la exigencia de garantías.

Las pruebas recaudadas demuestran que, los pagos efectuados en el contrato de obra entre las Actas No. 01 y No. 13 correspondieron a *ítems* concretos —diseños en fase III, actividades preliminares, obras de infraestructura vial, estructuras en concreto, urbanismo, PIPMA y obras no previstas— en distintos frentes del proyecto, durante la vigencia del contrato de interventoría, momento en el cual el deber de control era plenamente exigible.

Así mismo, se encuentra acreditado que, varios estudios y diseños no fueron entregados ni recibidos a satisfacción, que existieron frentes de obra con avance físico insuficiente y sin beneficio efectivo para el Municipio de Armenia, y que, determinadas obras no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento, frustrándose los fines públicos de la contratación no solo de la obra, sino del contrato de consultoría objeto del presente trámite. Tales circunstancias no surgen de una lectura aislada de la prueba, sino de su análisis conjunto, sistemático y concordante.

Debe resaltarse además que, el proceso no se dirigió de manera exclusiva contra la interventoría, en el trámite se encuentran vinculados funcionarios del Municipio de Armenia, respecto de quienes se profirió fallo con responsabilidad fiscal, al demostrarse que sus decisiones y omisiones guardaron relación directa con la configuración del daño fiscal establecido, el cual se deriva de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, cuyo objeto comprendía la interventoría del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Finalmente, frente al argumento denominado ***«DESNATURALIZACIÓN DEL ROL DEL INTERVENTOR Y ATRIBUCIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA»,*** este Despacho reitera que, se encuentra plenamente acreditado que, el Consorcio Interpuentes Quindío en su calidad de interventor, tenía a su cargo un deber reforzado de control, vigilancia y verificación, el cual no se agotaba en una revisión formal, sino que exigía la constatación real y efectiva del cumplimiento de las obligaciones contractuales antes de avalar cualquier reconocimiento económico.

En el trámite se probó de manera suficiente que los pagos efectuados a favor del contratista de obra fueron previamente autorizados por el interventor, mediante la suscripción de trece (13) actas parciales de recibo de obra, durante la vigencia del contrato de interventoría. Dichas actas no constituyen simples documentos de trámite, sino que representan una manifestación expresa de conformidad técnica respecto de los avances reportados y en consecuencia se habilitó el desembolso de recursos públicos.

No obstante se demostró que, varios de los *ítems* avalados presentaban deficiencias técnicas sustanciales, que carecían de respaldo suficiente o no generaron utilidad efectiva para el Municipio de Armenia, lo que evidencia que, la autorización de los

pagos se realizó sin la verificación rigurosa y oportuna exigida por el contrato y por la normativa que regula la función interventora.

De igual forma, se probó que, el Consorcio Interpuentes Quindío incurrió en irregularidades en la conformación del personal, al vincular profesionales distintos a los ofertados y no aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados al ente territorial -Municipio de Armenia-, alterando injustificadamente la destinación de los recursos públicos. A ello se suma que, la mayoría del personal fue vinculado como independiente, pese a que el factor multiplicador aprobado incluía prestaciones laborales, lo cual desnaturalizó el esquema financiero del contrato y generó una afectación directa al patrimonio público.

También se evidenció que, la interventoría no ajustó su estructura técnica, operativa ni financiera a las variaciones sustanciales del contrato de obra, desconociendo la estrecha relación existente entre ambos contratos, lo que derivó en una desproporción entre el avance financiero de la interventoría y el avance real de la obra, reflejando una gestión ineficiente y contraria a los principios de planeación, eficacia, responsabilidad y buena fe.

Como consecuencia de estas omisiones y actuaciones, se produjo un detrimento patrimonial derivado del reconocimiento y pago de honorarios y costos que, no guardaron relación con la ejecución efectiva del objeto contractual. Esta situación motivó al Municipio de Armenia a declarar el incumplimiento del contrato de consultoría, mediante las Resoluciones No. 120 del 7 de abril de 2021 y No. 637 del 28 de octubre de 2021, decisiones que, constituyen un referente objetivo adicional sobre la deficiente ejecución de la interventoría.

En consecuencia a partir de lo expuesto y del análisis integral del material probatorio que obra en el expediente, este Despacho concluye que, los argumentos planteados no logran desvirtuar los fundamentos fácticos, probatorios ni jurídicos que sustentan el Fallo con Responsabilidad Fiscal, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR RAÚL VALENCIA BONILLA, APODERADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS.

Mediante escrito del 29 de enero de 2026, radicado sigedoc 2026ER0017282 (Fs. 1354-1355 Cd), el doctor Raúl Valencia Bonilla, interpuso a nombre de su prohijado los recursos respectivos, manifestando entre otros los siguientes argumentos.

1.1 CONFUSIÓN ILEGAL DE ROLES ENTRE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

La defensa sostiene que, el fallo incurre en una grave confusión conceptual y jurídica al equiparar o superponer las figuras de interventoría y supervisión. Afirma que, la ley distingue claramente ambos roles, y que, el interventor era el único responsable técnico y contractual del control de la obra, mientras que, el Secretario de Infraestructura no podía asumir dichas funciones sin una designación expresa.

Señala que, si bien la ley ha establecido que el control y vigilancia de los contratos estatales se encuentra a cargo del Jefe o Representante de la entidad estatal correspondiente, ello NO puede significar que, el Gobernador, el Alcalde, o el Secretario de despacho correspondiente sea a quien le compete ir a desarrollar la actividad de supervisión y/o interventoría.

El apoderado procede a transcribir las funciones del secretario de infraestructura, alegando que, no le asiste responsabilidad fiscal por lo estipulado en las mismas.

En cuanto a la función de *«Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente»,* manifiesta que, su poderdante NO actuó ni como interventor de las obras, ni mucho menos como supervisor, entonces NO es posible sustentar responsabilidad fiscal acusando de roles que nunca estuvieron a cargo de su defendido.

El recurrente sostiene que, las conductas atribuidas al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas no se encuentran debidamente sustentadas, no pueden ser calificadas como falta grave, y que, en el proceso se realizó una indebida valoración de los hechos y las pruebas, configurando una responsabilidad objetiva cuyo único fin es establecer un daño fiscal y un responsable que no tenía tales cargas.

Señala que, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, distingue claramente las figuras de interventoría y supervisión, establece que no pueden concurrir en un mismo contrato salvo desagregación expresa de funciones, y que, en este caso los contratos contaban con interventoría integral, que cubría todos los componentes del control. Por tanto, sostiene que, su representado no actuó como interventor ni como supervisor de los contratos de obra, sino únicamente en la supervisión del contrato de interventoría, sin que puedan extenderse sus labores a las obras.

Afirma que, la obligación legal de control y vigilancia de los contratos no puede significar que, los funcionarios directivos deban verificar directamente la ejecución material de las obras, pues la misma ley contempla la delegación y desconcentración a través de la supervisión y la interventoría. En ese sentido, sostiene que, el jefe de la entidad cumple su deber al designar supervisores o contratar interventores, sin que pueda imputársele responsabilidad por el defectuoso control ejercido por estos, ni por los pagos efectuados en contratos de obra que no estaban bajo su control directo.

Frente a las funciones atribuidas al ingeniero Hurtado Plazas, el recurrente afirma que, rendir conceptos técnicos, apoyar la ejecución de obras y orientar procesos contractuales no constituyen fuente de responsabilidad fiscal, pues el daño no se originó en la omisión de conceptos, sino en pagos por obras defectuosas o no utilizadas. Sostiene que él no participó en la planeación ni en la selección, que brindó apoyo técnico conforme a sus funciones, y que las irregularidades obedecieron a un entramado criminal probado judicialmente, del cual fue víctima al igual que la ciudadanía.

Finalmente indica que, las obras no se culminaron por causas posteriores a su retiro del cargo, debido a la detención del contratista y del interventor, así como a problemas de planeación y financiación que no le eran imputables. Asegura que, su prohijado actuó siempre bajo los cánones de un buen padre de familia, que no existe culpa grave, y que resulta ilógico endilgarle responsabilidad fiscal cuando el hecho generador del daño fue la corrupción y la mala planeación previa, ajenas a su gestión.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD *1.1 DE LA CALIFICACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL CIUDADANO HURTADO PLAZAS.*

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, la Contraloría efectuó un análisis detallado sobre la gestión fiscal desarrollada y la conducta de los distintos implicados en los hechos investigados, entre ellos, el señor Carlos Humberto Hurtado Plazas, quien ostentaba el cargo secretario de infraestructura para la época de los hechos.

El impugnante afirma que, el fallo se sustenta en una responsabilidad objetiva, tal afirmación carece de sustento jurídico, por cuanto la decisión impugnada se apoya en la verificación integral de los tres elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, a saber: i) la existencia de un daño patrimonial cierto, ii) una conducta activa u omisiva atribuible al implicado fiscal, y iii) un nexo causal directo entre dicha conducta y el detrimento.

En el presente caso, el daño fiscal no surge de manera automática, sino como consecuencia directa de la omisión grave en el ejercicio de los deberes funcionales de control, validación y advertencia, lo cual permitió la autorización y el pago de actas dentro del contrato de interventoría, cuando se estaba frente a un incumplimiento en primer lugar, del personal contratado para ejercer la interventoría y en segundo se estaban avalando pagos al interventor aun cuando no estaba vigilando de manera eficiente el contrato de obra 031, lo que dio lugar a su incumplimiento, por lo anterior, no es cierto como lo afirma el apoderado que se

atribuye responsabilidad fiscal al señor Hurtado Plazas por el simple resultado, sino por haber facilitado con su conducta omisiva la producción del daño, lo que excluye cualquier noción de responsabilidad objetiva.

En cuanto al argumento según el cual, por existir una interventoría integral, su representado carecía de deber alguno sobre los contratos de obra, para este despacho esta interpretación desconoce abiertamente el ordenamiento jurídico colombiano, según el cual la contratación de una interventoría no desplaza ni elimina el deber de vigilancia de los servidores públicos, además en el presente caso se está cuestionando el incumplimiento del contrato de consultoría No. 001 de 2016, no el contrato de obra, por lo que no es de recibo su argumento.

Resulta necesario recalcar que, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, no consagra una exoneración, sino un sistema de responsabilidades concurrentes, en el que cada actor responde por el ámbito de sus competencias. La administración no se desliga del control por el solo hecho de contratar a un tercero, pues ello vulneraría el principio de protección del patrimonio público y vaciaría de contenido los deberes funcionales de los gestores fiscales.
Este despacho no ha confundido los roles de interventor y supervisor como lo advierte el defensor, lo que se reprocha al implicado no es haber actuado como supervisor, sino haber omitido los controles mínimos que su cargo y sus funciones le imponían, pese a que tenía conocimiento de la ejecución del contrato de consultoría y avalaba los pagos realizados.

La suscripción de actas y soportes de pago no es un acto neutro o meramente formal, sino una actuación administrativa con efectos patrimoniales, pues habilita el egreso de recursos públicos, en ese sentido, quien con su firma permite el pago de obligaciones que no cumplen su objeto asume la condición de gestor fiscal y responde por las consecuencias de su conducta omisiva.

El despacho reitera que, las funciones descritas en el manual de funciones —apoyar la ejecución de obras, orientar técnicamente el proceso de contratación y ejercer la supervisión o interventoría cuando sea designado— no pueden ser vaciadas de contenido, como pretende el recurrente, estas funciones colocan al servidor en una posición de garante, en tanto tenía el deber jurídico de advertir, informar y abstenerse de viabilizar pagos cuando existieran irregularidades objetivamente detectables. La Contraloría atribuye responsabilidad como se dijo en el fallo, por no ejercer los controles técnicos mínimos exigibles a un funcionario con su formación, experiencia y nivel jerárquico.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente que, existía un *"entramado criminal"* encuentra el despacho que, el mismo no rompe el nexo causal, la alegada existencia de un entramado de corrupción previo no excluye la responsabilidad fiscal

del implicado. La concurrencia de terceros no rompe el nexo causal cuando la conducta omisiva del servidor contribuye de manera eficaz a la consolidación del daño.

En este caso, el daño fiscal se materializó con los pagos indebidos, los cuales fueron posibles gracias a la omisión del implicado de activar los mecanismos de control y advertencia a su alcance. Que otros hayan participado en hechos ilícitos no convierte en legítima la inacción del servidor, ni lo exonera de su deber de protección del patrimonio público.

Considera el despacho que, el retiro del cargo no elimina su responsabilidad, el hecho de que las obras se suspendieran con posterioridad al retiro del señor Hurtado Plazas no borra su responsabilidad, puesto que, el daño fiscal ya se había consolidado durante su gestión, mediante pagos efectuados sin respaldo material suficiente, se itera que la responsabilidad fiscal se fija en el momento en que se produce el detrimento, no en la fecha en que se manifiestan todas sus consecuencias, por tanto, el argumento resulta jurídicamente irrelevante.
En cuanto a la conducta desplegada por el señor Hurtado Plazas, este despacho considera que, su actuación se caracteriza por una desatención grave e injustificada de los deberes funcionales, tolerando irregularidades manifiestas y viabilizando pagos sin soporte técnico real, el estándar aplicable no es el del “buen padre de familia”, como lo expresa su defensor, sino el de un funcionario público con deber reforzado de control, cuya omisión permitió la afectación del patrimonio público.

1.2. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN COMO RESPONSABLE FISCAL.

El recurrente sostiene que, el órgano de control fiscal incurre en imprecisiones fácticas y jurídicas, al otorgar a su representado calidades que no ha tenido y exigirle funciones que no estaba llamado a cumplir. Afirma que, aunque en el fallo se reconoce que existió un funcionario designado como supervisor del contrato de interventoría, se pretende exigir al señor Hurtado Plazas una supervisión concurrente, lo cual no es posible, pues la ley y la jurisprudencia prohíben que dos personas ejerzan control, vigilancia y seguimiento sobre los mismos aspectos de un contrato.

Señala que, las afirmaciones del órgano de control, según las cuales la delegación implicaba un compromiso activo de seguimiento y control por parte del secretario de infraestructura, carecen de sustento fáctico y jurídico, ya que su representado **no** ostentó la calidad de supervisor, no existió acto de delegación, y no estaba llamado a cumplir el principio de responsabilidad del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no tenía intervención en las labores de supervisión del contrato de interventoría.

Aduce que, no resulta lógico exigirle al secretario de infraestructura garantizar el cumplimiento de los objetivos contractuales cuando no era supervisor ni ordenador del gasto, y cuando existían contratistas expertos, idóneos y designados para cumplir tales deberes. Por ello, sostiene que, la exigencia debe recaer sobre el contratista, el interventor y el supervisor designado, y no sobre un funcionario que fue ajeno a la etapa precontractual, a la ejecución y al control, vigilancia y seguimiento del contrato.

Con fundamento en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el impugnante aduce que, la finalidad del control contractual es proteger la moralidad administrativa, prevenir actos de corrupción y tutelar la transparencia, y que dicha función corresponde al interventor o al supervisor según sea el caso, pero no a ambos de manera simultánea. En este sentido, cuestiona cuál es el fundamento para trasladar o compartir dicha responsabilidad con el secretario de infraestructura, cuando ya existía un funcionario designado para ejercer la supervisión.
Invoca los parágrafos cuarto y quinto del mismo artículo, y sostiene que, la ley prohíbe la concurrencia de supervisión e interventoría sobre un mismo contrato, salvo que se dividan de manera expresa los roles, lo cual no ocurrió en este caso, pues la entidad designó un solo funcionario para asumir todas las funciones de control. Añade que, el supervisor no puede entenderse como un co-interventor, ya que su función es controlar al interventor y no a la obra, por lo que no puede imputársele responsabilidad por omisiones en el contrato de obra.

Finalmente, fundamentado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, concluye que, los responsables legales del control, vigilancia e información sobre riesgos, incumplimientos o actos de corrupción son el interventor o el supervisor, y no otros funcionarios. Afirma que, en este caso existieron contratista, interventor y supervisor, y que, en ninguno de esos roles aparece su representado, por lo que no existe fundamento legal para trasladarle una responsabilidad que la ley asigna directamente a dichas figuras.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD *1.2. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN COMO RESPONSABLE FISCAL.*

Este despacho analizado el segundo argumento del recurso de reposición encuentra que, el impugnante parte de una premisa equivocada al sostener que, su representado fue indebidamente identificado como responsable fiscal por no ostentar formalmente la calidad de supervisor o interventor. La responsabilidad fiscal no se define por la denominación del cargo, sino por el ejercicio real de funciones de gestión fiscal. En este caso, el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, en su condición de Secretario de Infraestructura, intervino directamente en la etapa de ejecución contractual, particularmente mediante la revisión, validación y suscripción de actas de pago, actuaciones que tuvieron como efecto directo la

autorización del egreso de recursos públicos, configurándose así su condición de gestor fiscal conforme a la Ley 610 de 2000.

Su obligación de velar por la legalidad, finalidad y correspondencia material de los pagos no surge de una delegación expresa, sino de la naturaleza de su cargo, de las funciones asignadas y de su intervención material en el proceso contractual, por ello en razón de su posición jerárquica y técnica, no podía limitarse a una validación automática de documentos, sino que estaba llamado a ejercer controles mínimos que evitaran la afectación del patrimonio público.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, no puede interpretarse como una norma que genere espacios de exoneración o inmunidad para otros servidores públicos distintos al supervisor o al interventor. La prohibición de concurrencia formal de dichas figuras no significa que, los demás funcionarios puedan actuar sin responsabilidad, ni que queden al margen del deber de protección del patrimonio público. En este caso, no se reprocha al implicado por haber actuado en calidad de interventor o supervisor, sino haber omitido gravemente los deberes funcionales que le correspondían como directivo responsable de la infraestructura municipal.

La firma de actas de pago no constituye un acto mecánico o meramente formal, como pretende el recurrente, sino una actuación administrativa con efectos patrimoniales directos, en tanto convalida técnicamente el pago y permite el egreso de recursos públicos, quien suscribe tales documentos sin realizar una verificación razonable sobre la correspondencia entre lo pagado y lo ejecutado, asume responsabilidad por el daño fiscal que se derive de dicha omisión, independientemente de que exista un interventor que también haya certificado la ejecución.

Si bien los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, asignan deberes específicos al interventor y al supervisor, ello no excluye la responsabilidad de otros servidores que, con su conducta activa u omisiva, contribuyan de manera eficaz a la producción del daño. El ordenamiento no consagra un régimen de responsabilidad exclusiva, sino un sistema de concurrencia, en el cual cada actor responde dentro del ámbito de sus competencias y por el impacto de sus decisiones en la afectación del patrimonio público.

Finalmente, acerca del esbozamiento según el cual la responsabilidad debe recaer únicamente en el interventor o en el supervisor no rompe el nexo causal, pues el daño se consolidó con los pagos avalados durante la gestión del implicado, la eventual omisión de terceros no exonera a quien, por su propia conducta, permitió la materialización del detrimento patrimonial.

1.3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL AGENTE Y EL DAÑO OCASIONADO.

El apoderado sostiene que, el despacho desconoció el análisis que debía realizar para establecer una correcta relación entre la conducta de su representado y el daño determinado, pues no explicó de qué manera su actuar pudo generar algún aporte o afectación al detrimento. Afirma que, se hizo una imputación esquivada, sin acreditar de forma clara el vínculo entre el comportamiento del agente y el resultado fiscal.

Indica que, el fallo de primera instancia concluyó que, los presuntos responsables eran quienes participaron en la planeación, ejecución y supervisión o interventoría de los contratos, pero que tal afirmación no puede aplicarse a su representado, ya que las deficiencias en la etapa de planeación se produjeron en 2015, cuando él no ocupaba el cargo ni tenía ninguna vinculación con el municipio de Armenia, por lo que no puede asumir fallas de una fase en la que no participó.

Apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que, la planeación es un hito fundamental que incide directamente en la ejecución, y que cuando existen estudios incompletos, inviabilidad técnica o deficiencias económicas, las consecuencias se reflejan en la fase contractual, lo cual fue lo que ocurrió en este caso, donde se modificaron, redujeron y suprimieron obras por errores estructurales previos.

Expone que, debido a estas fallas de estructuración, no es posible exigirle a su representado una conducta distinta en la ejecución, pues el daño se origina en una planeación equivocada y no en su actuar. Expone que, las obras se redujeron o se modificaron, incluso ejecutándose años después, todo ello avalado por la interventoría, de la cual nunca ejerció supervisión.

Agrega que, no existió deber objetivo de cuidado ni gestión ineficiente de su parte, ya que antes de enlazar conducta y daño debe definirse claramente el rol del presunto responsable, y que en este caso existía un supervisor encargado del control integral del proyecto, quien era el verdadero gestor fiscal, mientras que su representado no tuvo calidad de contratante ni de supervisor, sino únicamente de secretario de infraestructura.

Finalmente sostiene que, no existe norma jurídica que le impusiera a su prohijado un deber legal directo de control y vigilancia, pues el contrato contaba con interventoría integral, y la ley prohíbe concurrencia sobre los mismos aspectos.

Concluye que, no hay relación entre su comportamiento, sus funciones y el daño, y que no basta la infracción de principios, sino que debe acreditarse el incumplimiento de un deber legal específico, el cual no se le puede endilgar.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD *1.3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL AGENTE Y EL DAÑO OCASIONADO.*

Estima este órgano de control que, la manifestación del recurrente parte de una interpretación equivocada del nexo causal, al pretender que, solo existe relación entre la conducta y el daño cuando el implicado haya intervenido en todas las etapas del contrato o cuando el daño se origine exclusivamente en su actuación directa. La responsabilidad fiscal no exige que, el agente haya causado el daño de manera única o exclusiva, sino que su conducta activa u omisiva haya sido condición necesaria o determinante para que el detrimento se materializara, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el presente proceso.
Que la etapa de planeación se hubiera surtido en vigencias anteriores no rompe el nexo causal, pues el daño no se consolida en la planeación, sino en el momento en que se autorizan pagos sin respaldo material o jurídico, lo cual ocurrió durante la gestión del señor Hurtado Plazas, las deficiencias previas no justifican la omisión posterior de controles mínimos ni legitiman la validación de egresos que no cumplían su finalidad pública.

El hecho de que existiera un supervisor no traslada ni elimina la responsabilidad del implicado, cuando su conducta fue eficaz para la producción del daño. La concurrencia de omisiones no rompe el nexo causal; por el contrario, genera responsabilidades paralelas, pues el daño se consolidó con la autorización de pagos que el implicado validó desde su cargo directivo.

El nexo causal en materia fiscal se predica también de la omisión grave del deber de cuidado, especialmente cuando el funcionario, por su posición jerárquica y técnica, estaba en capacidad de advertir inconsistencias objetivas entre lo pagado y lo ejecutado, la falta de deberes por parte de terceros no releva al gestor fiscal de su obligación de proteger el patrimonio del Estado.

Tampoco es cierto que no existiera un deber legal directo como lo afirma el abogado del señor Hurtado Plazas, toda vez que, la obligación de velar por la correcta ejecución contractual y por la protección de los recursos públicos no depende de una delegación expresa, sino que surge de la condición de gestor fiscal y de la intervención material en los actos que producen efectos patrimoniales, como ocurrió con la suscripción de actas y la validación de pagos.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditada la relación de causalidad entre la conducta omisiva del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas y el daño fiscal declarado, razón por la cual este argumento no desvirtúa la responsabilidad de su prohijado y debe ser negada su pretensión en su integridad.

1.4. OMISIÓN RESPECTO DE CONDUCTAS EJERCIDAS POR EL CONTRATISTA DE OBRA E INTERVENTOR DE ÍNDOLE PENAL QUE SE DESCONOCE RESPECTO DE LA VALORACIÓN DADA POR EL ÓRGANO DE CONTROL.

El impugnante reitera que, el órgano de control incurre en una omisión grave al desconocer las conductas de índole penal ejercidas por el contratista de obra y el interventor, quienes aceptaron ante la Fiscalía la existencia de un plan criminal desarrollado a espaldas de su representado. Afirma que, no puede ignorarse que, dichas confesiones acreditan un entramado fraudulento que tuvo lugar desde la fase de planeación y que lo convierte a él –a su prohijado- en una víctima de engaño, pues actuó bajo la confianza legítima de las certificaciones y avales emitidos por quienes sí tenían la función de control.
Sostiene que, aun si hubiera existido una correcta supervisión, resultaba imposible irrumpir el plan criminal ejecutado por los contratistas, ya que las actuaciones ilícitas fueron deliberadamente ocultadas para defraudar el patrimonio público. En ese sentido considera que, las aceptaciones y condenas penales no pueden ser minimizadas ni tratadas como irrelevantes, pues demuestran que el incumplimiento contractual tuvo origen en conductas dolosas de terceros y no en omisiones por parte de su defendido.

Indica que, la propia Contraloría reconoce que, existía un funcionario designado para ejercer la supervisión del contrato de consultoría No. 001 de 2016, lo cual confirma que él no tenía esa calidad. Precisa que, aunque el manual de funciones menciona la supervisión e interventoría, estas solo podían ejercerse mediante designación previa, la cual no existió en el proceso contractual, precisamente porque ya había una persona encargada de dichas labores.

Finalmente, reitera el argumento según el cual a su representado se le exige un resultado que está enmarcado en prohibiciones legales, ya que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, prohíbe la concurrencia de dos supervisiones sobre un mismo contrato, por ello, no es jurídicamente válido reprocharle que, no supervisó correctamente, cuando existía un funcionario designado y no se desagregaron funciones, de manera que no puede atribuírsele responsabilidad por hechos que no estaban bajo su control.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DE DEFENSA *1.4. OMISIÓN RESPECTO DE CONDUCTAS EJERCIDAS POR EL CONTRATISTA DE OBRA E INTERVENTOR DE ÍNDOLE PENAL QUE SE DESCONOCE RESPECTO DE LA VALORACIÓN DADA POR EL ÓRGANO DE CONTROL.*

Esta manifestación es improcedente, pues las conductas penales de los contratistas e interventores no constituyen un eximente de responsabilidad fiscal, dado que la acción u omisión del implicado fue un factor determinante en la materialización del daño. La existencia de un plan criminal no rompe el nexo causal cuando el servidor público, por su cargo y funciones, estaba en posición de garante y omitió adoptar los mecanismos mínimos de seguimiento, control y verificación.

Como se mencionó en letras anteriores, la confianza en certificaciones de terceros no releva al gestor fiscal de su deber de cuidado, ya que la gestión fiscal exige un control efectivo y no meramente formal, aunado a ello el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, impone a los servidores públicos la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, aun cuando exista delegación, supervisión o interventoría.

Se reitera que, el señor Carlos Humberto Hurtado Plazas tenía un deber funcional de vigilancia derivado del cargo, pues el implicado participó en decisiones relevantes que permitieron la continuidad de pagos y la consolidación del daño, la prohibición de doble supervisión no impide exigir responsabilidad a quien, sin ostentar el título formal, ejerció actos materiales de control o validación.

En consecuencia, las condenas penales de terceros, lejos de exonerar, evidencian la necesidad de un control eficaz que fue omitido, por tanto, se debe negar la pretensión del recurrente.

1.5. DE LOS ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO HURTADO PLAZAS.

El abogado defensor sostiene que, la supervisión sí fue ejercida por la Secretaría de Infraestructura, pero no directamente por su representado, ya que este, en uso de sus facultades, designó a una funcionaria para ejercer el control, vigilancia y seguimiento del contrato. Afirma que, no existe documento legal que lo haya designado como supervisor, por lo que asumir esas funciones habría significado transgredir la ley y extralimitarse en competencias que no le fueron asignadas.

Señala que, está probado en el expediente que existió una supervisora y un funcionario encargado de controlar integralmente el contrato de consultoría No. 001 de 2016, por lo que resulta razonable inferir que no debía imputarse responsabilidad fiscal a su representado. Aduce que, aunque el manual de funciones menciona esa

obligación, esta solo podía ejercerse mediante designación formal, acto que nunca existió a su favor.

Indica que, el órgano de control confunde su calidad, pues en algunos apartes afirma que, su gestión fue ineficiente y en otros que, no adelantó control y seguimiento, lo cual revela contradicciones basadas en el desconocimiento de la función que se le atribuye. Añade que, no existe una sola prueba que permita inferir que él actuó como supervisor, por lo que no es viable declararlo responsable fiscal sin demostrar una acción, omisión o extralimitación que haya causado el daño.

Finalmente afirma que, el detrimento se originó en las actuaciones de la interventoría, que no advirtió oportunamente las falencias técnicas y avaló avances financieros sin respaldo real. Sostiene que, su firma en las actas fue un trámite administrativo como jefe de cartera, basado en certificaciones y avales de quienes sí tenían la función de control, por lo que no puede entenderse que haya supervisado o participado en la ejecución ni en la vigilancia de los contratos.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL MÓTIVO DE INCONFORMIDAD *1.5. DE LOS ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO HURTADO PLAZAS.*

El argumento no es de recibo, pues la ausencia de un acto formal de designación no elimina el deber funcional de vigilancia que se deriva del cargo ejercido por el implicado, la responsabilidad fiscal no se predica únicamente de quien ostenta un título formal de supervisor, sino de quien, por su posición jerárquica y por sus actos materiales, tenía capacidad de decisión sobre la destinación de los recursos públicos.

La firma de actas con las cuales se autorizan los pagos, no constituye un trámite meramente administrativo, sino un acto de validación que permite la salida efectiva de recursos del erario, al autorizar estos egresos sin la debida verificación sustancial, el implicado ejerció gestión fiscal de manera directa frente a la consolidación del daño fiscal, independientemente de que existiera supervisión delegada.

Las contradicciones alegadas no desvirtúan lo consagrado en el fallo que ahora se impugna, toda vez que, la gestión ineficiente se materializa precisamente en la omisión de controles mínimos exigibles al ordenador del gasto, se itera que, la concurrencia de terceros responsables no excluye la responsabilidad propia cuando se evidencia una conducta omisiva relevante.

En consecuencia, se mantiene incólume la declaratoria de responsabilidad fiscal, al estar acreditado que la conducta del implicado fue determinante para la producción

del detrimento patrimonial, razón por la cual se niegan las pretensiones del recurrente**.**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026 POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El doctor Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. compañía de seguros -tercero civilmente responsable- dentro de la oportunidad procesal debida presentó mediante oficio sigedoc 2026ER0017281 del 29 de enero de 2026 (Fs.1352-1353 Cd.) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 21 DE ENERO DE 2026, donde solicita al despacho:

1. *Reponer para revocar o modificar el artículo tercero de la parte resolutiva del fallo con y sin responsabilidad fiscal del 21 de enero de 2026, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal que obra bajo el radicado No. PRF- 80633-2021-39519, a efectos de desvincular a mi representada del proceso referido, o en su lugar declarar como tercero civilmente responsable unicamente con la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000303 por la suma asegurada disponible de $210.000.000, con los límites y deducibles pactados en ella, o en su defecto, señalar que para las demás pólizas referidas en el artículo tercero del fallo se agotó el valor asegurado de las pólizas, excepto de la anteriormente mencionada.*

2. *En el evento en que sea negada la anterior pretensión, conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, para su trámite.*

El defensor afirma entre otros, los siguientes argumentos:

«…
3. En el acapite XI del fallo con y sin responsabilidad fiscal, denominado "DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES", el ente fiscal efectuó su pronunciamiento frente a los descargos allegados por el suscrito, reconocimiento algunas condiciones del contrato de seguros, como lo es el deducible que deberá ser aplicado, el límite de cobertura y el valor asegurado disponible, y la condición de coaseguro en algunas pólizas, sin embargo, se desconocieron condiciones que hacen parte del contrato de seguros, pues indudablemente el contrato de seguros debe analizarse de forma integral y no de manera aislada, por ello, la entidad instructora debía tener en consideración, no sólo las pólizas

vinculadas, sino el valor disponible de cada una de las pólizas, puesto que, al declararse otros siniestros, dicho valor se va agotando, y como fue certificado dentro del proceso, con la prueba allegada con ocasión al requerimiento, existen pólizas que ya fueron agotadas y otras en las cuales, el valor asegurado es menor al obrante en la caratula de estas, puesto que, se han efectuado otros pagos de siniestro. Esto, pese a obrar como prueba documental dentro del proceso, no se tuvo en cuenta en el fallo con y sin responsabilidad fiscal, toda vez que, al señalar que mi representada es tercera civilmente responsable, se señaló el valor asegurado, y no el valor disponible.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El fallo con y sin responsabilidad fiscal recurrido incurre en varios errores, vulnerando con ello las disposiciones legales que regulan el contrato de seguros, toda vez que, el ente fiscal no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en relación al contrato de seguros, puesto que, se declaró como tercera civilmente responsable a mi representada por el monto máximo del límite asegurado, sin tener en cuenta el valor asegurado disponible, siendo esto una consideración que en derecho correspondía señalar, por cuanto, dentro del fallo con y sin responsabilidad fiscal, frente al argumento de descargos denominado "AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS VINCULADAS" el ente fiscal señaló únicamente lo siguiente:

> Al respecto valga la pena mencionar que, este despacho obtuvo certificación expedida por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos de la compañía aseguradora, doctora Liliana Cepeda Piragauta donde indica que, con relación a la disponibilidad que (Fs.1149-1151):
>
> - Para la póliza **3000182** se han realizado pagos por un valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($312.783.607,19), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).
> - Para la póliza **3000249** se han efectuado pagos por un valor de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($570.000.000), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).
> - Para la póliza **3000262** se han efectuado pagos por un valor de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($570.000.000 COP), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).
> - Para la póliza **3000270** se han efectuado pagos por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($962.055.122,82), de un valor total asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000).
>
> En la certificación se menciona que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos, contando esta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000) y una prórroga de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000).

Se precisa al respecto que, en relación a las certificaciones del valor disponible de las pólizas, que fue aportado al proceso, y que obra como prueba dentro del mismo, de conformidad con las certificaciones aportadas, expedidas el día 7 de enero de 2026, se tiene frente a cada póliza las siguientes condiciones acreditadas:

- *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000303, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $300.000.000, sin embargo, cuenta con un valor asegurado disponible de $210.000.000, pues aunque esta no ha presentado pagos, tiene un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $90.000.000, de conformidad con el certificado:*

3	PRÓRROGA	$300.000.000	3% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV	02-04-2018 A 21-04-2018

Se hace necesario mencionar que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar unicamente por el monto asegurado disponible de $210.000.000 al cual se le aplicó el valor pactado del deducible del 3% del valor de la pérdida.

- *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000249, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $600.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 66,77%, de conformidad con el certificado:*

Por lo antes indicado, se menciona que para la póliza **3000249** se han efectuado pagos por un valor de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($570.000.000)**.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar que el valor asegurado se encuentra agotado.

- *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000262, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $600.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, de conformidad con el certificado:*

Aunado lo anterior, se señala que para la póliza **3000262** se han efectuado pagos por un valor de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($570.000.000 COP)**.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar que el valor asegurado se encuentra agotado.

– *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $1.000.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $962.055.122,82, con un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 50%, por tanto, el valor disponible es de $7.944.877,18, de conformidad con el certificado:*

Aunado a lo anterior, se indica que, a la fecha, para la póliza **3000270** se han efectuado pagos por un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($962.055.122,82)**.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar que el valor asegurado disponible corresponde a la suma de $7.944.877,18, no obstante, al ser este valor menor al deducible de $30.000.000 se encuentra a cargo del asegurado y por tanto, mi representada no deberá realizar pago alguno.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, mi representada en su calidad de tercera civilmente responsable responderá sólo en aquellos eventos que se enmarquen dentro del riesgo asegurado, y que no se encuentren expresamente excluido dentro del contrato de seguros. Se recuerda, lo señalado mediante Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se señaló que la finalidad de la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del patrimonio público, pero que dicha vinculación se encuentra delimitada por el riesgo amparado, señalando al respecto lo siguiente:

"En estas circunstancias cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

*"Es decir, **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por** el incumplimiento de las obligaciones del contrato, **la conducta de los servidores públicos** y los*

bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (se destaca).

Una vez finalizada la etapa de descargos el ente fiscal debía estudiar correctamente tanto los argumentos que fueron esbozados en el escrito de descargos como las pruebas allegadas al proceso, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el contrato de seguros, toda vez que, la obligación del garante no surge de la ley fiscal, sino del contrato de seguros y se encuentra delimitada por este, que a su vez esta regulado por las disposiciones del Código de Comercio. No obstante, el fallo proferido no respetó los límites del contrato de seguros, siendo esto una circunstancia que está siendo erroneamente interpretada, al no tenerse en cuenta el valor asegurado disponible.

Las anteriores condiciones no fueron apreciadas en debida forma por el ente fiscal, pues se limitó a señalar unicamente como valor asegurado el contenido en la caratula de la póliza, sin tener en cuenta el valor asegurado disponible, certificado a través de prueba pertinente, idonea y útil, debidamente allegada al proceso en enero de la anualidad.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Observa el despacho que, los motivos de inconformidad presentados por el impugnante se encuentran relacionados directamente con el valor asegurado disponible, advirtiendo que, el despacho no consideró las pruebas obrantes con relación al contrato de seguros y que su prohijada fue declarada como tercero civilmente responsable por el monto máximo del límite asegurado, sin considerar el agotamiento del valor asegurado de las pólizas vinculadas.

Aduce que, el ente fiscal señaló únicamente lo siguiente:

«Al respecto valga la pena mencionar que, este despacho obtuvo certificación expedida por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos de la compañía aseguradora, doctora Liliana Cepeda Piragauta donde indica que, con relación a la disponibilidad que (Fs.1149-1151):

- *Para la póliza **3000182** se han realizado pagos por un valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($312.783.607,19), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).*

- *Para la póliza **3000249** se han efectuado pagos por un valor de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($570.000.000), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).*

- *Para la póliza **3000262** se han efectuado pagos por un valor de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($570.000.000 COP), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).*

- *Para la póliza **3000270** se han efectuado pagos por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($962.055.122,82), de un valor total asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000).*

 *En la certificación se menciona que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos, contando esta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000) y una prórroga de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000).*

De acuerdo con lo expuesto, es deber de este despacho traer nuevamente las pólizas de seguros por la cuales fue vinculada La Previsora S.A. en compañía de seguros:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303.**
Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018
Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018.
Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal.
Valor amparado: $300.000.000,00.
Deducible: 3% del valor de la pérdida.
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262
Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

Así mismo, la **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182 de las siguientes características, la cual fue desvinculada del proceso en el fallo No. 002 del 26 de enero de 2026.**

Fecha de expedición: 14 de abril de 2016
Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 16 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

Así las cosas, de acuerdo a lo determinado en las pólizas en mención y lo plasmado en la certificación expedida por la entidad garante en cuanto al valor disponible de las mismas, se hace necesario traer el análisis efectuado por el defensor, no sin antes advertir el despacho, que estos argumentos no fueron esbozados por el

apoderado en el momento de presentar los respectivos descargos ante el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y como sigue:

- *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000303, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $300.000.000, sin embargo, cuenta con un valor asegurado disponible de $210.000.000, pues aunque esta no ha presentado pagos, tiene un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $90.000.000, de conformidad con el certificado:*

3	PRÓRROGA	$300.000.000	3% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV	02-04-2018 A 21-04-2018

Se hace necesario mencionar que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar unicamente por el monto asegurado disponible de $210.000.000 al cual se le aplicó el valor pactado del deducible del 3% del valor de la pérdida.

- *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000249, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $600.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 66,77%, de conformidad con el certificado:*

Por lo antes indicado, se menciona que para la póliza **3000249** se han efectuado pagos por un valor de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($570.000.000)**.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar que el valor asegurado se encuentra agotado.

- *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000262, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $600.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, de conformidad con el certificado:*

Aunado lo anterior, se señala que para la póliza **3000262** se han efectuado pagos por un valor de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($570.000.000 COP)**.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar que el valor asegurado se encuentra agotado.

– *Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $1.000.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $962.055.122,82, con un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 50%, por tanto, el valor disponible es de $7.944.877,18, de conformidad con el certificado:*

Aunado a lo anterior, se indica que, a la fecha, para la póliza **3000270** se han efectuado pagos por un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($962.055.122,82)**.

Por ello, en el evento en que se confirme la decisión de declarar como tercera civilmente responsable a mi representada en virtud a esta póliza, se deberá declarar que el valor asegurado disponible corresponde a la suma de $7.944.877,18, no obstante, al ser este valor menor al deducible de $30.000.000 se encuentra a cargo del asegurado y por tanto, mi representada no deberá realizar pago alguno.

Así las cosas tenemos:

La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. **3000249** el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 66,77%.

La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. **3000262**, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000.

La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. **3000270**, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $962.055.122,82, con un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 50%, por tanto, el valor disponible es de $7.944.877,18. Afirma el impugnante que, el valor asegurado disponible corresponde a la suma de $7.944.877,18, no obstante, al ser este valor menor al deducible de $30.000.000 se encuentra a cargo del asegurado y por tanto, su representada no deberá realizar pago alguno.

La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. **3000303**, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de

$300.000.000, sin embargo, cuenta con un valor asegurado disponible de $210.000.000, esta no ha presentado pagos, tiene un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $90.000.000, de conformidad con el certificado:

3	PRÓRROGA	$300.000.000	3% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV	02-04-2018 A 21-04-2018

Se hace necesario mencionar que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos.

Este despacho, en concordancia con lo anterior, acoge lo dispuesto en el contrato de seguros y atenderá estrictamente el límite establecido en la póliza frente al valor asegurado, para lo cual se repondrá de manera parcial el artículo tercero del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, en lo relacionado con la declaración de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable de LA PREVISORA S. A. Compañía de Seguros, precisando que su obligación se encuentra limitada así:

- La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. **3000303**, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $300.000.000, sin embargo, cuenta con un valor asegurado disponible de $210.000.000, esta no ha presentado pagos, tiene un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $90.000.000, de conformidad con el certificado:

3	PRÓRROGA	$300.000.000	3% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV	02-04-2018 A 21-04-2018

Se hace necesario mencionar que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA FRANCIA MILENA SALAZAR, CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR CARLOS MARIO ALVAREZ MORALES.

Mediante escrito radicado con Sigedoc No. 2026ER0018053 de fecha 30 de enero de 2026 (Fs. 1356-1357 Cd), la curadora *ad litem* del señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, dentro de su escrito menciona que quedó notificada de manera personal el día 22 de enero de 2026.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Obra en el expediente prueba de entrega de la notificación por medio del correo electrónico, en la cual la empresa de Servicios Postales Nacionales certifica que, la notificación por correo electrónico fue enviada y recibida el día 22 de enero de 2026 (Fs.1297-1298).



Resumen del mensaje

Id mensaje:	352491
Remitente:	cntrrepua@cntrrepua.gov.co (sec.comun.quindio@contraloria.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	milesalazar0205@gmail.com - milesalazar0205
Asunto:	2026EE0010062 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA fallo No. 00002 PRF 39519 FRANCIA MILENA SALAZAR Curador ad-litem
Fecha envío:	2026-01-22 10:38
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/01/22** **Hora: 10:39:46**	**Tiempo de firmado:** Jan 22 15:39:46 2026 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/01/22** **Hora: 10:39:47**	Jan 22 10:39:47 s12146759 postfix/smtp[4175908]: CDECF1E01277: to=<milesalazar0205@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.111.27]:25, delay=0.89, delays=0.09/0/0.14/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1769096387 6a1803df08f44-8942e5df512si202245166d6.1 6 S - gsmtp)

Teniendo en cuenta lo resuelto en el artículo séptimo del fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el primero ante la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República y el segundo de manera subsidiaria o directamente ante la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y obro Coactivo - Unidad de Responsabilidad Fiscal- de la Contraloría General de la República, por escrito y **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de notificación del fallo a la curadora *ad litem* del señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d) (22 de enero de 2026) los cinco (5) días vencían el día 29 de enero de 2026, por tanto, la interposición de sus recursos de reposición y en subsidio apelación se presentó de manera extemporánea por lo cual se rechazarán estos medios de impugnación por haber sido presentados por fuera del término legal establecido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** de manera parcial el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, modificando el artículo **TERCERO**, de su parte resolutiva en el sentido de indicar que se **DECLARA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 en calidad de tercero civilmente responsable a:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la siguiente póliza:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303**
Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018
Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018.
Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal.
Valor amparado: $300.000.000,00.
Deducible: 3% del valor de la pérdida.
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

CONFIRMAR el fallo en mención con relación a la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO. **MODIFICAR** el artículo **CUARTO** de la parte resolutiva del Fallo con responsabilidad fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, proferido dentro del PRF-80633-2021-39519 cual quedará así:

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

DESVINCULAR dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6**, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44-101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, por el amparo de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Al igual que **DESVINCULAR** dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-80633-2021-39519 la póliza global de manejo sector oficial No.**3000182** expedida por **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 que se detalla a continuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
Vigente: desde el 1º de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío

DESVINCULAR así mismo a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros de conformidad con las siguientes pólizas por haberse agotado el valor de los valores disponibles:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262
Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo con responsabilidad fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39519, en contra de:

A la persona que en vida tuvo como nombre de **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia - Quindío, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, representado actualmente por Francia Milena Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 42.156.968 T.P 422.554 del C.S.J en calidad de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222,

para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista del contrato de consultoría 001 de 2016, consorcio conformado por:

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla.

TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute.

PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, hasta el 1º de octubre de 2018.

CUARTO. **RECHAZAR** los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la curadora *ad litem* del señor Carlos Mario Álvarez Morales, por extemporáneos de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO. Contra lo decidido en el artículo cuarto de esta providencia no procede recurso alguno.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

SEXTO. **NOTIFICAR** por estado el presente proveído a través de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada del Quindío de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la página web de la Contraloría General de la República: *https//www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO
Directiva Colegiada de Conocimiento - Ponente

MARTHA CECILIA RAMIREZ OVIEDO
Directiva Colegiada

HÉCTOR ALBERTO MARÍN RÍOS
Directivo Colegiado

Proyectó: Magda Viviana Alzate Alvarez
Abogada Sustanciadora

Revisó: Martha Elena Duque Gira
Coordinadora de Gestión

Esta providencia fue aprobada en reunión ordinaria de colegiatura del 2 de febrero de 2026 y que consta en el acta 80631-003-80-07 (Sigedoc 8595597).

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

TRAZABILIDAD No.	Oficio de traslado No. 1000-00551, con radicado No. 2021EE0052545 del 28-04-2021 -proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 025-2020 procedente de la Contraloría Municipal de Armenia (Q.), 20211E0042230 del 28-05-2021, 20211E0047304 del 16- 06-2021, 20211E0053773 del 08-07-2021, 2021IE0097858 del 12-11-2021, 2021IE0097972 del 12-11-2021.
SIGEDOC No.	Contraloria General de la Republica :: SGD 16-01-2026 10:00 Al Contestar Cite Este No.: 8552831 Fol:110 Anex:0 FA:0 ORIGEN 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MARTHA ELENA DUQUE GIRALDO DESTINO 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MARTHA ELENA DUQUE GIRALDO ASUNTO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 00001 DEL 16 DE ENERO DE 2026 PRF-39520 OBS 8552831
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	**PRF-80633-2021-39520**
CUN SIREF	AN-80633-2021-39520 AC-80633-2021-32366
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO NIT. 890.000.464-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, con ocasión del Contrato de Consultoría 001 del 19 de febrero de 2016. **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, y el 1º de octubre de 2018.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, al 04 de octubre de 2018.

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

- **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

- **TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

- **PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra del contrato No. 031 de 2015, conformada por:

- **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 40%.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

	• **FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 9** representada legalmente por Geiber Trujillo Lucumi identificado con la C.C. No. 10472514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%. • **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 25%.
CUANTÍA DEL DAÑO	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 98 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,98).
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - ENTIDAD GARANTE	**LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos: ➢ Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00 Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV La entidad amparada es el Municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000303**, expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018, amparos:

	➢ Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00 Deducible:3.00% del valor de la perdida min 2.00SMMLV **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000182** **Fecha de Expedición:** 08 de abril de 2016 **Vigente**: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016. **Amparos:** Fallos con Responsabilidad Fiscal **Deducible:** 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV **Valor Asegurado:** $600.000.000,00 **Beneficiario:** Municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000249** **Fecha de Expedición:** 24 de mayo de 2016 **Vigente**: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017. **Amparos:** Fallos con Responsabilidad Fiscal **Deducible:** 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV **Valor Asegurado:** $600.000.000,00 **Beneficiario:** Municipio de Armenia - Quindío **Distribución - Coaseguro:** 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000262**

Fecha de Expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia - Quindío

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento **65-44-101128442** expedida bajo la figura de coaseguro con la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018, con la siguiente participación:

Compañía	% Participación	Valor Asegurado
Seguros del Estado S.A.	70%	$26.728.216.104.70
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%	$11.454.949.759.10
Total	**100%**	**$38.183.165.863.80**

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA ACTUAL
Cumplimiento del Contrato	09/03/2016	04/07/2019	$7.023.223.761.40

Póliza 65-44-101128442 anexo 6

I. ASUNTO

Procede la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal y otras decisiones en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. **PRF-80633-2021-39520**, el cual se adelanta por presuntas irregularidades acaecidas en el municipio de Armenia - Quindío, lo que generó menoscabo al patrimonio público, previos los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Con el Auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Armenia abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 025 -2021, teniendo como fundamento presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, suscrito entre el municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, en el cual se comprometieron y ejecutaron recursos propios del municipio de Armenia producto de la contribución de valorización, cuyo objeto fue *«Ajuste a diseños y construcción de las vías vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera19-Avenida Occidente tramo III), vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Avenida Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío»* relacionadas con el pago de obras sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas e irregularidades en los estudios y diseños necesarios para la ejecución de las obras.

La dirección de responsabilidad fiscal determinó el monto del presunto daño patrimonial, de conformidad al informe remitido en el hallazgo fiscal No. 098 por el equipo auditor en la cuantía de **DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($12.618.903.352)**, no obstante, al momento de determinar la cuantía en el auto de apertura se indicó que, este valor debía ser ajustado de acuerdo al avance y resultados de los procesos declaratorios que estaban en curso sobre el mencionado contrato.

A través de oficio 1000-0551 del 28 de abril de 2021, con radicado sigedoc 2021ER0052545, la contralora municipal doctora Isabel Cristina Carvajal Ramos, remitió a esta gerencia departamental entre otros, la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que cursaba en su entidad, de acuerdo a la intervención funcional oficiosa.

Que mediante el auto 00132 del 31 de agosto de 2021, se avocó conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal PRF-8063-2021-39520 por parte de la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, producto de la intervención funcional oficiosa ordenada por el señor Contralor General de la República mediante resolución No. 1088 de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

Mediante el proceso licitatorio DAJ-LP-010 de 2015, se adelantó el proceso de licitación con el fin de celebrar el contrato de obra pública con el siguiente objeto:

> *«Ajuste a diseños y construcción de las vías vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera 19-Avenida Occidente tramo III), vía la Colonia (Centro de Convenciones-Carrera 19), conexión Castellana - Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Avenida Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío»*

A través de la Resolución No. 424 del 16 de diciembre de 2015, fue adjudicado el contrato de obra pública No. 031 del 23 de diciembre de 2015, a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, representada legalmente por el señor FERNANDO DIEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342, por valor de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($80.455.727.813), discriminados en diferentes frentes de obra, así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	AJUSTE A DISEÑOS, DISEÑOS EN FASE 3	$1.071.194.666
II	VIA MONTECARLO TRAMO II	$19.516.755.091
III	AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III	$7.520.634.155
IV	VIA DEL YULIMA (CARRERA 19 – AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III	$6.940.124.206
V	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES CARRERA 19)	$8.446.677.763
VI	CONEXIÓN CASTELLANA COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N)	$3.916.210.207
VII	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (ENTRE CARRERA 14 A AVENIDA CENTENARIO)	$13.442.904.306
VIII	IMPLEMENTACIO P.I.P.M.A.	$1.034.521.000
COSTOS DIRECTOS		$61.889.021.394
AIU (30%) – A (20%, I (5%), U (5%)		$18.566.706.418
COSTO TOTAL		$80.455.727.812

El anticipo se estableció en VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($24.136.718.343), equivalente al 30% del valor total del contrato, de acuerdo a lo establecido en la minuta.

Durante la ejecución del contrato de obra No. 031 se suscribieron entre las partes los siguientes modificatorios:

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

FECHA DE MODIFICACIÓN Y SUSPENSIONES DEL CONTRATO	OBJETO MODIFICACIÓN
Modificatorio No. 001 del 22 de noviembre de 2016	La supresión de la ejecución contractual de la obra *«AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III»* y modificación del valor nominal del contrato SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($70.232.237.614)
Modificatorio No. 002 del 14 de junio de 2017	Modificaron parcialmente la cláusula tercera, estableciendo que el dinero desembolsado a título de anticipo era de treinta y cuatro puntos setenta y nueve porcientos (34.79%)
Modificatorio No. 003 del 22 de junio de 2017	Modificación condiciones iniciales del contrato, quedando las siguientes obras para ejecución: 1) VIA MONTECARLO TRAMO II. 2) VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CARRERA 19. 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 AVENIDA CENTENARIO) valor del contrato CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. ($55.000.000.000)
Modificatorio No. 004 del 08 de marzo de 2018	Se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. ($54.999.991.702), teniendo en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III, además, se prorrogó el plazo de ejecución en ocho (8) meses y veintidós (22) días.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia decidió dar apertura a un proceso ordinario de responsabilidad fiscal de conformidad al hallazgo de tipo fiscal trasladado por la Dirección de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados de la Contraloría Municipal de Armenia, por el presunto daño patrimonial causado al Municipio de Armenia por la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($12.618.903.352), valor que proviene de los pagos realizados por la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, así:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA	COMPROBANTES DE EGRESO	ACTAS PARCIALES DE OBRA

NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR
No. 005	10/10/2016	201613231	27/10/2016	1	23/09/2016	1.035.226.125
No. 006	10/10/2016	201613317	28/10/2016	2	28/09/2016	749.372.204
No. 008	21/11/2016	201614857	30/11/2016	3	01/10/2016	646.659.775
		201614859	30/11/2016			
No. 010	13/12/2016	201616397	29/12/2016	4	13/12/2016	3.560.524.912
No. 011	01/02/2017	201701133	02/03/2017	5	27/01/2017	98.174.500
No. 012	01/02/2017	201702443	24/03/2017	6	30/01/2017	53.848.194
No. 019	30/05/2017	201706555	21/06/2017	7	24/05/2017	652.575.177
No. 022	25/07/2017	201708571	02/08/2017	8	21/06/2017	245.655.559
No. 023	29/09/2017	201714547	30/11/2017	9	20/09/2017	2.820.028.635
No. 024	26/11/2017	201715053	11/12/2017	10	22/11/2017	434.726.690
No. 026	21/12/2017	201716663	29/12/2017	11	15/12/2017	1.077.188.535
No. 030	21/02/2018	201802325	27/02/2018	12	15/02/2017	502.219.505
No. 031	16/03/2018	201804223	26/03/2018	13	14/03/2018	742.703.540
					TOTAL	12.618.903.352

Fuente: secretaria de infraestructura y Tesorería municipal.

La secretaría de infraestructura del municipio de Armenia informó que los pagos realizados por valor de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($12.618.903.352) correspondían al 22.94% del avance financiero del contrato de obra 031 de 2015.

A continuación, se relacionan los valores pagados por cada frente de obra **(obras pactadas en el Modificatorio No. 003 del 22 de junio de 2017)** y sus porcentajes de avance físico:

AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II. 2) VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CARRERA 19. 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 AVENIDA CENTENARIO)				
ÍTEM	**DESCRIPCIÓN**	**VALOR**	**VALOR PAGADO EN ACTAS**	**% AVANCE FÍSICO**
I	VIA MONTECARLO TRAMO II (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40.00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (ENTRE CARRERA 14 A AVENIDA CENTENARIO) (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CARRERA 19) (Incluye ajuste de diseño,	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%

	implementación PIPMA y obras no previstas)			
IV	AJUSTES A DISEÑO	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	
COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS		$1.071.194.666	$986.260.100	
AIU (25%) – A (20%) – U (5%)		$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS		$1.338.993.333	$1.232.825.125	
COSTOS DIRECTOS OBRA – P.I.P.M.A		$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)				
COSTO TOTAL OBRA – P.I.P.M. A		$12.426.835.970	$2.627.556.514	
AIU (30%)				
COSTO TOTAL OBRA – P.I.P.M. A		$53.849.622.536	$11.386.078.227	
COSTO TOTAL OBRAS		$55.188.615.868	$12.618.903.352	

Fuente: informe final interventoría.

Por lo anterior el detrimento patrimonial fue establecido en valor de $12.618.903.352.

Ahora bien, en lo que respecta a los reintegros, es de indicar que este despacho, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39615 (P.R.F.O. 023-2021), tramitado con ocasión de las presuntas irregularidades que habrían lesionado los intereses patrimoniales del Municipio de Armenia – Quindío (NIT. 890.000.464-3), derivadas del contrato de obra No. 012 de 2015, el cual, al igual que el contrato de obra No. 031 de 2015, fue financiado con recursos provenientes de la contribución de valorización, profirió el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, *«por medio del cual se ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso por resarcimiento del detrimento patrimonial»* (Fs. 1320-1382).

Lo anterior se sustentó en la certificación expedida por la Tesorería General del Municipio de Armenia, remitida mediante Sigedoc No. 2025ER0078430 del 8 de abril de 2025 (Fs. 1215-1235), en la cual se informó sobre las sumas de dinero reintegradas al Municipio de Armenia por la apropiación de recursos dentro de los contratos de obra Nos. 012 y 031 de 2015.

De acuerdo con dicha certificación, se concluyó que, del monto reintegrado debía considerarse dentro del proceso PRF-80633-2021-39520 la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($1.924.780.134,02), valor que debía descontarse del detrimento patrimonial total determinado en el presente proceso.

En consecuencia, mediante oficio Sigedoc No. 2025IE0128757 del 27 de octubre de 2025, se trasladó la certificación anteriormente mencionada, y por medio del Auto No. 00337 del 29 de octubre de 2025, se decretó la práctica de pruebas consistente en el traslado documental de los siguientes actos:

1. Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, *«por medio del cual se ordena la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso por resarcimiento del detrimento patrimonial»* dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80633 2021-39615 (P.R.F.O. 023-2021) (Fs. 1320-1382 del PRF-39615).

2. Auto No. URF 2-1508 del 24 de octubre de 2025, *«por medio del cual se resuelve un grado de consulta»* con el cual se confirma la decisión (Fs. 1385-1407 del PRF 39615).

Teniendo en cuenta los documentos trasladados y el análisis efectuado en el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, este despacho procedió a descontar del valor determinado como daño patrimonial en el presente sumario establecido inicialmente en la cuantía de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M-CTE ($12.618.903.352), la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 2 CTVS M/CTE ($1.924.780.134,02).

El valor de $1.924.780.134,02, correspondiente al total del reintegro, ordenado en el marco de los contratos de obra Nos. 012 de 2015 y 031 de 2015, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, fue prorrateado entre las trece (13) actas parciales de obra.

Lo anterior, en atención a que no fue posible identificar de manera específica en cuál de las actas debía efectuarse el descuento. En consecuencia, el valor resultante del prorrateo asciende a $148.060.010,30, correspondiente al reintegro aplicable a cada acta parcial.

De esta forma, la cuantía del daño fiscal se determina en la suma de **$10.694.123.217,10.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente decisión tiene su fundamento en las siguientes disposiciones:

a) Constitución Política, artículos 6, 29, 119, 209, 267, 268 y 271 -los tres últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019-.

b) Acto legislativo 04 de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

c) Decreto-Ley 267 de 2000, Decreto-Ley 2037 de 2019 y Decreto-Ley 405 de 2020, por medio de los cuales se organiza la estructura de la Contraloría General de la República y se determinan funciones.

d) Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, especialmente en sus artículos 3, 6 y 48.

e) Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en especial los artículos 106 al 109, que tratan sobre modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de la responsabilidad fiscal.

f) Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República, modificada por la Resolución Organizacional No. OGZ-0748-2020, en lo referente a los artículos 15 (modificado por la Resolución Reglamentaria Orgánica 025 de 2019), 16, 22 al 25, 27 al 33.

g) Resolución Organizacional No. OGZ-0748-2020, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

NORMAS ESPECIALES

- Ley 80 de 1993, *«Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA»* artículos 11 y 12, numerales 1 y 3. Ley 1150 de 2007 *«Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos»*, artículo 2, numeral 4 literal c), modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011.

- Ley 489 de 1998, *«Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones»*, artículos 4º y 6º.

V. MATERIAL PROBATORIO

Hacen parte del material probatorio obrante dentro del presente proceso las evidencias recaudadas durante el trámite de la indagación preliminar No. 034 de 2020 adelantada por la Contraloría Municipal de Armenia, la información recaudada en la auditoría de modalidad especial de las obras financiadas con recursos de la contribución de valorización, adelantada al municipio de Armenia - Quindío, vigencia 2013-2019 en el hallazgo fiscal No. 098 y las recopiladas durante el presente proceso de responsabilidad fiscal, así:

- **DOCUMENTALES**

1. Información remitida por la secretaría de Infraestructura con sigedoc No. 2021ER0134738 del 30 de septiembre de 2021 (Fs. 176-177).

a. Constancia de conciliación extrajudicial No. 098, con radicado No. 015 del 22 de enero de 2021, Procuraduría 13 Judicial (II) para asuntos administrativos.

b. Demanda por medio de control de controversias contractuales en contra del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, interpuesta por el municipio de Armenia.

c. Inadmisión de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por el municipio de Armenia – Quindío en contra del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO con radicado No. 63001-2333-000-2021-00079-00 del 16 de julio de 2021.

d. Subsanación de la demanda con radicado No. 63001-2333-000-2021-00079-00.

e. Auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que instauró el municipio de Armenia en contra del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO con radicado No.63001-2333-000-2021-00079-00 del 18 de agosto de 2021.

2. Formato de traslado del hallazgo No. 95648 del 3 de noviembre de 2021, realizado por la gerencia departamental colegiada del Quindío, con los siguientes anexos (Fs. 181-191):

1_RES_ORD_1088-2021_DECRETA_INTERV_FUNCIONAL	Carpeta de archivos
2_COMUNICACIONES	Carpeta de archivos
3-CONTRATO DE OBRA 031-2015	Carpeta de archivos
4.PAGO RELACION y COMPROBANTES	Carpeta de archivos
5.INFORMAC RECAUD CONTRAT	Carpeta de archivos
6_MANUAL CONTRA_INTERVENTORIA_CUANTÍAS CONTRA	Carpeta de archivos
7_MANUAL_FUNCIONES Y DELEGACIÓN	Carpeta de archivos
8 OBSERVACIONES COMUNIC Y RSPTAS	Carpeta de archivos
9_INFORMACIÓN_ARMENIA_Presuntos	Carpeta de archivos
10_INFORMACIÓN_MCPIO_Presuntos_Pólizas	Carpeta de archivos
11_INFORMACIÓN_ARMENIA_Pólizas	Carpeta de archivos
12_PAPELES TRABAJO	Carpeta de archivos
13_FORMATO TRASLADO HALLAZGO	Carpeta de archivos
14_INFORME FINAL_AEF_Liberado	Carpeta de archivos
Formato Traslado hallazgo No. 2 - C 031 de 2015 - ID SICA 95648.docx	Documento de Microsoft ...

3. Oficio SI-POI-741 con asunto *«Solicitud de práctica de pruebas auto 00048 PRF39392. Proceso de responsabilidad fiscal PRF 80633-2021-395201»* y un Cd. con una carpeta denominada «SI-POI-741» (Fs.480-496):

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
FACTURA DE VENTA 1	19/04/2024 8:09 a. m.	Adobe Acrobat D...	16.948 KB
FACTURA DE VENTA 2	19/04/2024 8:09 a. m.	Adobe Acrobat D...	14.380 KB
FACTURA DE VENTA 3	19/04/2024 8:09 a. m.	Adobe Acrobat D...	6.423 KB
FACTURA DE VENTA 4	19/04/2024 8:09 a. m.	Adobe Acrobat D...	6.184 KB
FACTURA DE VENTA 5	19/04/2024 8:09 a. m.	Adobe Acrobat D...	5.947 KB
FACTURA DE VENTA 6	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	5.343 KB
FACTURA DE VENTA 7	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	9.320 KB
FACTURA DE VENTA 8	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	6.043 KB
FACTURA DE VENTA 9	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	7.210 KB
FACTURA DE VENTA 10	19/04/2024 8:10 a. m.	Adobe Acrobat D...	7.670 KB
FACTURA DE VENTA 11	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	8.676 KB
FACTURA DE VENTA 12	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	8.472 KB
FACTURA DE VENTA 13	19/04/2024 8:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	8.837 KB

4. Oficio SI-POI-3145 con asunto *«Informe para incumplimiento contractual y liquidación judicial contrato 031 de 2015»* y un cd con una carpeta denominada *«Anexo 4 actas de comité»* con 75 archivos (Fs. 599-641).

5. Oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025 con asunto «*respuesta auto No. 00082 PRF-80633-2021-39520 (P.R.F.O 025 – 2021»* y un cd con una carpeta denominada «*Respuesta auto 00082 PRF 39520»* con el siguiente contenido (Fs. 700-701):

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Informe_CRQ_-NOV_26_2024 anexo prue...	17/03/2025 9:32 a. m.	Adobe Acrobat D...	2.878 KB
Informe_Via_Colonia_(2) anexos 39520	17/03/2025 9:17 a. m.	Adobe Acrobat D...	2.086 KB
Presentacion_UQ-LA_COLONIA-MERCED...	17/03/2025 9:22 a. m.	Presentación de ...	7.203 KB
respuesta pruebas 39520	17/03/2025 9:13 a. m.	Adobe Acrobat D...	525 KB

6. Oficio 2025EE-1314 SI con asunto *«SI POI 833 RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO DE PRUEBAS 00109 PRF 80633 2021 39520 CGR»,* con un Cd anexo con el siguiente contenido (Fs. 737-739):

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
19- Resolucion 223 del 2020	14/05/2025 9:41 a. m.	Adobe Acrobat D...	19.171 KB
20- Resolución 366 del 2020	14/05/2025 9:41 a. m.	Adobe Acrobat D...	12.656 KB

7. Oficio 2025EE-1314 SI del 8 de abril de 2025, con asunto *«SI POI 833 RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO DE PRUEBAS 00109 PRF 806332021 39520 CRG»* y Cd con la resolución 223 del 27 de agosto de 2020 (Fs. 741-742).

8. Oficio DC-PCE-213 del 4 de abril de 2025, con asunto *«Respuesta a solicitud de información oficio No.8633, con referencia solicitud prueba auto 00108 PRF – 80633-2021-39615»* (Fs. 744-747).

9. Oficio No. 20430-01-02-20-078 con asunto *«RESPUESTA RAD 2023EE0176072-VUC 20233150044252 – SOLICITUD PRÁCTICA PRUEBAS AUTO 00211 PRF 39247 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-80633-2021-39247»,* trasladados mediante Auto No.00231 del 24 de julio de 2025 y un Cd con el siguiente contenido (Fs.793-796):

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
PRF 39247 PROCURADURIA 1	29/07/2025 2:08 p. m.	Carpeta de archivos
PRF 39247 PROCURADURIA 2	29/07/2025 2:11 p. m.	Carpeta de archivos
PROCURADURIA RESPUESTA	29/07/2025 2:12 p. m.	Carpeta de archivos
RESPUESTA FISCALIA	29/07/2025 2:05 p. m.	Carpeta de archivos

10. Oficio No. CIPOI1806 del 29 de julio de 2025, recibido correo electrónico sigedoc 2025ER0167821, suscrito por Claudia Milena Arenas Agudelo, se da respuesta a solicitud de información sobre el estado actual de los elementos estructurales del frente de obra Avenida Montecarlo (Fs. 800-802).

11. Las incorporadas mediante el auto 00387 del 24 de diciembre de 2025 notificado en el estado No. 150 del 26 de diciembre de 2025 (F. 2005 CD).

VI. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones.

- Auto No. 063 del 30 de abril de 2020, por medio del cual la Contraloría Municipal de Armenia ordena la apertura de la indagación preliminar No. 034 de 2020. (Fs. 26-29).

- Auto No. 183 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se cierra la indagación preliminar No. 034 de 2020 y se ordena la apertura de un proceso fiscal (Fs. 56-66).

- Auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se da apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 025-2021 (Fs. 74-89).

- Auto No. 107 del 27 de abril de 2021, por medio del cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios 005, 007, de 2020 y 010, 015, 019, 021, 022, 023, y 025 de 2021, con ocasión de a la intervención funcional de oficio decretada por el Contralor General de la República, Resolución Ordinaria 1088 de 2021 (Fs. 97-99).

- Auto No. 00132 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520 (P.R.F.O 025-2021); providencia notificada con el auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se dio apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 025-2021, así:

- Carlos Mario Álvarez Morales, mediante aviso No. 042 del 27 de octubre de 2021, quedando notificado el 02 de noviembre de 2021.

- Carlos Alberto Hurtado Plazas, por medio del aviso No. 0018 del 15 de octubre de 2021, quedando notificado el 27 de octubre de 2021.

- Álvaro José Jiménez Torres, a través del aviso No. 0041 del 27 de octubre de 2021, quedando notificado el 02 de noviembre de 2021.

- Blanca Inés Álvarez López por medio del aviso No. 0040 del 27 octubre de 2021, quedando notificada el 02 de noviembre de 2021.

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., si bien las diligencias de notificación no fueron dirigidas en debida forma a este presunto responsable fiscal, quedó debidamente notificado de las siguientes providencias: Auto de Apertura No. 052 de 2021, Auto que Avoca Conocimiento No. 132 de 2021 y Auto de Aclaración No. 104 de 2022), conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso[1] y el escrito de solicitud de nulidad incoado por el implicado radicado 2025ER0216505 del 19 de septiembre de 2025, considerándose notificadas dichas providencias por conducta concluyente.

- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., mediante aviso No. 0028 del 09 de noviembre de 2021, quedando notificada el 18 de noviembre de 2021. Nuevamente por medio de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada del Quindío y de conformidad con la constancia secretarial elaborada al respecto radicada sigedoc 8415368 del 14 de noviembre de 2025, a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. se le envió citación para surtir la notificación personal mediante oficio radicado 2025EE0215825, enviada por correo certificado, la cual fue devuelta y no entregada 472, así mismo se le envió el aviso No. 0051-2025 radicado 2025EE0227249 del 24 de octubre de 2025, no entregado –devuelto- por ello se notificó por página web No. 0004 de la CGR, como no se presentó, se publicó el aviso web No. 0004-2025, quedando notificado el 24 de noviembre de 2025.

- FUREL S.A., por medio del aviso No. 0019 del 15 de octubre de 2021, quedando notificada el 27 de octubre de 2021. Nuevamente por medio de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada del Quindío y de conformidad con la constancia secretarial elaborada al respecto radicada sigedoc 8415368 del 14 de noviembre de 2025, a FUREL S.A. se le envió citación para surtir la notificación personal mediante oficio

[1] **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello (…)

radicado 2025EE0215829 entregada por correo certificado 472 el 18 de octubre de 2025, donde se indicó no ser el representante legal de la entidad, por tanto, se procedió con citación mediante el radicado 2025EE0217732 del 14 de octubre de 2025, como no se presentó dentro del plazo de la citación se le envió el aviso No. 0052-2025 radicado 2025EE0227339 del 24 de octubre de 2025, entregado por correo certificado 4-72 el 27 de octubre de 2025 y quedó notificado por aviso el 28 de octubre de 2025.

- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., con aviso No. 0029 del 15 de octubre de 2021, quedando notificada el 02 de diciembre de 2021. Nuevamente por medio de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada del Quindío y de conformidad con la constancia secretarial elaborada al respecto radicada sigedoc 8415368 del 14 de noviembre de 2025, a CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. se le envió citación para surtir la notificación personal mediante oficio radicado 2025EE0215834 por correo certificado 472 el 16 de octubre de 2025 (no entregada), así mismo se envió el aviso No. 0053-2025 con radicado 2025EE0227373 del 24 de octubre de 2025 (no entregado por 472), devuelto el 28 de octubre de 2025, por ello se notificó por página *web* No. 0003 de la CGR, como no se presentó, se publicó el aviso *web* No. 0003-2025, quedando notificado el 14 de noviembre de 2025.

- PROYTECO S.A.S. si bien las diligencias de notificación no fueron dirigidas en debida forma a este presunto responsable fiscal, quedó debidamente notificado de las siguientes providencias: Auto de Apertura No. 052 de 2021, Auto que Avoca Conocimiento No. 132 de 2021 y Auto de Aclaración No. 104 de 2022), conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso[2] y el escrito de solicitud de nulidad radicado 2025ER0216505 del 19 de septiembre de 2025, considerándose notificadas dichas providencias por conducta concluyente.

- TECNICONSULTA S.A.S., mediante aviso No. 0025 del 02 de noviembre de 2021, quedando notificada el 10 de noviembre de 2021. Nuevamente por medio de la secretaría común de la gerencia departamental colegiada del Quindío y de conformidad con la constancia secretarial elaborada al respecto radicada sigedoc 8415368 del 14 de noviembre de 2025, a TECNOCONSULTA S.A.S. se le envió citación para surtir la notificación personal mediante oficio radicado 2025EE0215561 entregado por correo certificado 472 el 15 de octubre de 2025, como no se presentó dentro del plazo de la citación se le envió el aviso No. 0050-2025 radicado 2025EE0226525 del 23 de octubre de 2025, entregado por correo

[2] **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello (…)

certificado 4-72 el 27 de octubre de 2025 y quedó notificado por aviso el 28 de octubre de 2025.

- Auto No. 00182 del 20 diciembre de 2021, por medio del cual se incorporan unos documentos -hallazgo fiscal- al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520 (P.R.F.O 025-2021), notificado por estado No. 0096 del 21 de diciembre de 2021 (Fs. 193-194).

- Auto No. 00023 del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso, notificado por estado No. 0018 del 07 de marzo de 2022 (Fs. 197-199).

- Auto No. 00097 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales, notificado por estado No. 0051 del 14 de junio de 2022 (Fs. 217-219).

- Auto 00104 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se aclaran los autos No. 052 del 23 de febrero de 2021 y No. 00132 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado No. 0053 del 17 de junio de 2022 (Fs.221-224).

- Auto 00132 del 04 de agosto de 2022, por medio del cual se reasigna un abogado sustanciador para continuar con el trámite del proceso (Fs. 274-276).

- Auto No. 00199 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se aclara el auto No. 00176 del 09 de septiembre de 2022, que ordenó un emplazamiento, notificado por estado No. 0090 del 18 de octubre de 2022 (Fs. 280-283).

- Auto No. 00176 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordena emplazar notificado por estado No. 0075 del 12 de septiembre de 2022 (Fs. 285-289).

- Auto No. 00060 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso (Fs. 294-295).

- Auto No. 00161 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales notificado en el estado No. 0061 del 26 de julio de 2023 (Fs. 365-367).

- Auto No. 00172 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se vincula una compañía de seguros como tercero civilmente responsable, notificado por estado No. 0068 del 22 de agosto de 2023 (Fs. 370-373).

- Auto No. 00165 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar, notificado por estado No. 0063 del 2 de agosto de 2023 (Fs. 383-384).

- Auto No. 00181 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 396-399).

- Auto No. 00198 del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar, notificado por estado No. 0076 del 28 de septiembre de 2023 (Fs.453-455).

- Auto No. 00035 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se reasigna un abogado sustanciador para continuar con los trámites del proceso (Fs. 470-472).

- Auto No. 00053 del 06 de marzo de 2024, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 0020 del 7 de marzo de 2024 (Fs. 473-475).

- Auto No. 00149 del 18 de junio de 2024, por medio del cual se reconoce personería para actuar notificado por estado No. 0053 del 19 de junio de 2024 (Fs. 498-500).

- Auto No. 00172 del 09 de julio de 2024, por medio del cual se reconoce personería para actuar notificado por estado No. 061 del 10 de julio de 2024 (Fs. 504-506).

- Auto No. 00173 del 09 de julio de 2024, por medio del cual se reconoce personería para actuar, notificado por estado No. 061 del 10 de julio de 2024 (Fs. 510-512).

- Auto No. 00209 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 525-528).

- Auto No. 00282 del 29 de octubre de 2024, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 564-567).

- Auto No. 00300 del 15 de noviembre de 2024, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 577-580).

- Auto No. 00308 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas notificado por estado No. 109 del 21 de noviembre de 2024 (Fs. 591-594).

- Auto No. 0006 del 16 de enero de 2025, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales, notificado por estado No. 006 del 17 de enero de 2025 (Fs. 643-646).

- Auto No. 00040 del 05 de febrero de 2025, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 671-674).

- Auto No. 00082 del 24 de febrero de 2025, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 024 del 25 de febrero de 2025 (Fs. 693-696).

- Auto No. 00109 del 27 de marzo de 2025, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 034 del 28 de marzo de 2025 (Fs. 717-719).

- Auto No. 00152 del 19 de mayo de 2025, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 724-727).

- Auto No. 00205 del 8 de julio de 2025, por medio del cual se decide sobre unas pruebas solicitadas, notificado por estado No. 075 del 9 de julio de 2025 (Fs. 749-753).

- Auto No. 00207 del 8 de julio de 2025, por medio del cual se vinculan unas compañías de seguros en calidad de terceros civilmente responsables, notificado por estado No. 075 del 9 de julio de 2025, comunicado a la entidad garante a través de correo electrónico con sigedoc No. 2025EE0137229 del 9 de julio de 2025 (Fs. 758-765).

- Auto No. 00211 del 15 de julio de 2025, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 078 del 16 de julio de 2025 (Fs.774-779).

- Auto No. 0231 del 24 de julio de 2025, por medio del cual se decreta el traslado de una prueba documental obrante dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39247 al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520 (P.R.F.O 025-2021), notificado por estado No. 083 del 25 de julio de 2025 (Fs. 783-786).

- Diligencia de posesión del 22 de agosto de 2025, del apoderado de oficio Santiago Tobón González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.133.702, correo electrónico: tobongonsantiago@miugca.edu.co, procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co (F. 823) en representación de los miembros del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO**, identificado con NIT. 908.938.989-1. Consorcio conformado por:

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, participando en un 40%.

- TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representado legalmente por Marcela Sofía Alíes Fuentes, participando en un 30%.

- **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, conformada por:

 • CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 representada legalmente por Fernando Diez Cardona, participando en un 40%.

 • FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%.

 • CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 representada legalmente por Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participando en un 25%.

- Auto No. 00243 del 31 de julio de 2025, por medio del cual se incorporan nuevas pólizas de La Previsora S.A. compañía de seguros, notificado por estado No. 087 del 01 de agosto de 2025, comunicado a la compañía garante mediante oficio con sigedoc No. 2025EE0160016 del 5 de agosto de 2025 (Fs.804-811).

- Auto No. 00295 del 26 de septiembre de 2025, por medio del cual se resuelven unas solicitudes de nulidad, notificado por estado 113 del 29 de septiembre de 2025 (Fs. 1557-1572).

- Auto No. 00337 del 29 de octubre de 2025, a través del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado 130 del 30 de octubre de 2025 (Fs. 1639-1643).

- Auto No. 00340 del 29 de octubre de 2025, por medio del cual se vincula una compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable, notificado por estado 130 del 30 de octubre de 2025, comunicado a la compañía garante mediante correo electrónico con sigedoc No. 2025EE0232624 del 30 de octubre de 2025 (Fs. 1627-1634).

- Auto No. 00346 del 31 de octubre de 2025, por medio del cual se reconoce personería para actuar, notificado por estado 132 del 04 de noviembre de 2025 (Fs. 1646-1649).

- Acta de posesión Jaime Alberto Corredor Londoño, como apoderado de oficio de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., TECNICONSULTA S.A., realizada el día 19 de noviembre de 2019, facultado mediante autorización No. 237 de la universidad La Gran Colombia Seccional Quindío.

- Auto 00366 del 21 de noviembre de 2025 por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal (Fs.1786-1873) notificado de la siguiente manera según la constancia proferida por la líder del grupo de secretaría común radicado 8500291 del 12 de diciembre de 2025 (Fs. 1939-1940):

 - CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), por medio de la curadora *ad-litem* VALENTINA JIMÉNEZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.977.577, quien autorizó notificaciones electrónicas en el acta de posesión de fecha del 26 de mayo de 2025 y quedó notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

 - CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216 se notificó electrónicamente con radicado 2025RR0251287 a través de su apoderado el señor RAÚL VALENCIA BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.279, quien autorizó notificaciones electrónicas por medio de correo electrónico y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

 - ÁLVARO JÓSE JIMÉNEZ TORRES, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251454 a través de su apoderado el señor HUMBERTO OSPINA MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9.805.644, quien autorizó notificaciones electrónicas por medio de correo electrónico y quedó notificado (a) electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

 - BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497, se le entregó citación para notificación personal con radicado 2025EE0251176, de forma personal el 25 de noviembre del 2025, como no se presentó dentro del plazo de la citación, se entregó el aviso No. 0065-2025 de manera personal el día 09 de diciembre de 2025 con radicado 2025EE0260876 del 09 de diciembre de 2025, y quedó notificada por aviso el 09 de diciembre del 2025.

 - CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251544, a través de su apoderado de oficio el señor JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas con

documento radicado SIGEDOC 8425746 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- FUREL S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251736, a través de su agente liquidador JULIO CÉSAR ESPINDOLA ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636, quien autorizó notificaciones electrónicas con documento radicado SIGEDOC 2025ER0247269 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251830, a través de su apoderado de oficio el señor JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas en el acta de posesión con radicado 8425746 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251871 a través de su apoderada la señora LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0223286 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- TECNICOLSULTA S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251929 a través de su apoderado de oficio el señor JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas en el acta de posesión con radicado 8425746 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- PROYTECO S.A., se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251995 a través de su apoderada la señora LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0223286 y quedó notificada electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0252022, a través de su apoderado el señor HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052, quien autorizó notificaciones electrónicas mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2025 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- HDI SEGUROS ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE00252110 a través de su apoderada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.243.926, T.P 198.527 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0215930 y quedó notificada electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0252113 a través de su apoderado de confianza JUAN FELIPE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443, T.P. 227.698 del C.S.J, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0214845 y quedó notificado electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0252114 a través de su apoderado el señor SERGIO A. VILLEGAS, con T.P. No. 80282 del C.S.J., quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0227395 y quedó notificado electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- Auto No. 00387 del 24 de diciembre de 2025, por el cual se decide sobre unas pruebas solicitadas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, notificado en el estado No.150 del 26 de diciembre de 2025 (F.2032-2043).

VII. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD AFECTADA

Como entidad afectada se encuentra el municipio de Armenia - Quindío NIT. 890.000.464-3 (Código DANE 63001 y código postal 633004), el cual fue creado como tal en 1903 y en consonancia con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, es una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señala la Constitución y la Ley; correspondiéndole prestar los servicios públicos determinados en la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes así como cumplir con las demás funciones asignadas por la Constitución y las leyes.

La representación legal del Municipio de Armenia a la fecha se encuentra en cabeza del señor Alcalde, James Padilla García, correo electrónico institucional

servicioalcliente@Armenia.gov.co y notificacionesjudiciales@Armenia.gov.co, con sede principal de la entidad ubicada en la carrera 16 # 15-28 Centro Administrativo Municipal - CAM, Armenia, Quindío, código postal: 630004 y teléfono: (606) 7417700

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables fiscales, se encuentran:

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2018; ordenador del gasto y representante legal.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de infraestructura en el periodo comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de infraestructura del municipio de Armenia Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017 y el 1º de octubre de 2018.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497, en calidad de profesional especializado grado 9 con funciones en el proceso de valorización, para la época de los hechos continuados.

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

- **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

- **TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

- **PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342, en condición de contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, conformada por:

- **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 40%.

- **FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9** representada legalmente por Geiber Trujillo Lucumi identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.472.514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula No. 9.528.636), participando en un 35%.

- **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 25%.

Dado el estado jurídico actual de las sociedades miembro de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, que requirió la intervención de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE para la custodia y administración de bienes de las sociedades, fue consultado por parte de este despacho en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio RUES el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S el día 06 de noviembre de 2025 donde se observa que:

Para la razón social CONSTRUCCIONES LEZO SAS identificada con el NIT. 900.710.376-5 (participación en un 25%) se indica que por Resolución No. 942 del 29 de julio de 2020, de la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, inscrita en la Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020 con el No. 02628822 del Libro IX, se designó a: Ruth Fabiola González Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364 en el cargo de Depositario Provisional, así mismo se indica que, por documento privado del 25 de julio de 2024, inscrito en la Cámara de Comercio el 13 de enero de 2025 con el No. 03195398 del libro IX, Ruth Fabiola González Oviedo presentó renuncia al cargo.

Mediante resolución No. 107 del 13 de marzo de 2025, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, inscrita el 21 de marzo de 2025, bajo el No. 03222304 del libro IX, removió a la señora Ruth Fabiola González Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364 del cargo de Depositario Provisional de la sociedad de la referencia.

Así las cosas, a la fecha la citada sociedad no cuenta con depositario provisional vigente.

Para la razón social FUREL S.A. identificada con el NIT. 800.152.208-9 (participación en un 35%) se observó que, por Auto No. 301309 del 29 de octubre de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de enero de 2025, con el No. 03195787 del libro IX se designó a Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula ciudadanía No. 9.528.636 en el cargo de LIQUIDADOR.

Para la razón social CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 (participando en un 40%), se refleja la siguiente información respecto al representante legal, que, por Resolución No. 941 del 29 de julio de 2020, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2020, con el No. 25165, del libro IX, se designó a: CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN DEPOSITARIO PROVISIONAL PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES NIT. 805.031.3444 SAS.

Igualmente por Resolución No. 0008 del 4 de enero de 2022, de la Sociedad de Activos Especiales, registrado(a) en la Cámara de Comercio el 1º de febrero de 2022, con el No. 2617 del Libro IX, se removió a la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS como depositario provisional.

Al verificar el expediente de la sociedad y el portafolio de la Dirección de Gobierno, Control y Democratización de Sociedades, se evidenció que, mediante Resolución 184 de 2023, se designó como depositario provisional de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S a INVERSIONES ROKA S.A.S identificada con NIT.900.448.382-7.

Asimismo, el depositario INVERSIONES ROKA S.A.S. fue removido mediante Resolución 1051 de 2024, sin embargo, no tuvo inscripción en Cámara de Comercio como depositario de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de dar inicio al estudio de fondo del asunto que ocupa al despacho en el presente proceso, es necesario proceder al saneamiento procesal; en tal sentido, esta colegiatura se pronunciará previamente sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del presunto responsable fiscal Carlos Alberto Hurtado Plazas, mediante escrito radicado en el sistema SIGEDOC No. 2025ER0289005 del 10 de diciembre de 2025 (F. 1976-1979) en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

El apoderado del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, dentro del presente proceso, solicita la declaratoria de nulidad, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en particular el principio *non bis in ídem*.

La petición se sustenta en que, mediante Auto No. 0268 del 29 de agosto de 2025, se imputó responsabilidad fiscal a su representado a título de culpa grave, por un valor de $12.618.903.352, frente a lo cual el apoderado presentó oportunamente los alegatos de defensa. No obstante, de manera posterior y sorpresiva, fue notificado del Auto No. 00366 del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual el órgano de control fiscal realizó una nueva imputación de responsabilidad fiscal dentro del mismo proceso, con idénticos hechos, fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, variando únicamente la cuantía imputada.

El apoderado sostiene que, esta actuación no constituye una corrección ni una modificación del auto inicial, sino una segunda imputación por los mismos hechos, lo cual configura una doble imputación que afecta gravemente el derecho de defensa y contradicción, al generar incertidumbre sobre el objeto concreto de la imputación y la forma de ejercer la defensa técnica.

Alega que, dicha actuación vulnera el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio *non bis in ídem*, al imputar dos veces responsabilidad fiscal por los mismos hechos dentro de un mismo proceso y la prohibición de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, causal expresa de nulidad conforme al artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Para sustentar su posición, el apoderado cita jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (sentencias T-525 de 1997 y C-870 de 2002), en las que se reconoce la aplicación del principio *non bis in ídem* en el ámbito del derecho sancionatorio administrativo, incluida la responsabilidad fiscal, y se advierte sobre la prohibición de someter a una persona a múltiples imputaciones por los mismos hechos.

Finalmente solicita que, se declare la nulidad de la imputación de responsabilidad fiscal y, como consecuencia, la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal, al considerar que las irregularidades señaladas son de carácter sustancial y comprometen garantías constitucionales del investigado.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Este despacho antes de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el doctor Raúl Valencia Bonilla, debe indicar que, el régimen de nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal se encamina a que tal

actuación se surta respetando la plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

Las nulidades, las ha establecido el legislador de manera taxativa y sus causales, para el caso de esta clase de procesos son: la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, las cuales deben decretarse por el funcionario de conocimiento del proceso (Artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000); debiendo proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo, y quien las invoque deberá precisar la causal invocada así como las razones que las sustentan.

Nulidades en los procesos de responsabilidad fiscal

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que, la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo con lo indicado en los artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000m, que disponen:

> *«Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.»*
>
> *«Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.»*

Frente a las vulneraciones al debido proceso y en especial al derecho de defensa, que están consagradas como causal de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *«El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las, decisiones adoptadas»*[3]

Las nulidades en materia procesal son una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, siempre y cuando éstas sean de tal magnitud que afecten de manera grave el derecho a la defensa de la parte afectada.

Ahora bien, a partir de lo anteriormente expuesto, este despacho observa que, el apoderado de confianza Valencia Bonilla sustenta su petición en que, mediante Auto No. 0268 del 29 de agosto de 2025, se imputó responsabilidad fiscal a su representado a título de culpa grave, por un valor de $12.618.903.352, actuación frente a la cual presentó oportunamente los correspondientes argumentos de defensa.

No obstante, señala que, de manera posterior y sorpresiva fue notificado del Auto No. 00366 del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual este órgano de control fiscal realizó una nueva imputación de responsabilidad fiscal dentro del mismo proceso, actuación que —a su juicio— vulnera el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de *non bis in ídem*, al imputarse dos veces responsabilidad fiscal por los mismos hechos dentro de un mismo proceso, así como la prohibición de incurrir en irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En este punto, resulta necesario aclararle al apoderado que, mediante Auto No. 00295 del 26 de septiembre de 2025, notificado por estado No. 113 del 29 de septiembre de 2025, se resolvieron diversas solicitudes de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

En dicha providencia, esta Colegiatura resolvió, en su numeral primero, *«DECLARAR LA NULIDAD del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520, **a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 00268 del 29 de agosto de 2025**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el trámite del proceso conservarán plena vigencia».* (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo los efectos propios de la declaratoria de nulidad aludida, resulta procedente afirmar, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, que *«la*

[3] Ver Sentencia T- 954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

nulidad del acto administrativo afecta su validez desde el momento de su expedición y, por ende, surte efectos ex tunc»[4]

Visto así, podría pensarse que, todas las actuaciones surgidas a la vida jurídica con fundamento en el acto anulado se contagian de sus defectos, y como consecuencia lógica perecen ante la inminente invalidez de su fuente.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha compartido ese argumento, por el contrario, si bien ha sostenido que los efectos de la declaratoria de nulidad son *«ex tunc»*, advierte que, las situaciones jurídicas consolidadas no pueden verse afectadas por esta, dicho esbozamiento se ha consagrado en los siguientes términos:

> *«Precisamente, allí radica la diferencia de la inexequibilidad de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas»*[5]

Esto implica que, conforme a la nulidad declarada mediante Auto No. 00295 del 26 de septiembre de 2025, el Auto No. 00268 del 29 de agosto de 2025 carece de efectos jurídicos y debe tenerse como inexistente, acto mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal, entre otros, al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas.

En consecuencia, no es cierta la afirmación del apoderado en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de su poderdante, toda vez que, como ha quedado demostrado, no existe una doble imputación de responsabilidad fiscal, y en el trámite del presente proceso administrativo se han respetado estrictamente las formas propias del procedimiento y se ha asegurado el pleno ejercicio de los derechos procesales de todos los presuntos involucrados.

Por lo anterior, este despacho considera innecesario ahondar en la solicitud formulada, la cual será despachada de manera negativa.

Ahora bien, una vez resuelta la petición de nulidad impetrada, este despacho procede a precisar algunos aspectos de carácter estrictamente conceptual, de los cuales necesariamente se desprende la decisión adoptada en la presente providencia.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No 2002-00956. Fallo de 8 de julio de 2010. C. P. María Claudia Rojas Lasso.
[5]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 2003- 00119. Fallo de 21 de mayo de 2009. C. P. Rafael E. Ostau de Lafont P.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

Al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana, se observa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Carta Magna, dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 268, la competencia para determinar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, por lo que en consecuencia podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, estando habilitado para recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así las cosas, el Decreto 267 de 2000 - modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019-, en su artículo 6° señala que, a la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

La Corte Constitucional, en sentencia C-374 de 1995, manifestó respecto al control fiscal que:

> *...constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías…*

Por tanto, se debe precisar que, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular y/o que contribuyeron de manera determinante en su causación, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria, lo que la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria.

Téngase en cuenta que, en desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el proceso de responsabilidad fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000: - *Una*

conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar responsabilidad fiscal, cuando concurran los tres elementos antes citados.

La señalada ley también indica que, el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal generen un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, la responsabilidad que se declara a través del mencionado proceso es de naturaleza esencialmente administrativa, pues lo que se juzga es la conducta de un servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de sus deberes o por incurrir en conductas prohibidas o irregulares, que afecten o comprometan el manejo de los bienes o recursos públicos, lesionando, por ende, el patrimonio estatal (Artículo 1º Ley 610 de 2000).

La responsabilidad fiscal es de carácter patrimonial, ya que, en caso de declararse, el responsable deberá resarcir el daño causado al Estado con su gestión fiscal irregular; este resarcimiento se traduce en el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido.

Por ser el elemento principal y piedra angular de la responsabilidad fiscal, el despacho iniciará con el análisis y estudio del daño, así:

- **Un daño patrimonial al Estado.**

Conforme lo contenido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se entiende como:

> *«ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos*

generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público». (Apartes tachados inexequibles por la Corte Constitucional) mediante Sentencia C-340 de 2007).

Debe precisarse de lo anterior que, el término patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de diversas fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En la Sentencia SU-620 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, reiterado en Sentencia C-840[6] de 2001, sobre el tema se señaló:

«… para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio».

El Daño debe ser:

- **Cierto:** Debe estar probado y no calculado con base en presunciones.
- **Anormal:** Que no sea producto del desgaste natural de los bienes.
- **Cuantificable:** El daño se debe establecer en cifras concretas y en su real magnitud.
- **Actual:** El daño debe ser pasado o actual o no se podrá establecer responsabilidad fiscal con base en daños futuros, pues ello sería imputar responsabilidades con base en presunciones, y la única presunción aplicable, será la presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política.

[6] Referencia: expediente D-3389 - Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA - Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001).

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Sobre este particular, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, define la gestión fiscal y la concretiza en la administración o manejo de los bienes públicos en sus diferentes etapas, haciendo referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000 y para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, en tanto actúen como gestores fiscales, produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave.

- Un nexo causal entre el daño y la conducta.

Implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

EL CASO CONCRETO.

<u>La planeación y el contrato estatal</u>

En el marco legal que surge esta providencia debemos recordar que, el contrato estatal es un instrumento del cual se vale la administración para cumplir con los cometidos estatales, enunciados explícitamente en el preámbulo y en el artículo 2º de la Constitución Política Colombiana; y esencialmente vinculados con la satisfacción de las necesidades colectivas y la preeminencia del interés general; concepto que será el que guiará la presente decisión como las que se deriven de esta actuación fiscal.

La planeación es un sistema para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que todo proceso de contratación pública debe partir del conocimiento real y

efectivo sobre la necesidad a satisfacer; entendida desde un punto de vista dinámico y que solo se agota en la medida que se solucione la necesidad que motivó el proceso administrativo de contratación.

La relevancia de la planeación obedece a la necesidad colectiva y económica de optimizar recursos, reducir costos, minimizar errores humanos y alcanzar el desarrollo de obras que son de prioridad social y no exclusivamente de orden suntuario, por lo que la ausencia de planeación crea un uso inadecuado de los recursos públicos por desconocimiento de las necesidades y los medios con que se cuenta (Sánchez 1991); tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

La planeación concebida de otra manera desconocería que el fundamento de la contratación estatal es la atención de los fines y finalidades del Estado, establecidos constitucionalmente (Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia) y se limitaría solo al análisis para la validación de un procedimiento jurídico, en el cual se deben cumplir unas etapas o procedimientos que, por sí mismos, no satisfacen necesidad alguna.

En consideración a lo expuesto, la planeación en materia de contratación pública es la acción técnica y legal para contratar, entendiendo la planeación del negocio jurídico y agotamiento del proceso de selección, como elementos del trámite para llegar a la contratación.

El contrato de obra No. 031 de 2015 y su ejecución

Determinó el Municipio de Armenia – Quindío en los estudios previos que antecedieron el contrato de obra 031 de 2015, que dentro de las estrategias planteadas por la Administración Municipal para el cuatrienio 2012-2015 se encontraba el programa 2.1.2.2 *«Transporte e Infraestructura vial con Objetivo de Mejorar las condiciones de movilidad, acceso e interconectividad del municipio.»*

Se manifestó que, el Departamento Quindío se venía consolidando como destino turístico en los últimos 15 años, y que en este marco *«la ciudad de Armenia se ha evidenciado el crecimiento del parque automotor de forma considerable, lo cual requiere de la formulación de obras que permitan el mejoramiento en sus vías más importantes e intersecciones sobre la base de estudios adecuados que permitan ejecutar el programa de inversiones que el gobierno local ha diseñado para elevar los niveles de desarrollo y competitividad de la ciudad en cumplimiento del acuerdo N°20 de octubre 23 de 2014.»*

Conforme con lo anterior, el Municipio de Armenia consideró procedente y necesario la realización del proceso de contratación con el objeto de *«AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES*

17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO».

Posteriormente, se inició el trámite del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. DAJ-LP-010 de 2015, determinándose como presupuesto oficial la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($80.468.581.662).** Una vez adelantado el proceso de selección, se expidió la Resolución No.424 del 16 de diciembre de 2015 *«POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. DAJLP-010-DE 2.015»*. En dicho acto administrativo se adjudicó el proceso de selección a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, representada legalmente por el señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 de Medellín, Antioquia.

El día 23 de diciembre de 2015, entre el municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, se perfeccionó el contrato de obra pública No. 031 de 2015, cuyo objeto consistía en *«AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO».*

El día 9 de marzo del año 2016, se signó el acta de inicio por parte del INTERVENTOR DEL CONTRATO - representante suplente del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO, Andrés Leonardo Lasso Aguirre y representante del contratista UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, ingeniero Fernando León Diez Cardona. En dicha acta se dejó constancia que el contrato de obra No. 031 de 2015, iniciaría el día 9 de marzo de 2016 y finalizaría el 8 de marzo de 2018.

El valor inicial del contrato se acordó en la suma de $80.455.727.813, sin embargo, con sucesivos modificatorios esta cuantía fue ajustada de la siguiente manera:

1. **MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015.** El día 02 de noviembre de 2016, las partes del negocio jurídico suscribieron el contrato modificatorio No. 001 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, teniendo como justificación la supresión de la ejecución contractual de la obra “AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III”, así mismo, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial quedando de la siguiente manera:

«SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($70.232.237.614,00). EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios».

2. **MODIFICATORIO No. 002 DEL 14 DE JUNIO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015.** El Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, de mutuo acuerdo, modificaron parcialmente la cláusula tercera, estableciendo que, el dinero desembolsado a título de anticipo era de los treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%). Lo anterior, se debió al ajuste en el valor del contrato, el cual se acordó inicialmente en OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($80.455.727.813), sin embargo, como fue enunciado anteriormente, el valor nominal del contrato había disminuido a SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($70.232.237.614,00).

 El Municipio de Armenia, a partir de un análisis financiero y jurídico, determina que no se cuentan con los recursos suficientes para garantizar el pago total del compromiso contractual, lo cual, conlleva a la necesidad de modificar el alcance físico del negocio jurídico, conservando el ajuste a los seis (06) diseños pero suprimiendo dos (02) frentes de obras, evitando la paralización y afectación grave del contrato estatal, para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la ejecución de un plan de obras que pueda ser entregado de manera funcional al servicio de la comunidad. De igual forma, disminuir el valor nominal del contrato de obra.

3. **MODIFICATORIO No. 003 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes aceptaron la modificación de las condiciones iniciales del contrato, quedando las siguientes obras para ejecución: 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II, 2) VÍA LA. COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), y 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO). En la cláusula segunda del negocio jurídico modificatorio No.003 de 2017, se estipuló lo siguiente:

«CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que, en el PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, contenido en el contrato de obra 031 de 2.015, se suprimen dos (02) frentes de obra, de igual forma, se disminuye el presupuesto de obra, por lo cual, se modifica la CLÁUSULA SEGUNDA, la cual, quedará así: "SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($55.000.000.000.00), de conformidad con la modificación de la propuesta económica y el contrato estatal. EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios».

4. **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL No. 01 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de veinte (20) días calendario, dando cumplimiento a la cláusula tercera del Contrato Modificatorio No.003 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

5. **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 02 DEL 12 DE JULIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de hasta VEINTE (20) DÍAS MÁS. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

6. **ACTA DE SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 03 DE 14 DE AGOSTO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de hasta TREINTA (30) DÍAS MÁS. La suspensión no incluyó las actividades de los frentes de obra actualmente en ejecución denominados VÍA MONTECARLO TRAMO II Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

7. El 8 de agosto de 2017, se suscribió de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, en relación con las actividades del frente de obra denominado AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), como consecuencia del acuerdo de voluntades, quedaron en ejecución los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

8. El día 08 de marzo del año 2018, se suscribió el contrato modificatorio No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, mediante el cual se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($54.999.991.702.00), teniendo en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III. Además, se prorrogó el plazo de ejecución en OCHO (08) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS MÁS.

9. El 9 de abril del año 2018, se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por el término de hasta dos (02) meses, para llevar a cabo por parte de la entidad contratante, la actuación administrativa con la finalidad de contratar un nuevo interventor en los términos de la Ley 80 de 1993, en atención al vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 001 de 2016.

Obra en el expediente oficio SI-POI-1435 del 27 de julio de 2020 (Fs. 40-42) por medio del cual la secretaría de infraestructura del Municipio de Armenia informa en relación con el contrato de obra No. 031 de 2015 que *«A la fecha se encuentra terminado por renuncia del contratista dentro de proceso sancionatorio de caducidad el día 22 de enero de 2019; por solicitud de la secretaria de infraestructura se está adelantando proceso de incumplimiento por el indebido manejo e incorrecta inversión del anticipo por parte del contratista»*

Es preciso destacar que, en el mencionado oficio se informó que, en el mes de marzo y abril de 2018, la Fiscalía General de la Nación en audiencia celebrada ante el Juzgado 20 Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, Antioquia imputó cargos y solicitó medida de aseguramiento preventivo intramural en contra de los señores Hernán Moreno Pérez y Fernando León Diez Cardona por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento y lavado de activos, dichas personas fungían como representantes legales de dos de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA,** contratista del contrato de obra No. 031 de 2015.

Obra en el proceso, informe radicado DJ-PJU-107 del 23 de enero de 2019, realizado por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia (FL 191 CD- CONTRATO OBRA 031-2015.zip\CONTRATO OBRA 031-2015\3-CONTRATO DE OBRA 031-2015\CONTRATO DE OBRA 031 DE 2015\PROCESO DE CADUCIDAD – JURIDICA) en el cual se informa respecto de la solicitud de cesión de dos integrantes en la Unión Temporal Puentes Armenia lo siguiente:

> *«(…) que el día 21 de enero de 2019, el apoderado del representante legal de la Unión Temporal presenta renuncia a la ejecución del contrato de obra 031 de 2015, el cual, se encontraba suspendido desde el 04 de abril de 2018 generando un vínculo jurídico entre este y el Municipio, sin posibilidad de reiniciar y sin*

disponer de los recursos comprometidos en dicho contrato, por lo cual, la presentación solemne de la renuncia, conllevo la decisión del despacho de cesación de situación de incumplimiento (…)».

Conforme con lo anterior, el departamento administrativo jurídico del Municipio de Armenia, consideró que *«(…) la presentación solemne de la renuncia, al contrato estatal por parte del apoderado de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA quien goza de plena capacidad legal conforme poder especial otorgado por el representante para todos los efectos, persona natural FERNANDO DIEZ CARDONA, según documento privado de carta de información de UNION TEMPORAL que a la fecha no ha sido modificada según obra en el expediente administrativo, gozando de plena presunción de validez, conlleva la cesación de situación de incumplimiento»,* motivo por el cual dispuso *«declarar la cesación de situación de INCUMPLIMIENTO GRAVE DECLARATIVA DE CADUCIDAD del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 031 de 2015, suscrito con el contratista plural UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, representado para todos los efectos por persona natural FERNANDO DIEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.760.342 de Medellín, Antioquia por las razones expuestas».*

En este punto, es preciso aclarar por parte de este despacho que, el reproche fiscal que ocupa la atención con esta decisión se centra en el pago de obras sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas e irregularidades en los estudios y diseños necesarios para la ejecución de las obras, por lo cual, lo relacionado con el anticipo pendiente de amortizar por parte del contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, no será objeto de estudio en esta actuación, toda vez que, la gerencia departamental colegiada del Quindío abordó lo correspondiente a estos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal **PRF-80633-2021-39247.**

Mediante el auto No.308 del 20 de noviembre de 2024, notificado a través del estado 109 del 21 de noviembre de la misma vigencia, se decretó la práctica de pruebas documentales al Municipio de Armenia, dentro de las cuales se encontraba la de *«Certificar el porcentaje de obra ejecutada y el valor pagado al contratista UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA durante el termino de ejecución del contrato obra pública No. 031 de 2015. Además, informen si se presentaron observaciones por parte del Municipio de Armenia-Quindío relacionadas con la mala calidad de la obra o el incumplimiento de las especificaciones técnicas en la ejecución de la obra»*, encontrando que, mediante oficio del 03 de diciembre de 2024, la secretaría de infraestructura del Municipio de Armenia brindó respuesta a dicha solicitud probatoria en los siguientes términos:

«(…) la secretaria de infraestructura elaboró un informe técnico, administrativo, financiero y jurídico para la liquidación judicial del contrato estatal, lo anterior mediante oficio SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021(…)».

Una vez revisado dicho informe se observa en el numeral 2.2. el avance de ejecución financiera y de obra en relación con los frentes de obra así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO ACTAS	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%
IV	AJUSTES A DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	
COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS		$1.071.194.666	$986.260.100	
AIU (25%)-A(20%)- U 5%)		$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS		$1.338.993.333	$1.232.825.125	
COSTOS DIRECTOS OBRA - P.I.P.M.A		$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)		$12.426.835.970	$2.627.556.514	
COSTO TOTAL OBRA -P.I.P.M.A		$53.849.622.536	$11.386.078.227	
COSTOS TOTAL OBRA		$55.188.615.868	$12.618.903.352	

Fuente: informe SI POI 3145

Según el informe el siguiente es el avance de diseños y obra durante la ejecución del contrato:

*«**AVENIDA MONTECARLO TRAMO II***

Componente técnico

- *El proyecto Avenida Montecarlo tramo II queda con un avance de ejecución de obra del 40%, en este porcentaje no se tiene en cuenta la demolición en roca, ni los muros en tierra armada ya que aun no se tiene un precio pactado para tales ítems no previstos, en cuanto al diseño queda con un avance del 90% quedando pendiente el diseño del empalme con la vía en el barrio pinares, las observaciones a los muros en tierra armada y al diseño de pavimentos, así como las correcciones al presupuesto.*

- *Teniendo en cuenta los últimos resultados de laboratorio de resistencia de muestras de concreto en la Vía Montecarlo, en los cuales la zapata de la losa de aproximación del eje 10 no alcanzó la resistencia de diseño, los anillos 10, pila 4 y 7 pila 9, ambos del eje 27 tiene un resistencia inicial muy baja, y el anillo 5 pila 5 del eje 27 no alcanzó la resistencia de diseño, se recomienda hacer seguimiento a dichos elementos mediante extracción de núcleos para la losa de*

aproximación, para el caso de los anillos se debe proceder a su demolición y vaciar de nuevo.

AVENIDA 19 NORTE TRAMO II

Componente Técnico

- *Para Avenida 19 Norte tramo II el avance ejecutado es del 4.2% en este porcentaje no se encuentra incluido el ítem de demolición en roca, éste bajo porcentaje de ejecución del proyecto se debe en parte a la falta de permisos ambientales que permitan realizar actividades en las piñas que se encuentran dentro del perímetro de zona de protección y que se comentó de nuevo a la administración en el comité 84 realizado en el despacho de la alcaldía, cabe destacar que desde el oficio UT-PUENTES-031-2015-107 del 18 de enero de 2017 el contratista manifiesta inconvenientes con estos trámites, aunque también son imputables al contratista, la falta de equipos adicionales que permita evitar los retrasos en la excavación de pilas en ejecución. En cuanto al diseño para este proyecto queda con un avance del 90% quedando pendiente el diseño de los muros para losa de aproximación, correcciones al presupuesto y conciliación de ONP (Análisis de Precios Unitarios No Previstos).*

- *Dado que la resolución de aprobación del sistema alternativo de conectividad de microcuencas del proyecto AVND 19N, emitida por CRQ y luego por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, fue remitida debidamente oficio SI-POI-1356 recibida el 03 de mayo de 2018, el tramite ante la CRQ de los permisos ambientales de aprovechamiento forestal y ocupación se encuentra aun pendiente, debido ha (sic) que dichas resoluciones son requisite (sic) indispensable para iniciar dichos tramites.*

VÍA LA COLONIA

Componente Técnico

- *El proyecto Vía la Colonia queda con un estado de ejecución de obra del 1.9% y acorde a la optimización que solicito realizar el contratista de los diseños geométrico y estructural, se encuentra pendiente subsanar por parte del contratista las observaciones realizadas a los diseños optimizados.*

- *Aun se encuentra pendiente la realización de una mesa de trabajo para aclarar dudas y revisar la alternativa de diseño, de la conexión de la vía la colonia con la glorieta del parque los aborígenes, así como las correcciones al presupuesto y memorias de cálculo.*

AVENIDA DE OCCIDENTE

Componente Técnico

- *La avenida de occidente queda con un avance del 90% ya que su alcance fue reducido a solo la etapa de diseño, mediante modificatorio No.01 de noviembre de 2016, de dichos diseños queda pendiente el ajuste al trazado por un sector de relleno sanitario existente y los ajustes y estudios necesarios que permitan utilizar la vía existente en el sector de los barrios Terranova El Alba, así como las correcciones al presupuesto y memorias de cálculo.*

CONEXIÓN CRA 11 CASTELLANA -COINCA

Componente Técnico

- *El proyecto conexión Cra 11 Castellana – Coinca queda con un avance del 90%, ya que su alcance fue reducido a solo la etapa de diseño, mediante modificatorio No 03 de junio 22 de 2017, queda pendiente las correcciones al presupuesto y memorias de cálculo.*

VÍA DEL YULIMA

Componente Técnico

- *El proyecto vía del Yulima queda con un avance del 90% ya que su alcance fue reducido a solo la etapa de diseño mediante modificatorio No. 02 de junio 22 de 2017 y queda pendiente la aprobación final de los diseños arquitectónicos que ya tienen aval por parte de la interventoría, así como las correcciones al presupuesto»*

Conforme con lo anterior, el informe evidenció que, aunque los diseños de la mayoría de los proyectos alcanzaron un avance cercano al 90%, la ejecución de las obras presentó retrasos significativos. En el caso de la Avenida Montecarlo Tramo II, la obra avanzó un 40%, pero quedaron pendientes *ítems* clave sin precio pactado y problemas de calidad en elementos estructurales. La Avenida 19 Norte Tramo II tuvo apenas un 4.2% de avance, afectada por la falta de permisos ambientales y equipos insuficientes. La Vía La Colonia apenas alcanzó un 1.9%, a la espera de resolver observaciones de diseño.

Los proyectos de la Avenida de Occidente, Conexión Cra 11 Castellana – Coinca y vía del Yulima se limitaron a la etapa de diseño, con un avance del 90%, pero con ajustes técnicos y presupuestales pendientes.

Reposa dentro del proceso el informe final de interventoría (F:\CONTRATO OBRA 031-2015.zip\CONTRATO OBRA 031-2015\3-CONTRATO DE OBRA 031-2015\CONTRATO DE OBRA 031 DE 2015) realizado por el Consorcio Interpuentes Quindío donde se rinden cuentas del avance de obra, manifestó dicha interventoría que, quedaron ejecutadas actividades en el frente de obra Montecarlo Tramo II, Vía la Colonia y Avenida 19 Norte tramo II junto con sus PIPMAS. **Por lo cual, este despacho traerá a colación el contenido del citado informe frente a cada uno de los frentes de obra, con el fin de verificar la ejecución contractual en los siguientes términos:**

- **Frente de obra Montecarlo Tramo II**

«Queda iniciada la construcción del muro en tierra armada del eje 9, la excavación de caissons en el eje 27 en las pilas 6,7,10 y 11 del dado derecho quedan a 8 metros, las pilas 4,5,8 y 9 del lado izquierdo quedaron a 10m de profundidad, en la excavación de éstas pilas se presentaron constantes inconvenientes por la presencia de estrato aluvial (conglomerado con bolos) a partir del metro 5 de profundidad, la falta de combustible, falta de equipos de bombeo y fallas mecánicas del compresor al momento de iniciar la excavación en el lecho rocoso, lo cual se solicitó corregir al contratista y con copia a la entidad mediante oficio CIQ-01-2016-381 del 27 de febrero de 2018, y se dejaron las respetivas anotaciones en la bitácora del mes de Febrero de 2018. Queda iniciada la construcción del muro en tierra armada del eje 20 en el cual solo se instaló la capa inicial de subbase la primer capa de geotextil, se queda un tramo expuesto del armado de acero de columnas del apoyo central del puente cuatro y encofrado en el tercer tramo del eje 46, lo anterior debido a la solicitud de suspensión por parte de la entidad a partir del 9 de abril del 2018.

De acuerdo a la tabla siguiente, se resume el avance de cada uno de los ejes de los puentes evidenciándose que las vigas de fundación se encuentran totalmente terminadas y que el mayor porcentaje de los ítems aún en ejecución es en pilas construidas (94.5%).

Para el corte final de la ejecución contractual del contrato de interventoría, el avance de obra acumulado para Vía Montecarlo Tramo II es del 40% correspondiente a la ejecución de pilas, viga cabezal, topes sísmicos, aletas de cierre, acero de columnas de puente, 1 tramos de columnas de puente, muros en tierra armada.

En la última revisión realizada a los resultados de ensayos de laboratorio, se pudo observar que varios elementos estructurales no alcanzaron la resistencia de diseño como lo son la losa de aproximación del eje No 10, anillo 10 pila 4, anillo 7 pila 9 y anillo 5 pila 5 todos del eje 27, esta interventoría recomienda realizar un monitoreo y extracción de núcleos a dichos elementos para determinar si alcanzaran la resistencia adecuada, de lo contrario se deberá elevar la consulta al ingeniero diseñador estructural para que emita un concepto por escrito del procedimiento a seguir, de dichas recomendaciones quedó registro en la bitácora de obra del mes de marzo; en el caso de los anillos se recomienda la demolición y reconstrucción de los mismos»

Lo anterior, fue soportado en imágenes por el Consorcio Interpuentes así:

Registro Fotográfico



Imagen 9 - Panorámica vía K0+000 al K0+800



Imagen 10 - Panorámica desde eje 1 hasta eje 36



Imagen 11 - Armado de viga cabezal eje 1



Imagen 12 - Muro en tierra armada eje No 9



Imagen 13 - Armado de acero columnas en el eje 46

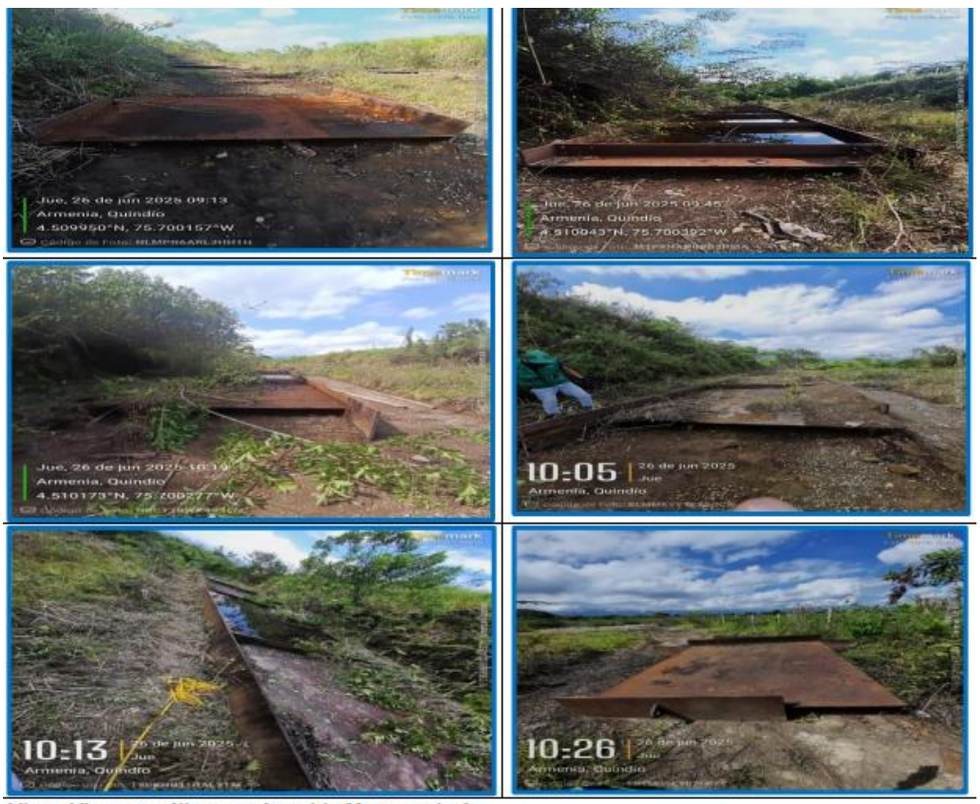
Ahora bien, el alcance de este frente de obra incluía *«la construcción de un tramo de vía de 998 ml y 4 puentes. El K0+000 inicia en la glorieta Malibú y termina en el K0+998.278 en la glorieta del barrio Génesis.»*

Respecto de la estructura en acero para los 4 puentes vehiculares de la Av. Montecarlo tramo II precisó dicho informe de interventoría que *«no se completó totalmente quedando a la fecha un avance del 62% puesto en obra de platinas para almas, rigidizadores, patines superior e inferior y cartelas, también llego a obra un total del 55% correspondiente a perfiles en acero que componen las riostras y las vigas transversales de los 4 puentes (…)»,* y que, debido a la suspensión del contrato de obra el Municipio de Armenia y el contratista de obra debían *«comprometer a custodiar el material que se encuentra acopiado en el campamento de obra y en el tramo 1 de la Av. Montecarlo II, esto con el fin de que personas ajenas al contrato saqueen el lugar».*

Este despacho con el fin de establecer el estado actual de los elementos estructurales adquiridos para el frente de obra Avenida Montecarlo Tramo II, realizó decreto probatorio mediante el auto 211 del 15 de julio de 2025, el cual fue resuelto por la secretaría de infraestructura mediante oficio SI POI 1806 radicado SIGEDOC No. 2025ER0167821 del 29 de julio de 2025 (Fs. 800-802), por medio del cual informó que el material encontrado – vigas metálicas- se ubican en la avenida Montecarlo 2 y el siguiente es el inventario:

> *«Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=1.53m – Longitud patín inferior=2.59m. – para un peso aproximado de 2.3 Toneladas 2. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior= 0.50m – Longitud patín inferior=0.50m. – para un peso aproximado de 55 Toneladas 3. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=12.2m – Longitud patín inferior=13.53m. – para un peso aproximado de 14.2 Toneladas 4. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=22.57m – Longitud patín inferior=23.86m. – para un peso aproximado de 25.5 Toneladas 5. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=23.94m – Longitud patín inferior=22.60m. – para un peso aproximado de 25.6 Toneladas 6. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=1.53m – Longitud patín inferior=2.23m. – para un peso aproximado de 2.1 Toneladas 7. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=3.45m – Longitud patín inferior=3.97m. – para un peso aproximado de 4.1 Toneladas»*

Así mismo se aportó el siguiente material fotográfico:



Vista. Vigas metálicas en Avenida Montecarlo 2

Aunado a lo expuesto, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío informó que, el material en mención —vigas metálicas ubicadas en la Avenida Montecarlo 2— ha sido objeto de intentos de hurto. En particular, el día 16 de junio de 2025, se reportó un incidente en el que *«personal ajeno a la administración municipal procedió a efectuar el cargue de los materiales ubicados en el sitio, ahora bien y producto del actuar de la policía nacional se retuvieron dos tractocamiones que transportaban dicho material. Para el día 21 de junio de 2025, el personal técnico adscrito a la Secretaría de Infraestructura realizó el acompañamiento al proceso de descargue de las vigas metálicas que habían sido recuperadas por las autoridades. El descargue se llevó a cabo en la zona de parqueadero de la Central Minorista del Municipio de Armenia se detallan las piezas de material recuperado en cada uno de los tractocamiones:*

1. Cuatro (4) tramos de vigas metálicas, con un peso aproximado de 33 toneladas, discriminados así: • Viga metálica #1, de dimensiones largo=12,48m y ancho=2,82m - con código PI-3-GR. • Viga metálica #2, de dimensiones largo=12,79m y ancho=2,85m - con código PI-3-GRD. • Viga metálica #3, de dimensiones largo=22,70m y ancho=2,85m • Viga metálica #4, de dimensiones largo=12,33ml y ancho:1,84m

2. Cuatro (4) tramos de vigas metálicas, con un peso aproximado de 33 toneladas, discriminados así: • Viga metálica #5, de dimensiones largo=12,32m y ancho:1,84m •

Viga metálica #6, de dimensiones largo=12,70m y ancho:2,85m • Viga metálica #7, de dimensiones largo=12,38m y ancho:2,85m • Viga metálica #8, de dimensiones largo=4,16m y Anch:2,85m

Para un peso total 66 toneladas aproximadamente de elementos de viga metálicas descargadas en los parqueaderos de la central minorista del municipio de Armenia.»



Vista. Procedimiento de descarga de material recuperado – Parqueaderos Central Minorista

De lo traído a colación, esta colegiatura puede afirmar que, el material adquirido durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, no se encuentra actualmente en uso, por el contrario, dicho material permanece expuesto a la intemperie en la Avenida Montecarlo tramo II y en los parqueaderos de la central minorista de Armenia, lo que ha generado un evidente desgaste como consecuencia de las condiciones ambientales. Esta situación, sumada al hecho de que, el material no ha cumplido con el fin para el cual fue adquirido, lo que constituye un daño al patrimonio público del Municipio de Armenia, al haberse ejecutado recursos sin que se haya garantizado su adecuada utilización, conservación o aprovechamiento.

Frente de obra Vía La Colonia

«las únicas actividades que se realizaron en este frente de trabajo fueron las de campamento, localización y diseño lumínico no se adelantaron más actividades en este frente puesto que a la fecha de terminación del contrato de interventoría, se encontraba en revisión la optimización del diseño de la estructura del puente y el ajuste de las pendientes, de las cuales se envió observaciones al contratista mediante oficio CIQ-01-2016-405, toda vez que sólo hasta el día 05 de marzo de 2018 la entidad comunicó al contratista con el oficio SI-POI-0826, cuál era la propuesta aceptada, ya que de manera informal había solicitado al contratista un diseño de menor longitud para disminuir el presupuesto.», es necesario recordar

que el alcance de este frente de obra era el de adelantar la «Construcción de un tramo de vía de 380m (aproximadamente). Tenía prevista la entrega en ajuste de diseños a Fase III un ordenador vial sobre el Parque Aborígenes, sin implementar su construcción en el actual contrato de obra.»

Mediante el auto 00082 del 24 de febrero de 2025, se decretó la práctica de pruebas documentales en el presente sumario, dentro de las cuales se encontraba la de *«Remitir con destino a este expediente el estudio realizado por parte de la Universidad del Quindío, en lo que respecta a las obras denominadas La Colonia e Intersección de Mercedes del Norte».* Lo anterior se desprende de la información publicada en diversos medios de comunicación, los cuales informaban sobre la inviabilidad de las obras pendientes de valorización.[7]

Por medio del oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025, el Subsecretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío allegó los estudios efectuados por parte de la Universidad del Quindío para los proyectos viales denominados vía La Colonia y Mercedes del Norte, particularmente en los relacionado con el *«Informe Técnico vía la Colonia»* se evidenció por parte del despacho que el objetivo general del estudio era el de *«Realizar la factibilidad para la vía denominada la Colonia que une la carrera 14 con la carrera 19. Con la sección típica VC1 (14 metros de ancho) dada en el POT y la VAS_2 (22,50 metros de ancho)»* y como conclusiones se encuentran las siguientes:

«…

- *Para el inicio de esta consultoría, si bien los estudios y diseños que se entregaron se resaltan que son a fase 2, se puede identificar que los mismos carecen de información suficiente para tratarse de una consultoría a esta fase.*
- *En el estudio topográfico no se cuenta con un plano de la zona de estudio con curvas de nivel y el detalle de la topográfica, ni se cuenta con carteras topográficas que permitan realizar la modelación del terreno. Por lo anterior, se tuvo que realizar completamente el levantamiento topográfico del proyecto desde el comienzo.*
- *Desde el componte predial no se cuenta con ninguna información de los predios que posiblemente se puedan afectar con el proyecto, por lo anterior, se debe realizar el estudio predial completamente desde cero*
- *El estudio de geotecnia entregado es un estudio preliminar, el cual es válido para una prefactibilidad, pero se puede observar que no se cuentan con sondeos con las profundidades necesarias para un proyecto en el cual se tiene planteado la construcción de un puente, el cual debe ser de 20 m de profundidad, en las pilas de la estructura. Por lo anterior, se debe realizar el estudio con todas las perforaciones necesarias para la validez del estudio.*
- *En la información suministrada no se encuentran diseños de redes.*

[7] https://caracol.com.co/2025/02/19/obras-pendientes-por-valorizacion-en-armenia-son-inviables-alcaldia-busca-soluciones/

- *El diseño suministrado no especifica el empalme de la vía con la avenida 19 y el parque aborígenes, por lo anterior, se debe realizar un diseño de ambas intersecciones.*
- *Por lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que, con el análisis de la información secundaria suministrada por el municipio, se puede evidenciar que muchos de los estudios que se tienen de este tramo a fase 2, no están completos y por lo anterior, se debe realizar un trabajo adicional por parte del equipo consultor, lo cual acarreara un mayor tiempo en la ejecución de los trabajos y diseños.*
- *Al revisar el tránsito de la vía en una sola calzada, se puede identificar que cuando la vía se de al servicio, ya estaría a su máxima capacidad, por lo cual se considera que la solución más eficiente sería una vía en doble calzada.*
- *Se establece que la capacidad de las vías urbanas entre intersecciones correspondiente al perfil vial VC-1 (14 m), tiene un ancho de calzada de 6.4 metros en doble sentido. Con esta configuración, la capacidad estimada de la vía sería de aproximadamente 600 vehículos equivalente por hora (ades/h) en cada sentido. Sin embargo, con las proyecciones de tránsito, se espera un volumen de 1,000 ades/h en el sentido Este-Oeste y 298 ades/h en el sentido Oeste-Este. En este sentido, la vía alcanzaría su capacidad máxima en el sentido Este-Oeste, mientras que en el sentido Oeste-Este se estaría cerca (50%) de su capacidad operativa máxima.*
- *Si bien la solución ideal para el proyecto es una vía a doble calzada, al realizar la implantación de la vía se encuentra que la afectación predial considerable afectados predios como el condominio San Simón.*
- *Adicional a lo anterior, se debe analizar la posibilidad de intervenir el Parque Aborígenes para realizar la construcción del proyecto, ya que sin este el proyecto no sería viable de realizar técnicamente.*
- *Se señala que en el parque aborígenes existen especies nativas de árboles (como lo es un pino colombiano, especie en peligro de extinción), los cuales se verían afectados con las implantaciones de cualquiera de las alternativas, las cuales conllevarían a una compensación ambiental importante.»*

De lo mencionado, se puede afirmar por parte de este despacho que, para la ejecución del frente de obra denominado Vía La Colonia, no se contaban con estudios y diseños en fase de factibilidad, para lo cual, resulta necesario traer a colación las definiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, el cual define la fase de factibilidad como aquella:

> *«(...) en la cual se debe diseñare! proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo. En esta fase se identifican las redes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.*

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

Finalizada esta fase de factibilidad la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva»

Y la Fase 3 -Estudios y diseños definitivos como *«(...) la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializarse el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción».*

Se recalca que, el alcance del objeto del Contrato de Obra No. 031 de 2015, consistía en realizar ajustes a diseños (fase III) y ejecutar la construcción de las vías, sin embargo, dicho alcance no fue logrado, toda vez que, conforme con lo indicado en el estudio realizado por la Universidad del Quindío, el proyecto no contaba con diseños en fase de factibilidad (fase II), lo cual evidentemente conllevó al incumplimiento de los fines perseguidos con la celebración del plurimencionado contrato de obra No. 031 de 2015.

Frente de obra Avenida 19 Norte

«Las actividades realizadas en este frente fueron la excavación manual y construcción de anillos de dos pilas del eje 1 y tres pilas del eje 27 los cuales se encuentran a una profundidad de 21 y 24 metros para las pilas 3 y 4 eje 1 y de 11,17 y 18 para las pilas 7,8 y 9 del eje 27 todas con nivel freático, presentaron un avance muy lento debido a los continuos recesos debido que todas las pilas se encuentran en un estrato rocoso el cual debe excavarse con ayuda de cuña hidráulica o algún proceso constructivo que permita un adecuado rendimiento en este tipo de terrenos, en este caso se realizó con cuña hidráulica la cual sufrió daños, además se necesitan bombas adicionales que permitan ejecutar las labores de excavación en el eje 27.

Se realizaron labores de instalación de bordillos, de subbase, malla electrosoldada y andén en concreto en el costado izquierdo del frente de trabajo de la Avenida centenario en una longitud aproximada de 86 metros, las cantidades definitivas serán entregadas como anexos en los formatos de las memorias de cantidades establecidas para este contrato.

La excavación mecánica en el frente de Avda. Centenario fue suspendida desde el 12 de marzo de 2018 dado que no hay un sitio de disposición autorizado, de lo cual el contratista informó.



Imagen 21 - vaciado de andén, frente de obra centenario



Imagen 21 - vaciado de andén, frente de obra centenario



Imagen 22 - Excavación de pila 3 eje 1

El avance ejecutado para Avenida 19 Norte tramo II es del 4.2%, lo cual evidencia el poco avance que presenta las actividades de excavación de pilas respecto a la programación de obra entregada por el contratista»

Ahora bien, en atención al decreto probatorio realizado mediante el auto No. 00082 del 24 de febrero de 2025, se informó por medio del oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025 (Fs. 700-701), ante la solicitud de *«Detallar si, para la ejecución del proceso licitatorio DAJ-LP-010-2022, el cual contempló la construcción de la Avenida 19 Norte Tramo II (Cra 14 A - Avenida Centenario), fue de utilidad el diseño realizado bajo la ejecución del contrato de obra 031 de 2015, del cual se indicó que, tuvo un avance del 90%. En caso negativo, sustentar los motivos por los cuales dicho diseño no fue tenido en cuenta para la ejecución del proyecto»,* que el proceso DAJ-LP-010-2022 fue adelantado con base a los estudios y diseños entregados durante la ejecución de obra del contrato de obra No. 031 de 2015, por parte del contratista de obra, los cuales fueron validados por la interventoría, destacando que, si bien los estudios fueron de utilidad para la ejecución del proyecto debe informarse que, durante la ejecución del contrato de obra No.014 de 2022 se evidenció que, los estudios del componente geotécnico no reflejaba lo encontrado en campo, ya que durante la ejecución de la obra se determinó que la profundidad de los pilotes era superior a la inicialmente establecida.

Una vez revisado el contrato de obra No. 014 de 2022, en la plataforma SECOP II[8] se determinó que, el objeto consistió en *«MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y/O COLECTIVA EN DIFERENTES SECTORES DEL MUNICIPIO, ASI COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CRA 14 A AV. CENTENARIO), INCLUYENDO GESTIÓN PREDIAL Y AMBIENTAL, QUE HACE PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO»* resaltando este despacho que, dentro de contrato de obra No. 031 de 2015, se contempló la construcción del frente de obra denominado VIA AVENIDA 19 NORTE TRAMO II, contrato por un valor inicial de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M-CTE ($49.427.314.733)** y adicionado en **CUATRO MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE ($4.600.000.000)** para un total de **CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($54.027.314.733)**, lo anterior, permite concluir a este despacho que la obra contrada mediante el contrato No. 031 de 2015, denominada VÍA AVENIDA 19 NORTE TRAMO II fue ejecutada mediante el contrato de obra No. 2022-0014 durante el período comprendido desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de julio de 2024.

Avenida Occidente Tramo III

Este proyecto consiste en el ajuste al diseño de un tramo de vía de 700 m (aproximadamente), la adecuación de un tramo existente y un puente de 50 m

[8]https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

aproximadamente. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el contrato modificatorio No. 1.

En este punto se debe recordar que el Modificatorio 1 tuvo como antecedente la revisión de los diseños fase II entregados por la entidad, en los cuales se identificaron varias problemáticas. En el Comité No. 20 del 1º de noviembre de 2016, se evidenció que, el presupuesto no incluía el valor total de uno de los puentes diseñados y que otro puente se proyectaba sobre un relleno sanitario no identificado previamente, lo que requería estudios adicionales por sus posibles impactos ambientales. Se evaluaron cinco alternativas, seleccionando la No. 5 como la más favorable; sin embargo, su implementación incrementaba significativamente el costo del proyecto, excediendo los recursos disponibles, por ello, la entidad solicitó al contratista reducir el alcance del contrato, eliminando la construcción del proyecto Avenida de Occidente y liberando así los recursos destinados a esta obra.

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra No. 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto avenida Occidente así:

Aspecto	Av. Occidente
Diseño Hidráulico	X
Diseño pavimento	X
Diseño Geométrico	X
Diseño Geotécnico	X
Diseño estructural	X
Diseño urbanismo	Pendiente contratista correcciones
Presupuesto	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	X
SACM	Pendiente contratista
Aprovechamiento	N/A
Ocupación Cauce	N/A
Arqueología	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación (Concesionario Alumbrado Público)	Pendiente contratista
Aprobación diseño de señalización (SETTA)	Pendiente contratista
NOTAS	Actualizar diseño y presupuesto utilizando pavimento existente en barrio terranova

FUENTE: Informe Final de interventoría Consorcio Interpuentes Quindío

Aunado a lo mencionado, conforme con lo establecido por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 599-640) se determinó frente al cumplimiento por parte del contratista de obra de la actividad *«ajustes y diseños en fase 3»* lo siguiente respecto de la Avenida Occidente Tramo III

Entregables	Contratado		Fase II	Fase III
	Participación	Costo	Documento	Documento
Topografía	2.3%	$3.000.000.00	No existe	No existe
Hidrología	2.3%	$3.000.000.00	Físico-digital	No existe
Ambiental	2.6%	$3.500.000.00	No existe	No existe
Geotecnia	15.0%	$19.926.600.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseños Vías	18.4%	$24.360.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Estructural	47.5%	$63.033.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Hidráulico	1.9%	$2.500.000.00	No existe	No existe
Diseño eléctrico	3.4%	$4.500.000.00	No existe	No existe
Urbanismo	2.6%	$3.500.000.00	No existe	No existe
Plan de Manejo de transito	2.2%	$2.900.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Presupuesto y programación	1.9%	$2.500.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Totales	100.1%	$132.719.600.00		

FUENTE: Informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 599-640)

Concluyéndose en dicho informe que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados».*

CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N

El proyecto está ubicado en la Comuna 10 y consiste en la proyección de la carrera 11, desde la intersección con la calle 19N en el Portal del Quindío hasta empalmar con la calle 17N en el barrio El Nogal, dando continuidad a esta vía para ayudar a descongestionar la avenida 14. La vía proyectada es de tipo VC I, con un ancho total de 15 metros, incluyendo zonas verdes laterales de 1 m, andenes de concreto de 1.8 m, dos carriles vehiculares de 3.2 m en asfalto, un separador para cicloruta de 0.6 m y una cicloruta de 2.4 m en asfalto. El tramo tiene una longitud de 231 m, dentro del cual se contempla un puente metálico de 126 m, con tres luces (dos de 38 m y una de 50 m), compuesto por cuatro vigas principales sobre estribos laterales y dos ejes de apoyos centrales de dos pilas cada uno, en concreto reforzado y cimentados sobre caissons de 1.8 m de diámetro y altura variable. Sin embargo, mediante el contrato modificatorio N°3 del 22 de junio de 2017, se excluyó la construcción del tramo, quedando únicamente incluidos los estudios y diseños.

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N así:

Aspecto	Castellana
Diseño Hidráulico	X
Diseño pavimento	X
Diseño Geométrico	X
Diseño Geotécnico	X
Diseño estructural	X
Diseño urbanismo	Falta planos firmados por la interventoría (pendiente verificación de aprobación de señalización)
Presupuesto	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	X
SACM	Pendiente contratista
Aprovechamiento	N/A
Ocupación Cauce	N/A
Arqueología	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación (Concesionario Alumbrado Público)	X
Aprobación diseño de señalización (SETTA)	Pendiente contratista

FUENTE: Informe Final de interventoría Consorcio Interpuentes Quindío

Aunado a lo anterior, conforme con lo establecido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 599-640) se determinó frente al cumplimiento por parte del contratista de obra de la actividad «ajustes y diseños en fase 3» lo siguiente respecto de la CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N

Entregables	Contratado		Fase II	Fase III
	Participación	Costo	Documento	Documento
Topografía	2.8%	$2.000.000.00	No existe	No existe
Hidrología	4.2%	$3.000.000.00	Físico-digital	No existe
Ambiental	5.7%	$4.000.000.00	No existe	No existe
Geotecnia	27.7%	$19.617.775.00	No existe	Físico-digital
Diseños Vías	8.6%	$6.090.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Estructural	30.6%	$21.677.500.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Hidráulico	4.2%	$3.000.000.00	No existe	No existe
Diseño eléctrico	4.1%	$2.900.000.00	No existe	No existe
Urbanismo	5.1%	$3.609.525.00	No existe	No existe
Plan de Manejo de transito	4.1%	$2.900.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Presupuesto y programación	2.8%	$2.000.000.00	No existe	No existe
Totales	99.9%	$70.794.800		

FUENTE: Informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 599-640)

Concluyéndose en dicho informe que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados»*

VÍA YULIMA - CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III

El proyecto está ubicado en la Comuna 9 y contempla la construcción de un tramo vial que inicia en el barrio Yulima y finaliza en la intersección de la Avenida de Occidente con la vía a Hojas Anchas, en el sector Alto del Niágara. La vía proyectada corresponde al perfil VAS I Tipo I, con un ancho total de 24 metros, que incluye zonas verdes laterales de 1.55 m, andenes de concreto de 2 m, cuatro carriles vehiculares (dos por sentido) de 3.2 m en asfalto, separador central de 1 m, separador para cicloruta de 0.6 m y una cicloruta de 2.5 m en asfalto. El tramo tiene una longitud de 430 m, incluyendo un puente metálico de 44 m de una sola luz, compuesto por cuatro vigas principales sobre estribos de concreto reforzado cimentados sobre caissons. Sin embargo, mediante el contrato modificatorio No.3 del 22 de junio de 2017, se excluyó la construcción del tramo, quedando únicamente la entrega de estudios y diseños.

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra No. 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto **VÍA YULIMA - CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III** así:

Aspecto	Vía Yulima
Diseño Hidráulico	X
Diseño pavimento	X
Diseño Geométrico	X
Diseño Geotécnico	X
Diseño estructural	X
Diseño urbanismo	Falta planos firmados por la interventoría (pendiente verificación de aprobación de señalización)
Presupuesto	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	X
SACM	Pendiente contratista
Aprovechamiento	N/A
Ocupación Cauce	N/A
Arqueología	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación (Concesionario Alumbrado Público)	X
Aprobación diseño de señalización (SETTA)	Pendiente contratista
NOTAS	Pendiente aprobación sección diseño 2 - Alcaldía

FUENTE: Informe Final de interventoría Consorcio Interpuentes Quindío

Agregado a lo anterior, conforme con lo establecido por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 599-640) se determinó frente al cumplimiento por parte del contratista de obra de la actividad «ajustes y diseños en fase 3» lo siguiente respecto de la VÍA YULIMA - CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III:

Entregables	Contratado		Fase II	Fase III
	Participación	Costo	Documento	Documento

Topografía	5.6%	$7.000.000.00	No existe	No existe
Hidrología	4.4%	$5.500.000.00	Físico-digital	No existe
Ambiental	5.2%	$6.500.000.00	No existe	No existe
Geotecnia	20.1%	$25.213.325.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseños Vías	6.4%	$7.975.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Estructural	34.4%	$43.221.600.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Hidráulico	3.6%	$4.500.000.00	No existe	No existe
Diseño eléctrico	4.5%	$5.617.300.00	No existe	No existe
Urbanismo	11.2%	$14.084.775.00	No existe	No existe
Plan de Manejo de transito	2.3%	$2.900.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Presupuesto y programación	2.4%	$3.000.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Totales	100.1%	$125.512.000.00		

FUENTE: Informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 599-640)

Concluyéndose en dicho informe que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados».*

En este punto, importa manifestar que, a la fecha según lo informado por la secretaría de infraestructura del Municipio de Armenia en oficio del 03 de diciembre de 2024 (F.598), la única obra de las contratadas mediante el contrato de obra No. 031 de 2015, que ha sido ejecutada por parte del Municipio es la correspondiente a la denominada **AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (Cra 14ª av. Centenario),** adelantada mediante el proceso DAJ-LP-010-2022 y se informó que, para dicho proceso se utilizaron los estudios y diseños entregados durante la ejecución de obra del contrato de obra No. 031 de 2015, los cuales fueron validados por la interventoría, **destacando que si bien los estudios fueron de utilidad para la ejecución del proyecto debía informarse que, durante la ejecución del contrato de obra No. 014 de 2022 se evidenció que los estudios del componente geotécnico no reflejaba lo encontrado en campo, ya que durante la ejecución de la obra se determinó que la profundidad de los pilotes era superior a la inicialmente establecida.**

- Un daño patrimonial al Estado.

En relación con el daño, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, lo define tal y como quedó en letras anteriores, como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.

Letras atrás quedó detallada la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por frente de obra, así mismo, se señaló que, en la ejecución de dicho negocio contractual el municipio de Armenia – Quindío canceló la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M-CTE ($12.618.903.352)**

conforme está probado en las trece actas que reposan en el folio 496 del expediente y las cuales se discriminan a continuación:

ACTA	VALOR AUTORIZADO	
1	$	1.035.226.125,00
2	$	749.372.204,00
3	$	646.659.775,00
4	$	3.560.524.912,00
5	$	98.174.500,00
6	$	53.848.194,00
7	$	652.575.177,00
8	$	245.655.559,00
9	$	2.820.028.635,00
10	$	434.726.690,00
11	$	1.077.188.535,00
12	$	502.219.505,00
13	$	742.703.540,00
TOTAL		**$12.618.903.351.00**

Se debe precisar que, de los **DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($12.618.903.352)**, la suma de **CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M-CTE ($4.052.802.930)** fue amortizada del anticipo entregado y, el restante, es decir, **OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M-CTE ($8.566.100.421)** fue desembolsado al contratista de obra.

De acuerdo con el informe realizado por la secretaría de infraestructura SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021, el avance de ejecución financiera en relación con los frentes de obra y estudios y diseños se discrimina así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO ACTAS
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	$17.641.481.210	$6.670.689.822
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	$11.621.934.710	$590.516.286
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	$11.541.785.028	$14.006.881
IV	AJUSTES A DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.	$617.585.618	$289.665.880
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844

COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100
AIU (25%)-A (20%) – U (5%)	$267.798.667	$246.565.025
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS	$1.338.993.333	$1.232.825.125
COSTOS DIRECTOS OBRA -P.I.P.M.A	$41.422.786.566	$8.758.521.713
AIU (30%)	$12.426.835.970	$2.627.556.514
COSTO TOTAL OBRA -P.I.P.M.A	$53.849.622.536	$11.386.078.227
COSTOS TOTAL OBRA	$55.188.615.868	$12.618.903.352

Fuente: informe SI POI 3145

Es decir, el Municipio de Armenia – Quindío canceló al contratista de obra la suma de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE ($1.232.825.125)** correspondiente a estudios y diseños, los cuales por frente de obra se cuantifican de la siguiente manera según el informe efectuado por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante oficio SI-POI-3545 del 20 de septiembre de 2021 (Fs.599 - 640):

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
1	**AJUSTES A DIEÑOS**				
1.1.1	Revisión y ajustes de diseños preliminares a diseños definitivos-VIA MONTECARLO TRAMO II-Comuna 1-desde la glorieta Malibú en a vía que conduce al aeropuerto y finalizando en la glorieta del barrio Genesis	gl	1.00	$347.698.000.00	$347.698.000.00
1.1.2.	Revisión y ajustes de diseños preliminares a diseños definitivos-AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III-Comuna 8 -desde el barrio altos del Niagara, pasando por los barrios el limonar, el alba y las Américas a empalmar con las vías las Américas	Gl	1.00	$135.899.333.00	$135.899.333.00
1.1.3	Revisión y ajustes de diseños preliminares a diseños definitivos-	Gl	1.00	$125.899.333.00	125.899.333.00

	VIA DEL YULIMA-Comuna 9 desde el barrio yulima y terminando en la vía hojas anchas donde se empalma con la avenida de occidente en el sector del Niágara				
1.1.4	Revisión y ajustes de diseños preliminares a diseños definitivos-VIA LA COLONIA-comuna 10 entre la avenida 19 de enero (carrera 19) y Avenida Bolívar (carrera 14), tiene su punto de inicio en el parque aborígenes a la altura de la calle 26N y culmina en el acceso a las urbanizaciones san simón y terranova	Gl	1.00	$150.899.333.00	$150.899.333.00
1.1.5	Revisión y ajustes de diseños preliminares a diseños definitivos-CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA- Comuna 10-desde la calle 18N hasta el portal del Quindío, entre las urbanizaciones el retiro y Castellón	Gl	1.00	$70.949.667.00	$70.949.667.00
1.1.6	Revisión y ajustes de diseños preliminares a diseños definitivos-AVENIDA 19 NORTE Tramo II- Comuna 10-inicia en el sector del centro comercial portal del Quindío carrera 14 y culmina en la avenida centenario.	gl	1.00	$239.849.000.00	$239.849.000.00
	COSTO DIRECTO CAPITULO I				$1.071.194.666.00
	COSTO TOTAL (AIU 25%)				$1.338.993.332.00

Se destacó por parte de dicha secretaría que, en la etapa de ejecución se canceló la suma de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M-CTE ($1.232.825.125)** correspondiente al 90% del valor de la actividad.

Por otro lado, se pagó la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($11.386.078.227)** por avance de obra y P.I.P.M.A.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho concluye que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, así lo señala la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, la cual detalló, como se manifestó previamente, las observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de la AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA y VÍA DEL YULIMA concluyendo en sus palabras que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad, los estudios, diseños y planos contratados»,* además, respecto de los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA 19 NORTE Tramo II y VÍA LA COLONIA- se probó que su avance en físico, solo fue el siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	1.9%

Se destaca que, a la fecha, los estudios y diseños entregados no fueron recibidos a satisfacción, y los avances reportados en los frentes de obra correspondientes a la vía Montecarlo Tramo II y a la vía La Colonia (Centro de Convenciones - carrera 19) no representan utilidad alguna para el municipio de Armenia, esto obedece a que las obras no fueron culminadas y, en consecuencia, NO entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad.

Particularmente, en el caso del frente vía Montecarlo Tramo II, lo poco que fue entregado no se encuentra actualmente en uso, por el contrario, dicho material permanece expuesto a la intemperie en la avenida Montecarlo tramo II y en los parqueaderos de la central minorista de Armenia, lo que ha generado un evidente desgaste como consecuencia de las condiciones ambientales. Esta situación, sumada al hecho de que el material no ha cumplido con el fin para el cual fue adquirido, evidenciando no solo la ineficacia en la ejecución del proyecto, sino también la falta de medidas de protección y preservación de los bienes públicos.

Igualmente, refleja un incumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son garantizar el bienestar general, la eficiencia en la administración de los recursos públicos y la prestación de servicios públicos adecuados, en lugar de promover el desarrollo y satisfacer las necesidades colectivas, estas obras inconclusas han representado una afectación al patrimonio público y a la confianza ciudadana en la gestión institucional.

En lo que respecta al frente de obra correspondiente a la Avenida 19 Norte Tramo II, este despacho resalta que, si bien en la actualidad la obra ha sido ejecutada, dicha ejecución no se realizó en el marco del contrato de obra No. 031 de 2015, por el contrario, su culminación se llevó a cabo posteriormente, bajo el contrato derivado del proceso licitatorio DAJ-LP-010-2022.

Es importante señalar que, pese a que en el marco del contrato de obra No. 031 de 2015, se giraron recursos públicos con el fin de desarrollar y finalizar esta obra, la misma no fue culminada en su momento, generando un detrimento para el ente territorial –municipio de Armenia- y un incumplimiento de los objetivos contractuales inicialmente trazados, esta situación pone en evidencia fallas en la planeación, ejecución y supervisión del contrato, así como un incumplimiento de los fines del Estado, entre los cuales se encuentra garantizar el adecuado uso de los recursos públicos y la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.

Ahora bien, en lo que respecta a los reintegros, es de indicar que este despacho, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39615 (P.R.F.O. 023-2021), tramitado con ocasión de las presuntas irregularidades que habrían lesionado los intereses patrimoniales del Municipio de Armenia – Quindío (NIT. 890.000.464-3), derivadas del contrato de obra No. 012 de 2015, el cual, al igual que el contrato de obra No. 031 de 2015, fue financiado con recursos provenientes de la contribución de valorización, profirió el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, *«por medio del cual se ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso por resarcimiento del detrimento patrimonial»* (Fs. 1320-1382).

Lo anterior se sustentó en la certificación expedida por la Tesorería General del Municipio de Armenia, remitida mediante Sigedoc No. 2025ER0078430 del 8 de abril de 2025 (Fs. 1215–1235), en la cual se informó sobre las sumas de dinero reintegradas al Municipio de Armenia por la apropiación de recursos dentro de los contratos de obra Nos. 012 y 031 de 2015.

De acuerdo con dicha certificación, se concluyó que, del monto reintegrado debía considerarse dentro de este proceso PRF-80633-2021-39520 la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 2 CTVS M/CTE ($1.924.780.134,02), valor que debía descontarse del detrimento patrimonial total determinado en el presente proceso.

En consecuencia, mediante oficio Sigedoc No. 2025IE0128757 del 27 de octubre de 2025, se trasladó la certificación anteriormente mencionada, y por medio del Auto No. 00337 del 29 de octubre de 2025, se decretó la práctica de pruebas consistente en el traslado documental de los siguientes actos:

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

1. Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, *«por medio del cual se ordena la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso por resarcimiento del detrimento patrimonial»* dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39615 (P.R.F.O. 023-2021) (Fs. 1320-1382 del PRF-39615).

2. Auto No. URF 2-1508 del 24 de octubre de 2025, *«por medio del cual se resuelve un grado de consulta»* con el cual se confirma la decisión (Fs. 1385-1407 del PRF-39615).

Teniendo en cuenta los documentos trasladados y el análisis efectuado en el Auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, este despacho procedió a descontar del valor determinado como daño patrimonial en el presente sumario establecido inicialmente en la cuantía de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.618.903.352), la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 2 CTVS M/CTE ($1.924.780.134,02).

El valor correspondiente al reintegro se discrimina de la siguiente manera:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			REINTEGRO POR CADA ACTA	VALOR FINAL ACTAS
No.	**FECHA**	**NÚMERO**	**FECHA**	**No.**	**FECHA**	**VALOR**	**VALOR**	**VALOR**
005	10/10/16	201613231	27/10/16	1	23/09/16	1.035.226.125	148.060.010.30	887.166.114.70
006	10/10/16	201613317	28/10/16	2	28/09/16	749.372.204	148.060.010.30	601.312.193.70
008	21/11/16	201614857	30/11/16	3	01/10/16	646.659.775	148.060.010.30	498.599.764.70
		201614859	30/11/16					
010	13/12/16	201616397	29/12/16	4	13/12/16	3.560.524.912	148.060.010.30	3.412.464.901.70
011	01/02/17	201701133	02/03/17	5	27/01/17	98.174.500	148.060.010.30	- 49.885.510.30
012	01/02/17	201702443	24/03/17	6	30/01/17	53.848.194	148.060.010.30	- 94.211.816.30
019	30/05/17	201706555	21/06/17	7	24/05/17	652.575.177	148.060.010.30	504.515.166.70
022	25/07/17	201708571	02/08/17	8	21/06/17	245.655.559	148.060.010.30	97.595.548.70
023	29/09/17	201714547	30/11/17	9	20/09/17	2.820.028.635	148.060.010.30	2.671.968.624.70
024	26/11/17	201715053	11/12/17	10	22/11/17	434.726.690	148.060.010.30	286.666.679.70
026	21/12/17	201716663	29/12/17	11	15/12/17	1.077.188.535	148.060.010.30	929.128.524.70
030	21/02/18	201802325	27/02/18	12	15/02/17	502.219.505	148.060.010.30	354.159.494.70
031	16/03/18	201804223	26/03/18	13	14/03/18	742.703.540	148.060.010.30	594.643.529.70
					TOTAL	**12.618.903.352**	**1.924.780.134.02**	**10.694.123.217.10**

El valor de **$1.924.780.134,02 (VALOR TOTAL DEL REINTEGRO)** asignado para ser reintegrado en los contratos de obra 012 de 2015 y 031 de 2015, de acuerdo a lo establecido en el auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, fue dividido en las trece (13) actas parciales de obra, para descontar a cada una de ellas ese monto, esto debido a que no se puede establecer específicamente dónde descontarlo. El valor después de hacer la operación matemática corresponde a **$148.060.010.30** (**REINTEGRO POR CADA ACTA)** siendo restado a cada acta parcial, determinando el valor del daño en DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON 10 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,10).

En consecuencia, una vez efectuada la deducción correspondiente, el detrimento patrimonial neto al Estado se estableció en el auto de imputación en la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 10 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,10), valor que conserva los atributos de ser cierto, anormal, cuantificable y actual, conforme a la Ley 610 de 2000 y demás disposiciones aplicables en materia de responsabilidad fiscal.

Gestión fiscal:

Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, establece:

> *«**Gestión Fiscal**. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.»*

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-840 de 2001, de la siguiente manera:

> *…Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.* ***Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto****, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos,* ***al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.***
>
> *(…)* ***Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.***
>
> *Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares.* ***Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata****...* (Negrillas del Despacho).

En este sentido, vale la pena además citar algunos apartes del concepto No. 80112- EE25027 del 10 de mayo de 2005, de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, en el cual, frente al tema de la responsabilidad fiscal indicó:

> *...Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3 de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional,* ***comporta el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, si implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos,*** *materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros,* ***o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.***
>
> *"...También para dilucidar este asunto, se revela necesario acudir a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que ha dicho por ejemplo: "Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición* ***cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas."***

(…)

"Por lo mismo, ***cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal****, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución****...* (Destaca la Oficina). (Sala Plena, Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, Expediente D-3389, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA). (Negrillas fuera del texto).

Como bien se dijo arriba, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, define la gestión fiscal y la concretiza en la administración o manejo de los bienes públicos en sus diferentes etapas, haciendo referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De conformidad con la referida normativa la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales; siendo dicho ejercicio de actividades con tales destinos y finalidades los que materializan el título habilitante de cada uno de quienes intervienen en esa gestión, predicándose por tanto la responsabilidad fiscal en actuaciones como las que nos ocupan.

Lo anterior no puede desligarse de lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, donde se consagra que dicho daño patrimonial al Estado podrá ocasionarse como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal ya sea por servidores públicos que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

En efecto, el **servidor público o el particular** que por mandato legal o relación contractual **despliega actos propios de gestión fiscal debe orientar su accionar cumpliendo con los principios de la función administrativa, buscando satisfacer los fines del Estado y maximizar sus resultados**, por lo que son precisamente las funciones del cargo o las obligaciones contractuales o legales que desarrollan los servidores públicos o los particulares, las que permiten estudiar y analizar la conducta desplegada en la administración o

disposición de bienes públicos, para determinar si sus efectos o resultados fueron acordes con los principios de la función administrativa.

Para el análisis puntual de los hechos con connotación fiscal que nos ocupan en el presente sumario, **debemos tener en cuenta que tanto del material probatorio allegado con el formato de hallazgo fiscal como del recaudado en curso de esta actuación fiscal y que ahora sustentan la misma, se identificaron como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos que participaron en las gestiones precontractuales, esto es, en el proceso de planeación que determinó el destino de los recursos públicos que hoy se reprochan antieconómicamente gastados por no haber cumplido con su fin; y de quienes intervinieron en la ejecución y además de quienes tenían el deber de ejercer la supervisión o interventoría de la ejecución contractual; funcionarios que de acuerdo con la naturaleza de sus respectivos cargos, ostentaban un título habilitante en el manejo y cuidado de los recursos públicos al tenor de lo contemplado en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000**, quienes eran los garantes de una correcta gestión fiscal y de que la pretendida necesidad se concretara.

Los empleos de los presuntos responsables fiscales vinculados a esta actuación, de acuerdo con el respectivo manual de funciones tenían entre sus funciones esenciales las de *«Ejercer la autoridad política, civil, administrativa y ordenar el gasto en el Municipio de Armenia. Promoviendo el desarrollo social, económico, ambiental y cultural; **garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana**; acorde con la Constitución Política de Colombia, **demás normas vigentes** y planes institucionales, **para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos**»* (en el caso de la alcalde de Armenia) y la de *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos **y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo**»* (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»*) por lo que se endilga en contra de los mismos la generación del daño, a consecuencia de una infracción directa a la Constitución, de la Ley; de una inexcusable omisión; estando llamados a responder fiscalmente por el reproche fiscal que ocupa a esta Contraloría con la presente actuación.

La culpabilidad es un elemento determinante al estar proscrita la mera responsabilidad objetiva en un sistema de derecho de acción, por tanto, el servidor público o el particular que por mandato legal o relación contractual despliega actos propios de gestión fiscal, debe orientar su accionar cumpliendo con los principios de la función administrativa, buscando satisfacer los fines del Estado y maximizar sus resultados, son precisamente las funciones del cargo o las obligaciones contractuales o legales que desarrollan los servidores públicos o los particulares, las que permiten estudiar y analizar la conducta desplegada

en la administración o disposición de bienes públicos, para determinar si sus efectos o resultados fueron acordes con los principios de la función administrativa, siendo este el punto de partida para la evaluación de la misma como del deber ser esperado de su actuación como tal y su connotación desde la óptica fiscal.

Entonces para que la conducta sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, **estando ante una conducta dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y ante una gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión.**

En este punto debe recordarse lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, respecto de la presunción de que el gestor fiscal ha obrado con dolo y culpa grave *«(…) se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

(…)

c) cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de (…) las funciones propias de supervisión (…)».

Para una mejor comprensión al respecto debemos detenernos en la definición de culpa grave (Sentencia C-619 de 2001) o dolo, conceptos que son definidos por el Código Civil como sigue:

«… ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(…)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)».

Doctrinalmente se ha dicho, que se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviniendo entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Así, el hecho culposo puede tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia; siendo la negligencia una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones por lo que deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta; la imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos y la impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

El artículo 122 de la Constitución Política estableció: *«no habrá empleo público que no tenga función detallada en la ley o reglamento…»*, disposición que resulta concordante con el artículo 6º de la Carta, que dispone que: *«Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».*

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que, existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal (la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales), o de los principios de la función pública (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al exponer lo siguiente:

> *«En lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma».*

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los principios constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

> *«La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal».*

Por lo expuesto, resulta claro para este despacho que, la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la norma

superior en los artículos 209 y 267, referentes a los principios fiscales y a la función pública.

Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infringir un daño.

Así las cosas, tenemos que, a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo, así las cosas, este despacho procederá a analizar la gestión fiscal desplegada y la conducta de los aquí implicados de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES

Tenemos que conforme el auto de apertura 052 del 23 de febrero de 2021, el señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d) fue vinculado en calidad de presunto responsable considerando su *«calidad de alcalde del Municipio de Armenia en el periodo 01 de enero de 2016 a 30 de junio de 2018, quien era la máxima autoridad y para el caso concreto, la parte contratante, lo que hace su vinculación obligatoria al proceso, en virtud de que su responsabilidad en el proceso no puede ser delega so pretexto de la supervisión, como lo indicaba la norma o en su defecto corresponder a vigilar el proceso contractual»*, se tiene probado que, el contrato de obra No. 031 de 2015, fue suscrito el día 23 de diciembre de 2015, no obstante, el acta de inicio fue signada el día 09 de marzo del año 2016.

En este punto es importante reiterar que, el contrato de obra No.031 de 2015, iniciaría su ejecución el día 9 de marzo de 2016, y finalizaría el 8 de marzo de 2018, sin embargo, el día 08 de marzo del año 2018, se suscribió el contrato modificatorio No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, mediante el cual se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($54.999.991.702.00), teniendo

en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III, además, se prorrogó el plazo de ejecución en OCHO (08) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS MÁS. Posteriormente el día 09 de abril del año 2018, se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución por el término de hasta dos (02) meses. Lo anterior, en vigencia del período constitucional del alcalde del Municipio de Armenia, es decir el presunto Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d.).

Es claro para esta Colegiatura que, en su condición de alcalde gestor fiscal, representante legal del municipio de Armenia - Quindío, ordenador del gasto y primera autoridad administrativa local, de acuerdo con el manual de funciones para la época de los hechos contenido en el Decreto 077 de 2014, por medio del cual se unificó y ajustó el manual de funciones y competencias laborales para la planta de empleos de la administración pública municipal sector central del Municipio de Armenia - Quindío y el Decreto 0025 de 2015, con el que se ajusta el manual de funciones y competencias laborales, el señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d) como titular del empleo con el propósito general de *«Ejercer la autoridad política, civil, administrativa y ordenar el gasto en el Municipio de Armenia. Promoviendo el desarrollo social, económico, ambiental y cultural; garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana; acorde con la Constitución Política de Colombia, demás normas vigentes y planes institucionales, para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.»* y conforme al artículo 314 de la Constitución Política y el artículo 91 literal d) numeral 5 de la Ley 136 de 1994, **ejecutó y dispuso** de los recursos del ente territorial, ostentando un título habilitante en el manejo y cuidado de estos al tenor de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

A continuación, se relacionan las fechas de las actas mediante las cuales se autorizaron los trece (13) pagos a favor de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, identificado con el NIT. 900.918.736-8 representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 - conformado por la Constructora DIEZ CARDONA, participando en un 40%; FUREL S.A. participando en un 35%; y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. participando en un 25%.

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA		
NÚMERO	**FECHA**	**NÚMERO**	**FECHA**	**No.**	**FECHA**	**VALOR**
No. 005	10/10/2016	201613231	27/10/2016	1	23/09/2016	1.035.226.125
No. 006	10/10/2016	201613317	28/10/2016	2	28/09/2016	749.372.204
No. 008	21/11/2016	201614857	30/11/2016	3	01/10/2016	646.659.775
		201614859	30/11/2016			
No. 010	13/12/2016	201616397	29/12/2016	4	13/12/2016	3.560.524.912
No. 011	01/02/2017	201701133	02/03/2017	5	27/01/2017	98.174.500
No. 012	01/02/2017	201702443	24/03/2017	6	30/01/2017	53.848.194
No. 019	30/05/2017	201706555	21/06/2017	7	24/05/2017	652.575.177
No. 022	25/07/2017	201708571	02/08/2017	8	21/06/2017	245.655.559

No. 023	29/09/2017	201714547	30/11/2017	9	20/09/2017	2.820.028.635
No. 024	26/11/2017	201715053	11/12/2017	10	22/11/2017	434.726.690
No. 026	21/12/2017	201716663	29/12/2017	11	15/12/2017	1.077.188.535
No. 030	21/02/2018	201802325	27/02/2018	12	15/02/2017	502.219.505
No. 031	16/03/2018	201804223	26/03/2018	13	14/03/2018	742.703.540
				TOTAL		**12.618.903.352**

Aunado a lo anterior, se tiene probado dentro del proceso que nos ocupa que, mediante el decreto 0000468 del 05 de julio de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el señor Carlos Mario Álvarez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, al cargo de alcalde del Municipio de Armenia, Quindío mediante oficio de fecha 28 de junio de 2018. Se debe recordar que fue de público conocimiento que el señor Álvarez Morales fue capturado por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, de la Fiscalía General de la Nación el día 28 de abril de 2018, y en audiencia de imputación de cargos[9] adelantada el día 30 de abril de 2018, se le imputaron los siguientes cuatro delitos al mandatario municipal, así: Lavado de Activos, Peculado por Apropiación, Concierto para Delinquir e Interés Indebido en la Celebración de Contratos, estas actividades ilícitas imputadas tuvieron relación directa con los contratos de *«valorización»*, dentro de los cuales se encuentra el plurimencionado contrato No.031 de 2015.

Ahora bien, a través del auto 00231 del 25 de julio de 2025, se trasladaron las pruebas recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39247 (P.R.F.O. 019-2021), entre las cuales se encuentra el informe elaborado por la servidora de policía judicial Alexandra Telero Olaya (Fs.794-796). En dicho informe, específicamente en el numeral 7.6 titulado *«INTERROGATORIO RENDIDO POR EL SEÑOR FRANCISCO VALENCIA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.101.573 DE PEREIRA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018»*, se indicó que, la financiación de la campaña a la alcaldía del señor Carlos Mario Álvarez Morales se realizó a través de unos contratos que se encontraban en proceso de licitación en el municipio de Armenia, relacionados con temas de valorización. En sus palabras la servidora de policía judicial Alexandra Telero Olaya, manifestó:

> *«(…) el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, actual alcalde de Armenia, estaba de candidato a la alcaldía y me buscó para conseguir recursos mediante unos contratos que estaban en licitación en el municipio de Armenia; dichos contratos estaban relacionados con valorización. Le comenté que su campaña podría costar alrededor de $6.000.000.000 y que el contratista solo podría aportar recursos provenientes de uno de los contratos de valorización, de entre todos los contratos, y el alcalde aceptó (…). Entonces le dije que era necesario garantizar el cumplimiento con DIEZ CARDONA, respecto del dinero que estaba dispuesto a entregar, y le pedí que firmara unos pagarés (…) y el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES aceptó firmarlos. Firmó cuatro pagarés por mil millones de pesos cada uno (…)».*

[9] https://caracol.com.co/emisora/2018/05/01/armenia/1525143254_752258.html

Resulta pertinente para este despacho traer a colación tanto este interrogatorio como las conclusiones del informe técnico rendido por la misma servidora de policía judicial, Alexandra Telero Olaya, en el cual se determinó que:

> *«(…) los recursos del Municipio de Armenia entregados a las uniones temporales VIAS ARMENIAS y PUENTES ARMENIA, representadas por el señor FERNANDO DIEZ CARDONA, a título de ANTICIPO para la ejecución de los contratos de obra 012 de 2015 y 031 de 2015, fueron destinados a sufragar compromisos ajenos al objeto contractual para el cual fueron girados dichos recursos».*

Lo anterior se menciona toda vez que, si bien es cierto que los hechos relacionados con los anticipos de los contratos de obra 031 y 012 de 2015, fueron abordados y decididos dentro del trámite del PRF-80633-2021-39247 (P.R.F.O. 019-2021), en el cual se profirió el Auto No. 00181 del 12 de junio de 2025, ordenando el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, dicho auto fue posteriormente modificado mediante el Auto URF2-0961 del 16 de julio de 2025, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, este último modificó el numeral PRIMERO del Auto No. 00181 de 12 de junio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, quedando en los siguientes términos:

> *«CESAR LA ACCIÓN FISCAL por resarcimiento del daño investigado, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia ORDENAR el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, en virtud de la efectividad de las garantías únicas de cumplimiento constituidas para los Contratos de Obra Pública Nos. 012 y 031 de 2015, en lo que respecta al amparo por el buen manejo y correcta inversión del anticipo, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 484 del 10 de diciembre de 2019 y 223 del 27 de agosto de 2020, proferidas por el Municipio de Armenia, por la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($21.219.801.738,00)».*

No se puede perder de vista que, el Consejo de Estado se refirió a la noción de anticipo como *«un recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado».*

Sobre la calidad de recurso público del anticipo, la jurisprudencia ha reiterado que *«dicho dinero no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la entidad*

contratante hasta tanto se amortice. De allí se deduce que la función del anticipo en el contrato es, de entrada, financiar las prestaciones del contratista, y hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento»[10]. Igualmente, explica que el anticipo, al facilitar al contratista la financiación de los bienes y servicios que se le han encargado, es un factor determinante para impulsar la ejecución del contrato[11]. Este también es el entendimiento de la doctrina, que ha considerado el anticipo como un dinero entregado al contratista que debe cancelarse mediante descuentos parciales, siendo una práctica común que permite impulsar la ejecución del contrato[12].

Así, de acuerdo con las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina, el anticipo es aquella suma de dinero entregada al contratista con la finalidad de apalancarlo financieramente para solventar los costos de la ejecución del contrato. Este dinero debe amortizarse de acuerdo con el avance en la ejecución. De esta forma, los recursos entregados a título de anticipo son del erario, razón por la que debe garantizarse su buen manejo y correcta inversión.

Como se indicó anteriormente, la Fiscalía General de la Nación determinó que, los recursos entregados por el municipio de Armenia en virtud del contrato de obra No. 031 de 2015, fueron destinados al cumplimiento de compromisos distintos a los previstos contractualmente. Este aspecto reviste especial relevancia para el presente caso, toda vez que, durante las vigencias de 2016, 2017 y 2018 —período en el cual el señor Carlos Mario Álvarez Morales ejerció el cargo de alcalde del municipio de Armenia— se amortizó, mediante trece actas de avance de obra, la suma de $4.052.802.930, y adicionalmente se desembolsaron $8.566.100.421, por concepto de obras que no fueron culminadas, así como por estudios y diseños que no resultaron útiles para el municipio ni para la satisfacción de la necesidad que se pretendía atender mediante el referido negocio contractual.

Así mismo, se demostró la existencia de intereses indebidos por parte de la administración municipal de la época, orientados a desviar los recursos entregados en calidad de anticipo hacia fines diferentes a los establecidos

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 2 de octubre del 2020. Rad. 63644. CP. Jaime Enrique Rodríguez Nava.
[11] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque
[12] *"Se trata de un dinero entregado a título de crédito a favor de la entidad contratante, el cual debe ser debidamente cancelado a través de los descuentos hechos a los valores cobrados por el contratista, de modo que por medio de dicho mecanismos el dinero entregado como anticipo se convierta en parte del pago como contraprestación a la ejecución de las actividades propias del objeto pactado en virtud del contrato, siendo una práctica usual que permite impulsar la ejecución del contrato con la agilidad que requiere la administración para concluir la ejecución del objeto contratado, en aras de dar cumplimiento al mandato de una continua y eficiente prestación del servicio público a su cargo"* (EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 165-166). De igual manera, se ha expuesto que *"Son recursos que deberán amortizarse en proporción a la ejecución del contrato pues se trata de una especie muy particular de préstamo. Lo anterior tiene consecuencias muy importantes, porque se trata de recursos públicos administrados por un particular (contratista), y en esa medida cualquier desviación de estos recursos a fines distintos a los contemplados dentro del contrato podrá propiciar las correspondientes acciones de carácter penal"* (MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 4 ed., 2015, p. 921 y ss).

contractualmente. Esta conducta puso en riesgo la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, el cual, como reiteradamente se ha señalado, no cumplió con su objeto, situación que quedó evidenciada al analizar el elemento esencial de la responsabilidad fiscal: **el daño patrimonial.**

En virtud de lo mencionado, se concluye que, la conducta del servidor Carlos Mario Álvarez Morales se encuentra comprometida fiscalmente en relación con los hechos objeto de análisis en esta providencia, pudiendo afirmarse que, incumplió con sus deberes legales y reglamentarios, al no actuar con la diligencia, prontitud, responsabilidad y cuidado que se exige de quien administra recursos públicos. En este sentido, resulta pertinente señalar que, en el presente caso no se evidencia una gestión fiscal adecuada por parte del señor Álvarez Morales, por el contrario, se acreditó un interés personal, ajeno a la satisfacción del objeto contractual pactado en el contrato de obra No. 031 de 2015, cuya ejecución, según se demostró, generó un detrimento patrimonial para el ente territorial. Lo anterior refleja una gestión ineficaz, antieconómica e ineficiente, que no cumplió con las finalidades del Estado, entre ellas, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, debe destacarse que el señor Carlos Mario Álvarez Morales tenía, entre otras, la función de:

> *«6. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables».*

De su actuación se desprende la vulneración de principios rectores de la contratación estatal, como el principio de responsabilidad, conforme al cual:

> *«Los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (numerales 1 y 8 del artículo 26). Responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (numeral 2 ídem).»*

Igualmente, el legislador dispuso que, las actuaciones de los servidores públicos deben regirse por los principios aplicables a la administración de bienes ajenos y por los mandatos de conducta ajustada a la ética y la justicia (numeral 4 *ídem*), así mismo, se atribuye la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección al jefe o representante de la entidad estatal, y no a las juntas, consejos directivos, corporaciones de elección popular u órganos de control y vigilancia ni a comités asesores.

Por lo tanto, su conducta se califica como constitutiva de **CULPA GRAVE**, entendida según el artículo 63 del Código Civil como:

> *«No manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*

Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditada la existencia de un detrimento patrimonial que afectó los intereses del municipio de Armenia (Quindío), ocasionado de manera directa por la falta de vigilancia y control por parte del entonces burgomaestre durante el período 2016-2019, incumpliendo sus obligaciones legales y reglamentarias. En consecuencia, se concluye que, no actuó con la diligencia ni la responsabilidad exigidas a quienes tienen a su cargo la administración de recursos públicos.

Finalmente, es necesario manifestar que el señor Carlos Mario Álvarez Morales falleció el día 17 de enero de 2022, motivo por el cual precluyó el proceso penal en su contra, debido a su deceso.

RESPONSABILIDAD DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS.

El auto de apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, vinculó al señor Hurtado Plazas en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío para el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017, jefe de la cartera de infraestructura, supervisor del contrato de consultoría, por consiguiente también delegado de la revisión de las actas de avance de obra como consta en el material probatorio, lo anterior en conjunto con el funcionario designado por este para el efecto, de conformidad con el clausulado contractual.

De conformidad al manual de funciones establecido para la vigencia 2015, el cargo denominado Secretario de Despacho código 020, grado 05, clasificación libre nombramiento, área funcional Secretaría de Infraestructura contaba con el siguiente propósito: *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»*, (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»).*

Dentro de las funciones esenciales a su cargo se encontraban entre otras, las de*: «12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico,*

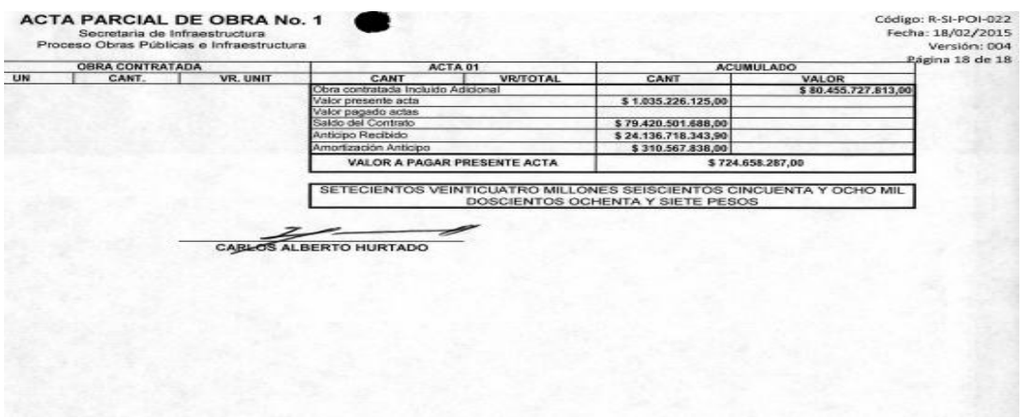
malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente»

De conformidad a lo mencionado, podemos constatar que, dentro del manual de funciones del Municipio de Armenia - Quindío, fueron asignadas al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas las de apoyo a la ejecución técnica de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la malla vial, así como, la orientación técnica en los procesos de contratación de obras públicas, la supervisión y la interventoría de las obras públicas del Municipio y ejercer la supervisión en los casos que fueran designados, encontrando que, todas estas obligaciones se entrelazan conforme los deberes que debía cumplir el señor Hurtado Plazas dentro de la ejecución del contrato de obra No.031 de 2015.

Aunado a ello evidenció este despacho que, el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas avaló las siguientes actas de pago, por medio de las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se canceló una suma de dinero por avances correspondientes a avance de obra, estudios y diseños así:

Acta de Pago Parcial de Obra No. 01

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
1	$1.035.226.125,00	$310.567.838,00	$724.658.287,00	23/09/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 1
Secretaria de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

Código: R-SI-POI-022
Fecha: 18/02/2015
Versión: 004
Página 18 de 18

OBRA CONTRATADA			ACTA 01		ACUMULADO	
UN	CANT.	VR. UNIT	CANT	VR/TOTAL	CANT	VALOR
			Obra contratada Incluido Adicional			$ 80.455.727.813,00
			Valor presente acta		$ 1.035.226.125,00	
			Valor pagado actas			
			Saldo del Contrato		$ 79.420.501.688,00	
			Anticipo Recibido		$ 24.136.718.343,90	
			Amortización Anticipo		$ 310.567.838,00	
			VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA		$ 724.658.287,00	

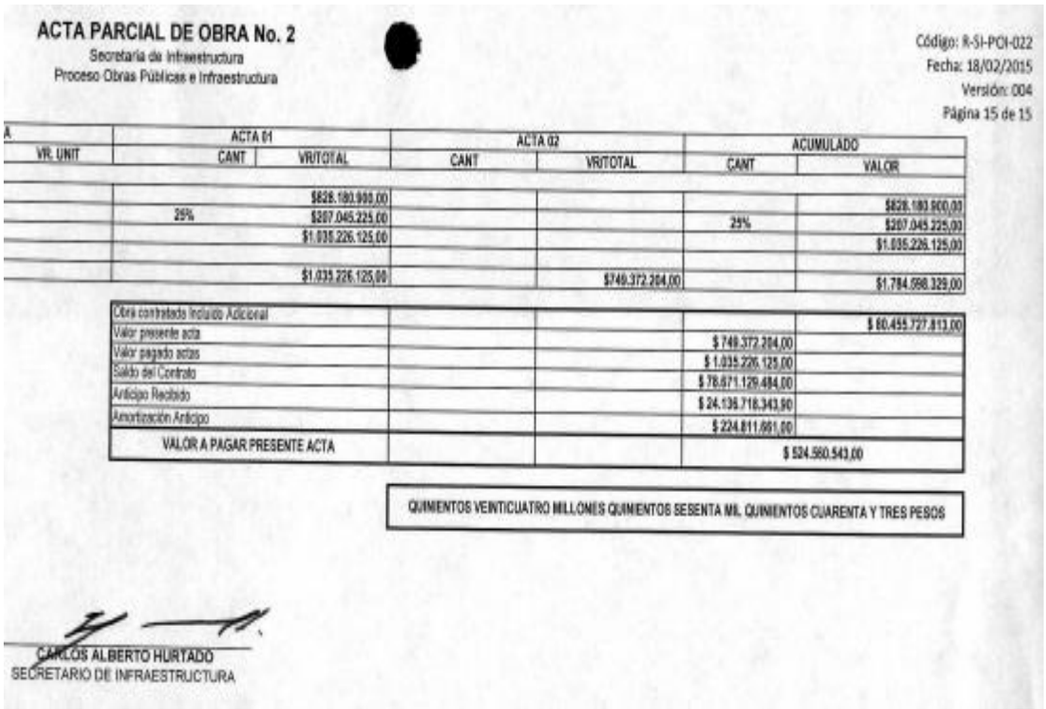
SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS

CARLOS ALBERTO HURTADO

Fuente: FACTURA DE VENTA 1.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 02

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
2	$749.372.204,00	$224.811.661,00	$524.560.543,00	28/09/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 2
Secretaría de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

Código: R-SI-PCI-022
Fecha: 18/02/2015
Versión: 004
Página 15 de 15

A VR. UNIT	ACTA 01 CANT	ACTA 01 VRITOTAL	ACTA 02 CANT	ACTA 02 VRITOTAL	ACUMULADO CANT	ACUMULADO VALOR
		$828.180.900,00				$828.180.900,00
	25%	$207.045.225,00			25%	$207.045.225,00
		$1.035.226.125,00				$1.035.226.125,00
		$1.035.226.125,00		$749.372.204,00		$1.784.598.329,00

Obra contratada Incluido Adicional				$ 60.455.727.813,00
Valor presente acta			$ 749.372.204,00	
Valor pagado actas			$ 1.035.226.125,00	
Saldo del Contrato			$ 78.671.129.484,00	
Anticipo Recibido			$ 24.136.718.343,90	
Amortización Anticipo			$ 224.811.661,00	
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA			$ 524.560.543,00	

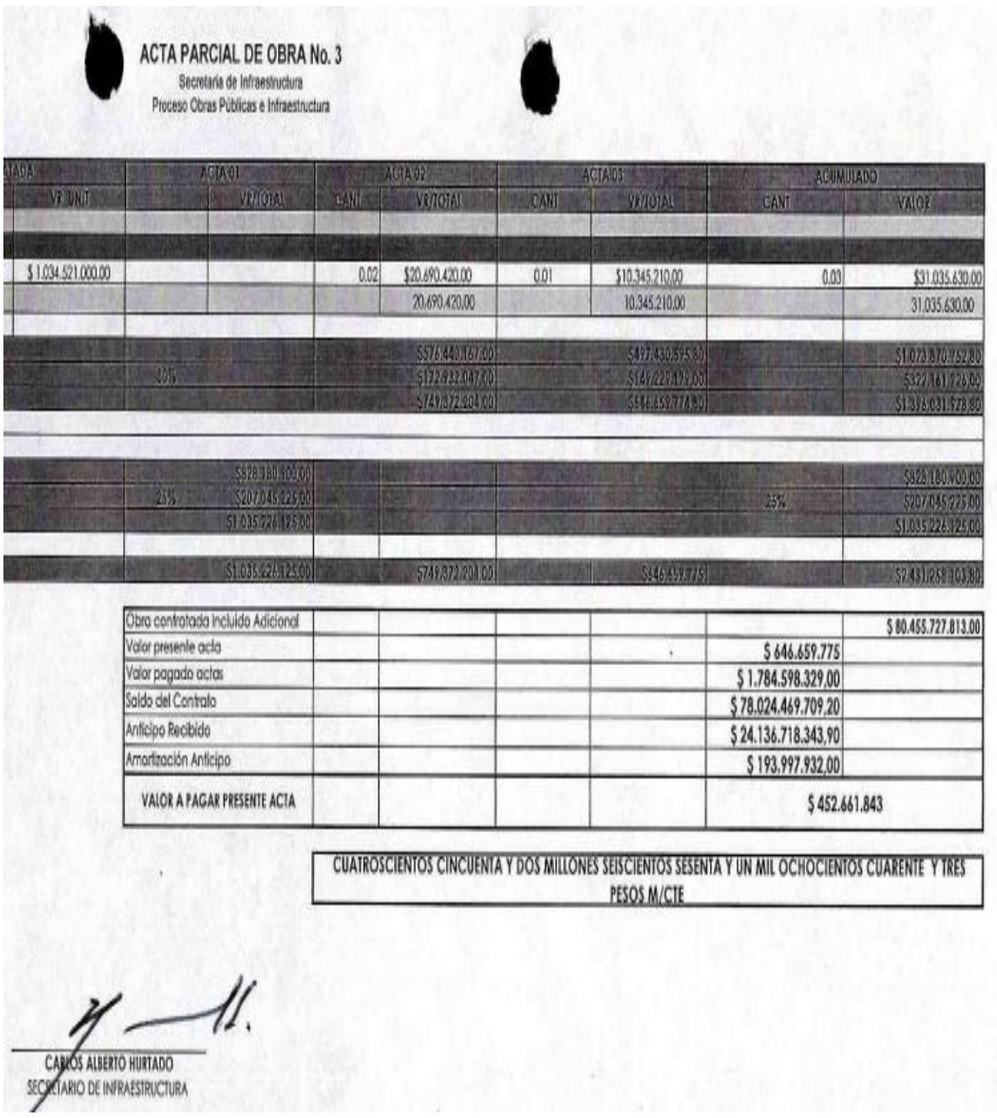
QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 2.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 03

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
3	$646.659.775,00	$193.997.932,00	$452.661.843,00	1/10/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 3
Secretaría de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

ACTA 01		ACTA 02		ACTA 03		ACUMULADO	
VR. UNIT	VR/TOTAL	CANT	VR/TOTAL	CANT	VR/TOTAL	CANT	VALOR
$ 1.034.521.000,00		0,02	$20.690.420,00	0,01	$10.345.210,00	0,03	$31.035.630,00
			20.690.420,00		10.345.210,00		31.035.630,00
			$576.440.167,00		$497.430.595,80		$1.073.870.762,80
42%			$172.932.047,00		$149.229.178,00		$322.161.229,00
			$749.372.204,00		$646.659.773,80		$1.396.031.728,80
	$928.180.900,00						$928.180.900,00
25%	$207.045.225,00					25%	$207.045.225,00
	$1.035.226.125,00						$1.035.226.125,00
	$1.035.226.125,00		$749.372.204,00		$646.659.775		$2.431.258.103,80

Obra contratada incluido Adicional						$ 80.455.727.813,00
Valor presente acta					$ 646.659.775	
Valor pagado actas					$ 1.784.598.329,00	
Saldo del Contrato					$ 78.024.469.709,20	
Anticipo Recibido					$ 24.136.718.343,90	
Amortización Anticipo					$ 193.997.932,00	
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA					$ 452.661.843	

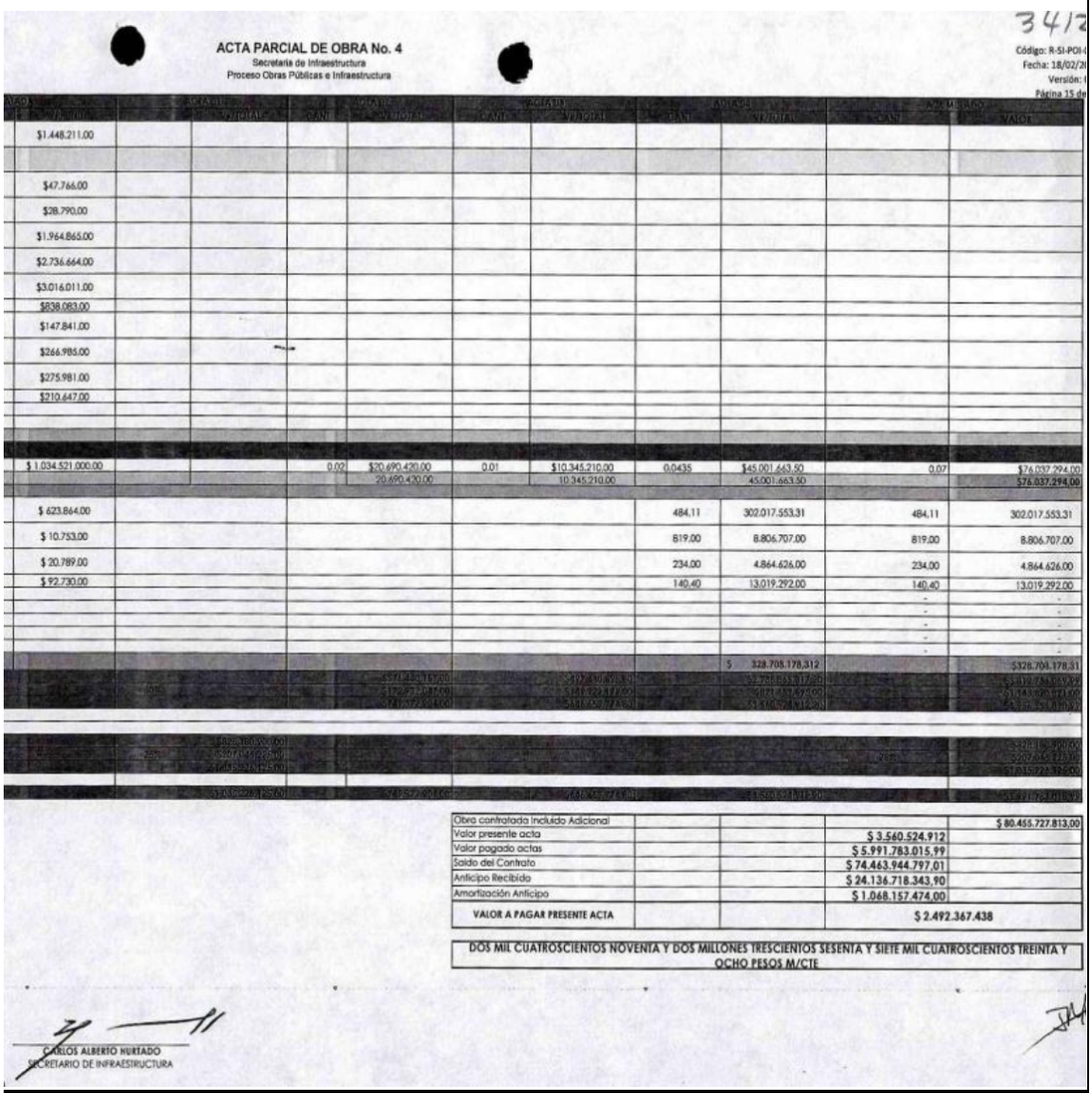
CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTE Y TRES PESOS M/CTE

CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 3.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 04

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
4	$3.560.524.912,00	$1.068.157.474,00	$2.492.367.438,00	12/12/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 4
Secretaría de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

3412

Código: R-SI-POI-
Fecha: 18/02/2
Versión:
Página 15 de

$1.448.211,00										
$47.766,00										
$28.790,00										
$1.964.865,00										
$2.736.664,00										
$3.016.011,00										
$838.083,00										
$147.841,00										
$266.985,00										
$275.981,00										
$210.647,00										
$ 1.034.521.000,00			0,02	$20.690.420,00	0,01	$10.345.210,00	0,0435	$45.001.663,50	0,07	$76.037.294,00
				20.690.420,00		10.345.210,00		45.001.663,50		$76.037.294,00
$ 623.864,00							484,11	302.017.553,31	484,11	302.017.553,31
$ 10.753,00							819,00	8.806.707,00	819,00	8.806.707,00
$ 20.789,00							234,00	4.864.626,00	234,00	4.864.626,00
$ 92.730,00							140,40	13.019.292,00	140,40	13.019.292,00
									-	-
									-	-
									-	-
									-	-
								$ 328.708.178,312		$328.708.178,31

Obra contratada Incluido Adicional			$ 80.455.727.813,00
Valor presente acta		$ 3.560.524.912	
Valor pagado actas		$ 5.991.783.015,99	
Saldo del Contrato		$ 74.463.944.797,01	
Anticipo Recibido		$ 24.136.718.343,90	
Amortización Anticipo		$ 1.068.157.474,00	
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA		$ 2.492.367.438	

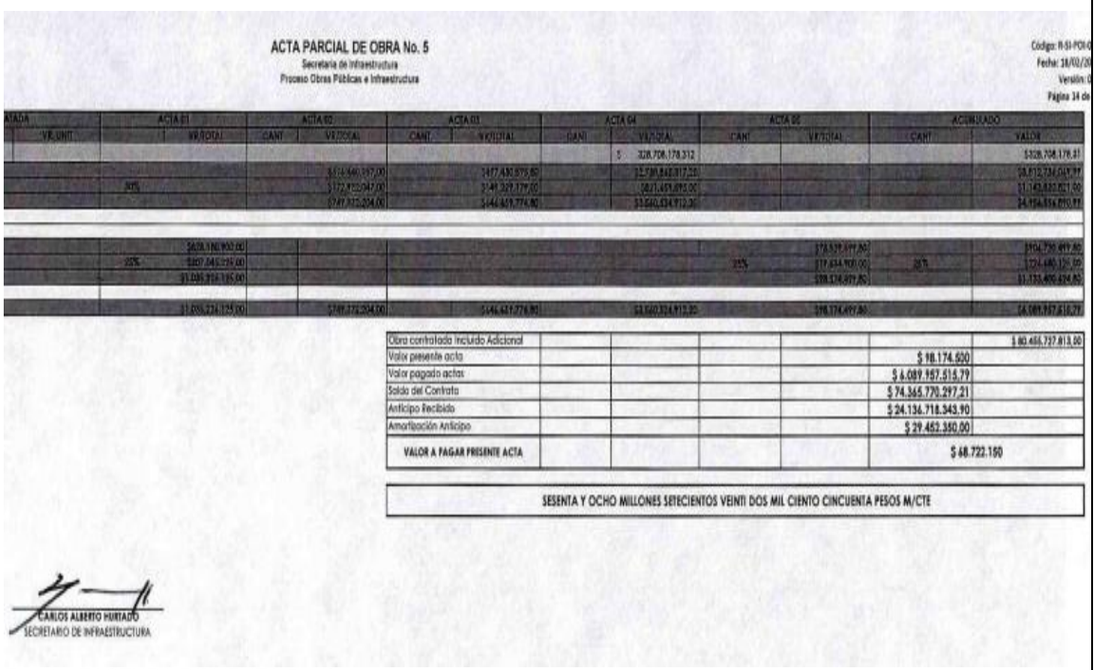
DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE

CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 4.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 05

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
5	$98.174.500,00	$29.452.350,00	$68.722.150,00	27/01/2017



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 5
Secretaria de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

Obra contratada Incluido Adicional	$ 80.455.737.813,00
Valor presente acta	$ 98.174.600
Valor pagado actas	$ 6.089.957.515,79
Saldo del Contrato	$ 74.365.770.297,21
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.343,90
Amortización Anticipo	$ 29.462.360,00
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 68.722.150

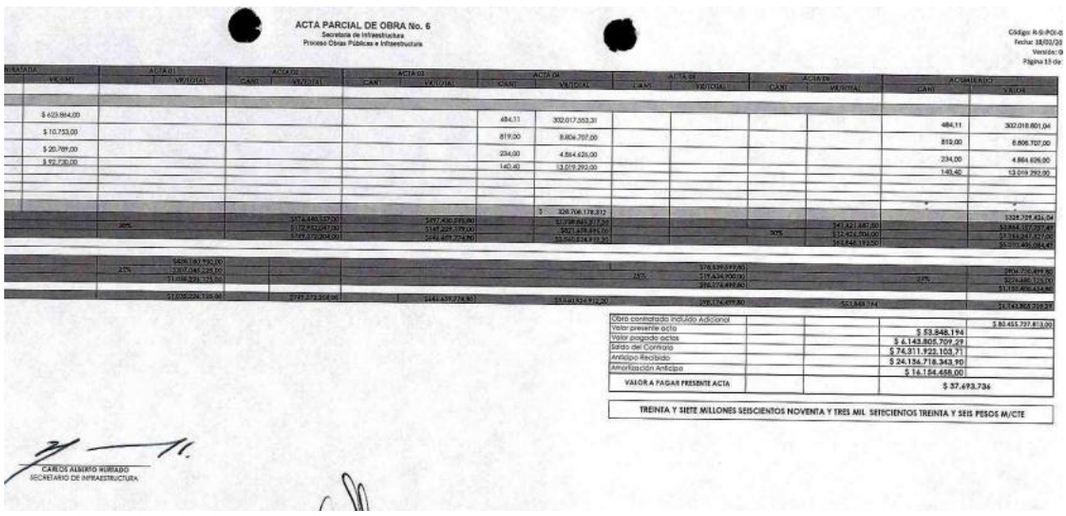
SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE

CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 5.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 06

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
6	$53.848.194,00	$16.154.458,00	$37.693.736,00	30/01/2017



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 6
Secretaria de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

Obra contratada Incluido Adicional	$ 80.455.737.813,00
Valor presente acta	$ 53.848.194
Valor pagado actas	$ 6.143.805.709,29
Saldo del Contrato	$ 74.311.922.103,71
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.343,90
Amortización Anticipo	$ 16.154.458,00
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 37.693.736

TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE

CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 6.pdf

Como se puede observar el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas obrando en calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, suscribió las actas parciales de obra Nos. 01, 02, 03, 04, 05, y 06, por medio de las cuales se autorizó pagarle al contratista la suma de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M-CTE ($6.143.805.710)** de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M-CTE ($4.300.663.997)**.

Ahora bien, los conceptos por los cuales el presunto Hurtado Plazas avaló las sumas antes indicadas por acta de pago, corresponde a los siguientes avances de obra:

Acta de Avance de Obra	Descripción de Actividades Ejecutadas – *ÍTEM*
Acta de Avance de Obra No. 01	**Diseños en fase III** – VIA MONTECARLO TRAMO II-AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III-VIA DEL YULIMA-VIA LA COLONIA-CONEXIÓN CASTELLANA COINCA-AVENIDA 19 NORTE TRAMO II
Acta de Avance de Obra No. 02	**VIA MONTECARLO TRAMO II** -PRELIMINARES (ITEM II1.1-II.1.2) MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.-II.2.5.) CONSTRUCCION VIA (ITEM II.3.1-II.3.2.-II.3.3.) -ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1) -OBRAS DE URBANISMO (ITEM II.5.3 – II.5.6) -IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.
Acta de Avance de Obra No. 03	**VIA MONTECARLO TRAMO II** MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.II.2.5-II.2.6-II.2.9) CONSTRUCCION VIA (ITEM II.3.3.) -ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1-II.4.2.-II.4.8) -IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.
Acta de Avance de Obra No. 04	**VIA MONTECARLO TRAMO II** ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1-II.4.4.-II.4.8) IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.- OBRA NO PREVISTA (ONP01-ONP02-ONP03-ONP04)
Acta de Avance de Obra No. 05	Diseños en fase III (I.2 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III -I.3 VIA DEL YULIMA)
Acta de Avance de Obra No. 06	**VIA LA COLONIA** PRELIMINARES (ITEM V.1.1.-V.1.2) RED ELECTRICA E ILUMINACION (ITEM V.7.1.2) IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.

En relación a los *ítems* descritos en la tabla anterior, debe recordar este despacho que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, según lo evidenció la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia. Dicha entidad señaló, como se indicó previamente, diversas observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana - Coinca y Vía del Yulima, concluyendo que:

> *«Una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo determinar que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados.»*

Adicionalmente, en relación con los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, se probó que no fueron culminados y, en consecuencia, no entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad en el marco de la ejecución del contrato de obra mencionado.

Igualmente se destaca que, durante el período en el que señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, ejerció el cargo de secretario de infraestructura (1º de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017) el contrato de obra No.031 de 2015, presentó el siguiente modificatorio:

MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015. El día 02 de noviembre de 2016, las partes del negocio jurídico suscribieron el contrato modificatorio No. 001 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, teniendo como justificación la supresión de la ejecución contractual de la obra "AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III", así mismo, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial quedando de la siguiente manera:

> *«SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (70.232.237.614,00). EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios»*

Lo anterior debió generar una alerta o llamado de atención por parte del servidor público, en el marco de sus funciones y deberes de vigilancia y control como secretarios de infraestructura municipal, considerando que dentro de sus funciones principales se encontraban: emitir conceptos técnicos sobre planes viales, apoyar la ejecución de obras de infraestructura municipal y orientar técnicamente los procesos de contratación de obras públicas.

De esta manera, se evidencia la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, quien, en su calidad de ordenador del gasto para las necesidades de la Secretaría de Infraestructura, incurrió en una gestión ineficiente en la vigilancia y control de la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015.

Se comprobó que el señor Hurtado Plazas autorizó pagos por la ejecución de *ítems* sin el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, configurando así una conducta calificada como CULPA GRAVE, dicha evaluación encuentra respaldo en el artículo 63 del Código Civil, según el cual la culpa grave *«consiste*

en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».

Esta calificación se fundamenta en la omisión de funciones inherentes a su cargo, tales como apoyar la ejecución de obras de infraestructura municipal, orientar técnicamente los procesos de contratación de obras públicas y suscribir las actas de avance de obra que dieron lugar al desembolso de recursos, a pesar del cumplimiento defectuoso de los entregables, tal como se detalló en apartes anteriores por parte de este despacho.

Así mismo, se determinó que la obra ejecutada no cumplió con el fin para el cual fue contratada, por lo cual es dable concluir que el señor Hurtado Plazas desplegó gestión fiscal en los términos del artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que, aunque al contrato de obra pública No. 031 de 2015, se le asignó una interventoría, ello no exime al señor Hurtado Plazas de su responsabilidad. Es de precisar que, en su condición de Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío durante la ejecución del mencionado negocio contractual, el funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que impone a los servidores públicos la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En este sentido, la doctrina especializada en materia de responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir, culpa grave, cuando el agente actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal -eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales- o de los principios de la función pública -igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad-, al expresar lo siguiente:

> *«En lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma».*

De igual manera, se ha indicado que, no basta con la simple infracción de los principios constitucionales, de la gestión fiscal o de la función administrativa, sino que debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, señalando que:

> *«La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal».*

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

De conformidad con lo mencionado, la conducta del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas constituye culpa grave en los términos de la normativa y la doctrina aplicable, al vulnerar los principios que rigen la gestión fiscal y la contratación estatal, así como los deberes funcionales propios de su cargo, lo que generó un detrimento al patrimonio del Municipio de Armenia – Quindío.

Dicho detrimento, en este caso particular, se determina en la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 20 CTVS ($5.255.445.648,20)**, los cuales se detallan a continuación:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 005	10/10/2016	201613231	27/10/2016	1	23/09/16	$1.035.226.125	$148.060.010,30	$887.166.114,70
No. 006	10/10/2016	201613317	28/10/2016	2	28/09/16	$749.372.204	$148.060.010,30	$601.312.193,70
No. 008	21/11/2016	201614857	30/11/2016	3	1/10/16	$646.659.775	$148.060.010,30	$498.599.764,70
		201614859	30/11/2016					
No. 010	13/12/2016	201616397	29/12/2016	4	13/12/16	$3.560.524.912	$148.060.010,30	$3.412.464.901,70
No. 011	1/02/2017	201701133	2/03/2017	5	27/01/17	$98.174.500	$148.060.010,30	-$49.885.510,30
No. 012	1/02/2017	201702443	24/03/2017	6	30/01/17	$53.848.194	$148.060.010,30	-$ 94.211.816,30
TOTAL						**$6.143.805.710**	**$888.360.061,80**	**$5.255.445.648,20**
VALOR TOTAL A CARGO DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS							**$5.255.445.648,20**	

Nota: El valor de $1.924.780.134,02 (valor total del reintegro) fue distribuido entre las trece (13) actas parciales de obra mediante las cuales se ejecutaron los recursos del contrato de obra No. 031 de 2015, dicho resultado fue aplicado proporcionalmente a cada una de ellas, con el fin de efectuar el descuento correspondiente en relación con el valor total ejecutado en cada acta.

RESPONSABILIDAD DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES.

Se vinculó al señor Álvaro José Jiménez Torres en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío desde el 19 de abril de 2017 hasta el 1º de octubre de 2018, jefe de la cartera de infraestructura, supervisor del contrato de consultoría, por consiguiente también delegado de la revisión de

las actas de avance de obra como consta en el material probatorio, lo anterior en conjunto con el funcionario designado por este para el efecto, de conformidad con el clausulado contractual.

De acuerdo al manual de funciones vigente para el año 2017, el cargo denominado Secretario de Despacho código 020, grado 05, clasificación libre nombramiento, área funcional Secretaría de Infraestructura contaba con el siguiente propósito: *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»*, (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»).*

Dentro de las funciones esenciales a su cargo se encontraban entre otras, las de*: «12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente».*

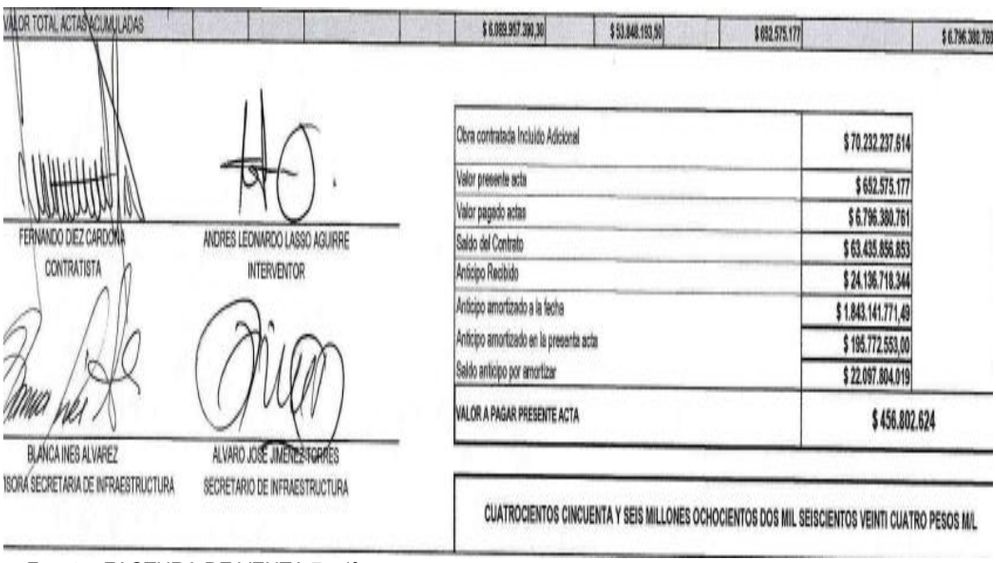
De conformidad a lo mencionado, podemos constatar que, dentro del manual de funciones del Municipio de Armenia - Quindío, fueron asignadas al señor Álvaro José Jiménez Torres funciones de apoyo a la ejecución técnica de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la malla vial, así como, la orientación técnica en los procesos de contratación de obras públicas, la supervisión y la interventoría de las obras públicas del Municipio y ejercer la supervisión en los casos que fueran designados, encontrando que, todas estas obligaciones se entrelazan conforme los deberes que debía cumplir el señor Jiménez Torres dentro de la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015.

Aunado a ello evidenció este despacho que el señor Álvaro José Jiménez Torres avaló las siguientes actas de pago, por medio de las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se canceló una suma de dinero por avances correspondientes a avance de obra, estudios y diseños así:

Acta de Pago Parcial de Obra No. 07

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
7	$652.575.177,00	$195.772.553,00	$456.802.624,00	24/05/2017

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520



VALOR TOTAL ACTAS ACUMULADAS	$ 6.989.957.390,30 / $ 53.848.193,50 / $ 652.575.177 / $ 6.796.380.761
Obra contratada Incluido Adicional	$ 70.232.237.614
Valor presente acta	$ 652.575.177
Valor pagado actas	$ 6.796.380.761
Saldo del Contrato	$ 63.435.856.853
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.344
Anticipo amortizado a la fecha	$ 1.843.141.771,49
Anticipo amortizado en la presenta acta	$ 196.772.553,00
Saldo anticipo por amortizar	$ 22.097.804.019
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 456.802.624

FERNANDO DIEZ CARDONA
CONTRATISTA

ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

BLANCA INES ALVAREZ
ISORA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

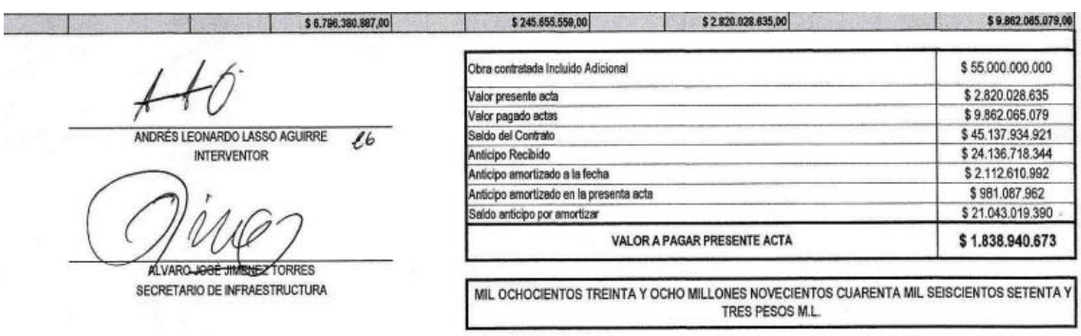
ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/L

Fuente: FACTURA DE VENTA 7.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 09

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
9	$2.820.028.635,00	$981.087.962,00	$1.838.940.673,00	20/09/2017



$ 6.796.380.887,00 / $ 245.655.559,00 / $ 2.820.028.635,00 / $ 9.862.065.079,00	
Obra contratada Incluido Adicional	$ 55.000.000.000
Valor presente acta	$ 2.820.028.635
Valor pagado actas	$ 9.862.065.079
Saldo del Contrato	$ 45.137.934.921
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.344
Anticipo amortizado a la fecha	$ 2.112.610.992
Anticipo amortizado en la presenta acta	$ 981.087.962
Saldo anticipo por amortizar	$ 21.043.019.390
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 1.838.940.673

ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

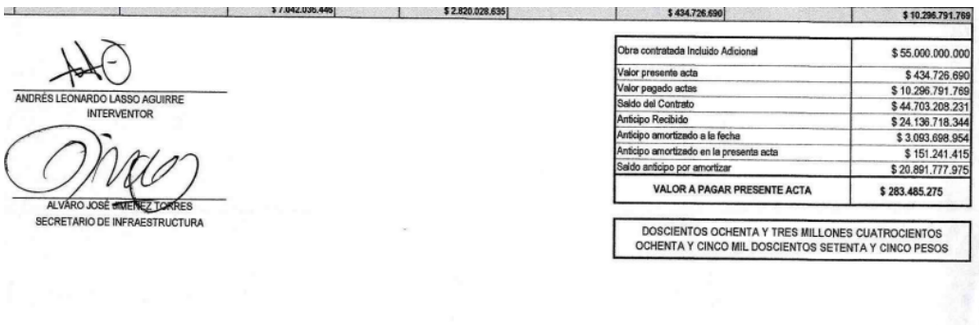
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.

Fuente: FACTURA DE VENTA 8.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 10

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
10	$434.726.690,00	$151.241.415,00	$283.485.275,00	22/11/2017



$ 2.820.028.635 | $ 434.726.690 | $ 10.296.791.769

Obra contratada Incluido Adicional	$ 55.000.000.000
Valor presente acta	$ 434.726.690
Valor pagado actas	$ 10.296.791.769
Saldo del Contrato	$ 44.703.208.231
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.344
Anticipo amortizado a la fecha	$ 3.093.698.954
Anticipo amortizado en la presente acta	$ 151.241.415
Saldo anticipo por amortizar	$ 20.891.777.975
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 283.485.275

DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

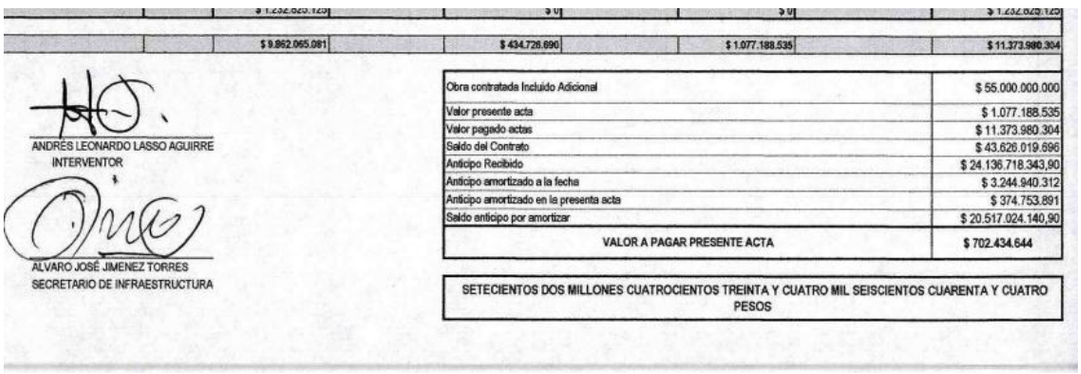
ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 10.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 11

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
11	$1.077.188.535,00	$374.753.891,00	$702.434.644,00	15/12/2017



$ 9.862.065.081 | $ 434.726.690 | $ 1.077.188.535 | $ 11.373.980.304

Obra contratada Incluido Adicional	$ 55.000.000.000
Valor presente acta	$ 1.077.188.535
Valor pagado actas	$ 11.373.980.304
Saldo del Contrato	$ 43.626.019.696
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.343,90
Anticipo amortizado a la fecha	$ 3.244.940.312
Anticipo amortizado en la presente acta	$ 374.753.891
Saldo anticipo por amortizar	$ 20.517.024.140,90
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 702.434.644

SETECIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS

ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

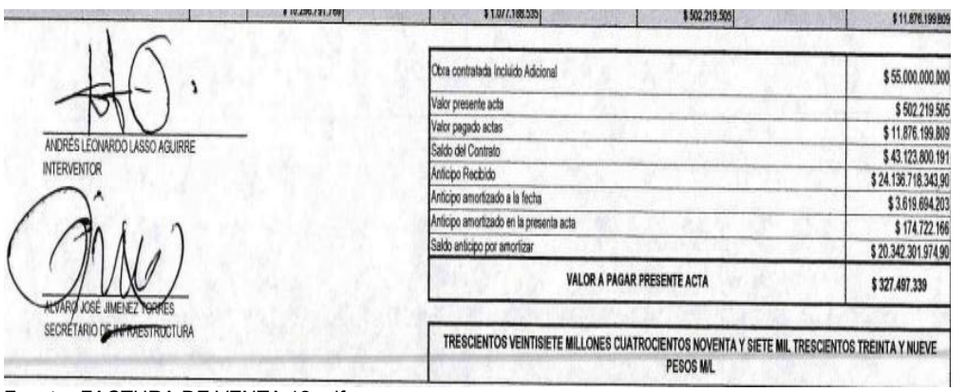
ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Fuente: FACTURA DE VENTA 11.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 12

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA

12	$502.219.505,00	$174.722.166,00	$327.497.339,00	15/02/2018



ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

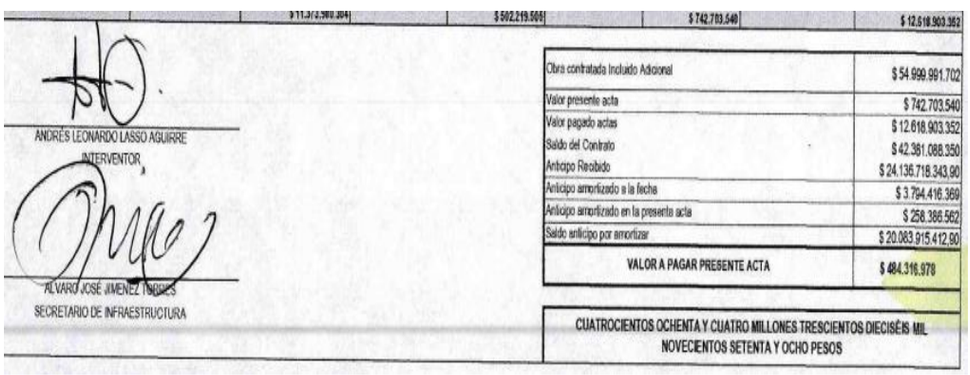
Obra contratada Incluido Adicional	$ 55.000.000.000
Valor presente acta	$ 502.219.505
Valor pagado actas	$ 11.876.199.809
Saldo del Contrato	$ 43.123.800.191
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.343,90
Anticipo amortizado a la fecha	$ 3.619.694.203
Anticipo amortizado en la presente acta	$ 174.722.166
Saldo anticipo por amortizar	$ 20.342.301.974,90
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 327.497.339

TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L

Fuente: FACTURA DE VENTA 12.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 13

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
13	$742.703.540,00	$258.386.562,00	$484.316.978,00	14/03/2018



ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Obra contratada Incluido Adicional	$ 54.999.991.702
Valor presente acta	$ 742.703.540
Valor pagado actas	$ 12.618.903.352
Saldo del Contrato	$ 42.381.088.350
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.343,90
Anticipo amortizado a la fecha	$ 3.794.416.369
Anticipo amortizado en la presente acta	$ 258.386.562
Saldo anticipo por amortizar	$ 20.083.915.412,90
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 484.316.978

CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS

Fuente: FACTURA DE VENTA 13.pdf

Como se observa el señor Álvaro José Jiménez Torres obrando en calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío, suscribió las actas parciales de obra Nos. 07, 09, 10, 11, 12, y 13, por medio de las cuales se autorizó pagar al contratista la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE**

MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M-CTE ($6.229.442.082) de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($2.135.964.549).**

Ahora bien, los conceptos por los cuales el presunto Jiménez Torres avaló las sumas antes indicadas por acta de pago, corresponde a los siguientes avances de obra:

Acta de Avance de Obra	Descripción de Actividades Ejecutadas – *ÍTEM*
Acta de Avance de Obra No. 07	**VIA MONTECARLO TRAMO II** - MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.-II.2.5.)-ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1-II.4.2-II.4.5-II.4.8-II.4.9) - IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.
Acta de Avance de Obra No. 09	**VIA MONTECARLO TRAMO II** - MOVIMIENTO DE TIERRA (ITEM II.2.1-II.2.2.-II.2.5.) CONSTRUCCION VIA (ITEM -II.3.2.) -ESTRUCTURAS EN CONCRETO (ITEM II.4.1 -II.4.2.-II.4.4.-II.4.5.-II.4.7.-II.4.8.-II.4.9). **AV 19 NORTE TRAMO II PRELIMINARES** (ITEM VII.1.1-VII.1.2) **MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.5) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP02-ONP05-ONP07-ONP08-ONP10-ONP11-ONP12-ONP13)
Acta de Avance de Obra No. 10	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1-II.2.2-II.2.5) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.4-II4.5-II.4.7-II.4.8) **AV 19 NORTE TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.2-VII.2.5) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1 -VII-4.8) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP05-ONP08-ONP11)
Acta de Avance de Obra No. 11	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1-II.2.2) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.4-II4.5-II.4.7) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP14)
Acta de Avance de Obra No. 12	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1) **CONSTRUCCION VIA (**ITEM II.3.2**) ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.8) **AV 19 NORTE TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.2-VII.2.5) **CONSTRUCCION VIA** (ITEM VII-3.1-VII.3.3) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1 -VII-4.8) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP02-ONP10-ONP14)
Acta de Avance de Obra No. 13	**VIA MONTECARLO TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM II.2.1) **CONSTRUCCION VIA (**ITEM II.3.2**) ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM II.4.1-II-4.4-II.4.8) **AV 19 NORTE TRAMO II MOVIMIENTO DE TIERRA** (ITEM VII.2.1 -VII.2.2-VII.2.5) **CONSTRUCCION VIA** (ITEM VII-3.1-VII.3.3) **ESTRUCTURAS EN CONCRETO** (ITEM VII.4.1 -VII-4.8) **OBRAS DE URBANISMO** (ITEM VII.5.2-VII.5.3-) **IMPLEMENTACION P.IP.M.A.** – OBRA NO CONTRATADA Y EJECUTADA (ONP01-ONP02-ONP08-ONP10-ONP12)

En relación a los *ítems* descritos en la tabla anterior, debe recordar este despacho que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, según lo evidenció la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia. Dicha entidad señaló, como se indicó previamente, diversas observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana-Coinca y Vía del Yulima, concluyendo que:

> *«Una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo determinar que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados.»*

Adicionalmente, en relación con los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, se probó que no fueron culminados y, en consecuencia, no entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad en el marco de la ejecución del contrato de obra mencionado.

Así mismo se destaca que, durante el período en el que el señor Álvaro José Jiménez Torres, ejerció el cargo de secretario de infraestructura (19 de abril de 2017 al 1º de octubre de 2018) el contrato de obra No. 031 de 2015, presentó los siguientes modificatorios y suspensiones:

- **MODIFICATORIO No. 002 DEL 14 DE JUNIO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015**. El Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, de mutuo acuerdo, modificaron parcialmente la cláusula tercera, estableciendo que el dinero desembolsado a título de anticipo era de los treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%). Lo anterior, se debió al ajuste en el valor del contrato, el cual se acordó inicialmente en OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($80.455.727.813), sin embargo, como fue enunciado anteriormente, el valor nominal del contrato había disminuido a SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M-CTE ($70.232.237.614,00).

 - El Municipio de Armenia, a partir de un análisis financiero y jurídico, determina que no se cuentan con los recursos suficientes para garantizar el pago total del compromiso contractual, lo cual, conlleva

la necesidad de modificar el alcance físico del negocio jurídico, conservando el ajuste a los seis (06) diseños pero suprimiendo dos (02) frentes de obras, evitando la paralización y afectación grave del contrato estatal, para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la ejecución de un plan de obras que pueda ser entregado de manera funcional al servicio de la comunidad. De igual forma, disminuir el valor nominal del contrato de obra.

- **MODIFICATORIO No. 003 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2017**. Las partes aceptaron la modificación de las condiciones iniciales del contrato, quedando las siguientes obras para ejecución: 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II, 2) VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), y 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO). En la cláusula segunda del negocio jurídico modificatorio No. 003 de 2017, se estipuló lo siguiente:

 - *«CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que, en el PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, contenido en el contrato de obra 031 de 2.015, se suprimen dos (02) frentes de obra, de igual forma, se disminuye el presupuesto de obra, por lo cual, se modifica la CLÁUSULA SEGUNDA, la cual, quedará así: "SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($55.000.000.000.00), de conformidad con la modificación de la propuesta económica y el contrato estatal. EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios».*

- **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL No. 01 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de veinte (20) días calendario, dando cumplimiento a la cláusula tercera del Contrato Modificatorio No.003 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

- **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 02 DEL 12 DE JULIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de hasta VEINTE (20) DÍAS MÁS. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

- **ACTA DE SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL Y FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 03 DE 14 DE AGOSTO DE 2017**. Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de hasta TREINTA (30) DÍAS MÁS. La suspensión no incluyó las actividades de los frentes de obra actualmente en ejecución denominados VÍA MONTECARLO TRAMO II Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

- El 8 de agosto de 2017, se suscribió acta de reinicio parcial de la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, en relación con las actividades del frente de obra denominado AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), como consecuencia del acuerdo de voluntades, quedaron en ejecución los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

- El día 08 de marzo del año 2018, se suscribió el contrato modificatorio No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, mediante el cual se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($54.999.991.702.00), teniendo en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III, además, se prorrogó el plazo de ejecución en OCHO (08) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS MÁS.

- El 9 de abril del año 2018, se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por el término de hasta dos (02) meses, para llevar a cabo por parte de la entidad contratante, la actuación administrativa con la finalidad de contratar un nuevo interventor en los términos de la Ley 80 de 1993, en atención al vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 001 de 2016.

En calidad de funcionario público y en ejercicio de sus funciones como secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, el presunto tenía el deber legal y funcional de ejercer vigilancia, control técnico y administrativo sobre la correcta ejecución de los contratos de obra pública, particularmente respecto al Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, suscrito entre el Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia.

No obstante, de acuerdo con el análisis documental y cronológico de las actuaciones contractuales derivadas del mencionado contrato, se evidencia que el presunto responsable fiscal omitió advertir y actuar frente a diversas irregularidades contractuales, cuya relevancia jurídica no era menor y debieron

ser objeto de observación, intervención y, de ser el caso, reportar a los organismos de control competentes.

En ese contexto, se configura una omisión del deber funcional, al no ejercer de manera diligente, oportuna y eficaz sus funciones de control y seguimiento al contrato de obra pública No. 031 de 2015. Las decisiones adoptadas por las partes, las constantes modificaciones contractuales, reducciones del valor, y múltiples suspensiones temporales, debieron haber generado alertas técnicas y administrativas que, al no ser emitidas, comprometen la responsabilidad del funcionario en su calidad de secretario de despacho, configurando así una conducta calificada como **CULPA GRAVE**, culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que *«consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*

La conducta descrita compromete directamente el cumplimiento de los fines estatales, la eficiencia en la contratación pública y la prestación adecuada de servicios públicos a la comunidad.

En este sentido, la doctrina especializada en materia de responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir, culpa grave, cuando el agente actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal —eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales— o de los principios de la función pública —igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad—, al expresar lo siguiente:

> *«En lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma».*

De igual manera, se ha indicado que, no basta con la simple infracción de los principios constitucionales, de la gestión fiscal o de la función administrativa, sino que debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, señalando que:

> *«La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal».*

De conformidad con lo expuesto, la conducta del señor Álvaro José Jiménez Torres, constituye culpa grave en los términos de la normativa y la doctrina aplicable, al vulnerar los principios que rigen la gestión fiscal y la contratación estatal, así como los deberes funcionales propios de su cargo, lo que generó un detrimento al patrimonio del Municipio de Armenia – Quindío. Dicho detrimento,

en este caso particular, se determina en la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 90 CTVS M-CTE ($5.438.677.568,90)**, los cuales se detallan a continuación:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 019	30/05/2017	201706555	21/06/2017	7	24/05/2017	$652.575.177,00	$148.060.010,30	$504.515.166,70
No. 022	25/07/2017	201708571	02/08/2017	8	21/06/2017	$245.655.559	148.060.010.30	$97.595.548.70
No. 023	29/09/2017	201714547	30/11/2017	9	20/09/2017	$2.820.028.635,00	$148.060.010,30	$2.671.968.624,70
No. 024	26/11/2017	201715053	11/12/2017	10	22/11/2017	$434.726.690,00	$148.060.010,30	$286.666.679,70
No. 026	21/12/2017	201716663	29/12/2017	11	15/12/2017	$1.077.188.535,00	$148.060.010,30	$929.128.524,70
No. 030	21/02/2018	201802325	27/02/2018	12	15/02/2017	$502.219.505,00	$148.060.010,30	$354.159.494,70
No. 031	16/03/2018	201804223	26/03/2018	13	14/03/2018	$742.703.540,00	$148.060.010,30	$594.643.529,70
TOTAL						**$6.229.442.082,00**	$1.036.420.072.1	$5.438.677.568,90
VALOR TOTAL A CARGO DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES								$5.438.677.568,90

Nota: El valor de $1.924.780.134,02 (valor total del reintegro) fue distribuido entre las trece (13) actas parciales de obra mediante las cuales se ejecutaron los recursos del contrato de obra No. 031 de 2015, dicho resultado fue aplicado proporcionalmente a cada una de ellas, con el fin de efectuar el descuento correspondiente en relación con el valor total ejecutado en cada acta.

RESPONSABILIDAD DE BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ.

La presunta Blanca Inés Álvarez López fue vinculada mediante el auto de apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021*, «en calidad de profesional especializado grado 9 con funciones en el proceso de valorización, para la época de los hechos continuados, concretamente era la persona encargada de vigilar, controlar y prestar atención al avance de las obras del proceso de valorización, así como de las interventorías relacionadas, tal como lo indica el Decreto No. 018 del 22 de enero de 2016»*

Obra en el expediente la resolución número 0175 del 28 de enero de 2016 (CD folio 19 "F:\10. DOCUEMNTO BLANCA INES ALVAREZ.pdf") por medio de la cual se nombró a la ingeniera Blanca Inés Álvarez López en el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 09 LN de la planta global del Municipio de Armenia - Quindío, posesionada desde el día 1º de febrero de 2016.

Conforme con el Decreto 018 del 22 de enero de 2016, el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 09 LN de la planta global del Municipio de Armenia tenía el siguiente propósito principal *«Ejecutar las actividades asignadas aplicando los conocimientos profesionales, conforme a su perfil, en especial para realizar funciones relacionadas con la supervisión y seguimiento al proceso de ejecución de obras con cargo a la contribución de valorización»,* así mismo se resaltan entre otras las siguientes funciones esenciales:

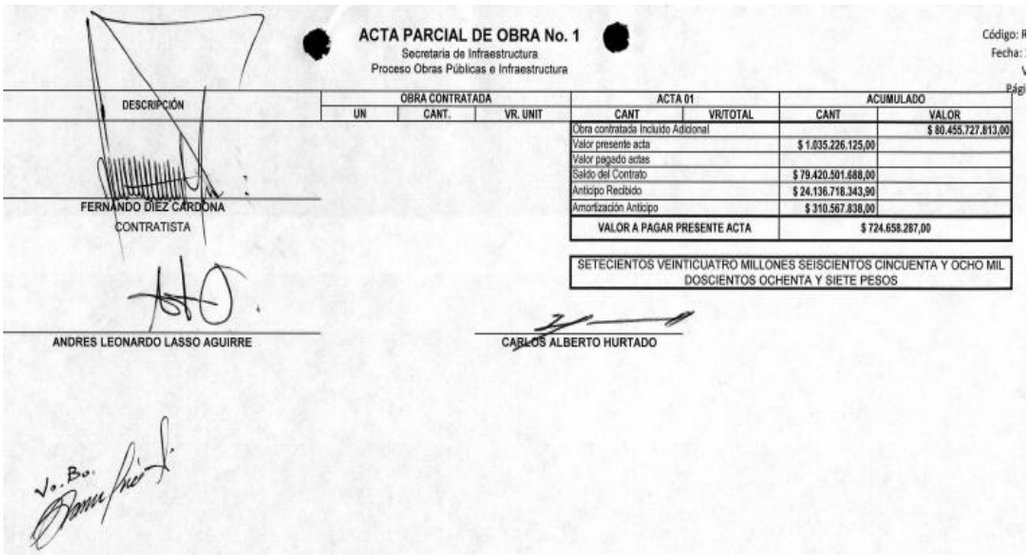
> *«(…) 2. Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización. (…) 4. Hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (…) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización.(…) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación.».*

De lo expuesto, puede inferir este despacho que, la señora Blanca Inés Álvarez López tenía a su cargo funciones orientadas a garantizar la correcta planeación, ejecución y supervisión de las obras de valorización. Estas responsabilidades incluyeron la revisión técnica de los diseños definitivos en la etapa de ajuste, la realización de visitas de control y seguimiento a las obras, así como la remisión oportuna de eventualidades a las entidades competentes para evitar retrasos en los cronogramas. Adicionalmente, tenía a su cargo analizar especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos desarrollados con cargo a la contribución de valorización, como es el caso del contrato de obra No. 031 de 2015, funciones esenciales para asegurar la calidad, eficiencia y cumplimiento de los objetivos planteados por el Municipio de Armenia con la celebración del contrato de obra 031 de 2015.

Aunado a ello evidenció este despacho que, la señora Álvarez López avaló con visto bueno las trece (13) actas de pago, por medio de las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se canceló una suma de dinero por avances correspondientes a avance de obra, estudios y diseños así:

Acta de Pago Parcial de Obra No. 01

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
1	$1.035.226.125,00	$310.567.838,00	$724.658.287,00	23/09/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 1
Secretaria de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

DESCRIPCIÓN	OBRA CONTRATADA UN	CANT.	VR. UNIT	ACTA 01 CANT	VR/TOTAL	ACUMULADO CANT	VALOR
Obra contratada Incluido Adicional							$ 80.455.727.813,00
Valor presente acta						$ 1.035.226.125,00	
Valor pagado actas							
Saldo del Contrato						$ 79.420.501.688,00	
Anticipo Recibido						$ 24.136.718.343,90	
Amortización Anticipo						$ 310.567.838,00	
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA						$ 724.658.287,00	

SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS

FERNANDO DIEZ CARDONA
CONTRATISTA

ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE

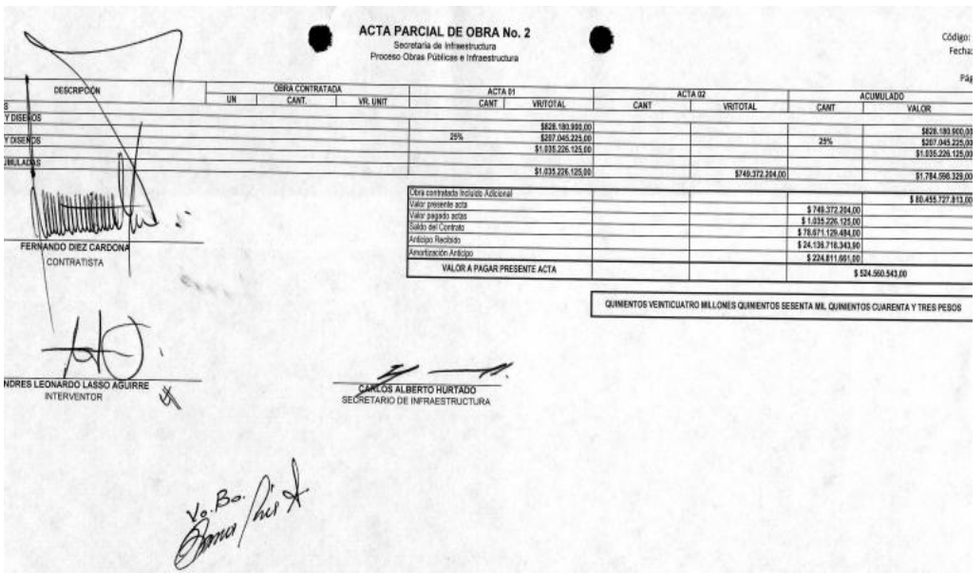
CARLOS ALBERTO HURTADO

V.o.Bo.

Fuente: FACTURA DE VENTA 1.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 02

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
2	$749.372.204,00	$224.811.661,00	$524.560.543,00	28/09/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 2
Secretaría de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

DESCRIPCION	OBRA CONTRATADA UN	CANT.	VR. UNIT	ACTA 01 CANT	ACTA 01 VR/TOTAL	ACTA 02 CANT	ACTA 02 VR/TOTAL	ACUMULADO CANT	ACUMULADO VALOR
Y DISEÑOS					$828.180.900,00				$828.180.900,00
Y DISEÑOS				25%	$207.045.225,00			25%	$207.045.225,00
MULADAS					$1.035.226.125,00				$1.035.226.125,00
					$1.035.226.125,00		$749.372.204,00		$1.784.598.329,00

Obra contratada Incluido Adicional			$ 80.455.727.813,00
Valor presente acta		$ 749.372.204,00	
Valor pagado actas		$ 1.035.226.125,00	
Saldo del Contrato		$ 78.671.129.484,00	
Anticipo Recibido		$ 24.136.718.343,90	
Amortización Anticipo		$ 224.811.661,00	
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA			$ 524.560.543,00

QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

FERNANDO DIEZ CARDONA
CONTRATISTA

NDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

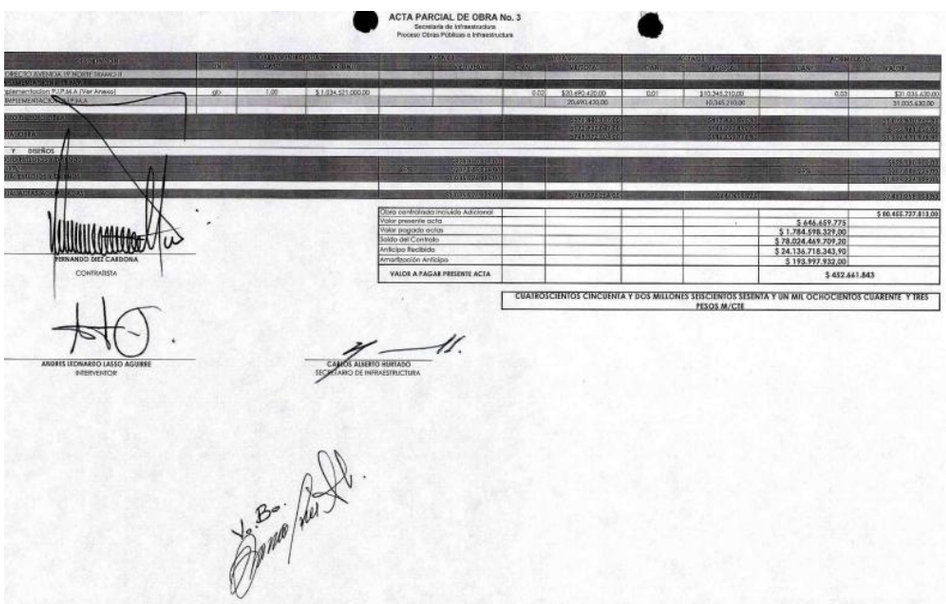
CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Vo.Bo.

Fuente: FACTURA DE VENTA 2.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 03

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
3	$646.659.775,00	$193.997.932,00	$452.661.843,00	1/10/2016



ACTA PARCIAL DE OBRA No. 3
Secretaría de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

Obra contratada Incluido Adicional			$ 80.455.727.813,00
Valor presente acta		$ 646.659.775	
Valor pagado actas		$ 1.784.598.329,00	
Saldo del Contrato		$ 78.024.469.709,20	
Anticipo Recibido		$ 24.136.718.343,90	
Amortización Anticipo		$ 193.997.932,00	
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA			$ 452.661.843

CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTE Y TRES PESOS M/CTE

FERNANDO DIEZ CARDONA
CONTRATISTA

ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

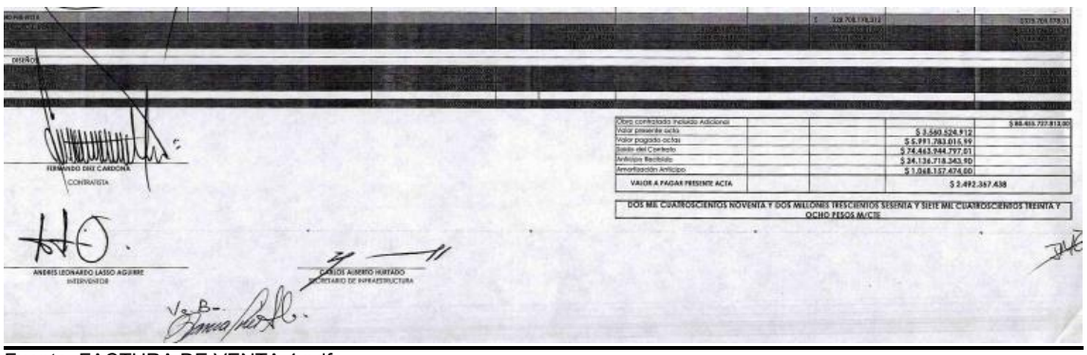
CARLOS ALBERTO HURTADO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Vo.Bo.

Fuente: FACTURA DE VENTA 3.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 04

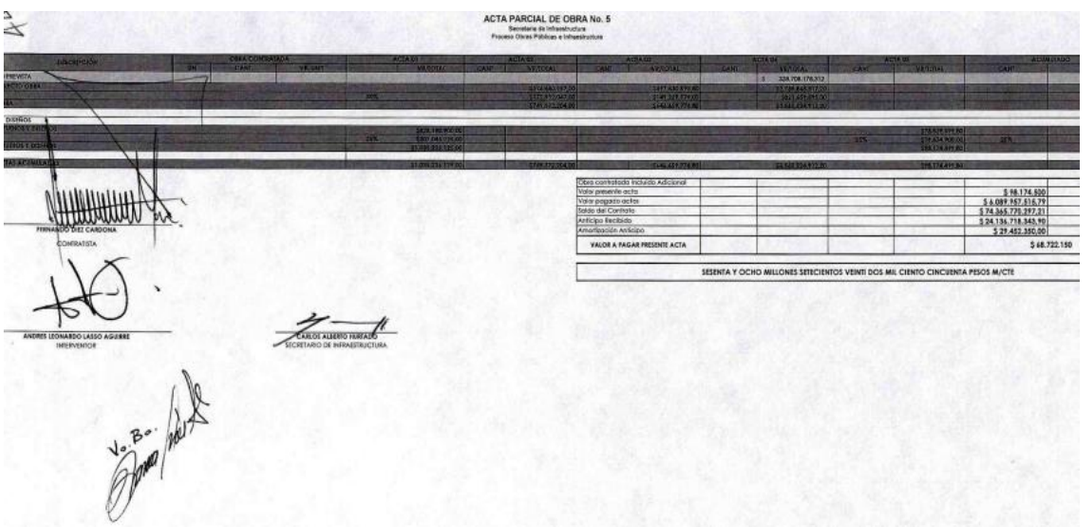
ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
4	$3.560.524.912,00	$1.068.157.474,00	$2.492.367.438,00	12/12/2016



Fuente: FACTURA DE VENTA 4.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 05

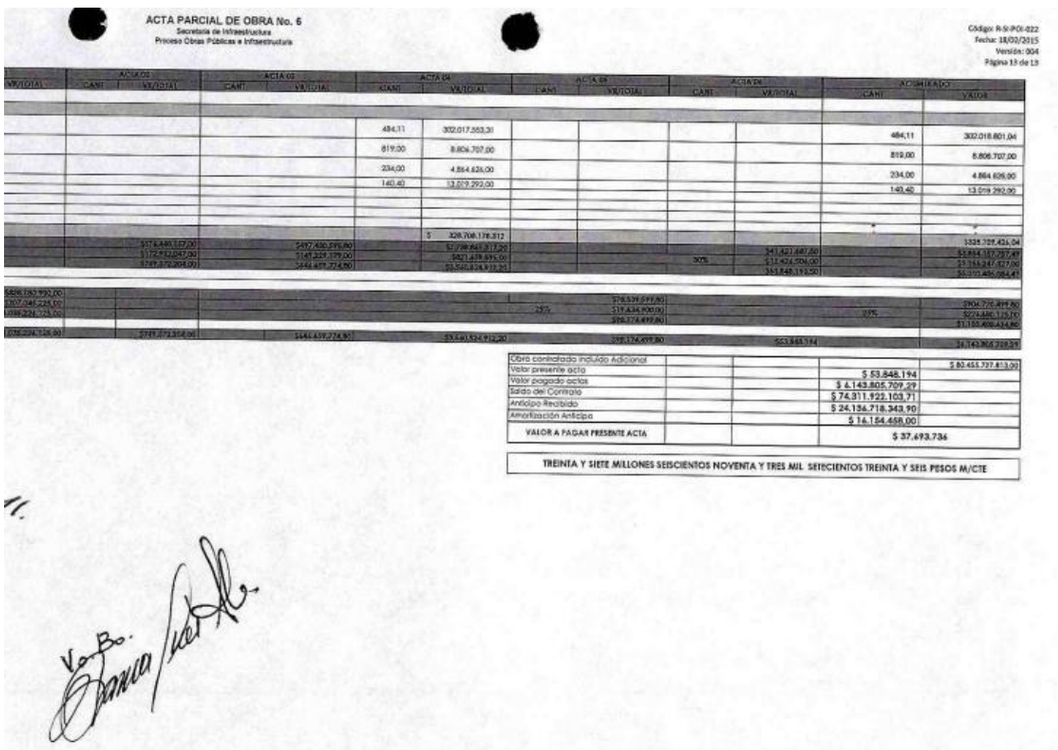
ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
5	$98.174.500,00	$29.452.350,00	$68.722.150,00	27/01/2017



Fuente: FACTURA DE VENTA 5.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 06

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
6	.848.194,00	$ 16.154.458,00	$ 37.693.736,00	30/01/2017


ACTA PARCIAL DE OBRA No. 6
Secretaría de Infraestructura
Proceso Obras Públicas e Infraestructura

Código: R-SI-POI-022
Fecha: 18/02/2015
Versión: 004
Página 13 de 13

Obra contratada incluido Adicional	$ 80.455.727.813,00
Valor presente acta	$ 53.848.194
Valor pagado actas	$ 4.143.805.709,29
Saldo del Contrato	$ 74.311.922.103,71
Anticipo Recibido	$ 24.134.718.343,90
Amortización Anticipo	$ 16.154.458,00
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 37.693.736

TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE

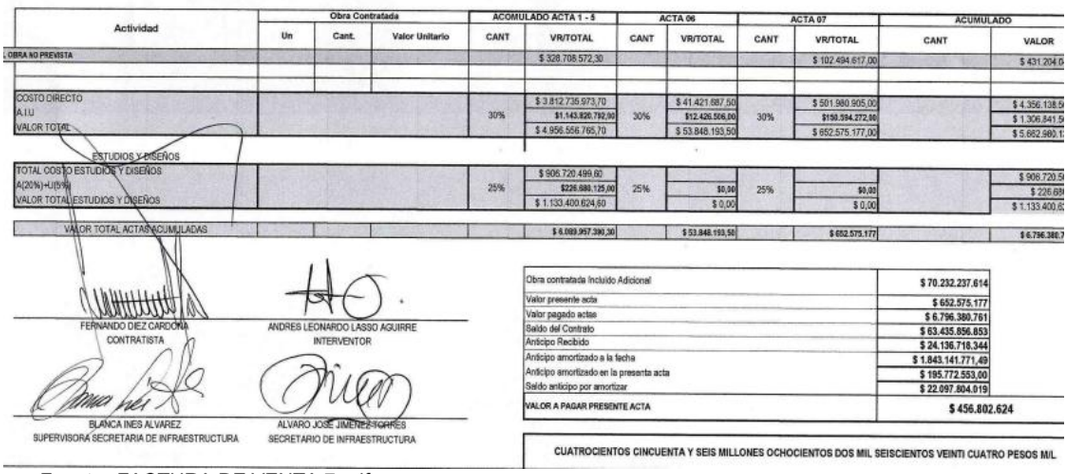
Vo. Bo.

Fuente: FACTURA DE VENTA 6.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 07

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
7	$652.575.177,00	$195.772.553,00	$456.802.624,00	24/05/2017

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520



Actividad	Obra Contratada			ACOMULADO ACTA 1 - 5		ACTA 06		ACTA 07		ACUMULADO	
	Un	Cant.	Valor Unitario	CANT	VR/TOTAL	CANT	VR/TOTAL	CANT	VR/TOTAL	CANT	VALOR
OBRA NO PREVISTA					$ 328.708.572,30				$ 102.494.617,00		$ 431.204.0
COSTO DIRECTO					$ 3.812.735.973,70		$ 41.421.687,50		$ 501.980.905,00		$ 4.356.138.5
A.I.U				30%	$1.143.820.792,90	30%	$12.426.506,00	30%	$150.594.272,98		$ 1.306.841.5
VALOR TOTAL					$ 4.956.556.765,70		$ 53.848.193,50		$ 652.575.177,00		$ 5.682.980.1
ESTUDIOS Y DISEÑOS											
TOTAL COSTO ESTUDIOS Y DISEÑOS					$ 906.720.499,60						$ 908.720.5
A(20%)+U(5%)				25%	$226.680.125,00	25%	$0,00	25%	$0,00		$ 226.68
VALOR TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS					$ 1.133.400.624,60		$ 0,00		$ 0,00		$ 1.133.400.6
VALOR TOTAL ACTAS ACUMULADAS					$ 6.089.957.390,30		$ 53.848.193,50		$ 652.575.177		$ 6.796.380.7

Obra contratada Incluido Adicional	$ 70.232.237.614
Valor presente acta	$ 652.575.177
Valor pagado actas	$ 6.796.380.761
Saldo del Contrato	$ 63.435.856.853
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.344
Anticipo amortizado a la fecha	$ 1.843.141.771,49
Anticipo amortizado en la presenta acta	$ 195.772.553,00
Saldo anticipo por amortizar	$ 22.097.804.019
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 456.802.624

FERNANDO DIEZ CARDONA
CONTRATISTA

ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

BLANCA INES ALVAREZ
SUPERVISORA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

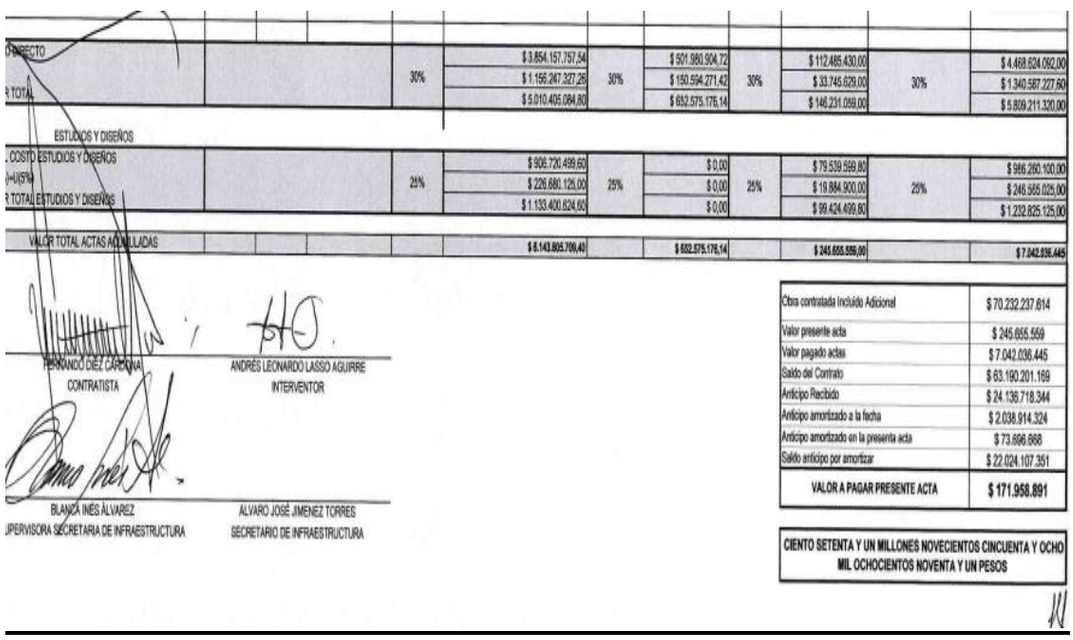
ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/L

Fuente: FACTURA DE VENTA 7.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 08

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
8	$245.655.559,00	$73.696.668,00	$171.958.891,00	21/06/2017



O DIRECTO		30%	$ 3.854.157.757,54	30%	$ 501.980.904,72	30%	$ 112.485.430,00	30%	$ 4.468.624.092,00
R TOTAL			$ 1.156.247.327,26		$ 150.594.271,42		$ 33.745.629,00		$ 1.340.587.227,60
			$ 5.010.405.084,80		$ 652.575.176,14		$ 146.231.059,00		$ 5.809.211.320,00
ESTUDIOS Y DISEÑOS									
L COSTO ESTUDIOS Y DISEÑOS		25%	$ 906.720.499,60	25%	$ 0,00	25%	$ 79.539.599,80	25%	$ 986.260.100,00
A(20%)+U(5%)			$ 226.680.125,00		$ 0,00		$ 19.884.900,00		$ 246.565.025,00
R TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS			$ 1.133.400.624,60		$ 0,00		$ 99.424.499,80		$ 1.232.825.125,00
VALOR TOTAL ACTAS ACUMULADAS			$ 6.143.805.709,40		$ 652.575.176,14		$ 245.655.559,00		$ 7.042.036.445

Obra contratada Incluido Adicional	$ 70.232.237.614
Valor presente acta	$ 245.655.559
Valor pagado actas	$ 7.042.036.445
Saldo del Contrato	$ 63.190.201.169
Anticipo Recibido	$ 24.136.718.344
Anticipo amortizado a la fecha	$ 2.038.914.324
Anticipo amortizado en la presenta acta	$ 73.696.668
Saldo anticipo por amortizar	$ 22.024.107.351
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 171.958.891

FERNANDO DIEZ CARDONA
CONTRATISTA

ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

BLANCA INÉS ÁLVAREZ
UPERVISORA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

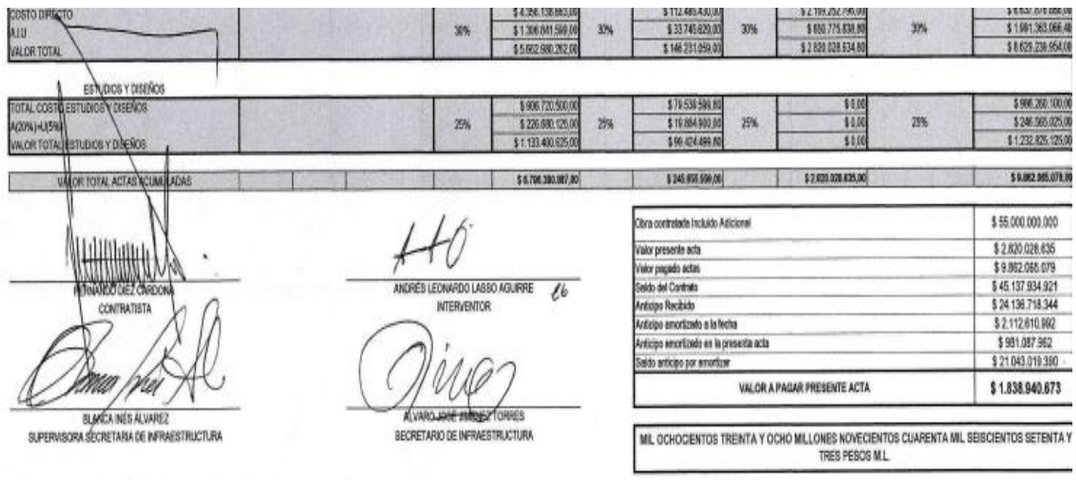
ALVARO JOSÉ JIMENEZ TORRES
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

Acta de Pago Parcial de Obra No. 09

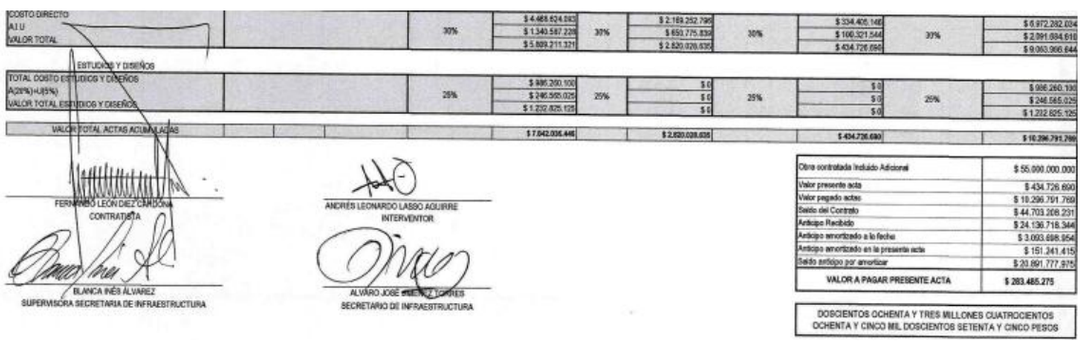
ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
9	$2.820.028.635,00	$981.087.962,00	$1.838.940.673,00	20/09/2017



Fuente: FACTURA DE VENTA 8.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 10

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
10	$434.726.690,00	$151.241.415,00	$283.485.275,00	22/11/2017



Fuente: FACTURA DE VENTA 10.pdf

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

Acta de Pago Parcial de Obra No. 11

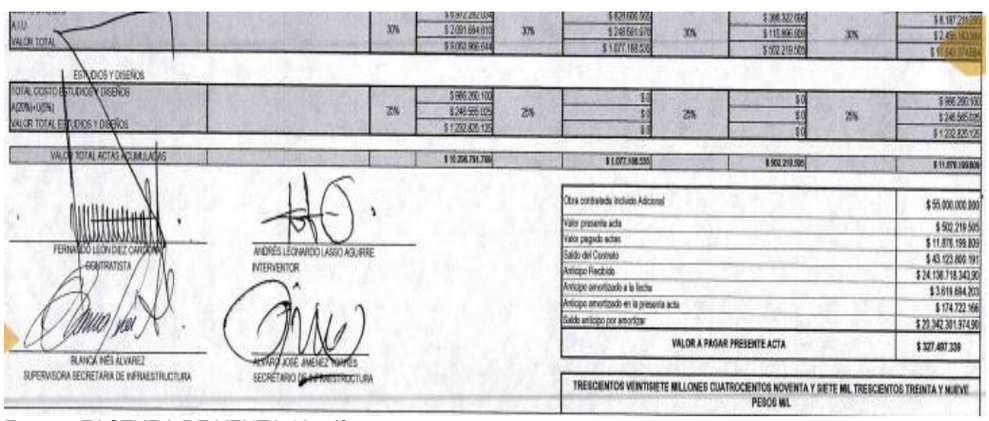
ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
11	$1.077.188.535,00	$374.753.891,00	$702.434.644,00	15/12/2017



Fuente: FACTURA DE VENTA 11.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 12

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
12	$502.219.505,00	$174.722.166,00	$327.497.339,00	15/02/2018

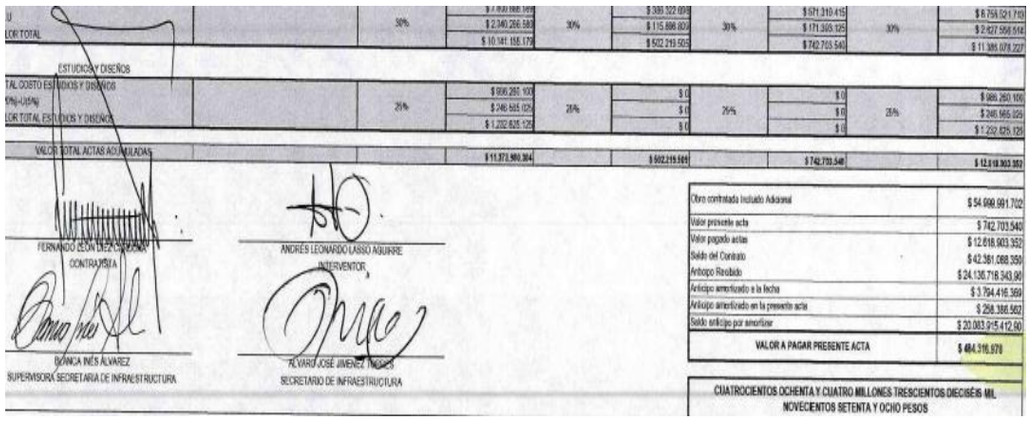


Fuente: FACTURA DE VENTA 12.pdf

Acta de Pago Parcial de Obra No. 13

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

ACTA	VALOR AUTORIZADO	VALOR AMORTIZADO	VALOR REAL PAGADO	FECHA DEL ACTA
13	$742.703.540,00	$258.386.562,00	$484.316.978,00	14/03/2018



Fuente: FACTURA DE VENTA 13.pdf

Para este despacho es claro que la funcionara Blanca Inés Álvarez López tenía a su cargo funciones claves dentro del proceso de ejecución de obras por valorización -como la revisión de los diseños definitivos, la realización de visitas técnicas de seguimiento, la remisión y monitoreo de eventualidades, la evaluación de especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución de los proyectos-, no desarrollando estas actividades con el rigor, responsabilidad y criterio técnico requeridos.

A pesar de haber dado visto bueno a trece (13) actas de pago de obra, lo cual implicaba avalar técnicamente los entregables correspondientes, su actuación no se sustentó en un ejercicio adecuado de verificación ni en una supervisión efectiva, comprometiendo así la validez técnica de dichos avales y el adecuado control de la ejecución de las obras y los recursos públicos.

Así mismo se destaca que, durante el período en el que la señora Álvarez López ejerció el cargo de profesional especializado código 222 grado 09 LN (del 1º de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2018) el contrato de obra No. 031 de 2015, presentó los siguientes modificatorios y suspensiones:

1. **MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015.** El día 02 de noviembre de 2016, las partes del negocio jurídico

suscribieron el contrato modificatorio No. 001 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, teniendo como justificación la supresión de la ejecución contractual de la obra "AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III", así mismo, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial quedando de la siguiente manera:

«SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (70.232.237.614,00). EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios»

- **MODIFICATORIO No. 002 DEL 14 DE JUNIO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015**. El Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, de mutuo acuerdo, modificaron parcialmente la cláusula tercera, estableciendo que el dinero desembolsado a título de anticipo era de los treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%). Lo anterior, se debió al ajuste en el valor del contrato, el cual se acordó inicialmente en OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($80.455.727.813), sin embargo, como fue enunciado anteriormente, el valor nominal del contrato había disminuido a SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($70.232.237.614,00).

 - El Municipio de Armenia, a partir de un análisis financiero y jurídico, determina que no se cuentan con los recursos suficientes para garantizar el pago total del compromiso contractual, lo cual, conlleva la necesidad de modificar el alcance físico del negocio jurídico, conservando el ajuste a los seis (06) diseños pero suprimiendo dos (02) frentes de obras, evitando la paralización y afectación grave del contrato estatal, para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la ejecución de un plan de obras que pueda ser entregado de manera funcional al servicio de la comunidad. De igual forma, disminuir el valor nominal del contrato de obra.

- **MODIFICATORIO No. 003 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes aceptaron la modificación de las condiciones iniciales del contrato, quedando las siguientes obras para ejecución: 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II, 2) VÍA LA. COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19),

y 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO). En la cláusula segunda del negocio jurídico modificatorio N° 003 de 2017, se estipuló lo siguiente:

- *«CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que, en el PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, contenido en el contrato de obra 031 de 2.015, se suprimen dos (02) frentes de obra, de igual forma, se disminuye el presupuesto de obra, por lo cual, se modifica la CLÁUSULA SEGUNDA, la cual, quedará así: "SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($55.000.000.000.00), de conformidad con la modificación de la propuesta económica y el contrato estatal. EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios».*

- **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL No. 01 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de veinte (20) días calendario, dando cumplimiento a la cláusula tercera del Contrato Modificatorio No.003 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

- **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 02 DEL 12 DE JULIO DE 2017**. Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de hasta VEINTE (20) DÍAS MÁS. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

- **ACTA DE SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL Y FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 03 DE 14 DE AGOSTO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de hasta TREINTA (30) DÍAS MÁS. La suspensión no incluyó las actividades de los frentes de obra actualmente en ejecución denominados VÍA MONTECARLO TRAMO II Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

- El 8 de agosto de 2017, se suscribió acta de reinicio parcial de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. en relación con las actividades del frente de obra denominado AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA

14 A AV. CENTENARIO), como consecuencia del acuerdo de voluntades. quedaron en ejecución los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

- El día 08 de marzo del año 2018, se suscribió el contrato modificatorio No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, mediante el cual se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($54.999.991.702.00), teniendo en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III. Además, se prorrogó el plazo de ejecución en OCHO (08) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS MÁS.

- El 9 de abril del año 2018. se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por el término de hasta dos (02) meses, para llevar a cabo por parte de la entidad contratante, la actuación administrativa con la finalidad de contratar un nuevo interventor en los términos de la Ley 80 de 1993, en atención al vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 001 de 2016.

La servidora pública tenía a su cargo funciones técnicas esenciales relacionadas con las obras ejecutadas mediante el contrato de obra pública No. 031 de 2015, tales como la revisión de los diseños definitivos, la realización de visitas técnicas para control y seguimiento, la remisión de eventualidades a las entidades competentes, el análisis de presupuestos y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución contractual.

Sin embargo, a pesar de los cambios sustanciales que afectaron el objeto y desarrollo del contrato —incluyendo cuatro modificatorios que redujeron el alcance físico de la obra, disminuyeron el valor contractual de manera significativa (de más de $80 mil millones a $55 mil millones), y múltiples actos de suspensión parcial y total de la ejecución—, la servidora pública no emitió advertencia, observación ni pronunciamiento técnico alguno frente a dichos ajustes contractuales, omitiendo así su deber de ejercer control técnico y administrativo sobre el contrato.

Debe reiterarse que, pese a lo anterior, la funcionaria otorgó su visto bueno a trece (13) actas de pago de obra, lo cual implicaba avalar técnicamente los entregables y avances reportados. No obstante, al no haber ejercido un control riguroso, ni haber formulado observaciones frente a las modificaciones y suspensiones del contrato, su actuación careció del respaldo técnico requerido y configurándose una omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no ejercer de manera diligente, oportuna y eficaz sus funciones de control y seguimiento al contrato de obra pública No. 031 de 2015, configurando así una conducta

calificada como **CULPA GRAVE**, culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil artículo 63, es la que *«consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios»,* conforme con lo establecido en el literal c del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011[13].

La conducta descrita a título de culpa grave compromete directamente el cumplimiento de los fines estatales, la eficiencia en la contratación pública y la prestación adecuada de servicios públicos a la comunidad

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA

La **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, identificada con el NIT. 900.918.736-8, representada legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 se desempeñó como el contratista del contrato de obra No. 031 de 2015. La Unión se encuentra conformada por:

• CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 representada legalmente por Fernando Diez Cardona, participando en un 40%.

• FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636), participando en un 35%.

• CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 representada legalmente por Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364) participando en un 25%.

La Unión Temporal a nombre de sus miembros, suscribió el contrato de obra No. 031 de 2015 con el objeto de *«AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II,AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19- AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓNCASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II*

[13] ***ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave… c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

(CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO»

Conforme con la cláusula cuarta del contrato de obra entre otras, el contratista debía cumplir con las siguientes obligaciones: *«1. Realizar la obra contratada de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas. 2. Realizar los trabajos en el tiempo acordado. (…)17. Realizar la revisión, ajuste y complemento de los estudios y diseños existentes en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato.»*

Obra en el expediente oficio SI-POI-1435 del 27 de julio de 2020 (Fs. 40-42) por medio del cual la secretaría de infraestructura del Municipio de Armenia informa respecto del contrato de obra No. 031 de 2015 que *«A la fecha se encuentra terminado por renuncia del contratista dentro de proceso sancionatorio de caducidad el día 22 de enero de 2019; por solicitud de la secretaria de infraestructura se está adelantando proceso de incumplimiento por el indebido manejo e incorrecta inversión del anticipo por parte del contratista».*

Es preciso destacar que, en el mencionado oficio se informó que, en el mes de marzo y abril de 2018, la Fiscalía General de la Nación en audiencia celebrada ante el Juzgado 20 Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, Antioquia imputó cargos y solicitó medida de aseguramiento preventivo intramural en contra de los señores Hernán Moreno Pérez y Fernando León Diez Cardona por los delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento y lavado de activos. Dichas personas fungían como representantes legales de **FUREL S.A.** y **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S**. respectivamente, dos de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA,** contratista del contrato de obra No. 031 de 2015.

Obra en el proceso, informe radicado DJ-PJU-107 del 23 de enero de 2019, realizado por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia (FL 191 CD- CONTRATO OBRA 031-2015.zip\CONTRATO OBRA 031-2015\3-CONTRATO DE OBRA 031-2015\CONTRATO DE OBRA 031 DE 2015\PROCESO DE CADUCIDAD – JURIDICA) en el cual se informa respecto de la solicitud de cesión en la participación de dos integrantes en la unión temporal Puentes Armenia lo siguiente:

> *«(…) que el día 21 de enero de 2019, el apoderado del representante legal de la Unión Temporal presenta renuncia a la ejecución del contrato de obra 031 de 2015, el cual, se encontraba suspendido desde el 04 de abril de 2018 generando un vínculo jurídico entre este y el Municipio, sin posibilidad de reiniciar y sin disponer de los recursos comprometidos en dicho contrato, por lo cual, la presentación solemne de la renuncia, conllevo la decisión del despacho de cesación de situación de incumplimiento (…)».*

Conforme con lo descrito, el departamento administrativo jurídico del Municipio de Armenia, consideró que *«(…) la presentación solemne de la renuncia, al contrato*

estatal por parte del apoderado de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA quien goza de plenas capacidad legal conforme poder especial otorgado por el representante para todos los efectos, persona natural FERNANDO DIEZ CARDONA, según documento privado de carta de información de UNION TEMPORAL que a la fecha no ha dicho modificada según obra en el expediente administrativo, gozando de plena presunción de validez, conlleva la cesación de situación de incumplimiento», motivo por el cual dispuso «declarar la cesación de situación de INCUMPLIMIENTO GRAVE DECLARATIVA DE CADUCIDAD del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 031 de 2015, suscrito con el contratista plural UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, representado para todos los efectos por persona natural FERNANDO DIEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.760.342 de Medellín, Antioquia por las razones expuestas».

Ahora bien, conforme con lo expuesto por este despacho, cuando se realizó el análisis del elemento primordial denominado daño patrimonial, entre otras cosas señaló que, en la etapa de ejecución se canceló la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE ($1.232.825.125) correspondiente al 90% del valor de la actividad.

Por otro lado, se canceló la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M-CTE ($11.386.078.227) por avance de obra y P.I.P.M.A.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho concluye que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, fue defectuosa. Así lo señala la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, la cual detalló, como se indicó previamente, las observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de la AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA y VÍA DEL YULIMA concluyendo en sus palabras que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad, los estudios, diseños y planos contratados»,* además, respecto de los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA 19 NORTE Tramo II y VÍA LA COLONIA- se probó que su avance en físico, solo fue el siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	% AVANCE FISICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	1.9%

Se destaca que, a la fecha, los estudios y diseños entregados no fueron recibidos a satisfacción, y los avances reportados en los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II y a la Vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19) no representan utilidad alguna para el municipio de Armenia, esto

obedece a que las obras no fueron culminadas y, en consecuencia, NO entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad.

Obran en el expediente las facturas de venta Nos. 005 del 10 de octubre de 2016, 006 del 10 de octubre de 2016, 008 del 16 de noviembre de 2016, 010 del 13 de diciembre de 2016, 011 del 01 de febrero de 2017, 012 del 01 de febrero de 2017, 019 del 30 de mayo de 2017, 022 del 25 de julio de 2017, 023 del 29 de septiembre de 2017, 024 del 26 de noviembre de 2017, 026 del 21 de diciembre de 2017, 030 del 21 de febrero de 2018 y 031 del 16 de marzo de 2018 emitidas por parte de la Unión Temporal Puentes Armenia al Municipio de Armenia, las cuales dieron lugar al desembolso de **DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($12.618.903.352,00)**, monto que fue cancelado por estudios y diseños entregados que no fueron recibidos a satisfacción, y los avances reportados en los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II y a la Vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19) no representaron utilidad alguna para el ente municipal. Esto obedece a que las obras no fueron culminadas y, en consecuencia, NO entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad.

Lo anterior constituyó un detrimento al patrimonio público del Municipio de Armenia, cuya recuperación se persigue a través de este proceso fiscal, y demuestra el incumplimiento grave y reiterativo de las obligaciones contractuales que le fueron legalmente asignadas. Lejos de cumplir con su deber de diligencia, el contratista mostró un comportamiento negligente y contrario a los fines públicos, incumpliendo también con los plazos establecidos y desatendiendo los parámetros técnicos fundamentales, pudiendo afirmar que fue con ocasión de esta gestión, lo que condujo al detrimento del ente territorial, conducta de la cual es predicable la falta a los deberes como contratista y a los principios de la contratación estatal.

Por otra parte, como se puede observar, la responsabilidad fiscal de las personas que conforman la unión se invoca porque con su actuar contribuyeron en la causación del perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, en este caso, al Municipio de Armenia, pues sus actos comportan una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal de los servidores públicos aquí implicados.

Para efectos de una mejor comprensión de la responsabilidad fiscal que le asiste a los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia en el caso bajo estudio, debe recordar este despacho que, a partir del momento en el que fue escogido como contratista de obra del contrato No. 031 de 2015, se constituyeron en colaboradores de la entidad estatal para la realización de las obras que buscaban cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y que fue con ocasión de dicha labor contractual –gestión fiscal indirecta- que se generó el daño.

Por todo lo señalado, la conducta de los miembros que conforman la Unión Temporal Puentes Armenia en calidad de contratista es reprochable al haber omitido el cumplimiento de los preceptos legales que rigen la contratación pública y de parte de las obligaciones contratadas y debe ser calificada como omisiva a título de **CULPA GRAVE**; culpa que, según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que *«consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*

No olvidemos que con relación a la contratación estatal esta involucra directamente la inversión de recursos públicos mediante obras, servicios o suministros, los cuales permiten el correcto funcionamiento del engranaje estatal, buscando el cabal cumplimento de los fines esenciales del Estado mediante la continua, real y eficiente prestación de servicios.

Es de indicar que, los miembros de la Unión Temporal Puentes Armenia, fueron intervenidos por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE en virtud de lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014, y fueron objeto del mecanismo de depósito provisional (Ley 1708 de 20141, artículo 92, numeral 3) *«en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo»* (Ley 1708, artículo 99), quien *«deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad.»*

Por lo cual se les comunicó la designación de los siguientes depositarios provisionales para cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia así:

SOCIEDAD	**DEPOSITARIO**
CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.	**DETARI S.A.S – NIT. 814.002.435-2**
FUREL S.A.	**DETARI S.A.S – NIT. 814.002.435-2**
CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.	**DETARI S.A.S – NIT. 814.002.435-2**

Dado el estado jurídico actual de las sociedades miembro de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, que requirió la intervención de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE para la custodia y administración de bienes de las sociedades, fue consultado por parte de este despacho en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio RUES el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S el día 06 de noviembre de 2025, donde se observa que:

Para la razón social **CONSTRUCCIONES LEZO SAS** identificada con el NIT. 900.710.376-5 se indica que, por Resolución No. 942 del 29 de julio de 2020, de Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, inscrita en la Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020 con el No. 02628822 del Libro IX, se designó a: Ruth Fabiola González identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364 en el cargo de Depositario Provisional, así mismo se establece que por documento privado del 25 de julio de 2024, inscrito en la Cámara de Comercio el 13 de enero de 2025, con el No. 03195398 del libro IX, Ruth Fabiola González Oviedo presentó renuncia al cargo.

Mediante resolución No. 107 del 13 de marzo de 2025, la sociedad de activos especiales SAS -SAE SAS, inscrita el 21 de marzo de 2025 bajo el No. 03222304 del libro IX, removió a la señora Ruth Fabiola González Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364 del cargo de Depositario Provisional de la sociedad de la referencia

Así las cosas, la citada sociedad no cuenta con depositario provisional vigente.

Ahora bien, respecto de la razón social FUREL S.A. identificada con el NIT. 800.152.208-9 se observó que por Auto No. 301309 del 29 de octubre de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de enero de 2025, con el No. 03195787 del libro IX se designó a Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636 en el cargo de LIQUIDADOR.

Con relación a la razón social **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** NIT. 900.131.237-5, se refleja la siguiente información respecto al representante legal:

> *«Por Resolución No. 941 del 29 de julio de 2020, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2020, con el No. 25165, del libro IX, se designó a: CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN DEPOSITARIO PROVISIONAL PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES NIT. 805.031.3444 SAS.*
>
> *Por Resolución No. 0008 del 4 de enero de 2022, de la Sociedad de Activos Especiales, registrado(a) en esta Cámara el 1 de febrero de 2022, con el No. 2617 del Libro IX, se removió a la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS como depositario provisional».*

Al verificar el expediente de la sociedad y el portafolio de la Dirección de Gobierno, Control y Democratización de Sociedades, se evidenció que, mediante Resolución 184 de 2023, se designó como depositario provisional de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S a INVERSIONES ROKA S.A.S identificada con NIT-900.448.382-7.

Así mismo, el depositario INVERSIONES ROKA S.A.S, fue removido mediante Resolución 1051 de 2024, sin embargo, no tuvo inscripción en Cámara de Comercio como depositario de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO

El consorcio Interpuentes Quindío identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, en calidad de contratista interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

- **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

- **TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

- **PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

El consorcio suscribió el contrato de consultoría No. 001 de 2016, con el objeto de ejercer *«interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (cra 19-av.occidente tramo III), vía La Colonia (centro de Convenciones-cr19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal carrera 11 entre calles 17n y 19n) y avenida 19 norte tramo II (carrera 14ª av, Centenario), que hacen a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío».*

Conforme con la cláusula cuarta del contrato de consultoría, el interventor consorcio Interpuentes Quindío tenía entre otras las siguientes obligaciones *«1. Supervisar y verificar la ejecución del contrato que le sea asignado, a fin de garantizar a la secretaria de Infraestructura, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones pactadas en el mismo, así como la verificación de cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros de acuerdo con la naturaleza del contrato de tal forma que se cumpla con la finalidad de la contratación. 2. Los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interventoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño perjuicio a las entidades derivadas de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales haya ejercido funciones de interventoría».*

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

El Consorcio Interpuentes, representado legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, aprobó trece (13) actas de avance de obra por un valor total de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M-CTE ($12.618.903.352,00), a favor del contratista Unión Temporal Puentes Armenia, a pesar de que la ejecución del contrato presentó deficiencias técnicas y de cumplimiento.

Según lo señalado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, tras una revisión técnica, se concluyó que, los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana - Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad, lo que constituye un incumplimiento contractual por parte del contratista.

Adicionalmente se evidenció un avance físico insuficiente en varios frentes de obra, cuyos resultados no fueron satisfactorios ni útiles para el Municipio de Armenia. A la fecha, los estudios y diseños no han sido recibidos a satisfacción; por el contrario, se comprobó que algunos de ellos resultan inviables técnicamente, lo que agrava el incumplimiento contractual por parte del contratista interventor.

Así mismo, las obras ejecutadas en los frentes Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19) no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento, lo que ha impedido que, generen beneficio alguno para la comunidad, frustrando así los fines públicos que motivaron la contratación.

Este panorama evidencia una ejecución defectuosa del contrato, y pone de manifiesto una omisión en el cumplimiento de las funciones de interventoría por parte del Consorcio Interpuentes, al haber aprobado avances sin verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales.

Es tal la importancia de la labor de interventoría en el contrato de obra que, en los términos de la Ley 80 de 1993, como del estatuto anticorrupción están llamados a responder por sus actuaciones y omisiones, siendo por ello responsables fiscales los supervisores e interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia se ocasiona un detrimento patrimonial para la entidad estatal, asunto evidenciado en el caso que nos ocupa. Así pues, podemos encontrar que, de conformidad a la guía para ejercer las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por entidades estatales, de la plataforma Colombia Compra Eficiente en su capítulo «V» responsabilidad de los supervisores o interventores nos menciona que:

> *«Las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos son responsables por sus actuaciones y omisiones. En consecuencia, responden civil,*

fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

…
B. Responsabilidad fiscal

(...)

Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores o interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal: i) a titulo de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.»

Por lo anterior, el actuar de los miembros del Consorcio Interpuentes Quindío, en su condición de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, puede ser calificada como **CULPA GRAVE**, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011[14], al no haber gestionado los asuntos públicos con el grado de diligencia que incluso las personas negligentes o de escasa prudencia aplican en sus propios asuntos, en los términos del artículo 63 del Código Civil.

Esta calificación se sustenta, además, en las funciones que le fueron asignadas mediante el contrato de consultoría, en virtud del cual tenía el deber de adoptar las acciones necesarias para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos. Ante un eventual incumplimiento del contratista de obra, le correspondía instar a los ordenadores del gasto a tomar las medidas pertinentes, debidamente motivadas, con el fin de evitar la continuidad de la irregularidad administrativa evidenciada.

Cabe resaltar que, el consorcio estaba conformado por empresas del sector con experiencia y profesionales con conocimientos técnicos suficientes, lo que

[14] Estatuto Anticorrupción artículo 118.

agrava la omisión en el cumplimiento de sus deberes. Esta conducta constituye un desvalor de acción por omisión que, se traduce en un deber de responder, al haberse vulnerado el principio de responsabilidad que impone a los interventores la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contractual y proteger los derechos e intereses de la entidad contratante.

En consecuencia, resulta claro para este despacho, con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, que la labor de interventoría conlleva un deber reforzado de diligencia, superior al exigido a las demás partes del contrato.

Del Nexo causal entre el daño y la conducta.

Ahora bien, en relación con el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir, el nexo causal entre el daño y la conducta, él mismo implica que entre uno y otro debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal.

El nexo causal, para determinar la responsabilidad fiscal, es el elemento articulador entre la conducta de la persona que actúa a título de gestor fiscal, de quien actúa con ocasión a la gestión fiscal o de quien contribuye a la causación del daño, y el daño propiamente dicho; lo cual significa que el daño patrimonial al Estado debe ser consecuencia de la conducta irregular de la persona, sin que entre estos dos elementos medie causal de justificación de la conducta de la persona.

La oficina jurídica de la Contraloría General de la República en concepto No. CGR-OJ-156 de 2018 SIGEDOC No. 2018EE0126482 de fecha 18 de octubre de 2018, arguyó con relación al nexo causal, que:

> *…Siendo fundamental determinar el nexo causal, como elemento articulador* ***entre la conducta de la persona que actúa a título de gestor fiscal, de quien actúa con ocasión a la gestión fiscal o de quien contribuye a la causación del daño, y el daño propiamente dicho****; lo cual significa que el daño patrimonial al Estado debe ser consecuencia de la conducta irregular de la persona, sin que entre estos dos elementos medie causal de justificación de la conducta de la persona. En consecuencia en cada escenario…, se tendrá que dilucidar… si la conducta del servidor público … guarda esa estrecha vinculación con la gestión fiscal, a tal punto de catalogarse como conexa, próxima y necesaria para con los actos de gestión fiscal desplegados por el titular de la misma; es decir, si la conducta de ese tercero intervino en el circuito de la gestión fiscal de modo tal que su participación determinó, propició o coadyuvó los actos de administración de los recursos públicos (nexo causal), sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave)…*

Para esta instancia los presuntos responsables fiscales **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d)**, **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA y LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** no actuaron con la diligencia requerida, con el cuidado especial y obligado que debe darse a la administración y a la disposición de los recursos públicos.

Es evidente para este ente de control que, se responsabiliza a los procesados, toda vez que, el ejercicio de la gestión fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado, situación que no ocurrió en el caso *sub examine* y que condujo a la causación del daño.

Es decir que, dicha relación de causalidad de la conducta de los presuntos responsables con el detrimento patrimonial se da por la falta de diligencia, el poco cuidado en la administración de los recursos públicos por parte de los señores **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES**, **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, el primero como alcalde del Municipio de Armenia, el segundo y tercero como secretarios de infraestructura y la tercera como profesional especializada para los temas de valorización, quienes ejercieron gestión fiscal de manera directa a la configuración del daño como se analizó por parte del despacho en el estudio de la conducta, es decir, el mencionado menoscabo patrimonial nació a consecuencia de la vulneración de las normas y principios de orden constitucional, legal , reglamentario y funcional, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante entre la conducta del burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada en el tema de valorización, toda vez que, como quedó debidamente ilustrado letras arriba en esta decisión-, teniendo en cuenta que, la conducta por ellos desplegada para el momento en el cual se materializó el detrimento fiscal fue decisiva en la ocurrencia del mismo, pudiendo haber conjurado las consecuencias jurídicas y económicas de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente como la que nos ocupa**.**

De igual manera si la conducta del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** a través de sus miembros hubiera sido diligente el daño que hoy nos ocupa no hubiera tenido ocurrencia (nexo causal), habiendo sido decisiva y consecuencia de una infracción directa a la Ley y una inexcusable omisión, por no prestar el deber objetivo del cuidado a su labor de interventoría, omitiendo funciones dentro del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, causando detrimento patrimonial (daño) al

no informar un posible incumplimiento contractual por parte de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, omitiendo igualmente sus funciones de interventoría, permitiendo la entrega de productos sin el lleno de los requisitos y no impidiendo los pagos realizados dentro del contrato, por el contrario avalando cada uno de ellos.

Referente a la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, en calidad de contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, se debe recordar que, a la fecha, los estudios y diseños entregados por la Unión Temporal no fueron recibidos a satisfacción, y los avances en las obras de la Vía Montecarlo Tramo II y la Vía La Colonia no representaron utilidad para el municipio de Armenia, ya que no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento. A pesar de ello, se desembolsó a su favor la suma de $12.618.903.352 cobrados mediante varias facturas entre las vigencias 2016 y 2018, generando un detrimento patrimonial al municipio de Armenia. Este perjuicio obedece al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales por parte del contratista, quien actuó con negligencia, sin respetar los plazos ni los parámetros técnicos establecidos. Dicha conducta de los miembros de la Unión Temporal constituye una falta a los deberes contractuales y a los principios de la contratación estatal.

Igualmente, se señala la responsabilidad fiscal de los integrantes de la Unión Temporal, ya que con su actuación contribuyeron a la causación del daño al patrimonio público. Desde la adjudicación del contrato No. 031 de 2015, estos se convirtieron en colaboradores de la entidad estatal para cumplir fines esenciales del Estado, responsabilidad que incumplieron.

Los citados responsables fiscales quebrantaron con culpa grave la norma legal y en consecuencia causaron lesión al patrimonio del Estado, ocasionando un perjuicio para los intereses de la entidad afectada -municipio de Armenia-Quindío-, en el presente caso, la conducta de los funcionarios públicos y el consorcio interventor -gestores fiscales directos- y la unión temporal contratista –gestor fiscal indirecto quienes actuaron por contribución en la gestión fiscal fallida-, guarda estrecha relación con la gestión fiscal a tal punto de catalogarse como conexa, próxima y necesaria para con los actos de gestión fiscal desplegada.

Emerge con absoluta claridad el nexo de causalidad o relación causa-efecto entre la conducta de los presuntos responsables fiscales y el daño ocasionado al patrimonio público, se itera que, en la valoración del elemento de la conducta, se encuentra suficientemente demostrado que el actuar de quienes obran como presuntos responsables fue determinante para la producción del daño fiscal. Este menoscabo no es un hecho aislado, sino que deriva directamente de un proceder omisivo, negligente y manifiestamente contrario a normas y principios de orden constitucional.

Al respecto con relación a la gestión desplegada por el contratista, se tiene que, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto CGR – OJ- 0153 de 2025 radicado sigedoc 2025EE0204138 del 26 de septiembre de 2025, acerca de *«PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. - GESTIÓN FISCAL. - Definición y alcance. - Responsabilidad fiscal sobre particulares, interventores y subcontratistas»* trató el tema donde subrayó:

> *«Ahora bien, si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, que define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa y culposa un daño al patrimonio del Estado, dicha contribución se ha analizado jurisprudencialmente, como gestión fiscal indirecta.*
>
> *Sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, clarificó:*
>
> *«En el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal (…)»*
>
> *Se entiende entonces que dicha gestión fiscal indirecta, es aquella que realiza un servidor público o particular que, sin ser gestor fiscal propiamente dicho, contribuye al acaecimiento del daño al erario siempre y cuando exista una conexidad próxima entre la acción u omisión desplegada por el gestor fiscal indirecto con la conducta de quien sí ostenta de manera directa la titularidad de la gestión fiscal*[15]
>
> ***4.3. Responsabilidad fiscal de interventores y subcontratistas.***
>
> *«Dentro de un marco ceñido a la legalidad si el interventor incurre en omisiones o realiza actuaciones que conlleven detrimento a la entidad estatal, o no advierte a la administración, para que realice las actuaciones a que haya lugar tendientes a evitar el daño, podría considerarse la imputación de responsabilidad fiscal por la indebida ejecución de las obligaciones que le fueron encomendadas. Lo anterior, dentro de un análisis estricto de las funciones del interventor, y los resultados de sus actuaciones, pues debe evaluarse la clase de interventoría de acuerdo con el tipo de contrato.*
>
> *Así las cosas, el interventor puede ser responsable fiscalmente, respectos de sus actividades de verificación y control que debe ejercer en el contrato sobre sobre el que ejerce su función. También se ejerce la fiscalización por parte del organismo*

[15] Ana Lorena Castro Escorcia, Responsabilidad Fiscal Parte I. Evolución histórica, parte sustantiva y fundamentos jurisprudenciales. 100 años de creación de la Contraloría General de la República. Editorial Jurídica Sánchez, Medellín 2023.

de control respecto de los dineros que correspondientes al valor de sus honorarios y deducir de ello responsabilidad fiscal, en el caso de que se hubiera cobrado por ejemplo por una labor no realizada.

Del mismo modo es importante no perder de vista lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011, la cual, si bien se aplica en materia disciplinaria, establece lineamientos sobre los deberes del interventor, los cuales deben ser analizados en concordancia con el ejercicio de gestión fiscal.

En este orden jurídico, también podrá ser responsable el interventor cuando no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista y será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables como interventor".

De manera que, es plausible que los interventores sean llamados a responder en un proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual, siempre deberá examinarse el caso en concreto, revisando las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría y el contrato sobre el cual ejerce la interventoría»

Se concluye de lo expuesto con relación a la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, en calidad de contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, que, si la conducta del particular guarda estrecha vinculación con la gestión fiscal, a tal punto de catalogarse como conexa, próxima y necesaria para con los actos de gestión fiscal desplegados por el titular de la misma, es decir, si la conducta de ese tercero intervino en el circuito de la gestión fiscal de modo tal que su participación coadyuvó con los actos de administración de los recursos públicos (nexo causal), sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave), es dable indicar que es responsable fiscal.

DESCARGOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A CADA UNO

Una vez notificado el Auto 00366 del 21 de noviembre de 2025, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal (Fs.1786-1872), se surtieron las notificaciones a las partes de la siguiente manera según la constancia proferida por la líder del grupo de secretaría común radicado 8500291 del 12 de diciembre de 2025 (Fs. 1937-1938):

- CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), por medio de la curadora *ad-litem* Valentina Jiménez Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.977.577, quien autorizó notificaciones electrónicas en el acta de

posesión de fecha 26 de mayo de 2025 y quedó notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216 se notificó electrónicamente con radicado 2025RR0251287 a través de su apoderado el señor Raúl Valencia Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.257.279, quien autorizó notificaciones electrónicas por medio de correo electrónico y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- ÁLVARO JÓSE JIMÉNEZ TORRES, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251454 a través de su apoderado el señor Humberto Ospina Marín identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.805.644, quien autorizó notificaciones electrónicas por medio de correo electrónico y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497, se le entregó citación para notificación personal con radicado 2025EE0251176, de forma personal el 25 de noviembre del 2025, como no se presentó dentro del plazo de la citación, se entregó el aviso No. 0065-2025 de manera personal el día 09 de diciembre de 2025 con radicado 2025EE0260876 del 09 de diciembre de 2025, y quedó notificada por aviso el 09 de diciembre del 2025.

- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251544, a través de su apoderado de oficio el señor Jaime Alberto Corredor Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas con documento radicado SIGEDOC 8425746 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- FUREL S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251736, a través de su agente liquidador Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636, quien autorizó notificaciones electrónicas con documento radicado SIGEDOC 2025ER0247269 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251830, a través de su apoderado de oficio el señor Jaime Alberto Corredor Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas en el acta de posesión con radicado 8425746 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251871 a IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., a través de su apoderada la señora Lady Mabel Torres Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0223286 y quedó notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- TECNICOLSULTA S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251929 a través de su apoderado de oficio el señor Jaime Alberto Corredor Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas en el acta de posesión con radicado 8425746 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- PROYTECO S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0251995 a través de su apoderada la señora Lady Mabel Torres Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0223286 y quedó notificada electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0252022 a través de su apoderado de confianza el señor Héctor Jaime Giraldo Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052, quien autorizó notificaciones electrónicas mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2025 y quedó notificado electrónicamente el 25 de noviembre de 2025.

- HDI SEGUROS ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE00252110 a través de su apoderada Carolina Gómez González identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.243.926, T.P. No. 198.527 del C.S.J., quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0215930 y quedó notificada electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0252113 a través de su apoderado de confianza Juan Felipe Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443, T.P. No. 227.698 del C.S.J, quien autorizó notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0214845 y quedó notificado electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notificó electrónicamente con radicado 2025EE0252114 a través de su apoderado el señor Sergio A. Villegas, T.P No. 80282 del C.S.J. quien autorizó

notificaciones electrónicas con radicado 2025ER0227395 y quedó notificado electrónicamente el 26 de noviembre de 2025.

En consecuencia, de lo anterior y dentro del término otorgado en el numeral noveno de dicha providencia, se recibieron los argumentos de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, por parte de los siguientes:

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ apoderada de la sociedad IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS identificada con NIT. 900.690.869-7 y PROYTECO SAS identificada con NIT. 900.181.247-2.

La doctora Lady Mabel Torres Sánchez, presentó mediante documento radicado sigedoc No. 2025ER0288878 del 10 de diciembre de 2025 (Fs. 1980-2005) sus argumentos de defensa a favor de sus prohijados, donde expuso:

ARGUMENTO DEFENSIVO – ACTUACIÓN TÉCNICA DE LA INTERVENTORÍA Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS PAGOS PARCIALES Y EL PRESUNTO DAÑO / IMPROCEDENCIA DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO POR ACTIVIDADES PENDIENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL

La apoderada sostiene que, la imputación formulada contra IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. y PROYTECO S.A.S., en su condición de integrantes del Consorcio Interpuentes Quindío, se fundamenta en una premisa fáctica incompleta y jurídicamente inadecuada, al atribuir a la interventoría la autorización de pagos por actividades que supuestamente no cumplían especificaciones técnicas y que habrían generado un detrimento patrimonial.

Afirma que, conforme a la Constitución, la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia en materia de responsabilidad fiscal, corresponde a la entidad fiscal demostrar el daño y el nexo causal, carga que —según la defensa— no se satisface en el Auto de imputación, pues este se apoya en hipótesis que no se desprenden del material probatorio, incluidas actas parciales, informes técnicos y revisiones posteriores.

La defensa señala que, la Contraloría realiza una lectura fragmentada y descontextualizada del proceso contractual, desconociendo la naturaleza de la interventoría y el sistema de control progresivo, en el cual la aprobación de pagos parciales no equivale a aceptación técnica definitiva, sino que está sujeta a verificaciones posteriores, ajustes y descuentos, varios de los cuales fueron efectivamente aplicados al contratista de obra (UT Puentes Armenia).

Destaca que, el expediente demuestra que la interventoría ejerció control técnico efectivo, solicitó descuentos, alertó sobre inconsistencias y evitó pagos indebidos, lo que excluye la existencia de daño atribuible a su gestión y rompe cualquier nexo causal entre su actuación y el presunto detrimento. Además, no existe dictamen técnico imparcial que acredite que las actividades pagadas carecían de avance físico real.

De otro lado, la apoderada cuestiona la imputación por actividades que quedaron pendientes tras el vencimiento del plazo contractual del Contrato de Consultoría 001 de 2016, indicando que, dicho contrato tenía un plazo perentorio que expiró el 8 de abril de 2018, a partir del cual la interventoría carecía de competencia legal para continuar labores de vigilancia, control o verificación. Afirma que, imputar responsabilidades por hechos posteriores implica, a su juicio, una atribución retroactiva de deberes inexistentes, contraria a los principios de legalidad y tipicidad.

Precisa que, la interventoría cumplió cabalmente su deber al dejar constancia escrita de las actividades pendientes en el Informe Final de Interventoría, incluyendo observaciones técnicas no subsanadas, actividades a cargo del contratista y recomendaciones para la etapa de liquidación, actuación que no constituye incumplimiento sino cumplimiento del contrato.

La defensa enfatiza que, el interventor no ejecuta obra, no puede suplir al contratista ni extender sus funciones más allá del plazo contractual, por lo que resulta jurídicamente improcedente atribuirle responsabilidad por ajustes o ejecuciones no realizadas por el constructor.

Finalmente, se analizan tres *ítems* técnicos específicos identificados como pendientes:

1. Losa de aproximación Eje 10, cuyo concreto no alcanzó la resistencia de diseño.
2. Anillos para pilotes no estructurales, con resistencia insuficiente.
3. Falta de documentación técnica de calidad de estructuras metálicas.

En todos los casos, la defensa esboza que, la interventoría detectó, documentó, requirió correcciones y dejó constancia escrita en informes mensuales, oficios y en el Informe Final, precisando que la responsabilidad recaía exclusivamente en el contratista de obra y que, una vez vencido el plazo contractual, no podía ejecutar ni verificar correcciones adicionales.

Concluye que, la imputación fiscal carece de nexo causal, sustento fáctico y soporte jurídico, razón por la cual debe decaer conforme a la Ley 610 de 2000.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente argumento defensivo – actuación técnica de la interventoría y ausencia de nexo causal entre los pagos parciales y el presunto daño…

Frente al primer argumento de defensa, este despacho no comparte la afirmación relativa a la inexistencia del nexo causal entre los pagos parciales efectuados y el daño fiscal establecido, por cuanto el Contrato de Obra determinó de manera clara y expresa en su Cláusula Tercera – Forma de Pago que el valor contractual se cancelaría bajo el sistema de precios unitarios fijos, previendo que el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total sería pagado exclusivamente a través de actas parciales de recibo de obra, esto es, contra obra efectivamente ejecutada y recibida.

Si bien el contrato contempló la entrega de un anticipo de treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%) este despacho precisa que, el reproche fiscal no se fundamenta en la entrega o amortización del anticipo, sino en los pagos parciales realizados mediante actas de recibo, los cuales, conforme a la cláusula contractual, solo proceden cuando existe verificación del avance físico y cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes. En consecuencia, dichos pagos no pueden ser considerados como meros desembolsos provisionales o sujetos a una aceptación meramente preliminar, como lo pretende la defensa.

Por el contrario, la suscripción de actas parciales de recibo de obra implica la constatación de que las actividades ejecutadas cumplen con las condiciones técnicas pactadas, razón por la cual la autorización de pagos por actividades que posteriormente se acreditan como no conformes con dichas especificaciones configura, *prima facie*, una erogación sin causa legítima, susceptible de generar daño al patrimonio público.

Así mismo, no resulta de recibo el argumento según el cual los pagos parciales estarían siempre sujetos a verificaciones posteriores que excluirían cualquier responsabilidad. El sistema de precios unitarios fijos no exonera a la interventoría ni a los responsables contractuales del deber de verificar técnica y oportunamente el cumplimiento de las especificaciones antes de autorizar el pago, máxime cuando el contrato condiciona expresamente el desembolso a la obra recibida. Admitir lo contrario vaciaría de contenido el mecanismo de control previsto contractualmente y desdibujaría la función de interventoría.

En este orden de ideas, la estructura contractual de pagos lejos de desvirtuar el nexo causal, lo refuerza, en la medida en que los recursos públicos fueron cancelados contra actas parciales de recibo de obra, sin que se hubiera garantizado el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas, circunstancia que permite establecer una relación directa entre la actuación reprochada y el presunto detrimento patrimonial alegado.

Adicionalmente, este despacho considera pertinente precisar que, la última acta de avance de obra, esto es, el Acta No. 13, fue cancelada el 14 de marzo de 2018, fecha para la cual el Contrato de Consultoría se encontraba plenamente vigente, circunstancia que, desvirtúa el argumento defensivo según el cual los pagos cuestionados se habrían producido cuando ya había cesado la competencia contractual de la interventoría.

En efecto, los pagos efectuados mediante actas parciales de recibo de obra, desde el Acta No. 01 hasta el Acta No. 13, corresponden a *ítems* específicos de ejecución asociados, entre otros, a diseños en fase III, preliminares, movimiento de tierra, construcción de vía, estructuras en concreto, obras de urbanismo, implementación del P.I.P.M.A. y obras no previstas o no contratadas, en los distintos tramos del proyecto Vía Montecarlo Tramo II, Avenida de Occidente Tramo III, Vía del Yulima, Vía La Colonia y Avenida 19 Norte Tramo II, tal como quedó consignado en las respectivas actas de avance de obra.

Lo anterior evidencia que, los recursos públicos fueron cancelados contra actas de recibo de obra debidamente suscritas, durante la vigencia del contrato de interventoría, y no con posterioridad a su expiración, razón por la cual la verificación técnica previa y el control sobre el cumplimiento de las especificaciones contractuales constituían obligaciones exigibles y vigentes para la interventoría al momento de autorizar dichos pagos.

En este sentido, el hecho de que los *ítems* objeto de pago hayan sido reconocidos y cancelados mediante actas parciales durante la ejecución del contrato —incluida la última de ellas— refuerza la conclusión de que no se trata de obligaciones sobrevinientes o posteriores al vencimiento del plazo contractual, sino de erogaciones realizadas bajo la supervisión técnica vigente, lo cual resulta relevante para efectos del análisis del nexo causal entre la actuación interventora y el daño fiscal.

En consecuencia, no resulta de recibo el planteamiento defensivo orientado a desvincular la responsabilidad bajo el argumento de una supuesta ausencia de competencia temporal, cuando está acreditado que los pagos cuestionados se efectuaron dentro de la vigencia contractual y respecto de *ítems* concretos de obra que fueron objeto de recibo y pago mediante actas parciales, conforme al esquema contractual pactado.

ARGUMENTO DEFENSIVO - CULPA GRAVE IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

La apoderada controvierte la imputación fiscal formulada por la Contraloría, según la cual el Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de interventor del

contrato de obra No. 031 de 2015, incurrió en culpa grave por haber aprobado trece (13) actas de avance de obra, pese a la existencia de deficiencias técnicas y de cumplimiento.

Como eje central de su defensa, sostiene que, el ente fiscal incurre en una confusión conceptual entre el deber de vigilancia propio de la interventoría y la responsabilidad por el resultado de la obra, la cual recae exclusivamente en el contratista de obra y la entidad contratante. Afirma que, la interventoría tiene una obligación de medios, consistente en ejercer control y seguimiento diligente, mas no una obligación de resultado consistente en garantizar la culminación exitosa del proyecto.

Señala que, el riesgo de no ejecución de los seis frentes de obra fue asumido contractualmente por el Municipio de Armenia y la Unión Temporal Puentes Armenia, y que la interventoría cumplió su labor mediante un seguimiento permanente, acreditado en 85 actas de comité, 25 informes mensuales, un informe final y más de 100 oficios, en los cuales se dejaron constancias de atrasos, dificultades y falencias.

Respecto de las actas de avance de obra aprobadas, indica que, estas correspondían a avances parciales y que, en ejercicio de su función de vigilancia, la interventoría ordenó descuentos por obras no ejecutadas o ejecutadas parcialmente, como ocurrió en las actas 9 y 10, y en los ajustes informados mediante oficio del 30 de octubre de 2017, precisando que, las cantidades definitivas solo podían establecerse en el acta de recibo final, la cual fue proyectada y sustentada en el informe final de interventoría, donde se reflejaron saldos a favor de la entidad.

Resalta que, la interventoría realizó control de calidad de materiales, ensayos técnicos, visitas de verificación a los sitios de fabricación de los puentes y acompañamiento técnico con participación de la supervisión y funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, demostrando una actuación diligente orientada a la protección del erario.

Frente al estado actual de los elementos estructurales (vigas metálicas), aclara que, cualquier deterioro, exposición a la intemperie o intentos de hurto ocurrieron con posterioridad al vencimiento del plazo contractual de la interventoría, por lo cual no son atribuibles a su representada, pues dichos bienes se encontraban bajo custodia del Municipio de Armenia.

En cuanto a la no culminación de las obras y a la supuesta inutilidad de los resultados, sostiene que, estas circunstancias obedecen a deficiencias estructurales de planeación de la entidad contratante, tales como insuficiencia presupuestal derivada del bajo recaudo de la contribución de valorización, falta de permisos ambientales, problemas de gestión predial, restricciones

urbanísticas del POT y decisiones administrativas que redujeron el alcance del contrato mediante actas modificatorias suscritas sin la participación ni aval técnico de la interventoría.

Respecto de los estudios y diseños, la apoderada afirma que, sí se entregaron los estudios fase III en los frentes técnicamente viables, y que la entrega parcial o inviabilidad en otros frentes no obedeció a incumplimientos del interventor, sino a factores externos y sobrevinientes, como afectaciones ambientales, rellenos sanitarios, zonas de protección forestal, imposibilidad de adquisición de predios y exigencias urbanísticas no previstas en la planeación inicial.

Aclara que, en contratos de estudios y diseños, la conclusión de inviabilidad técnica constituye un resultado legítimo del ejercicio profesional, y no un incumplimiento contractual, máxime cuando dicha inviabilidad se origina en limitaciones presupuestales, ambientales o prediales que son de competencia exclusiva de la administración.

Finalmente, frente a la calificación de culpa grave, la defensa sostiene que esta no se configura, pues la interventoría actuó de manera activa, constante y reiterada, alertando oportunamente a la supervisión y a la entidad contratante sobre todas las irregularidades y riesgos identificados. Esboza que, la pasividad o insuficiencia en la adopción de medidas correctivas fue imputable a la Alcaldía de Armenia, no al consorcio interventor, razón por la cual no existe coherencia entre la calificación jurídica propuesta, los hechos acreditados y el acervo probatorio.

En conclusión, la apoderada afirma que, no se acredita culpa grave en cabeza del Consorcio Interpuentes Quindío, al haberse demostrado una actuación diligente, técnica y conforme a las obligaciones contractuales y legales propias de la interventoría.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente al argumento defensivo CULPA GRAVE IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

Este despacho no comparte la conclusión defensiva según la cual no se acredita culpa grave en cabeza del Consorcio Interpuentes Quindío, pues del análisis integral del acervo probatorio, del marco normativo aplicable y de las obligaciones contractuales asumidas, se evidencia que, la conducta desplegada por el interventor trasciende una simple obligación de medios y se concreta en omisiones relevantes, determinantes en la materialización del detrimento patrimonial advertido.

En primer lugar, resulta necesario precisar que, si bien la interventoría no asume la ejecución material de la obra, su rol dentro de la contratación estatal no es

meramente pasivo ni declarativo, sino que comporta un deber jurídico reforzado de control, vigilancia y reacción oportuna, orientado a garantizar que la ejecución contractual se ajuste a las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y temporales pactadas, y que los recursos públicos se ejecuten conforme a los fines de la contratación.

Así lo disponen de manera expresa la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y las propias cláusulas del contrato de consultoría No. 001 de 2016, en particular la cláusula cuarta, conforme a la cual el interventor debía supervisar y verificar la ejecución del contrato de obra a fin de garantizar el cumplimiento de sus condiciones y obligaciones, respondiendo civil, fiscal, penal y disciplinariamente por los hechos u omisiones que le fueran imputables y que ocasionaran daño a la entidad.

Desde esta perspectiva, no resulta de recibo la tesis según la cual el Consorcio Interpuentes Quindío cumplió cabalmente su deber por el solo hecho de dejar constancias, elaborar informes o suscribir actas de comité, cuando, paralelamente, aprobó trece (13) actas de avance de obra por un valor superior a $12.618 millones, pese a la existencia de deficiencias técnicas, retrasos significativos, incumplimientos contractuales y ausencia de entregables completos en varios frentes de obra.

El deber de vigilancia no se agota en advertir o informar irregularidades, sino que impone al interventor la obligación de abstenerse de avalar pagos cuando no se ha verificado el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, así como la de instar de manera eficaz y suficiente a la entidad contratante para la adopción de medidas correctivas, incluyendo la exigibilidad de garantías, la suspensión de pagos, la imposición de sanciones o, de ser del caso, la recomendación de terminación contractual.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que:

- Los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana–Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad ni recibidos a satisfacción, situación que fue confirmada por la Secretaría de Infraestructura.

- Se presentó un avance físico insuficiente en varios frentes de obra, cuyos resultados no generaron utilidad ni beneficio alguno para el Municipio de Armenia.

- Las obras correspondientes a los frentes Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento, frustrando los fines públicos que motivaron la contratación.

- A pesar de este panorama, el Consorcio Interpuentes Quindío avaló avances y pagos significativos, permitiendo la continuidad de la ejecución contractual en condiciones objetivamente deficientes.

Estas circunstancias evidencian que, el interventor no ejerció su función de control con la diligencia y oportunidad exigidas por el ordenamiento jurídico, pues toleró la consolidación de una ejecución defectuosa del contrato de obra, facilitando el desembolso de recursos públicos sin la debida correspondencia con avances reales, útiles y conformes a las condiciones pactadas.

Contrario a lo sostenido por la defensa, la alegada distinción entre obligación de medios y obligación de resultado no exonera al interventor de responsabilidad fiscal, cuando se demuestra que el daño no proviene exclusivamente del incumplimiento del contratista de obra, sino también de la inactividad, permisividad o insuficiencia de las acciones de control a cargo de quien tenía el deber jurídico de prevenir, mitigar o detener la causación del daño.

En este sentido, la omisión del Consorcio Interpuentes Quindío no se limita a la inexistencia de informes o alertas, sino que se concreta en la falta de decisiones eficaces para evitar la consolidación del detrimento, particularmente al aprobar actas de avance y permitir la continuidad de pagos, aun cuando se encontraba en capacidad técnica y contractual de advertir la improcedencia de los mismos y de exigir correctivos.

Adicionalmente debe resaltarse que, el consorcio estaba integrado por empresas especializadas y profesionales con amplia experiencia en el sector, lo cual incrementa el estándar de diligencia exigible y torna aún más reprochable la omisión en el cumplimiento estricto de sus deberes de interventoría.

Bajo estas consideraciones, este despacho concluye que, la conducta atribuida a los miembros del Consorcio Interpuentes Quindío encuadra en culpa grave prevista en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 63 del Código Civil, por cuanto se omitió el cumplimiento de obligaciones esenciales propias de la interventoría, permitiendo la ejecución defectuosa del contrato y la afectación del patrimonio público.

En consecuencia, no prospera el argumento defensivo orientado a excluir la responsabilidad fiscal de los miembros del consorcio interventor, al encontrarse demostrada una actuación omisiva relevante, jurídicamente reprochable y causalmente vinculada al detrimento patrimonial investigado, lo cual impone la atribución de responsabilidad fiscal en los términos de la ley.

ARGUMENTO DEFENSIVO - RESPECTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO

La apoderada controvierte la postura de esta gerencia según la cual el Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de interventor, habría actuado con culpa grave y generado un detrimento patrimonial por $12.618.903.352, al omitir sus deberes de control y avalar pagos y entregas sin el lleno de los requisitos. Frente a ello, sostiene que, la responsabilidad del interventor no es absoluta ni ilimitada, sino que se circunscribe a la diligencia y cuidado exigibles a un profesional en la vigilancia de la ejecución contractual.

Argumenta que las fallas de planeación del proyecto son imputables exclusivamente a la entidad contratante —la Alcaldía de Armenia— y no al interventor, cuyo rol no comprende la concepción ni estructuración del contrato, sino únicamente el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico durante la ejecución. En ese sentido, afirma que, no puede atribuírsele responsabilidad por deficiencias iniciales del proyecto que no le son imputables.

Como causal eximente de responsabilidad, señala la omisión de la entidad contratante en adoptar medidas de control y sanción frente a las irregularidades advertidas oportunamente por la Interventoría, las cuales —según indica— fueron informadas de manera reiterada mediante actas de comité, informes mensuales, informe final y comunicaciones formales. Añade que, los retrasos en la ejecución de la obra obedecieron, en buena parte, a gestiones tardías de la Alcaldía de Armenia para la obtención de licencias y permisos ambientales.

La defensa niega que la Interventoría haya permitido la entrega de productos sin el cumplimiento de los requisitos contractuales y aduce que, los pagos avalados correspondieron a actas de avance parcial de obra, ajustadas a lo efectivamente ejecutado dentro del plazo contractual. Resalta que, la Alcaldía de Armenia, a través de la supervisión y la Secretaría de Infraestructura, tuvo conocimiento permanente de las actas, entregas y pagos, participó en comités y visitas de obra, y no emitió advertencias u objeciones formales.

Finalmente, concluye que, el eventual daño patrimonial no puede atribuirse a acciones u omisiones del Consorcio Interpuentes Quindío, pues la Interventoría desplegó una gestión activa de vigilancia y control, lo que —a su juicio— rompe el nexo causal entre la supuesta culpa grave del interventor y el detrimento patrimonial alegado, desvirtuando así la falta de diligencia y cuidado que le atribuye el ente de control.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente al argumento defensivo NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

Este despacho reitera que, el detrimento patrimonial determinado en el presente proceso fiscal encuentra su causa directa en una gestión fiscal irregular desplegada de manera concurrente por el Consorcio Interpuentes Quindío, en su condición de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, y por los funcionarios del Municipio de Armenia responsables de la supervisión, control y toma de decisiones contractuales, quienes omitieron adoptar las medidas necesarias para evitar la producción del daño.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política[16], el control fiscal se ejerce sobre la gestión de los recursos públicos y comprende la evaluación de la eficiencia, economía y eficacia en su administración. En ese marco, la responsabilidad fiscal surge cuando, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, se ocasiona un daño al patrimonio del Estado, presupuesto que se encuentra desarrollado en la Ley 610 de 2000.

En el caso concreto, se acredita que, de haber actuado el Consorcio Interpuentes Quindío con la diligencia exigible, el daño fiscal no se habría producido. La interventoría estaba jurídicamente obligada a ejercer un control integral —técnico, administrativo, financiero, contable, ambiental y jurídico— sobre la ejecución del contrato de obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1º de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que refuerza los deberes de supervisores e interventores como garantes de la correcta ejecución contractual y de la protección del patrimonio público.

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece expresamente que, los interventores responden por los perjuicios que se ocasionen a la entidad estatal cuando, por acción u omisión, incumplen sus deberes de vigilancia y control. A su vez, el artículo 118 literal c) de la misma ley consagra que existe culpa grave cuando el gestor fiscal actúa con una negligencia tal que no emplea el cuidado que incluso las personas descuidadas aplican en sus propios asuntos, definición que se armoniza con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

En este sentido, el nexo causal se encuentra plenamente configurado, dado que el daño fiscal no proviene exclusivamente del incumplimiento del contratista de obra, sino que se materializa como consecuencia directa de la omisión sistemática de la interventoría, que no informó de manera eficaz ni oportuna los incumplimientos contractuales de la Unión Temporal Puentes Armenia, permitió la entrega de productos sin el lleno de los requisitos técnicos y contractuales , avaló y aprobó actas de avance de obra y pagos, pese a la inexistencia de resultados útiles, funcionales o recibidos a satisfacción y No instó a la entidad contratante a suspender pagos, imponer sanciones o hacer efectivas las garantías contractuales.

[16] Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019.

Estas omisiones constituyen una infracción directa al deber objetivo de cuidado que rige la función de interventoría y resultan determinantes en la producción del daño patrimonial. Ahora bien, este despacho precisa que, la responsabilidad fiscal no recae de manera exclusiva en el Consorcio Interpuentes Quindío, también ostentan la condición de gestores fiscales los servidores públicos que, teniendo competencia funcional sobre la ejecución contractual y la ordenación del gasto, omitieron adoptar decisiones correctivas y de control, pese a contar con información suficiente derivada de informes, comités de obra y actas parciales.

La inacción de los funcionarios del Municipio de Armenia —al no suspender pagos, no exigir el cumplimiento contractual, no declarar incumplimientos ni hacer efectivas las garantías— se integra causalmente con la omisión de la interventoría, configurando una gestión fiscal conexa, próxima y necesaria.

En consecuencia, el daño patrimonial acreditado no puede entenderse como un hecho aislado ni atribuible únicamente a fallas de planeación o ejecución del contrato de obra, sino como el resultado directo de una cadena de omisiones gravemente culposas, imputables tanto al Consorcio Interpuentes Quindío como a los funcionarios del ente territorial, quienes estaban jurídicamente obligados a proteger el erario y garantizar los fines de la contratación estatal, conforme a los principios de responsabilidad, transparencia y economía previstos en los artículos 23 al 26 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, este despacho concluye que se encuentran plenamente acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal —conducta, daño y nexo causal—, así como el factor subjetivo de culpa grave, razón por la cual resulta jurídicamente procedente mantener el llamamiento a responder dentro del presente proceso fiscal.

ARGUMENTOS ADICIONALES DE DEFENSA: ACCIÓN INCONSULTA DE LA ALCALDÍA DE ARMENIA Y CONTRATISTA DE OBRA EXCLUYENDO A LA INTERVENTORÍA MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE ACTAS MODIFICATORIAS.

La defensa sostiene en primer lugar que, las modificaciones contractuales y suspensiones del contrato de obra No. 031 de 2015, fueron decisiones adoptadas de manera unilateral y exclusiva entre el Municipio de Armenia y la Unión Temporal Puentes Armenia, sin recomendación, solicitud ni participación de la interventoría. En particular, los modificatorios Nos. 1, 2 y 3, así como las actas de suspensión parcial, obedecieron —según la defensa— a limitaciones presupuestales de la entidad contratante y a la reducción del alcance físico del proyecto, circunstancias que serían imputables únicamente a la Alcaldía y al contratista de obra.

En este contexto, se argumenta que, la interventoría fue excluida de dichas decisiones, pese a que, conforme al Manual de Interventoría adoptado por la Resolución 2422 de 2008, su rol es el de mediador entre las partes y quien debe solicitar formalmente modificaciones o prórrogas contractuales. Según la defensa, la interventoría no recomendó tales ajustes y solo tuvo conocimiento de ellos semanas después de su suscripción.

Adicionalmente, se indica que, el modificatorio No. 4 del contrato de obra se suscribió cuando el contrato de interventoría ya había finalizado por expiración del plazo, pese a lo cual la entidad continuó con la ejecución del contrato de obra sin interventoría, lo que —a juicio de la defensa— refuerza la responsabilidad exclusiva del Municipio de Armenia frente a los hechos posteriores. Se afirma además que, la interventoría solicitó oportunamente el inicio de trámites de incumplimiento contractual, encontrándose con una actitud pasiva y tardía de la entidad contratante.

En cuanto a la tasación del daño, la defensa controvierte el monto del detrimento patrimonial ($12.618.903.352), señalando que, no existe prueba de que todos los bienes, obras o servicios pagados se encuentren en estado de pérdida total o deterioro absoluto ni que dicha situación sea atribuible a la interventoría. Aduce que, el eventual deterioro o hurto de los bienes habría ocurrido con posterioridad, cuando estos ya se encontraban bajo custodia del Municipio de Armenia, transcurridos más de siete años desde la finalización del contrato de interventoría, y que varios de los elementos aún tendrían vocación de utilidad.

Así mismo se plantea que, el proceso contractual estuvo afectado por deficiencias de planeación atribuibles a la entidad contratante, particularmente en materia de gestión predial, licencias y permisos ambientales. Aunque el pliego de condiciones señalaba que dichos requisitos estaban cumplidos, sin embargo, durante la ejecución se evidenciaron múltiples dificultades que —según la defensa— fueron advertidas reiteradamente por la interventoría mediante informes, actas y comunicaciones oficiales.

Finalmente, la defensa cuestiona la imputación genérica y solidaria formulada en el auto de imputación, alegando que esta desconoce el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no individualizar las conductas ni el nexo causal respecto de cada presunto responsable. Sostiene la apoderada que, la responsabilidad fiscal no admite responsabilidad objetiva ni solidaridad automática, y que la Contraloría no acreditó culpa grave o dolo de manera individualizada respecto de las sociedades integrantes del consorcio.

En ese sentido, la defensa concluye que, la imputación confunde incumplimientos contractuales con responsabilidad fiscal, carece de prueba suficiente sobre el nexo causal y vulnera el derecho de defensa y el principio de

congruencia, razón por la cual solicita que se declare improcedente la imputación respecto de los miembros del consorcio interventor.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente a los argumentos defensivos adiciones

Este despacho considera necesario reiterar que, contrario a lo sostenido por la defensa, en el presente proceso ya se encuentran debidamente desarrollados, analizados y acreditados los tres elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, esto es, la existencia de un daño al patrimonio público, la conducta atribuible a los gestores fiscales y a los que contribuyeron con la gestión fiscal fallida, el nexo de causalidad entre dicha conducta y el detrimento determinado. En desarrollo de dicho análisis, se ha explicado de manera amplia, clara y suficiente cómo las actuaciones y, especialmente, las omisiones relevantes atribuibles tanto al Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, como a los funcionarios de la entidad estatal, resultaron determinantes para la consolidación del daño fiscal, al permitir la continuidad de una ejecución contractual deficiente sin la adopción de medidas oportunas y eficaces orientadas a corregirla o detenerla.

De igual forma, este despacho ha precisado que, la responsabilidad fiscal que aquí se analiza no se predica de la mera existencia de incumplimientos contractuales, sino de la inobservancia del deber objetivo de cuidado, materializada en la aprobación de avances y pagos sin que existiera una ejecución real, útil y conforme a los fines estatales, lo cual derivó en la erogación de recursos públicos sin contraprestación efectiva.

En este sentido, resulta relevante destacar que, a la fecha las obras objeto del contrato no han sido ejecutadas en su totalidad ni han cumplido el fin público para el cual fueron concebidas, situación que evidencia de manera palmaria la ausencia de utilidad social y funcional de los recursos invertidos. Esta circunstancia no puede considerarse un hecho ajeno o sobreviniente, sino la consecuencia directa de un proceso de ejecución contractual que careció del control y la vigilancia exigidos por la ley, tanto por parte del interventor como de la entidad contratante.

Así mismo, se ha establecido que, el nexo de causalidad se configura no solo por las acciones desplegadas, sino por las omisiones concurrentes de los sujetos llamados a responder, quienes, pese a conocer las irregularidades y contar con herramientas jurídicas y administrativas para intervenir, no adoptaron decisiones eficaces para evitar la consolidación del daño, razón por la cual han sido vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, este despacho concluye que, los argumentos adicionales de defensa no desvirtúan el análisis efectuado, ni logran quebrantar la relación

causal ni la acreditación del daño, por lo que no resulta procedente reabrir debates ya suficientemente resueltos, manteniéndose incólume la imputación formulada.

Por último es dable agregar que, la doctora **Lady Mabel Torres Sánchez apoderada de la sociedad IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS identificada con NIT. No. 900.690.869-7 y PROYTECO SAS identificada con NIT. No 900.181.247-2 ambas integrantes del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015,** con su escrito de descargos solicitó al despacho la práctica de pruebas, consistente en allegar al expediente prueba pericial de naturaleza técnica de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP así como lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 610 de 2000.

Con base en ello el despacho dictó el Auto No. 00387 del 24 de diciembre de 2025, por el cual se decide sobre unas pruebas solicitadas, notificado en el estado No.150 del 26 de diciembre de 2025, determinándose en el proveído entre otras determinaciones, que:

> *«Ahora bien, en lo relativo al aporte de prueba pericial de naturaleza técnica, este despacho recibirá el mismo, **el cual será incorporado y valorado como un documento de carácter técnico**, y tenido en cuenta, en conjunto con los demás elementos probatorios, para la adopción de la decisión de fondo dentro del proceso, de igual manera se incorporan al presente sumario los documentos aportados por la petente, los cuales como se mencionó en letras anteriores se valorarán en la oportunidad procesal respectiva».*

En su parte resolutiva, numeral primero, se dijo:

«…RESUELVE

PRIMERO. ***INCORPORAR*** *al presente proceso de responsabilidad fiscal No.* ***PRF-80633-2021-39520****, los documentos aportados por la apoderada Leidy Mabel Torres Sánchez en su escrito contentivo de los argumentos de defensa a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno, así como el documento de carácter técnico el dictamen anunciado por la misma apoderada, relacionado con la «Pericia técnica en interventoría y ejecución contractual del contrato de interventoría No. 001 de 2016», **para lo cual se concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que sea aportado al expediente**; advirtiéndose que, en caso de no allegarse dentro del término señalado, se entenderá desistida la prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído…»* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, transcurrido el término concedido en el proveído anterior, es decir, cinco (5) días hábiles contados a partir del 26 de diciembre de 2025 –fecha de la notificación- la doctora Lady Mabel Torres Sánchez, no presentó escrito alguno, motivo por el cual se considera desistida la prueba.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR VALERIA JIMÉNEZ DUARTE curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d).

Presentados mediante oficio Sigedoc 2025ER0288173 del 10 de diciembre de 2025 folios 2008-2012.

La apoderada inicia precisando su calidad de curador *ad litem*, designada mediante Auto No. 00152 del 19 de mayo de 2025, exclusivamente para la representación de los herederos indeterminados del señor Carlos Mario Álvarez Morales (Q.E.P.D.), respecto de quienes manifiesta no contar con información alguna, razón por la cual señala que su actuación se limita a lo probado dentro del expediente.

Sostiene que, en los Autos de Imputación de Responsabilidad Fiscal Nos. 00268 del 29 de agosto de 2025 y 00366 del 21 de noviembre de 2025, no se menciona ni se vincula expresamente a los herederos indeterminados como presuntos responsables fiscales, por lo que considera que su vinculación no se ha realizado de manera formal dentro del proceso.

Resume que el contrato de obra No. 031 de 2015, fue adjudicado a la Unión Temporal Puentes Armenia, inicialmente por un valor superior a $80.000 millones, el cual fue modificado hasta alcanzar un valor definitivo cercano a $55.000 millones. Indica que, las obras previstas no se culminaron, situación que derivó en un detrimento patrimonial al Estado por pagos efectuados sin la correspondiente ejecución.

Señala que, el Auto de Imputación No. 00366 retoma los fundamentos del Auto No. 00268, en el cual se cuantificó un daño patrimonial de $12.618.903.352, correspondiente al 22,94 % del avance del contrato. Precisa que, para la época de los hechos el señor Álvarez Morales ejercía como Alcalde de Armenia y ordenador del gasto, razón por la cual fue vinculado, destacando que falleció el 17 de enero de 2022, y que, pese a ello, sus herederos no fueron imputados.

Reconoce que, el daño patrimonial se origina en las falencias, modificaciones y suspensiones del contrato, cuantificado inicialmente en la suma pagada por el Municipio. No obstante, señala que, debe descontarse el valor reintegrado por el Municipio de Armenia ($1.924.780.134,02), lo que reduciría el daño a $10.694.123.217,98.

Invoca el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, para señalar que, ante la muerte del presunto responsable, deben citarse y emplazarse a los herederos, razón por la cual solicitó aclaración de los autos de imputación, indicando que dicha solicitud se encuentra en trámite y que el nombramiento del curador *ad litem* fue para representar a los herederos indeterminados y no al causante.

Frente a la imputación a título de culpa grave atribuida al señor Álvarez Morales (Q.E.P.D.), manifiesta que se atiene a lo demostrado dentro del proceso, reiterando que los herederos indeterminados no han sido vinculados formalmente.

Indica que, la imputación por el detrimento patrimonial se dirige al señor Álvarez Morales (Q.E.P.D.) y otros, en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto, y que respecto de la conducta y el nexo causal se remite a lo que resulte probado dentro del expediente, enfatizando nuevamente que los herederos indeterminados no han sido vinculados.

Expone que, la imputación jurídica se fundamenta en la condición del señor Álvarez Morales como Alcalde y representante legal del Municipio al momento de suscribir el contrato y autorizar pagos. Sin embargo, cuestiona la incorporación de interrogatorios de parte provenientes de otro proceso de responsabilidad fiscal que culminó con cesación de la acción, alegando que, tales declaraciones no podrían ser desvirtuadas por el causante debido a su fallecimiento, lo cual, a su juicio, vulnera el derecho de defensa.

Añade que, el nombramiento del curador *ad litem* no se realizó de manera adecuada, al no existir imputación directa contra los herederos indeterminados, y reitera que las solicitudes de aclaración de los autos no han sido resueltas.

Manifiesta que, no aporta material probatorio adicional, dado que no cuenta con información sobre los herederos indeterminados ni sobre posibles familiares del causante. Anexa copia de la solicitud de aclaración de los autos de imputación y de la citación mediante la cual fue designada como curador *ad litem*.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente a los argumentos defensivos PRESENTADOS POR VALERIA JIMENEZ DUARTE curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d).

Este despacho considera necesario reiterar que, la acción de responsabilidad fiscal no se extingue por la muerte del presunto responsable fiscal, conforme al régimen legal vigente y a la naturaleza patrimonial de dicha acción. Lo que ocurre con el fallecimiento del implicado es una modificación en la forma de comparecencia y de satisfacción de la eventual obligación resarcitoria, mas no la desaparición de la acción fiscal ni del proceso.

En efecto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, cuando sobreviene la muerte del presunto responsable fiscal antes de que exista fallo ejecutoriado, el trámite del proceso continúa con sus herederos, quienes no responden a título personal ni subjetivo, sino hasta la concurrencia de su participación en la sucesión, es decir, a través de la masa sucesoral del causante.

Bajo este entendido, resulta jurídicamente improcedente afirmar que, deba formularse imputación individual en contra de los herederos indeterminados, toda vez que, la imputación de responsabilidad fiscal recae sobre la conducta desplegada por el causante en vida, en su condición de gestor fiscal, y no sobre hechos propios atribuibles a los herederos. Estos últimos no son sujetos activos de la conducta investigada, ni se les endilga reproche alguno.

Así, la comparecencia de los herederos indeterminados al proceso no tiene como finalidad imputarles responsabilidad fiscal directa, sino garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la masa sucesoral, la cual es la llamada a responder patrimonialmente, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, por los actos u omisiones del causante.

En tal sentido, la designación de curador *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados se ajusta plenamente al marco normativo, en tanto permite la continuidad del proceso fiscal y asegura la contradicción procesal, sin que ello implique una ampliación indebida del ámbito subjetivo de imputación.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente viable ni necesario imputar responsabilidad fiscal a los herederos indeterminados, como sujetos distintos del causante, pues la acción fiscal subsiste contra la masa sucesoral, la cual responde dentro de los límites legales establecidos, pretender lo contrario desconocería la naturaleza patrimonial de la responsabilidad fiscal y desvirtuaría el alcance del artículo 19 de la Ley 610 de 2000.

En conclusión, este despacho precisa que, la muerte del presunto responsable fiscal no extingue la acción de responsabilidad fiscal; en consecuencia, la imputación se mantiene respecto de la conducta atribuida al causante. Los herederos comparecen al proceso únicamente en representación de la masa sucesoral y no en calidad de responsables fiscales autónomos.

En ese orden de ideas, no resulta procedente imputar responsabilidad fiscal directa a los herederos indeterminados, razón por la cual los planteamientos expuestos por la defensa en este punto no están llamados a prosperar.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO apoderado de oficio de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA participación 40% y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S

participación 25% como MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA

Presentados mediante oficio Sigedoc 2025ER0287359 del 10 de diciembre de 2025, folios 2017-2019.

El apoderado de dos de los tres integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia, presenta descargos frente al Auto No. 00366 del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual se le imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF-80633-2021-39520, por un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Armenia.

En primer lugar, se exponen los antecedentes contractuales, precisando que, el Contrato de Obra No. 031 de 2015, fue celebrado con el Municipio de Armenia para la ejecución de obras de infraestructura vial y puentes, financiadas con recursos de valorización, y que la Unión Temporal estuvo conformada por Constructora Díez Cardona y Construcciones Lezo S.A.S. Así mismo, indica que, el contrato contó con interventoría a cargo del Consorcio Interpuentes Quindío y que, tras la auditoría adelantada por la Contraloría Municipal, el asunto fue remitido a la Contraloría General de la República, la cual inició el proceso de responsabilidad fiscal y formuló imputación por un presunto daño inicialmente cuantificado en $12.618.903.352 y posteriormente ajustado a $10.694.123.217,98, a título de culpa grave y de manera solidaria.

Como argumento central de defensa, la Unión Temporal sostiene que, no incurrió en culpa grave, afirmando que el incumplimiento en la culminación total de las obras obedeció a la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, situación que, conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, obligaba legalmente al contratista a cesar la ejecución del contrato. En tal sentido, sostiene que, su actuación se ajustó al ordenamiento jurídico y que la terminación anticipada no fue producto de negligencia, sino de una causa legal ajena a su voluntad.

Adicionalmente, controvierte la existencia del daño patrimonial alegado por la entidad fiscal, señalando que, sí se ejecutaron obras que generaron utilidad y beneficio al Municipio de Armenia, en particular en el proyecto Montecarlo Tramo II, el cual se encuentra en funcionamiento y presta servicio a la comunidad.

Con base en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, y en jurisprudencia del Consejo de Estado, afirma que, el detrimento patrimonial debe ser cierto y plenamente demostrado, y que la existencia de ejecución parcial útil impide predicar un daño total, desvirtuando así la imputación formulada.

En conclusión, la defensa sostiene que no se configura responsabilidad fiscal en cabeza de la Unión Temporal Puentes Armenia, por cuanto actuó conforme a la

ley, no incurrió en culpa grave y no causó un detrimento patrimonial absoluto al erario municipal.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente a los argumentos defensivos PRESENTADOS POR JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO apoderado de oficio de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA participación 40% y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S participación 25% como MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA

Este despacho no acoge el argumento expuesto por la defensa según el cual la no culminación de las obras derivó de una inhabilidad sobreviniente que habría obligado legalmente a la Unión Temporal Puentes Armenia a cesar la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, en los términos del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, particularmente el oficio SI-POI-1435 del 27 de julio de 2020, remitido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, se encuentra acreditado que el contrato no terminó por una inhabilidad sobreviniente, sino por renuncia expresa del contratista, presentada el 22 de enero de 2019, en el marco de un proceso sancionatorio de caducidad adelantado por la entidad contratante, motivado por el indebido manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Adicionalmente, se evidencia que, durante los meses de marzo y abril de 2018, la Fiscalía General de la Nación imputó cargos y solicitó medida de aseguramiento intramural en contra de los señores Hernán Moreno Pérez y Fernando León Diez Cardona, representantes legales de dos de los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia, por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento y lavado de activos, circunstancias directamente relacionadas con la ejecución del contrato y el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, de acuerdo al informe DJ-PJU-107 del 23 de enero de 2019, elaborado por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, consta que, el contrato se encontraba suspendido desde el 4 de abril de 2018, y que el 21 de enero de 2019, el apoderado del representante legal de la Unión Temporal presentó renuncia solemne a la ejecución contractual, la cual fue aceptada por la administración municipal al no existir posibilidad jurídica ni material de reiniciar el contrato ni de disponer de los recursos comprometidos.

En este contexto, el propio Departamento Administrativo Jurídico concluyó que, la renuncia presentada por el apoderado con plenas facultades legales condujo a la cesación de la situación de incumplimiento, razón por la cual se declaró la cesación del incumplimiento grave declarativo de caducidad, decisión que, en

ningún caso implica la inexistencia de conductas reprochables, sino que obedece a una forma de terminación contractual derivada de la actuación del contratista.

En consecuencia, para este despacho no se acredita que la terminación del contrato obedeciera a una inhabilidad sobreviniente en los términos del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, sino a una renuncia voluntaria del contratista, presentada en un escenario de suspensión prolongada, investigación penal de sus representantes y cuestionamientos graves sobre el manejo del anticipo, tales circunstancias no resultan ajenas a la esfera de control del contratista, ni permiten excluir la configuración de culpa grave, en tanto reflejan una conducta contraria al deber objetivo de cuidado en la administración de recursos públicos.

Por lo anterior, la manifestación defensiva encaminada a justificar la no culminación de las obras en una causa legal eximente de responsabilidad no está llamada a prosperar, al no encontrar respaldo fáctico ni jurídico en las pruebas obrantes dentro del expediente.

Ahora bien, el argumento defensivo según el cual no existe daño patrimonial por cuanto algunas obras se ejecutaron parcialmente y habrían generado utilidad al Municipio de Armenia carece de sustento fáctico y jurídico, y resulta desvirtuado por las conclusiones contenidas en el auto de imputación.

En primer lugar, si bien el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, exige que, el daño patrimonial sea cierto, cuantificable y plenamente demostrado, dicha exigencia se satisface en el presente asunto a partir de la evidencia que acredita que los recursos públicos desembolsados no se tradujeron en obras funcionales, útiles ni incorporadas al patrimonio del municipio, finalidad esencial del contrato de obra No. 031 de 2015.

La revisión adelantada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia fue concluyente al establecer que, los estudios y diseños contratados no fueron entregados en su totalidad, incumpliéndose de manera sustancial el objeto contractual. En efecto, ninguno fue recibido a satisfacción, lo que impide predicar su aptitud técnica para soportar la ejecución de las obras y descarta cualquier aprovechamiento real por parte de la entidad territorial.

En cuanto a los frentes de obra, los porcentajes de avance físico acreditados —40% para la Vía Montecarlo Tramo II, 4,2% para la Avenida 19 Norte Tramo II y 1,9% para la Vía La Colonia— no constituyen por sí mismos un criterio de utilidad pública ni de incorporación efectiva al servicio, pues, como lo precisó el despacho, las obras no fueron culminadas, no entraron en funcionamiento y, en consecuencia, no generaron beneficio alguno a la comunidad.

Particularmente, la afirmación defensiva según la cual el proyecto Montecarlo Tramo II se encuentra en funcionamiento resulta abiertamente contradicha por

el acervo probatorio. El auto de imputación establece que, el material entregado en dicho frente no se encuentra en uso, permanece expuesto a la intemperie en la avenida Montecarlo Tramo II y en los parqueaderos de la Central Minorista, presentando deterioro progresivo. Tal circunstancia demuestra que, los bienes adquiridos no cumplieron el fin público para el cual fueron destinados, lo que configura un daño cierto, actual al patrimonio municipal.

Adicionalmente, frente al tramo correspondiente a la Avenida 19 Norte Tramo II, el propio despacho dejó establecido que, aunque actualmente la obra se encuentra ejecutada, su culminación no se produjo dentro del contrato No. 031 de 2015, sino en virtud de un contrato posterior celebrado en 2022. Ello implica que los recursos públicos girados con ocasión del contrato inicialmente investigado no cumplieron su finalidad, generando un doble impacto negativo: por un lado, el pago de una obra inconclusa y, por otro, la necesidad de comprometer nuevos recursos para su finalización.

En consecuencia, el daño patrimonial imputado se predica del pago de recursos públicos sin contraprestación útil, eficiente y oportuna, lo cual se ajusta plenamente a la definición legal de detrimento patrimonial prevista en la Ley 610 de 2000. La inexistencia de funcionamiento, el deterioro del material, la no recepción a satisfacción de los estudios y diseños, y la ejecución posterior de las obras mediante un contrato distinto, permiten concluir que la alegada ejecución parcial no desvirtúa, sino que confirma, la materialización del daño al patrimonio público.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO apoderado de oficio de TECNICONSULTA S.A. integrante del Consorcio Interpuentes Quindío

Presentados mediante oficio radicado Sigedoc 2025ER0287358 del 10 de diciembre de 2025, folios 2020-2022.

La defensa sostiene que, la imputación realizada por la Contraloría atribuye responsabilidad de manera solidaria e indiferenciada, sin identificar conductas concretas, obligaciones específicas ni montos atribuibles a TECNICONSULTA S.A., vulnerando el principio de personalidad de la responsabilidad fiscal.

Se argumenta que, no se configuran los elementos exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en tanto el presunto daño patrimonial no se encuentra plenamente probado, no existe nexo causal entre la actuación de la sociedad y el supuesto detrimento, ni se evidencia conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a su proceder.

Así mismo, se resalta que, no existe prueba de decisiones u omisiones imputables a TECNICONSULTA S.A. que hayan ocasionado la no culminación

de las obras, por lo que resulta jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad fiscal por hechos propios de la gestión integral del consorcio.

Con fundamento en lo anterior, se solicita la exoneración y desvinculación de TECNICONSULTA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal, o en subsidio, la práctica de pruebas que demuestren la inexistencia de nexo causal entre su actuación y el presunto daño patrimonial.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO frente a los argumentos defensivos PRESENTADOS PORJAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO apoderado de oficio de TECNICONSULTA S.A. integrante del Consorcio Interpuentes Quindío

Contrario a lo afirmado por la defensa, el daño patrimonial sí está acreditado en los términos de la Ley 610 de 2000, toda vez que, los recursos públicos desembolsados con ocasión del contrato de obra No. 031 de 2015, no se tradujeron en bienes, obras o estudios útiles, funcionales ni incorporados al patrimonio del Municipio de Armenia.

La Secretaría de Infraestructura fue concluyente al establecer que:

- Los estudios y diseños no fueron entregados en su totalidad.
- Ninguno fue recibido a satisfacción.
- Algunos resultaron técnicamente inviables.
- Las obras de los frentes Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento.
- Los materiales permanecen almacenados y expuestos al deterioro.
- La Avenida 19 Norte Tramo II solo se terminó mediante un contrato distinto celebrado en 2022.

Estos hechos acreditan que, los recursos públicos pagados no cumplieron su finalidad, configurándose un detrimento patrimonial cierto, actual y cuantificable, destacándose que la ejecución parcial no desvirtúa el daño; por el contrario, lo confirma, pues el Municipio pagó por obras y productos que no le fueron entregados en condiciones de utilidad, calidad ni oportunidad.

La defensa pretende aislar a TECNICONSULTA del daño bajo el argumento de que este se originó en el incumplimiento del contratista de obra. Sin embargo, esta tesis ignora que, el daño se produjo precisamente porque la interventoría permitió, toleró y avaló dicho incumplimiento.

El Consorcio Interpuentes Quindío —del cual TECNICONSULTA S.A. formaba parte— aprobó trece (13) actas de avance de obra por más de $12.618 millones, la aprobación de estas actas fue el mecanismo que habilitó los pagos y por ende contribuyó al detrimento patrimonial determinado, toda vez que, si la interventoría

hubiera cumplido su función de control, los pagos no se habrían autorizado y el daño no se habría materializado.

Aunado a lo anterior la defensa sostiene que, no se individualiza la conducta de TECNICONSULTA S.A. sin embargo, este esbozamiento desconoce que, el consorcio interventor actuó como una unidad funcional y jurídica frente al Municipio. El contrato de consultoría No. 001 de 2016, fue suscrito por el Consorcio Interpuentes Quindío, no por cada empresa de manera aislada.

Corolario de ello, las funciones de vigilancia, control técnico, financiero y contractual fueron ejercidas de manera conjunta y coordinada por sus integrantes, incluidos los profesionales y recursos aportados por TECNICONSULTA S.A.

En este contexto, la responsabilidad fiscal no se predica por cuotas accionarias de sus integrantes, sino por el ejercicio real y efectivo de funciones públicas delegadas. TECNICONSULTA S.A. participó en un 30% del consorcio y, en esa condición, contribuyó técnica y operativamente a la interventoría que aprobó los avances irregulares.

Por tanto, no hay fundamento jurídico para exonerar ni desvincular a TECNICONSULTA S.A., ni para suspender la imputación bajo el pretexto de una supuesta falta de individualización, pues la responsabilidad surge de su pertenencia activa y funcional al consorcio interventor que generó el daño.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, al 04 de octubre de 2018.

La señora Blanca Inés presentó escrito radicado sigedoc No. 2025ER029774 del 23 de diciembre de 2025 (Fs. 2048-2083) contentivo de sus argumentos de defensa de carácter extenso, en el que desarrolla múltiples consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas sobre su actuación y sobre la ejecución del contrato objeto de investigación. En atención a su volumen y a la reiteración de varios planteamientos, el Despacho procede a traer a colación y sistematizar los argumentos centrales allí expuestos, los cuales se resumen a continuación.

Blanca Inés sostiene que, la imputación de responsabilidad fiscal formulada en su contra desconoce los principios de legalidad, responsabilidad personal y debido proceso, en la medida en que se construye sobre una atribución genérica de resultados y no sobre la demostración concreta de sus actuaciones, decisiones u omisiones. Afirma que, el ente de control no identifica de manera específica cuáles fueron las funciones que ejerció dentro del proyecto ni cuáles

obligaciones incumplió, limitándose a asociarla al resultado global del contrato de obra, lo cual resulta incompatible con el régimen de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

En desarrollo de su defensa, señala que, su actuación siempre estuvo soportada en los documentos oficiales del proyecto, particularmente en las actas, informes técnicos y reportes que reposan en el expediente contractual.

Indica que las actas de obra, de comité y de seguimiento evidencian que el contrato sí tuvo ejecución, que se adelantaron actividades constructivas y que existían avances físicos y técnicos en los distintos frentes. En su criterio, dichos documentos constituyen prueba objetiva de que no existió un abandono absoluto del proyecto ni una inexistencia de ejecución, por lo que no puede afirmarse que los recursos públicos se hayan perdido sin contraprestación.

Afirma que, las actas de avance y los informes periódicos daban cuenta de la evolución del contrato, de las dificultades encontradas y de las decisiones adoptadas para corregirlas, lo cual demuestra que el proyecto estuvo sometido a seguimiento institucional. Sostiene que, actuó con base en la información consignada en dichos documentos oficiales, los cuales eran elaborados por los equipos técnicos y por la interventoría, y que, en el momento de su actuación no existía evidencia de que los productos fueran inexistentes o que las obras no se estuvieran ejecutando.

Igualmente resalta que, los informes técnicos y administrativos no advertían una inexistencia de estudios, diseños u obras, sino dificultades propias de un proyecto de infraestructura de gran escala, tales como ajustes de diseño, retrasos por adquisición de predios, problemas de coordinación entre frentes y restricciones financieras propias del sistema de valorización. En ese contexto, sostiene que las falencias que posteriormente se evidenciaron no eran previsibles ni detectables de manera inmediata a partir de la documentación disponible en su momento.

En relación con los pagos efectuados al contratista, Blanca Inés indica que, estos se realizaron con fundamento en las actas de avance, informes de interventoría y certificaciones técnicas, los cuales constituían soporte válido para la ejecución financiera del contrato. En consecuencia, considera que no puede hablarse de pagos arbitrarios o sin respaldo documental. A su juicio, el hecho de que posteriormente se cuestione la calidad o utilidad de las obras no convierte automáticamente en indebidos los pagos que fueron autorizados con base en los soportes oficiales existentes.

En cuanto al daño patrimonial, reitera que, la existencia de actas, informes, estudios, diseños y ejecución física demuestra que hubo una contraprestación real por los recursos públicos desembolsados, lo cual excluye la configuración

de un detrimento cierto en los términos de la Ley 610 de 2000. Sostiene que, la no culminación de algunas obras o su no entrada en funcionamiento no equivale a una pérdida absoluta de los recursos, pues parte de estos se materializaron en bienes, trabajos y productos técnicos.

Desde la perspectiva del nexo causal, afirma que, su actuación se limitó al ejercicio de funciones administrativas y de gestión, siempre con base en la información suministrada por los equipos técnicos y la interventoría. No tenía control directo sobre la ejecución material de las obras ni sobre la calidad técnica de los productos, por lo que no puede imputársele que los proyectos resultaran inconclusos o inviables.

Finalmente, niega haber actuado con dolo o culpa grave, señalando que obró de buena fe, apoyada en los informes y actas oficiales del proyecto, y que no podía desconocer ni desautorizar sin fundamento técnico los conceptos emitidos por los profesionales encargados de la interventoría y la supervisión. Por ello, sostiene que no es jurídicamente válido atribuirle responsabilidad fiscal por resultados que escapaban a su control directo.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare su exoneración y desvinculación del proceso, o de manera subsidiaria, que se practiquen pruebas tendientes a demostrar que no existe daño patrimonial, ni nexo causal, ni culpa grave atribuible a su conducta.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ.

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por la presunta responsable Blanca Inés Álvarez López, en la medida en que estos desconocen el verdadero alcance de las funciones que le fueron asignadas, el grado de injerencia que tenía sobre la ejecución del contrato de obra pública No. 031 de 2015 y la relevancia jurídica de sus omisiones dentro de la producción del detrimento patrimonial imputado.

En efecto, de conformidad con el Decreto No. 018 del 22 de enero de 2016 y la Resolución No. 0175 del 28 de enero de 2016, obra en el expediente prueba suficiente de que Blanca Inés Álvarez López fue designada y posesionada en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 LN, con funciones específicas y reforzadas en relación con el proceso de valorización, siendo la servidora pública encargada de vigilar, controlar y prestar atención permanente al avance de las obras financiadas con dichos recursos, así como de las interventorías relacionadas. Su rol no era meramente auxiliar o informativo, sino técnico, directivo y de control, orientado a garantizar la correcta planeación, ejecución y cumplimiento de los proyectos de infraestructura desarrollados con recursos de contribución de valorización.

Las funciones asignadas a la servidora pública eran de una trascendencia determinante para la protección del patrimonio público. Le correspondía revisar los diseños definitivos en la etapa de ajuste, realizar visitas técnicas de seguimiento, remitir oportunamente las eventualidades a las entidades competentes para evitar afectaciones al cronograma, analizar las especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, y, de manera particularmente relevante, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras ejecutadas por valorización. Estas atribuciones no solo le conferían un conocimiento directo y privilegiado del estado real de los frentes de obra y de los estudios y diseños, sino que la ubicaban como un eslabón crítico en el sistema de control técnico y administrativo del contrato.

Contrario a lo sostenido por la defensa, la actuación de Blanca Inés no puede evaluarse como la de una simple receptora pasiva de informes, pues su cargo exigía un ejercicio activo, crítico y técnico de supervisión, verificación y advertencia frente a cualquier desviación, riesgo o incumplimiento que comprometiera los fines del contrato. En este contexto, el deber de remitir oportunamente las eventualidades a las autoridades competentes no era una facultad discrecional, sino una obligación funcional orientada precisamente a permitir que la administración municipal adoptara decisiones correctivas para evitar la consolidación de perjuicios al erario.

Durante el período en que ejerció el cargo —entre el 1º de febrero de 2016 y el 4 de octubre de 2018— el contrato de obra No. 031 de 2015, sufrió profundas y reiteradas alteraciones que afectaron sustancialmente su objeto, su alcance, su valor y su viabilidad funcional. En dicho lapso se suscribieron cuatro contratos modificatorios que redujeron el número de frentes de obra, disminuyeron el valor contractual desde más de ochenta mil millones de pesos hasta aproximadamente cincuenta y cinco mil millones, ajustaron el porcentaje del anticipo y redefinieron las obras a ejecutar. De igual forma, se decretaron múltiples suspensiones parciales y totales de la ejecución contractual, se reiniciaron frentes de obra de manera fragmentada y finalmente se suspendió el contrato para adelantar la contratación de un nuevo interventor, lo que revela un escenario persistente de inestabilidad, riesgo y pérdida de control sobre el proyecto.

Este cúmulo de modificaciones y suspensiones constituía, por sí mismo, una señal inequívoca de que el contrato atravesaba una situación crítica desde el punto de vista técnico, financiero y administrativo, frente a la cual la servidora pública estaba obligada, por mandato de sus funciones, a emitir alertas, formular observaciones técnicas, documentar las irregularidades y poner en conocimiento de la administración municipal los riesgos que se estaban materializando. Sin embargo, no obra en el expediente evidencia de que, Blanca Inés Álvarez López haya elevado advertencia, concepto técnico, informe de riesgo o pronunciamiento alguno frente a la progresiva reducción del alcance del

proyecto, la inviabilidad de varios frentes de obra, la reiteración de suspensiones o la afectación de los cronogramas y presupuestos.

Lejos de ello, la funcionaria otorgó su visto bueno a trece (13) actas de pago mediante las cuales se amortizó parte del anticipo y se reconocieron valores por supuestos avances de obra, estudios y diseños, dicho aval no era un trámite meramente formal, sino un acto de validación técnica que implicaba afirmar que, los entregables correspondían efectivamente a lo ejecutado y que cumplían con las condiciones técnicas y contractuales. No obstante, la posterior verificación demostró que, los estudios y diseños no fueron entregados en su totalidad, que varios resultaban inviables técnicamente y que, los frentes de obra no fueron culminados ni puestos en funcionamiento, lo que evidencia que tales vistos buenos carecieron del sustento técnico exigible a su cargo.

De este modo, el Despacho concluye que, la omisión de ejercer un control efectivo, de advertir oportunamente las irregularidades y de oponerse a la continuidad de pagos sin soporte real configuró una infracción grave a los deberes funcionales de la servidora pública. Su conducta no se limitó a un error de apreciación, sino que implicó la inobservancia de obligaciones esenciales de vigilancia, control y protección del patrimonio público, en un contexto en el que los riesgos y las deficiencias del contrato eran objetivamente perceptibles.

En consecuencia, esta colegiatura considera que, la actuación de Blanca Inés Álvarez López se subsume en el concepto de culpa grave previsto en el artículo 63 del Código Civil y en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, al haber gestionado asuntos públicos de altísimo impacto económico con un nivel de diligencia inferior al que incluso una persona descuidada emplearía en sus propios negocios. Esta omisión contribuyó de manera directa a que se consolidara el pago de recursos públicos sin contraprestación útil, funcional y oportuna, frustrando los fines de la contratación pública y ocasionando el detrimento patrimonial imputado.

Por todo lo anterior, los alegatos defensivos no desvirtúan ni el daño patrimonial, ni el nexo causal, ni el reproche subjetivo formulado, razón por la cual la imputación en contra de Blanca Inés Álvarez López se encuentra plenamente soportada desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico.

Aunado a lo expuesto, no se acoge la tesis defensiva según la cual no se configuró daño patrimonial por la supuesta ejecución parcial de las obras, por cuanto dicha afirmación desconoce la naturaleza jurídica y material del detrimento fiscal, así como la realidad fáctica acreditada dentro del expediente.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se configura cuando los recursos públicos son utilizados de manera ineficiente, antieconómica o ineficaz, o cuando no cumplen la finalidad pública

para la cual fueron destinados. En el presente caso, está plenamente demostrado que, los recursos públicos girados en desarrollo del contrato de obra No. 031 de 2015, no se tradujeron en obras útiles, funcionales ni incorporadas al patrimonio del Municipio de Armenia, lo que constituye, por sí mismo, un detrimento cierto, actual y cuantificable.

La revisión técnica realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia es concluyente al establecer que los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana-Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad, incumpliéndose de manera sustancial el objeto contractual. La inexistencia de productos completos, utilizables y técnicamente viables impide predicar cualquier incorporación real al patrimonio público, pues un diseño incompleto o inviable no puede servir de soporte para la ejecución de obras ni para la satisfacción de necesidades colectivas.

En cuanto a los frentes de obra, los porcentajes de avance físico acreditados —40% en la Vía Montecarlo Tramo II, 4,2% en la Avenida 19 Norte Tramo II y 1,9% en la Vía La Colonia— no constituyen un criterio de utilidad pública ni de aprovechamiento económico, pues dichas obras no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento.

Es de advertir que, la infraestructura pública no se define por la mera existencia de materiales o intervenciones parciales, sino por su aptitud para prestar un servicio efectivo a la comunidad. En este caso, ninguno de los frentes financiados con el contrato No. 031 de 2015 cumplió dicha finalidad.

Particularmente, en el frente Vía Montecarlo Tramo II, el material entregado permanece expuesto a la intemperie en la misma vía y en los parqueaderos de la Central Minorista de Armenia, presentando un deterioro progresivo. Este hecho demuestra que los bienes adquiridos con recursos públicos no solo no están siendo utilizados, sino que están perdiendo valor por falta de protección, lo que agrava el daño patrimonial.

Respecto al frente Avenida 19 Norte Tramo II, si bien la obra hoy se encuentra ejecutada, dicha culminación no se produjo con cargo al contrato de obra No. 031 de 2015, sino mediante un contrato posterior celebrado en 2022. Esto implica que, los recursos públicos desembolsados en el contrato investigado no cumplieron su finalidad, pues el Municipio tuvo que comprometer nuevos recursos para lograr una obra que ya había sido financiada parcialmente.

La situación descrita evidencia una utilización ineficaz, antieconómica e improductiva de los recursos públicos, contraria a los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la gestión fiscal. El hecho de que existan avances parciales o materiales dispersos no neutraliza el daño, porque el objetivo del

gasto público no es producir fragmentos de obra, sino generar infraestructura útil al servicio de la comunidad. En este caso, la comunidad de Armenia no recibió vías funcionales, ni mejoras en la movilidad, ni beneficios reales derivados de los recursos invertidos.

Por tanto, el daño patrimonial no solo está probado, sino que se mantiene vigente y actual, en la medida en que las obras financiadas con el contrato No. 031 de 2015, no han sido culminadas, no están en servicio y no han generado provecho alguno para la comunidad. La frustración de los fines públicos, el deterioro de los materiales, la no recepción a satisfacción de los estudios y diseños y la necesidad de ejecutar nuevamente las obras mediante otro contrato constituyen manifestaciones claras e inequívocas del detrimento al patrimonio público.

Finalmente advierte este despacho que los presuntos responsables fiscales ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 no presentaron argumentos de defensa contra la imputación notificada y conforme lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

IX. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al presente proceso fueron vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables las siguientes compañías de seguros:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV

La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000303**, expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018, amparos:

- Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
 Deducible:3.00% del valor de la perdida min 2.00SMMLV

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000182**

Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.

Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000249**

Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

Distribución - Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000262**

Fecha de Expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento **65-44-101128442** expedida bajo la figura

de coaseguro con la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018, con la siguiente participación:

Compañía	% Participación	Valor Asegurado
Seguros del Estado S.A.	70%	$26.728.216.104.7
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%	$11.454.949.759.1
Total	**100%**	**$38.183.165.863.80**

.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA ACTUAL
Cumplimiento del Contrato	09/03/2016	04/07/2019	$7.023.223.761.40

Póliza 65-44-101128442 anexo 6

La Corte Constitucional en relación al fundamento y objetivos de las garantías, de manera particular ha preceptuado en la Sentencia C-648 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

> *… El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, **por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal**, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros (…)*
>
> *(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados…* (Subrayado fuera del texto).

Como bien se aprecia, las referidas pólizas tienen absoluta relación con los hechos irregulares cuestionados, por cuanto estamos frente a conductas relativas a los amparos -entre otros- de cumplimiento del contrato garantizar el

pago de perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el manejo oficial de los funcionarios del municipio de Armenia - Quindío, por el menoscabo de fondos y bienes, que conllevan a que las entidades garantes continúen vinculadas a este proceso en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de las pólizas ya referenciadas.

Debe precisarse, que de conformidad con lo indicado en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, las pólizas prescriben en (5) años, lo cual a la fecha no ha ocurrido con las pólizas vinculadas.

De acuerdo con la normatividad, naturaleza de la gestión fiscal y las competencias de este organismo de control y en acatamiento de lo dispuesto por la Circular 5ª del 16 de marzo de 2020, emitida por esta Contraloría, es del caso precisar que, se tiene claro que las aseguradoras no son gestoras fiscales y que sus obligaciones tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, entre otros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente, por lo que se ha hecho referencia a tales aspectos.

Por otra parte debe referirse lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, respecto a que la vinculación como garantes de las compañías aseguradoras en referencia se da, respectivamente, al amparar la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales vinculados así como al contrato sobre el cual recae esta actuación fiscal, habiéndose determinado las vigencias de la póliza a afectar, previo pronunciamiento respecto de su cobertura, siendo evidente que las mismas deben continuar vinculadas a esta actuación fiscal.

DESCARGOS PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó a través de su apoderado de confianza doctor Héctor Jaime Giraldo Duque, el 10 de diciembre de 2025, sigedoc 2025ER0288862, sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 00366 del 21 de noviembre de 2025 (Fs.2006-2007 (CD).

En relación con los argumentos de la aseguradora en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad fiscal, este despacho no hará un pronunciamiento en concreto ya que los mismos se abordaron en el acápite de las consideraciones, por lo anterior solo se tratarán los temas específicos que tienen que ver con las pólizas vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

EXLUSIONES FENTE A LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000303

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000303 POR INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE E INEXISTENCIA DE SINIESTRO

La aseguradora sostiene que, no existe riesgo asegurable ni siniestro que permita afectar la Póliza Global de Manejo No. 3000303, por lo cual no procede su vinculación ni la activación de la garantía dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En síntesis, su tesis es la siguiente:

El riesgo asegurable, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, solo existe cuando el daño patrimonial es causado por un suceso incierto imputable a los servidores públicos asegurados. En los seguros de manejo oficial, el riesgo cubierto es exclusivamente el detrimento ocasionado por empleados o servidores públicos de la entidad asegurada, mediante conductas como abuso de confianza, falsedad, estafa, entre otras.

En este caso, el eventual daño investigado no fue causado por servidores públicos del Municipio de Armenia, sino por el contratista Unión Temporal Puentes Armenia, quien renunció y abandonó el contrato, dejando las obras inconclusas, por tanto, el hecho generador del supuesto detrimento no corresponde al riesgo amparado por la póliza.

Adicionalmente, los pagos efectuados por la entidad territorial fueron avalados por la interventoría especializada, lo que demuestra que, los funcionarios actuaron de manera diligente y no causaron el daño que se les pretende atribuir.

En consecuencia, se sostiene que, no existe riesgo asegurable, toda vez que, el presunto daño no proviene de los servidores públicos amparados; no se configura siniestro, en la medida en que este supone la realización del riesgo asegurado y en el caso concreto no ocurrió ningún evento cubierto por la póliza; y, adicionalmente, la póliza excluye expresamente los daños ocasionados por personas que no ostenten la calidad de servidores públicos.

Finalmente, aunque la ley permite vincular a las aseguradoras como terceros civilmente responsables en procesos fiscales, esa vinculación solo es válida cuando el daño corresponde al riesgo cubierto. Obligar a una aseguradora a responder por hechos no amparados sería ilegal y desproporcionado.

Concluye indicando que, al no haberse probado un daño causado por servidores públicos ni la ocurrencia de un siniestro cubierto, no se cumplen los elementos esenciales del contrato de seguro, por lo que la póliza no puede ser afectada y la aseguradora no debe responder.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

De conformidad con el condicionado general de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial, el interés asegurado se encuentra constituido por la protección patrimonial de la entidad estatal asegurada frente a los riesgos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, cuando estos sean causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por la comisión de actos tipificados como delitos contra la administración pública o por fallos con responsabilidad fiscal, siempre que tales hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza.

En el caso bajo estudio, este Despacho ha establecido la existencia de un detrimento patrimonial cierto, determinado y cuantificado, derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, que ocasionó un menoscabo real a los recursos públicos del Municipio de Armenia, entidad que ostenta la calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza.

Así mismo, dentro del presente proceso se encuentran debidamente vinculados como presuntos responsables fiscales quienes para la época de los hechos ostentaban la calidad de servidores públicos del Municipio de Armenia, a saber: CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, en su condición de Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, como Secretarios de Infraestructura; y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, como Profesional Especializada para los temas de valorización.

En armonía con lo anterior, debe precisarse que, el condicionado general de la póliza define como servidor público a *«la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro».*

En el presente caso, se encuentra acreditado dentro del expediente que los señores CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES y BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, para la época de los hechos, ostentaban dicha calidad, en tanto se encontraban formalmente vinculados al Municipio de Armenia mediante nombramiento y ejercían cargos públicos expresamente amparados por la póliza objeto de análisis.

La relación de causalidad entre la conducta de dichos servidores públicos y el detrimento patrimonial se encuentra acreditada en el proceso, en tanto el daño se originó en su falta de diligencia y cuidado en la administración de los recursos públicos, así como en la vulneración de normas y principios de orden constitucional, legal, reglamentario y funcional que rigen la gestión fiscal.

La conducta desplegada por el burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada fue determinante y condicionante para la materialización del menoscabo patrimonial, en la medida en que, de haber actuado conforme a los deberes propios de sus cargos, habrían podido conjurar las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la gestión fiscal irregular que dio lugar al daño.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que, el detrimento patrimonial proviene de la conducta de servidores públicos amparados por la póliza, y que dicho daño ha sido declarado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que, el evento investigado se subsume dentro del riesgo asegurado.

IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000303 POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

La defensa sostiene que, ya existe una póliza específica de cumplimiento —la Póliza No. 65-44-101128442, suscrita en coaseguro por Seguros del Estado y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.— que garantiza el cumplimiento, la calidad y la estabilidad del Contrato de Obra No. 031 de 2015, del cual se derivan los hechos que dieron lugar al proceso fiscal.

Afirma el defensor que, dicha póliza fue constituida antes del inicio de la obra precisamente para cubrir los riesgos de incumplimiento del contratista y los perjuicios que ello pudiera causar a la entidad estatal. En este caso, el presunto detrimento patrimonial surge porque el contratista incumplió y dejó la obra inconclusa, supuesto que encaja directamente en la cobertura de la póliza de cumplimiento.

Por ello, no es jurídicamente viable vincular múltiples aseguradoras y pólizas por los mismos hechos, pues ello desconocería el principio indemnizatorio del contrato de seguro: el asegurado no puede recibir una doble indemnización por un mismo daño. En consecuencia, si llegara a declararse responsabilidad fiscal, la póliza llamada a responder no es una póliza de manejo, sino la Póliza de Cumplimiento No. 65-44-101128442, expedida por Seguros del Estado en coaseguro con MAPFRE, que fue contratada específicamente para amparar el incumplimiento contractual que originó el supuesto daño.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, el reproche fiscal se estructura tanto a partir del ejercicio de la gestión fiscal por parte de los servidores públicos del Municipio de Armenia, como del incumplimiento del Contrato de Obra No. 031 de 2015, circunstancias que, de manera concurrente, dieron lugar al detrimento patrimonial investigado.

En efecto, la conducta reprochada no se agota en el incumplimiento del contratista, sino que se encuentra directamente vinculada al actuar de los funcionarios públicos que, en ejercicio de sus funciones legales, reglamentarias y contractuales, tenían a su cargo la planeación, dirección, supervisión, control y pago del contrato, y que, por acción u omisión, permitieron la ejecución antieconómica, ineficiente e ineficaz de los recursos públicos, con el consecuente menoscabo al patrimonio estatal.

De manera simultánea, se presentó un incumplimiento grave del contratista, quien dejó inconclusas las obras objeto del contrato, activando los riesgos propios del seguro de cumplimiento, destinado precisamente a garantizar la correcta ejecución, calidad y estabilidad de la obra contratada.

En este contexto, el detrimento patrimonial no obedece a una causa aislada, sino a una concurrencia de conductas atribuibles tanto a los servidores públicos responsables de la gestión fiscal como al contratista, razón por la cual resulta jurídicamente procedente la vinculación y eventual afectación tanto de la póliza de manejo del sector oficial como de la póliza de cumplimiento, en tanto ambas constituyen mecanismos de aseguramiento del interés público comprometido y están llamadas a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en los ámbitos de cobertura que les son propios.

AUSENCIA DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El apoderado de la aseguradora sostiene que, la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000303 no puede ser afectada dentro del proceso de responsabilidad fiscal, porque el riesgo investigado no corresponde al riesgo asegurado pactado en el contrato de seguro.

De acuerdo con el condicionado general MAP-002-007, esta póliza solo cubre pérdidas patrimoniales causadas por servidores públicos cuando estas provienen de conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, en otras palabras, el seguro de manejo está diseñado para proteger a la entidad frente a actos fraudulentos, deshonestos o dolosos de sus funcionarios en el manejo de fondos o bienes públicos.

Esta interpretación está respaldada, según la defensa, por la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que el seguro de manejo cubre el correcto manejo de fondos confiados a empleados; y por el Consejo de Estado, que precisó que, el riesgo amparado se funda en la administración dolosa o gravemente culposa de bienes públicos por parte de los funcionarios; así como por la Superintendencia Financiera, que limita su cobertura a delitos como hurto, abuso de confianza, falsedad o estafa cometidos por empleados.

Por tanto, para que exista siniestro indemnizable, debe acreditarse una conducta fraudulenta o deshonesta del servidor público que reúna los elementos de un tipo penal, ocurrida durante la vigencia de la póliza, no se requiere una sentencia penal, pero sí que los hechos configuren un delito.

En el caso concreto, la conducta atribuida a los funcionarios es meramente culposa y no constituye un delito contra la administración pública, por lo que no encaja dentro del riesgo asegurado. En consecuencia, la aseguradora concluye que, es jurídica y fácticamente improcedente afectar la póliza o declarar su responsabilidad, ya que el riesgo que investiga el ente fiscal nunca fue pactado ni cubierto por el contrato de seguro.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial, se establece que, la aseguradora reconocerá a la entidad estatal asegurada las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos causadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre que la conducta que dio origen al daño haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

Del tenor literal de esta disposición se desprende que, el amparo no está condicionado exclusivamente a la configuración de delitos contra la administración pública, sino que contempla de manera expresa y alternativa dos hipótesis de cobertura: (i) la comisión de conductas penalmente tipificadas, o (ii) la generación de fallos con responsabilidad fiscal.

La utilización de la conjunción disyuntiva “o” confirma que no se exige la concurrencia de ambos supuestos, bastando que se configure cualquiera de ellos para que opere la cobertura.

En el presente proceso ha quedado plenamente demostrada la existencia de una responsabilidad fiscal, sustentada en la verificación de los tres elementos estructurales de la misma, a saber: la conducta imputable a entre otros, servidores públicos del Municipio de Armenia en ejercicio de la gestión fiscal, el daño patrimonial cierto y cuantificado, y el nexo causal entre dicha conducta y el detrimento acreditado.

En consecuencia, al encontrarse probado que, el menoscabo patrimonial se originó en la conducta de servidores públicos amparados y que dicha conducta dio lugar a una responsabilidad fiscal, el evento investigado se subsume plenamente dentro del riesgo asegurado previsto en las Condiciones Generales

de la póliza, razón por la cual resulta jurídicamente procedente su afectación dentro del presente proceso.

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA POR AUSENCIA DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE FUNCIONES

La aseguradora sostiene que, conforme a las exclusiones O y P del condicionado MAP-002-007, la póliza no cubre las pérdidas patrimoniales cuando estas se originan en deficiencias estructurales de la entidad asegurada, específicamente en la ausencia de manuales de procedimientos, funciones, control interno o auditoría. En ese sentido, el contrato de seguro excluye la cobertura cuando la entidad no cuenta con directrices claras que definan los deberes de cada servidor público, cuando no existe adecuada separación de funciones o control dual que impida que una misma persona controle una operación desde su inicio hasta su final, o cuando no se dispone de manuales de control interno o de auditoría. Por ello, la defensa afirma que, si el detrimento patrimonial investigado fue causado o facilitado por estas fallas organizacionales, no puede afectarse la póliza, pues el riesgo se encuentra expresamente excluido del amparo contractual.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el presente proceso, el Despacho precisa que, la imputación formulada no se sustentó en apreciaciones genéricas ni en supuestas omisiones indeterminadas, sino que se construyó sobre la identificación concreta de las funciones legales, reglamentarias y funcionales que cada uno de los presuntos responsables tenía asignadas para la época de los hechos, de acuerdo con los manuales de funciones del Municipio de Armenia, los actos administrativos de nombramiento y posesión, y las normas que regulan el ejercicio de la gestión fiscal.

En lo que respecta a la señora Blanca Inés Álvarez López, se encuentra acreditado que, fue designada como Profesional Especializado grado 09 mediante la Resolución No. 0175 del 28 de enero de 2016, con funciones específicas en el proceso de valorización, conforme al Decreto No. 018 del 22 de enero de 2016, dentro de las cuales se encontraban la supervisión, control y seguimiento de la ejecución de las obras, la revisión de diseños, presupuestos, especificaciones técnicas y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de las obras de valorización. Estas funciones la situaban en una posición directa de vigilancia y control técnico sobre el contrato de obra No. 031 de 2015, razón por la cual su conducta fue evaluada a la luz de dichos deberes funcionales.

De igual forma, respecto del señor Álvaro José Jiménez Torres, quien ejerció el cargo de Secretario de Infraestructura desde abril de 2017 hasta el 1º de octubre de 2018, el manual de funciones vigente le asignaba deberes de dirección técnica de la infraestructura municipal, orientación de los procesos de

contratación de obras públicas, así como supervisión e interventoría de los contratos, funciones que se articularon directamente con su condición de supervisor del contrato de consultoría y de las actas de avance de obra, las cuales avaló y con base en las cuales se realizaron pagos y amortizaciones del anticipo.

En el mismo sentido, el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, quien ocupó el cargo de Secretario de Infraestructura entre enero de 2016 y abril de 2017, tenía asignadas, conforme al manual de funciones de la vigencia 2015, obligaciones de apoyo técnico a la ejecución de obras, orientación de la contratación pública, y supervisión e interventoría, todas ellas directamente relacionadas con el seguimiento y control del Contrato de Obra No. 031 de 2015, lo que justificó su vinculación y la evaluación de su conducta a partir de dichos deberes funcionales.

Finalmente, en cuanto al señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d.), en su condición de Alcalde del Municipio de Armenia, ostentaba la autoridad política, administrativa y la ordenación del gasto, conforme al artículo 314 de la Constitución Política y al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, lo que lo convertía en gestor fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, con responsabilidad directa en la dirección, disposición y cuidado de los recursos públicos destinados a la ejecución del contrato.

En consecuencia, este Despacho concluye que, la conducta reprochada a los presuntos responsables fue debidamente individualizada, soportada en sus funciones legales y reglamentarias, y analizada en relación directa con la ejecución, supervisión, control y pago del Contrato de Obra No. 031 de 2015, lo que descarta cualquier afirmación sobre inexistencia de manuales, indeterminación funcional o ausencia de deberes, y reafirma que la imputación se encuentra sólidamente fundada en el marco normativo y funcional que regía la gestión fiscal de los vinculados.

DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

La aseguradora plantea, de manera subsidiaria, que aun si se llegara a demostrar que los presuntos responsables actuaron con dolo o culpa grave, no podría hacerse efectiva la póliza, porque ese tipo de conductas son riesgos legalmente inasegurables.

Para sustentar esta posición, cita el artículo 1055 del Código de Comercio, el cual establece que el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario no pueden ser objeto de seguro, y que cualquier pacto que pretenda cubrirlos es ineficaz de pleno derecho.

En consecuencia, si el Despacho concluyera que, el daño fue causado por actuaciones dolosas o gravemente culposas de los funcionarios, la Póliza Global de Manejo No. 3000303 no podría ser afectada, ya que esos riesgos no son asegurables. Por ello, incluso en ese escenario, la aseguradora solicita su desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, advierte que, la exclusión del amparo de la culpa grave debe manifestarse expresamente, de igual manera la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estipula que, si se guarda silencio en estos casos, el riesgo derivado de esa clase de culpa se entiende cubierto, también aclaró que esta disposición no contraría el artículo 1055 del Código de Comercio, relacionado con los actos no asegurables, pues este se refiere al dolo y las actuaciones meramente potestativas del tomador[17].

Igualmente analiza la Corte la contradicción normativa que se presenta entre los artículos 1127 y 1055 del Código de Comercio, relacionada con el aseguramiento de la culpa grave y concluye después de revisar los diferentes criterios de interpretación de las normas lo siguiente:

> *«De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave...*
>
> *A pesar de que se conservó "la restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador...»*

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es una norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el *"seguro de responsabilidad"* los riesgos derivados de la *"culpa grave" son asegurables...»*

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05001310300820050042501, jul. 5/12, M. P. Fernando Giraldo.

La honorable Corte hace una serie de consideraciones de carácter general relativas a la interpretación del contrato de seguro como contrato de adhesión, señalando que, es un error evidente:

> *«...el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del "contrato de seguro...»*

En este sentido, el régimen de garantías constituye un medio de protección a los intereses del Estado, en cuanto otorgan un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones por la entidad amparada, lo que permite el resarcimiento al patrimonio público.

IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO/ DEDUCIBLE PACTADO

La aseguradora sostiene que, solo en el evento hipotético de que se concluya que la póliza sí cubre los hechos investigados y que se realizó el riesgo asegurado, su responsabilidad económica no puede exceder el valor asegurado pactado en la póliza.

Con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala que la obligación del asegurador está limitada a la concurrencia de la suma asegurada, y que la indemnización no puede superar ni el valor asegurado ni el perjuicio real sufrido, para evitar el enriquecimiento indebido del asegurado.

En este caso concreto, la Póliza Global de Manejo No. 3000303 establece que, el límite máximo para la cobertura de manejo oficial y/o fallos con responsabilidad fiscal es de $300.000.000, descontando el deducible pactado. Por tanto, aun si llegara a existir condena, La Previsora solo podría responder hasta ese tope, y no por una suma superior.

A lo ya expuesto por la aseguradora en relación con que su responsabilidad se encuentra estrictamente limitada a la concurrencia de la suma asegurada, se suma un elemento contractual y legal adicional que reduce aún más el monto eventualmente indemnizable: el deducible pactado en la Póliza Global de Manejo No. 3000303.

En efecto, en dicha póliza se acordó un deducible del 3% del valor de la pérdida, con un mínimo de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual implica que, aun en el evento hipotético de que se configure un siniestro amparado, una parte del daño debe ser asumida directamente por la entidad asegurada, y no por la aseguradora.

Este mecanismo tiene respaldo legal en el artículo 1103 del Código de Comercio, que autoriza que en los seguros de daños se pacte que el asegurado soporte una parte del riesgo o de la pérdida, ya sea afrontando una cuota o la primera fracción del daño. El deducible, como modalidad de esta figura, opera de manera obligatoria y automática, de modo que la aseguradora solo indemniza a partir del monto que exceda dicho porcentaje o valor mínimo, y no sobre la totalidad del perjuicio.

Así, incluso bajo el escenario extremo y no admitido por la aseguradora de que exista cobertura y obligación de indemnizar, esta se encontraría doblemente limitada:(i) por el tope máximo de la suma asegurada —$300.000.000 para la cobertura de manejo oficial y/o fallos con responsabilidad fiscal— y (ii) por el deducible del 3% del valor de la pérdida (mínimo 2 SMMLV), que necesariamente debe ser descontado del monto que eventualmente se reconozca.

En consecuencia, cualquier eventual condena contra la aseguradora nunca podría ser por el total del daño fiscal, sino únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, una vez aplicada la deducción obligatoria pactada, lo que excluye por completo la posibilidad de una reparación plena a cargo de la compañía de seguros.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Este despacho, en consonancia con lo expuesto, acoge lo dispuesto en el contrato de seguro y aplicará estrictamente el límite fijado en la póliza frente al valor asegurado.

En ese sentido, se precisa que, el despacho respeta y hará cumplir las condiciones contractuales previamente pactadas, dentro de las cuales se encuentra la estipulación del deducible, aspecto que fue definido desde los autos de vinculación e incorporación de las pólizas de La Previsora y que, por tanto, será tenido en cuenta en el marco de la presente decisión. Ello en aplicación del principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes, de manera que sus cláusulas deben ejecutarse y aplicarse en los términos libremente acordados.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

La aseguradora sostiene que, su obligación no deriva de una eventual responsabilidad fiscal o civil del asegurado, sino exclusivamente del contrato de seguro, celebrado dentro de los límites de la autonomía de la voluntad y regulado por el Código de Comercio. Por ello existen dos responsabilidades distintas: la del asegurado, que surge de la ley por un posible detrimento patrimonial, y la de

la aseguradora, que nace únicamente del contrato de seguro y está delimitada por sus condiciones.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora no son solidarias ni se confunden, pues el deber de indemnizar del asegurador solo surge con la realización del riesgo asegurado. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado y la jurisprudencia civil, al indicar que la responsabilidad de la aseguradora es contractual y no solidaria con la del asegurado.
Finalmente, conforme al artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad solo existe cuando está expresamente pactada o establecida por la ley, lo que no ocurre en este caso. Por tratarse de fuentes obligacionales distintas —responsabilidad fiscal legal para el asegurado y responsabilidad contractual para la aseguradora—, no es jurídicamente posible imponerles una obligación solidaria.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En relación con este argumento de defensa reitera este despacho que, la figura de la solidaridad en materia fiscal solo resulta aplicable a quienes ejecutan directamente el hecho generador de la responsabilidad, mas no a las compañías de seguros vinculadas en calidad de garantes. Así mismo, se precisa que, el proceso de responsabilidad fiscal no puede modificar ni ampliar las condiciones de cobertura estipuladas en el contrato de seguros, el cual constituye ley para las partes.

En tal virtud, desde la vinculación e incorporación de las pólizas, y ahora en la presente decisión, este despacho ha respetado de manera estricta los términos contractuales y las limitaciones propias del riesgo asegurado, razón por la cual la responsabilidad de la aseguradora se encuentra circunscrita únicamente a lo pactado y probado en el proceso.

EXCLUSIONES FENTE A LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000270 POR LÍMITE TEMPORAL PACTADO

La aseguradora solicita su desvinculación del proceso porque la póliza fue pactada bajo la modalidad de “ocurrencia”, lo que implica que solo cubre los daños causados o sufridos durante su vigencia. La póliza tuvo vigencia entre el 24 de abril de 2017 y el 27 de febrero de 2018, mientras que, el presunto daño patrimonial se habría configurado el 9 de abril de 2018, fecha en que se suscribió la suspensión del contrato de obra No. 031 de 2015 y la obra quedó inconclusa, por tanto, el siniestro ocurrió por fuera del período asegurado y no existe cobertura.

La defensa recuerda que, conforme a los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio, las condiciones de la póliza —incluida la vigencia y la modalidad de cobertura— son obligatorias y hacen parte integral del contrato.

Así mismo, cita la Circular 005 de 2020 de la Contraloría General, que exige verificar de manera previa la vigencia, modalidad (ocurrencia, *claims made*, etc.), amparos, exclusiones y límites de las pólizas antes de vincular a una aseguradora, para determinar con claridad cuál es la llamada a responder.

Finalmente, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, se afirma que, la vinculación de las aseguradoras en procesos de responsabilidad fiscal solo procede cuando el riesgo está efectivamente amparado, pues de lo contrario sería desproporcionado obligarlas a responder por riesgos no cubiertos. En consecuencia, al haberse agotado la vigencia de la póliza antes de ocurrir el daño, se solicita desvincular a La Previsora S.A. del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En este punto es importante manifestar que, de acuerdo con la circular 005 del 16 de marzo de 2020, cuando las pólizas corresponden a la modalidad de ocurrencia *«la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público»*, por lo cual se tiene que, el seguro de manejo póliza global sector oficial **3000270** se encontraba vigente para el momento de aprobarse y desembolsarse los pagos por productos no conformes dentro del contrato de obra 031 de 2015, por lo cual, el riesgo amparado ocurrió también durante la vigencia de las mismas, toda vez que, del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, se concluye que, el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de hechos concatenados y complejos, desarrollados en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Dichos hechos, interrelacionados entre sí, evidencian una cadena de actuaciones y omisiones que, en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA EXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE, CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO, ALCANCE DE LA COBERTURA, LÍMITES INDEMNIZATORIOS Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL No. 3000270

Este Despacho precisa que, los argumentos de defensa propuestos en relación con la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000270 —referidos a la supuesta ausencia de cobertura por inexistencia de riesgo asegurable y de siniestro, a la alegada vulneración del principio indemnizatorio, a la inexistencia de delitos contra la administración pública, a la inasegurabilidad del dolo, a la

limitación por valor asegurado y deducible, y a la inexistencia de solidaridad— ya fueron analizados y resueltos bajo los mismos fundamentos jurídicos, contractuales y probatorios expuestos respecto de la póliza No. 3000303, siendo plenamente aplicables a la póliza No. 3000270 por tratarse de contratos que protegen el mismo interés asegurable, se rigen por las mismas condiciones generales.

En efecto, conforme al condicionado general de la póliza, el interés asegurado está constituido por la protección patrimonial de la entidad estatal asegurada frente a las pérdidas de dinero, valores y bienes públicos causadas por sus servidores públicos en ejercicio de sus cargos, ya sea por conductas tipificadas como delitos contra la administración pública o por la generación de fallos con responsabilidad fiscal, siempre que la conducta que dio origen al daño ocurra dentro de la vigencia del amparo. En el presente proceso ha quedado plenamente acreditada la existencia de un detrimento patrimonial cierto, determinado y cuantificado, así como la calidad de servidores públicos – presuntos responsables fiscales - amparados y la relación de causalidad entre su conducta y el daño, lo que desvirtúa la alegada inexistencia de riesgo asegurable y de siniestro, y sitúa el evento investigado dentro del ámbito de cobertura contractual de la póliza No. 3000270.

Así mismo, la circunstancia de que exista una póliza de cumplimiento del Contrato de Obra No. 031 de 2015, no excluye ni neutraliza la operatividad de la póliza de manejo, por cuanto el detrimento patrimonial no se explica únicamente por el incumplimiento del contratista, sino por la concurrencia entre dicho incumplimiento y la gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente desplegada por los servidores públicos responsables de la planeación, dirección, supervisión, control y pago del contrato, lo que torna jurídicamente procedente la concurrencia de ambas garantías sin vulnerar el principio indemnizatorio, cada una dentro de su ámbito propio de cobertura.

De igual forma, no es de recibo el argumento según el cual la póliza solo ampara delitos contra la administración pública, pues el texto expreso de las condiciones generales establece de manera disyuntiva que la cobertura opera por conductas penalmente tipificadas o por la generación de fallos con responsabilidad fiscal, bastando la configuración de cualquiera de estos supuestos para que se active el amparo. En el caso concreto se encuentra plenamente demostrada la existencia de una responsabilidad fiscal estructurada a partir de la conducta imputable a servidores públicos en ejercicio de la gestión fiscal, el daño patrimonial cierto y el nexo causal, lo que sitúa el siniestro dentro del riesgo asegurado, sin que sea exigible la acreditación de un delito penal.

Tampoco resulta procedente sostener que, de acreditarse una conducta dolosa o gravemente culposa, la póliza no podría afectarse por tratarse de riesgos inasegurables, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha

precisado que, en el seguro de responsabilidad, la culpa grave es asegurable y que su exclusión solo opera cuando ha sido expresamente pactada, lo cual no ocurre en el condicionado de la póliza No. 3000270, de modo que el amparo no puede ser restringido por esta vía.

Ahora bien, este Despacho reconoce y acoge que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y por el coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente se reitera que, la aseguradora no es solidaria con los gestores fiscales, toda vez que, su obligación no surge de la ley ni de la responsabilidad fiscal propiamente dicha, sino del contrato de seguro, por lo que su eventual responsabilidad se encuentra circunscrita única y exclusivamente a los términos, límites y condiciones del amparo pactado en la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000270.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos de defensa formulados frente a dicha póliza no desvirtúan la procedencia de su afectación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que la misma opere dentro de los límites y condiciones contractuales pactadas.

EXLUSIONES FENTE A LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000182

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000182 POR LÍMITE TEMPORAL PACTADO

La aseguradora solicita su desvinculación del proceso por considerar que la Póliza Global de Manejo No. 3000182 fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se causen durante su vigencia, la cual fue del 30 de mayo de 2014 al 20 de abril de 2016, sin embargo, el presunto daño patrimonial ocurrió el 9 de abril de 2018, cuando se suscribió la suspensión del contrato de obra y esta quedó definitivamente inconclusa, es decir, mucho después de vencida la póliza, por lo que no existe cobertura ni siniestro amparado.

Se sustenta además que, conforme a los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio, las condiciones de la póliza —incluida su vigencia y modalidad de cobertura— son obligatorias y delimitan el riesgo asumido por la aseguradora.

La Circular 005 de 2020 de la Contraloría refuerza que la vinculación de aseguradoras en procesos de responsabilidad fiscal debe hacerse únicamente

cuando el hecho generador esté dentro de la vigencia y de los amparos de la póliza.

Finalmente, aunque la jurisprudencia avala la vinculación de aseguradoras para proteger el interés general y garantizar el resarcimiento del patrimonio público, ello solo procede respecto de riesgos efectivamente amparados. En este caso, al haberse producido el daño fuera de la vigencia asegurada, LA PREVISORA no está obligada a responder, por lo que debe ser desvinculada del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En relación con la solicitud de desvinculación formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182, este Despacho advierte que, conforme a la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, cuando las pólizas han sido pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, la póliza llamada a responder es aquella que se encontraba vigente al momento en que acaeció el hecho generador de la pérdida del recurso público.

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se tiene plenamente establecido que los pagos por productos no conformes dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fueron aprobados y desembolsados entre los meses de septiembre de 2016 y marzo de 2018, esto es, con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la Póliza Global de Manejo No. 3000182, cuya última cobertura expiró el 20 de abril de 2016.

En este contexto, resulta claro que, el hecho generador del daño patrimonial —esto es, la erogación de recursos públicos sin el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales— no ocurrió durante la vigencia del contrato de seguro, razón por la cual no se estructuró un siniestro amparado bajo dicha póliza.

Si bien este Despacho ha establecido que, el detrimento patrimonial no obedece a un hecho aislado, sino a un conjunto de actuaciones y omisiones concatenadas desarrolladas durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, lo cierto es que el momento jurídicamente relevante para efectos del seguro de manejo bajo la modalidad de ocurrencia es aquel en el que se produce la afectación efectiva del patrimonio público, lo cual en este caso se materializó con la aprobación y desembolso de los pagos efectuados fuera de la vigencia de la póliza.

En consecuencia, al no encontrarse vigente la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182 para el momento en que se produjo el daño patrimonial efectivamente no existe cobertura, razón suficiente y determinante para proceder a la desvinculación de la Póliza Global de Manejo No. 3000182 expedida por LA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En atención a lo anterior y dado que, la desvinculación se fundamenta en la ausencia objetiva de cobertura por razón temporal, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos de defensa planteados por la aseguradora respecto de esta póliza, por resultar innecesarios frente a la conclusión de falta de amparo.

EXLUSIONES FENTE A LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000249

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000249 POR LÍMITE TEMPORAL PACTADO

La aseguradora solicita su desvinculación del proceso porque la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249 fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se produzcan dentro de su vigencia, la cual fue del 20 de abril de 2016 al 3 de marzo de 2017, no obstante, el daño patrimonial se habría materializado el 9 de abril de 2018, cuando se suscribió la suspensión del contrato de obra y la obra quedó inconclusa, es decir, con posterioridad al vencimiento de la póliza, por lo que no existe siniestro amparado.

Este planteamiento se sustenta en el Código de Comercio (arts. 1047 y 1048), que reconoce como obligatorias las condiciones de vigencia, riesgos y modalidad pactadas en la póliza, y en la Circular 005 de 2020 de la Contraloría, que exige verificar que el hecho generador del daño ocurra dentro de la vigencia de la póliza que se pretende afectar.

Aunque la ley y la jurisprudencia permiten vincular a las aseguradoras como terceros civilmente responsables para proteger el patrimonio público, ello solo procede cuando el riesgo esté efectivamente amparado. En este caso, al haberse producido el presunto daño fuera del período de cobertura, la póliza no puede ser afectada, por lo que se solicita la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En este punto resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, cuando las pólizas han sido pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, “la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público”, bajo este criterio, se observa que, el Seguro de Manejo – Póliza Global Sector Oficial No. 3000249 se encontraba vigente para

la época en que fueron aprobados y desembolsados los pagos correspondientes a productos no conformes dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, de manera que el riesgo amparado se materializó durante la vigencia de dicha póliza.

Lo anterior se confirma a partir del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, de los cuales se desprende que el daño patrimonial determinado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de actuaciones y omisiones concatenadas y progresivas, desarrolladas a lo largo de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, las cuales, consideradas en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

Ahora bien este Despacho deja constancia que, frente a la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000249, los argumentos de defensa relativos a la inexistencia de riesgo asegurable y de siniestro, la alegada vulneración del principio indemnizatorio, la ausencia de delitos contra la administración pública, la inasegurabilidad del dolo, los límites derivados del valor asegurado, deducible y coaseguro, así como la inexistencia de solidaridad, ya fueron objeto de pronunciamiento integral en relación con las pólizas Nos. 3000270 y 3000303.

En consecuencia, y dado que la póliza No. 3000249 ampara el mismo interés asegurable, se rige por las mismas condiciones generales y plantea idénticos cuestionamientos jurídicos y contractuales, este Despacho se pronuncia en los mismos términos allí expuestos, los cuales se entienden íntegramente reproducidos y aplicables para todos los efectos a la presente póliza, sin que resulte necesario reiterarlos de manera expresa por resultar redundante.

Por lo tanto, los referidos esbozamientos de defensa no desvirtúan la procedencia de la afectación de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000249 dentro del proceso de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que su ejecución se sujete estrictamente a los límites, deducibles, coaseguro y demás condiciones contractuales pactadas.

EXLUSIONES FRENTE A LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000262

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000262 POR LÍMITE TEMPORAL PACTADO

La aseguradora solicita su desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal por ausencia de cobertura de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000262, la cual fue pactada bajo la modalidad de “ocurrencia”, es decir, solo cubre los perjuicios que se causen o sufran durante la vigencia de la póliza.

Indica que dicha póliza tuvo vigencia entre el 03 de marzo de 2017 y el 24 de abril de 2017, siendo su última vigencia del 14 al 24 de abril de 2017, mientras que el presunto daño patrimonial se produjo el 9 de abril de 2018, fecha en la que se suscribió la suspensión total del Contrato de Obra No. 031 de 2015 y la obra quedó definitivamente inconclusa. En consecuencia, el daño ocurrió con posterioridad al vencimiento de la póliza, por lo que no existe siniestro cubierto.

Sustenta su postura en el condicionado general MAP-002-05, así como en los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio, que consagran que las condiciones, vigencia, riesgos y modalidad de cobertura hacen parte integral y obligatoria del contrato de seguro.

Adicionalmente, invoca la Circular 005 de 2020, de la Contraloría General de la República, que ordena verificar la vigencia, modalidad de cobertura, amparos, deducibles y demás condiciones contractuales para determinar cuál póliza es realmente la llamada a responder, enfatizando que solo puede afectarse la póliza vigente al momento de ocurrencia del hecho generador del daño.

Finalmente, con apoyo en jurisprudencia constitucional, reconoce que la vinculación de las aseguradoras busca proteger el interés público, pero aclara que ello solo procede cuando el riesgo se encuentra efectivamente amparado, de lo contrario sería desproporcionado obligar a la aseguradora a responder por hechos no cubiertos.

Por todo lo anterior, concluye que, al haber ocurrido el presunto daño fuera de la vigencia de la póliza, no existe cobertura, razón por la cual solicita la desvinculación de La Previsora S.A. del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En este punto resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, cuando las pólizas han sido pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, “la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público”, bajo este criterio, se observa que, el Seguro de Manejo – Póliza Global del Sector Oficial No. 3000262 se encontraba vigente para la época en que fueron aprobados y desembolsados los pagos correspondientes a productos no conformes dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, de manera que el riesgo amparado se materializó durante la vigencia de dicha póliza.

Lo anterior se confirma a partir del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, de los cuales se desprende que el daño patrimonial determinado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de actuaciones y omisiones

concatenadas y progresivas, desarrolladas a lo largo de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, las cuales, consideradas en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

Ahora bien, este Despacho deja constancia que, frente a la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000262, los argumentos de defensa relativos a la inexistencia de riesgo asegurable y de siniestro, la alegada vulneración del principio indemnizatorio, la inasegurabilidad del dolo, los límites derivados del valor asegurado y deducible, así como la inexistencia de solidaridad, ya fueron objeto de pronunciamiento integral en relación con las pólizas Nos. 3000270, 3000303 y 3000249.

En consecuencia, y dado que la póliza No. 3000262 ampara el mismo interés asegurable, se rige por las mismas condiciones generales y plantea idénticos cuestionamientos jurídicos y contractuales, este Despacho se pronuncia en los mismos términos allí expuestos, los cuales se entienden íntegramente reproducidos y aplicables para todos los efectos a la presente póliza, sin que resulte necesario reiterarlos de manera expresa por ser redundante.

DESCARGOS SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó a través de su apoderado de confianza doctor Juan Felipe Torres Varela, el 09 de diciembre de 2025, sigedoc 2025ER0287298, sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 00366 del 21 de noviembre de 2025 (Fs.1944-1968).

En relación con los argumentos de la aseguradora en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad fiscal, este despacho no hará un pronunciamiento en concreto ya que los mismos se abordaron en el acápite de las consideraciones, por lo anterior solo se tratarán los temas específicos que tienen que ver con las pólizas vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

LA VINCULACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL AUTO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y MENOSCABAN EL DERECHO DE DEFENSA

El argumento sostiene que, el auto de imputación de la CGR vincula a Seguros del Estado como tercero civilmente responsable únicamente por la existencia de la póliza de amparo de cumplimiento, sin realizar un análisis detallado de fondo sobre la razón de la vinculación. Se critica que la CGR se limitó a constatar la existencia física de la póliza, sin valorar si efectivamente el amparo estaba afectado, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 44 y 48 de la Ley 610 de 2000. La vinculación, según el argumento, debe basarse en el contrato de seguro como marco jurídico, evaluando los supuestos, motivos y riesgos

específicos cubiertos. La falta de este examen fáctico-jurídico constituye una violación a los principios de legalidad y debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6 expidió la póliza de cumplimiento **65-44-101128442** para asegurar los perjuicios del incumplimiento del contrato de obra pública No. 031 de 2015, bajo la figura de coaseguro con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia identificado con el NIT. 890.000.464-3, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018.

Al respecto, es importante indicar que, una vez revisado el clausulado de la póliza 65-44-101128442 se evidenció que, el **amparo de cumplimiento** cubre los perjuicios causados a la entidad -en este caso Municipio de Armenia- como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, imputable al contratista garantizado derivado de un proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

> *«En virtud de los señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratantes como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, imputable al contratista garantizado, derivado de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».*

En consecuencia, la vinculación de Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable está plenamente justificada, dado que los perjuicios imputables al contratista garantizado se encuentran dentro del objeto y alcance del contrato de seguro, cumpliendo con los supuestos legales previstos para la cobertura del amparo de cumplimiento.

LA CGR OMITIÓ EL DEBER DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN DE LOS GARANTES Y AQUEL EN QUE SE HACE AHORA LA IMPUTACIÓN

El argumento sostiene que el deber de motivar los actos administrativos es una expresión directa de los principios de legalidad, debido proceso, publicidad y democracia establecidos en la Constitución. La motivación implica un razonamiento concreto que conecte los hechos del caso con la norma aplicable, permitiendo a los interesados ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción.

Se indica que los autos de apertura e imputación carecen de fundamentación fáctico-jurídica, ya que se limitan a mencionar la existencia de las pólizas sin explicar por qué procede la vinculación de las aseguradoras. Esta ausencia de análisis vulnera los derechos de defensa, los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, y, impide que la aseguradora pueda controvertir aspectos civiles y comerciales relacionados con el contrato de seguro.

Además, la Contraloría no cumplió lo dispuesto en la Circular 005 de 2020, que exige un examen profundo de la relación contractual de seguro, verificando la cobertura respecto del hecho concreto y estableciendo de manera clara las circunstancias, conductas y antecedentes que justifican la vinculación. El auto, al limitarse a “mantener vinculadas” las aseguradoras sin explicar la razón de la vinculación, no cumple con los requisitos de motivación exigidos por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

En síntesis, la vinculación ordenada carece de sustento fáctico y jurídico, vulnerando derechos fundamentales de defensa y contradicción y desconociendo el marco normativo aplicable para la responsabilidad civil de las aseguradoras.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Se reitera por parte del despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, expidió la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9, a favor del Municipio de Armenia NIT. 890.000.464-3, para garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, ejecutado por la Unión Temporal Puentes Armenia. La póliza, con amparo de cumplimiento del contrato, tenía una suma asegurada de $7.023.223.761,40, vigente desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 04 de julio de 2019, y fue expedida el 12 de marzo de 2018.

Del clausulado de la póliza se desprende que, el amparo de cumplimiento cubre los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables al contratista garantizado, derivadas de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

> *«La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, imputable al contratista garantizado, derivado de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».*

En el auto de imputación quedó probada la conducta de la Unión Temporal Puentes Armenia, demostrando incumplimiento grave y reiterativo de sus obligaciones contractuales, incluyendo:

- La renuncia solemne a la ejecución del contrato, suspendido desde el 04 de abril de 2018, generando cesación de cumplimiento sin posibilidad de reinicio.
- La imputación por la Fiscalía General de la Nación a los representantes legales de dos miembros de la Unión Temporal por delitos de peculado, falsedad ideológica y lavado de activos.
- La ejecución defectuosa del contrato, con estudios y diseños entregados incompletos, avances físicos de obra insuficientes (Vía Montecarlo Tramo II 40%, Avenida 19 Norte Tramo II 4.2%, Vía La Colonia 1.9%) y sin utilidad para la comunidad.
- Pagos por un total de $12.618.903.352,00 por conceptos de estudios, diseños y avances que no fueron entregados a satisfacción, generando detrimento al patrimonio público del Municipio de Armenia.

Dadas estas circunstancias, la vinculación de Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable está plenamente justificada, ya que los perjuicios imputables al contratista garantizado se encuentran dentro del objeto y alcance del contrato de seguro, cumpliendo los supuestos legales previstos para la cobertura del amparo de cumplimiento. La aseguradora garantiza los riesgos derivados del incumplimiento contractual grave y doloso, tal como ocurrió en este caso, lo que fundamenta jurídicamente su vinculación en el proceso fiscal.

En conclusión, la actuación de la Unión Temporal Puentes Armenia demuestra el incumplimiento contractual y el detrimento patrimonial que activa la cobertura de la póliza, respaldando la procedencia de la vinculación de Seguros del Estado S.A. como garante de los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia.

LA CONTRALORÍA NO TIENE COMPETENCIA PARA DECLARAR EL SINIESTRO

El argumento sostiene que, la Contraloría General de la República (CGR) tiene competencia limitada, conforme a los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, para vigilar la gestión fiscal y establecer responsabilidad fiscal derivada de conductas dolosas o culposas que afecten el patrimonio público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado refuerza que la CGR no puede ejercer funciones distintas a las expresamente asignadas por la ley, y que los hechos que escapan al control fiscal, como el cumplimiento de contratos o la declaración de siniestros de pólizas de seguros, corresponden a mecanismos judiciales o a actos administrativos distintos.

Se señala que la CGR confundió el incumplimiento contractual con la responsabilidad fiscal, al pretender mantener la vinculación de aseguradoras y

declarar el siniestro de la póliza dentro del proceso de responsabilidad fiscal, cuando tal decisión escapa de su competencia legal y vulnera el principio de legalidad. La normativa aplicable, incluyendo el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2007, establece que, la efectividad de las garantías solo puede hacerse a través de actos administrativos competentes o mediante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no por la Contraloría en el marco de un proceso fiscal.

En consecuencia, el argumento concluye que la CGR obvió las normas comerciales que regulan el contrato de seguro y los procedimientos para declarar un siniestro, actuando fuera de su competencia y vulnerando los principios de legalidad y competencia, pues su función se limita a establecer responsabilidad fiscal y no a determinar la ejecución de garantías contractuales o pólizas de seguros.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Como se ha indicado, la garantía expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cubre los perjuicios causados a la entidad estatal asegurada, en este caso el Municipio de Armenia, corno consecuencia de la responsabilidad fiscal en que incurra el afianzado, siempre que dicha responsabilidad fiscal derive en el incumplimiento del contrato asegurado, tal como acontece en el caso que nos ocupa y que se explica cuando se estudia el elemento principal de la responsabilidad fiscal -daño patrimonial- en esta decisión.

Se advierte que, la Contraloría General de la República, como ente de control adelanta actuaciones administrativas - procesos de responsabilidad fiscal- que, tienen como objetivo determinar y establecer la responsabilidad de servidores públicos y particulares por daños al patrimonio público, causados por acciones u omisiones en el ejercicio de la gestión fiscal, y que se cumpla con tres elementos a saber, una conducta dolosa o culposa atribuible a un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal, mismos que se recuerda, fueron estudiados y probados por este despacho, brindando las garantías del debido proceso a los presuntos responsables fiscales y a las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables.

Ahora bien, estas reprochables conductas desplegadas por el afianzado, que comprometieron su responsabilidad fiscal, generaron un daño patrimonial en la ejecución del contrato estatal afianzado esto es el contrato de obra 031 de 2015. Lo anterior, permite concluir que la garantía otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es plenamente exigible frente a los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como resultado de una conducta dolosa o culposa en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que sea precisamente esta conducta la que derivó en el daño patrimonial del contrato afianzado.

EL CONTRATO DE SEGURO NO OTORGÓ COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442 no incluye cobertura para responsabilidad fiscal, sino únicamente los amparos expresamente pactados en la carátula y anexos: cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, y buen manejo y correcta inversión del anticipo. Cualquier cobertura adicional, como responsabilidad fiscal o conductas dolosas del contratista, no fue contratada ni exigida en la licitación pública ni en el contrato de obra No. 031 de 2015.

Los riesgos cubiertos por la póliza son taxativos y deben interpretarse de manera estricta, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por ello, no es posible responsabilizar a la aseguradora por daños o circunstancias que quedan fuera del alcance del contrato de seguro, incluyendo los supuestos de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable carece de fundamento, ya que la cobertura de la póliza se limita a los riesgos pactados y no contempla perjuicios derivados de conductas dolosas o culposas del contratista. La CGR, al ignorar esta limitación, contraviene el principio de legalidad, la ley, la jurisprudencia y la Circular 005 de la propia Contraloría, al pretender imputar responsabilidad por un riesgo que no fue asegurado ni contratado.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Se reitera que SEGUROS DEL ESTADO S.A., en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expidió la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442 a favor del Municipio de Armenia, con el fin de garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, ejecutado por la Unión Temporal Puentes Armenia. La póliza, con amparo de cumplimiento del contrato, tenía una suma asegurada de $7.023.223.761,40, vigente entre el 09 de marzo de 2016 y el 04 de julio de 2019, expedida el 12 de marzo de 2018.

Del clausulado de la póliza se desprende claramente que, el amparo de cumplimiento cubre únicamente los perjuicios ocasionados al municipio como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables al contratista, derivadas de un proceso de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, y siempre que dichos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado.

En consecuencia, la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como tercero civilmente responsable está plenamente justificada, ya que los perjuicios imputables al contratista garantizado se encuentran dentro del objeto y alcance del contrato de seguro, cumpliendo estrictamente con los supuestos legales para la cobertura del amparo de cumplimiento.

LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO NO ES ASEGURABLE. ADEMÁS, EL CONTRATANTE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA Y ESTA ES CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

La aseguradora sostiene que, en el caso concreto el Municipio de Armenia incurrió en dolo y culpa grave, lo cual constituye una causa extraña que rompe el nexo causal y excluye la posibilidad de imputar el daño a la aseguradora.

Con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se afirma que, aun en procesos de responsabilidad fiscal son aplicables las causales eximentes de responsabilidad —caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho de la víctima— siempre que sean imprevisibles, irresistibles y externas, y que solo puede atribuirse el daño a quien haya desplegado una conducta eficiente y determinante en su producción. En ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad al contratista o a la aseguradora si el daño provino de una actuación dolosa o gravemente culposa de la propia entidad estatal.

La aseguradora resalta que, el propio auto de imputación da cuenta de una estructura criminal al interior del Municipio de Armenia: el entonces alcalde Carlos Mario Álvarez Morales fue capturado e imputado por lavado de activos, peculado, concierto para delinquir e interés indebido en la contratación, y se acreditó que la financiación de su campaña se realizó mediante los contratos de valorización objeto del proceso, incluyendo pagarés por cuatro mil millones de pesos y el uso irregular de los anticipos contractuales para fines ajenos al objeto del contrato.

También se documentaron imputaciones penales contra los contratistas integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia por delitos de peculado, falsedad ideológica y lavado de activos, y se estableció que los anticipos fueron desviados para cumplir compromisos políticos y personales, lo que demuestra que existió un concierto entre funcionarios públicos y contratistas.

A partir de estos hechos, la aseguradora sostiene que el siniestro —si existiera— no fue producto de un incumplimiento ordinario del contratista, sino de una conducta dolosa y concertada del propio Municipio, lo que impide que se haga efectiva la garantía, ya que la culpa grave o el dolo del asegurado no son asegurables.

Invoca la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual cuando la entidad estatal, como asegurada, propicia o facilita voluntariamente la ocurrencia del riesgo —por ejemplo, omitiendo el control sobre los anticipos o permitiendo que el contratista los maneje sin vigilancia—, pierde el derecho a reclamar la garantía, incluso si el contratista también incumplió, pues fue la propia entidad la que agravó o materializó el riesgo.

Se cita ampliamente el precedente del caso Casanare, en el que el Consejo de Estado negó la efectividad del amparo porque la entidad permitió que los anticipos quedaran bajo el exclusivo manejo del contratista, violando sus deberes de supervisión y control, concluyendo que nadie puede beneficiarse de un riesgo que él mismo creó o agravó.

Finalmente, con apoyo en la Corte Constitucional, la aseguradora recuerda el principio general del derecho según el cual "nadie puede alegar su propia culpa" (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), derivado del principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución. En consecuencia, el Municipio —al haber permitido, facilitado o participado en la conducta ilícita que dio lugar al daño— no puede pretender que la aseguradora cubra las consecuencias de su propia conducta dolosa o gravemente negligente.

Por ello, concluye que la culpa grave y el dolo del asegurado excluyen la cobertura, rompen el nexo causal y hacen jurídicamente improcedente cualquier reclamación contra la póliza.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El despacho reitera que, el proceso se refiere al contrato de obra 031 de 2015, suscrito entre el Municipio de Armenia y UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, cuyo objeto era *«Ajuste a diseños y construcción de las vías vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera19-Avenida Occidente tramo III), vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal, Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Avenida Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío»* quedando la obligación principal de ejecución en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Conforme lo anterior y el análisis realizado por el despacho el incumplimiento y la afectación patrimonial no se originaron únicamente en la gestión del Municipio de Armenia, sino en la actuación de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, cuyos entregables no fueron recibidos a satisfacción.

En consecuencia, la responsabilidad recae en la actuación de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, como ejecutora del contrato, ejecución que, se encuentra amparada por la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, ello

en la medida en que su clausulado contempla expresamente esta cobertura, al establecer en las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales lo siguiente: *«En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre que esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».*

En conclusión, el riesgo se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, la cual cubre los daños derivados de conductas dolosas o culposas imputables a los contratistas dentro de procesos de responsabilidad fiscal.

EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA DE LA CAUSA EXTRAÑA

Argumenta el apoderado que, las condiciones generales de la póliza contemplan en el numeral 2. EXCLUSIONES, las exclusiones aplicables a todo el contrato, incluida la causa extraña que, en el presente caso se manifiesta en la misma conducta del asegurado, es decir, del Municipio de Armenia, por su actuar negligente y por el dolo que se advierte en las actuaciones que dieron origen a las imputaciones penales.

POSICIÓN DEL DESPACHO

Frente a este punto, el despacho reitera la cobertura prevista en las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de las entidades estatales, conforme a la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, dicha garantía ampara los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre que tales perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía.

EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA COASEGURADORA Y CON OTROS PRESUNTOS RESPONSABILIDADES FISCALES. SEGUROS DEL ESTADO SOLO ASUME EL 70% DEL RIESGO ASEGURADO…

Este despacho reconoce y acoge que, la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente se reitera que, la aseguradora no es solidaria con los gestores fiscales, toda vez que su obligación no surge de la ley ni de la responsabilidad fiscal propiamente dicha, sino del contrato de seguro, por lo que su eventual responsabilidad se encuentra circunscrita única y exclusivamente a los términos, límites y condiciones del amparo pactado en la póliza de seguro de cumplimiento **65-44-101128442.**

PRESCRIPCIÓN

La aseguradora sostiene que, el Municipio de Armenia tuvo conocimiento oportuno y suficiente del estado de ejecución del contrato y del manejo del anticipo, pues durante su ejecución se suscribieron 13 actas parciales de obra, firmadas por el contratista, la interventoría y la Secretaría de Infraestructura, lo que permitía verificar periódicamente tanto el avance del proyecto como la inversión del anticipo. Además, desde noviembre de 2017, con el informe de interventoría No. 18 y la entrega de los soportes de facturación en medio magnético, la entidad ya conocía las irregularidades relacionadas con la inversión del anticipo.

Así mismo la aseguradora resalta que, a más tardar el 23 de marzo de 2018, fecha de la primera audiencia de imputación penal por delitos relacionados con los contratos de obra 012 y 031 de 2015, el Municipio tenía pleno conocimiento del presunto incumplimiento contractual y del indebido manejo del anticipo, hecho corroborado por el testimonio de la ingeniera Blanca Inés Álvarez, quien reconoció que las irregularidades en las facturas y en la destinación del anticipo se conocieron en el marco de los procesos judiciales.

Con base en lo anterior, la aseguradora afirma que, dado que la renuncia de la Unión Temporal Puentes Armenia ocurrió el 21 de enero de 2019 y su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal solo se produjo el 8 de julio de 2025, transcurrieron más de seis años entre el hecho generador del presunto daño y su vinculación, superando el término de prescripción previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, aplicable a las pólizas por remisión de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, a su juicio, la acción frente a la aseguradora se encuentra prescrita, aun cuando la acción fiscal frente a los presuntos responsables no lo esté.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

La referida póliza corresponde a la modalidad denominada ocurrencia, para lo cual, es dable precisar que, de acuerdo con la circular 005 del 16 de marzo de 2020, emanada por el Contralor General de la República se establece que *«En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público»*, resaltando que, mediante el auto de apertura

052 del 23 de febrero de 2021, se determinó como fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación fiscal, el día 08 de marzo de 2018, fecha en la cual se encontraba vigente el amparo de cumplimiento de la póliza 65-44-101128442.

Se precisa que, el proceso de responsabilidad fiscal no se rige por el término de prescripción estipulado en el código de comercio ya que desde la vigencia de la Ley 1474 de 2011, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024, en la cual se precisó que:

> *«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".*
>
> *Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Al efecto, esta Sección ha precisado que "(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».*

Corolario de lo mencionado, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, en concepto No. 2018EE0148685 del 05 de diciembre de 2018, estableció:

> *«En materia de la prescripción de la responsabilidad civil de las aseguradoras, la Oficina Jurídica de la CGR, desde el 2010, ha expuesto doctrinariamente la aplicación del artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Así, los conceptos numerados 80112-IE39717 de 22 de julio de 2010 y 80112-EE87065 de 11 de noviembre de*

2011, han sido coincidentes con la reciente posición del Consejo de Estado en sentencia de 7 de junio de 2018[18], en el sentido de considerar que la prescripción de la acción de seguros prevista en el Código de Comercio no es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, por cuanto es un procedimiento de naturaleza administrativa y no judicial, por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refieren las normas del estatuto comercial, en la medida en que no se trata del ejercicio de una "acción", sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal –fiscal- y de la aseguradora –civil-».

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

DESCARGOS DE LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentó a través de su apoderado de confianza doctor Sergio A. Villegas, el 09 de diciembre de 2025, sigedoc 2025ER0287297, sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 00366 del 21 de noviembre de 2025 (Fs.1968-1979).

En relación con los argumentos de la aseguradora en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad fiscal, este despacho no hará un pronunciamiento en concreto ya que los mismos se abordaron en el acápite de las consideraciones, por lo anterior solo se tratarán los temas específicos que tienen que ver con las pólizas vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La aseguradora sostiene que, la acción de responsabilidad fiscal se encuentra caducada, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que establece un término máximo de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho generador del daño hasta la expedición y notificación del auto de apertura del proceso.

Según su planteamiento, el hecho generador con posible incidencia fiscal se consolidó, como mínimo, el 20 de marzo de 2018, fecha del último pago del contrato 031 de 2015, o alternativamente el 22 de enero de 2019, cuando el contratista renunció al contrato. En cualquiera de estos escenarios, el auto de

[18] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia 7 de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00287-02.

apertura y la vinculación de la aseguradora solo fueron notificados el 9 de julio de 2025, lo que implica que transcurrieron más de cinco años sin interrupción del término de caducidad.

La aseguradora añade que, el auto de apertura, al ser un acto administrativo de carácter particular, solo produce efectos frente a ella desde su notificación efectiva, por lo que no puede afectársele una actuación anterior que no le fue comunicada. En consecuencia, afirma que al momento de su vinculación ya había operado la caducidad de la acción fiscal, razón por la cual solicita su desvinculación del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El artículo 9º de la Ley 610 establece: *«ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del darlo al patrimonio público, no se he proferido auto de apertura del Proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto…».*

Al respecto se advierte que, el presente proceso fue aperturado mediante el Auto No. 052 del 23 de febrero de 2021, en el cual se indicó que el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de hechos concatenados y complejos, ocurridos en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, en ese sentido, teniendo en cuenta que el último desembolso del referido contrato se efectuó en marzo de 2018, y que, el auto de apertura fue expedido en febrero de 2021, no se configuró el fenómeno de la caducidad alegado por el apoderado.

Así mismo se precisa frente al argumento denominado **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO** que el proceso de responsabilidad fiscal no se rige por el término de prescripción estipulado en el código de comercio ya que desde la vigencia de la Ley 1474 de 2011, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024 en la cual se precisó que:

> *«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000,*

atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000».

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que "(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

La aseguradora sostiene que, conforme a los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República tiene como función vigilar la gestión fiscal y determinar responsabilidades derivadas de ella, pero no tiene competencia para declarar el incumplimiento de contratos estatales ni la ocurrencia de un siniestro. Esta facultad corresponde exclusivamente a los jueces de lo contencioso administrativo o a las entidades contratantes, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En ese sentido, afirma que, no se ha configurado el siniestro ni el riesgo asegurado, ya que no existe una decisión judicial ni un acto administrativo de la entidad contratante que declare formalmente el incumplimiento del contrato, con observancia del debido proceso y el derecho de defensa del contratista y del garante, por tanto, la Contraloría no puede actuar como "juez del contrato" ni declarar el incumplimiento o afectar la póliza.

Finalmente concluye que, mantener vinculada a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. vulnera los principios de legalidad y competencia, por lo que solicita su desvinculación, dado que el amparo de cumplimiento solo puede hacerse efectivo cuando el incumplimiento esté legalmente declarado y se

acrediten los perjuicios, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio y a las condiciones de la póliza.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Como se ha indicado, la garantía expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cubre los perjuicios causados a la entidad estatal asegurada, en este caso el Municipio de Armenia, como consecuencia de la responsabilidad fiscal en que incurra el afianzado, siempre que dicha responsabilidad fiscal derive en el incumplimiento del contrato asegurado, tal como acontece en el caso que nos ocupa y que se explica cuando se estudia el elemento principal de la responsabilidad fiscal -daño patrimonial- en esta decisión.

Se advierte que, la Contraloría General de la República, como ente de control adelanta actuaciones administrativas - procesos de responsabilidad fiscal- que tienen como objetivo determinar y establecer la responsabilidad de servidores públicos y particulares por daños al patrimonio público, causados por acciones u omisiones en el ejercicio de la gestión fiscal, y que se cumpla con tres elementos a saber, una conducta dolosa o culposa atribuible a un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal, mismos que se recuerda, fueron estudiados y probados por este despacho, brindando las garantías del debido proceso a los presuntos responsables fiscales y a las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables.

Ahora bien, estas reprochables conductas desplegadas por el afianzado, que comprometieron su responsabilidad fiscal, generaron un daño patrimonial en la ejecución del contrato estatal amparado esto es, el contrato de obra 031 de 2015, ello permite concluir que, la garantía otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en coaseguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es plenamente exigible frente a los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como resultado de una conducta dolosa o culposa en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que sea precisamente esta conducta la que derivó en el daño patrimonial del contrato afianzado.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La aseguradora sostiene que, el riesgo asegurable en el contrato de seguro no es el simple incumplimiento del contrato, sino los perjuicios ciertos y cuantificables que se deriven de dicho incumplimiento y que configuren responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, solo los sucesos inciertos que generan una obligación para el asegurador constituyen riesgo, y en este caso el amparo de responsabilidad fiscal, según la póliza y el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, cubre únicamente los daños causados por

conductas dolosas o culposas del contratista en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre que provengan del incumplimiento contractual.

Por ello, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, la Contraloría tiene la carga de probar no solo el incumplimiento, sino la existencia real de un siniestro, la responsabilidad fiscal del contratista, la existencia de perjuicios ciertos y su cuantía, y que estos sean consecuencia directa del incumplimiento del contrato amparado. En consecuencia, lo asegurado no es la obligación incumplida en sí misma, sino los perjuicios fiscales que de ella se deriven.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se configura cuando los recursos públicos son utilizados de manera ineficiente, antieconómica o ineficaz, o cuando no cumplen la finalidad pública para la cual fueron destinados. En el presente caso, está plenamente demostrado que, los recursos públicos girados en desarrollo del contrato de obra No. 031 de 2015 no se tradujeron en obras útiles, funcionales ni incorporadas al patrimonio del Municipio de Armenia, lo que constituye, por sí mismo, un detrimento cierto, actual y cuantificable.

La revisión técnica realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia es concluyente al establecer que los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana-Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad, incumpliéndose de manera sustancial el objeto contractual. La inexistencia de productos completos, utilizables y técnicamente viables impide predicar cualquier incorporación real al patrimonio público, pues un diseño incompleto o inviable no puede servir de soporte para la ejecución de obras ni para la satisfacción de necesidades colectivas.

En cuanto a los frentes de obra, los porcentajes de avance físico acreditados —40% en la Vía Montecarlo Tramo II, 4,2% en la Avenida 19 Norte Tramo II y 1,9% en la Vía La Colonia— no constituyen un criterio de utilidad pública ni de aprovechamiento económico, pues dichas obras no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento. La infraestructura pública no se define por la mera existencia de materiales o intervenciones parciales, sino por su aptitud para prestar un servicio efectivo a la comunidad. En este caso, ninguno de los frentes financiados con el contrato No. 031 de 2015 cumplió dicha finalidad.

Particularmente, en el frente Vía Montecarlo Tramo II, el material entregado permanece expuesto a la intemperie en la misma vía y en los parqueaderos de la Central Minorista de Armenia, presentando un deterioro progresivo. Este hecho demuestra que los bienes adquiridos con recursos públicos no solo no

están siendo utilizados, sino que están perdiendo valor por falta de protección, lo que agrava el daño patrimonial.

Respecto al frente Avenida 19 Norte Tramo II, si bien la obra hoy se encuentra ejecutada, dicha culminación no se produjo con cargo al contrato de obra No. 031 de 2015, sino mediante un contrato posterior celebrado en 2022. Esto implica que los recursos públicos desembolsados en el contrato investigado no cumplieron su finalidad, pues el Municipio tuvo que comprometer nuevos recursos para lograr una obra que ya había sido financiada parcialmente.

La situación descrita evidencia una utilización ineficaz, antieconómica e improductiva de los recursos públicos, contraria a los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la gestión fiscal. En este caso, la comunidad de Armenia no recibió vías funcionales, ni mejoras en la movilidad, ni beneficios reales derivados de los recursos invertidos.

Por tanto, el daño patrimonial no solo está probado, sino que se mantiene vigente y actual, en la medida en que las obras financiadas con el contrato No. 031 de 2015 no han sido culminadas, no están en servicio y no han generado provecho alguno para la comunidad. La frustración de los fines públicos, el deterioro de los materiales, la no recepción a satisfacción de los estudios y diseños y la necesidad de ejecutar nuevamente las obras mediante otro contrato constituyen manifestaciones claras e inequívocas del detrimento al patrimonio público.

INEXISTENCIA DE SINIESTRO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La aseguradora sostiene que, no se ha configurado el siniestro, ya que, conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, este solo existe cuando se realiza efectivamente el riesgo asegurado, lo cual no ha sido demostrado por la Contraloría. En particular, afirma que, no se ha probado el incumplimiento de la Unión Temporal Puentes Armenia, ni se ha declarado la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, ni se han acreditado perjuicios ciertos, directos, previsibles y cuantificados que deriven de dicho incumplimiento.

En consecuencia, la Contraloría debe demostrar, de manera plena, la existencia y cuantía de los perjuicios que estos constituyan un verdadero detrimento patrimonial para el Municipio de Armenia y que no hayan sido previamente indemnizados por otros amparos o por los responsables. Mientras ello no ocurra, el riesgo asegurado no se considera realizado y, por tanto, no existe siniestro que active la póliza.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Conforme con el pronunciamiento anterior se reitera que, el daño patrimonial se encuentra debidamente probado, tal como fue demostrado en líneas

precedentes de esta providencia. Así mismo, del clausulado de la póliza se desprende que el amparo de cumplimiento cubre los perjuicios ocasionados al Municipio de Armenia como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables al contratista garantizado, derivadas de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

> *«La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante como consecuencia de la conducta dolosa o culposa imputable al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».*

En el auto de imputación quedó acreditada la conducta de la Unión Temporal Puentes Armenia, evidenciándose un incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones contractuales, entre otros, por los siguientes hechos:

• La renuncia formal a la ejecución del contrato, el cual se encontraba suspendido desde el 4 de abril de 2018, lo que implicó una cesación definitiva de su cumplimiento sin posibilidad de reinicio.

• La imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación a los representantes legales de dos de los integrantes de la Unión Temporal por los delitos de peculado, falsedad ideológica en documento y lavado de activos.

• La ejecución defectuosa del contrato, reflejada en la entrega incompleta de estudios y diseños, así como en avances físicos de obra claramente insuficientes y carentes de utilidad para la comunidad (Vía Montecarlo Tramo II 40%, Avenida 19 Norte Tramo II 4,2%, Vía La Colonia 1,9%).

• La realización de pagos por un valor total de $12.618.903.352,00 por conceptos de estudios, diseños y avances que no fueron entregados a satisfacción, lo que generó un detrimento al patrimonio público del Municipio de Armenia.

En consecuencia, la conducta de la Unión Temporal Puentes Armenia acredita tanto el incumplimiento contractual como el daño patrimonial, configurándose así la realización del riesgo asegurado y activándose la cobertura de la póliza.

Frente al argumento de la aseguradora relativo a la supuesta ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en el amparo de cumplimiento, así como a la alegada inexistencia del siniestro, se reitera que, dicha posición desconoce el alcance real de la cobertura pactada en la póliza. En efecto, conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y al clausulado de la garantía única de cumplimiento, la póliza no ampara simplemente el incumplimiento contractual en abstracto, sino los perjuicios ocasionados a la entidad estatal como consecuencia de conductas dolosas o culposas imputables

al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre que dichos perjuicios provengan del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Tal como lo establece expresamente la póliza:

> *«La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante como consecuencia de la conducta dolosa o culposa imputable al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía».*

En el presente proceso se encuentra plenamente acreditada la realización del riesgo asegurado, toda vez que, fueron demostrados los tres elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, a saber: la conducta dolosa o gravemente culposa del contratista, reflejada en el incumplimiento grave, reiterado y definitivo del contrato; el daño patrimonial al Municipio de Armenia, representado en los recursos públicos pagados por estudios, diseños y obras que no fueron ejecutados ni entregados a satisfacción y que carecen de utilidad para la comunidad; y el nexo causal entre dicha conducta y el detrimento patrimonial producido.

En consecuencia, al estar demostrados el incumplimiento contractual, el detrimento patrimonial y la responsabilidad fiscal imputable al contratista garantizado, el siniestro en el amparo de cumplimiento sí se configuró, quedando activada la cobertura de la póliza.

Finalmente este despacho reitera que, reconoce y acoge que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

DESCARGOS HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. presentó a través de su apoderada de confianza doctora Carolina Gómez González, el 11 de diciembre de 2025, sigedoc 2025ER0289822, sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 00366 del 21 de noviembre de 2025 (Fs.2023-2031).

En relación con los argumentos de la aseguradora en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad fiscal, este despacho no hará un pronunciamiento en concreto ya que los mismos se abordaron en el acápite de

las consideraciones, por lo anterior solo se tratarán los temas específicos que tienen que ver con las pólizas vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

AUSENCIA DE COBERTURA POR TRATARSE DE HECHOS OCURRIDOS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270

La aseguradora sostiene que su vinculación se fundamentó en la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, cuya vigencia fue del 22 al 27 de febrero de 2018, y que está pactada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los siniestros ocurridos dentro de ese período. Conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro solo existe cuando se materializa el riesgo asegurado, por lo que la obligación del asegurador solo nace si el hecho generador ocurre durante la vigencia de la póliza.

Apoyándose además en la Circular 005 de 2020 de la Contraloría General de la República, la aseguradora señala que, en pólizas de ocurrencia, debe afectarse únicamente la que estaba vigente al momento de ocurrir el hecho que genera la pérdida. En el caso concreto, la Contraloría fijó como fecha de los presuntos hechos el 8 de marzo de 2018, cuando se suscribió el último contrato modificatorio del contrato de obra No. 031 de 2015, fecha posterior al vencimiento de la póliza (27 de febrero de 2018).

Por ello afirma que, los hechos que originan el proceso de responsabilidad fiscal ocurrieron fuera de la vigencia de la póliza, lo que excluye cualquier cobertura, ya que no se pactó una modalidad de descubrimiento o *claims made* que permitiera amparar hechos anteriores o posteriores a la vigencia. En consecuencia, concluye que no puede afectarse la póliza y solicita la desvinculación de la aseguradora del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En este punto es importante manifestar que, de acuerdo con la circular 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, cuando las pólizas corresponden a la modalidad de ocurrencia *«la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público»*, por lo cual se tiene que, el seguro manejo póliza global sector oficial **3000270** se encontraba vigente para el momento de aprobarse y desembolsarse los pagos por productos no conformes dentro del contrato de obra 031 de 2015, por lo cual, el riesgo amparado ocurrió también durante la vigencia de las misma, toda vez que, del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, se concluye que, el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de hechos concatenados

y complejos, desarrollados en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Dichos hechos, interrelacionados entre sí, evidencian una cadena de actuaciones y omisiones que, en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

INASEGURABILIDAD DEL DOLO DEL MISMO ASEGURADO – CULPA DE LA MISMA ENTIDAD ASEGURADA

La aseguradora sostiene que, el fracaso de los proyectos de valorización en Armenia, incluido el ejecutado por la Unión Temporal Puentes Armenia, se debió principalmente a actos de corrupción y conductas dolosas de funcionarios del propio Municipio, en especial de la alcaldesa y su equipo jurídico, lo que implica que el daño tuvo origen en la conducta del asegurado y no del contratista. De acuerdo con el artículo 1055 del Código de Comercio, el dolo y la culpa grave del asegurado son inasegurables, por lo que la entidad pública no puede beneficiarse de su propia conducta irregular ni trasladar al asegurador las consecuencias de sus propios actos.

Con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado, la aseguradora afirma que, en el seguro de cumplimiento el riesgo cubierto es exclusivamente el incumplimiento del contratista, y no los perjuicios ocasionados por la conducta dolosa o gravemente culposa de la entidad estatal asegurada. Si el daño patrimonial fue causado por la actuación del propio Estado, la garantía no puede hacerse efectiva, pues el siniestro no ocurrió en los términos previstos en la póliza.

Además se resalta que, el asegurado tiene deberes de conducta derivados de la buena fe, como la carga de evitar o mitigar el siniestro, y que, una conducta pasiva, permisiva o negligente del Estado frente a irregularidades rompe la posibilidad de exigir la cobertura. El incumplimiento de estas cargas puede dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Finalmente, la aseguradora señala que, si bien le corresponde probar las exclusiones de cobertura, en este caso existen hechos que configuran causales de exclusión —por tratarse de conductas dolosas o gravemente culposas del propio asegurado— lo que la exoneraría de responsabilidad y haría improcedente la afectación de la póliza.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, advierte que, la exclusión del amparo de la culpa grave debe manifestarse expresamente, de igual manera la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estipula que, si se guarda silencio en estos casos, el riesgo derivado de esa clase de culpa se entiende cubierto, también aclaró que esta disposición no contraría el artículo 1055 del Código de

Comercio, relacionado con los actos no asegurables, pues este se refiere al dolo y las actuaciones meramente potestativas del tomador[19].

Igualmente analiza la Corte la contradicción normativa que, se presenta entre los artículos 1127 y 1055 del Código de Comercio, relacionada con el aseguramiento de la culpa grave y concluye después de revisar los diferentes criterios de interpretación de las normas lo siguiente:

> *«De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave...*
>
> *A pesar de que se conservó "la restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador...»*

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es una norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el *"seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables...»*

La honorable Corte hace una serie de consideraciones de carácter general relativas a la interpretación del contrato de seguro como contrato de adhesión, señalando que, es un error evidente:

> *«...el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del "contrato de seguro...»*

En este sentido, el régimen de garantías constituye un medio de protección a los intereses del Estado, en cuanto otorgan un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones por la entidad amparada, lo que permite el resarcimiento al patrimonio público

AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05001310300820050042501, jul. 5/12, M. P. Fernando Giraldo

La aseguradora sostiene que, la póliza que dio lugar a su vinculación es una póliza de manejo de “riesgos nombrados”, lo que implica que solo cubre los riesgos expresamente previstos en sus condiciones, sin que puedan extenderse por analogía a hechos distintos. En consecuencia, solo son indemnizables los eventos claramente descritos en la póliza, y no cualquier detrimento patrimonial declarado en un proceso de responsabilidad fiscal.

Con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se afirma que la aseguradora no es responsable fiscal sino civil, en virtud del contrato de seguro, por lo que su obligación se rige estrictamente por los amparos, definiciones, exclusiones, valores asegurados y vigencia de la póliza. El juez fiscal debe verificar si el hecho generador del detrimento encaja dentro del riesgo asegurado, pues el contrato de seguro es ley para las partes.

El seguro de manejo tiene por objeto amparar las pérdidas causadas por los empleados de la entidad asegurada mediante conductas tipificadas penalmente (hurto, abuso de confianza, estafa, falsedad, etc.) o fallos con responsabilidad fiscal imputables a dichos empleados, y no hechos cometidos por terceros ni eventos ajenos al manejo de fondos por servidores públicos. Además, la póliza excluye expresamente mermas, diferencias de inventarios o pérdidas no imputables al empleado, así como sanciones, multas y lucro cesante.

En esa medida, si el detrimento patrimonial proviene de hechos no descritos en la póliza o atribuibles a terceros, la aseguradora no asumió ese riesgo, no cobró prima por él y no puede ser obligada a indemnizarlo. La eventual negligencia de un funcionario en no contratar otro seguro (por ejemplo, de sustracción) no amplía ni modifica la cobertura del seguro de manejo.

Finalmente se distingue que, la responsabilidad fiscal y la acción derivada del contrato de seguro son autónomas e independientes: aunque exista un detrimento patrimonial, solo hay obligación del asegurador si el hecho se subsume en el riesgo asegurado. Por ello, cuando el evento no está cubierto por la póliza, no procede afectar la garantía ni vincular válidamente a la aseguradora.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial, se establece que la aseguradora reconocerá a la entidad estatal asegurada las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos causadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre que la conducta que dio origen al daño haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza

En consecuencia, al encontrarse probado que el menoscabo patrimonial se originó en la conducta de servidores públicos amparados y que dicha conducta dio lugar a una responsabilidad fiscal, el evento investigado se subsume plenamente dentro del riesgo asegurado previsto en las Condiciones Generales de la póliza, razón por la cual resulta jurídicamente procedente su afectación dentro del presente proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La aseguradora sostiene que, la acción para hacer efectiva la póliza se encuentra prescrita, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, que fija un término de dos años (prescripción ordinaria) desde el conocimiento del siniestro y de cinco años (prescripción extraordinaria) desde el nacimiento del derecho.

Apoyada en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la aseguradora afirma que su vinculación en el proceso de responsabilidad fiscal no es como responsable fiscal sino como tercero civilmente responsable, por lo que la acción en su contra es una acción derivada del contrato de seguro, sujeta exclusivamente al régimen de prescripción del Código de Comercio y no a los términos de la Ley 610 de 2000.

En ese sentido, alega que, la acción contra la aseguradora es autónoma y distinta de la acción de responsabilidad fiscal, pues busca hacer efectivo un contrato de naturaleza comercial y no sancionar una conducta de gestión fiscal. Aplicando estas reglas al caso concreto, señala que los hechos investigados ocurrieron el 8 de marzo de 2018, mientras que la vinculación de la aseguradora se produjo el 18 de agosto de 2023, es decir, más de cinco años después, por lo que —a su juicio— ya había operado la prescripción extraordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio.

Por ello concluye que, no es jurídicamente posible afectar la póliza, tanto porque la acción se encontraba prescrita como porque la póliza tampoco estaba vigente al momento de los hechos.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Valga reiterar que, el proceso de responsabilidad fiscal no se rige por el término de prescripción estipulado en el Código de Comercio ya que desde la vigencia de la Ley 1474 de 2011, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia

radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024 en la cual se precisó que:

> *«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".*
>
> *Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Al efecto, esta Sección ha precisado que "(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».*

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

Finalmente, este despacho reitera que, reconoce y acoge que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

X. SOLIDARIDAD FRENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, establece en materia de responsabilidad la solidaridad, así:

> *«Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u*

otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial».

Del recorrido por la gestión fiscal y de la conducta determinante de los presuntos responsables en el acaecimiento del daño, debemos analizar que, se trata del daño patrimonial derivado del incumplimiento del contrato de obra No. 031 de 2015, por tanto se desconocieron los fines de la contratación y del Estado, debiendo los presuntos responsables fiscales reparar el daño causado a los recursos del Estado y en virtud del incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y contractuales ya señalados.

Lo precedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que estipula que, en los procesos de responsabilidad fiscal en los que se demuestre la existencia del daño patrimonial para el Estado, proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Igualmente, en relación con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 28 de mayo de 2020, radicación: 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442) Magistrado Ponente: Edgar Gómez López, haciendo referencia a la sentencia C-338-14 que declaró EXEQUIBLE al precitado artículo, dijo:

«Como se destaca, la Corte Constitucional es clara en señalar que frente a la solidaridad pasiva contemplada por el citado artículo 119, lo procedente es cobrar el valor total de la suma objeto del fallo a cualquiera de los responsables fiscales comprendidos en el mismo.

La Corte es categórica en expresar que "lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores". A estos se les debió demostrar en el proceso, su responsabilidad fiscal por haber actuado con dolo o culpa grave en la causación de la lesión al patrimonio público.»

Por lo anterior, por cuanto es necesario demostrar en el presente proceso la lesión causada al patrimonio público desplegada por cada uno de los vinculados, este despacho realizó la individualización de las cuantías que se atribuyen a cada presunto responsable fiscal teniendo en cuenta los períodos de vinculación y en los cuales actuaron como gestores fiscales y los que contribuyeron con la gestión fiscal fallida.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

De acuerdo a lo descrito en la parte motiva de la presente providencia se debe fallar con responsabilidad fiscal por la totalidad del daño fiscal, suma no indexada de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 98 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,98)** y de forma solidaria a las siguientes personas naturales y jurídicas, toda vez que, actuaron como gestores fiscales durante los pagos realizados dentro de la ejecución del contrato de obra No.031 de 2015 y a título de culpa grave:

- **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia.

- **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.

- **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO**, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

 • **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

 • **TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representado legalmente por Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

 • **PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

- **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra No. 031 de 2015, -la cual contribuyó con la getión fiscal fallida- conformada por:

- **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 40%.

- **FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 9** representada legalmente por Geiber Trujillo Lucumi identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.472.514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%.

- **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5** actualmente sin depositario provisional, participando en un 25%.

Con relación a los señores CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES tenemos que, durante la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, actuaron como secretarios de infraestructura del municipio de Armenia en diferentes períodos, por lo que a continuación se establece su participación en los pagos realizados, así:

- **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017, por la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 20 CTVS M-CTE ($5.255.445.648,20).**

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 005	10/10/2016	201613231	27/10/2016	1	23/09/16	$1.035.226.125	$148.060.010,30	$887.166.114,70
No. 006	10/10/2016	201613317	28/10/2016	2	28/09/16	$749.372.204	$148.060.010,30	$601.312.193,70
No. 008	21/11/2016	201614857	30/11/2016	3	1/10/16	$646.659.775	$148.060.010,30	$498.599.764,70
		201614859	30/11/2016					
No. 010	13/12/2016	201616397	29/12/2016	4	13/12/16	$3.560.524.912	$148.060.010,30	$3.412.464.901,70
No. 011	1/02/2017	201701133	2/03/2017	5	27/01/17	$98.174.500	$148.060.010,30	-$49.885.510,30
No. 012	1/02/2017	201702443	24/03/2017	6	30/01/17	$53.848.194	$148.060.010,30	-$ 94.211.816,30
TOTAL						**$6.143.805.710**	**$888.360.061,80**	**$5.255.445.648,20**

VALOR TOTAL A CARGO DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS	**$5.255.445.648,20**

- **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, hasta el 1º de octubre de 2018, por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 90 CTVS M-CTE ($5.438.677.568,90)**, discriminados así:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 019	30/05/2017	201706555	21/06/2017	7	24/05/2017	$652.575.177,00	$148.060.010,30	$504.515.166,70
No. 022	25/07/2017	201708571	02/08/2017	8	21/06/2017	$245.655.559	148.060.010.30	$97.595.548.70
No. 023	29/09/2017	201714547	30/11/2017	9	20/09/2017	$2.820.028.635,00	$148.060.010,30	$2.671.968.624,70
No. 024	26/11/2017	201715053	11/12/2017	10	22/11/2017	$434.726.690,00	$148.060.010,30	$286.666.679,70
No. 026	21/12/2017	201716663	29/12/2017	11	15/12/2017	$1.077.188.535,00	$148.060.010,30	$929.128.524,70
No. 030	21/02/2018	201802325	27/02/2018	12	15/02/2017	$502.219.505,00	$148.060.010,30	$354.159.494,70
No. 031	16/03/2018	201804223	26/03/2018	13	14/03/2018	$742.703.540,00	$148.060.010,30	$594.643.529,70
TOTAL						**$6.229.442.082,00**	$1.036.420.072.1	$5.438.677.568.90
VALOR TOTAL A CARGO DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES								$5.438.677.568.90

De esta manera, para el despacho es incuestionable que, el concurso de las conductas omisivas desarrolladas por los presuntos responsables fiscales ya identificados, con despliegue de una labor propia de la gestión fiscal, conllevaron como la causa eficiente a la generación del daño patrimonial al Estado, que constituye para ellos, conforme a lo ya dicho, la obligación de reparar el detrimento patrimonial.

XI. INDEXACIÓN

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y OTRAS DECISIONES
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80633-2021-39520

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala *«Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes».*

Lo anterior bajo la siguiente fórmula:

$$VP = VH \left[\frac{(IPCF)}{(IPCI)} \right]$$

Donde:

VP: Valor por actualizar

VH: Valor histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF: Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, vigente al momento de la liquidación.

IPCI: Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Entonces para el caso particular tenemos que:

Fórmula: $V.H \times \frac{I.P.C\ F}{I.P.C\ I} = Indexación$

V.H.	=	Valor histórico.
I.P.C.F	=	I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I	=	I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H.	=	$10.694.123.217,98
I.P.C.F	=	152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I	=	98.45 (Marzo de 2018)

Operación matemática: $10.694.123.217,98 x $\frac{152.27}{98.45}$ 1.5466734 =

$16.540.315.917,57

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).**

INDEXACIÓN CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS:

Cuantía del daño endilgada: **$5.255.445.648,20**

Fórmula: V.H x $\frac{\text{I.P.C F}}{\text{I.P.C I}}$ = Indexación

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $5.255.445.648.20
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 94.07 (Enero de 2017)

Operación matemática: $5.255.445.648.20 x $\frac{152.27}{94.07}$ 1.6186882 =

$8.506.927.856,48

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: **OCHO MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVENCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 48 CTVS M-CTE ($8.506.927.856,48).**

INDEXACIÓN ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES:

Cuantía del daño endilgada: **$5.438.677.568,90**

Fórmula: V.H x $\frac{\text{I.P.C F}}{\text{I.P.C I}}$ = Indexación

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $5.438.677.568,90
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 98.45 (Marzo de 2018)

Operación matemática: $5.438.677.568,90 x $\frac{152.27}{98.45}$ 1.5466734 =

$8.411.857.926,99

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: **OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 99 CTVS M-CTE ($8.411.857.926,99).**

Puntualizados los anteriores aspectos, se procederá a fallar con responsabilidad fiscal derivada como consecuencia del detrimento patrimonial que se considera causado, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, así:

> *«ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.* ***Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-619 de 2002»*.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia **No. PRF-80633-2021-39520**, de conformidad con lo previamente motivado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a título de culpa grave, en cuantía indexada y solidaria de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57)** en contra de:

A la persona que en vida tuvo como nombre de **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia - Quindío, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, representado actualmente por Valeria Jiménez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.977.577, T.P. 422.322 del C.S.J en calidad de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla.

TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute.

PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota.

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra No. 031 de 2015, conformada por:

CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 actualmente sin depositario provisional.

FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Geiber Trujillo Lucumi identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.472.514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636).

CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 actualmente sin depositario provisional.

En cuantía indexada y solidaria, a título de culpa grave y de manera individualizada en contra de:

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017, por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVENCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 48 CTVS M-CTE ($8.506.927.856,48).**

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, hasta el 1º de octubre de 2018, por la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 99 CTVS M-CTE ($8.411.857.926,99).**

SEGUNDO. DECLARAR dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520 en calidad de terceros civilmente responsables a:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos:

Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV
La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000303,** expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018, amparos:

Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
Deducible:3.00% del valor de la perdida min 2.00SMMLV
La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No.**3000249**.

Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016.
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío
Distribución - Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza global de manejo sector oficial No. **3000262.**

Fecha de Expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia - Quindío

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos:

Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00
Deducible:3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV
La entidad amparada es el Municipio de Armenia -Quindío

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. **3000249**
Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento **65-44-101128442** expedida bajo la figura de coaseguro con la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018, con la siguiente participación:

Compañía	% Participación	Valor Asegurado
Seguros del Estado S.A.	70%	$26.728.216.104.70
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%	$11.454.949.759.10
Total	**100%**	**$38.183.165.863.80**

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA ACTUAL
Cumplimiento del Contrato	09/03/2016	04/07/2019	$7.023.223.761.40

TERCERO. **DESVINCULAR** dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-80633-2021-39520 La póliza global de manejo sector oficial No.**3000182** expedida por **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 que se detalla a continuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
Vigente: desde el 1º de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril

de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío

CUARTO. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de confianza doctor Raúl Valencia Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.279 y tarjeta profesional No. 438.145 del C.S de la J., apoderado del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas presunto responsable fiscal conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Por intermedio de la secretaría común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, notificar esta providencia en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, a los presuntos responsables fiscales y garantes que se identifican a continuación:

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d) a través de su curador *ad-litem* Valeria Jiménez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.977.577 T.P. 422.322 del C.S.J., correo electrónico: valeria.jimenez.duarte99@gmail.com, autorizó notificación electrónica en el acta de posesión del 26 de mayo de 2025 (Fs. 735).

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, correo electrónico: calhurpla@hotmail.com, autorización notificación correo electrónico (Fs. 227-228) y/o a través de su apoderado de confianza Raúl Valencia Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.279 con T.P. 438.145 del C.S.J. correo electrónico: ravabo16@gmail.com y contactoalfaroabogados@gmail.com (Fs. 1646-1649).

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, correo electrónico ajjimenez@gmail.com, alvarojj1@gmail.com y a través de su apoderado de confianza Humberto Ospina Marín identificado con la cédula de ciudadanía No.9.805.644 con T.P 51.218 del C.S.J. correo electrónico ospinahumberto1717@hotmail.com, autorizo notificaciones al correo electrónico (Fs. 345-346).

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, quien se ubica en el Km 2 vía el Caimo-club campestre G.R El Verdal casa N. 1, correo electrónico: bial198@hotmail.com.

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA identificado con el NIT. 900.918.736-8 representando legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 conformado por:

CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA Dirección: calle 34 63B 41 de Medellín Antioquia. a través de su apoderado de oficio Jaime Alberto Corredor Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizo notificaciones electrónicas con acta de posesión con sigedoc 8425746 al correo electrónico: corredorlonjaime@miugca.edu.co, procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co. (Fs.1784)

FUREL S.A representado legalmente por el agente liquidador Julio César Espíndola Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636, autorizó notificaciones electrónicas con sigedoc 2025ER0247269 al correo furel.liquidacion@gmail.com (F. 685).

Dirección de FUREL S.A. Dirección para notificación judicial: Calle 26 # 68C – 61 oficina 204 Trade Central Davivienda Bogotá D.C. Correo electrónico: furel.liquidacion@gmail.com, furel.liquidacion@gmail.com, teléfono: 310 816 54 36 (Fs. 685)

Representante legal: Geiber Trujillo Lucumi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.472.514, correo electrónico: furel.liquidacion@gmail.com.

CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S a través de su apoderado de oficio: JAIME ALBERTO CORREDOR LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizó notificaciones electrónicas con acta de posesión con sigedoc 8425746 al correo electrónico: corredorlonjaime@miugca.edu.co, procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co (Fs. 685)

Dirección: Carrera 10 97ª – 13 oficina 202 torre B edificio Bogotá Trade Center, Bogotá D.C. Correo electrónico: construccioneslezo@gmail.com, administracion@azvi.com.co

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con el NIT.908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo

Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 conformado por:

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S a través de su apoderada: Lady Mabel Torres Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, autorizo notificaciones electrónicas con sigedoc 2025ER0223286 al correo electrónico: juridico@legalurbanoabogados.com, proyectos@izel.com.co. Dirección: Carrera 74 # 76 – 71 bloque 4 apartamento 316 Bogotá D.C., correo electrónico: leonardolasso@gmail.com. (Fs. 1519)

TECNICOLSULTA S.A a través de su apoderado de oficio: Jaime Alberto Corredor Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.038, quien autorizo notificaciones electrónicas con acta de posesión con sigedoc 8425746 al correo electrónico: corredorlonjaime@miugca.edu.co, procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co
Dirección: Calle 109 # 14B – 60 oficina 303 edificio Lemaya
Correo electrónico: tecniconsulta@yahoo.com (Fs. 1784)

PROYTECO S.A. Dirección: calle 78 #53-90 piso 3 oficina 10B CC plaza Country Barranquilla. Correo electrónico: proytecosa@gmail.com Representante legal: Vivian Paola Campo Villota, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.691.060 (Fs. 390-393), correo electrónico proytecosa@gmail.com y a través de su apoderada Lady Mabel Torres Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, autorizó notificaciones electrónicas con sigedoc 2025ER0223286 al correo electrónico: juridico@legalurbanoabogados.com (Fs.1519).

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, dirección: Calle 57 N. 9-70 Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a través de su apoderado de confianza Héctor Jaime Giraldo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052 T.P. 142.328 del C.S.J. autorizó mediante correo electrónico del día 8 de septiembre de 2023 al correo electrónico: hector.giraldo@giraldoduqueandparthers.com (F.440).

HDI SEGUROS ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0, correo electrónico: notificacionesjudiciales@liberticolombia.com y a través de su apoderada de confianza Carolina Gómez González identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.243.926 T.P 198.527 (F. 405) Dirección: Calle 15 N. 13-110 C.C. Pereira Plaza local 232 - nivel

2, autorizó notificaciones al correo en escrito de descargos remitido con sigedoc 2025ER0215930 al Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co sofiatrujillo@gomezgonzalezabogados.com.co (Fs. 2031).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. 860.009.578-6, dirección: calle 83 N. 19-10 Bogotá D.C., autorizó notificaciones electrónicas mediante correo con sigedoc 2025ER0214845 Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, jftorres@lexia.co, jfelipetorresv@lexia.co (F. 1017).

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9, dirección: Carrera 70 N. 99-72 Bogotá D.C., autorizó notificaciones al correo en escrito de descargos remitido con sigedoc 2025ER0227395 al Correo: njudiciales@mapfre.com.co, villegasvillegasabogados@gmail.com (F-997).

SEXTO. **CONTRA** la decisión plasmada en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el primero deberá ser interpuesto ante la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República y el segundo de manera subsidiaria o directamente ante la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y obro Coactivo - Unidad de Responsabilidad Fiscal- de la Contraloría General de la República, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la unidad de correspondencia ubicada en la carrera 16 No. 13-01 esquina de la ciudad de Armenia, y/o al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, con copia al abogado sustanciador esteban.marquez@contraloria.gov.co

SÉPTIMO. **GRADO DE CONSULTA**. Surtido el trámite de notificación, por la secretaría común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, envíese el expediente contentivo del presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39520, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surta el grado de consulta, de

conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000[20].

OCTAVO. En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo con responsabilidad fiscal y los demás documentos que conforman el título ejecutivo al grupo de cobro coactivo de la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con los artículos 56 y 58 de la Ley 610 de 2000.

- Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas naturales y jurídicas que se les falló con responsabilidad fiscal, esto es:

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497.

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA identificado con el NIT. 900.918.736-8 conformado por:

CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA NIT. 900.131.237-5

FUREL S.A participación 35%, NIT. 800.152.208-9

CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S NIT. 900.710.376-5

[20] Se remite a grado de consulta considerando que, se ha proferido fallo con responsabilidad fiscal y, hay varios presuntos responsables fiscales representados por apoderado de oficio, al igual que ha sido desvinculada una póliza de seguros.

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con el NIT.908.938.989-1 conformado por:

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7

TECNICOLSULTA S.A NIT. 900.218.054-1

PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 numeral 43 de la Ley 1952 de 2019.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada para que se surtan los registros contables.

NOVENO. **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO
Directiva Colegiada de Conocimiento - Ponente

MARTHA CECILIA RAMÍREZ OVIEDO
Directiva Colegiada

Proyectó: César Augusto Peláez Guzmán
Abogado Sustanciador

Revisó: Martha Elena Duque Giraldo
Coordinadora de Gestión

Esta providencia fue aprobada en reunión ordinaria de colegiatura del 15 de enero de 2026, acta No. 80631-003-80-03 (Sigedoc 8550448).

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

TRAZABILIDAD No.	Oficio de traslado No. 1000-00551, con radicado No. 2021EE0052545 del 28-04-2021 -proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 022-2021 procedente de la Contraloría Municipal de Armenia (Q.), 2021IE0042230 del 28-05-2021, 2021IE0047304 del 16- 06-2021, 2021IE0053795 del 08-07-2021.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	**PRF-80633-2021-39519**
CUN SIREF	AN-80633-2021-**39519** AC-80633-2021-**32365**
SIGEDOC No.	Contraloria General de la Republica :: SGD 21-01-2026 12:00 Al Contestar Cite Este No.: 8564954 Fol:125 Anex:0 FA:0 ORIGEN 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MAGDA VIVIANA ALZATE ALVAREZ DESTINO 80633 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE QUINDÍO / MAGDA VIVIANA ALZATE ALVAREZ ASUNTO FALLO 002 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80633-2021-39519 OBS 8564954
ENTIDAD AFECTADA	**MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO** NIT. 890.000.464-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530 (q.e.p.d), en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, con ocasión del Contrato de Consultoría 001 del 19 de febrero de 2016. **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661 en calidad de subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia - Quindío, código 076, grado 04, libre nombramiento y remoción, según acta de posesión del 16 de junio de

2014.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, hasta el 01 de octubre de 2018.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497 en calidad de Profesional Especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 - Conformado por IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., participando en un 40%; TECNICONSULTA S.A., participando en un 30% y PROYTECO S.A., participando en un 30%.

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra del contrato No. 031 de 2015, conformada por:

- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 representada legalmente por Fernando Diez Cardona, participando en un 40%.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

	• FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%. • CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 representada legalmente por Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participando en un 25%.
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	**DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-CTE ($2.349.355.043).**
CUANTÍA FINAL DEL DAÑO INDEXADA	**DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. ($2.997.945.078,98).**
COMPAÑÍA GARANTE	**LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**, **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303.** Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018 Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018. Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal. Valor amparado: $300.000.000,00. Deducible: 3% del valor de la pérdida. Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182** Fecha de expedición: 14 de abril de 2016 Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 16 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262
Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

SEGURO DE MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270.
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 50.00% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

	SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44- 101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, la cual tiene como amparos: > Cumplimiento del contrato, valor amparado $401.979.904,00 > Vigente desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de julio de 2018

I. ASUNTO

Procede la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, con fundamento en los artículos 29, 209, 267 y 268 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000 y en especial el artículo 25 de la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020, a proferir FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario **No. PRF-80633-2021-39519**, el cual se adelanta por presuntas irregularidades acaecidas en el municipio de Armenia - Quindío, lo que generó menoscabo al patrimonio público, previos los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Con el Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Armenia abrió proceso de responsabilidad fiscal No. P.R.F.O 022-2021, teniendo como fundamentos de hecho el incumplimiento de obligaciones a cargo del contrato de consultoría No. 001 de 2016, contratado por el municipio de Armenia para que adelantara la interventoría integral del contrato de obra No. 031 de 2015, y permitir que, se cancelara al contratista de obra, obras no ejecutadas y sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas y contratadas por la entidad y el pago de mayores cantidades de obra no autorizadas por el Municipio de Armenia.

A través de oficio 1000-0551 del 28 de abril de 2021, con radicado sigedoc 2021ER0052545, la contralora municipal doctora Isabel Cristina Carvajal Ramos, remitió a esta gerencia departamental entre otros, la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que cursaba en su entidad, de acuerdo a la intervención funcional oficiosa.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Que el proceso quedó radicado bajo el No. P.R.F.O 022-2021, y fue trasladado por competencia funcional a esta gerencia departamental colegiada del Quindío, siendo registrado en el SIREF bajo el número **PRF-80633-2021-39519.**

Que mediante el auto 00131 del 31 de agosto de 2021, se avocó conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39519 por parte de la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, producto de la intervención funcional oficiosa ordenada por el señor Contralor de la República mediante resolución No. 1088 de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia decidió dar apertura a un proceso ordinario de responsabilidad fiscal de conformidad al hallazgo de tipo fiscal trasladado por la Dirección de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados de la Contraloría Municipal de Armenia, por el presunto daño patrimonial causado al Municipio de Armenia por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M-CTE ($2.368.356.035), por concepto de todo lo cancelado al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, firma adjudicataria del contrato de consultoría No. 001 de 2016, quien fue contratada como interventor del contrato de obra No. 031 de 2015.

En razón del hallazgo trasladado, la dirección de responsabilidad fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia realizó las siguientes consideraciones respecto del caso objeto de examen:

El municipio de Armenia suscribió el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, con el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, conformado por IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A., cuyo objeto consistió en: *«Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (CRA 19 - AV. Occidente tramo III), vía la colonia (centro de convenciones - CR 19), conexión Castellana - Coinca (tramo conexión nogal carrera II entre calles 17N y 19N) y avenida 19 norte tramo II (CARRERA 14 A Av. Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el municipio de Armenia, departamento del Quindío.»*

Aduce el equipo auditor, incumplimiento de las obligaciones del contrato de consultoría No. 001 de 2016, por cuanto permitió que se cancelaran obras sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas, y obras sin ejecutar.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

El equipo auditor, señala lo siguiente:

«La función principal de este contrato era vigilar y controlar la ejecución del contrato de obra 031 de 2015 y se evidencia en el informe final de interventoría que cancelaron obras sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Autorizó la interventoría y con el aval de la supervisión del contrato cancelar el total de los ítem platinas en calidad astm-a572 grado 50 vigas, según diseño en el tramo Montecarlo; de este ítem se pagaron $4.148.886.477 en costo directo, equivalente con AIU a $5.393.552.420.1, que corresponde a 497,42 toneladas; pero en el informe de interventoría (a fecha de agosto de 2018) se registra una cantidad menor almacenada en sitio, lo que contradice lo por ellos mismos avalado en acta de pago y que, se estima en una diferencia del 22%. Con el agravante que, de lo anterior NO existe documentación referente a informes de soldadura, ensayos de ultrasonido, mapeo de soldaduras, certificación de soldadores y certificados de calidad de materiales de todos los elementos estructurales de los puentes 1 y 4 , lo cual se debía presentar no solo, para previa autorización de izaje de los puentes sino, para la autorización del pago, es decir, se evidencia que de manera irresponsable se cancelan por parte de la interventoría con el visto bueno de la supervisora de la interventoría ítem sin el cumplimiento de las normas vigentes.

La interventoría afirma que el avance es de 40% para vía Montecarlo Tramo II correspondiente a la ejecución de pilas, viga cabezal, topes sísmicos, aletas de cierre, acero de columnas de puente, 1 tramos de columnas de puente, muros en tierra armada pero, al mismo tiempo en su informe final de interventoría reporta que,

"...en la revisión realizada a los resultados de ensayos de laboratorio, se pudo observar que varios elementos estructurales no alcanzaron la resistencia de diseño como lo son la loza de aproximación del eje No 10, anillo 10 pila 4, anillo 7 pila 9 y anillo 5 pila 5 todos del 27, esta interventoría recomienda realizar un monitoreo y extracción de núcleos a dichos elementos para determinar si alcanzaran la resistencia adecuada, de lo contrario se deberá elevar la consulta al ingeniero diseñador estructural para que emita un concepto por escrito del procedimiento a seguir, de dichas recomendaciones quedó registro en la bitácora de obra del mes de marzo; en el caso de los anillos se recomienda la demolición y reconstrucción de los mismos.

Posteriormente después de haberse cancelado el pago del 100% en los frentes la colonia y la castellana, de los ítems de revisión y ajustes la interventoría advierte que se debe hacer un reajuste en dichos pagos por no haber entregado el contratista UT PUENTES ARMENIA respuesta a las observaciones solicitadas por la interventora antes de la elaboración del informe final, es decir, además no solo, se evidencia que este pago fue hecho sin recibir a satisfacción el producto, sino que fue realizado en la primer acta parcial de obra con fecha 23 de septiembre de 2016 donde se dio por ejecutado el 90% de los diseños en fase III de las vías Montecarlo Tramo II y Avenida 19 Norte, y al 100% las vías La Colonia y Conexión Castellana, este último estando incompleto ya que en acta de comité técnico #31 de febrero 14

de 2017 se informa que está pendiente de la entrega del diseño estructural, eléctrico y geotecnia.

Se evidencia en acta de comité técnico #39 de mayo 17 de 2017 que se registran avances mínimos para vía Montecarlo y la Colonia en los ajustes a diseño de acuerdo con el cronograma aprobado, registrando un atraso del 38% situación contraria con lo pagado en actas a la misma fecha.

Permite la interventoría el cobro y pago de un diseño lumínico cuando dentro del contrato existe un ítem ajuste a diseño, el Municipio había cancelado me te contratos interadministrativos No 022 de 2013 y el No 013 de 2015 los diseños completos para que, en este contrato fuera de los costos de revisión y ajustes por la no despreciable suma total de $877.572.821,61 se deba pagar además la suma de $7.392.273,75 incluyendo AU por diseño lumínico.

Advierte la interventoría en su informe final que canceló obras no ejecutadas por un valor aproximadamente de $1.200.000.000 que deben ser devueltos por el contratista.

Todo lo anterior demuestra que la interventoría junto con la supervisión del contrato faltaron a sus obligaciones que reposan en el contrato de cada uno y, permitiendo el pago al contratista de obras sin el cumplimiento de especificaciones técnicas, y obras que no cumplen con los estándares de calidad, obras canceladas no ejecutadas lo que además conlleva a tener obras que no cumplen la finalidad, a tal punto que, no es debido hacer uso de ellas sin un estudio de patología y vulnerabilidad sísmica.

De tal forma que este equipo auditor determina que todo lo cancelado en ocasión al contrato de interventoría del contrato de obra No. 031 de 2015 ***es un posible detrimento patrimonial por valor de $2.368.356.035.***

Al igual los funcionarios que ejercieron las funciones de supervisión de la interventoría externa posiblemente incurrieron en conducta de favorecimiento a terceros.

Finalmente señala el equipo auditor que, en la ejecución del contrato de interventoría del contrato de obra No. 031 de 2015 se pudo evidenciar que surgieron varias irregularidades desde el inicio, porque la interventoría tenía la obligación de revisar y analizar los estudios previos, anexos técnicos, pliego de condiciones etc, a fin de que conociera en detalle el proceso y las obligaciones mutuas de las partes, así como el entorno jurídico del proceso contractual, al existir un ítem denominado "Revisión y ajuste a diseños" se vislumbra que resultarían cantidades de obras diferentes a las ofertadas en la licitación, para lo cual la interventoría del contrato debió haber obligado al contratista a aterrizar las cantidades resultantes de este ítem de revisión y ajuste a diseños y realizar un balance financiero de la nueva situación de la obra, como consecuencia de lo anterior la interventoría canceló mayor cantidad de obra sin la autorización del municipio a pesar de estar expresado en las obligaciones a cumplir para cancelación de mayor cantidad de obra, como producto de los entregables del contrato interadministrativo No. 013 del 2013 donde

se verifica que los ítems contractuales carecían de especificaciones técnicas, la interventoría no tuvo reparo no solo en permitir la ejecución de obra sin las especificaciones técnicas, sino también en cancelar obra con esta misma falencia, canceló obra sin ejecutar como se demuestra en las actas de pago»

Con base en el estudio que adelantó el equipo auditor, al contrato de consultoría No. 001 de 2016, suscrito con el fin de que realizara la interventoría integral al contrato de obra No. 031 de 2015, celebrado por el Municipio de Armenia con la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, es evidente el reparo a criterio del grupo auditor, bajo el entendido de que la interventoría permitió la cancelación de obra sin el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas que exigía el contrato, actuando de esta manera de forma irregular e irresponsable al no cumplir de manera cabal y oportuna con sus obligaciones y deberes, que son el cuestionamiento que hoy tilda de reprochable el órgano de control.

Como se evidencia, para el grupo auditor existió claramente una situación de incumplimiento en las obligaciones a cargo de la interventoría del contrato de obra No. 031 de 2015, toda vez que, conforme a los compromisos y deberes a cargo de la interventoría, debía velar porque el contratista de obra, objeto de seguimiento y vigilancia cumpliera con el objeto convenido de acuerdo con las especificaciones técnicas contratadas por la entidad, al igual que realizar un seguimiento integral, acorde con el objeto suscrito con la entidad, y cuyo basamento eran todos y cada uno de los documentos que formaron parte de la licitación pública que dio lugar al tan pluricitado contrato de obra, documentos que era necesario conocer y aplicar la interventoría, con el ánimo de realizar un control y seguimiento real a las obras que debía ejecutar el contratista UT PUENTES ARMENIA, cumpliendo con acciones que llevaran consigo el cabal y oportuno control de las obras.

El valor del detrimento patrimonial fue establecido inicialmente en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M-CTE ($2.368.356.035), y durante el desarrollo de este proceso fue determinado en DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-CTE ($2.349.355.043).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente providencia de imputación de responsabilidad fiscal se encuentra fundamentada en las definiciones de gestión fiscal, daño patrimonial, los elementos de la responsabilidad fiscal, los términos legalmente establecidos para adelantar las actuaciones pertinentes, la demostración objetiva del daño patrimonial al erario, así como la prueba que compromete la responsabilidad de los servidores públicos vinculados a este proceso, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Constitución Política, artículos 6, 29, 119, 209, 267, 268 y 271 -los tres últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019-.

b) Acto legislativo 04 de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

c) Decreto-Ley 267 de 2000, Decreto-Ley 2037 de 2019 y Decreto-Ley 405 de 2020, por medio de los cuales se organiza la estructura de la Contraloría General de la República y se determinan funciones.

d) Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, especialmente en sus artículos 3, 6 y 48.

e) Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en especial los artículos 106 al 109, que tratan sobre modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de la responsabilidad fiscal.

f) Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República, modificada por la Resolución Organizacional No. OGZ-0748-2020, en lo referente a los artículos 15 (modificado por la Resolución Reglamentaria Orgánica 025 de 2019), 16, 22 al 25, 27 al 33.

g) Resolución Organizacional No. OGZ-0748-2020, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

NORMAS ESPECIALES

- Ley 80 de 1993, *«Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA»* artículos 11 y 12, numerales 1 y 3. Ley 1150 de 2007 *«Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos»*, artículo 2, numeral 4 literal c), modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011.

- Ley 489 de 1998, *«Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones»*, artículos 4º y 6º.

V. MATERIAL PROBATORIO

Hacen parte del material probatorio obrante dentro del presente proceso las evidencias recaudadas durante el trámite de la indagación preliminar No. 035 de 2020 adelantada por la Contraloría Municipal de Armenia, las incorporadas mediante el auto 00180 del 20 de diciembre de 2021, correspondientes al hallazgo fiscal 95701-AEF- Valorización Armenia y las recopiladas durante el presente proceso de responsabilidad fiscal, así:

Pruebas aportadas en el hallazgo Fiscal (Fs. 15, 16, 17 CD):

1. Copia del contrato de consultoría No. 001 de 2016 que corresponde a la interventoría del contrato de obra No. 031 de 2015, contiene estudios previos y modificatorio No. 01 del contrato de consultoría (F. 15 CD).

2. Copia actas de pago, análisis de precios unitarios del contrato de consultoría No. 001 de 2016, copia del contrato de obra 031 de 2015 y sus modificatorios (F. 15 CD).

3. Copia pólizas de manejo global (vigencias 2013-2018) (F. 15 CD).

4. Certificación de la menor cuantía para la contratación (F. 15 CD).

5. Respuestas al hallazgo fiscal ente auditado (F. 15 CD).

6. Hojas de vida y resoluciones de nombramiento de los señores Sebastián Congote Posada, Carlos Alberto Hurtado Plazas, Blanca Inés Álvarez, Álvaro José Jiménez Torres y Julio César Escobar Posada (F. 15 CD).

7. Copia del informe final de auditoría al contrato de obra pública No. 031 de 2015.

8. Copia de los informes de interventoría (1-18) del contrato de obra pública 031 de 2015 (F. 16 CD).

9. Copia de los informes de interventoría del contrato de obra pública 031 de 2015 (F. 17 CD).

Pruebas recaudadas durante el trámite del proceso:

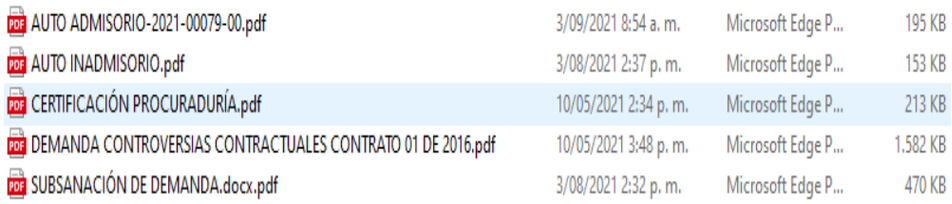
1. Oficio No. 2021 ER0134737 del 30 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario de infraestructura de la alcaldía de Armenia Quindío, mediante el cual remite las pruebas decretadas en el auto de apertura (Fs.189-192 CD) contienen los siguientes documentos:

- Comprobantes de egreso del contrato de consultoría No. 001 de 2016 expedidos por la tesorería municipal de Armenia Quindío.

- Resolución No. 046 de fecha 04 de marzo de 2016, por medio de la cual se asigna una función de supervisión a la señora Blanca Inés Álvarez López.

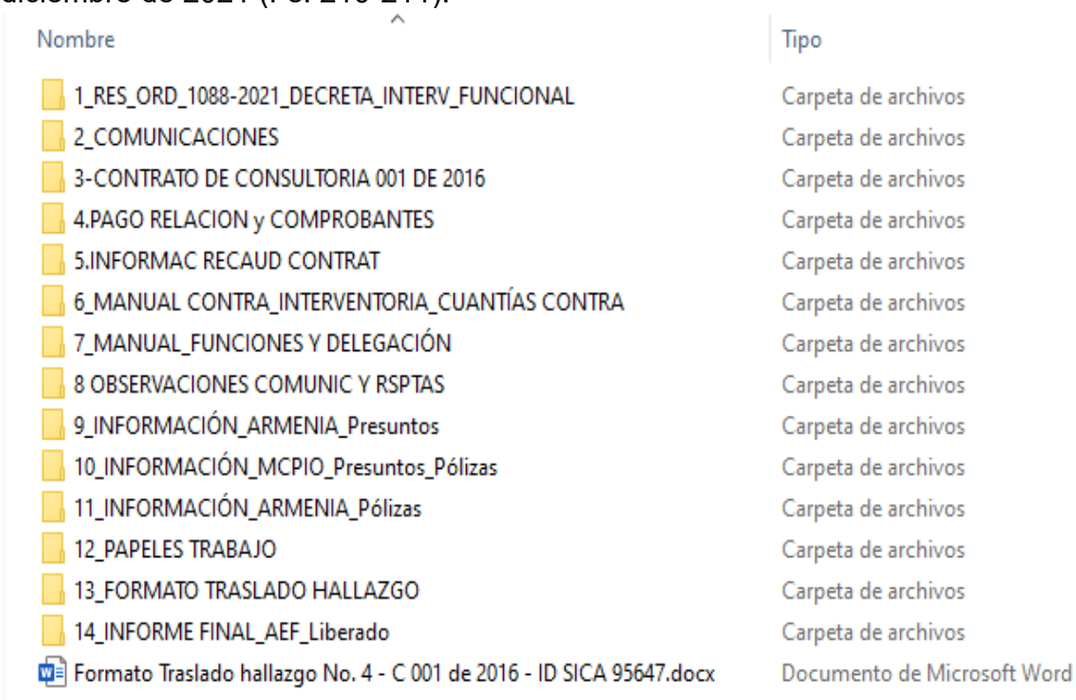
- Copia del tomo 1-49 del contrato de consultoría No. 001 de 2016, contiene actas parciales del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (Fs.1-22).

- Carpeta de la demanda de controversias contractuales instaurada por el municipio de Armenia contentiva de los siguientes archivos:



AUTO ADMISORIO-2021-00079-00.pdf	3/09/2021 8:54 a. m.	Microsoft Edge P...	195 KB
AUTO INADMISORIO.pdf	3/08/2021 2:37 p. m.	Microsoft Edge P...	153 KB
CERTIFICACIÓN PROCURADURÍA.pdf	10/05/2021 2:34 p. m.	Microsoft Edge P...	213 KB
DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONTRATO 01 DE 2016.pdf	10/05/2021 3:48 p. m.	Microsoft Edge P...	1.582 KB
SUBSANACIÓN DE DEMANDA.docx.pdf	3/08/2021 2:32 p. m.	Microsoft Edge P...	470 KB

2. Formato de traslado del hallazgo No. 95647 del 12 de noviembre de 2021, realizado por la gerencia departamental colegiada del Quindío, con los siguientes anexos (Fs. 196-208 CD), incorporados mediante Auto No. 00181 de 20 de diciembre de 2021 (Fs. 210-211):



Nombre	Tipo
1_RES_ORD_1088-2021_DECRETA_INTERV_FUNCIONAL	Carpeta de archivos
2_COMUNICACIONES	Carpeta de archivos
3-CONTRATO DE CONSULTORIA 001 DE 2016	Carpeta de archivos
4.PAGO RELACION y COMPROBANTES	Carpeta de archivos
5.INFORMAC RECAUD CONTRAT	Carpeta de archivos
6_MANUAL CONTRA_INTERVENTORIA_CUANTÍAS CONTRA	Carpeta de archivos
7_MANUAL_FUNCIONES Y DELEGACIÓN	Carpeta de archivos
8 OBSERVACIONES COMUNIC Y RSPTAS	Carpeta de archivos
9_INFORMACIÓN_ARMENIA_Presuntos	Carpeta de archivos
10_INFORMACIÓN_MCPIO_Presuntos_Pólizas	Carpeta de archivos
11_INFORMACIÓN_ARMENIA_Pólizas	Carpeta de archivos
12_PAPELES TRABAJO	Carpeta de archivos
13_FORMATO TRASLADO HALLAZGO	Carpeta de archivos
14_INFORME FINAL_AEF_Liberado	Carpeta de archivos
Formato Traslado hallazgo No. 4 - C 001 de 2016 - ID SICA 95647.docx	Documento de Microsoft Word

3. Oficio No. 2023ER0123351 del 12 de julio de 2023, mediante el cual remiten CD documentos solicitados a través de oficio No. 2023EE0099683 del 21 de junio de 2023 (Fs. 411-412 CD) contiene:

Nombre

- 13- Factura de venta 05 del 23 de agosto de 2016, acta parcial 1 e informe de actividades 1 parte 1.pdf
- 14- Factura de venta 05 del 23 de agosto de 2016, acta parcial 1 e informe de actividades 1 parte 2.pdf
- 15- Contrato de seguro, póliza numero 65-44-101128442.pdf
- 15-Factura de venta 06 del 23 de agosto de 2016, acta parcial 2 e informe de actividades 2 parte 1.pdf
- 16- Factura de venta 07 del 23 de agosto de 2016, acta parcial 3 e informe de actividades 3 PARTE 2.pdf
- 17- Acta de inicio contrato 031 de 2015.pdf
- 17-Factura de venta 07 del 23 de agosto de 2016, acta parcial 3 e informe de actividades 3..pdf
- 18- Factura de venta 10 del 25 de agosto de 2016, acta parcial 4 e informe de actividades 4 parte 1.pdf
- 19-Informe de actividades 4 del 9 de junio al 8 de julio de 2016 parte 2.pdf
- 20- Factura de venta 18 del 21 de noviembre de 2016 (corresponde a las actas 5, 6 y 7) acta parcial 5 e informe de actividades 5.pd
- 21- Informe de actividades 5 del 9 de julio al 8 de agosto de 2016 CONSOLIDADO.pdf
- 22- Acta parcial 6 del 9 de agosto al 10 de septiembre de 2016.pdf
- 23- Informe de actividades 6 del 9 de agosto al 10 de septiembre de 2016 CONSOLIDADO.pdf
- 24- Acta parcial 7 del 9 de septiembre al 8 de octubre de 2016.pdf
- 25- Informe de actividades 7 del 9 de septiembre al 8 de octubre de 2016.pdf
- 26- Factura de venta 20 del 22 de noviembre de 2016, acta parcial 8 e informe de actividades 8.pdf
- 27- Factura de venta 20 del 22 de noviembre de 2016, acta parcial 8 e informe de actividades 8.pdf
- 28-Factura de venta 21 del 9 de diciembre de 2016, acta parcial 9 e informe de actividades 9.pdf
- 29-Factura de venta 23 del 16 de enero de 2017, acta parcial 10 e informe de actividades 10 parte 1.pdf
- 30-Factura de venta 23 del 16 de enero de 2017, acta parcial 10 e informe de actividades 10.pdf
- 31- Factura de venta 24 del 9 de febrero de 2017, acta parcial 11 e informe de actividades 11 parte 1.pdf
- 32- Factura de venta 30 del 26 de julio de 2017, acta parcial 12 e informe de actividades 12.pdf
- 33- Factura de venta 31 del 22 de agosto de 2017, acta parcial 13 e informe de actividades 13.pdf
- 34- Factura de venta 32 del 28 de agosto de 2017, acta parcial 14 del 9 de abril al 8 de mayo de 2017.pdf
- 35- Factura de venta 34 del 1 de septiembre de 2017, acta parcial 15 e informe de actividades 15.pdf
- 36- Factura de venta 36 del 15 de septiembre de 2017, acta parcial 16 Informe de actividades 18.pdf
- 37- Factura de venta 36 del 15 de septiembre de 2017, acta parcial 16 Informe de actividades 18.pdf
- 38- Factura de venta 38 del 13 de octubre de 2017, acta parcial 17 Informe de actividades 19.pdf
- 39- Factura de venta 38 del 13 de octubre de 2017, acta parcial 17 Informe de actividades 19 parte 2.pdf
- 40- Factura de venta 39 del 15 de noviembre de 2017, acta parcial 18 Informe de actividades 20.pdf
- 41- Factura de venta 39 del 15 de noviembre de 2017, acta parcial 18 Informe de actividades 20 parte 2.pdf
- 42- Factura de venta 40 del 1 de diciembre de 2017, acta parcial 19 Informe de actividades 21.pdf
- 43- Factura de venta 40 del 1 de diciembre de 2017, acta parcial 19 Informe de actividades 21 parte 2.pdf
- 44-Factura de venta 41 del 1 de enero de 2018, acta parcial 20 Informe de actividades 22.pdf
- 45- Factura de venta 41 del 1 de enero de 2018, acta parcial 20 Informe de actividades 22 parte 2.pdf
- 46-Factura de venta 44 del 14 de marzo de 2018, acta parcial 22 Informe de actividades 22.pdf
- 47- TOMO 42 CONTRATO CONSULTORIA 001 DE 2016 INFORME FINAL.pdf
- 48- TOMO 43 CONTRATO CONSULTORIA 001 DE 2016 INFORME FINAL.pdf
- 49- TOMO 44 CONTRATO CONSULTORIA 001 DE 2016 INFORME FINAL.pdf
- Acta de inicio.PDF

4. Oficio de fecha 03 de diciembre de 2024, mediante el cual se remite informe de incumplimiento contractual del contrato de obra No. 031 de 2015, signado por el

secretario de infraestructura del municipio de Armenia (Prueba trasladada mediante Auto No. 00250 del 06 de agosto de 2025, del PRF 80633-2021-39520 (Fs. 556-599 CD).

5. Oficio con radicado No. 2025ER0184023 de fecha 19 de agosto de 2025, por el cual se remite fallo de primera instancia de la demanda de controversias contractuales interpuesta por el municipio de Armenia sobre el contrato de consultoría No. 001 de 2015 y la constancia del estado del proceso (Fs. 601-604 CD).

6. Oficio No. 2025ER0213616 del 18 de septiembre de 2025, firmado por el secretario de hacienda mediante el cual remite el extracto bancario del mes de diciembre de 2021 de la cuenta corriente del banco Davivienda y documento nota de crédito bancario No. 301-20220937(Fs. 639-642).

7. Oficio No. 2025ER0230363 de fecha 03 de octubre de 2025, por el cual se remite copia de la demanda y anexos de controversias contractuales interpuesta por el municipio de Armenia sobre el contrato de consultoría No. 001 de 2015 (Fs. 714-718 CD).

8. Oficio con radicado No. 2025ER0239765 de fecha 16 de octubre de 2025, mediante el cual se remite el material probatorio del traslado del hallazgo fiscal No. 0131 del 16 de diciembre de 2019 (Fs. 736-737 CD).

9. Pruebas trasladadas del PRF 80633-2021-39520 mediante Auto No. 00313 del 15 de octubre de 2025, tales como:

- Oficio radicado con Sigedoc No. 2023ER0208267 de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se remite la respuesta de la Fiscalía Veinte Seccional Armenia - Unidad Administración Pública con radicado No. 20430-01-02-20-078 de fecha 01 de noviembre de 2023, que contiene la siguiente información (Fs. 741-742 CD):

Carpeta No. 1

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco			
CONTRATO 012-2015 UT VIAS ARMENIA-...	12/02/2024 2:49 p. m.	Carpeta de archivos	
INFORME CONTRATO 031-2015- ANEXO...	12/02/2024 2:49 p. m.	Carpeta de archivos	
InforInves.AlexandraTaleroOlaya.pdf	4/11/2023 10:42 a. m.	Adobe Acrobat D...	54.335 KB
INFORME FINAL APROPIACIONES 16-NO...	4/11/2023 10:42 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.754 KB

Carpeta No. 2

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido
CONTRATO 012-2015 UT VIAS AR...	Carpeta de archivos	
INFORME CONTRATO 031-2015- A...	Carpeta de archivos	
InforInves.AlexandraTaleroOlaya.pdf	Adobe Acrobat Document	54.335 KB
INFORME FINAL APROPIACIONES ...	Adobe Acrobat Document	1.754 KB
OFICIO 078- 01-11-2023-RESPUEST...	Adobe Acrobat Document	213 KB

- Oficio con sigedoc No. 2025ER0167821 de fecha 29 de julio de 2025, mediante el cual se remite respuesta de la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia Quindío, consistente en: *«Informe sobre el estado actual de los siguientes elementos estructurales del frente de obra Avenida Montecarlo, Tramo II: Platinas en calidad ASTM-A572 grado 50 (vigas 1), según diseño, Pilas, Viga cabezal, Topes sísmicos, Aletas de cierre, Acero de columnas de puente, Un tramo de columnas de puente, Muros en tierra armada, Perfiles en acero que conforman las riostras y las vigas transversales de los cuatro puentes»* (Fs. 743-745 CD).

10. Pruebas trasladadas de los procesos de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520 y PRF-80633-2021-39247 mediante Auto No. 00331 del 27 de octubre de 2025, así:

PRF-80633-2021-39520:

- Oficio con radicado SI-POI-3145 del 27 de septiembre de 2021, el cual contiene el informe por incumplimiento contractual y liquidación judicial del contrato 031 de 2015, suscrito por el señor Andrés Mauricio Chacón Ángel, secretario de infraestructura del municipio de Armenia (Fs. 768-810).

- Oficio con sigedoc No. 2025ER0167821 del 29 de julio de 2025, que contiene informe suscrito por el señor Iván Darío Londoño en calidad de subsecretario de infraestructura del municipio de Armenia (Fs. 813-815).

Oficio SI POI 584, informe suscrito por el señor Iván Darío Londoño en calidad de subsecretario de infraestructura del municipio de Armenia, mediante el cual remite estudios efectuados por la Universidad del Quindío en el cumplimiento del contrato interadministrativo 01 de 2024 (Fs. 811-812 CD).

PRF-80633-2021-39247:

- Anexos del hallazgo fiscal y la indagación preliminar del PRF-80633-2021-39247 que contiene la rendición de cuentas de la fiducia constituida con el banco Bancolombia para el anticipo del contrato 031 de 2015 (F. 816 CD).

- Oficio con radicado Sigedoc No. 2023ER0208812 de fecha 03 de noviembre de 2023, se adjunta la Resolución No. 223 del 2020, por medio de la cual fue declarado el incumplimiento contractual en el buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato 031 de 2015 y la Resolución No. 366 de 2000, por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020 (Fs.817-818 CD).

- Oficio No. SI POI-1178 del 22 de mayo de 2025, se remiten los pagos realizados a título de indemnización del contrato de obra pública No. 031 de 2015 (F. 819 CD).

11. Pruebas aportadas mediante escrito con radicado sigedoc No. 2025ER0290288 del 12 de diciembre de 2025, obrante a folios 1023-1024 CD consistentes en:

- Denuncia Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de falsedad en documento privado y falsedad personal, junto con todas sus ampliaciones, memoriales y anexos.

- Contrato de obra 031 de 2015 y 001 de 2016.

- Acta de inicio del contrato de obra 031 de 2015 y 001 de 2016.

- Derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2025, por Andrés Leonardo Lasso Aguirre en su calidad de representante legal del consorcio interventor, dirigido a la Fiduciaria Bancolombia solicitando se acredite la autenticidad de los documentos asociados al contrato 9141.

- Derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2025, por Andrés Leonardo Lasso Aguirre en su calidad de representante legal del consorcio interventor, dirigido a la Alcaldía de Armenia solicitando información sobre la suscripción del contrato 9141.

- Derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2025, por Andrés Leonardo Lasso Aguirre en su calidad de representante legal del consorcio interventor, dirigido a la Alcaldía de Armenia solicitando planillas de pago de seguridad social para el contrato 001 de 2016.

- Derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2025, por Andrés Leonardo Lasso Aguirre en su calidad de representante legal del consorcio interventor, dirigido a la Alcaldía de Armenia solicitando información sobre los estudios y diseños en fase de factibilidad asociados al contrato de obra 031 de 2015.

- Derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2025, por Andrés Leonardo Lasso Aguirre en su calidad de representante legal del consorcio interventor, dirigido a la Alcaldía de Armenia solicitando información sobre exigencia de vinculación del personal requerido mediante la figura de prestación de servicios, contrato laboral y exigencia de pagos de seguridad social.

- Ochenta y seis (86) Actas de comité de obra.

- Correspondencia enviada y recibida durante todo el proceso contractual 001 de 2016.

- Informe final de interventoría 001 de 2016. 12. Resoluciones expedidas por el Municipio de Armenia a través de las cuales se declararon los incumplimientos contractuales de los contratos 031 de 2015 y 001 de 2016.

12. oficio con radicado No. 2025ER0289889 de fecha 11 de diciembre de 2025 (Fs. 1000-1001 CD), mediante el cual se aportan las siguientes pruebas:

Condiciones especiales de:

- SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 presenta una distribución o coaseguro del 50.00% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

- SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 presenta una distribución o coaseguro del 33.23% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Condiciones generales de la proforma 6/07/2021-1324-P-13-MAP002VERSIÓN011-D00I 26072021-1324-NT-P-13-MANEJOGLOBOFI004.

13. Oficio con radicado sigedoc No. 2025ER02901587 del 12 de diciembre de 2025, mediante el cual se aportan las condiciones generales de la Póliza de Manejo Global Sector Oficial expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Fs.1021-1022 CD).

14. Oficio con radicado sigedoc No. 20260001165 del 5 de enero de 2025, suscrito por la directora de apoyo estratégico de análisis de datos e información de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual remiten información sobre los procesos disciplinarios adelantados a la señora Blanca Inés Álvarez López y Andrés Leonardo Lasso Aguirre (Fs. 1146-1147).

15. Oficio con radicado sigedoc No. 2026ER0003440 del 8 de enero de 2025, firmado por la subgerente de procesos de responsabilidad fiscal y procesos administrativos de La Previsora S.A. compañía de seguros (Fs. 1149-1151).

VI. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

- Auto No. 176 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual la Contraloría Municipal de Armenia ordena la apertura de la indagación preliminar No. 035 de 2020 (Fs. 50-68).

- Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se cierra la indagación preliminar No. 035 de 2020 y se ordena la apertura de un proceso fiscal (Fs. 72-103).

- Auto No. 107 del 27 de abril de 2021, a través del cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios 005, 007, de 2020 y 010, 015, 019, 021, 022, 023, y 025 de 2021, con ocasión de la intervención funcional de oficio decretada por el Contralor General de la República, Resolución Ordinaria 1088 de 2021 (Fs. 108-112).

- Auto No. 00131 del 31 de agosto de 2021, a través del cual la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O 022-2021); providencia notificada en estado No. 0058 del 01 de septiembre de 2021 (Fs. 116-123).

El auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se dio apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 022-2021, fue notificado así (Fs. 193-195):

- Carlos Mario Álvarez Morales, mediante aviso No. 034 del 6 de octubre de 2021, quedando notificado el 08 de octubre de 2021, se le designó curador *ad litem* mediante auto No. 00153 del 19 de mayo de 2025 y fue posesionado el día 16 de junio de 2025 (F.549).

- Carlos Alberto Hurtado Plazas, por medio del aviso No. 0012 del 15 de octubre de 2021, quedando notificado el 27 de octubre de 2021, posteriormente notificado personalmente el día 28 de junio de 2022 (F. 250).

- Álvaro José Jiménez Torres, a través del aviso No. 0033 del 6 de octubre de 2021, quedando notificado el 11 de octubre de 2021 (Fs. 139-142,193-195).

- Blanca Inés Álvarez López por medio del aviso No. 0032 del 6 octubre de 2021, quedando notificada el 11 de octubre de 2021 (Fs. 143-146, 193-195).

- Juan Sebastián Londoño Forero por medio del aviso No. 0042 del 25 de julio de 2022, quedando notificado por aviso el 26 de julio de 2022 (Fs. 286-291).

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., notificado por conducta concluyente[1], si bien no se realizó la notificación en debida forma del auto de apertura se enviaron citaciones para versión libre (Fs. 674-675, 752-754) al correo registrado y autorizado para notificaciones electrónicas que consta en el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad (Fs.683-686), el día 21 de octubre de 2025, se recibió solicitud de reprogramación de versión libre y espontánea proveniente del correo registrado proyectos@izel.com.co, para lo cual se envió de nuevo citación reprogramando la diligencia de versión libre el día 28 de octubre de 2025, sin que se presentara a rendirla razón por la cual se nombró defensor de oficio (Fs. 756-757).

- TECNICONSULTA S.A.S., mediante aviso No. 0046 del 23 de octubre de 2025, quedando notificado el 24 de octubre de 2025 (Fs. 847-856).

- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., mediante publicación en página web (Aviso web No. 002-2025), quedando notificado por aviso web el día 14 de noviembre de 2025 (Fs. 866-877).

- FUREL S.A., se envió citación el día 10 de octubre de 2025, y se autorizó la notificación electrónica, quedando notificado el día 15 de octubre de 2025 (Fs. 878-890).

- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., mediante publicación en página web (Aviso web No. 001-2025), quedando notificado por aviso web el día 14 de noviembre de 2025 (Fs.891-902).

- PROYTECO S.A.S., por medio del aviso No. 0049 del 20 de octubre de 2025, quedando notificado el 28 de octubre de 2025 (Fs. 857-865).

- Auto No. 00181 del 20 diciembre de 2021, por medio del cual se incorporan unos documentos -hallazgo fiscal- al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O 022-2021), notificado por estado No. 0096 del 21 de diciembre de 2021 (Fs. 210-211).

- Auto No. 00019 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso, notificado por estado No. 0014 del 23 de febrero de 2022 (Fs. 214-216).

[1] Artículo 301 Código General del Proceso.

- Auto No. 00102 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a unos presuntos responsables fiscales, notificado por estado No. 0052 del 15 de junio de 2022 (Fs. 219-222).

- Auto 00106 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se aclaran los autos No. 049 del 23 de febrero de 2021 y No. 00131 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado No. 0053 del 17 de junio de 2022 (Fs.224-228).

- Auto 00138 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se reasigna un abogado sustanciador para continuar con el trámite del proceso (Fs. 301-303).

- Auto No. 00174 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordena un emplazamiento, notificado por estado No. 0075 del 12 de septiembre de 2022 (Fs. 306-310).

- Auto No. 00198 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se aclara el auto No. 00174 del 09 de septiembre de 2022 que ordena emplazar, notificado por estado No. 0090 del 18 de octubre de 2022 (Fs. 313-316).

- Auto No. 00204 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a un presunto responsable fiscal notificado en el estado No. 0091 del 19 de octubre de 2022 (Fs. 319-321).

- Auto No. 00008 del 17 de enero de 2023, por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a un presunto responsable fiscal notificado en el estado No. 0003 del 18 de enero de 2023 (Fs. 347-349).

- Auto No. 00056 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso PRF-80633-2021-39519 (Fs.379-380).

- Auto No. 00065 del 12 de abril de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar, notificado por estado No. 0024 del 13 de abril de 2023 (Fs. 383-384).

- Auto No. 00128 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 0044 del 14 de julio de 2023 (Fs. 407-409).

- Auto No. 00180 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 422-425).

- Auto No. 00034 del 16 de febrero de 2024 por medio del cual se reasigna un abogado sustanciador (Fs. 434-436).

- Auto No. 00104 del 03 de mayo de 2024 por medio del cual se reconoce personería para actuar y se decretan pruebas, notificado por estado No. 0039 del 6 de mayo de 2024 (Fs. 444-447).

- Auto No. 00109 del 9 de mayo de 2024, por medio del cual se vincula a una compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, notificado por estado No. 041 del 10 de mayo de 2024, y comunicada mediante oficio con sigedoc No. 2024EE0086871 del 10 de mayo de 2024 (Fs. 451-454, 457-458).

- Auto No. 00153 del 21 de junio de 2024, por el cual se reconoce personería para actuar, notificado por estado No. 054 del 24 de junio de 2024 (Fs. 470-472).

- Auto No. 00281 del 29 de octubre de 2024, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 493-496).

- Auto No. 00299 del 15 de noviembre de 2024, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 502-505).

- Auto No. 00041 del 05 de febrero de 2025, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 511-514).

- Auto No. 00153 del 19 de mayo de 2025, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 520-523).

- Auto No. 0041 del 05 de febrero de 2025, por medio del cual se nombra curador *ad litem* (Fs. 540-543).

- Auto No. 00250 del 06 de agosto de 2025, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas y se trasladan pruebas del PRF 80633-2021-39520, notificado por estado No. 090 del 8 de agosto de 2025 (Fs. 552-554).

- Auto No. 00266 del 29 de agosto de 2025, por medio del cual se vincula a una compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, notificado por estado No. 099 del 1 de septiembre de 2025, y comunicado mediante oficio sigedoc No. 2025EE0180745 del 02 de septiembre de 2025 (Fs. 609-614, 621-628).

- Auto No. 00271 del 03 de septiembre de 2025, por medio del cual se reasigna un abogado sustanciador para continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal (Fs. 616-618).

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

- Auto No. 280 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 0105 del 12 de septiembre de 2025 (Fs. 631-633).

- Auto No. 00284 del 18 de septiembre de 2025, por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a un presunto responsable fiscal, notificado en el estado No. 0108 del 19 de septiembre de 2025 (Fs. 648-650).

- Auto No. 289 del 23 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, notificado por estado No. 0111 del 24 de septiembre de 2025 (Fs. 657-660).

- Auto No. 00290 del 24 de septiembre de 2025, por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a un presunto responsable fiscal, notificado en el estado No. 0112 del 25 de septiembre de 2025 (Fs. 668-670).

- Auto No. 00313 del 15 de octubre de 2025, por medio del cual se trasladan pruebas documentales del PRF 80633-2021-39520 al PRF 80633-2021-39519, notificado en el estado No. 0121 del 16 de octubre de 2025 (Fs. 731-734).

- Auto No. 00314 del 16 de octubre de 2025, por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a un presunto responsable fiscal, notificado en el estado No. 0122 del 17 de octubre de 2025 (Fs. 746-748).

- Auto No. 00331 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual se trasladan pruebas documentales del PRF 80633-2021-39520 y PRF 80633-2021-39247 al PRF 80633-2021-39519, notificado en el estado No. 0128 del 28 de octubre de 2025 (Fs. 761-764).

- Auto No. 00341 del 30 de octubre de 2025, por medio del cual se vincula a una compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, notificado por estado No. 131 del 31 de octubre de 2025 y comunicada mediante oficio sigedoc No.2025EE0233573 del 31 de octubre de 2025 (Fs. 820-826, 828-829).

- Auto No. 00344 del 31 de octubre de 2025, por medio del cual se reconoce personería para actuar a un abogado, notificado por estado No. 132 del 4 de noviembre de 2025 (Fs. 833-834).

- Auto No. 00368 del 25 de noviembre de 2025, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39519 (Fs. 905-985), notificado de la siguiente manera:

- CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d) a través de su curador *ad-litem* Francia Milena Salazar, notificado mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025 (Fs. 1035-1037).

- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, a través de su apoderado de confianza Raúl Valencia Bonilla, notificado electrónicamente el 26 de noviembre de 2025 (Fs. 1040-1044).

- JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO, notificado mediante correo ectrónico el día 15 de diciembre de 2025 (Fs. 1038-1039).

- ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, a través de su apoderado de oficio Juan Andrés Romero Celis, notificado mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 (Fs. 1045-1048).

- BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, a través de su apoderado de oficio Andrés Jairo Sánchez Gallego, notificado mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 (Fs. 1049-1053).

- MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA identificado con el NIT. 900.918.736-8 representando legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 conformado por:

 - CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA participación 40%, a través de su apoderada de oficio: Ana Daniela Torres González, notificada mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 (Fs. 1054-1056).

 - FUREL S.A (En liquidación) participación 35%, a través del liquidador Julio César Espíndola, notificado mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 (Fs. 1057-1058), igualmente por medio de su apoderada de oficio Ana Daniela Torres González, notificada a través de correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025 (Fs. 1059-1061).

 - CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S participación 25%, a través de su apoderada de oficio Ana Daniela Torres González, notificada mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 (Fs. 1062-1065).

- CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con el NIT.908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378. Consorcio conformado por:

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S participación 40% a través de su representante legal Carlos Alberto Lasso Pinilla o y su apoderada de oficio Ana Daniela Torres González, notificada mediante correo electrónico los días 26 y 27 de noviembre de 2025 (Fs. 1066-1070).

- TECNICOLSULTA S.A participación 30%, a través de su apoderada de oficio Ana Daniela Torres González, notificada mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025 (Fs. 1071-1074, 1076-1084).

- PROYTECO S.A. participación 30%, a través de su apoderada de oficio Ana Daniela Torres González, notificada mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025, así mismo, se notificó por correo electrónico a la dirección donde se autorizaron notificaciones electrónicas según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (A), quedando notificada mediante correo electrónico el día 28 de noviembre de 2025 (Fs. 1085-1091).

- LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, a través de su apoderado de confianza Luis Eduardo Ospina Zamora, notificado mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025 (Fs. 1092-1095).

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con el NIT. 860.009.578-6, notificado mediante aviso del 9 de diciembre de 2025 (Fs. 1096-1101).

- HDI SEGUROS COLOMBIA identificada con el NIT. 860.039-988, notificado mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025 (Fs. 1102-1104).

- Auto No. 394 del 30 de diciembre de 2025, por medio del cual se decide sobre unas pruebas solicitadas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39519, notificado por estado No. 152 del 31 de diciembre de 2025 (Fs. 1124-1137).

VII. ENTIDAD AFECTADA

Como entidad afectada se encuentra el municipio de Armenia - Quindío NIT. 890.000.464-3 (Código DANE 63001 y código postal 633004), el cual fue creado como tal en 1903 y en consonancia con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, es una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señala la Constitución y la Ley; correspondiéndole prestar los servicios públicos determinados en la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes así como cumplir con las demás funciones asignadas por la Constitución y las leyes.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

La representación legal del Municipio de Armenia a la fecha se encuentra en cabeza del señor Alcalde, James Padilla García, correo electrónico institucional servicioalcliente@Armenia.gov.co y notificacionesjudiciales@Armenia.gov.co, con sede principal de la entidad ubicada en la carrera 16 # 15-28 Centro Administrativo Municipal - CAM, Armenia, Quindío, código postal: 630004 y teléfono: (606) 7417700.

VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables fiscales, se encuentran:

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, en el período del 1º de enero de 2016 al 30 de junio de 2018; ordenador del gasto y representante legal, según acta de posesión 002 de 2016 del 31 de diciembre de 2015 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Armenia Quindío.

JUAN SEBASTIÁN FORERO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661, en calidad de Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, código 076, grado 04, período que ejerció desde el 16 de junio de 2014 hasta el 27 de febrero de 2017.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de infraestructura en el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de infraestructura del municipio de Armenia Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017 y el 1º de octubre de 2018.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497, en calidad de profesional especializado grado 9 con funciones en el proceso de valorización, para la época de los hechos.

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

• **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

•**TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

•**PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, conformada por:

• **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** NIT. 900.131.237-5 representada legalmente por Fernando Diez Cardona, participando en un 40%.

• **FUREL S.A.** NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%.

• **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.** NIT. 900.710.376-5 representada legalmente por Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participando en un 25%.

Dado el estado jurídico actual de las sociedades miembro de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, que requirió la intervención de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE para la custodia y administración de bienes de las sociedades, fue consultado por parte de este despacho en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio RUES el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S el día 06 de noviembre de 2025, donde se observa que:

Para la razón social CONSTRUCCIONES LEZO SAS identificada con el NIT. 900.710.376-5 (participación en un 25%) se indica que por Resolución No. 942 del 29 de julio de 2020, de la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, inscrita en la Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020 con el No. 02628822 del Libro IX, se designó a Ruth Fabiola González Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364 en el cargo de Depositario Provisional, así mismo se indica que, por documento privado del 25 de julio de 2024, inscrito en la Cámara

de Comercio el 13 de enero de 2025 con el No. 03195398 del libro IX, Ruth Fabiola González Oviedo presentó renuncia al cargo.

Mediante resolución No. 107 del 13 de marzo de 2025, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, inscrita el 21 de marzo de 2025 bajo el No. 03222304 del libro IX, removió a la señora Ruth Fabiola González Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.364 del cargo de Depositario Provisional de la sociedad de la referencia.

Así las cosas, a la fecha la citada sociedad no cuenta con depositario provisional vigente.

Para la razón social FUREL S.A. identificada con el NIT. 800.152.208-9 (participación en un 35%) se observó que, por Auto No. 301309 del 29 de octubre de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de enero de 2025, con el No. 03195787 del libro IX se designó a Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula ciudadanía No. 9.528.636 en el cargo de LIQUIDADOR.

Para la razón social CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 (participando en un 40%), se refleja la siguiente información respecto al representante legal, que por Resolución No. 941 del 29 de julio de 2020, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2020, con el No. 25165, del libro IX, se designó a: CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN DEPOSITARIO PROVISIONAL PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES NIT. 805.031.3444 SAS.

Igualmente por Resolución No. 0008 del 4 de enero de 2022, de la Sociedad de Activos Especiales, registrado(a) en la Cámara de Comercio el 1º de febrero de 2022, con el No. 2617 del Libro IX, se removió a la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS como depositario provisional.

Al verificar el expediente de la sociedad y el portafolio de la Dirección de Gobierno, Control y Democratización de Sociedades, se evidenció que, mediante Resolución 184 de 2023, se designó como depositario provisional de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S a INVERSIONES ROKA S.A.S identificada con NIT.900.448.382-7.

Asimismo, el depositario INVERSIONES ROKA S.A.S, fue removido mediante Resolución 1051 de 2024, sin embargo, no tuvo inscripción en Cámara de Comercio como depositario de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.

IX. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y POSICION DEL DESPACHO FRENTE A CADA UNO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 00368 del 25 de noviembre de 2025 (Fs. 905-985), los presuntos responsables presentaron sus argumentos de defensa dentro de la oportunidad procesal debida, así:

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.551.530 (Q.E.P.D).

Mediante escrito con radicado sigedoc No. 2025ER0288879 del 10 de diciembre de 2025 (Fs. 994-995) la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Carlos Mario Álvarez Morales presentó sus descargos en los siguientes términos:

Argumenta que, un elemento esencial en responsabilidad fiscal es la culpabilidad, la cual debe demostrarse mediante prueba directa, y no por presunciones, jerarquía administrativa o responsabilidad de mando.

Refiere jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2016, C-619 de 2022, T 080 de 2021, aduciendo que la Corte ha reiterado que:

- La responsabilidad fiscal no es objetiva.
- No basta el cargo, la jerarquía o la calidad de ordenador del gasto.
- Debe demostrarse que la conducta imputada tuvo participación real y causal en el daño.

Alega que, las actas de pago fueron avaladas por los secretarios de infraestructura, según corresponden a sus períodos, además que, las supervisiones técnicas fueron ejercidas por los contratistas interventores, quienes tenían competencia funcional especializada y que por tanto, no se cumple el nexo subjetivo exigido por los artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley 610 de 2000.

En cuanto a ausencia del nexo causal sostiene que, existe una ausencia de nexo causal entre su función y el daño así:

«El daño patrimonial alegado se fundamenta en:

1. *Desembolsos del anticipo del Contrato de Obra 031 de 2015,*
2. *Pagos consignados en actas del Contrato de Consultoría 001 de 2016,*
3. *Relación funcional entre obra e interventoría.*

Sin embargo, el expediente muestra que tales desembolsos:

- *Fueron autorizados por la fiduciaria,*
- *Avalados por la interventoría,*
- *Verificados por la supervisión técnica,*

• Radicados por el contratista,
• Revisados por los secretarios de infraestructura, quienes sí tenían competencia técnica y directa para estos actos.

En ninguna parte del Auto, ni en las pruebas anexas, se identifica:
• Una orden del entonces alcalde autorizando pagos,
• Una firma suya en actas, modificatorios, oficios u órdenes de giro,
• Participación directa en la ejecución del anticipo,
• Ninguna intervención en las decisiones técnicas que motivaron el daño. Así, la imputación se estructura sobre inferencias derivadas del cargo, no sobre actos atribuibles individualizadamente al mandatario fallecido.»

CONDUCTA AJENA A LA TIPICIDAD FISCAL.

Afirma que, el hecho debe constituir una infracción grave a la Constitución o la ley, derivada del ejercicio de una competencia funcional directa y que conforme a las funciones del alcalde que son la dirección general y ordenación del gasto, no le correspondía aprobar actas, certificar avances de obra, verificar soportes técnicos, revisar PIPMA, diseños, rendimientos o cronogramas, ni firma supervisión ni interventoría, por lo tanto, no existe infracción funcional directamente atribuible al representado.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: MAL APLICADO EN LA IMPUTACIÓN

Alega que, la solidaridad fiscal no es objetiva, no opera por jerarquía ni por presunción, que debe probarse participación o contribución al daño y que no se puede extender responsabilidad solidaria al ordenador del gasto si no existe intervención directa en el hecho dañino.

La curadora *ad litem* del señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d.), anexa en su escrito de descargos los siguientes cuadros (F. 995 CD):

1. Línea de tiempo probatoria.
2. Cuadros comparativos.
3. Matriz jurídica de responsabilidad fiscal.
4. matriz – roles funcionales vs. atribución de responsabilidad.

En los mismos se describen los pagos realizados, destinatarios, el avance físico reportado Vs, los costos reales, en los cuales resalta que se destruye el nexo causal directo con el alcalde: las decisiones técnicas, diseños, PIPMA y ajustes estaban en manos del interventor y la UT.

Igualmente, hace un resumen de las actas del contrato de consultoría No. 001 de 2016, y del secretario de infraestructura que suscribió cada acta, así mismo, los

desembolsos realizados por concepto de anticipo del contrato de obra, resaltando que ninguno cuenta con la firma del señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d.), alcalde del municipio de Armenia Quindío para la época de los hechos.

Para concluir sus descargos, presenta las siguientes matrices:

III MATRIZ JURÍDICA – ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL vs. ACTUACIÓN DEL ALCALDE (q.e.p.d.)

Elemento de la responsabilidad fiscal (Ley 610/2000)	Exigencia jurídica	Hallazgo de la Contraloría	Análisis jurídico (defensa)
Daño patrimonial al Estado	Art. 5 Ley 610/2000: detrimento cierto, concreto y cuantificable.	$2.349.355.043 pagados al interventor por actas.	El daño, de existir, se asocia exclusivamente a **certificaciones de interventoría** y pagos autorizados por **secretarios y fiduciaria**, no por el alcalde. El ordenador del gasto **no intervino** en la certificación técnica ni en el trámite presupuestal de los pagos.
Nexo causal	Debe existir relación directa entre conducta y daño (CGR OJ-156/2018).	La Contraloría afirma un nexo basado en "falta de diligencia".	No existe prueba que conecte una actuación del alcalde con: certificación de actividades, orden de pagos del anticipo, validación de actas o desembolsos. La cadena probatoria demuestra: **Interventoría → Fiduciaria → Secretarios**. El alcalde no participó, no firmó, no aprobó. **Nexo causal inexistente.**
Conducta (acción u omisión)	Debe ser una conducta individualizable, determinante y acreditada.	Supuesta omisión en controlar la ejecución contractual.	El alcalde no tiene función legal de supervisión ni interventoría (Ley 80/93, art. 26 y 32). Esa es función del **contratista interventor**, de los **secretarios** y de la **supervisora especializada**. No se puede imputar por omisión **una función que la ley no le asigna**.
Culpabilidad (dolo o culpa grave)	Art. 6 CP / Art. 5 Ley 610: debe probarse. No hay responsabilidad objetiva.	La Contraloría presume culpa grave por falta de diligencia.	No existe documento, directriz, correo, acta o instrucción del alcalde que haya autorizado pagos indebidos. Tampoco existe advertencia omitida o requerimiento no atendido. La responsabilidad objetiva está prohibida: **Sentencias C-619/2002 y C-046/1994.**

IV. MATRIZ – ROLES FUNCIONALES vs. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Funcionario	Competencias formales (norma)	Actuación en el caso	Resultado jurídico
Alcalde (ordenador del gasto)	Liderazgo político. Firma de contratos. No interventoría (Ley 80/93).	No figura en actas. No autorizó giros. No ordenó desembolsos.	No intervino en hechos generadores. No hay conducta atribuible.
Secretario de Infraestructura (Hurtado)	Supervisión administrativa y revisión documental.	Avaló actas 1–11.	Si hubo irregularidades técnicas, se ubican en este eslabón, no en el alcalde.
Secretario de Infraestructura (Jiménez)	Administración contractual.	Avaló actas 10 y 12–22.	Relación directa con etapas del daño alegado.
Interventoría (Consorcio Interpuentes Quindío)	Supervisión técnica, administrativa, financiera y jurídica.	Autorizó **todos los pagos del anticipo y todas las actas**.	Es el actor indispensable del daño alegado.
Fiduciaria Bancolombia	Administrar el anticipos. Girar solo si interventoría certifica.	Ejecutó todos los desembolsos.	Actuación determinante, alcalde no intervino.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA CURADORA *AD LITEM* DEL SEÑOR CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.551.530 (Q.E.P.D).

Revisado el escrito presentado por la curadora *ad litem* del señor Carlos Mario Álvarez Morales (Q.E.P.D), destaca este despacho que, en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, precisamente en el estudio de los tres elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, detalló qué se entiende por gestión fiscal (pág. 103) trayendo a colación la definición establecida en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, así como algunos apartes del concepto No. 80112-EE25027 del 20 de mayo de 2005, de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

Se puntualizó que, de conformidad con la normatividad referida la gestión fiscal se entiende como *«el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo. adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad.*

Imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales; siendo dicho ejercicio de actividades con tales destinos y finalidades los que materializan el título habilitante de cada uno de quienes intervienen en esa gestión…», predicándose por tanto, la responsabilidad fiscal en actuaciones como las que nos ocupan.

Así mismo se indicó que, lo antes mencionado no puede *«desligarse de lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, donde se consagra que dicho daño patrimonial al Estado podrá ocasionarse como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal ya sea por servidores públicos que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo»* concluyéndose que ***«el servidor público o el particular que por mandato legal o relación contractual despliega actos propios de gestión fiscal debe orientar su accionar cumpliendo con los principios de la función administrativa, buscando satisfacer los fines del Estado y maximizar sus resultados****, por lo que son precisamente las funciones del cargo o las obligaciones contractuales o legales que desarrollan los servidores públicos o los particulares, las que permiten estudiar y analizar la conducta desplegada en la administración o disposición de bienes públicos, para determinar si sus efectos o resultados fueron acordes con los principios de la función administrativa.»*

Ahora bien, respecto al señor Carlos Mario Álvarez Morales (Q.E.P.D), argumenta que, un elemento esencial en la responsabilidad fiscal es la culpabilidad, la cual debe demostrarse mediante prueba directa, y no por presunciones, jerarquía administrativa o responsabilidad de mando, así mismo, alega que las actas de pago fueron avaladas por los secretarios de infraestructura, según corresponden a sus períodos, además que, las supervisiones técnicas fueron ejercidas por los contratistas interventores, quienes tenían competencia funcional especializada y que por tanto, no se cumple el nexo subjetivo exigido por los artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley 610 de 2000.

Igualmente esbozó que, su conducta es ajena a la tipicidad pues no estaba dentro de sus funciones la revisión de los contratos, la cual se delega en un supervisor y/o interventor, finalmente arguye que la solidaridad en el caso de su prohijado está mal aplicada en el auto de imputación.

Es de iterar que, en cuanto a el señor Carlos Mario Álvarez Morales (Q.E.P.D), este despacho manifestó que, fue vinculado como presunto responsable considerando su calidad de alcalde del municipio de Armenia en el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 al 30 de junio de 2018, para el caso concreto fue el ordenador del gasto, encargado de efectuar el seguimiento a la labor de sus funcionarios y el efectivo y correcto manejo de la actividad contractual en el ente municipal.

Teniendo en cuenta la calidad de gestor fiscal, representante legal del ente territorial, esto es el Municipio de Armenia - Quindío, ordenador del gasto y primera autoridad administrativa local, tenía dentro de sus funciones de

conformidad con el decreto 0025 de 2015, la de ejercer la autoridad política, civil, administrativa y ordenar el gasto en el Municipio de Armenia, promoviendo el desarrollo social, económico, ambiental y cultural; garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana; acorde con la Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes.

En cuanto al argumento de la curadora *ad litem* del señor Carlos Mario Álvarez Morales (Q.E.P.D), que no se encuentra probada la culpabilidad del mismo dentro del proceso, y que no estaba dentro de sus funciones la de vigilar el contrato de consultoría 001 de 2016, este despacho considera que, no le asiste razón, lo anterior debido a que el señor Álvarez Morales por su cargo, tenía el deber y la obligación de verificar el adecuado y eficiente cumplimiento del objeto contractual y de ejercer vigilancia sobre su desarrollo, más aun considerando el monto de los recursos, su origen y el impacto proyectado del contrato. Aunque existía una supervisión asignada a la Secretaría de Infraestructura, ello no lo eximía de su deber de control.

En cuanto al Decreto Municipal de Delegación No. 059 de 2013, que delegaba en la subsecretaria del departamento administrativo jurídico la competencia para celebrar contratos, dicha delegación no eliminaba la responsabilidad del alcalde en cuanto a la vigilancia y control de los recursos y de la gestión contractual, señalándose que, su omisión constituyó una infracción directa a la Constitución y la Ley, así como una falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Además, cobra especial relevancia en este proceso, que al señor Carlos Mario Álvarez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530 se le aceptó la renuncia al cargo de alcalde del Municipio de Armenia, Quindío mediante oficio de fecha 28 de junio de 2018. Aunado a ello, se debe recordar que, fue de público conocimiento que el señor Álvarez Morales fue capturado por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, de la Fiscalía General de la Nación el día 28 de abril de 2018, y en audiencia de imputación de cargos[2] adelantada el día 30 de abril de 2018, se le imputaron los siguientes cuatro delitos al mandatario municipal, así: Lavado de Activos, Peculado por Apropiación, Concierto para Delinquir e Interés Indebido en la Celebración de Contratos, estas actividades ilícitas imputadas tuvieron relación directa con los contratos de *«valorización»*, dentro de los cuales se encuentra el plurimencionado contrato No.031 de 2015, contrato del cual se ejerció la interventoría mediante el contrato de consultoría No 001 de 2016, que ahora llama la atención.

Que este despacho con el fin de probar la conducta del exmandatario, a través del auto 00313 del 15 de octubre de 2025, trasladó las pruebas recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, entre las cuales se

[2] https://caracol.com.co/emisora/2018/05/01/armenia/1525143254_752258.html

encuentra el informe elaborado por la servidora de policía judicial Alexandra Telero Olaya (Fs.741-742 CD). En dicho informe, específicamente en el numeral 7.6 titulado *«INTERROGATORIO RENDIDO POR EL SEÑOR FRANCISCO VALENCIA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.101.573 DE PEREIRA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018»*, se indicó que, la financiación de la campaña a la alcaldía del señor Carlos Mario Álvarez Morales se realizó a través de unos contratos que se encontraban en proceso de licitación en el municipio de Armenia, relacionados con temas de valorización. En sus palabras la servidora de policía judicial Alexandra Telero Olaya, manifestó:

> *«… el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, actual alcalde de Armenia, estaba de candidato a la alcaldía y me buscó para conseguir recursos mediante unos contratos que estaban en licitación en el municipio de Armenia; dichos contratos estaban relacionados con valorización. Le comenté que su campaña podría costar alrededor de $6.000.000.000 y que el contratista solo podría aportar recursos provenientes de uno de los contratos de valorización, de entre todos los contratos, y el alcalde aceptó (…). Entonces le dije que era necesario garantizar el cumplimiento con DIEZ CARDONA, respecto del dinero que estaba dispuesto a entregar, y le pedí que firmara unos pagarés (…) y el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES aceptó firmarlos. Firmó cuatro pagarés por mil millones de pesos cada uno (…)».*

Resulta pertinente para este despacho traer a colación tanto este interrogatorio como las conclusiones del informe técnico rendido por la misma servidora de policía judicial, Alexandra Telero Olaya, en el cual se determinó que:

> *«(…) los recursos del Municipio de Armenia entregados a las uniones temporales VIAS ARMENIAS y PUENTES ARMENIA, representadas por el señor FERNANDO DIEZ CARDONA, a título de ANTICIPO para la ejecución de los contratos de obra 012 de 2015 y 031 de 2015, fueron destinados a sufragar compromisos ajenos al objeto contractual para el cual fueron girados dichos recursos».*

Todo esto demuestra que, el señor Carlos Mario Álvarez Morales no solo incumplió con su deber de vigilancia y control, sino que estuvo implicado en conductas penales que tenían que ver directamente con el contrato vigilado mediante el contrato de consultoría No. 001 de 2016.

En relación con la aseveración de la defensora en cuanto a que, la solidaridad en el caso de su prohijado está mal aplicada en el auto de imputación, tampoco le asiste razón ya que se encuentra probado en el proceso que el señor Carlos Mario Álvarez Morales, ejerció como alcalde del municipio de Armenia, durante toda la vigencia del contrato de consultoría No. 001 de 2016.

Finalmente, es preciso señalar que, a la fecha, no existen elementos materiales probatorios que permitan modificar la posición de este despacho, por lo cual se

mantiene incólume la conclusión respecto de la responsabilidad fiscal del señor Carlos Mario Álvarez Morales (Q.E.P.D).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.542.216.

Mediante escrito con número de Sigedoc 2025ER0289962 del 11 de diciembre de 2025 (Fs. 1002-1003 CD) el apoderado de confianza del señor HURTADO PLAZAS rindió sus descargos en los siguientes términos:

«ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS

Con relación a la imputación realizada es pertinente señalar desde ahora que mi representado tal y como es bien conocido por parte del órgano de control fiscal estuvo vinculado en un cargo de libre nombramiento y remoción como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, Quindío desde el 1º de enero de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017.

Lo anterior es importante mencionarlo ya que antes de ostentar un cargo donde pudiese ser gestor fiscal ya habían ocurrido las siguientes circunstancias de carácter sustancial y que mi representado no participo sobre ninguna de tales hechos, veamos:

Antes del primero 1º de enero de 2016 ya se había adelantado; i) la fase de planeación precontractual, ii) la fase de selección del contratista que iba a realizar las actividades de control, vigilancia y seguimiento del contrato; y iii) ya se había celebrado el respectivo vinculo negocial, hechos en los cuales mi defendido en ningún momento participó, ni siquiera en la ejecución del contrato, pues si bien, su calidad era la de secretario de infraestructura, este contrato de interventoría, tenía designado un funcionario encargado de realizar control y vigilancia, hecho que es apenas razonable ya que resultara ser ilegal ejercer supervisión integral por dos personas sobre los mismos componentes o aspectos.

El órgano de control aduce lo siguiente:

La cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 001 de 2016 dispone: «SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE MEDIANTE OFICIO

Pero en ningún momento se establece un sujeto determinado, o era mi representado como jefe de la cartera o un funcionario y lo que sucedió en la vida jurídica del contrato, es que mi representado designó a un supervisor, que ejerció control, vigilancia y seguimiento integral al contrato de interventoría, por lo tanto, mal hace el órgano de control fiscal confundir que la supervisión estuvo encabezada por dos funcionarios, hecho que llama mucho la atención ya que precisamente es la Ley quien lo prohíbe.

Llama en igual orden la atención, lo aducido por el órgano de control ya que a folio 122 y 123 del auto, argumento que mi prohijado aceptó una serie de pagos en una serie de periodos, que ni siquiera mi representado estaba como titular del cargo, y adicional a ello, se realiza una imputación con un valor que no es cierto y no corresponde con la realdad jurídica, por lo tanto, no es procedente para esta defensa señalar que existió un daño cuando no se tiene certeza de producto de que hechos, acciones u omisiones fueron causados.

Es necesario para los efectos de los presentes descargos a la imputación realizada traer a colación los argumentos esbozados por el órgano de control fiscal al momento de individualizar a la responsabilidad de mi poderdante ya que se manifiesta lo siguiente:

> *"Cabe señalar que, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no exime al señor Hurtado Plazas de su responsabilidad. Es de acotar que como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

De lo anterior, sea lo primero señalar que, la entidad de control fiscal ya ratifica la tesis de esta defensa en el sentido de expresar que para el negocio jurídico objeto de reproche, existía una designación taxativa de una funcionario público que realizaría todas las actividades de control, vigilancia y seguimiento del contrato, por lo tanto, el órgano de control fiscal no puede señalar que manera ligera que en efecto, es responsable mi representado por el hecho de aparecer en unas actas firmado como secretario de infraestructura, pues era su cargo, más no estaba designado para supervisar o controlar la ejecución del cargo sencillamente porque dentro de sus funciones se abarca responsabilidad pero en todo aquello en lo que sea designado, no de manera genérica. Premisas apenas razonables ya que no es acorde a la lógica jurídica endilgar responsabilidad de un género de cosas en las cuales no se tiene certeza o en su defecto, cuando se actúa bajo el principio de confianza legitima.

Ahora bien, es pertinente señalar que tal y como es desarrollado por su despacho, la planeación de los contratos estatales resulta ser fundamental e imperiosa para que la ejecución de los contratos sea eficiente, eficaz y satisfagan las necesidades que dieron origen al proceso, sin embargo, dicho proceso no fue llevado a feliz término por múltiples factores abiertamente conocidos, pero adicionalmente, porque el contrato de obra Nro. 031 de 2015 no fue planeado de manera correcta, no se garantizó dicho principio y deber que incidió de manera directa en la sustracción y/o eliminación de frentes de obras por ser inviables, no ejecución, no cumplimiento de licencias permisos y autorizaciones, no se adelantaron estudios de detalle o si se adelantaron, fueron incompletos y no se contaba con la información sólida y suficiente para adelantar el proceso de selección, por lo tanto, estos hechos

impactaron de manera negativa y directa los hechos que hoy el órgano de control fiscal los señala como detrimento patrimonial, hechos ajenos, diferentes y que no tuvieron relación con el ejercicio de mi cargo en el periodo en el cual ostente como Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia, Quindío.

Finalmente, debe de tenerse en cuenta por parte de esta entidad de control fiscal al momento de analizar los argumentos esbozados por esta defensa, así como las consideraciones y fundamentos contenidos en el auto de imputación, que hay existencia de declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación donde el contratista de obra señaló que era dueño tanto del contrato de obra Nro. 031 de 2015 como del Contacto de Interventoría Nro. 001 de 2016, lo que generó condenas de índole penal, por lo tanto, los sujetos presenten dentro de estos planes criminales actuaron de mala fe y defraudaron a la administración pública a espaldas de mi representado ya que se certificaron por parte de quien ejercía, control, vigilancia y seguimiento del contrato una información que se encontraba absolutamente alejada de la realidad y que no puede ser asumida por mi cliente en su calidad de secretario de infraestructura, ni tampoco por quien ejercía supervisión al contrato de interventoría, sencillamente porque el interventor presta función pública y toma decisiones y habla en nombre de la administración, por tal situación, se solidifica en mayor proporción la tesis de esta defensa con relación a la no imputabilidad de mi representado en el marco del negocio jurídico objeto de reproche.

II. SOLICITUD

Mediante el desarrollo del presente escrito, solicito con el máximo respeto a favor de los directivos colegiados que se accedan a las solicitudes de nulidad impetradas bajo el presente escrito y en caso de no hacerlo, proceder a emitir fallo sin responsabilidad fiscal por no encontrarse los elementos básicos y mínimos de la responsabilidad fiscal y no existir ninguna prueba que demuestre con grado de certeza que mi representado, Carlos Alberto Hurtado Plazas, ejerció alguna conducta dolosa o culposa para llevar a cabo los presuntos detrimentos patrimoniales calificadas y desarrolladas en el auto de imputación»

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.542.216.

Analizados los descargos presentados por el apoderado de confianza del señor Carlos Humberto Hurtado Plazas, en primer lugar, expone que, su defendido no intervino en la fase precontractual del contrato de consultoría No. 001 de 2016, argumentó que, no resulta relevante para el despacho ya que los hechos que se reprochan al señor Hurtado Plazas y por los cuales fue imputado, corresponden a la etapa de ejecución, específicamente por sus funciones como secretario de infraestructura y por la suscripción de actas de pagos del mencionado contrato.

En segundo lugar, hace mención de que el órgano de control fiscal asegura que la supervisión estuvo encabezada por dos funcionarios, y que, la ley lo prohíbe,

manifiesta que, su prohijado no estaba designado para supervisar el contrato y que actuó bajo el principio de confianza legítima ya que el mismo contaba con un supervisor.

Es preciso señalar que, se vinculó al presente proceso de responsabilidad fiscal, al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío para el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017, en calidad de jefe de la cartera de infraestructura, por consiguiente también delegado de la revisión de las actas de avance de obra como consta en el material probatorio, lo anterior en conjunto con el funcionario designado por este para la supervisión del contrato.

De conformidad al manual de funciones establecido para la vigencia 2015, el cargo denominado Secretario de Despacho código 020, grado 05, clasificación libre nombramiento, área funcional Secretaría de Infraestructura contaba con el siguiente propósito *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»*, (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que, además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»).*

Dentro de las funciones esenciales a su cargo se encontraban entre otras las de*: «12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente»*

En el auto de imputación de responsabilidad fiscal se dejó establecido que, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no exime al señor Hurtado Plazas de su responsabilidad. Es de acotar que, como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, concluyéndose la delegación implicaba un compromiso activo de seguimiento y control durante la ejecución del contrato, dada su posición, experiencia y deber de garantizar el cumplimiento de los objetivos contractuales.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

El doctor Raúl Valencia Bonilla, apoderado del presunto responsable, señaló que, se realizó una imputación con un valor que no es cierto y no corresponde con la realidad jurídica, ya que señala el ente de control que, su mandante aceptó una serie de pagos en una serie de períodos, en el cual no era el titular del cargo.

En cuanto a este argumento de defensa el apoderado no señala cuáles serían los períodos por los cuales se le imputó al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas en calidad de secretario de infraestructura y en los cuales no figuraba como titular del cargo, por el contrario, este despacho realizó una imputación individualizada de los pagos avalados por el entonces secretario de infraestructura mientras estuvo como titular del cargo así:

El señor Carlos Alberto Hurtado Plazas avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
TOTAL PAGOS APROBADOS	$1.085.345.741	

Desde el auto de apertura No. 049 del 23 de febrero de 2021, se vinculó al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío **para el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017**, como se observa todas las actas relacionadas se encuentran comprendidas dentro de su período, además reposan en el proceso las mencionadas actas firmadas por el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas (F. 192 CD).

Posteriormente manifiesta que, debe de tenerse en cuenta por parte de este ente de control que hay existencia de declaraciones rendidas ante la Fiscalía General

de la Nación donde el contratista de obra señaló que era dueño tanto del contrato de obra No. 031 de 2015 como del Contacto de Interventoría No. 001 de 2016, lo que generó condenas de índole penal, por lo tanto, los sujetos presenten dentro de estos planes criminales actuaron de mala fe y defraudaron a la administración pública a espaldas de mi representado ya que se certificaron por parte de quien ejercía, control, vigilancia y seguimiento del contrato una información que, se encontraba absolutamente alejada de la realidad y que, no puede ser asumida por su cliente en su calidad de secretario de infraestructura, ni tampoco por quien ejercía supervisión al contrato de interventoría, sencillamente porque el interventor presta función pública y toma decisiones y habla en nombre de la administración, por tal situación, se solidifica en mayor proporción la tesis de esta defensa con relación a la no imputabilidad de mi representado en el marco del negocio jurídico objeto de reproche.

En cuanto a este argumento, no lo exime de responsabilidad ya que, de haber existido una correcta supervisión del contrato de interventoría y se hubieran implementado mecanismos de seguimiento y control por parte del secretario de infraestructura como era su deber legar y reglamentario conforme a sus funciones, no se hubiere presentado el incumplimiento por parte del contratista interventor, ya que así se hubiere delegado a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, como se dijo en letras anteriores, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Finalmente, dentro de las solicitudes del escrito de descargos menciona lo siguiente:

> *II. SOLICITUD*
>
> *Mediante el desarrollo del presente escrito, solicito con el máximo respeto a favor de los directivos colegiados que se accedan a las solicitudes de nulidad impetradas bajo el presente escrito y en caso de no hacerlo, proceder a emitir fallo sin responsabilidad fiscal por no encontrarse los elementos básicos y mínimos de la responsabilidad fiscal y no existir ninguna prueba que demuestre con grado de certeza que mi representado, Carlos Alberto Hurtado Plazas, ejerció alguna conducta dolosa o culposa para llevar a cabo los presuntos detrimentos patrimoniales calificadas y desarrolladas en el auto de imputación»*

Sin embargo, en sus descargos no menciona nada acerca de una posible nulidad ni la sustenta.

En relación con las nulidades tenemos:

Las nulidades, su naturaleza y procedencia en el proceso de responsabilidad fiscal

Se tiene que las nulidades controlan la regularidad de las actuaciones procesales, por lo que ante la existencia de ciertas condiciones taxativamente establecidas en la ley puede darse la ineficacia de los actos procesales al haberse realizado con violación de los requisitos, siendo una institución establecida para garantizar la validez de los procesos, asegurándose con ello a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Sentencia C-394 de 1994).

Debe indicarse sobre las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal que, lo son la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado y/o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, las cuales deben decretarse por el funcionario de conocimiento del proceso (Artículos 36 y 38 de la ley 610 de 2000); **las cuales podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo, debiéndose precisar la causal invocada, así como las razones que la sustenten**. (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior se puede concluir en relación con la petición de nulidad que:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado de confianza del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, no sustenta la petición de nulidad ni indica la causal invocada por lo cual no se accederá a su pretensión de nulidad.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.534.800.

Con escrito con radicado Sigedoc 2025ER0290077 de fecha 12 de diciembre de 2021, el apoderado de oficio del señor Álvaro José Jiménez Torres, rindió sus descargos contra el auto de imputación proferido dentro del presente proceso alegando lo siguiente:

Aduce que, no prueba nexo causal específico con mi representado: irregularidades surgen directamente del interventor y el contratista (obras inconclusas, anticipo mal invertido), no de su supervisión reactiva post-inicio contrato.

Añade que, el señor Álvaro José Jiménez Torres, actuó con diligencia y cuidado dentro las posibilidades que su cargo como secretario de infraestructura la permitía, a través de su delegado como supervisor del contrato, sostiene que, resulta imposible que, el secretario de cada despacho de la alcaldía pueda vigilar y supervisar cada detalle de los contratos que, se celebran en el marco de la administración, toda vez que, al mismo tiempo se celebran múltiples contratos, a los que precisamente se asigna un supervisor, y este, delegado por sus aptitudes para el cargo, debe dar fe del contenido de su informe y se presume verídico en parte para la administración.

En cuanto a la conducta de su representado sostiene que, no existe mérito probatorio para imputar dichos cargos en el grado de dolo o culpa grave, añade que, no existe en el presente caso, evidencia fehaciente de que el señor Álvaro José Jiménez Torres pretendiera con la intención de apropiarse, el interés particular sobre los dineros girados en virtud del contrato de consultoría, toda vez que, si bien es un contrato de tracto sucesivo, apenas hizo parte de un tramo de su ejecución, siendo apenas parte de su trabajo como secretario del despacho ordenar los pagos que en virtud de la buena fe aprobó tras los informes del supervisor.

Finalmente, en relación con la caducidad de la acción menciona que, existe una inminente caducidad que vulnera la seguridad jurídica del proceso.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.534.800.

En cuanto a la falta de prueba del nexo causal la cual es señalada por el apoderado de oficio del señor Jiménez Torres, este despacho encuentra que, en el presente caso se encuentra plenamente probado el nexo causal, lo anterior debido a que obra en el expediente que el señor Álvaro José Jiménez Torres autorizó pagos al contratista interventor generando un detrimento patrimonial al Estado, configurando así una conducta calificada como CULPA GRAVE, lo anterior debido a que como secretario de infraestructura tenía dentro de sus funciones *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»*, (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»).*

Dentro de las funciones esenciales a su cargo se encontraban entre otras, las de*: «12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente».*

En relación con el argumento esgrimido por su apoderado de oficio de que, el señor Jiménez Torres actuó con diligencia y cuidado dentro las posibilidades que su cargo como secretario de infraestructura le permitía, a través de su delegado como supervisor del contrato, este despacho encuentra que, y como se mencionó anteriormente, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no lo exime de su responsabilidad. Es de acotar que, como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, la delegación implicaba un compromiso activo de seguimiento y control durante la ejecución del contrato, dada su posición, experiencia y deber de garantizar el cumplimiento de los objetivos contractuales.

Por lo anterior y toda vez que existe una relación directa entre la aprobación de los pagos y el daño causado al patrimonio público, se demuestra el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño sufrido por el municipio de Armenia - Quindío, al no actuar con la diligencia requerida, con el cuidado especial y obligado que debe darse a la administración y a la disposición de los recursos públicos.

Ahora en relación con el argumento esgrimido en cuanto a la caducidad de la acción que vulnera la seguridad jurídica, este despacho entiende que el apoderado de oficio se refiere a la prescripción del proceso, situación que, a la fecha no ha ocurrido y que de manera alguna vulnera la seguridad jurídica de los vinculados, ya que se han agotado todas las etapas del proceso, brindado la oportunidad para que los presuntos responsables fiscales ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.903.497.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Con escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, radicado 2025ER0285072 (Fs. 990-993), el defensor de oficio de la señora Álvarez López, presentó su escrito de descargos en los siguientes términos:

> *«La Ley 610 de 2000, en su Artículo 9, establece de manera clara y perentoria: "La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare." A la fecha de presentación de este escrito, y tomando como referencia la fecha del auto de apertura el cual fue el Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, han transcurrido cuatro años y más de 8 meses, restándole al mismo un poco más de 3 meses para su prescripción. El plazo de prescripción corre de manera ininterrumpida desde el auto de apertura, es notorio que dentro del plazo de los casi cinco años transcurridos, no se ha proferido fallo alguno, ni de primera ni de segunda instancia, y por ende, no existe providencia en firme que haya declarado la responsabilidad fiscal, único evento que impediría la consumación de la prescripción.*
>
> *III Solicitudes*
>
> *En consecuencia a lo anterior, restando el lapso tan breve y conforme a los principios economía procesal, y la obligación que tiene el despacho de salvaguardar los recursos públicos, solicito respetuosamente a este honorable despacho que, se declare la prescripción de la acción fiscal en los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, ordenando el archivo definitivo del proceso respecto de la imputada de no cumplirse con los términos establecidos».*

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.903.497.

El apoderado de oficio de la señora Blanca Inés Álvarez López solicita que, teniendo en cuenta la inminente prescripción del proceso, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se declare la misma.

Al respecto este despacho encuentra que el auto de apertura No. 049 fue proferido el día 23 febrero de 2021, por lo tanto, a la fecha no se encuentra prescrito el proceso, por lo cual no se puede declarar la misma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, NIT. 908.938.989-1, CONFORMADO POR IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7; TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1; PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2.

En escrito con radicado sigedoc No. 2025ER0290288 del 12 de diciembre de 2025 (Fs. 1023-1024 CD), la apoderada de confianza de los miembros del

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, presentó los descargos contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 368 del 25 de noviembre de 2025, así:

NON BIS IN ÍDEM **ADMINISTRATIVO PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD SANCIONATORIA Y FISCAL POR UN MISMO NÚCLEO FÁCTICO (DUPLICIDAD ENTRE SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD FISCAL).**

La apoderada de confianza del consorcio argumenta que, no se puede estructurar un nuevo reproche sancionatorio y patrimonial con fundamento en idénticos hechos materiales que ya fueron objeto de investigación, juzgamiento y sanción por parte del Municipio de Armenia, en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) adelantado respecto del contrato de obra pública No. 031 de 2015 y del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (Interventoría), culminado con decisión de fondo firme y ejecutoriada mediante las Resoluciones Nos. 223 de 2020 y 366 de 2020.

Afirma que, se configura una vulneración directa del principio constitucional del *non bis in ídem*, plenamente aplicable cuando el control fiscal no introduce hechos nuevos ni un daño distinto, sino que se limita a recalificar patrimonialmente un reproche ya agotado en sede administrativa.

Relaciona que existe:

1. Identidad del núcleo fáctico entre el PAS1 municipal y la imputación fiscal.
2. Reutilización del mismo reproche ya agotado en sede administrativa.
3. *Non bis in ídem* entre potestad sancionadora administrativa y control fiscal.
4. Desnaturalización del rol del interventor y reiteración punitiva.
5. Proporcionalidad y prohibición de acumulación punitiva Estado–Estado
6. Conclusión jurídica – Configuración plena del *NON BIS IN ÍDEM*.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DEFENSIVO *NON BIS IN ÍDEM* ADMINISTRATIVO PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD SANCIONATORIA Y FISCAL POR UN MISMO NÚCLEO FÁCTICO (DUPLICIDAD ENTRE SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD FISCAL).

Frente a este punto es resulta necesario precisar lo siguiente, el proceso de responsabilidad fiscal constituye una acción de naturaleza autónoma e independiente, orientada exclusivamente a la protección y resarcimiento del patrimonio público, la cual no se encuentra supeditada ni condicionada al resultado de procesos de carácter penal, disciplinario, administrativo o civil que puedan derivarse de los mismos hechos.

En ese sentido, la declaratoria de responsabilidad fiscal puede coexistir con otras formas de responsabilidad, toda vez que cada una persigue finalidades distintas, es tramitada por autoridades diferentes y se rige por principios y procedimientos propios, sin que entre ellas se configure vulneración al principio del *non bis in ídem*.

Así mismo, por un mismo hecho generador de daño al erario pueden concurrir simultáneamente varias responsabilidades, ya sea en cabeza de uno o varios gestores fiscales, quienes podrán ser declarados responsables de manera individual, conjunta o solidaria, atendiendo a su grado de participación, intervención o contribución causal en la producción del daño patrimonial.

En consecuencia, la existencia, archivo o absolución en otros procesos no excluye ni limita la procedencia del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que se acrediten los elementos estructurales de este, esto es, la ocurrencia del daño patrimonial al Estado, la conducta del gestor fiscal y el nexo causal entre ambos.

La Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2002 del 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdova Triviño señaló:

> *«…Al respecto, esta Corporación en diferentes ocasiones ha señalado que en el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de responsabilidad, las cuales, aunque se rijan por principios constitucionales comunes como el debido proceso y los que regulan la actuación administrativa, son autónomas, tienen objeto, naturaleza y finalidad propias y están reguladas por sistemas legislativos diferentes.*
>
> *En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio.*
>
> *…De lo expuesto se infiere entonces que el carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan de los contratos estatales, sin que este ejercicio comporte la determinación de un tipo de responsabilidad diferente de la fiscal, ni implique la vulneración del derecho al debido proceso o el desconocimiento del principio de separación de poderes, como lo alegan los demandantes, puesto que ellas versan sobre diferentes conductas o bienes jurídicos objeto de protección.*[14] *No son admisibles, por ende, los cargos formulados en este sentido».*

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro para el Despacho que no se viola el principio de *NON BIS IN ÍDEM*, ni tampoco resulta cierto que exista en el

ordenamiento jurídico una prohibición de duplicidad sancionatoria y fiscal por un mismo núcleo fáctico.

ARGUMENTO DEFENSIVO - PRONUNCIAMIENTO DEL CONSORCIO INTERVENTOR SOBRE LA VIGILANCIA DEL ANTICIPO CONTRACTUAL

El Consorcio Interventor sostiene que, la investigación debe ceñirse estrictamente a hechos probados y no a presunciones o inferencias automáticas. Señala que la existencia de documentos con firmas aparentes no implica, por sí sola, una autorización válida y consciente para el desembolso del anticipo. La responsabilidad fiscal exige prueba plena de la conducta, la competencia funcional y el consentimiento válido, más aún cuando existen cuestionamientos serios sobre la autenticidad de las firmas y la presencia física del representante legal en las fechas relevantes.

A partir de la secuencia contractual, el Consorcio afirma que, fue excluido de las decisiones estructurales relacionadas con el anticipo. El contrato de fiducia, la apertura de la cuenta y el desembolso total de los recursos se realizaron sin su participación, notificación ni vinculación efectiva, lo que delimita de manera clara el ámbito real de su eventual responsabilidad.

El Consorcio no desconoce la existencia del contrato de fiducia mercantil No. 9141 ni los desembolsos efectuados por la fiduciaria, pero aclara que, el clausulado contiene referencias genéricas y no desarrolladas sobre la vigilancia del anticipo, generando vacíos relevantes en la asignación de responsabilidades. En particular, resalta que, no fue notificado del contrato ni de la definición sobre quién debía autorizar los desembolsos.

El eje del debate no es la fiducia ni los desembolsos en sí, sino el procedimiento mediante el cual la fiduciaria asumió que, la interventoría autorizaba la liberación de recursos. La defensa sostiene que, los pagos se realizaron sin validación rigurosa con la interventoría o la supervisión, y que no puede fundarse responsabilidad fiscal en prácticas internas o interpretaciones implícitas de la fiduciaria sin respaldo contractual o legal expreso.

Del análisis del contrato fiduciario y del expediente no se desprende la existencia de un procedimiento claro que definiera los documentos a suscribir por la interventoría, su alcance jurídico o su equivalencia a una orden de pago. Los vacíos contractuales no pueden ser suplidos *ex post* ni trasladados en perjuicio del interventor como fuente de responsabilidad fiscal.

Si bien la interventoría participó en la elaboración de un plan general de inversión, no existe certeza de que el documento aportado por la Contraloría sea el mismo que fue efectivamente suscrito. La defensa alega falta de prueba sobre su autenticidad, integridad y correspondencia con el documento original, lo que

impide otorgarle valor probatorio pleno para imputar decisiones o autorizaciones al Consorcio.

El Consorcio cuestiona que, la fiduciaria haya atribuido efectos decisorios a la firma del interventor sin verificar competencia funcional, alcance del mandato ni autorización expresa para disponer de recursos públicos. Una interpretación unilateral de la fiduciaria no puede constituir fundamento válido de responsabilidad fiscal.

La defensa reprocha que, no se haya efectuado un análisis técnico o probatorio sobre la autoría de las firmas. Existe denuncia penal presentada por el representante legal del Consorcio, en la que se desconoce la autoría de las firmas atribuidas, sin que las autoridades hayan adelantado pruebas grafológicas o valoraciones rigurosas, lo cual vulnera el debido proceso.

El Consorcio Interventor no celebró el contrato fiduciario, no administró ni custodió recursos, no ordenó pagos ni definió procedimientos de desembolso. Estas funciones recayeron en la fiduciaria y la entidad contratante, por lo que no existió dominio funcional del hecho ni nexo causal que permita estructurar responsabilidad fiscal.

La imputación parte del resultado dañoso para atribuir automáticamente una omisión a la interventoría, sin identificar el deber jurídico específico incumplido, el momento de su exigibilidad ni las posibilidades reales de actuación. Se desconoce que la interventoría no tenía control financiero ni acceso decisorio al patrimonio autónomo, ni participación efectiva en las decisiones estructurales sobre el anticipo, lo que rompe el nexo causal. Además, persiste una controversia probatoria grave sobre la validez de las firmas utilizadas como soporte de la imputación.

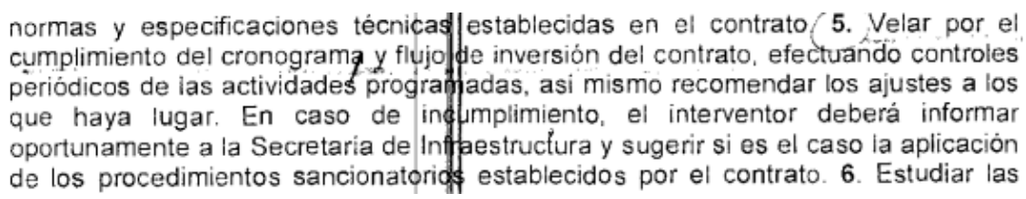
El Consorcio Interventor concluye que, cualquier reproche por la vigilancia y manejo del anticipo carece de sustento jurídico, al no acreditarse una autorización válida y atribuible, ni la autenticidad e integridad de los documentos soporte.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DEFENSIVO - PRONUNCIAMIENTO DEL CONSORCIO INTERVENTOR SOBRE LA VIGILANCIA DEL ANTICIPO CONTRACTUAL

En primer lugar, este Despacho debe precisar que, al momento de proferirse la presente decisión, los documentos probatorios que obran dentro del expediente gozan de plena validez jurídica. En efecto en ningún momento la defensa acreditó que en el marco de un proceso penal o de cualquier otra actuación judicial o administrativa, se hubiera demostrado la falta de autenticidad de las firmas atribuidas a la interventoría, plasmadas durante la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015.

Por el contrario, dichas piezas documentales conservan su fuerza probatoria, en tanto no han sido desvirtuadas mediante prueba técnica idónea ni existe pronunciamiento judicial que declare su falsedad o invalidez.

Ahora bien, frente al argumento según el cual el Consorcio Interventor habría sido excluido de las decisiones estructurales relacionadas con el anticipo, debe precisarse que, si bien el contrato de fiducia mercantil No. 9141 fue suscrito entre el Municipio de Armenia y la fiduciaria, ello no exonera a la interventoría de las obligaciones que, le asistían en materia de vigilancia administrativa y financiera del contrato de obra, particularmente en lo concerniente al control del uso, destinación y correcta inversión del anticipo, pues así quedó establecido en la obligación No. 05 del contrato de consultoría como se muestra a continuación:



normas y especificaciones técnicas establecidas en el contrato. **5.** Velar por el cumplimiento del cronograma y flujo de inversión del contrato, efectuando controles periódicos de las actividades programadas, asi mismo recomendar los ajustes a los que haya lugar. En caso de incumplimiento, el interventor deberá informar oportunamente a la Secretaría de Infraestructura y sugerir si es el caso la aplicación de los procedimientos sancionatorios establecidos por el contrato. **6.** Estudiar las

El hecho de que el clausulado fiduciario contenga referencias generales a la vigilancia del anticipo no implica la inexistencia de obligaciones para la interventoría, pues estas se derivan no solo del contrato fiduciario, sino principalmente del contrato de interventoría, del contrato de obra y del marco normativo aplicable a la función interventora. En ese sentido, no resulta de recibo el argumento defensivo según el cual los vacíos contractuales impedirían atribuir responsabilidad fiscal, cuando está acreditado que la interventoría tenía el deber de verificar los aspectos administrativos y financieros del contrato vigilado.

En relación con el procedimiento adoptado por la fiduciaria para efectuar los desembolsos, este Despacho observa que, contrario a lo afirmado por la defensa los pagos del anticipo se realizaron con soporte documental que incluía la autorización del interventor. La existencia de autorizaciones suscritas por la interventoría demuestra que esta conocía, avalaba y permitía la liberación de los recursos del anticipo, independientemente de que la administración fiduciaria hubiese definido procedimientos internos para su trámite.

De igual forma, el cuestionamiento sobre la autenticidad e integridad del denominado *«Plan de Inversión del Anticipo»* no prospera toda vez que, no se acreditó que el documento aportado al proceso hubiera sido alterado o careciera de correspondencia con el plan efectivamente suscrito. La defensa se limita a plantear dudas genéricas sin respaldo probatorio concreto, las cuales no tienen la virtualidad de restar valor probatorio al documento ni de desvirtuar las obligaciones asumidas por la interventoría en relación con el seguimiento y control de la inversión del anticipo.

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la fiduciaria habría efectuado una interpretación unilateral del alcance de las firmas del interventor, por el contrario, del análisis probatorio se desprende que la autorización del interventor constituía un requisito expreso para la liberación de los recursos, en tanto garantizaba que los desembolsos se encontraban alineados con el plan de inversión y con las obligaciones contractuales del contratista de obra.

En cuanto a la alegada ausencia de dominio funcional del hecho, este Despacho precisa que, la responsabilidad fiscal no exige necesariamente la administración directa de los recursos públicos, sino la existencia de una conducta activa u omisiva que haya contribuido de manera relevante al daño patrimonial. En el presente caso, se encuentra probado que la interventoría omitió advertir y corregir el indebido manejo e inadecuada inversión del anticipo por parte del contratista, pese a contar con la obligación funcional y contractual de ejercer control administrativo y financiero sobre el contrato de obra.

En efecto, está acreditado dentro del proceso que, del anticipo entregado se desembolsó un total de $22.926.830.473, de los cuales $20.605.655.191 correspondieron a reembolsos a integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia y $323.780.474 a giros a terceros, todo ello dentro del plazo del plan de inversión y con autorización de la interventoría. No obstante, el Municipio de Armenia – Quindío, en el trámite administrativo de incumplimiento del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra, determinó que, únicamente se acreditó de manera idónea la inversión de $98.177.643 dentro del término pactado, quedando sin justificar un valor sustancial del anticipo.

Posteriormente la administración municipal estableció que, el valor no justificado del anticipo ascendía a $22.828.652.830, y finalmente, mediante Resolución No. 366 del 22 de diciembre de 2020, fijó el monto definitivo del siniestro en la suma de $18.804.768.992, acto administrativo que adquirió firmeza y se constituyó en fuente de obligación con mérito ejecutivo.

Todo lo anterior conduce a este Despacho a concluir que se encuentra plenamente probada la desatención del Consorcio Interventor en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia administrativa y financiera del Contrato de Obra No. 031 de 2015, en particular frente al control del anticipo, cuya indebida inversión no fue advertida ni reportada oportunamente, pese a contar con la facultad y el deber de autorizar los desembolsos y verificar la correcta destinación de los recursos públicos.

ARGUMENTO DEFENSIVO - BLOQUE ARGUMENTATIVO SOBRE ENTREGABLES, OBSERVACIONES, METODOLOGÍA DE PAGO Y RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR Contrato de Obra Pública No. 031

de 2015 – Proyecto Conexión Castellana Interventoría: CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO

La defensa sostiene que, la imputación parte de una premisa jurídica errada al pretender que el eventual incumplimiento del contratista de obra configure automáticamente una desatención funcional del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO. El hecho de que el contratista no haya atendido oportunamente todas las observaciones formuladas por la interventoría no constituye omisión ni negligencia del interventor, sino que demuestra que este ejerció efectivamente su función de control, dejando constancia técnica de las observaciones en informes, actas y comunicaciones. La interventoría no es garante del resultado contractual ni sustituto del contratista, sino que cumple funciones de vigilancia, advertencia e información, las cuales fueron desplegadas durante la ejecución del contrato.

Cuestiona que, se afirme la existencia de pagos sin productos a satisfacción, aclarando que la presencia de observaciones técnicas no equivale a la inexistencia de entregables. En los contratos de obra e interventoría es normal que existan ajustes y precisiones, lo cual no despoja a los productos de su valor técnico ni contractual. La imputación omite diferenciar entre inexistencia total del producto, entrega parcial, entrega con observaciones o entrega sujeta a ajustes posteriores, lo que vicia la valoración probatoria y conduce a conclusiones erróneas.

Se precisa que, las observaciones formuladas por la interventoría correspondieron principalmente a aspectos formales y no a falencias técnicas de fondo o incumplimientos normativos. Tales observaciones se relacionaron con precisiones adicionales, mejoras en presentación gráfica, ajustes de esquemas y armonización de memorias y planos, lo que evidencia un ejercicio diligente de revisión técnica. Equiparar observaciones de forma con deficiencias técnicas desnaturaliza el alcance del control ejercido por la interventoría. Además, se destaca que mediante el Acta de Comité No. 5 del 17 de mayo de 2016, la entidad contratante y el contratista definieron de manera expresa el alcance y contenido de los entregables de la Fase III, los cuales fueron cumplidos, razón por la cual no es jurídicamente admisible exigir productos distintos a los allí acordados ni imputar responsabilidad por supuestas insuficiencias ajenas a dicho marco técnico.

La defensa indica que, los ajustes requeridos en el frente La Colonia obedecieron a solicitudes expresas de la entidad contratante, lo cual incidió en la dinámica de revisión de los productos técnicos. En este contexto, las observaciones formuladas por la interventoría respondieron a la necesidad de adaptar los entregables a modificaciones inducidas por decisiones institucionales y no a deficiencias técnicas imputables al contratista o al interventor.

Se aclara que en el frente La Colonia la entidad contratante solicitó la elaboración de un nuevo diseño, y no simples ajustes, como consecuencia de dificultades en el

recaudo del derrame de valorización y la necesidad de reducir el presupuesto del proyecto. En este escenario, resulta improcedente exigir la aprobación definitiva de un diseño que la propia entidad decidió replantear, así como imputar responsabilidad al interventor por observaciones surgidas dentro de un proceso de redefinición inducido por la administración.

Sostiene que, la imputación interpreta erróneamente la metodología de pagos, pues los porcentajes reconocidos no correspondían a frentes físicos de obra sino a hitos funcionales asociados a cada entregable específico. Bajo este esquema, un avance del 90% no implica aprobación definitiva, sino reconocimiento del desarrollo sustancial del contenido técnico, quedando pendientes ajustes finales o presupuestales que dependían de decisiones de la entidad contratante y no de la interventoría. La existencia de observaciones no invalida la funcionalidad del entregable ni convierte el pago en un pago sin soporte técnico.

El contrato de interventoría finalizó por expiración del plazo, mientras que el contrato de obra continuó vigente, motivo por el cual se suscribió acta de suspensión del contrato de obra hasta la contratación de una nueva interventoría. En dicho escenario, el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO dejó consignadas las salvedades técnicas y financieras correspondientes, advirtiendo las observaciones pendientes y trasladando su atención al contratista y a la entidad contratante, sin que ello implique convalidación de entregables incompletos ni aceptación definitiva de productos con observaciones.

La defensa afirma que, no es jurídicamente viable imputar responsabilidad al interventor por hechos ocurridos con posterioridad a la expiración de su contrato ni por la eventual inobservancia de las salvedades dejadas, pues ello desconoce los límites temporales y funcionales de la interventoría y rompe el nexo causal exigido para estructurar responsabilidad fiscal.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DEFENSIVO - SOBRE ENTREGABLES, OBSERVACIONES, METODOLOGÍA DE PAGO Y RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR

En este punto, resulta necesario precisar que, durante el término de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, el Municipio de Armenia, a través de trece (13) actas de avance de ejecución, reconoció y amortizó al contratista de obra la suma de CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.064.569.832), valores que fueron avalados por el consorcio interventor. De igual forma, se efectuaron desembolsos adicionales por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($8.554.333.519), para un total pagado entre amortizaciones y desembolsos al contratista de obra de DOCE

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($12.618.903.351).

Conforme al Informe Técnico, Administrativo, Financiero y Jurídico para la liquidación judicial del Contrato de Obra No. 031 de 2015, elaborado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia (SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021, folios 768 a 809), el avance de ejecución financiera y física de las obras, en relación con los distintos frentes de trabajo, fue debidamente determinado evidenciándose inconsistencias sustanciales entre los valores pagados y el estado real de ejecución de las obras.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO ACTAS	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%
IV	AJUSTES A DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	

COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100	
AIU (25%)-A(20%)- U 5%)	$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS	$1.338.993.333	$1.232.825.125	
COSTOS DIRECTOS OBRA - P.I.P.M.A	$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)	$12.426.835.970	$2.627.556.514	
COSTO TOTAL OBRA -P.I.P.M.A	$53.849.622.536	$11.386.078.227	
COSTOS TOTAL OBRA	$55.188.615.868	$12.618.903.352	

De igual manera, el Informe Final de Interventoría presentado por el Consorcio Interpuentes Quindío, en el cual se rindieron cuentas sobre el avance del contrato, señaló la ejecución de determinadas actividades en los frentes de obra Montecarlo Tramo II, Vía La Colonia y Avenida 19 Norte Tramo II, junto con sus respectivos PIPMAS. La ejecución contractual por cada uno de estos frentes fue analizada de manera detallada por este Despacho en el Auto de Imputación.

En lo que respecta específicamente al frente de obra denominado “Vía La Colonia”, se tiene que, mediante Auto No. 00082 del 24 de febrero de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, se decretó la práctica de pruebas documentales a cargo del Municipio de Armenia, entre ellas la consistente en remitir el estudio realizado por la Universidad del

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Quindío respecto de las obras denominadas Vía La Colonia e Intersección de Mercedes del Norte. En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025, el Subsecretario de Infraestructura del Municipio allegó los referidos estudios, los cuales fueron incorporados al presente expediente mediante Auto No. 331 del 27 de octubre de 2025 (F. 812, CD).

Del análisis particular del "Informe Técnico Vía La Colonia" se advierte que, el objetivo general del estudio fue realizar la factibilidad del proyecto vial que conecta la carrera 14 con la carrera 19, conforme a las secciones viales VC-1 y VAS-2 previstas en el POT. No obstante, el estudio concluyó que los insumos técnicos suministrados inicialmente por el Municipio, aun cuando se presentaban como estudios en fase II, carecían de la información mínima requerida para dicha etapa, evidenciándose, entre otras falencias, la inexistencia de levantamientos topográficos completos, ausencia de estudios prediales, insuficiencia del estudio geotécnico, inexistencia de diseños de redes, falta de definición de empalmes viales, deficiencias en el análisis de tránsito y serias afectaciones prediales y ambientales, incluyendo la posible intervención del Parque Aborígenes y la afectación de especies arbóreas en peligro de extinción.

De lo anterior concluye este Despacho que, para la ejecución del frente de obra denominado Vía La Colonia, no se contaba con estudios y diseños elaborados en fase de factibilidad. Teniendo en cuenta que el objeto del Contrato de Obra No. 031 de 2015, consistía en el ajuste de los diseños y la construcción de las vías proyectadas, se evidencia que, dicho propósito no fue alcanzado. La carencia de diseños en fase de factibilidad comprometió de manera directa la adecuada planeación y ejecución de las obras, generando el incumplimiento de los fines perseguidos con la celebración del contrato.

Esta situación pone de manifiesto una deficiencia sustancial en el ejercicio de la labor de interventoría contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, cuya finalidad era ejercer la vigilancia, control y seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre la ejecución del contrato de obra. Lejos de advertir y documentar oportunamente la inexistencia de diseños en fase de factibilidad, la interventoría procedió a avalar y autorizar pagos correspondientes a diseños supuestamente elaborados en fase III, los cuales, según lo probado, no alcanzaban siquiera el nivel técnico exigido para la fase II.

Así mismo, de la revisión integral de los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Castellana Coinca – Tramo Conexión Nogal y Vía Yulima - Carrera 19, se establece una omisión sustancial por parte de la interventoría en el cumplimiento de sus obligaciones, al emitir informes favorables y autorizar pagos pese a los evidentes incumplimientos del contratista de obra en la entrega completa y conforme de los estudios y diseños en fase III. Tal proceder evidencia una deficiente vigilancia y control sobre la correcta ejecución de los recursos públicos y

el cumplimiento del objeto contractual, al permitir la aprobación y pago de actividades que carecían de soporte técnico, documental y físico suficiente.

En consecuencia, se configura una omisión grave por parte de la interventoría en la verificación efectiva del cumplimiento del contrato de obra, circunstancia que, incidió directamente en el incumplimiento de los fines de los proyectos viales contratados y comprometió de manera significativa la adecuada protección del patrimonio público. Finalmente, se resalta que, a la fecha, las obras proyectadas no entraron en ejecución material.

Frente al argumento defensivo según el cual las falencias advertidas en la ejecución contractual obedecieron a la insuficiencia de los plazos de ejecución, este Despacho considera necesario precisar que dicha afirmación carece de sustento fáctico y jurídico.

En efecto, conforme al acta de inicio del contrato de consultoría No. 001 de 2016, la interventoría inició formalmente su ejecución el día nueve (09) de marzo de 2016, estableciéndose como fecha de terminación el ocho (08) de abril de 2018, lo que evidencia que el Consorcio Interventor contó con un término contractual superior a dos (2) años para el ejercicio integral de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre el Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015.

Igualmente se encuentra plenamente acreditado en el expediente que, la suspensión total y temporal No. 004 del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, fue suscrita el nueve (09) de abril de 2018 y que dicho contrato no fue reiniciado con ocasión de las imputaciones penales formuladas a los integrantes de la unión temporal contratista, circunstancia que ocurrió con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente atribuir a dicha suspensión la imposibilidad de la interventoría para cumplir cabalmente sus obligaciones, toda vez que, para el momento en que se produjo la suspensión del contrato de obra el cual, como se indicó, no fue reiniciado el término contractual de la interventoría ya se encontraba agotado.

Bajo este entendido, no resulta de recibo el argumento defensivo según el cual la interventoría se vio limitada por factores temporales ajenos a su control, pues durante la vigencia efectiva del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 el consorcio interventor dispuso de un término amplio, suficiente y razonable para ejercer de manera integral las funciones de vigilancia, control y seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico que le fueron contractualmente asignadas.

Debe resaltarse además que, la interventoría estaba obligada a contar, desde el inicio de la ejecución contractual, con un equipo interdisciplinario idóneo y especializado para identificar, analizar y advertir de manera temprana inconsistencias técnicas, deficiencias en los estudios y diseños, incumplimientos contractuales y desviaciones en la ejecución del objeto contractual. La detección de tales falencias no requería la culminación del plazo contractual ni la ejecución material de las obras, sino el ejercicio diligente, técnico y oportuno de la función interventora.

No obstante, del acervo probatorio no se evidencian comunicaciones, requerimientos formales ni alertas dirigidas al Municipio de Armenia en las que la interventoría hubiese advertido un comportamiento erróneo, irregular o contrario a las obligaciones contractuales por parte del contratista de obra, particularmente en lo relacionado con la inexistencia de estudios y diseños en fase de factibilidad, la insuficiencia técnica de los productos entregados y la improcedencia de autorizar pagos por actividades que no cumplían con los estándares exigidos.

Por el contrario, lo demostrado en el expediente es que la interventoría avaló informes de avance, certificó productos y autorizó pagos sin efectuar observaciones de fondo ni advertencias oportunas, conducta que denota una omisión grave en el cumplimiento de sus deberes contractuales y funcionales.

ARGUMENTO DEFENSIVO - ANÁLISIS INTEGRAL Y REFUTACIÓN COMPLETA ACTA DEL COMITÉ TÉCNICO No. 39 (17 DE MAYO DE 2017) CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 031 DE 2015 – PROYECTO CONEXIÓN CASTELLANA

La defensa sostiene que, la entidad fiscal fundamenta su reproche en una interpretación equivocada del Acta del Comité Técnico No. 39 del 17 de mayo de 2017, en la cual se registró un atraso del 38% en los frentes de obra Montecarlo y La Colonia frente al cronograma, concluyendo erradamente que dicho atraso resultaba inconsistente con los pagos efectuados al contratista del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015. Según la defensa, esta conclusión parte de una confusión técnica sustancial, al equiparar indebidamente el avance físico por frentes viales con los pagos realizados, desconociendo que estos no se efectuaban por ejecución material directa, sino por hitos funcionales asociados a entregables específicos, principalmente estudios, diseños y productos técnicos, los cuales anteceden y condicionan la ejecución física de la obra. En ese sentido, la existencia de un atraso en el cronograma físico no guarda una relación automática ni proporcional con los pagos efectuados, máxime cuando para la fecha de dicha acta ya se habían entregado la mayoría de los ajustes a diseños correspondientes a los distintos frentes de obra, conforme lo acreditan los oficios de entrega obrantes en el expediente.

Adicionalmente, se argumenta que, el cronograma de ejecución, particularmente en la vía La Colonia, se vio impactado por decisiones institucionales de la Alcaldía de Armenia, que solicitó la elaboración de un nuevo diseño como consecuencia de las falencias en el recaudo del derrame de valorización previsto para la financiación del proyecto, lo cual obligó a replantear el alcance técnico y presupuestal de la obra. Tales circunstancias, según la defensa, no son atribuibles ni al contratista ni a la interventoría, por lo que el atraso consignado en el Acta No. 39 no puede ser utilizado como sustento de un reproche fiscal.

Se precisa igualmente que el Acta del Comité Técnico No. 39 no tenía por objeto emitir conclusiones globales sobre la totalidad de los entregables ni efectuar una evaluación integral del estado contractual del proyecto, sino únicamente registrar avances parciales, advertir situaciones puntuales del cronograma y dejar constancia de aspectos que requerían seguimiento. En ningún apartado dicho documento concluye que los pagos fueran improcedentes o que no existieran entregables válidos; por el contrario, el registro del atraso evidencia el ejercicio activo de control y seguimiento propio de la interventoría.

La defensa advierte que la entidad fiscal incurre en una extrapolación indebida del alcance del Acta No. 39, atribuyéndole conclusiones que no contiene, pues esta no analiza la totalidad de los entregables, no evalúa integralmente los productos técnicos desarrollados ni realiza una correlación exhaustiva entre pagos y entregables. Asimismo, se resalta que el proyecto contó con un total de ochenta y seis (86) actas de comité, las cuales debían ser valoradas de manera conjunta e integral, ya que su análisis global demuestra coherencia entre los avances registrados, las decisiones institucionales, los ajustes solicitados y los pagos efectuados, mientras que la selección aislada del Acta No. 39 vulnera el principio de valoración integral de la prueba.

En relación con el frente Montecarlo, se señala que, los entregables de ajustes a diseños exigidos fueron entregados en su totalidad en el año 2016 y que las observaciones posteriores no obedecieron a falencias técnicas o normativas, sino a circunstancias sobrevinientes como diferencias prediales, invasiones detectadas y variaciones reales del terreno, lo que exigió ajustes puntuales al diseño geométrico y de pavimentos. Tales ajustes no comprometieron la viabilidad del proyecto y, además, dieron lugar a diseños complementarios que no fueron cobrados ni por el contratista ni por la interventoría, descartándose así cualquier beneficio económico indebido.

Finalmente, la defensa concluye que, no se ha demostrado que los pagos realizados correspondieran a actividades no ejecutadas ni que se hayan reconocido valores por frentes inexistentes, pues la entidad fiscal se limita a inferencias generales basadas en el porcentaje de atraso del cronograma, sin identificar pagos específicos carentes de soporte técnico. En consecuencia, el reproche fiscal se construye a partir de una valoración aislada, parcial y

descontextualizada del Acta No. 39, carente de coherencia técnica y jurídica, que no permite derivar válidamente responsabilidad fiscal.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DEFENSIVO - ANÁLISIS INTEGRAL Y REFUTACIÓN COMPLETA ACTA DEL COMITÉ TÉCNICO NO. 39 (17 DE MAYO DE 2017) CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 031 DE 2015 – PROYECTO CONEXIÓN CASTELLANA

En relación con los pagos parciales avalados por la interventoría, es necesario precisar que, el Contrato de Obra Pública estableció de forma expresa, en su Cláusula Tercera – Forma de Pago, que el valor contractual sería cancelado bajo el sistema de precios unitarios fijos, disponiendo que el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total se reconocería únicamente a través de actas parciales de recibo de obra, es decir, contra la ejecución real, verificable y recibida de las actividades contratadas.

En tal sentido, los pagos efectuados mediante actas parciales no constituyen simples desembolsos transitorios ni reconocimientos condicionados a una validación futura indeterminada como lo plantea la defensa, sino que proceden exclusivamente previa constatación del avance físico y del cumplimiento de las especificaciones técnicas pactadas contractualmente. La suscripción de dichas actas comporta por tanto, una manifestación expresa de conformidad técnica respecto de las actividades ejecutadas.

Bajo esta premisa, la autorización de pagos por *ítems* que con posterioridad se acreditan como incompletos, no conformes o carentes del nivel técnico exigido, configura una erogación sin respaldo contractual suficiente, susceptible de generar un detrimento al patrimonio público. No resulta razonable el argumento según el cual los pagos parciales se encontrarían siempre sujetos a revisiones posteriores que excluirían cualquier responsabilidad, pues el sistema de precios unitarios fijos no releva a la interventoría ni a los demás responsables contractuales del deber de verificar de manera previa, técnica y oportuna el cumplimiento de las obligaciones antes de autorizar el desembolso.

Aceptar una interpretación distinta vaciaría de contenido los mecanismos de control previstos en el contrato y desdibujaría la función esencial de la interventoría como instancia de vigilancia y garantía del adecuado uso de los recursos públicos. En efecto, los pagos realizados a través de las actas parciales de recibo de obra, desde el Acta No. 01 hasta el Acta No. 13 correspondieron a *ítems* específicos asociados, entre otros, a diseños en fase III, actividades preliminares, movimientos de tierra, construcción de vías, estructuras en concreto, obras de urbanismo, implementación del P.I.P.M.A. y ejecución de obras no previstas, en los distintos tramos del proyecto Vía Montecarlo Tramo II, Avenida de

Occidente Tramo III, Vía del Yulima, Vía La Colonia y Avenida 19 Norte Tramo II, conforme quedó consignado en las respectivas actas de avance.

Lo anterior demuestra que, los recursos públicos fueron girados con fundamento en actas de recibo de obra debidamente suscritas durante la vigencia del contrato de interventoría y no con posterioridad a su expiración, razón por la cual la obligación de verificación técnica previa y el control efectivo del cumplimiento contractual eran deberes plenamente exigibles al interventor al momento de avalar dichos pagos.

Debe resaltarse que la función de vigilancia no se limita a formular observaciones o dejar constancias, sino que impone al interventor el deber de abstenerse de autorizar pagos cuando no se ha comprobado el cumplimiento efectivo de las condiciones contractuales así como el de requerir de manera eficaz a la entidad contratante la adopción de medidas correctivas, tales como la suspensión de pagos, la exigencia de garantías, la imposición de sanciones contractuales o, de ser procedente, la recomendación de terminación del contrato.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana–Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad ni recibidos a satisfacción, situación confirmada por la Secretaría de Infraestructura; se evidenció un avance físico insuficiente en varios frentes de obra, sin que los trabajos ejecutados generaran utilidad o beneficio efectivo para el Municipio de Armenia; y las obras correspondientes a los frentes Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento, frustrándose los fines públicos que motivaron la contratación.

Estas circunstancias permiten concluir que, la interventoría no ejerció su labor de control con la diligencia, rigurosidad y oportunidad exigidas por el ordenamiento jurídico al tolerar una ejecución deficiente del contrato de obra y facilitar el desembolso de recursos públicos sin una correspondencia real con avances útiles, verificables y conformes a las condiciones técnicas y contractuales pactadas a través del contrato de consultoría.

ARGUMENTO DEFENSIVO-CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 23 DEL PLIEGO DE CONDICIONES PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LOS PAGOS CONTRACTUALES.

La defensa sostiene que, el Pliego de Condiciones del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, en su cláusula 23, estableció de manera clara y obligatoria que, el contratista debía acreditar el cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales durante toda la vigencia contractual, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, configurándose dicha

exigencia como requisito habilitante previo para cualquier pago contractual. En consecuencia, tanto la entidad contratante como la interventoría tenían el deber de verificar dicho cumplimiento antes de autorizar desembolsos.

La apoderada resalta que, el valor estimado del contrato, conforme al análisis económico oficial del Municipio de Armenia, fue calculado incluyendo salarios, honorarios, prestaciones sociales, transporte, gastos administrativos y demás costos indirectos, aplicando un factor multiplicador de 2.1 sobre el costo del personal y los gastos directos. Este factor no remuneraba exclusivamente prestaciones laborales, sino que cubría integralmente la infraestructura operativa, logística y técnica requerida para la prestación del servicio de interventoría.

Según la defensa, la interpretación sostenida por la Contraloría desnaturaliza el modelo contractual y haría inviable la contratación de consultorías públicas, al desconocer el carácter global del precio pactado. Adicionalmente, se enfatiza que, durante aproximadamente 24 meses de ejecución contractual, la entidad contratante revisó informes, aprobó personal, actas de pago, prórrogas, suspensiones y adiciones contractuales, sin formular reparos al factor multiplicador, ni exigir soportes distintos a los previstos en el pliego, ni realizar observaciones contables o financieras sobre este aspecto.

En cuanto al cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la defensa arguye que, ningún pago fue realizado sin la verificación previa de los aportes a seguridad social y parafiscales, pues en cada acta de pago el contratista acreditó la cancelación oportuna de dichos aportes y su correspondencia con el personal vinculado al contrato, por ello, los pagos no fueron automáticos, sino condicionados al cumplimiento efectivo de esta obligación legal y contractual.

Se concluye que, la práctica contractual observada fue plenamente coherente con la cláusula 23 del pliego, que la obligación fue exigida y aplicada de manera sistemática, y que, los pagos efectuados no vulneraron el marco legal ni contractual vigente, cualquier reproche en sentido contrario, a juicio de la defensa, desconoce la trazabilidad documental que respalda cada desembolso.

Finalmente la apoderada señala que, ni el contrato de interventoría No. 001 de 2016 ni el pliego de condiciones impusieron una modalidad específica de vinculación del personal, permitiendo tanto relaciones laborales como contratos de prestación de servicios, siempre que se garantizara el pago de la seguridad social conforme al régimen aplicable. Esta interpretación se ve reforzada por el propio cuadro financiero del Municipio, que contempló expresamente conceptos como salario, sueldo y honorarios, en consecuencia, sostiene que, no es jurídicamente viable estructurar reproche alguno por la modalidad de vinculación del personal, dado que se ajustó al marco contractual diseñado por la entidad y que, en todos

los casos, se acreditó el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social como condición previa para los pagos.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL ARGUMENTO DEFENSIVO -CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 23 DEL PLIEGO DE CONDICIONES PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LOS PAGOS CONTRACTUALES

Este despacho precisa, en primer lugar, que desde la etapa precontractual la entidad territorial contempló reconocer dentro de los costos del contrato un factor multiplicador de 2.10, dejando constancia expresa de ello en el numeral 1.9 “Análisis técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato” del pliego de condiciones definitivo, dicho porcentaje fue igualmente incorporado por el Consorcio Interpuentes Quindío en su propuesta económica, así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO

NOTA: El valor del Factor Multiplicador (FM), no podrá ser superior a DOS PUNTO **UNO (2.1)**, de ofrecerse un valor superior, la propuesta será rechazada.

Fuente: Tomo 1 -Contrato de Consultoría

1113

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO

CONCURSO DE MÉRITOS- DAJ-CM-011 del 2015

INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL Y JURIDICA DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES AJUSTE A DISEÑOS CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CR19) y AVENIDA 19 NORTE, QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO

CARGO / OFICIO	SUELDO	DEDICACIÓN MENSUAL	CANTIDAD PERSONAL	CANTIDAD MESES	VALOR
PERSONAL PROFESIONAL					
Director de Interventoria	7.000.000	100%	1,00	25,00	175.000.000
Especialista en Estructuras	5.500.000	30%	1,00	19,00	31.350.000
Especialista en Geotecnia	5.500.000	30%	1,00	15,00	24.750.000
Profesional en Redes Electricas	4.000.000	30%	1,00	19,00	22.800.000
Residente de Interventoria 1	4.000.000	100%	1,00	25,00	100.000.000
Residente de Interventoria 2	4.000.000	100%	1,00	13,00	52.000.000
Residente de Interventoria 3	4.000.000	100%	1,00	13,00	52.000.000
Residente de Interventoria 4	4.000.000	100%	1,00	14,00	56.000.000
Residente de Interventoria 5	4.000.000	100%	1,00	9,00	36.000.000
Residente de Interventoria 6	4.000.000	100%	1,00	19,00	76.000.000
Residente de Urbanismo 1	4.000.000	100%	1,00	20,00	80.000.000
Residente de Urbanismo 2	4.000.000	100%	1,00	12,00	48.000.000
Residente Ambiental 1	3.000.000	100%	1,00	22,00	66.000.000
Residente Ambiental 2	3.000.000	100%	1,00	14,00	42.000.000
Residente Ambiental 3	3.000.000	100%	1,00	13,00	39.000.000
Profesional SISSO 1	2.150.000	100%	1,00	22,00	47.300.000
Profesional SISSO 2	2.150.000	100%	1,00	14,00	30.100.000
Profesional SISSO 3	2.150.000	100%	1,00	13,00	27.950.000
PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO					
Inspector de Interventoría 1	2.000.000	100%	1,00	21,00	42.000.000
Inspector de Interventoría 2	2.000.000	100%	1,00	12,00	24.000.000
Inspector de Interventoría 3	2.000.000	100%	1,00	12,00	24.000.000
Inspector de Interventoría 4	2.000.000	100%	1,00	13,00	26.000.000
Inspector de Interventoría 5	2.000.000	100%	1,00	8,00	16.000.000
Inspector de Interventoría 6	2.000.000	100%	1,00	18,00	36.000.000
Topografo 1	2.200.000	100%	1,00	22,00	48.400.000
Topografo 2	2.200.000	100%	1,00	14,00	30.800.000
Topografo 3	2.200.000	100%	1,00	13,00	28.600.000
Cadeneros 1	1.000.000	100%	1,00	22,00	22.000.000
Cadeneros 1	1.000.000	100%	1,00	14,00	14.000.000
Cadeneros 1	1.000.000	100%	1,00	13,00	13.000.000
Cadeneros 2	900.000	100%	1,00	22,00	19.800.000
Cadeneros 2	900.000	100%	1,00	14,00	12.600.000
Cadeneros 2	900.000	100%	1,00	13,00	11.700.000
Apoyo Administrativo	1.800.000	100%	1,00	25,00	45.000.000
Subtotal costo de personal					**1.420.150.000**
Factor Multiplicador					**2,10**
Total Personal					**2.982.315.000**

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PARTICIPAC MENSUAL	COSTO PARCIAL	TOTAL
Oficina (Arriendo)	Mes	25	100%	2.500.000	62.500.000
Vehiculo 1	Mes	25	100%	3.920.000	98.000.000
Vehiculo 2	Mes	13	100%	3.920.000	50.960.000
Vehiculo 3	Mes	12	100%	3.920.000	47.040.000
3 Equipos de Topografía (incluye Transito, Nivel, Elementos Complementarios)	Mes	49	100%	1.560.000	76.440.000
Ensayos de Laboratorio	Gl	1	100%	28.000.000	28.000.000
Papeleria	Mes	25	100%	1.100.000	27.500.000
Alquiler equipos de computo y software	Mes	25	100%	1.900.000	47.500.000
Otros Gastos administrativos	Gl	1	100%	45.089.000	45.089.000
				Subtotal	**483.029.000**

Item	Valor
Costos personal (Incluye FM)	2.982.315.000
Gastos directos	483.029.000
SubTotal	3.465.344.000
IVA	554.455.040
Total	**4.019.799.040**

Atentamente,

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO
Nombre: ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE
Cargo: Representante Legal
Documento de Identidad: 80.187.378

De acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el factor multiplicador es una metodología destinada a imputar al contrato los costos directos asociados, entre otros, a las prestaciones laborales y sociales del personal vinculado de manera exclusiva al proyecto, así como los costos de administración y la utilidad del ingeniero. Por esta razón, cuando se utiliza este mecanismo para la determinación del valor del contrato, el contratista está obligado a demostrar el gasto real de los componentes que se tuvieron en cuenta para su cálculo. En particular, tratándose de salarios y prestaciones sociales, si dichos costos no son asumidos por el contratista por la modalidad de vinculación del personal, el porcentaje correspondiente debe disminuirse mediante una modificación contractual o en el acta de liquidación.[3]

En el caso concreto, el contratista interventor no acreditó de manera suficiente los gastos en los que incurrió por concepto de prestaciones laborales y sociales del personal vinculado al proyecto. A pesar de ello, tampoco se ajustó ni se disminuyó el factor multiplicador reconocido y pagado por la entidad territorial.

Adicionalmente, en el auto de imputación se cuestionó que, el contratista interventor del Contrato No. 001 de 2016, incumplió la función general número 23 del pliego de condiciones, relativa al cumplimiento de los pagos de seguridad social conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Sobre este punto, el oficio SIPOI-476 del 18 de febrero de 2019, suscrito por el entonces Secretario de Infraestructura (F. 208), dio cuenta de varias inconsistencias tales como; los pagos de seguridad social reportados en los informes mensuales no coincidían con el personal inicialmente ofertado y aprobado; en muchas planillas el empleador no figuraba como el Consorcio Interpuentes Quindío, lo que impide establecer con claridad el tipo de vínculo laboral; no se evidencia autorización para cambios en el personal aprobado; y se presentó una reducción significativa del personal reportado frente a lo ofertado.

A lo anterior se suma que, en el expediente obra una demanda de controversias contractuales instaurada por el Municipio de Armenia, en la cual se afirma que, durante la ejecución contractual se relacionó personal que cotizaba como independiente, según las planillas de aportes a seguridad social (F. 192 CD (Carpeta contrato01/Demanda de controversias contractuales).

En conclusión, el contratista interventor no demostró haber asumido los costos por prestaciones sociales que justificaban el reconocimiento del factor multiplicador y,

[3] Concepto C-388 de 2023

pese a ello, mantuvo el porcentaje íntegro sin efectuar la disminución que correspondía, por tanto, no le asiste razón a la apoderada cuando sostiene que, el marco contractual permitía la vinculación del recurso humano como independiente sin afectar el valor del factor multiplicador.

ARGUMENTO DEFENSIVO RESPECTO A LA CULPA GRAVE IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

La defensa sostiene que, la calificación de culpa grave atribuida al Consorcio Interpuentes Quindío parte de una confusión conceptual del ente fiscal, al equiparar indebidamente el deber de vigilancia propio de la interventoría con la responsabilidad por el resultado del contrato de obra, la cual corresponde exclusivamente al Municipio de Armenia y al contratista de obra. Aduce que, la interventoría tenía una obligación de medios, consistente en ejercer control y supervisión diligente, mas no una obligación de resultado orientada a garantizar la culminación de las obras.

Se afirma que, el riesgo de no culminar los seis frentes de obra fue asumido contractualmente por la entidad contratante y la Unión Temporal contratista, y que las dificultades que impidieron la finalización del proyecto obedecieron a factores ajenos a la competencia de la interventoría, como problemas de gestión predial, permisos ambientales, disposición de residuos y falta de planificación y recursos por parte del municipio.

La defensa resalta que, la interventoría sí ejerció vigilancia activa y diligente, lo cual se evidencia en la autorización condicionada de trece actas de pago, la realización de descuentos por obras no ejecutadas o con inconsistencias (actas 9 y 10), y la comunicación formal al contratista sobre errores detectados en cantidades de obra pagadas en exceso. Asimismo, se destaca que, las actas de recibo parcial reflejan avances provisionales, siendo el acta final el instrumento para definir cantidades definitivas y saldos, lo cual fue cumplido mediante la entrega del informe final de interventoría y sus anexos, incluyendo el “Balance del Contrato de Obra No. 031 de 2015”.

Igualmente, se indica que, la interventoría realizó control técnico permanente, incluyendo seguimiento al plan de ensayos, verificación de calidad de materiales y visitas técnicas a los sitios de fabricación de los puentes, actuaciones que constan en actas e informes mensuales debidamente radicados ante la Secretaría de Infraestructura.

En cuanto al estado actual de los elementos estructurales adquiridos (vigas metálicas), la defensa enfatiza que, cualquier deterioro, exposición a la intemperie o intentos de hurto son hechos posteriores al vencimiento del contrato de interventoría y, por tanto, no atribuibles al consorcio interventor, dado que cesó su

competencia de vigilancia una vez finalizado el plazo contractual, dichos elementos se encontraban bajo custodia del Municipio de Armenia.

Finalmente, se destaca que, el Municipio y el contratista de obra suscribieron una prórroga y adición del contrato de obra sin la participación ni aval de la interventoría, pese a que el manual de interventoría lo exigía, y que el contrato de obra continuó ejecutándose después de terminado el contrato de interventoría, por ello considera que, no es jurídicamente viable atribuir al consorcio interventor retrasos, inejecuciones ni el presunto daño patrimonial alegado, pues tales hechos desbordan completamente su esfera de competencia y responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO ARGUMENTO DEFENSIVO RESPECTO A LA CULPA GRAVE IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO

De conformidad con el acervo probatorio recaudado y valorado de manera integral, se encuentra acreditado que el Consorcio Interpuentes Quindío, representado legalmente para la época de los hechos por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, tenía a su cargo un deber reforzado de control, vigilancia y verificación, en los términos del contrato de consultoría y de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, deber que implicaba no solo la revisión formal de documentos sino la constatación real y efectiva del cumplimiento de las obligaciones técnicas, administrativas y financieras del contratista de obra.

La vigencia del contrato de interventoría finalizó el 08 de abril de 2018, el consorcio interventor aprobó trece (13) actas de avance de obra, por un valor total de $12.618.903.352, a favor de la Unión Temporal Puentes Armenia, pesar de que la ejecución contractual presentaba deficiencias técnicas sustanciales, en efecto, se demostró que varios de los proyectos objeto del contrato carecieron de la entrega completa y satisfactoria de estudios y diseños, algunos de los cuales resultaron técnica y funcionalmente inviables, situación que fue advertida con posterioridad por la Secretaría de Infraestructura Municipal y que evidencia una deficiente labor de verificación por parte de la interventoría, quien tenía la obligación contractual de advertir oportunamente estas falencias y abstenerse de avalar avances financieros sin el correspondiente respaldo técnico.

Así mismo, se constató que, frentes de obra como Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia no fueron culminados ni puestos en funcionamiento, frustrándose los fines públicos de la contratación, sin que el interventor hubiera adoptado medidas eficaces y oportunas tendientes a proteger el erario, instar a la administración a la adopción de correctivos o evitar la continuidad de desembolsos sin soporte real en la ejecución de obra.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Para este despacho se encuentra probado que, el Consorcio Interpuentes Quindío incurrió en inconsistencias graves en la conformación del personal vinculado a la ejecución del contrato de consultoría toda vez que, el recurso humano efectivamente utilizado no correspondió al ofertado en la propuesta económica, incluyendo profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados dentro de las cuentas presentadas al Municipio de Armenia, alterando de manera injustificada la destinación de los recursos públicos.

Adicionalmente, se acreditó que, la interventoría vinculó a la mayoría de los profesionales bajo la modalidad de independientes, pese a que el factor multiplicador 2.10 aprobado contractualmente contemplaba expresamente la cobertura de prestaciones laborales, situación que generó una desnaturalización del esquema financiero del contrato y una afectación directa al patrimonio público.

Se observa además que, el interventor no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas durante la ejecución del contrato de obra, desconociendo el principio de coligación contractual existente entre ambos negocios jurídicos, lo cual se tradujo en una evidente desproporción entre el avance financiero del contrato de interventoría y el avance real de la obra, reflejando una gestión ineficiente, contraria a los principios de planeación, eficacia, responsabilidad y buena fe objetiva.

Como consecuencia de estas omisiones y actuaciones se generó un detrimento patrimonial consistente en el reconocimiento y pago de honorarios y costos directos que no guardaron correspondencia con la ejecución real y efectiva del objeto contractual, afectando la correcta inversión de los recursos públicos y los fines esenciales de la contratación estatal.

Lo anterior dio lugar a que, el Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades contractuales declarara el incumplimiento del contrato de consultoría mediante la Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021, confirmada por la Resolución No. 637 del 28 de octubre de 2021, decisiones que constituyen un referente objetivo adicional sobre la deficiente ejecución del contrato de interventoría.

En este contexto, y conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, así como al artículo 63 del Código Civil, este Despacho reitera que la conducta desplegada por el Consorcio Interpuentes Quindío es constitutiva de CULPA GRAVE, al haberse omitido el cumplimiento de obligaciones esenciales propias de la interventoría, gestionando los asuntos públicos con un nivel de diligencia inferior incluso al exigible a una persona negligente en sus propios asuntos.

Tal calificación se ve agravada por el hecho de que el consorcio estaba conformado por empresas con experiencia y profesionales técnicamente

calificados, lo que reforzaba su deber de previsión, control y advertencia frente a las irregularidades detectadas o detectables durante la ejecución contractual.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.094.888.661.

Mediante oficio con radicado Sigedoc No. 2016ER0000134 del 29 de diciembre de 025, el señor Juan Sebastián Londoño Forero presentó sus descargos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal (Fs. 1033-1034 CD), argumentando lo siguiente:

INFRINGIR LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

> *«Lo primero que quiero aclarar es que las funciones como Sub director del Departamento Administrativo jurídico del municipio de Armenia fueron hasta el 27 de febrero de 2017, fecha hasta la cual pude haber realizado alguna gestión con respecto a la ejecución del contrato de interventoría No. 001 de 2016, además se debe tener en cuenta que las responsabilidades que se me indilgan tienen como última fecha el día 30 de Diciembre de 2016 y por lo tanto, partiendo desde la fecha real, habrían transcurrido mas de 5 años y 7 meses, fecha en que fui notificado del auto de apertura de responsabilidad fiscal esto fue el día 22 de Julio del años 2022.*
>
> *Lo primero que quiero aclarar es que tal y como obra dentro del expediente las actas de aprobación de pagos de seguridad social del contrato de consultoría tienen fecha hasta el 30 de diciembre de 2016, así como también obra en el expediente la resolución 155 de 2017 "Por medio de la cual se acepta una renuncia a un cargo de Libre Nombramiento y remoción" de fecha 27 de febrero de 2017, fecha en la cual cese mis actividades como servidor público, por tanto, se equivoca la delegada al mencionar que la fecha de caducidad desde ser tomada desde el último hecho generador es decir el 08 de abril de 2018, fecha en la cual finalizo el contrato de consultoría, por lo tanto partiendo desde la fecha real, habrían transcurrido mas de 5 años y 7 meses (22 de julio de 2022) fecha en la cual se me notifico el auto de apertura.*
>
> *Sumado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que tal y como lo ha dispuesto la Auditoría General de la República, el término de caducidad debe contabilizarse desde la ocurrencia del hecho generador del daño y hasta la notificación del auto de apertura, el cual debe realizarse de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 610 de 2000, puesto que el auto de apertura es el que inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto frente a esta misma hipótesis habría operado la caducidad de la Acción Fiscal»*

FALSA MOTIVACIÓN RESPECTO AL DEBER DE VIGILANCIA Y CONTROL.

En relación este argumento de defensa sostiene:

«Durante el periodo en el cual fui Sub director del Departamento Administrativo Jurídico durante la Alcaldía de la Doctora LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO y por el término de un año durante la alcaldía de CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, existían dentro de la administración municipal de Armenia, diversos procedimientos para el trámite y ejecución de los procesos de contratación, como fue la expedición de:

-Decreto de delegación No. 059 de 2013, el cual ha sido utilizado por las administraciones posteriores hasta llegar a la actual.
-Se contrató la elaboración del manual de contratación e interventoría del Municipio de Armenia.
-Se actualizó el manual de contratación e interventoría del Municipio de Armenia en el año 2016…»

En su escrito de descargos hace relación a los artículos décimo, séptimo, décimo noveno, vigésimo segundo del Decreto de delegación 059 de 2013, igualmente relaciona las funciones como Sub director de Departamento Administrativo Jurídico contenidas dentro del manual de funciones del municipio de Armenia.

Argumenta que, el presunto detrimento por el pago de actas no aprobadas se habría presentado durante la fase de ejecución del contrato, etapa en la cual, según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la responsabilidad del control y vigilancia recae exclusivamente en los jefes o representantes legales de las entidades estatales, mediante mecanismos como la interventoría o la supervisión, en ese sentido, aclara que, no tiene ni puede tener responsabilidad fiscal por una supuesta falta de control, ya que en su cargo como subdirector del departamento administrativo jurídico no se incluían funciones de seguimiento, certificación de actividades, autorización de pagos ni verificación de obras o aportes de seguridad social.

Así mismo, señala que, en el caso específico del contrato de consultoría No. 001 de 2016, el control y vigilancia estaban asignados formalmente a una supervisora adscrita a la Secretaría de Infraestructura Municipal, conforme al acto administrativo No. 046 del 4 de marzo de 2016, dicha función fue encomendada a la ingeniera Blanca Inés Álvarez López, quien cumplía con los requisitos técnicos y profesionales, y quien suscribió el acta de inicio del contrato el 9 de marzo de 2016, junto con el representante legal del consorcio Interpuentes Quindío y el Secretario de Infraestructura, lo cual consta en el expediente contractual y se aporta como prueba.

Hace alusión al Manual de Contratación del Municipio de Armenia, actualizado para el año 2016, según el decreto 1082 de 2015, M-DJ-PJU-001 del 15 de septiembre de 2016, que señala en el capítulo VII el control y vigilancia de los contratos, señalando en el punto 7.1.1 la responsabilidad de los supervisores o interventores, igualmente cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

sala especial de primera instancia. Magistrado Ponente: ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS. SEP 025 – 2022. Radicación No. 00267. Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 24. Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta que, es importante dejar los siguientes aspectos claros:

> *«(i) no actúe como supervisor del contrato de interventoria 001 de 2016, ni de ningún otro contrato derivado de aquel, (ii) Mi papel como Sub director del Departamento Administrativo Jurídico, no me imponía la carga de revisar e ir a verificar pagos de plantillas de seguridad social que eran presentadas por la Interventoria a la Supervisión del Contrato debidamente designada mediante acto administrativo a la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LOPEZ, (iii) precisamente para desarrollar tales funciones generales el secretario de infraestructura nombro y designó a un supervisor del contrato de interventoría, entonces tampoco puede extenderse dicha carga a mi como contratante, y (iv) nunca fue informado ni obra prueba alguna que se haya puesto de presente algún tipo de anormalidades en el pago de las planillas de seguridad social de conformidad al porcentaje o factor multiplicador establecido para la ejecución del contrato, y no esta dentro de mi carga funcional tener que ir a verificar cada aspecto de estos como si fuera el supervisor del contrato, para ello se presumió de la experiencia y la capacidad técnica de la supervisora del contrato»*

Aduce que, conforme a lo preceptuado por el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el interventor o el supervisor son los responsables por la entidad contratante de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato, sostiene que, las actuaciones imputadas son de exclusiva responsabilidad de la ingeniera Blanca Inés Álvarez López, quien fue formalmente designada como supervisora del contrato, por lo que no puede ser considerado gestor o responsable fiscal al no haber intervenido en la supervisión ni existir acto alguno que le delegara dicha función.

Afirma que, aunque participó en las etapas precontractual y contractual, durante la ejecución, las actas de pago fueron suscritas por la supervisora y debieron ser autorizadas por el Secretario de Infraestructura, por lo que cualquier omisión recaería en este último; en consecuencia, no es posible atribuirle responsabilidad fiscal ya que la ley asigna el control y vigilancia de los contratos exclusivamente al interventor o supervisor designado y no al ordenador del gasto ni a otros funcionarios.

FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO POR FALTA DE DETERMINACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO RESPECTO A LOS DEBERES DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Argumenta que, los hechos acciones u omisiones que constituyen la causa o evento probable que dio lugar al menoscabo deben estar claramente delimitados

pues a partir de ellos es posible determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño.

En cuanto a la causalidad trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 25000 23 41 000 2013 02566 01 del 21 de mayo de 2020, precisó:

> *"[...] Como quiera que la causalidad implica una función de corrección, solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta inequívoca, esto es, a quien ha ejecutado una acción u omisión que se erige como la causa idónea y eficiente para la producción del daño. En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal..."*

Desde el punto de vista normativo, explica que, para la apertura e imputación de responsabilidad fiscal deben cumplirse los presupuestos establecidos en la Ley 1474 de 2011 y en la Ley 610 de 2000, los cuales exigen la demostración objetiva del daño, la existencia de pruebas que comprometan al gestor fiscal y una adecuada motivación del acto administrativo, explica que, dichos actos deben contener fundamentos claros de hecho y de derecho, la identificación de los presuntos responsables, la entidad afectada, la cuantificación del daño y la acreditación del nexo causal, elementos que, asegura el señor Londoño Forero, no fueron debidamente desarrollados en el auto de apertura e imputación.

Para concluir señala que, desde el inicio de la auditoría especial de la Contraloría Municipal de Armenia, no se incluyó al autor como presunto responsable, posteriormente, mediante el auto 049 de febrero de 2021, se le vinculó al proceso por una supuesta omisión o falta de diligencia en el control de la contratación pública y el cuidado de los recursos, argumentando que el contrato de consultoría No. 001 de 2016, no cumplió su objeto y generó pagos irregulares, sin que estos hechos fueran individualizados ni explicados de manera clara y atribuyéndole funciones que no correspondían a su cargo.

Sostiene que, el auto de apertura carece de una motivación adecuada, ya que no identifica de forma precisa los hechos generadores de la presunta responsabilidad, limitándose a presunciones generales sobre falta de diligencia en los controles y en la ejecución contractual, afirma que, su vinculación se fundamenta en una imputación genérica, sin una descripción concreta de las conductas que se le atribuyen, lo cual configura una falsa motivación del acto administrativo y vulnera

las exigencias legales que regulan la apertura de procesos de responsabilidad fiscal.

Finalmente reitera que, los hechos cuestionados ocurrieron durante la fase de ejecución del contrato, etapa en la cual el control y la vigilancia correspondían a otros funcionarios mediante la interventoría y la supervisión, y no a sus funciones como subdirector del departamento administrativo jurídico, por ello, sostiene que, no puede atribuírsele responsabilidad fiscal por supuestas fallas en el seguimiento contractual, ya que no certificaba actividades, no autorizaba pagos ni verificaba la ejecución de obras, y que el presunto daño fiscal, de existir, no es imputable a su gestión ni a sus competencias funcionales.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.094.888.661.

En primer lugar y frente a los descargos presentados por el señor Juan Sebastián Londoño Forero, tenemos que, al igual que en su versión libre el presunto responsable fiscal aduce que se presenta la caducidad de la acción fiscal.

Es por lo expuesto que este despacho procederá a pronunciarse sobre el argumento de caducidad y consecuente desvinculación del proceso alegado por el señor Juan Sebastián Londoño Forero así:

> *«Lo primero que quiero aclarar es que las funciones como Sub director del Departamento Administrativo jurídico del municipio de Armenia fueron hasta el 27 de febrero de 2017, fecha hasta la cual pude haber realizado alguna gestión con respecto a la ejecución del contrato de interventoría No. 001 de 2016, además se debe tener en cuenta que las responsabilidades que se me indilgan tienen como última fecha el día 30 de Diciembre de 2016 y por lo tanto, partiendo desde la fecha real, habrían transcurrido mas de 5 años y 7 meses, fecha en que fui notificado del auto de apertura de responsabilidad fiscal esto fue el día 22 de Julio del años 2022. Lo primero que quiero aclarar es que tal y como obra dentro del expediente las actas de aprobación de pagos de seguridad social del contrato de consultoría tienen fecha hasta el 30 de diciembre de 2016, así como también obra en el expediente la resolución 155 de 2017 "Por medio de la cual se acepta una renuncia a un cargo de Libre Nombramiento y remoción" de fecha 27 de febrero de 2017, fecha en la cual cese mis actividades como servidor publico. Por tanto se equivoca la delegada al mencionar que la fecha de caducidad desde ser tomada desde el último hecho generador es decir el 08 de abril de 2018, fecha en la cual finalizo el contrato de consultoría, por lo tanto partiendo desde la fecha real, habrían transcurrido mas de 5 años y 7 meses (22 de julio de 2022) fecha en la cual se me notifico el auto de apertura.*
>
> *Sumado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que tal y como lo ha dispuesto la Auditoría General de la República, el término de caducidad debe contabilizarse desde la ocurrencia del hecho generador del daño y hasta la*

notificación del auto de apertura, el cual debe realizarse de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 610 de 2000, puesto que el auto de apertura es el que inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto frente a esta misma hipótesis habría operado la caducidad de la Acción Fiscal»

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

Con relación al término de caducidad de la acción fiscal manifiesta el presunto responsable fiscal que, en el proceso que nos ocupa se presentó el fenómeno de la caducidad en consideración a la **fecha de notificación** del auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal acaecida el 25 de julio de 2022, por lo cual, con el ánimo de despejar este asunto, se abordará esta situación planteada así:

En lo relacionado a la solicitud de caducidad vemos que, advierte el presunto responsable fiscal que laboró hasta el día 27 de febrero de 2017, y que el auto de apertura le fue notificado el 25 de julio de 2022, por lo cual ya habían pasado más de cinco años desde la fecha de notificación.

Al respecto es necesario indicar que, con el auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 127 del Decreto 403 de 2020, el cual preceptúa lo siguiente:

«...La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal...»

El anterior artículo fue declarado inexequible por la Sentencia C-090 de 2022, proferida por la Honorable Corte Constitucional, corporación que fue clara en establecer en el numeral 5.7.2. *«Efectos Temporales»* que *«Por regla general, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad son inmediatos y hacia el futuro»*, concluyendo la Sala que *«en el caso no concurre ninguno de los elementos que habilitan a exceptuar la regla general que rige los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad, por lo cual, la presente sentencia tiene efectos inmediatos y hacia el futuro».*

Como se mencionó en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, para efectos de la caducidad se toma desde la última fecha del hecho generador del daño -8 de abril de 2018 finalización del contrato de consultoría- y no hasta el momento en que él laboró en la entidad -27 de febrero de 2017- para el caso en concreto el contrato de consultoría que llama la atención del despacho es de tracto sucesivo y por tanto, el fenómeno de la caducidad se vio interrumpido con la

expedición del auto de apertura del presente proceso, esto es, 23 de febrero de 2021, tal y como lo contempla la norma en cita, no contándose dicho término como erradamente lo afirma el implicado desde la diligencia de notificación.

En el evento que se tuviera como cierta la teoría del señor Juan Sebastián Londoño Forero y se contará desde la fecha de su desvinculación (27 de febrero de 2017), y teniendo en cuenta que al momento de proferir el Auto de Apertura se encontraba vigente el artículo 127 del Decreto 403 de 2020, es decir diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, tampoco se presentaría el fenómeno de la caducidad como lo alega el presunto responsable.

Por tal razón podemos encontrar que, diferente a lo mencionado por el señor Juan Sebastián Londoño Forero, en el presente proceso de responsabilidad fiscal el término para decretar la caducidad de la acción fiscal será de diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público.

El concepto No. 80112-EE75222 de noviembre de 2010, emanado de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, sostiene que:

> *«Subrayemos que la acción fiscal es única y tiene una sola pretensión, resarcir el patrimonio público. No existen acciones distintas, que se encaminen, por ejemplo, una a reparar el daño y otra a examinar la conducta de los agentes que lo provocaron.*
>
> *Si la investigación de la responsabilidad de las personas vinculadas irradiara en realidad consecuencias sobre la caducidad, sería más coherente afirmar que el término arranca con la creación del daño y finaliza con el fallo con responsabilidad fiscal que la declara, sin que tuviera entonces trascendencia la vinculación al proceso de un nuevo sujeto.*
>
> *Atarlo a las diligencias luego de pasados cinco años desde la ocurrencia del daño tampoco significa que se trate de una actuación abierta indefinidamente, ya que para impedirlo pronosticó además el legislador el término máximo de duración de los procesos de responsabilidad fiscal, cinco años (inc. 2º. art. 9º. Ley 610/00), aunado ello a que de originarse una nueva vinculación la misma surge del propio desarrollo del proceso, sin que corra de nuevo el plazo de caducidad, ya interrumpido por el auto de apertura.*
>
> *…**si el proceso se abre antes de que se cumplan cinco años contados desde la producción del daño no alcanzó a obrar efectos la caducidad y es procedente que continúe su tramitación, acopiando pruebas y convocando a su curso a nuevas personas, si es el caso. Valga recordar por último que las instituciones jurídicas de la caducidad y la prescripción predican de la acción fiscal como tal».***

Así las cosas, y a juicio de buen cálculo no puede predicarse en momento alguno la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal por lo que despachará de manera negativa la solicitud efectuada.

POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO A LA FALSA MOTIVACIÓN RESPECTO AL DEBER DE VIGILANCIA Y CONTROL.

El señor Juan Sebastián Londoño Forero, en su escrito de descargos hace relación a los artículos décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo segundo del Decreto de Delegación 059 de 2013, igualmente relaciona las funciones como Sub director de Departamento Administrativo Jurídico contenidas dentro del manual de funciones del municipio de Armenia.

Argumenta que, el presunto detrimento por el pago de actas no aprobadas se habría presentado durante la fase de ejecución del contrato, etapa en la cual, según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la responsabilidad del control y vigilancia recae exclusivamente en los jefes o representantes legales de las entidades estatales, mediante mecanismos como la interventoría o la supervisión, en ese sentido, aclara que, no tiene ni puede tener responsabilidad fiscal por una supuesta falta de control, ya que en su cargo como subdirector del departamento administrativo jurídico no se incluían funciones de seguimiento, certificación de actividades, autorización de pagos ni verificación de obras o aportes de seguridad social.

Así mismo, señala que, en el caso específico del contrato de consultoría No. 001 de 2016, el control y vigilancia estaban asignados formalmente a una supervisora adscrita a la Secretaría de Infraestructura Municipal.
El Despacho abordará el presente descargo, en primer lugar, desde el análisis de la Decreto de Delegación 059 de 2013:

«POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES Y SE DESCONCENTRAN ACTIVIDADES PARA ADELANTAR PROCESOS PRECONTRACTUALES, CELEBRAR CONTRATOS, PROCESOS POSTCONTRACTUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

> *"ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: "Delegar en el Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico, la competencia para adelantar la actividad contractual para la celebración de los contratos o convenios que se adelanten a través de procedimientos de contratación directa, establecidos en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 o en los términos del artículo 355 de la constitución política, artículos 96 y 96 de la ley 489 de 1998 y demás normas sobre tipologías o regímenes especiales".*
>
> *ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. "DELEGACION DE OTROS PROCEDIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO: Delegar en el Subdirector de contratación del Departamento Administrativo Jurídico*

la facultad para adelantar todos los procedimientos de selección , aceptar la oferta y suscribir los contratos , cuyas necesidades provengan de todas las dependencias que conforman el nivel central de la Administración Municipal , cuyo procedimientos correspondan a Licitación pública, Selección abreviada, Concurso de méritos y Mínima cuantía.

De igual manera al Subdirector de Contratación del Departamento Administrativo Jurídico se le otorga la competencia residual en materia contractual, esto es, que le compete a adelantar todo procedimiento de selección en las condiciones acá señaladas, que no se encuentra asignado por competencia a otras Secretaría de Despacho o Departamento Administrativo

La competencia acá delegada incluye la facultad para la suscripción del contrato, o la aceptación de la oferta (cuando se trate de procesos de mínima cuantía), la solicitud de expedición de registro presupuestal, la legalización y aprobación de la garantía única, así como el trámite y suscripción de los contratos modificatorios, aclaratorios, prorrogas adiciones, cesiones, y terminaciones de mutuo acuerdo de los respectivos contratos y convenios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DESCONCENTRACIÓN CUANDO SE TRATA DE CONTRATOS DE OBRA Y CONSULTORÍA PROVENIENTES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA: En tratándose de contratos de obra y consultoría de necesidades provenientes de la Secretaría de Infraestructura, corresponderá a esta, elaborar de manera integral el respectivo estudio previo, incluyendo recomendación de los funcionarios o contratistas que podrán hacer parte del comité evaluador y contar con:

1. El soporte de verificación de que la obra o consultoría a contratar se encuentre en el Plan de adquisiciones del Municipio, expedida por el director del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, si es del caso.
2. Estudios de pre-factibilidad y factibilidad en aquellos casos en que sea necesario
3. Certificado de viabilidad del Banco de Programas y proyectos de inversión, cuando sea el caso.
4. Permisos, licencias o autorizaciones, en aquellos eventos en que el objeto del contrato, o regulaciones especiales así lo exijan.
5. El correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, el cual deberá ser solicitado al Departamento Administrativo de Hacienda."

TITULO III

DELEGACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONTROL DE LA ACTIVIDAD DELEGADA Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DELEGADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO VÍGESIMO SÉPTIMO. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO SUSPENSIÓN Y REINICIACIÓN: corresponderá a la Secretaría de Despacho Subsecretaría de Despacho, Departamento Administrativo en donde de conformidad con el contrato o convenio se realice el control y seguimiento del mismo, a través del interventor o supervisor designado, suscribir el acta de inicio, acta de suspensión de ser el caso y acta de realización todo de conformidad con las normas que regulan en materia y siempre con el visto bueno del respectivo Secretario de Despacho, Subsecretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Subdirector de Departamento Administrativo de donde se ejerce el control y vigilancia….

(…)

2. Cuando se trate de contratos o convenios a los que se les asigne interventoría externa, se entiende que el Secretario de Despacho, Subsecretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Subdirector de Departamento Administrativo en quien recae el control y seguimiento del interventor-consultor externo, es a quien le corresponderá el visto bueno de las mencionadas actas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO: Delegase en el secretario de Despacho o Director administrativo en donde se ejerza el control y seguimiento del contrato convenio, el procedimiento y la liquidación de mutuo acuerdo.»

Del análisis del contenido del Decreto No. 059 de 2013, este Despacho encuentra que le asiste razón al señor Juan Sebastián Londoño Forero, al señalar que las facultades delegadas como Subdirector del Departamento administrativo Jurídico solo serían realizadas durante el trámite de los procesos precontractuales y contractuales, en lo que tiene que ver con la suscripción del contrato, su legalización y aprobación de garantías.

La cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 001 de 2016, dispone:

«SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE MEDIANTE OFICIO…»
Serán funciones del supervisor asegurar para la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, que el interventor cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato, para la correcta ejecución de las obras en los aspectos técnicos y administrativos del mismo. El supervisor en cumplimiento de sus funciones vigilará estrictamente cualquier alteración de las condiciones básicas del diseño que llegare a ser causa de desperfectos o fallas de las obras, tales como desviación de los planos y las especificaciones por parte del Contratista uso de materiales o procedimiento de construcción inadecuados por parte de éste. El SUPERVISOR no podrá sin autorización escrita y previa del MUNICIPIO DE ARMENIA ordenar variaciones en el plazo o en el valor del CONTRATO Todas las comunicaciones u órdenes del SUPERVISOR serán expedidas o ratificadas por escrito. Respecto a la supervisión se tendrá en cuenta lo siguiente 13.1. Noción. ***El SUPERVISOR vigilará la ejecución del contrato y verificará el cumplimiento idóneo y oportuno de***

todas las obligaciones adquiridas por el contratista. *13.2 Obligaciones Son obligación del Supervisor 13.2 1. Revisar y analizar los estudios previos, anexo técnico, pliego de condiciones etc, a fin de que conozca en detalle el proceso y las obligaciones mutuas de las partes, así como el entorno jurídico del proceso contractual 13.2.2. Entregar al contratista toda la información que este requiera sobre la ejecución del contrato 13.2.3 Exigir del contratista toda la información que requiera sobre los servicios a suministrar 13.24. Suscribir con el contratista el acta de iniciación 13.2.5. Presentar informes de supervisión cuando sean requeridos 13.2.6. Informar inmediatamente al contratista sobre toda irregularidad que perciba en la ejecución del contrato. 13.2.7. Intervenir activamente en la liquidación del contrato, si esta aplica, 13.2.8.* ***Verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones frente a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y SENA 13.2.9****. Formular por escrito las recomendaciones tendientes a la debida ejecución del contrato e informar oportunamente cualquier anomalía o conflicto que se presente con la propuesta de solución de la misma ante el MUNICIPIO DE ARMENIA 13.2.10.* ***Recibir los bienes objeto del contrato y certificar su completa correspondencia con lo contratado****, elaborando un informe general sobre los datos relevantes en la ejecución del contrato 13.2.11. Las demás inherentes a sus funciones…»*

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que de acuerdo con las funciones de su cargo para la época de los hechos tampoco le correspondía ejercer la vigilancia y control de los contratos suscritos por las diferentes dependencias así:

De conformidad con la constancia expedida por el director del departamento de fortalecimiento administrativo institucional expedida el 15 de octubre de 2021, el señor Juan Sebastián Londoño Forero, se desempeñó como Subdirector de Departamento Administrativo Jurídico, Código 076 grado 04LN y conforme al manual de funciones vigente para la época de los hechos sus funciones eran las siguientes (Fs. 208 Cd/Manual de funciones y delegación/Manual de funciones decreto 025 de 2015 páginas 122-131):

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
NIVEL	**DIRECTIVO**
DENOMINACION DEL EMPLEO	**Subdirector de Departamento Administrativo**
CODIGO	**076**
GRADO	**04**
CLASIFICACIÓN	**Libre Nombramiento**
No. DE CARGOS	**Cuatro(4)**
DEPENDENCIA	**Sub Dirección de Departamento Administrativo**
CARGO JEFE INMEDIATO	**Director Administrativo**

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

I. AREA FUNCIONAL

Departamento Administrativo jurídico

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Coordinar y asesorar a todas las dependencias de la Administración Central en la etapa precontractual, contractual y pos contractual conforme a las disposiciones legales vigentes para el logro de los objetivos propuestos.

III. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Asesorar al Despacho del Alcalde y a las dependencias de la administración central en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso contractual, según el decreto de delegación y demás normas vigentes.
2. Coordinar con la Secretaría de las TIC la publicación en el SECOP de los actos propios de la actividad precontractual, contractual y post-contractual generados en su dependencia de acuerdo con la delegación efectuada y los demás que se le solicite y que estén asociados a los procesos contractuales, conforme a las disposiciones legales en la materia.
3. Proyectar y dar trámite a los diferentes documentos y procedimientos precontractuales y contractuales sometidos a la competencia del Departamento Administrativo Jurídico conforme a la normativa y procedimientos internos vigentes.
4. Cumplir en los procesos precontractuales y contractuales que adelante esta dependencia, los términos, plazos y demás requisitos conforme a la ley y a los estudios previos.
5. Revisar previa suscripción del Alcalde, Secretarios de Despacho o Directores de Departamento Administrativo los otrosíes, modificaciones, adiciones o contratos adicionales a los contratos inicialmente pactados conforme a la normativa vigente.
6. Coordinar con las Dependencias de la Administración Central, la elaboración y reporte a los entes de control de los informes relacionados con la contratación, conforme a las normas legales y términos establecidos.
7. Asistir a las audiencias que deben surtirse en el procedimiento precontractual o contractual de acuerdo a los requerimientos que realicen las Secretarías y Departamentos Administrativos.
8. Revisar y/o suscribir actos administrativos en materia contractual según procedimiento y reglas establecidas.
9. Revisar estudios previos, proyectos de pliegos de condiciones, pliegos de condiciones definitivos, invitaciones públicas y demás comunicaciones, actas y actos administrativos que sean necesarios dentro del trámite de los procesos de selección de contratistas que adelante la entidad, de acuerdo a la normatividad vigente y al manual interno de contratación..
10. Verificar que se reúnan los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización de los contratos de acuerdo a la Ley.
11. Resolver consultas jurídicas en materia de contratación estatal de acuerdo a los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales vigentes.

12.	Dar respuesta a derechos de petición en interés general, particular, de información y consulta en temas contractuales conforme a la Ley y en los plazos legales.
13.	Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la dependencia al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
14.	Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la dependencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
15.	Organizar el funcionamiento de la dependencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
16.	Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes de la dependencia.
17.	Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la dependencia o efectuar las delegaciones pertinentes.
18.	Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra esta Colegiatura que no existe CULPA GRAVE atribuible al señor Juan Sebastián Londoño Forero, en calidad de Sub director de Departamento Administrativo Jurídico, lo anterior, en razón a que las facultades en él delegadas mediante el artículo vigésimo segundo, se limitaban a la facultad para adelantar todos los procedimientos de selección , aceptar la oferta y suscribir los contratos, cuyas necesidades provengan de todas las dependencias que conforman el nivel central de la Administración Municipal, cuyo procedimiento correspondiera a Licitación pública, Selección abreviada, Concurso de méritos y Mínima cuantía.

De igual manera, se tiene que, dentro de sus funciones como subdirector de departamento administrativo jurídico, no se encontraba la de vigilancia o seguimiento a los procesos de contratación, como se dijo la supervisión del contrato de consultoría 001 de 2016 correspondía a la secretaria de infraestructura, quien a la vez contaba con una persona delegada para la supervisión del contrato.

Ahora bien, para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, la oficina jurídica de la Contraloría General de Republica mediante concepto CGR-OJ-220 de 2016, señaló que:

> *«(…)basta, en principio, con revisar las funciones que tiene asignadas por la Ley o el acto que lo invistió de funciones públicas, y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, comportan o no, el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.»*

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

La Corte Constitucional en sentencia C-840 del 9 de agosto de 20018, en relación con la gestión fiscal, y los funcionarios que la ejercen, señaló lo siguiente:

> *«Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caía menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado».* (Se subraya).

En lo que respecta a los actos de gestión o con ocasión de ésta, la referida sentencia C-840 de 2011 puntualizó *«el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta solo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal»*, señalando la corporación que *«Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado».*

Así las cosas, para este despacho el actuar del señor Juan Sebastián Londoño Forero no se encuentra íntimamente relacionado o vinculado con el daño ocasionado al patrimonio del Municipio de Armenia en la ejecución del contrato de consultoría 001 de 2016, toda vez que, no avaló ningún pago al contratista interventor ni le correspondía hacerlo como se explicó, por lo anterior este despacho debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor del señor Londoño Forero.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, CONFORMADA POR: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2025, la apoderada de oficio de los miembros de LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

> *«1. INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA*
>
> *La responsabilidad fiscal exige, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la demostración plena, cierta y concreta de un daño patrimonial y de la conducta generadora atribuible al presunto responsable.*
>
> *En el presente caso:*
>
> *El Auto no precisa cuál conducta contractual concreta de la UT generó el presunto detrimento.*
>
> *La imputación se basa casi exclusivamente en afirmaciones de la interventoría, no en peritajes independientes ni verificaciones actuales de obra.*
>
> *No existe prueba que demuestre que la UT actuó con culpa grave, ni que incumpliera obligaciones contractuales esenciales.*
>
> *La simple existencia de diferencias técnicas, demoras o ajustes de diseño no constituye por sí misma daño fiscal, menos aún cuando los pagos fueron autorizados por la autoridad competente.*
>
> *2. TODA LA OBRA EJECUTADA FUE VERIFICADA, AVALADA Y AUTORIZADA FORMALMENTE POR LA INTERVENTORÍA*
>
> *Conforme al expediente:*
>
> *Cada acta de obra fue medida, revisada y aprobada por el Consorcio Interpuentes Quindío.*
>
> *Las cantidades fueron revisadas por el interventor y por la supervisión municipal.*
> *Ningún pago se realizó sin previa aprobación formal.*
>
> *Es decir: El contratista actuó bajo la dirección técnica del Estado y no podía oponerse a los reportes de avance ni a las mediciones certificadas por la interventoría.*
>
> *Responsabilizar a la UT por decisiones técnicas de la interventoría implica desconocer el principio de confianza legítima y excede la imputación permitida por la responsabilidad fiscal.*
>
> *3. NO EXISTE PRUEBA TÉCNICA QUE ACREDITE OBRA NO EJECUTADA O MATERIALES FALTANTES*

El Auto afirma que existiría: Diferencia en el peso de materiales (porcentajes mencionados).
Obras no ejecutadas.
Elementos sin certificación técnica.

Sin embargo: No se practicó peritaje estructural independiente.
No existe informe actualizado de verificación física.
No se aportan actas de recibo final con reclamaciones formales.
No existe evidencia de que la UT hubiese ocultado, retirado o incumplido obra aprobada.

Sin peritaje ni prueba directa, las afirmaciones de la interventoría no cumplen los estándares probatorios exigidos por la Ley 610 de 2000.

4. LOS AJUSTES DE DISEÑO Y LOS PAGOS ASOCIADOS ERAN OBLIGACIONES CONTRACTUALES LÍCITAS

El Auto señala presuntos pagos indebidos por ajustes de diseño, incluyendo diseño lumínico.

No obstante:

Los ajustes fueron ordenados por la interventoría, aprobados en comités técnicos y eran indispensables para la continuidad del proyecto.

La existencia de diseños previos no excluye la necesidad de ajustes posteriores derivados de condiciones reales de obra.

La UT solo ejecutó y cobró las actividades expresamente ordenadas, verificadas y certificadas.

No existe doble pago ni irregularidad, pues cada ítem corresponde a entregables autorizados y aprobados.

5. LOS RETRASOS Y OBSERVACIONES NO SON IMPUTABLES A LA UNIÓN TEMPORAL

Los retrasos mencionados en el Auto provienen principalmente de: Inconsistencias técnicas heredadas en estudios previos.

Cambios ordenados por la interventoría.

Tiempos administrativos del Municipio.

Necesidad de reformular elementos estructurales por requerimiento técnico.

En ningún caso se acreditó que la UT actuara con negligencia o descuido grave.

6. NO SE ACREDITA DE MANERA CIERTA LA CUANTÍA DEL SUPUESTO DAÑO

El propio proceso registra variaciones en la cuantía del supuesto detrimento, que pasó de $2.368 millones a $2.349 millones sin explicación metodológica clara.

La cuantía del daño fiscal debe ser:
Cierta,
Determinada técnicamente,
Actual,
No presumida.

La ausencia de precisión impide estructurar imputación válida.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito: Que se declare que no existe conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la Unión Temporal Puentes Armenia, en tanto todas las actividades ejecutadas fueron previamente revisadas, aprobadas y certificadas por la interventoría y la supervisión municipal, lo que excluye responsabilidad fiscal. En subsidio, que se reconozca que las obras ejecutadas sí generaron utilidad y beneficio al Municipio de Armenia, por lo cual no puede hablarse de un detrimento patrimonial total, siendo improcedente la imputación formulada».

POSICIÓN DEL DESPACHO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA APODERADA DE OFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, CONFORMADA POR: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5.

Antes de analizar los descargos presentados por la apoderada de oficio de los miembros de LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, conformada por: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5, quienes fueron los contratistas del contrato de obra No.031 de 2015, este despacho analizará la responsabilidad de los mismos dentro del presente proceso.

Se tiene que, el contrato objeto de reproche fiscal dentro del presente sumario es el de consultoría 001 de 2016, suscrito entre el municipio de Armenia y EL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, el cual obró en calidad de contratista interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, el consorcio conformado por:

• IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, participando en un 40%.

•TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representante legal Marcela Sofía Alíes Fuentes, participando en un 30%.

•PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Francisco Javier Pareja Hernández, participando en un 30%.

El mencionado contrato de consultoría No. 001 de 2016, se suscribió con el objeto de ejercer *«interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (cra 19-av.occidente tramo III), vía La Colonia (centro de Convenciones-cr19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal carrera 11 entre calles 17n y 19n) y avenida 19 norte tramo II (carrera 14ª av, Centenario), que hacen a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío».*

El contrato objeto de la interventoría era el contrato de obra No. 031 de 201, cuyo objeto consistió en *«AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II,AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19- AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓNCASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO»*

Como se explicó en el acápite de la determinación del daño fiscal, entre otras cosas se señaló que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, fue defectuosa. Así lo señala la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia (Fs.768-809), la cual detalló, como se indicó previamente, las observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de la AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA y VÍA DEL YULIMA concluyendo en sus palabras que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad, los estudios, diseños y planos contratados».*

Se destaca que, a la fecha, los estudios y diseños entregados no fueron recibidos a satisfacción, y los avances reportados en los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II y a la Vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19) no representan utilidad alguna para el municipio de Armenia, esto

obedece a que, las obras no fueron culminadas y, en consecuencia, NO entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad.

Pese al comprobado incumplimiento del contratista de obra, la cuantía del detrimento patrimonial que aquí se investiga la constituyen los pagos realizados al contratista interventor (contrato de consultoría No. 001 de 2016) por un valor total de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-CTE ($2.349.355.043)**,** pago que no recibió la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA identificado con el NIT. 900.918.736-8.

Del incumplimiento del contrato de obra No. 031 de 2015, se derivaron dos procesos de responsabilidad fiscal en la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, el primero por los hechos relacionados con los anticipos de los contratos de obra Nos. 031 y 012 de 2015, que fueron abordados y decididos dentro del trámite del PRF-80633-2021-39247 (P.R.F.O. 019-2021), en el cual se profirió el Auto No. 00181 del 12 de junio de 2025, ordenando el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, dicha providencia fue posteriormente modificada mediante el Auto URF2-0961 del 16 de julio de 2025, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, este último modificó el numeral PRIMERO del Auto No. 00181 de 12 de junio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, quedando en los siguientes términos:

> *«CESAR LA ACCIÓN FISCAL por resarcimiento del daño investigado, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia ORDENAR el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, en virtud de la efectividad de las garantías únicas de cumplimiento constituidas para los Contratos de Obra Pública Nos. 012 y 031 de 2015, en lo que respecta al amparo por el buen manejo y correcta inversión del anticipo, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 484 del 10 de diciembre de 2019 y 223 del 27 de agosto de 2020, proferidas por el Municipio de Armenia, por la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($21.219.801.738,00)».*

El segundo proceso de responsabilidad fiscal que cursa actualmente en la gerencia departamental colegiada del Quindío, por el incumplimiento del contrato de obra No. 031 de 2015, radicado con el número PRF-80633-2021-39520 en el cual se profirió fallo con responsabilidad por valor de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, conformada por: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5, no recibió suma alguna derivada de los pagos relacionados con el contrato de consultoría que aquí se investiga, en razón de que no es parte dentro del contrato de consultoría 001 de 2016.

Que si bien es cierto se presentó un incumplimiento en el contrato de obra No. 031 de 2015, es un negocio jurídico diferente al aquí investigado y además las sumas pagadas en la ejecución del mencionado negocio contractual ya fueron objeto de reproche fiscal, mediante los procesos No. PRF-80633-2021-39247 y 80633-2021-39520, en el primero como se dijo se decretó la cesación de la acción fiscal por resarcimiento del daño investigado, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 por pago del anticipo y en el segundo se profirió fallo con responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que, se debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, conformada por: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de dar inicio al estudio del caso que nos ocupa con el presente proceso, se deben precisar asuntos netamente conceptuales dentro de los cuales necesariamente deberá surgir la decisión tomada con esta providencia.

Al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana, se observa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Carta Magna, dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 268, la competencia para determinar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, por lo que en consecuencia podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, estando habilitado para recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así las cosas, el Decreto 267 de 2000 - modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019-, en su artículo 6° señala que, a la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

La Corte Constitucional, en sentencia C-374 de 1995, manifestó respecto al control fiscal que:

> *...constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías…*

Por lo tanto, se debe precisar que, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular y/o que contribuyeron de manera determinante en su causación, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria, lo que la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria.

Téngase en cuenta que, en desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el proceso de responsabilidad fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

GENERALIDADES.

El proceso de responsabilidad fiscal, competencia de las contralorías, está regulado por la Ley 610 de 2000, es decir, se trata de un proceso autónomo y especial, pues cuenta con reglas propias para su trámite. De acuerdo con el artículo primero de la mencionada Ley, el Proceso de Responsabilidad Fiscal está definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Así mismo, se cuenta con los artículos 53 y 54 *ibídem*, que al respecto señalan:

> ***«Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.*** *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso*

obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes».

***«Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.»*

Por otra parte, vale destacar que, la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000, es claro en señalar que, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2002 ha dicho:

«(…) la responsabilidad fiscal viene a constituir "una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado". En esa medida, igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado (…)» (Subrayas fuera del texto).

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Conforme lo señalado, el daño patrimonial al Estado puede ser causado tanto por servidores públicos como por particulares. Si el daño patrimonial al Estado se produce en desarrollo de la gestión fiscal, y ésta también puede ser realizada por particulares, es obvio que éstos pueden causar daños patrimoniales al Estado.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000: - *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar responsabilidad fiscal, cuando concurran los tres elementos antes citados.

La señalada ley también indica que, el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal generen un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, la responsabilidad que se declara a través del mencionado proceso es de naturaleza esencialmente administrativa, pues lo que se juzga es la conducta de un servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de sus deberes o por incurrir en conductas prohibidas o irregulares, que afecten o comprometan el manejo de los bienes o recursos públicos, lesionando, por ende, el patrimonio estatal (Artículo 1º Ley 610 de 2000).

La responsabilidad fiscal es de carácter patrimonial, ya que, en caso de declararse, el responsable deberá resarcir el daño causado al Estado con su gestión fiscal irregular; este resarcimiento se traduce en el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido.

Por ser el elemento principal y piedra angular de la responsabilidad fiscal, el despacho iniciará con el análisis y estudio del daño, así:

- **Un daño patrimonial al Estado.**

Conforme lo contenido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se entiende como:

> *«ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público».* (El texto subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007).

Debe precisarse de lo anterior que, el término patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de diversas fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En la Sentencia SU-620 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, reiterado en Sentencia C-840[4] de 2001, sobre el tema se señaló:

> *«… para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio».*

El Daño debe ser:

- **Cierto:** Debe estar probado y no calculado con base en presunciones.
- **Anormal:** Que no sea producto del desgaste natural de los bienes.

[4] Referencia: expediente D-3389 - Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA - Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001).

- **Cuantificable:** El daño se debe establecer en cifras concretas y en su real magnitud.
- **Actual:** El daño debe ser pasado o actual o no se podrá establecer responsabilidad fiscal con base en daños futuros, pues ello sería imputar responsabilidades con base en presunciones, y la única presunción aplicable, será la presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política.

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Sobre este particular, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, define la gestión fiscal y la concretiza en la administración o manejo de los bienes públicos en sus diferentes etapas, haciendo referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000 y para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, en tanto actúen como gestores fiscales, produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave.

- Un nexo causal entre el daño y la conducta.

Implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

EL CASO CONCRETO.

<u>Generalidades del Contrato de consultoría No. 001 de 2016</u>.

El Municipio de Armenia elaboró los estudios previos y anexos técnicos para realizar un proceso de selección, cuyo objeto consistía: «… *INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE AMBIENTAL Y JURÍDICA DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES AJUSTE A DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍAS MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA*

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

(CRA 19 –AV-OCCIDENTE TRAMO III), VÍAS LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES –CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA – COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV CENTENARIO), QUE HACE PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO QUINDÍO».

Conforme a los estudios previos efectuados y al pliego de condiciones definitivos fue estimado como valor del contrato la suma de CUATRO MIL VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M-CTE ($4.023.429.083) a su vez fue comunicado a los proponentes en el respectivo pliego de condiciones que el factor multiplicador no podía superar el 2.1, so pena de rechazo de la propuesta.

Conforme a los pliegos de condiciones definitivos publicados en el proceso de selección, fueron establecidos en el capítulo VI los *«CRITERIOS DE CALIFICACION»* el personal que daría puntaje a la propuesta presentada por los proponentes, así:

CRITERIOS DE EVALUACION (PTS)	PUNTAJE
Experiencia Específica del Proponente	**400 puntos**
Formación y Experiencia de los Profesionales	
Formación Académica Director de Interventoria	75 puntos
Experiencia Director de Interventoria	75 puntos
Formación Académica Residente de Interventoría 1	10 puntos
Experiencia Residente de Interventoría 1	15 puntos
Formación Académica Residente de Interventoría 2	10 puntos
Experiencia Residente de Interventoría 2	15 puntos
Formación Académica Residente de Interventoría 2	10 puntos
Experiencia Residente de Interventoría 2	15 puntos
Formación Académica Residente de Interventoría 2	10 puntos
Experiencia Residente de Interventoría 2	15 puntos
Formación Académica Residente de Interventoría 3	10 puntos
Experiencia Residente de Interventoría 3	15 puntos
Formación Académica Residente de Interventoría 3	10 puntos
Experiencia Residente de Interventoría 3	15 puntos
Experiencia Residente de Urbanismo	25 puntos
Experiencia Residente Ambiental	25 puntos
Experiencia Profesional SISSO	25 puntos
Experiencia Profesional en Redes Eléctricas	25 puntos
Formación Académica Profesional en Estructuras	25 puntos
Experiencia Profesional en Estructuras	25 puntos
Formación Académica Profesional en Suelos o Geotecnia	25 puntos
Experiencia Profesional en Suelos o Geotecnia	25 puntos
Apoyo a la Industria Nacional	**100 puntos**
TOTAL	**1000 PUNTOS**

En el capítulo IX se estipularon las *«CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO»* indicando en el numeral 9.8 lo siguiente: *«Para la ejecución contractual se requiere que el contratista de acuerdo con el avance de la ejecución de las obras presente el siguiente personal mínimo requerido para la ejecución del contrato»*

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

DIRECTOR DE INTERVENTORIA
ESPECIALISTA ESTRUCTURA
ESPECIALISTA GEOTECNIA
PROFESIONAL EN REDES ELÉCTRICAS
RESIDENTE DE INTERVENTORIA 1
RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2
RESIDENTE DE INTERVENTORIA 3
RESIDENTE DE INTERVENTORIA 4
RESIDENTE DE INTERVENTORIA 5
RESIDENTE DE INTERVENTORIA 6
RESIDENTE URBANISMO 1
RESIDENTE URBANISMO 2
RESIDENTE AMBIENTAL 1
RESIDENTE AMBIENTAL 2
RESIDENTE AMBIENTAL 3
PROFESIONAL SISSO 1
PROFESIONAL SISSO 2
PROFESIONAL SISSO 3

El CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO con NIT. 900.938.989-1, conformado por IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S identificado con el NIT. 900.690.869-7, TECNICONSULTA S.A.S identificada con el NIT. 900.218.054-1 y PROYTECO S.A.S identificada con el NIT. 900.181.247-2 y por medio de su representante legal Andrés Leonardo Lasso Aguirre presentó propuesta económica con la finalidad de participar en el proceso de selección con el objeto determinado en el hecho primero, en donde fue anexado el formato 1 *«carta de presentación de la propuesta»*, en la cual se plasmó lo siguiente:

> *«Declaramos que es nuestra responsabilidad de cerciorarnos de las condiciones del sitio de ejecución del contrato, por lo cual desde ahora renunciamos expresamente a cualquier reclamación futura por falta de información o información parcial en este aspecto, declaramos expresamente que con la presentación de esta oferta calculamos todos y cada uno de los costos para cumplir a cabalidad con la propuesta presentada.»*

Mediante la propuesta económica fue suministrado el formato No. 7 *«propuesta económica»* en donde el CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO presentó la siguiente oferta:

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

CARGO / OFICIO	SUELDO	DEDICACIÓN MENSUAL	CANTIDAD PERSONAL	CANTIDAD MESES	VALOR
PERSONAL PROFESIONAL					
Director de Interventoria	7.000.000	100%	1,00	25,00	175.000.000
Especialista en Estructuras	5.500.000	30%	1,00	19,00	31.350.000
Especialista en Geotecnia	5.500.000	30%	1,00	15,00	24.750.000
Profesional en Redes Electricas	4.000.000	30%	1,00	19,00	22.800.000
Residente de Interventoria 1	4.000.000	100%	1,00	25,00	100.000.000
Residente de Interventoria 2	4.000.000	100%	1,00	13,00	52.000.000
Residente de Interventoria 3	4.000.000	100%	1,00	13,00	52.000.000
Residente de Interventoria 4	4.000.000	100%	1,00	14,00	56.000.000
Residente de Interventoria 5	4.000.000	100%	1,00	9,00	36.000.000
Residente de Interventoria 6	4.000.000	100%	1,00	19,00	76.000.000
Residente de Urbanismo 1	4.000.000	100%	1,00	20,00	80.000.000
Residente de Urbanismo 2	4.000.000	100%	1,00	12,00	48.000.000
Residente Ambiental 1	3.000.000	100%	1,00	22,00	66.000.000
Residente Ambiental 2	3.000.000	100%	1,00	14,00	42.000.000
Residente Ambiental 3	3.000.000	100%	1,00	13,00	39.000.000
Profesional SISSO 1	2.150.000	100%	1,00	22,00	47.300.000
Profesional SISSO 2	2.150.000	100%	1,00	14,00	30.100.000
Profesional SISSO 3	2.150.000	100%	1,00	13,00	27.950.000
PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO					
Inspector de Interventoria 1	2.000.000	100%	1,00	21,00	42.000.000
Inspector de Interventoria 2	2.000.000	100%	1,00	12,00	24.000.000
Inspector de Interventoria 3	2.000.000	100%	1,00	12,00	24.000.000
Inspector de Interventoria 4	2.000.000	100%	1,00	13,00	26.000.000
Inspector de Interventoria 5	2.000.000	100%	1,00	8,00	16.000.000
Inspector de Interventoria 6	2.000.000	100%	1,00	18,00	36.000.000
Topografo 1	2.200.000	100%	1,00	22,00	48.400.000
Topografo 2	2.200.000	100%	1,00	14,00	30.800.000
Topografo 3	2.200.000	100%	1,00	13,00	28.600.000
Cadeneros 1	1.000.000	100%	1,00	22,00	22.000.000
Cadeneros 1	1.000.000	100%	1,00	14,00	14.000.000
Cadeneros 1	1.000.000	100%	1,00	13,00	13.000.000
Cadeneros 2	900.000	100%	1,00	22,00	19.800.000
Cadeneros 2	900.000	100%	1,00	14,00	12.600.000
Cadeneros 2	900.000	100%	1,00	13,00	11.700.000
Apoyo Administrativo	1.800.000	100%	1,00	25,00	45.000.000
Subtotal costo de personal					**1.420.150.000**
Factor Multiplicador					**2,10**
Total Personal					**2.982.315.000**

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PARTICIPAC MENSUAL	COSTO PARCIAL	TOTAL
Oficina (Arriendo)	Mes	25	100%	2.500.000	62.500.000
Vehiculo 1	Mes	25	100%	3.920.000	98.000.000
Vehiculo 2	Mes	13	100%	3.920.000	50.960.000
Vehiculo 3	Mes	12	100%	3.920.000	47.040.000
3 Equipos de Topografia (incluye Transito, Nivel, Elementos Complementarios)	Mes	49	100%	1.560.000	76.440.000
Ensayos de Laboratorio	Gl	1	100%	28.000.000	28.000.000
Papeleria	Mes	25	100%	1.100.000	27.500.000
Alquiler equipos de computo y software	Mes	25	100%	1.900.000	47.500.000
Otros Gastos administrativos	Gl	1	100%	45.089.000	45.089.000
				Subtotal	**483.029.000**

Item	Valor
Costos personal (Incluye FM)	2.982.315.000
Gastos directos	483.029.000
SubTotal	3.465.344.000
IVA	554.455.040
Total	**4.019.799.040**

Fuente: CD Folio 192 tomo 06

Con la oferta fueron presentadas las hojas de vida del personal que otorgaba puntaje en razón a su formación académica y experiencia profesional, los cuales fueron:

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

N°	CARGO/OFICIO	NOMBRE
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ
2	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 1	GUSTAVO ADOLFO VARGAS MURCIA
3	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	WILMER ALVEIRO PARRA ACEROS
4	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	CLAUDIA MARISOL BORDA SANDOVAL
5	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MANTILLA
6	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 3	OSCAR URIBE RAMIREZ
7	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 3	OSCAR MAURICIO VELASQUEZ BOBADILLA
8	RESIDENTE DE URBANISMO	CARLOS HUMBERTO ERASO MARTINEZ
9	RESIDENTE AMBIENTAL	JUAN DAVID HURTADO BEDOYA
10	PROFESIONAL SISO	ALEJANDRO ANTONIO RICO POSADA
11	PROFESIONAL ELÉCTRICO	EDUARDO ANDRÉS CORTEZ DUQUE
12	PROFESIONAL GEOTÉCNICO	ALEJANDRO VELASQUEZ ALVAREZ
13	PROFESIONAL EN ESTRUCTURA	NELSON DAVID MALDONADO CORREA

Fuente: CD Folio 192 tomo 03 y Tomo 04

Finalizado el proceso de selección, el Municipio de Armenia suscribió el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, el día 19 de febrero del año 2016, con el contratista plural CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO con identificación tributario 900.938.989-1, conformada por IZEL CONSTRUCCIONES y CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT. 900.690.869-7 (con porcentaje de participación del 40%), TECNICONSULTA S.A.S identificada con el NIT. 900.218.054-1 (con porcentaje de participación del 30%), PROYTECO S.A.S identificada con el NIT. 900.181.247-2 (con porcentaje de participación del 30%).

Mediante la cláusula SEGUNDA, se plasmó como valor nominal del contrato la suma de CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M-CTE ($4.019.799.040.00), lo anterior con fundamento en la oferta económica presentada por el contratista.

En la cláusula tercera del contrato estatal se determinó que la forma de pago al contratista se iba a efectuar de la siguiente manera *«El valor del presente contrato se pagará así: a) El noventa (90%) por ciento en pagos mensuales vencidos, previa presentación de los informes mensuales de interventoría y su aprobación por parte del supervisor y/o coordinador del contrato. b) El diez (10%) por ciento restantes, previa suscripción del informe final de supervisión, donde se verifiquen el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, de los pagos de seguridad social, pensión y de la presentación del respectivo informe final de interventoría, debidamente aprobado por el superviso y/o coordinador.»*

El plazo de ejecución del plurimencionado contrato fue fijado en veinticinco (25) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato

de obra (contrato 031 de 2015), la cual fue signada el día 8 de marzo de 2016, por lo cual, obra en el expediente acta de inicio del contrato de consultoría No. 001 de 2016, suscrita el día 09 de marzo de 2016, determinándose como fecha de finalización el día 08 de abril de 2018, **dicha acta fue firmada por Blanca Inés Álvarez López, supervisora por parte de la Secretaría Infraestructura, Andrés Leonardo Lasso Aguirre, representante legal del Consorcio Interpuentes Quindío y Carlos Alberto Hurtado Plazas en calidad de Secretario de Infraestructura.**

El contrato de consultoría No. 001 de 2016 fue objeto de los siguientes modificatorios:

- **Modificatorio No. 01 del 02 de noviembre del año 201**6, suscrito por Juan Sebastián Londoño Forero en calidad de subdirector del Departamento Administrativo Jurídico y Andrés Leonardo Lasso Aguirre representante legal del Consorcio Interpuentes Quindío en calidad de interventor, por medio del cual se modificó la cláusula quinta del contrato *«IMPUTACION PRESUPUESTAL»*

Del Contrato de Interventoría, sus características y finalidad

La Ley 80 de 1993, establece en sus artículos 4, 5, 12, 14 y 26, entre otros aspectos, la obligación de las entidades estatales de velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las prestaciones del contrato, las especificaciones de los bienes, obras y servicios de este, las condiciones de calidad ofrecidas, etc, esta obligación se predica, en principio, del jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual, pero también de los servidores públicos que intervienen en ella. En ese sentido, las entidades estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser el caso, tomar medidas para exigir su adecuado cumplimiento.

Así, las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, complementan el régimen jurídico de la obligación de vigilar la correcta ejecución de los contratos estatales. En dichas normas se impone el debido proceso como principio rector en materia sancionatoria contractual, entre otros, para la imposición de multas y la decisión de hacer efectiva la cláusula penal, principio que se debe respetar en el ejercicio del control y vigilancia de la ejecución contractual[5]. También se establecen los límites de la responsabilidad del representante legal ante la delegación de sus funciones en materia contractual[6] y se regula la supervisión y la interventoría de los contratos estatales.

5 Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007

6 Artículo 21 de la Ley 1150 de 2007

En consecuencia, se tiene que, la jurisprudencia contencioso-administrativa, por su parte, ha considerado que la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual es una función de la entidad contratante, en los siguientes términos:

> *«La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato»*[7].

De esta forma, la Ley 1474 de 2011, enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. El artículo 83 de la referida ley, establece que *«con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda».* El legislador además definió las nociones de supervisión e interventoría como mecanismos que pueden usar las Entidades Estatales para vigilar el contrato, en estos términos:

> *«Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la*

7 Consejo de Estado. Sección 3ª. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 51.802.

naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría»

De este modo, la interventoría puede caracterizarse de la siguiente manera: i) es un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatoria para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1; en los demás casos se requerirá cuando *«el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique»* –art, 83, Ley 1474 de 2011–; ii) es un mecanismo de vigilancia que exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados; iii) por lo anterior, la entidad contrata un experto, por regla general, mediante la modalidad de selección de concurso de méritos, al tratarse la interventoría de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 1993[8]–, de manera que la interventoría es realizada por *«una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal»* –art. 83, Ley 1474–; iv) le es inherente el seguimiento técnico, frente a la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico; v) en caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría *«se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor»* –art. 83, inciso 3–, y finalmente, vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 23, inciso 4–.

De lo anterior, se colige que, el interventor es un contratista externo a la Entidad Estatal y al contratista vigilado, de manera que es seleccionado por la entidad mediante los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en principio, a través de concurso de méritos. En ese orden, el interventor contratado tiene facultades previstas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 para hacer el seguimiento frente al cumplimiento obligacional del contrato vigilado y está sometido a los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de dicha actividad. De esta forma, aun cuando el contrato de interventoría se celebra con un tercero a quien se le confía la labor de vigilar la ejecución idónea de otro contrato, aquel actúa con facultades similares a las que tiene la Entidad Estatal cuando ejerce la supervisión por su propia cuenta, sin que ello implique reemplazar al ente como parte del contrato. Esto, en la medida de que ambos son mecanismos mediante los cuales las entidades cumplen el deber de vigilar la correcta ejecución de los contratos, por lo que comparten una finalidad común.

El contrato de interventoría es un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, por lo que crea obligaciones tanto para la entidad contratante como para el contratista interventor. Asimismo, este contrato es de ejecución sucesiva, toda vez que, las

[8] Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría […]

prestaciones se prologan en el tiempo, es decir, la satisfacción de las prestaciones no se da con la prestación de un solo servicio, sino que se requiere el desarrollo de dicha actividad durante un período de tiempo. No obstante, también puede ser de ejecución inmediata dado que la interventoría recae sobre obligaciones, y en tal sentido, puede recaer en una o algunas obligaciones de un contrato que sea de ejecución instantánea, y en esa medida la interventora compartiría su naturaleza siendo no de ejecución sucesiva sino instantánea.

Las obligaciones del interventor se derivan de dos fuentes: i) las disposiciones normativas de carácter legal o reglamentario y ii) el contrato –lo que incluye no solo la minuta, sino también el pliego de condiciones, o el documento equivalente, y sus anexos–. En efecto, la Ley 1474 de 2011 es el principal cuerpo normativo en el que se encuentran consagrados los deberes de los interventores. Estas obligaciones, con fundamento en los artículos 83 –inciso 3– y 84 de dicha Ley, se sintetizan en el ejercicio de una adecuada inspección del cumplimiento del contrato objeto de interventoría. Por ello, como indica el referido artículo 84, *«Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente»*. Lo anterior no obsta para que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, puedan estipular en el contrato –con la debida justificación– obligaciones conexas, que el interventor también deberá cumplir, e incluso contemplar que el plazo de ejecución del contrato de interventoría vaya por un término adicional a la liquidación del contrato objeto de seguimiento, para que vigile el cumplimiento de las obligaciones post-contractuales que queden pendientes, salvaguardando el equilibrio económico del contrato de interventoría.

Antecedentes del contrato de obra 031 de 2015 (contrato vigilado):

Mediante el proceso licitatorio DAJ-LP-010 de 2015, se adelantó el proceso de licitación con el fin de celebrar el contrato de obra pública con el siguiente objeto:

> *«Ajuste a diseños y construcción de las vías vía Montecarlo tramo II, Avenida de Occidente tramo III, vía del Yulima (Carrera 19-Avenida Occidente tramo III), vía la Colonia (Centro de Convenciones-Carrera 19), conexión Castellana - Coinca (tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17N y 19N) y Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Avenida Centenario), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío»*

Mediante la Resolución No. 424 del 16 de diciembre de 2015, fue adjudicado el contrato de obra pública No. 031 del 23 de diciembre de 2015, a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, representada legalmente

por el señor FERNANDO DIEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342, por valor de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($80.455.727.813), discriminados en diferentes frentes de obra, así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	AJUSTE A DISEÑOS, DISEÑOS EN FASE 3	$1.071.194.666
II	VIA MONTECARLO TRAMO II	$19.516755.091
III	AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III	$7.520.634.155
IV	VIA DEL YULIMA (CARRERA 19 – AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III	$6.940.124.206
V	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES CARRERA 19)	$8.446.677.763
VI	CONEXIÓN CASTELLANA COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N)	$3.916.210.207
VII	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (ENTRE CARRERA 14 A AVENIDA CENTENARIO)	$13.442.904.306
VIII	IMPLEMENTACIO P.I.P.M.A.	$1.034.521.000
COSTOS DIRECTOS		$61.889.021.394
AIU (30%) – A (20%, I (5%), U (5%)		$18.566.706.418
COSTO TOTAL		$80.455.727.812

El anticipo se estableció en VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($24.136.718.343), equivalente al 30% del valor total del contrato, de acuerdo a lo establecido en la minuta.

Durante la ejecución del contrato de obra No. 031 se suscribieron entre las partes los siguientes modificatorios:

1. **MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015.** El día 02 de noviembre de 2016, las partes del negocio jurídico suscribieron el contrato modificatorio No. 001 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, teniendo como justificación la supresión de la ejecución contractual de la obra “AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III”, así mismo, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial quedando de la siguiente manera:

 «SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (70.232.237.614,oo). EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la

oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios.»

2. **MODIFICATORIO No. 002 DEL 14 DE JUNIO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 031 DE 2015.** El Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia, de mutuo acuerdo, modificaron parcialmente la cláusula tercera, estableciendo que el dinero desembolsado a título de anticipo era de los treinta y cuatro puntos setenta y nueve por ciento (34.79%). Lo anterior, se debió al ajuste en el valor del contrato, el cual se acordó inicialmente en OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($80.455.727.813), sin embargo, como fue enunciado anteriormente, el valor nominal del contrato había disminuido a SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($70.232.237.614,00).

 El Municipio de Armenia, a partir de un análisis financiero y jurídico, determina que no se cuentan con los recursos suficientes para garantizar el pago total del compromiso contractual, lo cual, conlleva la necesidad de modificar el alcance físico del negocio jurídico, conservando el ajuste a los seis (06) diseños pero suprimiendo dos (02) frentes de obras, evitando la paralización y afectación grave del contrato estatal, para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la ejecución de un plan de obras que pueda ser entregado de manera funcional al servicio de la comunidad. De igual forma, disminuir el valor nominal del contrato de obra.

3. **MODIFICATORIO No. 003 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes aceptaron la modificación de las condiciones iniciales del contrato, quedando las siguientes obras para ejecución: 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II, 2) VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), y 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO). En la cláusula segunda del negocio jurídico modificatorio N° 003 de 2017, se estipuló lo siguiente:

 «CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que, en el PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, contenido en el contrato de obra 031 de 2.015, se suprimen dos (02) frentes de obra, de igual forma, se disminuye el presupuesto de obra, por lo cual, se modifica la CLÁUSULA SEGUNDA, la cual, quedará así: "SEGUNDA: VALOR. Para efectos fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de

CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($55.000.000.000.00), de conformidad con la modificación de la propuesta económica y el contrato estatal. EL CONTRATISTA asumirá el pago de los tributos locales, departamentales y nacionales correspondientes en la oportunidad debida, de acuerdo a las normas aplicables y lo estipulado en el pliego de condiciones, de conformidad con la propuesta económica presentada y sus valores unitarios».

4. **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL No. 01 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra N° 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de veinte (20) días calendario, dando cumplimiento a la cláusula tercera del Contrato Modificatorio No.003 de 2017 al Contrato de Obra No. 031 de 2015. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

5. **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 02 DEL 12 DE JULIO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, suspendieron su ejecución por el término de hasta VEINTE (20) DÍAS MÁS. La suspensión no incluía las actividades del frente de obra actualmente en ejecución denominado VÍA MONTECARLO TRAMO II.

6. **ACTA DE SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL Y FORMA PARCIAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL No. 03 DE 14 DE AGOSTO DE 2017.** Las partes como medida excepcional de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 suspendieron su ejecución por el término de hasta TREINTA (30) DÍAS MÁS. La suspensión no incluyó las actividades de los frentes de obra actualmente en ejecución denominados VIA MONTECARLO TRAMO II Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

7. El 8 de agosto de 2017, se suscribió acta de reinicio parcial de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, en relación con las actividades del frente de obra denominado AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), como consecuencia del acuerdo de voluntades. quedaron en ejecución los frentes de obra VÍA MONTECARLO TRAMO II y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO).

8. El día 08 de marzo del año 2018, se suscribió el contrato modificatorio No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, mediante el cual se estipuló un valor total del contrato en CINCUENTA Y CUATRO MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($54.999.991.702.00), teniendo en cuenta el ajuste a diseños a nivel fase III. Además, se prorrogó el plazo de ejecución en OCHO (08) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS MÁS.

9. El 9 de abril del año 2018, se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por el término de hasta dos (02) meses, para llevar a cabo por parte de la entidad contratante, la actuación administrativa con la finalidad de contratar un nuevo interventor en los términos de la Ley 80 de 1993, en atención al vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 001 de 2016.

La secretaría de infraestructura del municipio de Armenia informó que los pagos realizados por valor de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($12.618.903.352) correspondían al 22.94% del avance financiero del contrato de obra 031 de 2015.

A continuación, se relacionan los valores pagados por cada frente de obra **(obras pactadas en el Modificatorio No. 003 del 22 de junio de 2017)** y sus porcentajes de avance físico:

AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II. 2) VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CARRERA 19. 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 AVENIDA CENTENARIO)

ÍTEM	DESCRIPCION	VALOR	VALOR PAGADO EN ACTAS	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40.00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (ENTRE CARRERA 14 A AVENIDA CENTENARIO) (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES –	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%

	CARRERA 19) (Incluye ajuste de diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)		
IV	AJUSTES A DISEÑO	$1.071.194.666	$986.260.100
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A	$617.585.618	$289.665.880
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844
	COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100
	AIU (25%) – A (20%) – U (5%)	$267.798.667	$246.565.025
	COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS	$1.338.993.333	$1.232.825.125
	COSTOS DIRECTOS OBRA – P.I.P.M.A	$41.422.786.566	$8.758.521.713
	AIU (30%)		
	COSTO TOTAL OBRA – P.I.P.M. A	$12.426.835.970	$2.627.556.514
	AIU (30%)		
	COSTO TOTAL OBRA – P.I.P.M. A	$53.849.622.536	$11.386.078.227
	COSTO TOTAL OBRAS	$55.188.615.868	$12.618.903.352

Fuente: informe final interventoría.

Ahora bien, considerando los modificatorios adelantados al contrato de obra 031 de 2015, la Supervisora del contrato de consultoría 001 de 2016 (interventoría obra 031) mediante oficio SI-POI-1751 del 21 de abril de 2017 (CD folio 208), la Secretaría de Infraestructura solicitó concepto jurídico respecto al pago de actas parciales del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, el cual fue resuelto por oficio DJ-PJU-874 del 8 de mayo de 2017 (CD folio 208), concluyendo que se advierte que entre el contrato de obra y el contrato de interventoría existe una relación de coligación negocial funcional, lo que implica que las modificaciones introducidas al contrato de obra inciden necesariamente en el alcance de la interventoría. En tal sentido, la supresión de uno de los frentes de obra comporta la desaparición de esa obligación contractual, lo cual requiere, para efectos de formalidad, ajustar mediante otrosí los recursos humanos y económicos vinculados a la ejecución.

De igual forma, conforme al análisis técnico y jurídico allí desarrollado se indicó que, los pagos efectuados o por efectuar al contratista de interventoría deben corresponder estrictamente al avance real de las obras, evitando reconocer sumas por personal o gastos que no han sido efectivamente requeridos, precisando que, cualquier pago realizado en tales condiciones constituiría un pago de lo no debido y, por ende, debía ser objeto de reintegro con su correspondiente indexación.

Así mismo, se precisó que, esta situación difiere de las eventuales reclamaciones del contratista respecto de la utilidad esperada, la cual no equivale al total del valor

contractual, sino a la estructura económica originalmente pactada en el negocio jurídico.

De las irregularidades en la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016

Como se indicó anteriormente, el contrato de interventoría finalizó el día 08 de abril de 2018 y durante su plazo de ejecución se autorizaron y desembolsaron los siguientes pagos a favor del Consorcio Interpuentes Quindío así:

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018
Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
Total	**$ 2.349.355.043**	

Fuente: PRF ORDINARIO\PRF ORDINARIO 39519\F 192 PRUEBAS\CONTRATO DE CONSULTORIA ESCANEADO 2020\Comprobantes de egreso de la Tesorería Municipal de Armenia

Ahora bien, obra en el expediente el oficio SIPOI-476 del 18 de febrero de 2019 (F. 208) con el asunto *«Informe Técnico Sobre Presunto Incumplimiento Contrato de Consultoría 001 de 2016»* suscrito por el secretario de Infraestructura de su

momento Jhon Javer Castro Mancera, dentro del cual se informa a la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia lo siguiente:

> *«En primera instancia vamos a tratar el tema del anticipo, del cual tenemos en el pliego de condiciones definitivo la función general número 10 del interventor es "El anticipo en caso de haberse otorgado al contratista de obra será amortizado en el mismo porcentaje de cada una de las actas de obra anticipo que será manejado en forma conjunta por el contratista con la interventoría.*
>
> *De lo anterior, la secretaria de infraestructura con base en los informes mensuales elaborados y entregados por la interventoría, encuentra los documentos "relación de inversión de anticipo y contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración y pago para el manejo de anticipos", debidamente avalado el primero mediante firmas del contratista de obra y el interventor y el segundo donde queda plenamente definido que es el interventor quien autoriza los desembolsos del anticipo, hasta ahí cumpliendo con lo que se manifiesta en la función 10 del interventor; así mismo, el contrato con la fiducia Bancolombia contiene en su Cláusula tercera que los desembolsos deben acreditar el uso y destinación de los recursos y la autorización del interventor del contrato estatal (tomo 8).*
>
> *Se tiene que en los primeros cinco meses en desarrollo del contrato de obra, los informes de la interventoría contienen sobre el manejo del anticipo la entrega del plan de inversión del anticipo el cual está programado para tres meses y el pago del 30% del valor inicial del contrato consignado por la entidad contratante a la fiducia Bancolombia, mas no hay soportes ni se reporta el estado de inversión del anticipo (desembolsos vs gastos) ya habiendo vencido el tiempo estimado en el plan, al entenderse motivado porque la UT PUENTES ARMENIA no brindó información alguna al respecto. Solo a partir del sexto mes se evidencia anexo el informe presentado por la fiducia Bancolombia con los movimientos financieros del periodo 24 febrero al 31 de julio de 2016 y los extractos con la información mes a mes de la cuenta donde se maneja el anticipo. encontrando en estos documentos una consignación por un valor del 30% del valor inicial del contrato ($22.929.882.427) y una serie de retiros que no coinciden en sus valores con lo propuesto en el plan de inversión. Por lo anterior, como lo que hay en esos informes es solo ingresos y egresos a la cuenta y ya en tiempo muy lejano se aportan facturas para la legalización de gastos, la secretaria de infraestructura se da a la tarea de solicitar a la misma fiducia la relación de los desembolsos hechos al fideicomitente con relación al anticipo del contrato de obra 031 de 2015, siendo allegado a ésta un paquete con la información solicitada que consta de 27 órdenes de pago (que suman un total de $22.926.830.473) que nos permiten evidenciaren cada una las firmas del contratista y el interventor, acompañada también cada orden con las actividades acordes a las contenidas en el plan de inversión.*
>
> *Si bien cada desembolso estaba soportado en que iba a ser invertido, esta situación no se cumplió en ninguno de sus componentes, pues basta con hacer un comparativo donde se muestre las nóminas de personal vinculado por el contratista en los meses de enero, febrero y marzo cuya suma no asciende a los trece millones de pesos, según informe mensual No. 1 de la interventoría, cifra que además difiere*

en gran proporción de la proyectada en el mes 1 del plan de inversión del anticipo tasada en $679.335.578, mientras que por el lado de la fiducia, se tiene que la orden de pago #1 de fecha marzo 31 de 2016 incluye un desembolso por pago de nómina por valor de $500.000.000 y así ocurre sucesivamente, teniéndose en abril de 2016 un desembolso acumulado por nómina personal de obra de $3.100.000.000 mientras en la realidad de la obra solo se alcanzaba a soportar algo más de 20 millones de pesos, por lo tanto, el plan de inversión y correcto manejo del anticipo desde su comienzo mostró que no se cumplía ***y al respecto no hubo pronunciamiento alguno por escrito de parte del interventor advirtiendo a la entidad de tal situación****, pues como consta en los informes mensuales del consultor sobre el anticipo solo se decía que la UT no reportó estado de inversión del anticipo, encontrándose el mismo ya totalmente desembolsado y firmado cada pago de marzo a octubre de 2016 por su representante legal. No se encuentra información alguna en los expedientes entregados por la interventoría sobre alguna posible ampliación de plazo al plan de inversión del anticipo que como bien lo conocimos por parte de la fiducia es de 3 meses y terminaron desembolsando pagos de marzo a octubre de 2016.»* (Negrillas del Despacho).

Frente a este punto es preciso aclarar por parte de este despacho que el plan de inversión del manejo del anticipo fue suscrito por el representante del Contratista UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA y el representante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO este último en calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, como sigue:

RELACION DE INVERSION DE ANTICIPO

CONTRATO PUENTES DE ARMENIA # 2015-031

VALOR DEL CONTARTO $ 80.455.727.813,00

VALOR DEL ANTICIPO $ 24.136.718.344

FECHA	DOC.	DESCRIPCION	PROVEEDOR	VALOR	SUBTOTAL CAPITULO
					$ 4.240.821.413,04
mes 1	1	Nómina personal de obra	Contratista	$ 679.335.578,0	18%
	2	Alquiler Equipo y maquinaria	Contratista	$ 241.367.183,4	
	3	Anticipos Materiales	Contratista	$ 3.151.161.623,2	
	4	Transportes en general	Contratista	$ 72.410.155,0	
	5	GMF	Contratista	$ 96.546.873,4	
		TOTAL MES 1			***$ 4.240.821.413,04***
					$ 7.241.015.503,20
mes 2	1	Nómina personal de obra	Contratista	$ 1.206.835.917,2	
	2	Alquiler Equipo y maquinaria	Contratista	$ 482.734.366,9	30%
	3	Anticipos Materiales	Contratista	$ 4.344.609.301,9	
	4	Transportes en general	Contratista	$ 1.206.835.917,2	
		TOTAL MES 2			***$ 7.241.015.503,20***
					$ 12.654.881.427,76
mes 3	1	Nómina personal de obra	Contratista	$ 2.896.406.201,3	52%
	2	Alquiler Equipo y maquinaria	Contratista	$ 3.048.467.526,8	
	3	Anticipos Materiales	Contratista	$ 5.503.171.782,4	
	4	Transportes en general	Contratista	$ 1.206.835.917,2	
		TOTAL MES 3			***$ 12.654.881.427,76***
					$ 24.136.718.344,00
		TOTAL ANTICIPO		30%	***$ 24.136.718.344***

FERNANDO LEON DIEZ CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL

ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE
INTERVENTOR

Fuente: F. 38 pag.43, documento: ANTICIPO20201007_14042351_7686.pdf)

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Conforme con el informe de rendición de cuentas semestral entregado por la Fiduciaria Bancolombia para los períodos correspondientes del 24 de febrero al 31 de julio de 2016 y del 01 de agosto al 27 de octubre de 2016, mediante documento radicado 2018RE29113 se informó que (F. 816 CD):

1. El 04 de marzo de 2016, se constituyó la cuenta de ahorros Bancolombia No. 234-566054-78 a nombre del fideicomiso.
2. El 31 de marzo de 2016, ingresaron recursos en la cuenta del fideicomiso por valor de **$22.929.882.427**.

En relación con el monto previamente señalado, es preciso aclarar que el Municipio de Armenia - Quindío aplicó una deducción correspondiente a la contribución especial de seguridad y convivencia ciudadana del 5%, equivalente a la suma de $1.206.835.916, sobre el valor total autorizado para el desembolso de $24.136.718.343**. En consecuencia, el monto efectivamente desembolsado al fideicomiso ascendió a la suma de $22.929.882.427 y no al 100% del valor del anticipo de $24.136.718.343.**

Ahora bien, los siguientes son los egresos generados en el producto denominado **P.A. ANTICIPO UT PUENTES ARMENIA** para el período comprendido desde el día 1º de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por concepto de reembolso y giro a terceros:

No . De Orden	Fecha	Valor BRUTO	Valor NETO	Beneficiario	Concepto
1	31/03/2016	$4.000.000.000,00	$ 4.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
2	4/04/2016	$2.000.000.000,00	$2.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
3	8/04/2016	$2.000.000.000,00	$2.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
4	12/04/2016	$137.197.902,00	$137.197.902,00	SEGUROS DEL ESTADO SA	Giro a Terceros
5	13/04/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
6	18/04/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
7	22/04/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
8	22/04/2016	$504.516.961,00	$504.516.961,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
9	26/04/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
10	28/04/2016	$700.000.000,00	$700.000.000,00	Constructora DIEZ	Reembolso

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

				CARDONA SAS	
11	4/05/2016	$700.000.000,00	$700.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
12	11/05/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
13	18/05/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
14	18/05/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
15	27/05/2016	$186.582.572,00	$186.582.572,00	comercializadora de CEMENTO	Giro a Terceros
16	1/06/2016	$800.000.000,00	$800.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
17	2/06/2016	$1.970.138.230,00	$1.970.138.230,00	UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA	Reembolso
18	14/06/2016	$600.000.000,00	$600.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
19	14/06/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
20	23/06/2016	$331.000.000,00	$331.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
21	24/06/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
22	19/07/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
23	31/08/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
24	7/09/2016	$355.394.808,00	$355.394.808,00	Metaledificios SAS	Giro a Terceros
25	7/09/2016	$200.000.000,00	$200.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
26	16/09/2016	$400.000.000,00	$400.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
27	4/10/2016	$42.000.000,00	$42.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso

Fuente: (CD F. 816 – documento: ANTICIPO20201007_13333195_7675.pdf - pág. 283-289)

De la anterior tabla se puede observar que a los integrantes de la UT PUENTES ARMENIA y a terceros se les desembolsó una suma total de **$22.926.830.473**, de los cuales debe tenerse en cuenta que el valor total desembolsado por parte de la Fiduciaria Bancolombia S.A al contratista de obra durante los tres (3) meses del plan de inversión del anticipo, es decir, a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta el 1 de julio de 2016, fue por valor de VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

SESENTA Y CINCO PESOS M-CTE (**$20.929.435.665,00)** como se muestra a continuación:

No. De Orden	Fecha	Valor BRUTO	Valor NETO	Beneficiario	Concepto
1	31/03/2016	$4.000.000.000,00	$4.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
2	4/04/2016	$2.000.000.000,00	$2.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
3	8/04/2016	$2.000.000.000,00	$2.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
4	12/04/2016	$137.197.902,00	$137.197.902,00	SEGUROS DEL ESTADO SA	Giro a Terceros
5	13/04/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
6	18/04/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
7	22/04/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
8	22/04/2016	$504.516.961,00	$504.516.961,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
9	26/04/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
10	28/04/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
11	4/05/2016	$700.000.000,00	$700.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
12	11/05/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
13	18/05/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
14	18/05/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
15	27/05/2016	$186.582.572,00	$186.582.572,00	comercializadora de CEMENTO	Giro a Terceros
16	1/06/2016	$800.000.000,00	$800.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
17	2/06/2016	$1.970.138.230,00	$1.970.138.230,00	UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA	Reembolso
18	14/06/2016	$600.000.000,00	$600.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
19	14/06/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
20	23/06/2016	$331.000.000,00	$331.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
21	24/06/2016	$1.000.000.000,00	$1.000.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso

Fuente: (CD F.816 – documento: ANTICIPO20201007_13333195_7675.pdf - pág. 283-289)

Correspondiendo la suma de **$20.605.655.191** a reembolsos realizados a integrantes del contratista de obra y la suma de **$323.780.474** al giro efectuado a terceros como SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Comercializadora de Cementos y Materiales para Construcción S.A.S. quiere decir lo anterior, que el mayor

porcentaje del anticipo fue entregado directamente al contratista **Unión Temporal Puentes Armenia, todo lo anterior con autorización del contratista interventor.**

Ahora bien, el Municipio de Armenia - Quindío dentro del trámite administrativo de incumplimiento - amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, determinó inicialmente que, la Unión Temporal Puentes Armenia acreditó entre el **31 de marzo de 2016 y el 1º de julio de 2016** soportes contables *«idóneos y de causalidad directa de la inversión y manejo del anticipo únicamente el valor de **Noventa y Ocho millones ciento setenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos ($98.177.643)**»*[9], resultando necesario precisarse que la primera transferencia de la Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pago al contratista de obra por concepto de reembolso, se realizó el día 31 de marzo de 2016, fecha que activa el plazo del plan de inversión del anticipo, es decir, que los tres (03) meses del plan de inversión vencerían el día 1º de julio de 2016, fecha en la cual debía estar cumplido en un 100% el plan de inversión del anticipo (obligación de hacer) a plazo fijo con plazos parciales.

Precisó el Municipio de Armenia dentro del trámite administrativo que, la Fiduciaria Bancolombia S.A acredita tres (03) transferencias bajo el concepto de giro a terceros por valor total de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($679.175.282,00), así:**

No. De Orden	Fecha	Valor BRUTO	Valor NETO	Beneficiario	Concepto
4	12/04/2016	$137.197.902,00	$137.197.902,00	Seguros Del Estado SA	Giro a Terceros
15	27/05/2016	$186.582.572,00	$186.582.572,00	Comercializadora de Cemento	Giro a Terceros
24	7/09/2016	$355.394.808,00	$355.394.808,00	Metaledificios SAS	Giro a Terceros

Fuente: (CD F. 816 – documento: ANTICIPO20201007_13333195_7675.pdf - pág. 283-289)

Determinando el Municipio de Armenia - Quindío tres (3) situaciones que impidieron incluir este valor como gasto o inversión del anticipo, toda vez que, carece de causalidad con la finalidad y plazos de inversión del mismo:

> *«1. El giro a tercero realizado el día 12 de abril de 2016 a favor de Seguros del Estado S.A por valor de ciento treinta y siete millones ciento noventa y siete mil novecientos dos pesos ($137.197.902,00), no tiene causalidad con los ítems de descripción relacionados en el plan de inversión del anticipo.*

[9] file:///C:/Users/mariac.mendez/Downloads/DA_PROCESO_15-1-151218_263001011_78216162%20(4).pdf

2.El giro a tercero realizado el día 27 de mayo de 2016 a favor de Comercializadora de Cemento y Materiales para construcción SAS - COMCEMENTOS SAS, por valor de ciento ochenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos M/cte ($186.582.572,oo), fue soportado con la factura número DQ-4554 con nombre del cliente Unión Temporal Vía Armenia y cuenta de cobro dirigida a la Unión Temporal Vías Armenia, quien fue el contratista del negocio jurídico Nro. 012 de 2015.[10]

3. El giro a tercero realizado el día 7 de septiembre de 2016 a favor de Metal Edificio SAS se llevó a cabo por fuera del plazo de inversión del anticipo.»

Conforme con lo expuesto, el municipio de Armenia - Quindío en el trámite administrativo referenciado concluyó que *«no se soportó ni se probó legalmente dentro del plazo de inversión del anticipo el valor total de veinte mil ochocientos treinta y un millones doscientos cincuenta y ocho mil veinte dos pesos M/cte. ($20.831.258.022)»* correspondiente a transferencia por concepto de reembolsos y giro a terceros que había realizado la fiduciaria Bancolombia S.A. al contratista dentro el plazo pactado para la inversión del mismo (31 de marzo al 1º de julio de 2016) a esto el municipio de Armenia le restó el valor de facturas que según su análisis dentro del trámite administrativo *«sí cumplieron el lleno de los requisitos legales para ser tenidas en cuenta como correcto manejo e inversión del anticipo»* **($20.929.435.665 - $98.177.643 = $20.831.258.022).**

Además del anterior valor el Municipio de Armenia tuvo en cuenta dentro del trámite administrativo la suma de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.997.394.808**) que fue desembolsada posterior al vencimiento del plazo para la inversión del anticipo (31 de marzo al 1º de julio de 2016) como se detalla a continuación:

No. De Orden	Fecha	Valor BRUTO	Valor NETO	Beneficiario	Concepto
22	19/07/2016	$500.000.000,00	$500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
23	31/08/2016	$500.000.000,00	$ 500.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
24	7/09/2016	$355.394.808,00	$355.394.808,00	Metaledificios SAS	Giro a Terceros
25	7/09/2016	$200.000.000,00	$200.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso

[10] 10. Oficio C303700260-2369 del 06 de septiembre 2018.pdf pag. 76

26	16/09/2016	$400.000.000,00	$400.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso
27	4/10/2016	$42.000.000,00	$42.000.000,00	Constructora DIEZ CARDONA SAS	Reembolso

Fuente: (CD F. 816– documento: ANTICIPO20201007_13333195_7675.pdf - pág. 283-289)

Por lo tanto, el valor total del anticipo que no fue justificado en su correcto manejo e inversión corresponde a la suma total **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($22.828.652.830[11]).**

Ahora bien, durante el término de ejecución del contrato de obra pública No. 031 de 2015, el municipio de Armenia mediante 13 actas de avance de ejecución estableció una amortización en la suma de **CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M-CTE ($4.064.569.832)** así:

RESUMEN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2015-031				
VALOR INICIAL				$80.455.727.813,00
VALOR ANTICIPO		28-mar-16	$24.136.718.343,90	
FECHA	ACTA No.	VALOR ACTA	VALOR AMORTIZADO	NETO PAGADO
23-sep-16	1	$ 1.035.226.125	$ 310.567.838	$ 724.658.287
28-sep-16	2	$ 749.372.204	$ 224.811.661	$ 524.560.543
1-oct-16	3	$ 646.659.775	$ 193.997.933	$ 452.661.843
13-dic-16	4	$ 3.560.524.912	$ 1.068.157.474	$ 2.492.367.438
27-enc-17	5	$ 98.174.500	$ 29.452.350	$ 68.722.150
27-enc-17	6	$ 53.848.194	$ 16.154.458	$ 37.693.736
24-may-17	7	$ 652.575.177	$ 195.772.553	$ 456.802.624
24-jun-17	8	$ 245.655.559	$ 85.463.569	$ 160.191.990
28-sep-17	9	$ 2.820.028.635	$ 981.087.962	$ 1.838.940.673
22-nov-17	10	$ 434.726.690	$ 151.241.415	$ 283.485.275
15-dic-17	11	$ 1.077.188.535	$ 374.753.891	$ 702.434.644
15-feb-18	12	$ 502.219.505	$ 174.722.166	$ 327.497.339
14-mar-18	13	$ 742.703.540	$ 258.386.562	$ 484.316.978
		$ 12.618.903.351	$ 4.064.569.832	$ 8.554.333.519

[11] $20.831.258.022+$1.997.394.808=$22.828.652.830

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

En virtud de lo evidenciado, el municipio de Armenia, conforme con los principios orientadores de proporcionalidad y razonabilidad, restó dicho monto amortizado ($4.064.569.832) del monto no justificado en su correcto manejo e inversión, el cual ascendió a **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($22.828.652.830), procediendo a declarar mediante la Resolución 223 del 27 de agosto de 2020:**[12]*«El INCUMPLIMIENTO CONSTITUTIVO DE RECLAMACION DE SINIESTRO DEL AMPARO DEL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO del CONTRATO DE OBRA NRO. 031 de 2015 por valor nominal de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($18.764.082.998,00[13])»*

Posteriormente mediante resolución 366 de 2020 (F. 818 CD), el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020 y una petición especial.

En el trámite de dicho recurso el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia - Quindío, adelantó una nueva verificación de los soportes contables conforme con los recursos interpuestos[14] concluyéndose que, de los soportes contables y lista de movimientos de cuentas, aportados como prueba por parte del contratista U.T. Puentes Armenia, las facturas que cumplen con los requisitos legales y tienen causalidad con la inversión y manejo del anticipo durante el período de enero de 2016 al 1º de julio de 2016, suman únicamente **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($57.491.649,00).**

Conforme con la revisión adelantada en el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 223 del 27 de agosto de 2020, el Municipio de Armenia - Quindío a través del Departamento Administrativo Jurídico modificó el valor del siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra No. 031 de 2015, quedando en la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M-CTE ($18.804.768.992,00),** convirtiéndose dicho acto administrativo (Resolución 366 del 22 de diciembre de 2020) en una fuente de obligación que presta mérito ejecutivo.

[12] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-151218
[13] Suma que corresponde a $22.828.652.830-$4.064.569.832
[14] F. 818 CDDVD Resolución 366 de 2020 pág. 101 al 113.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Se encuentra probado que las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Aseguradora Principal (70%) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. coaseguro (30%) cancelaron las siguientes sumas de dinero a favor del Municipio de Armenia - Quindío, así:

Dashboard Cuentas Pagos Transferencias Servicios de Cheques Servicios de Archivos Herramientas Administración

Expiración de Sesión: 0:9:32

Ver Pago de Proveedores Colombia

Utilice esta página para ver detalles de un Pago de Proveedores Colombia. Las acciones que están disponibles dependen del estado de pago y de sus privilegios de usuario.

Versión Imprimible Ayuda

Ver Historial de Pago

Información de Pago

Cuenta Originadora	0008099343 - CC9343 - $
Fecha de Pago	28/01/2021
Frecuencia	Una Sola Vez
Estado	Enviado al Banco
Número de Transacción	11091948

Beneficiarios

Items por página 10

Nombre ID	ID del Banco Nombre del Banco	Número de Cuenta Tipo de Cuenta	Monto	Número de Factura	Estado Prenotificación Vencida	Adenda	Estado de Beneficiario	Código de Motivo de Devolución/Descripción
MUNICIPIO DE ARMENIA 8900004643	051 BANCO DAVIVIENDA	136169997360 Cuenta Corriente	$13.470.106.810,00	303243	Activo	SINIESTRO OP 303243 MUNICIPIO DE ARMENIA	Pendiente	

Items por página 10

Total de Beneficiarios	1	**Monto Total**	$13.470.106.810,00
Total de Beneficiarios Procesados	0	**Total de Beneficiarios Devueltos**	0
Total de Beneficiarios Pendientes	1		

Copiar Pago Cancelar

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Detalles del pago 8900004643

Código de Preformato	--
Nombre, divisa y número de la cuenta de débito	5020918324 - COP - MAPFRE SEGUROS GEN. DE COLOMBI
Divisa e importe del pago	COP - 5641430698.00
Método de Pago	Transferencia Nacional
Tipo de Pago	Transferencia entre Bancos
Identificador del Subsidiario	-- - --
Su Referencia	8900004643
Confidencial	No
Número IBAN de la cuenta de débito	--
Fecha Valor	01/29/2021
Número de Cuenta del Beneficiario	136169997360
Nombre del Beneficiario	MUNICIPIO DE ARMENIA
Ident. del Beneficiario	8900004643
Nombre del Banco Beneficiario	DAVIVIENDA
Dirección del Banco Beneficiario	SANTAFE DE BOGOTA
Código de Routing del Banco Beneficiario	051
Beneficiary Branch Code	0001
Sucursal de Destino / Nombre	116 - CALLE 100
Tipo de Cuenta del Beneficiario	01 - Checking
Descripción	TRANSFERRENCIA M A P F R E MAPFRE SEG. GRALES DE COL. S.A
Tipo de Documento	Seguros (V)
Accounting Code	--
Código del Producto	--
Financial Code	--
Código/Descripción de motivo de pago	--
Enviado Por	SANDRA LOPEZ RUIZ
Fecha y Hora de Envío	01/29/2021, 09:33:30 GMT-05:00
Número de Cheque	--
Estado	Pendiente CB
Subestado	Autorizado para Pago
Método de Creación	Importar

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Detalles del pago 8900004643

Código de Preformato	--
Nombre, divisa y número de la cuenta de débito	5020918324 - COP - MAPFRE SEGUROS GEN. DE COLOMBI
Divisa e importe del pago	COP - 152461977.00
Método de Pago	Transferencia Nacional
Tipo de Pago	Transferencia entre Bancos
Identificador del Subsidiario	-- - --
Su Referencia	8900004643
Confidencial	No
Número IBAN de la cuenta de débito	--
Fecha Valor	01/29/2021
Número de Cuenta del Beneficiario	136169997360
Nombre del Beneficiario	MUNICIPIO DE ARMENIA
Ident. del Beneficiario	8900004643
Nombre del Banco Beneficiario	DAVIVIENDA
Dirección del Banco Beneficiario	SANTAFE DE BOGOTA
Código de Routing del Banco Beneficiario	051
Beneficiary Branch Code	0001
Sucursal de Destino / Nombre	116 - CALLE 100
Tipo de Cuenta del Beneficiario	01 - Checking
Descripción	TRANSFERRENCIA M A P F R E MAPFRE SEG. GRALES DE COL. S.A
Tipo de Documento	Seguros (V)
Accounting Code	--
Código del Producto	--
Financial Code	--
Código/Descripción de motivo de pago	--
Enviado Por	SANDRA LOPEZ RUIZ
Fecha y Hora de Envío	01/29/2021, 09:33:30 GMT-05:00
Número de Cheque	--
Estado	Pendiente CB
Subestado	Autorizado para Pago
Método de Creación	Importar

ASEGURADORA	VALOR	FECHA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	$ 13.470.106.810,00	28/01/2021
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	$ 152.461.977,00	29/01/2021
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	$ 5.641.430.698,00	29/01/2021

Lo anteriormente expuesto conduce a este despacho a determinar que, se encuentra probada la desatención del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO en el cumplimiento de la obligación relacionada con la verificación de los aspectos administrativos y financieros del contrato vigilado (Obra No. 031 de 2015), toda vez que, se evidenció el indebido manejo e inadecuada inversión del anticipo por parte del contratista de la obra, situación que no fue advertida por la interventoría.

De igual forma, el secretario de Despacho Jhon Jaber Castro continuó precisando aspectos técnicos del incumplimiento del contrato de consultoría 001 de 2016, así:

«*En segunda instancia abordemos que de la etapa de ajustes a diseños fase III no se observa en el archivo del contrato documento alguno de entrega oficial de los diseños fase II al contratista de obra, más si se evidencia en acta de comité técnico #3 la presentación a todas las partes de dichos diseños por parte de la firma OPCION DISEÑOS y se deja también claro en acta cuales son los entregables en fase III, para ello se estipula un plazo inicial de 3 meses de acuerdo con la programación de obra, plazo que inicia desde el 9 de marzo de 2016 y el cual fue extendido y escalonado desde el comité técnico #2 dilatándose incluso su entrega y no de manera plena hasta la terminación del contrato de la consultoria tras una serie de oficios justificando los atrasos por diferentes inconvenientes (predial, ambiental, otros) y propuestas de nuevos diseños en algunos frentes, siendo muy representativo un reporte en avance del 90% para todas las vías según reposa en la tabla 7 del informe final y como nota especial llama la atención que luego de haber autorizado el pago del 100% en los frentes la colonia y la castellana, se advirtió que se debe hacer un reajuste en dichos pagos por no haber entregado el contratista UT PUENTES ARMENIA respuesta a las observaciones solicitadas por la interventoría antes de la elaboración del informe final, además no solo se evidencia que este pago fue hecho sin recibir a satisfacción el producto, sino que fue realizado en la primer acta parcial de obra con fecha 23 de septiembre de 2016 donde se dio por ejecutado el 90% de los diseños en fase III de las vías Montecarlo Tramo II y Avenida 19 Norte, y al 100% las vías La Colonia y Conexión Castellana, este último estando incompleto ya que en acta de comité técnico #31 de febrero 14 de 2017 se informa que está pendiente la entrega del diseño estructural, eléctrico y geotecnia.*

No es bien visto entonces como en acta de comité técnico #39 de mayo 17 de 2017 se registra avances mínimos para via Montecarlo y La Colonia en los ajustes a diseño de acuerdo con el cronograma aprobado, registrando un atraso del 38% en esta actividad (tabla 76), situación muy poco coherente con lo pagado en actas a la misma fecha en este capítulo alcanzando un porcentaje mucho mayor.

El estado del avance de los ajustes a diseños se muestra en la tabla 9, la interventoría estimó en un 10% los pendientes que aquí registra cada frente de obra, información entregada en agosto de 2018 en el informe final.

Este capítulo por ser contractualmente con unidad de medida global, se convierte de no ser ejecutado totalmente a satisfacción a la hora de pagar en un reconocimiento porcentual a consideración de quien tiene la responsabilidad de cuantificar, por ello el interventor en una de las actas de comité técnico indica cual sería la forma de pago para el capítulo de los diseños de acuerdo a las versiones de revisión que se fueran dando en las entregas parciales y así fue llevando cierto control sobre el tema en los primeros informes mensuales, forma de medición que no se cumplió cuando en la primer acta de pago al contratista, se avalaron avances en porcentaje que diferían de los estimados a pagar acorde a lo establecido en acta (25, 50, 75, 100%), cuando la realidad en el transcurso del contrato es que a la fecha de septiembre de 2016 nada se encontraba al 90% entregado y aprobado.

Para terminar con los ajustes a diseños fase III no encontramos una relación clara y completa de información acerca de los componentes entregados por cada

especialidad, es decir, por ejemplo de lo estructural de la vía Montecarlo Tramo II no sabemos detalle de cuantos planos de diseño resultaron y aprobó la interventoría y si es el caso informar cuantos hacen falta por aprobar y el por qué; lo que nos está mostrando que no se llevó el control del archivo de interventoría con la finalidad de integrar un expediente claro del desarrollo del contrato.

Si bien hubo un acuerdo de dividir en dos paquetes las fechas de entrega de los ajustes a diseños definitivos fase III, estos plazos no se cumplieron, por lo tanto, no hubo ningún diseño al 100% aprobado, aunque si haya sido pagado al contratista, faltando así a las atribuciones principales del interventor contenidas en los pliegos definitivos en los numerales 2, 18 y 21 además de las obligaciones específicas 5, 25 y 30 que hacen parte integral del contrato.

Tabla 7 Presupuesto para ajustes a diseños

Actividad	Un	Cant.	Valor Unitario Contratado	Cant. Pagada Hasta el Acta No. 13	V. Total Pagado	Cant. A Reconocer en el Balance Final de esta consultoría	V. Total a Pagar*
DISEÑOS EN FASE 3					**$ 986.260.100**		**$ 986.260.100**
Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - VIA MONTECARLO TRAMO II-Comuna 1-desde la glorieta Malibu en la vía que conduce al aeropuerto y finalizando en la glorieta del Barrio Genesis	gl	1.00	$ 347.698.000	0.90	$ 312.928.200	0,90	$ 312.928.200
Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III-Comuna 8- desde l Barrio Altos del Niagara pasando por los barrios El Limonar El Alba y Las Americas a empalmar con la vía Las Americas	gl	1,00	$ 135.899.333	0,90	$ 122.309.400	0,90	$ 122.309.400
Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - VIA DEL YULIMA-Comuna 9- desde el Barrio yulima y terminando en la vía Hojas Anchas donde se empalma con la Avenida de Occidente en el sector del Niagara	gl	1.00	$ 125.899.333	0.90	$ 113.309.400	0.90	$ 113.309.400
Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - VIA LA COLONIA-Comuna 10-entre la Avenida 19 de Enero (Carrera 19) y Avenida Bolivar (Carrera 14), tiene su punto de inicio en el Parque Los Aborigenes a la altura de la Calle 26N y culmina en el acceso a las Urbanizaciones San Simon y Temanova	gl	1.00	$ 150.899.333	1.00	$ 150.899.333	0,90	$ 150.899.333
Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - CONEXION CASTELLANA COINCA-Comuna 10- desde la Calle 18N hasta el Portal del Quindío, entre las urbanizaciones El Retiro y Castellón	gl	1.00	$ 70.949.667	1.00	$ 70.949.667	0,90	$ 70.949.667
Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos AVENIDA 19 NORTE Tramo II-Comuna 10- Inicia en el sector del centro comercial Portal del Quindío Carrera 14) y culmina en la Avenida Centenario	gl	1.00	$ 239.849.000	0.90	$ 215.864.100	0.90	$ 215.864.100

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Tabla 9 Estado de estudios y diseños

Aspecto	Vía Montecarlo	Vía Colonia	Av. 19N	Av. Occidente	Vía Yulima	Castellana
Diseño Hidráulico	x	x	x	x	x	x
Diseño pavimento	Pendiente contratista	x	x	x	x	x
Diseño Geometrico	x	x	x	x	x	x
Diseño Geotecnico	x	x	x	x	x	x
Diseño estructural	(Falta enviar el cambio del acero de las losas de aproximación (se reduce el diámetro y se aumenta cantidad), y columnas del eje 46, (se aumenta la longitud de las primeras barras)	Observaciones a segunda propuesta Pendiente contratista	x	x	x	x
Diseño urbanismo	Pendiente contratista correcciones y liberación de antejardines por parte del municipio	Pendiente contratista	Falta planos firmados por la interventoria (pendiente verificación de aprobación de señalización)	Pendiente contratista correcciones	Falta planos firmados por la interventoria (pendiente verificación de aprobación de señalización)	Falta planos firmados por la interventoria (pendiente verificación de aprobación de señalización)
Presupuesto	x	Pendiente revision alcaldia	x Pendiente conciliar onps	Pendiente contratista correcciones	Pendiente contratista correcciones	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	Pendiente contratista correcciones	Pendiente contratista correcciones	Pendiente contratista correcciones	x	x	x
SACM	x	x	x	Pendiente contratista	Pendiente contratista	Pendiente contratista
Aprovechamiento	x Se encuentra Vencido	Pendiente resolucion CRQ	Pendiente contratista	N/A	N/A	N/A
Ocupación Cauce	N/A	N/A	Pendiente contratista	N/A	N/A	N/A
Arqueología	Con observaciones ICANH pendiente	Pendiente contratista	x	Para inicio de obra	Para inicio de obra	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación (Concesionario Alumbrado Público)	Pendiente contratista	x	Pendiente contratista	Pendiente contratista	x	x

Aprobación diseño de señalización (SETTA) NOTAS	Pendiente contratista	Pendiente contratista	Pendiente contratista	Pendiente contratista	Pendiente contratista	Pendiente contratista
	Observaciones a diseño muro en tierra (Diseños de muros de los ejes faltantes. 1,9 -21,35- 36,52) Pendiente diseño de empalme entre puente 1 y la glorieta Malibú	Falta diseño completo de glorieta	Diseño muro en tierra	Actualizar diseño y presupuesto utilizando pavimento existente en barrio terranova	Pendiente aprobación sección diseño 2 - Alcaldía	
			Falta detalle de obras de drenaje			

En tercera instancia, relacionado a los pagos de seguridad social en el pliego de condiciones definitivo tenemos que la función general número 23 del interventor dice "Cumplir con los pagos de seguridad social de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y las normas vigentes en el asunto, desde la celebración del contrato y durante toda su vigencia".

En su informe final se presenta listado del personal mínimo requerido y ofertado por la interventoría en la etapa de ajustes a diseños así:

Tabla 51 Personal vinculado Interventoria

PERSONAL	CARGO
Federico García Arbeláez	Director Interventoría
Andrés Leonardo Lasso	Ingeniero Residente
Claudia Marisol Borda	Ingeniero Residente
Lina María Cifuentes	Ingeniero Residente
Eduar Julián García Velásquez	Ingeniero Residente
Carlos Mario Loaiza	Ingeniero Residente Ambiental
Andrea Giraldo	Ingeniera Residente Ambiental
Carolina Arango	Residente SISO
Santiago Beltrán.	Topógrafo
Maiquel Ardila H.	Inspector de obra
Laura Vanegas	Inspector de obra
Yuliana Chica	Secretaria
Ana María Giraldo	Residente de urbanismo
Luis Alfredo Giraldo	Topógrafo
Nicolás Giraldo	Coordinador diseños.
Mauricio Velásquez	Ing especialista en geotecnia y pavimentos
Mauricio Bustamante	Ing Especialista en estructuras
Carlos Lasso	Inspector de obra
Carolina Garzón Espinosa	Cadenero 1
Mauricio Arias Martínez	Cadenero 2

11.4 PAGO SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES INTERVENTORÍA

La interventoría realizó y verificó según el caso el pago de seguridad social y parafiscal del personal vinculado al proyecto, durante el plazo contractual. (Anexo 9).
Extraídos estos apartes del informe final entregado por la interventoría, la secretaria de infraestructura encuentra las siguientes situaciones:

1. El personal ofertado por la interventoría en el proceso DAJ- CM-011-2015 está conformado por los profesionales que a continuación se listan

Personal ofertado por Interventoria

	PERSONAL	CARGO
2.	Federico García Arbeláez	Director Interventoría
3.	Gustavo Adolfo Vargas Murcia	Ingeniero Residente
4.	Claudia Marisol Borda	Ingeniero Residente
5.	Wilmar Albeiro parra	Especialista Geotecnia Vial
6.	Miguel Ángel Rodríguez	Especialista Infraestructura Vial
7.	Oscar Uribe Ramírez	Ingeniero Civil
8.	Alejandro Antonio Rico	Especialista
9.	Carlos Humberto Erazo	Arquitecto
10.	Juan David Hurtado	Ingeniero Ambiental
11.	Eduardo Andrés Cortes	Ingeniero Electricista
12.	Alejandro Velásquez Álvarez	Profesional en Geotecnia
13.	Nelson David Maldonado	Especialista diseño y construcción
14.	Oscar Mauricio Velásquez	Ingeniero civil

Los soportes de pagos a seguridad social evidenciados en los informes mensuales (anexo 9), difieren en parte del personal aquí antes relacionado como ofertado y vinculado por la interventoría, en al menos los primeros diez meses revisados.

En estos pagos aportados en los informes, se logra observar que el empleador en este caso CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO como razón social del contrato, no figura como empleador de muchas de las personas, lo que no nos permite relacionar que clase de vinculo se tiene laboralmente establecido, máxime cuando el

contrato en su gran mayoría exige una dedicación del 100% al personal del equipo mínimo, acorde al cuadro de presupuesto.

NO se evidencia autorización de cambios en el personal inicialmente aprobado durante el proceso contractual, lo que no justificaría la relación de algunos miembros del personal por la interventoría plasmada en informes mensuales, además de una notable reducción en el personal relacionado mes a mes comparado con lo ofertado en su propuesta.

En cuarta instancia tratemos la implementación del PIPMA la cual se empezó a pagar en el acta parcial de obra #2 con un acumulado total del 28% estimado en el acta #13, este porcentaje es inferior al total mostrado en la tabla 27 de seguimiento al PIPMA en el informe final de la interventoría, si bien se evidencia soportes de algunas actividades realizadas y contenidas en este plan en varios de los informes mensuales de la interventoría, no ocurre así en las memorias que acompañan las actas de pago al contratista, lo cual, por tratarse de un ítem global vuelve a ser tratado de manera porcentual los avances según lo relacionan por cada frente y para cada actividad, manejo muy a consideración del interventor, ya que es este quien elabora y tasa las cantidades a recibir en cada acta parcial de obra ciñéndose así a la obligación especifica número 21 del contrato. Su pago se realiza mediante la verificación en campo de las actividades ejecutadas en el periodo evaluado y la presentación del informe de ejecución con las respectivas evidencias por parte de la Unión Temporal Puentes Armenia; más sin embargo, no se encuentra a concepto nuestro totalmente documentado de manera clara y detallada (soportada) la inversión pagada y presentada por cada uno de los tres frentes de obra que iniciaron actividad en ejecución del contrato, estos son vía Montecarlo, La Colonia y Avenida 19 norte; además se tiene pago el 28% del total pactado en el contrato inicial que abarcaba seis obras (vías), al reducir el alcance del contrato de obra a solo tres vías, no hay variación directa sobre este plan?, en cuanto quedaría tasado? se pagó lo justo siendo el avance global del contrato en abril de 2018 estimado por la interventoría en el 23%? se informa a la entidad de cambios en esta actividad por el recorte del alcance?, consideramos estas como algunas de las obligaciones del interventor haber dejado plasmadas con claridad en su informe final.

En lo que refiere al estado actual de los permisos ambientales, la interventoría en su informe final nos muestra mediante la tabla 28 que para los tres frentes de trabajo en ejecución no se cuenta a la fecha con los documentos en regla, siendo ello un impedimento para poder pretender avanzar con las obras, evidenciando así un hallazgo más al bajo control y aseguramiento que debe ejercer una interventoría para lograr el cumplimiento oportuno del objeto del contrato,

Tabla 28 Permisos Ambientales Requeridos para las Obras29

TIPO	Vía Montecarlo	Vía Colonia	Av. 19N	Av. Occidente	Vía Yulima	Castellana
SACM	Aprobado por Resolución CRQ N°0312 del 24 de febrero de 2017 y Resolución DAP N°041 de 2017.	Aprobado por Resolución CRQ N°0515 del 22 de marzo de 2017 y Resolución DAP N°055 de 2017.	Aprobado por Resolución CRQ No. 0470 del 9 de marzo de 2018 y Resolución DAP No. 029 del 6 de Abril de 2018	Observaciones por parte de CRQ a solicitud con Radicado 6532 del 1 agosto de 2017	Observaciones por parte de CRQ a solicitud con Radicado 6533 del 1 agosto de 2017	Observaciones por parte de CRQ a solicitud con Radicado 6534 del 1 agosto de 2017
Aprovechamiento	Aprobado por Resolución CRQ 1392 del 8 de junio de 2017 Aprobado por Acta de visita CRQ No. 16709 del 29 de enero de 2018 (Puente 4)	Aprobado por Resolución CRQ 103 del 19 de enero de 2018	Sin Radicar Pendiente contratista	N/A	N/A	N/A
Ocupación de Cauce	N/A	N/A	Desistimiento de Tramite Por parte de CRQ, no se hicieron las correcciones respectivas.	N/A	N/A	N/A
Arqueología	Pendiente contratista	Pendiente contratista	Radicado por el contratista en la Gobernación del Quindío No. R27777 del 15 de Noviembre de 2017	N/A	N/A	N/A

En quinta instancia lo que concierne a la obligación especifica número 20 del contrato que dice "Efectuar, dentro del transcurso de la ejecución de la obra, mediciones periódicas de los items ejecutados, las cuales deberá hacer constar en el diario de medidas, discriminando fechas, especificación del item medido, su ubicación en la obra (identificando ejes de construcción), unidad y cantidad medida. Con base en estas medidas deberá efectuar cortes mensuales o quincenales de obra", tenemos que en acta parcial de obra #5 de fecha 27 de enero de 2017 se empieza a pagar el item de platinas en calidad ASTM-A572 grado 50 (vigas I) según diseño para la via Montecarlo Tramo II, llegando a un acumulado total en el acta #13 de 497,42Ton para los 4 puentes siendo este el 84,25% del total según diseño, de esta situación se desprenden dos temas a ser debidamente analizados, el primero es que el interventor en su informe final deja plasmada una observación sobre el pago ya realizado a la UT y dice "Teniendo en cuenta que el contratista de obra 031 de 2015, no entregó la totalidad de los informes de calidad se procederá a solicitar en el balance final a 08 de abril de 2018, se realice un descuento al contratista del 20% del valor pagado en actas, lo anterior para garantizar la entrega de dicha información a la entidad contratante y a la consultoria que continúe con la ejecución

del contrato 031 de 2015, pagaderos una vez el contratista de obra haga llegar la información pertinente.

El descuento equivale a 99,49 Toneladas", es decir, aquí primero se pagaba al contratista y luego se revisaba si cumplía con los requerimientos propios de cualquier actividad para ser pagada, esto por hacer mención del ítem más representativo en costos de lo que se ha pagado a la fecha de hoy al contratista; el segundo tema es que dicho item lo que contempla es el suministro de las platinas, la fabricación de las vigas I según diseño y el montaje de las mismas que hacen parte de los 4 puentes de la via Montecarlo Tramo II, es decir, el alcance de este item es amplio y asi lo consideró la entidad desde el mismo inicio del proceso licitatorio en sus estudios previos, pliegos de condiciones y demás documentos que hacen parte de él, (anexo APU oficial publicado por el municipio de Armenia tomo 3) aqui lo que nos encontramos es que el interventor por el solo hecho de que el contratista de obra suministró y almacenó en sitio las platinas, procedió a pagar la actividad como si ya se encontrara terminada en su totalidad, siendo la realidad en obra otra y es que solo se disponía de la fabricación de las vigas para el puente dos y en ningún caso se hizo izaje o montaje de estas estructuras a su ubicación definitiva, por lo tanto, es un error grave haber pagado lo que no se hizo.

Lo anterior, conlleva a que el porcentaje de avance de obra que relaciona el interventor en sus informes sea engañoso, puesto que, este va relacionado con el presupuesto del contrato, entonces al haber pagado de más se eleva el porcentaje de obra ejecutada, pero como bien lo manifiesta el interventor en su informe final, al contratista UT PUENTES ARMENIA se le debe descontar $1.109.133.345 por no estar recibidos a satisfacción y no cumplir con los requisitos establecidos, según la tabla 66 nota 2, esto entonces lleva a que el porcentaje de avance de la vía Montecarlo Tramo II no sea del 40% como se muestra hasta el final de la consultoría sino de un 30% o menos realmente, el error está en que la estructura metálica se pagó el 100% y solo por el hecho de haber dispuesto en obra los materiales, no se tuvo en cuenta las demás fases y haber dejado acordado entre las partes y por escrito la forma de pago de esta actividad, evitándonos así lo que a hoy tenemos como conflicto y es haber pagado un suministro cuando el contrato no fue concebido para ello, todo esto se puede enmarcar en una desviación de la obligación 2 del interventor de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato que dice "Los interventores responderán civil, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interventoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivadas de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales, haya ejercido funciones de interventoria.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

REPUBLICA DE COLOMBIA *DEPARTAMENTO DE QUINDÍO* *MUNICIPIO DE ARMENIA*	*ANÁLIIS DE PRECIOS UNITARIOS*
Proyecto:	*Especificación: 4,4*
Descripción	*Unidad: TON*

Platinas en calidad ASTM-A572 grados 50 (vigas I), según diseño.

I. EQUIPOS

Descripción	Tipo	Tarifa/Hora	Rendimiento	Valor-Unit.	
HERRAMIENTA MENOR				4.935.000	
Equipo de seguridad (3.00% MO)				1.582. oo	
Equipo de oxicorte, con acetileno como combustible y oxigeno como comburente	Hora	14.500	4,00	58.000, oo	
Equipo para soldadura eléctrica	Hora	6.000	4,00	24.000	
Alquiler diario de cesta elevadora de brazo	Dia	235.000. oo	0,60	141.000.oo	
Grua autopropulsada de brazo telescópico con una capacidad de elevación de 12 Ton, y 20 M de altura máxima de trabajo	Hora	95.000.oo	4,00	380.000.oo	
				Sub – total equipo	609.517,00
				Importe equipo (%)	7.31%

II. MATERIALES EN OBRA

Descripción	Unidad	Precio- Unit.	Cantidad	Valor. Unitario	
Pletina de acero laminado A 572 grado 50, según ASTM A 572	Kg	2.873.50	1.050,00	2.972.025,oo	
Pintura Gris Anticorrosiva	Galón	34.680.00	50,00	1.734.000, oo	
Esmalte Pintuluc Plateado Anoloc	Galón	73.032,00	40,00	2.921.280.00	
					7.627.305.oo
				Sub – total equipo	
				Importe equipo (%)	91.53%

III. TRANSPORTES

Material	Vol. Peso o Cant.	Distancia	M3-km	Tarifa	Valor – Unit.	
Transporte de Equipos	1	5,00 Km	5,00 M3-KM	25.000,00	20.000,00	
Transporte de Acero	1	5,00 Km	5,00 TON-KM	24.000,00	24.000,00	
						44.000,oo
					Sub – total equipo	
					Importe equipo (%)	0,53%

IV. MANO DE OBRA

Trabajador	Jornal	Prestaciones	Jornal Total	Rendimiento	Valor .Unit.	
OBREROS (4)	$177.192,00	185%	327.805,20	9,00	36.423,00	
OFICIAL	$79.272,00	185%	146.653,20	9,00	16.295,00	
					Sub – total equipo	44.000,00
					Importe equipo (%)	0,63%

V. COSTOS INDIRECTOS

Descripción	Porcentaje	Valor total	
ADMINISTRACIÓN		0,00	
IMPREVISTOS		0,00	
UTILIDAD		0,00	
		Sub – total equipo	
		Importe equipo (%)	0,00

Precio Unitario Valor aproximado al peso (COP) 8.333.540,00

Por último, reza la cláusula tercera del contrato en su forma de pago: "El valor del presente contrato se pagara así: a) El noventa (90%) por ciento en pagos mensuales vencidos, previa presentación de los informes mensuales de interventoría y su aprobación por parte del supervisor y/o coordinador del contrato", al respecto se desconoce en qué manera se acordó dar por aprobado dichos informes, pero llama la atención que cada informe mensual contenga en su primera página las tablas de los responsables de la estructuración y de la supervisión del mismo todos con las iniciales de quienes en ellos participaron, lo que dificulta a cualquier interesado sobre el contrato en mención (veedores, ias, funcionarios etc.) saber de qué personas trata, esto en primera instancia y segundo no se aseguraron las firmas de cada profesional participante (muy pocos informes las tienen) para garantizar su validez ante los ojos de la luz pública y obtener la aprobación como requisito para acceder a los pagos máxime cuando existe la casilla de aprobación por parte del supervisor y que no fue debidamente aprovechada, situación que no fue óbice para que la entidad efectuara el reconocimiento de los mismos; además en su momento la supervisora de este contrato solicita en el punto No. 1 de las observaciones hechas al informe final entregado por la interventoría, justamente que el informe no contiene las firmas de los profesionales responsables.

Todo lo antes expuesto tendiente a entenderse como desviaciones a las obligaciones y funciones de la interventoría establecidas en los expedientes que hacen parte del contrato de consultoría 001 de 2016. (...)»

De lo anterior podemos concluir que, las situaciones de hecho indicadas en el informe por parte de la secretaría de infraestructura, como presunto incumplimiento del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016 son las siguientes:

1. **Falta de control del anticipo:**
 Se evidenció ausencia de vigilancia y control en el manejo y la inversión del anticipo correspondiente al contrato de obra No. 031 de 2015.

2. **Pagos sin cumplimiento total:**
 A pesar de reportarse un avance del 90% en todas las vías y haberse autorizado el pago del 100% en los frentes La Colonia y La Castellana, el contratista no atendió las observaciones de la interventoría. Se realizaron pagos sin haber recibido los productos a satisfacción, existiendo entregas incompletas, especialmente en los diseños estructural, eléctrico y geotécnico del proyecto Conexión Castellana.

3. **Atrasos en los diseños:**
 En el comité técnico No. 39 (mayo 17 de 2017) se registraron avances mínimos en las vías Montecarlo y La Colonia, con un atraso del 38% frente al cronograma, inconsistente con los pagos efectuados hasta esa fecha.

4. **Pagos sin correspondencia con avances reales:**

 El interventor definió una metodología de pago por etapas (25%, 50%, 75%, 100%), la cual no se cumplió. En la primera acta de pago se avalaron avances del 90% cuando en realidad no existían entregas aprobadas. Se pagaron porcentajes sin soporte técnico suficiente, contrariando la modalidad de pago global establecida.

5. **Irregularidades en la ejecución del PIPMA:**

 La implementación del Plan de Inversión y Plan de Manejo Ambiental (PIPMA) presentó inconsistencias entre los avances reportados y los efectivamente soportados. Algunos pagos se realizaron sin respaldo en las memorias técnicas que acompañaban las actas, tratándose los avances de forma porcentual y discrecional por parte del interventor.

6. **Pagos indebidos por *ítem* de platinas:**

 En el acta parcial No. 5 (enero 27 de 2017) se inició el pago del *ítem* de platinas ASTM-A572, grado 50, alcanzando un acumulado del 84.25% en el acta No. 13. El interventor reconoció pagos sin contar con los informes de calidad y posteriormente recomendó un descuento del 20%. Además, se pagó el *ítem* completo pese a que solo se había suministrado el material, sin

ejecutar el montaje ni finalizar la actividad, lo que constituye un pago indebido.

7. **Avances financieros engañosos:**

 Los porcentajes de avance reportados por la interventoría se basaron en los pagos realizados, no en el avance físico de la obra, generando una falsa percepción del progreso del contrato.

8. **Deficiencias en los informes de interventoría:**

 La forma de pago prevista en la cláusula tercera exigía la aprobación de informes mensuales, sin embargo, dichos informes carecen de claridad en la identificación de responsables y de firmas que acrediten su validez, lo cual refleja deficiencias en el cumplimiento de las funciones de la interventoría establecidas en el contrato de consultoría No. 001 de 2016.

9. **Incumplimiento en pagos de seguridad social:**

 Se incumplió la obligación relacionada con los aportes a la seguridad social, prevista en la función general No. 23 del pliego de condiciones definitivo.

Conforme con lo expuesto, y con lo manifestado por el Municipio de Armenia, en su calidad de contratante del Consorcio Interpuentes Quindío, el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 evidencia un incumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado, particularmente en lo referente a la vigilancia y control sobre la ejecución y correcta inversión de los recursos, así como en la verificación detallada del cumplimiento del plan de inversiones del anticipo por parte del contratista de obra. Esta situación se suma a las omisiones advertidas por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, previamente relacionadas.

De las irregularidades en la vigilancia y seguimiento del contrato de obra 031 de 2015 por parte del Consorcio Interpuentes Quindío.

En este punto este despacho debe referirse al desenlace del Contrato de Obra No. 031 de 2015, cuya vigilancia y seguimiento estuvieron a cargo del Consorcio Interpuentes Quindío, en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016.

En este sentido, se advierte que el 9 de abril del año 2018, se suscribió suspensión total y temporal No. 004 al contrato de obra pública No. 031 de 2015, como medida excepcional en la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por el término de hasta dos (02) meses, para llevar a cabo por parte de la entidad contratante, la actuación administrativa con la finalidad de contratar un nuevo

interventor en los términos de la Ley 80 de 1993, en atención al vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 001 de 2016.

Fue de público conocimiento en el Departamento del Quindío que, en el mes de marzo y abril de 2018, la Fiscalía General de la Nación en audiencia celebrada ante el Juzgado 20 Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, Antioquia imputó cargos y solicitó medida de aseguramiento preventivo intramural en contra de los señores Hernán Moreno Pérez y Fernando León Diez Cardona por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento y lavado de activos, dichas personas fungían como representantes legales de dos de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA,** contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, en virtud de esta situación, se presentó renuncia por parte del apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA a la respectiva ejecución del contrato estatal el día 21 de enero de 2019.

Según el informe técnico, administrativo, financiero y jurídico para la liquidación judicial del contrato de obra 031 de 2015, realizado por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 768-809), el avance de ejecución financiera y de obra en relación con los frentes de obra fue el siguiente:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO ACTAS	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%
IV	AJUSTES A DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	
COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS		$1.071.194.666	$986.260.100	
AIU (25%)-A(20%)- U 5%)		$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS		$1.338.993.333	$1.232.825.125	
COSTOS DIRECTOS OBRA - P.I.P.M.A		$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)		$12.426.835.970	$2.627.556.514	
COSTO TOTAL OBRA -P.I.P.M.A		$53.849.622.536	$11.386.078.227	
COSTOS TOTAL OBRA		$55.188.615.868	$12.618.903.352	

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Reposa dentro del proceso el informe final de interventoría (CD F:208\ G:\CONTRATO 01-2016.zip\CONTRATO 01-2016\3-CONTRATO DE CONSULTORIA 001 DE 2016) realizado por el Consorcio Interpuentes Quindío donde se rinden cuentas del avance de obra, manifestó dicha interventoría que, quedaron ejecutadas actividades en el frente de obra Montecarlo Tramo II, Vía la Colonia y Avenida 19 Norte tramo II junto con sus PIPMAS. Por lo cual, este despacho traerá a colación el contenido del citado informe **con relación a cada uno de los frentes de obra**, con el fin de verificar la ejecución contractual en los siguientes términos:

- **Frente de obra Montecarlo Tramo II**

«Queda iniciada la construcción del muro en tierra armada del eje 9, la excavación de caissons en el eje 27 en las pilas 6,7,10 y 11 del dado derecho quedan a 8 metros, las pilas 4,5,8 y 9 del lado izquierdo quedaron a 10m de profundidad, en la excavación de éstas pilas se presentaron constantes inconvenientes por la presencia de estrato aluvial (conglomerado con bolos) a partir del metro 5 de profundidad, la falta de combustible, falta de equipos de bombeo y fallas mecánicas del compresor al momento de iniciar la excavación en el lecho rocoso, lo cual se solicitó corregir al contratista y con copia a la entidad mediante oficio CIQ-01-2016-381 del 27 de febrero de 2018, y se dejaron las respetivas anotaciones en la bitácora del mes de Febrero de 2018. Queda iniciada la construcción del muro en tierra armada del eje 20 en el cual solo se instaló la capa inicial de subbase la primer capa de geotextil, se queda un tramo expuesto del armado de acero de columnas del apoyo central del puente cuatro y encofrado en el tercer tramo del eje 46, lo anterior debido a la solicitud de suspensión por parte de la entidad a partir del 9 de abril del 2018.

De acuerdo a la tabla siguiente, se resume el avance de cada uno de los ejes de los puentes evidenciándose que las vigas de fundación se encuentran totalmente terminadas y que el mayor porcentaje de los ítems aún en ejecución es en pilas construidas (94.5%).

Para el corte final de la ejecución contractual del contrato de interventoría, el avance de obra acumulado para Vía Montecarlo Tramo II es del 40% correspondiente a la ejecución de pilas, viga cabezal, topes sísmicos, aletas de cierre, acero de columnas de puente, 1 tramos de columnas de puente, muros en tierra armada.

En la última revisión realizada a los resultados de ensayos de laboratorio, se pudo observar que varios elementos estructurales no alcanzaron la resistencia de diseño como lo son la losa de aproximación del eje No 10, anillo 10 pila 4, anillo 7 pila 9 y anillo 5 pila 5 todos del eje 27, esta interventoría recomienda realizar un monitoreo y extracción de núcleos a dichos elementos para determinar si alcanzaran la resistencia adecuada, de lo contrario se deberá elevar la consulta al ingeniero diseñador estructural para que emita un concepto por escrito del procedimiento a seguir, de dichas recomendaciones quedó registro en la bitácora de obra del mes de

marzo; en el caso de los anillos se recomienda la demolición y reconstrucción de los mismos»

Lo anterior, fue soportado en imágenes por el Consorcio Interpuentes así:

Registro Fotográfico



Imagen 9 - Panorámica vía K0+000 al K0+800



Imagen 10 - Panorámica desde eje 1 hasta eje 36

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519



Imagen 11 - Armado de viga cabezal eje 1



Imagen 12 - Muro en tierra armada eje No 9

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519



Imagen 13 - Armado de acero columnas en el eje 46

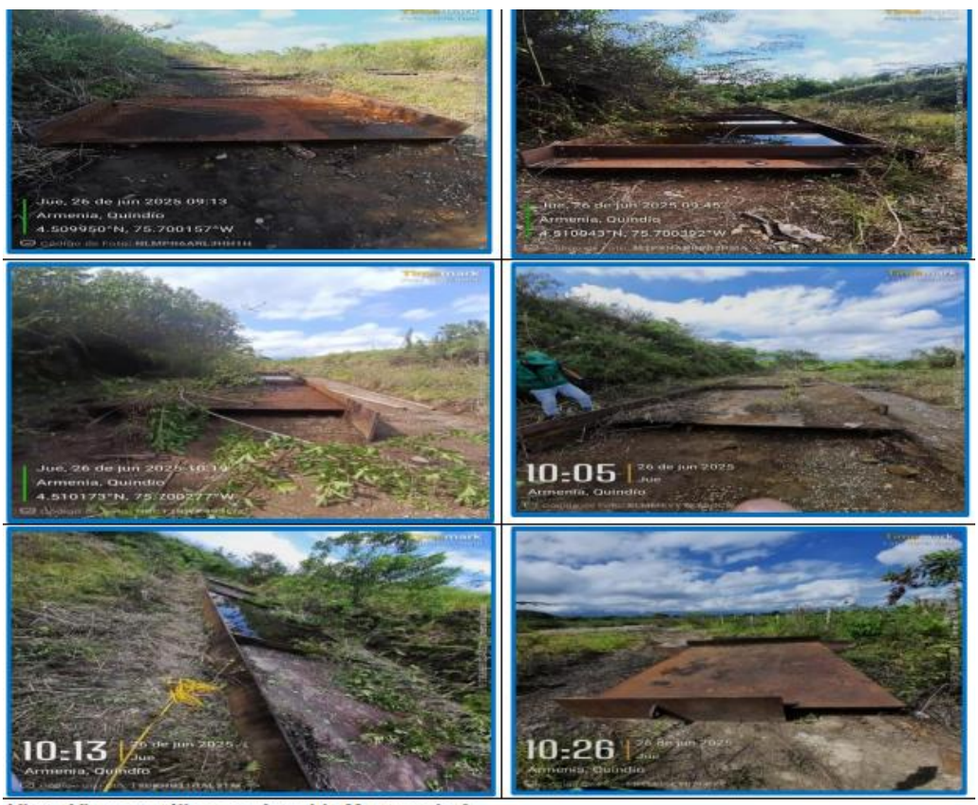
Ahora bien, el alcance de este frente de obra incluía *«la construcción de un tramo de vía de 998 ml y 4 puentes. El K0+000 inicia en la glorieta Malibú y termina en el K0+998.278 en la glorieta del barrio Génesis.»*

Respecto de la estructura en acero para los 4 puentes vehiculares de la Av. Montecarlo tramo II preciso dicho informe de interventoría que *«no se completó totalmente quedando a la fecha un avance del 62% puesto en obra de platinas para almas, rigidizadores, patines superior e inferior y cartelas, también llego a obra un total del 55% correspondiente a perfiles en acero que componen las riostras y las vigas transversales de los 4 puentes (…)»*, y que debido a la suspensión del contrato de obra el Municipio de Armenia y el contratista de obra debían *«comprometer a custodiar el material que se encuentra acopiado en el campamento de obra y en el tramo 1 de la Av. Montecarlo II, esto con el fin de que personas ajenas al contrato saqueen el lugar».*

Este despacho con el fin de establecer el estado actual de los elementos estructurales adquiridos para el frente de obra Avenida Montecarlo Tramo II, realizó decreto probatorio dentro del PRF80633-2021-39520 mediante el auto 211 del 15 de julio de 2025, el cual fue resuelto por la secretaría de infraestructura través del oficio SI POI 1806 radicado SIGEDOC No. 2025ER0167821 del 29 de julio de 2025 y trasladado al presente proceso mediante el Auto 331 del 27 de octubre de 2025 (Fs. 813-815), por medio del cual informó que, el material encontrado -vigas metálicas- se ubican en la avenida Montecarlo 2 y el siguiente es el inventario:

«Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=1.53m – Longitud patín inferior=2.59m. – para un peso aproximado de 2.3 Toneladas 2. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior= 0.50m – Longitud patín inferior=0.50m. – para un peso aproximado de 55 Toneladas 3. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=12.2m – Longitud patín inferior=13.53m. – para un peso aproximado de 14.2 Toneladas 4. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=22.57m – Longitud patín inferior=23.86m. – para un peso aproximado de 25.5 Toneladas 5. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=23.94m – Longitud patín inferior=22.60m. – para un peso aproximado de 25.6 Toneladas 6. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=1.53m – Longitud patín inferior=2.23m. – para un peso aproximado de 2.1 Toneladas 7. Viga metálica de dimensiones: Altura del alma=2.82m – Longitud patín superior=3.45m – Longitud patín inferior=3.97m. – para un peso aproximado de 4.1 Toneladas»

Así mismo se aportó el siguiente material fotográfico:



Vista. Vigas metálicas en Avenida Montecarlo 2

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia informó que el material en mención —vigas metálicas ubicadas en la Avenida Montecarlo 2— ha sido objeto de intentos de hurto. En particular, el día 16 de junio de 2025, se reportó un incidente en el que *«personal ajeno a la administración municipal procedió a efectuar el cargue de los materiales ubicados en el sitio, ahora bien y producto del actuar de la policía nacional se retuvieron dos tractocamiones que transportaban dicho material. Para el día 21 de junio de 2025, el personal técnico adscrito a la Secretaría de Infraestructura realizó el acompañamiento al proceso de descargue de las vigas metálicas que habían sido recuperadas por las autoridades. El descargue se llevó a cabo en la zona de parqueadero de la Central Minorista del Municipio de Armenia se detallan las piezas de material recuperado en cada uno de los tractocamiones:*

1. Cuatro (4) tramos de vigas metálicas, con un peso aproximado de 33 toneladas, discriminados así: • Viga metálica #1, de dimensiones largo=12,48m y ancho=2,82m - con código PI-3-GR. • Viga metálica #2, de dimensiones largo=12,79m y ancho=2,85m - con código PI-3-GRD. • Viga metálica #3, de dimensiones largo=22,70m y ancho=2,85m • Viga metálica #4, de dimensiones largo=12,33ml y ancho:1,84m

2. Cuatro (4) tramos de vigas metálicas, con un peso aproximado de 33 toneladas, discriminados así: • Viga metálica #5, de dimensiones largo=12,32m y ancho:1,84m • Viga metálica #6, de dimensiones largo=12,70m y ancho:2,85m • Viga metálica #7, de dimensiones largo=12,38m y ancho:2,85m • Viga metálica #8, de dimensiones largo=4,16m y Anch:2,85m

Para un peso total 66 toneladas aproximadamente de elementos de viga metálicas descargadas en los parqueaderos de la central minorista del municipio de Armenia.»



Vista. Procedimiento de descarga de material recuperado – Parqueaderos Central Minorista

De lo expuesto, esta colegiatura puede afirmar que, el material adquirido durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 y autorizado para pago por

parte de la interventoría a cargo del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, no se encuentra actualmente en uso, por el contrario, dicho material permanece expuesto a la intemperie en la Avenida Montecarlo tramo II y en los parqueaderos de la central minorista de Armenia, lo que ha generado un evidente desgaste como consecuencia de las condiciones ambientales. Esta situación, sumada al hecho de que el material no ha cumplido con el fin para el cual fue adquirido.

Frente de obra Vía La Colonia

> «*Las únicas actividades que se realizaron en este frente de trabajo fueron las de campamento, localización y diseño lumínico no se adelantaron más actividades en este frente puesto que a la fecha de terminación del contrato de interventoría, se encontraba en revisión la optimización del diseño de la estructura del puente y el ajuste de las pendientes, de las cuales se envió observaciones al contratista mediante oficio CIQ-01-2016-405, toda vez que sólo hasta el día 05 de marzo de 2018 la entidad comunicó al contratista con el oficio SI-POI-0826, cuál era la propuesta aceptada, ya que de manera informal había solicitado al contratista un diseño de menor longitud para disminuir el presupuesto*.», es necesario recordar que el alcance de este frente de obra era el de adelantar la «*Construcción de un tramo de vía de 380m (aproximadamente). Tenía prevista la entrega en ajuste de diseños a Fase III un ordenador vial sobre el Parque Aborígenes, sin implementar su construcción en el actual contrato de obra.»*

Mediante el auto 00082 del 24 de febrero de 2025 proferido dentro del PRF-80633-2021-39520, se decretó la práctica de pruebas documentales al Municipio de Armenia dentro de las cuales se encontraba la de *«Remitir con destino a este expediente el estudio realizado por parte de la Universidad del Quindío, en lo que respecta a las obras denominadas La Colonia e Intersección de Mercedes del Norte»,* por medio del oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025, el Subsecretario de Infraestructura del Municipio de Armenia allegó los estudios efectuados por parte de la Universidad del Quindío para los proyectos viales denominados vía La Colonia y Mercedes del Norte, material probatorio que fue trasladado al presente sumario mediante el Auto 331 del 27 de octubre de 2025 (F.812 CD).

Observando este despacho particularmente en los relacionado con el *«Informe Técnico vía la Colonia»* que el objetivo general del estudio era el de *«Realizar la factibilidad para la vía denominada la Colonia que une la carrera 14 con la carrera 19. Con la sección típica VC1 (14 metros de ancho) dada en el POT y la VAS_2 (22,50 metros de ancho)»* y como conclusiones se encuentran las siguientes:

> *«…*
>
> - *Para el inicio de esta consultoría, si bien los estudios y diseños que se entregaron se resaltan que son a fase 2, se puede identificar que los mismos carecen de información suficiente para tratarse de una consultoría a esta fase.*
> - *En el estudio topográfico no se cuenta con un plano de la zona de estudio con curvas de nivel y el detalle de la topográfica, ni se cuenta con carteras topográficas*

que permitan realizar la modelación del terreno. Por lo anterior, se tuvo que realizar completamente el levantamiento topográfico del proyecto desde el comienzo.

- *Desde el componte predial no se cuenta con ninguna información de los predios que posiblemente se puedan afectar con el proyecto, por lo anterior, se debe realizar el estudio predial completamente desde cero*
- *El estudio de geotecnia entregado es un estudio preliminar, el cual es válido para una prefactibilidad, pero se puede observar que no se cuentan con sondeos con las profundidades necesarias para un proyecto en el cual se tiene planteado la construcción de un puente, el cual debe ser de 20 m de profundidad, en las pilas de la estructura. Por lo anterior, se debe realizar el estudio con todas las perforaciones necesarias para la validez del estudio.*
- *En la información suministrada no se encuentran diseños de redes.*
- *El diseño suministrado no especifica el empalme de la vía con la avenida 19 y el parque aborígenes, por lo anterior, se debe realizar un diseño de ambas intersecciones.*
- *Por lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que, con el análisis de la información secundaria suministrada por el municipio, se puede evidenciar que muchos de los estudios que se tienen de este tramo a fase 2, no están completos y por lo anterior, se debe realizar un trabajo adicional por parte del equipo consultor, lo cual acarreara un mayor tiempo en la ejecución de los trabajos y diseños.*
- *Al revisar el tránsito de la vía en una sola calzada, se puede identificar que cuando la vía se debe al servicio, ya estaría a su máxima capacidad, por lo cual se considera que la solución más eficiente sería una vía en doble calzada.*
- *Se establece que la capacidad de las vías urbanas entre intersecciones correspondiente al perfil vial VC-1 (14 m), tiene un ancho de calzada de 6.4 metros en doble sentido. Con esta configuración, la capacidad estimada de la vía sería de aproximadamente 600 vehículos equivalente por hora (ades/h) en cada sentido. Sin embargo, con las proyecciones de tránsito, se espera un volumen de 1,000 ades/h en el sentido Este-Oeste y 298 ades/h en el sentido Oeste-Este. En este sentido, la vía alcanzaría su capacidad máxima en el sentido Este-Oeste, mientras que en el sentido Oeste-Este se estaría cerca (50%) de su capacidad operativa máxima.*
- *Si bien la solución ideal para el proyecto es una vía a doble calzada, al realizar la implantación de la vía se encuentra que la afectación predial considerable afectados predios como el condominio San Simón.*
- *Adicional a lo anterior, se debe analizar la posibilidad de intervenir el Parque Aborígenes para realizar la construcción del proyecto, ya que sin este el proyecto no sería viable de realizar técnicamente.*
- *Se señala que en el parque aborígenes existen especies nativas de árboles (como lo es un pino Colombiano, especie en peligro de extinción), los cuales se verían afectados con las implantaciones de cualquiera de las alternativas, las cuales conllevarían a una compensación ambiental importante.»*

De lo mencionado, se puede afirmar por parte de este despacho que, para la ejecución del frente de obra denominado la vía La Colonia, no se contaban con estudios y diseños en fase de factibilidad, para lo cual, resulta necesario traer a colación las definiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, el cual establece la fase de factibilidad como aquella:

«(...) en la cual se debe diseñare! proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo. En esta fase se identifican las redes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

Finalizada esta fase de factibilidad la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva»

Y la Fase 3 -Estudios y diseños definitivos como *«(...) la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializarse el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción»*

Recalcándose que el alcance del objeto del Contrato de Obra No. 031 de 2015, consistía en la ejecución de los ajustes a los diseños y la construcción de las vías proyectadas, se advierte que dicho propósito no fue alcanzado. Conforme con lo señalado en el estudio técnico realizado por la Universidad del Quindío, el proyecto carecía de diseños elaborados en fase de factibilidad, circunstancia que comprometió de manera directa la correcta planeación y ejecución de las obras, y que derivó en el incumplimiento de los fines perseguidos con la celebración del mencionado contrato.

Lo expuesto pone en evidencia una deficiencia sustancial en el ejercicio de la labor de interventoría contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, cuya función principal era precisamente ejercer la vigilancia, control y seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre la ejecución del contrato de obra. La interventoría, en lugar de advertir y documentar oportunamente la inexistencia de diseños en fase de factibilidad, procedió a avalar y autorizar pagos correspondientes a diseños en fase III, los cuales, según lo probado, ni siquiera alcanzaban el nivel de desarrollo requerido para la fase II.

Esta actuación refleja una falta de rigor técnico y de cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del interventor, quien debió verificar la correspondencia entre los productos entregados y los niveles de avance reportados, garantizando la idoneidad y suficiencia de los soportes técnicos antes

de aprobar cualquier pago. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dichas funciones afectó el control efectivo de la ejecución del contrato de obra, propiciando pagos sin soporte real y contrariando los principios de planeación, eficacia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Frente de obra Avenida 19 Norte

«*Las actividades realizadas en este frente fueron la excavación manual y construcción de anillos de dos pilas del eje 1 y tres pilas del eje 27 los cuales se encuentran a una profundidad de 21 y 24 metros para las pilas 3 y 4 eje 1 y de 11,17 y 18 para las pilas 7,8 y 9 del eje 27 todas con nivel freático, presentaron un avance muy lento debido a los continuos recesos debido que todas las pilas se encuentran en un estrato rocoso el cual debe excavarse con ayuda de cuña hidráulica o algún proceso constructivo que permita un adecuado rendimiento en este tipo de terrenos, en este caso se realizó con cuña hidráulica la cual sufrió daños, además se necesitan bombas adicionales que permitan ejecutar las labores de excavación en el eje 27.*

Se realizaron labores de instalación de bordillos, de subbase, malla electrosoldada y andén en concreto en el costado izquierdo del frente de trabajo de la Avenida centenario en una longitud aproximada de 86 metros, las cantidades definitivas serán entregadas como anexos en los formatos de las memorias de cantidades establecidas para este contrato.

La excavación mecánica en el frente de Avda. Centenario fue suspendida desde el 12 de marzo de 2018 dado que no hay un sitio de disposición autorizado, de lo cual el contratista informó.



Imagen 20- Panorámica frentes de trabajo Castellón y Avda. Centenario



Imagen 21 - vaciado de andén, frente de obra centenario



Imagen 21 - vaciado de andén, frente de obra centenario



Imagen 22 - Excavación de pila 3 eje 1

El avance ejecutado para Avenida 19 Norte tramo II es del 4.2%, lo cual evidencia el poco avance que presenta las actividades de excavación de pilas respecto a la programación de obra entregada por el contratista»

Ahora bien, en atención al decreto probatorio practicado mediante Auto No. 00082 del 24 de febrero de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, y trasladado a este expediente mediante 331 del 27 de octubre de 2025 (F. 584 Cd) se allegó información a través del oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025, en respuesta a la solicitud de detallar si los diseños elaborados bajo la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fueron de utilidad en el proceso licitatorio DAJ-LP-010-2022, correspondiente a la construcción de la Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14A - Avenida Centenario).

De la información aportada se desprende que, efectivamente, el proceso DAJ-LP-010-2022 se adelantó con base en los estudios y diseños entregados durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, por parte del contratista de obra, los cuales fueron **avalados y validados por la interventoría** contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016. No obstante, pese a que dichos estudios fueron utilizados como insumo para la nueva contratación, se evidenció que, durante la ejecución del Contrato de Obra No. 014 de 2022, los diseños presentaban **deficiencias técnicas sustanciales**, especialmente en el componente geotécnico, toda vez que la profundidad real de los pilotes resultó ser superior a la inicialmente establecida en los planos y memorias entregadas.

Este hecho pone de manifiesto una **falla grave en la labor de interventoría**, la cual, teniendo a su cargo la revisión, validación y seguimiento técnico del contrato original, **no advirtió ni corrigió las inconsistencias** presentes en los diseños,

limitándose a aprobarlos y a autorizar el pago de actividades que posteriormente demostraron no tener la suficiencia técnica requerida. Tal proceder denota la ausencia de un control riguroso sobre la calidad de los estudios y diseños contratados, incumpliendo con el deber de verificación integral que debía ejercer antes de aprobar la inversión de los recursos públicos.

De la revisión efectuada al Contrato de Obra No. 014 de 2022, en la plataforma SECOP II, se constató que su objeto consistió en el *«Mejoramiento, adecuación y/o rehabilitación de la infraestructura vial y/o colectiva en diferentes sectores del municipio, así como la construcción de la Vía Avenida 19 Norte Tramo II (Cra 14A - Av. Centenario), incluyendo gestión predial y ambiental, que hace parte del Plan de Obras a financiar a través de la contribución de valorización en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío.»*

Debe resaltarse que, la construcción de la **Vía Avenida 19 Norte Tramo II** ya había sido contemplada dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, cuyo valor inicial ascendió a **$49.427.314.733**, adicionado posteriormente en **$4.600.000.000**, para un total de **$54.027.314.733**.

En consecuencia se concluye que, la obra originalmente contratada mediante el Contrato No. 031 de 2015, fue finalmente ejecutada bajo el Contrato de Obra No. 014 de 2022, durante el período comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 y el 30 de julio de 2024. Ello evidencia que, los pagos autorizados por la interventoría en el marco del Contrato No. 001 de 2016 correspondieron a actividades y diseños **que no alcanzaron el nivel técnico necesario para su ejecución** y que debieron ser nuevamente contratados y financiados con recursos adicionales en la vigencia 2022.

En tal sentido, la actuación de la interventoría se apartó de sus deberes contractuales y legales, al **no garantizar la idoneidad técnica ni la validez operativa de los diseños aprobados**, lo que repercutió en una duplicidad de pagos, una pérdida de eficiencia en el uso de los recursos públicos y un incumplimiento directo de su obligación de ejercer control técnico, financiero y administrativo sobre la ejecución del contrato de obra.

<u>Avenida Occidente Tramo III</u>

Este proyecto consiste en el ajuste al diseño de un tramo de vía de 700 m (aproximadamente), la adecuación de un tramo existente y un puente de 50 m aproximadamente. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el contrato modificatorio No. 1.

En este punto se debe recordar que, el Modificatorio 1 tuvo como antecedente la revisión de los diseños fase II entregados por la entidad, en los cuales se identificaron varias problemáticas. En el Comité No. 20 del 1º de noviembre de

2016, se evidenció que, el presupuesto no incluía el valor total de uno de los puentes diseñados y que otro puente se proyectaba sobre un relleno sanitario no identificado previamente, lo que requería estudios adicionales por sus posibles impactos ambientales. Se evaluaron cinco alternativas, seleccionando la No. 5 como la más favorable; sin embargo, su implementación incrementaba significativamente el costo del proyecto, excediendo los recursos disponibles, por ello, la entidad solicitó al contratista reducir el alcance del contrato, eliminando la construcción del proyecto Avenida de Occidente y liberando así los recursos destinados a esta obra.

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra No. 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto avenida Occidente así:

Aspecto	Av. Occidente
Diseño Hidráulico	X
Diseño pavimento	X
Diseño Geométrico	X
Diseño Geotécnico	X
Diseño structural	X
Diseño urbanismo	Pendiente contratista correcciones
Presupuesto	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	X
SACM	Pendiente contratista
Aprovechamiento	N/A
Ocupación Cauce	N/A
Arqueología	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación (Concesionario Alumbrado Público)	Pendiente contratista
Aprobación diseño de señalización (SETTA)	Pendiente contratista
NOTAS	Actualizar diseño y presupuesto utilizando pavimento existente en barrio terranova

FUENTE: Informe Final de interventoría Consorcio Interpuentes Quindío

Aunado a lo mencionado, conforme con lo establecido por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 768-809) se determinó frente al cumplimiento por parte del contratista de obra de la actividad *«ajustes y diseños en fase 3»* lo siguiente respecto de la Avenida Occidente Tramo III

Entregables	**Contratado**		**Fase II**	**Fase III**
	Participación	**Costo**	**Documento**	**Documento**
Topografía	2.3%	$3.000.000.00	No existe	No existe
Hidrología	2.3%	$3.000.000.00	Físico-digital	No existe
Ambiental	2.6%	$3.500.000.00	No existe	No existe
Geotecnia	15.0%	$19.926.600.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseños Vías	18.4%	$24.360.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Estructural	47.5%	$63.033.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Hidráulico	1.9%	$2.500.000.00	No existe	No existe
Diseño eléctrico	3.4%	$4.500.000.00	No existe	No existe

Urbanismo	2.6%	$3.500.000.00	No existe	No existe
Plan de Manejo de transito	2.2%	$2.900.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Presupuesto y programación	1.9%	$2.500.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Totales	100.1%	$132.719.600.00		

FUENTE: Informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 768-809)

Concluyéndose en dicho informe que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados»*

CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N

El proyecto está ubicado en la Comuna 10 y consiste en la proyección de la carrera 11, desde la intersección con la calle 19N en el Portal del Quindío hasta empalmar con la calle 17N en el barrio El Nogal, dando continuidad a esta vía para ayudar a descongestionar la avenida 14. La vía proyectada es de tipo VC I, con un ancho total de 15 metros, incluyendo zonas verdes laterales de 1 m, andenes de concreto de 1.8 m, dos carriles vehiculares de 3.2 m en asfalto, un separador para cicloruta de 0.6 m y una cicloruta de 2.4 m en asfalto. El tramo tiene una longitud de 231 m, dentro del cual se contempla un puente metálico de 126 m, con tres luces (dos de 38 m y una de 50 m), compuesto por cuatro vigas principales sobre estribos laterales y dos ejes de apoyos centrales de dos pilas cada uno, en concreto reforzado y cimentados sobre caissons de 1.8 m de diámetro y altura variable. Sin embargo, mediante el contrato modificatorio N°3 del 22 de junio de 2017, se excluyó la construcción del tramo, quedando únicamente incluidos los estudios y diseños.

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N así:

Aspecto	**Castellana**
Diseño Hidráulico	X
Diseño pavimento	X
Diseño Geométrico	X
Diseño Geotécnico	X
Diseño structural	X
Diseño urbanismo	Falta planos firmados por la interventoría (pendiente verificación de aprobación de señalización)
Presupuesto	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	X
SACM	Pendiente contratista
Aprovechamiento	N/A
Ocupación Cauce	N/A
Arqueología	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación	X

(Concesionario Alumbrado Público)
Aprobación diseño de señalización (SETTA) Pendiente contratista
FUENTE: Informe Final de interventoría Consorcio Interpuentes Quindío

Aunado a lo anterior, conforme con lo establecido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 768-809) se determinó frente al cumplimiento por parte del contratista de obra de la actividad «ajustes y diseños en fase 3» lo siguiente respecto de la CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N

Entregables	**Contratado**		**Fase II**	**Fase III**
	Participación	**Costo**	**Documento**	**Documento**
Topografía	2.8%	$2.000.000.00	No existe	No existe
Hidrología	4.2%	$3.000.000.00	Físico-digital	No existe
Ambiental	5.7%	$4.000.000.00	No existe	No existe
Geotecnia	27.7%	$19.617.775.00	No existe	Físico-digital
Diseños Vías	8.6%	$6.090.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Estructural	30.6%	$21.677.500.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Hidráulico	4.2%	$3.000.000.00	No existe	No existe
Diseño eléctrico	4.1%	$2.900.000.00	No existe	No existe
Urbanismo	5.1%	$3.609.525.00	No existe	No existe
Plan de Manejo de transito	4.1%	$2.900.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Presupuesto y programación	2.8%	$2.000.000.00	No existe	No existe
Totales	99.9%	$70.794.800		

FUENTE: Informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs.768-809).

Concluyéndose en dicho informe que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados».*

VÍA YULIMA - CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III

El proyecto está ubicado en la Comuna 9 y contempla la construcción de un tramo vial que inicia en el barrio Yulima y finaliza en la intersección de la Avenida de Occidente con la vía a Hojas Anchas, en el sector Alto del Niágara. La vía proyectada corresponde al perfil VAS I Tipo I, con un ancho total de 24 metros, que incluye zonas verdes laterales de 1.55 m, andenes de concreto de 2 m, cuatro carriles vehiculares (dos por sentido) de 3.2 m en asfalto, separador central de 1 m, separador para cicloruta de 0.6 m y una cicloruta de 2.5 m en asfalto. El tramo tiene una longitud de 430 m, incluyendo un puente metálico de 44 m de una sola luz, compuesto por cuatro vigas principales sobre estribos de concreto reforzado cimentados sobre caissons. Sin embargo, mediante el contrato modificatorio No.3 del 22 de junio de 2017, se excluyó la construcción del tramo, quedando únicamente la entrega de estudios y diseños.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra No. 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto **VÍA YULIMA - CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III** así:

Aspecto	Vía Yulima
Diseño Hidráulico	x
Diseño pavimento	x
Diseño Geométrico	x
Diseño Geotécnico	x
Diseño structural	x
Diseño urbanismo	Falta planos firmados por la interventoría (pendiente verificación de aprobación de señalización)
Presupuesto	Pendiente contratista correcciones
Cronograma	x
SACM	Pendiente contratista
Aprovechamiento	N/A
Ocupación Cauce	N/A
Arqueología	Para inicio de obra
Aprobación diseño eléctrico e iluminación (Concesionario Alumbrado Público)	X
Aprobación diseño de señalización (SETTA)	Pendiente contratista
NOTAS	Pendiente aprobación sección diseño 2 - Alcaldía

FUENTE: Informe Final de interventoría Consorcio Interpuentes Quindío

Aunado a lo anterior, conforme con lo establecido por la secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia mediante el informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs. 768-809) se determinó frente al cumplimiento por parte del contratista de obra de la actividad «ajustes y diseños en fase 3» lo siguiente respecto de la VA YULIMA - CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III

Entregables	Contratado		Fase II	Fase III
	Participación	Costo	Documento	Documento
Topografía	5.6%	$7.000.000.00	No existe	No existe
Hidrología	4.4%	$5.500.000.00	Físico-digital	No existe
Ambiental	5.2%	$6.500.000.00	No existe	No existe
Geotecnia	20.1%	$25.213.325.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseños Vías	6.4%	$7.975.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Estructural	34.4%	$43.221.600.00	Físico-digital	Físico-digital
Diseño Hidráulico	3.6%	$4.500.000.00	No existe	No existe
Diseño eléctrico	4.5%	$5.617.300.00	No existe	No existe
Urbanismo	11.2%	$14.084.775.00	No existe	No existe
Plan de Manejo de transito	2.3%	$2.900.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Presupuesto y programación	2.4%	$3.000.000.00	Físico-digital	Físico-digital
Totales	100.1%	$125.512.000.00		

FUENTE: Informe SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fs.768-809).

Concluyéndose en dicho informe que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados».*

De la revisión integral de los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Castellana-Coinca Tramo Conexión Nogal y Vía Yulima-Carrera 19, se evidencia una omisión sustancial en el cumplimiento de las obligaciones de la interventoría contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, toda vez que, pese a los claros incumplimientos del contratista de obra en la entrega completa y conforme de los estudios y diseños en fase III, el Consorcio Interpuentes Quindío procedió a emitir informes favorables y a autorizar el pago de actividades que carecían de soporte técnico, documental y físico suficiente. Tal proceder demuestra una deficiente vigilancia y control sobre la correcta ejecución de los recursos públicos y el cumplimiento del objeto contractual, incumpliendo con su deber de velar por la idoneidad, completitud y conformidad técnica de los productos entregados.

En consecuencia, se configura una omisión por parte de la interventoría en la verificación efectiva del cumplimiento del contrato de obra, al permitir la aprobación y pago de entregables que no alcanzaron el nivel de desarrollo exigido por los diseños en fase III, lo que incidió directamente en el incumplimiento de los fines perseguidos con la ejecución de los proyectos viales y comprometió la adecuada defensa del patrimonio público.

De las inconsistencias en el personal presentado para la ejecución del contrato de consultoría 001 de 2016.

De lo expuesto frente a las inconsistencias presentadas en la ejecución del contrato de obra bajo la vigilancia de la interventoría, y sumado a las demás omisiones evidenciadas por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia y el Municipio de Armenia en el trámite del proceso administrativo de incumplimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[15], se

[15] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4416117&g-recaptcha-response=0cAFcWeA4wwHYsY7NRBC8o-BjzwiE7bscgOQ_zY-KLrXQWqjanrk_fMSwU2XMy3IHQu4A65M2vU3qeOQlE5R9k2aWMpLydmdm5m5HJFqOTeC0mxnRxOUna8zwRVKICGGhfeRZ5HESi37Rm3S4jfLd4Z2v4tOCY3saq6pvG_PG43sn4Wrf2yu6ifWH1e3kD17MzQe9tbrl31LsYilwlZuc3VyrKL7dcyCGIj2ZeezX3wdY20iJpAUhMLRMPkaA5xJ3H4I2UOaZc_ENE4DtLMA2Vdxh_i1_jccXwCx7ZxUxBSv3pkzP5s79_t95yH3c_h2bfN0gUrf8Ce36tttbnqwEgwg6TDefVqiJVnizgt46kAln4PEGwHhbsLrtsttTVzXSlPX7l0k46L2hHwCH82yofHbEkBUx5JXE8raP7Pl8hJavthk2AUDx7k5quXGwPLjyFEmoN68dWBGXLVPDgWfMgojJ64T762-0Tw0rr9bagtd54O_v7mpAStzLrcJSnVmVGb8t2WDJAUzxUhRmmGSgobvm9tY5i9qp8O7WOxrjKFxcowCYJ67nYcDWr9Z0UdvB-kSU2UHtauhi3P4rPRf8Nk2XBg798AzS8nEyRkT3wcLPmXyk3nlsEC2rX3Jyxu04WZkQQ1uSgCT1ZzDMOWIrMilsT3kyb_3p97yYnbwzL3xwYQdK4UPbD6Pb1fqeRTH-yN7dpD-WgpUzkP1JTrpYqE9ye1MZmRdGi3z4R_7PmS9uKaQoGp9iyewDcSf8-VTcWRBKgCtwKXAMBRv62_jLg9NMDU5-fOZlbcko2V1_IzejOkNZX0C3fMhk

observa que dentro de dicho trámite se planteó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: *«Determinar si en virtud de la ejecución del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016, se configuró un daño antijurídico por la lesión al derecho de crédito a la entidad contratante Municipio de Armenia, imputable al contratista de consultoría respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales. En caso afirmativo, determinar la posibilidad de hacer efectiva la póliza mediante declaratoria de simple incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios.»*

En el desarrollo de la resolución del problema enunciado frente al cumplimiento del personal requerido para la correcta ejecución del contrato de consultoría 001 de 2016 se precisó lo siguiente:

> *«Conforme a los documentos precontractuales el personal requerido para la ejecución del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016, eran los siguientes:*

N°	CARGO/OFICIO	NOMBRE
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ
2	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 1	GUSTAVO ADOLFO VARGAS MURCIA
3	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	WILMER ALVEIRO PARRA ACEROS
4	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	CLAUDIA MARISOL BORDA SANDOVAL
5	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MANTILLA
6	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 3	OSCAR URIBE RAMIREZ
7	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 3	OSCAR MAURICIO VELASQUEZ BOBADILLA
8	RESIDENTE DE URBANISMO	CARLOS HUMBERTO ERASO MARTINEZ
9	RESIDENTE AMBIENTAL	JUAN DAVID HURTADO BEDOYA
10	PROFESIONAL SISO	ALEJANDRO ANTONIO RICO POSADA
11	PROFESIONAL ELÉCTRICO	EDUARDO ANDRÉS CORTEZ DUQUE
12	PROFESIONAL GEOTÉCNICO	ALEJANDRO VELASQUEZ ALVAREZ
13	PROFESIONAL EN ESTRUCTURA	NELSON DAVID MALDONADO CORREA

> *Los informes mensuales presentados por la contratista plural evidencian que se hace relación del personal de la interventoría empleado para el cumplimiento de las obligaciones del mes informado, de lo cual se puede evidenciar el personal empleado durante la ejecución contractual - planillas anexas a cada informe:*

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

PERSONAL RELACIONADO EN LOS INFORMES MENSUALES DE INTERVENTORIA

N°	CARGO/OFICIO	NOMBRE	TIPO DE VINCULACIÓN	EMPLEADOR
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	FEDERICO GARCÍA ARBELAEZ	INDEPENDIENTE	
2	ESPECIALISTA ESTRUCTURA	N/A		
3	ESPECIALISTA GEOTECNIA	OSCAR MAURICIO VELASQUEZ BOBADILLA	INDEPENDIENTE	
4	PROFESIONAL EN REDES ELÉCTRICAS	N/A		
5	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 1	ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE	INDEPENDIENTE/ LABORAL	IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
6	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 2	CLAUDIA MARISOL BORDA SANDOVAL	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
7	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 3	LINA MARIA CIFUENTES	INDEPENDIENTE	
8	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 4	EDUAR JULIAN GARCIA VELASQUEZ	INDEPENDIENTE	
9	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 5	N/A		
10	RESIDENTE DE INTERVENTORIA 6	N/A		
11	RESIDENTE URBANISMO 1	ANA MARIA GIRALDO / NIDIA LUCERO RINCON	INDEPENDIENTE	
12	RESIDENTE URBANISMO 2	JHONATAN RESTREPO	INDEPENDIENTE	
13	RESIDENTE AMBIENTAL 1	ANDREA GIRALDO	INDEPENDIENTE	
14	RESIDENTE AMBIENTAL 2	N/A		
15	RESIDENTE AMBIENTAL 3	N/A		
16	PROFESIONAL SISSO 1	CAROLINA ARANGO PALACIOS	INDEPENDIENTE	
17	PROFESIONAL SISSO 2	JULIANA ANDREA MONSALVE	INDEPENDIENTE	
18	PROFESIONAL SISSO 3	N/A		
19	INSPECTOR INTERVENTORIA 1	CARLOS LASSO	INDEPENDIENTE	
20	INSPECTOR INTERVENTORIA 2	JHONY LEANDRO VALENCIA	INDEPENDIENTE	
21	INSPECTOR INTERVENTORIA 3	MAIQUEL ARDILA	INDEPENDIENTE	
22	INSPECTOR INTERVENTORIA 4	LAURA VANEGAS	INDEPENDIENTE	
23	INSPECTOR INTERVENTORIA 5	N/A		
24	INSPECTOR INTERVENTORIA 6	JAIDER RUBIO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
25	TOPOGRAFO 1	SANTIAGO BELTRAN	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
26	TOPOGRAFO 2	LUIS GIRALDO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
27	TOPOGRAFO 3	MAIRA ALEJANDRA SERNA	LABORAL	IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
28	CADENEROS 1	N/A		
29	CADENEROS 1	N/A		
30	CADENEROS 1	N/A		
31	CADENEROS 2	JUAN CAMILO BELTRAN	LABORAL	IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
32	CADENEROS 2	N/A		
33	CADENEROS 2	N/A		
34	APOYO ADMINISTRATIVO	JOHAN LEONARDO GARZON	LABORAL	IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
35	SECRETARIA	ANDREA CASTAÑO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
36	SECRETARIA	YULIANA CHICA	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

	PERSONAL CON CARGO SIN ESTAR ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA ECONOMICA			
37	COORDINADOR DE DISEÑOS	NICOLAS JOSE GIRALDO	LABORAL/INDEPENDIENTE	VERTICE/ IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
38	COORDINADORA INTERVENTORIA	LUZ ELENA RUIZ GOMEZ	INDEPENDIENTE	
39	LABORALISTA	RONAY ANDRADE	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
	PERSONAL RELCIONADO SIN CARGO ESPECIFICO			
40	SIN CARGO	CARLOS JULIAN BAQUERO	LABORAL	VERTICE
41	SIN CARGO	RUBIELA HUERFANO	LABORAL	VERTICE
42	SIN CARGO	DIANA COSTANZA	LABORAL	VERTICE
43	SIN CARGO	JAVIER EDUARDO CASTRO	LABORAL	VERTICE
44	SIN CARGO	CESAR AUGUSTO MARQUEZ	LABORAL	CONSORCIO AIG
45	SIN CARGO	JAIDER RUBIO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
46	SIN CARGO	ANA LUCIA LOPEZ	LABORAL	VERTICE
47	SIN CARGO	JOHANA MARCELA BEDOYA	INDEPENDIENTE	
48	SIN CARGO	MAURICIO RAMIREZ GAONA	INDEPENDIENTE	
49	SIN CARGO	NATALIA ISABEL ARBOLEDA	LABORAL	IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
50	SIN CARGO	LEIDY ARANGO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
51	SIN CARGO	SEBASTIAN NARANJO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
52	SIN CARGO	NOEL PARRA	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
53	SIN CARGO	LAURA SOTO	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO
54	SIN CARGO	CARLOS MARIO LOAIZA	INDEPENDIENTE	

Resulta claro para el Despacho que lo relacionado por el contratista en la propuesta económica respecto al personal durante la ejecución, es diferente al que contrató y al que prestó el servicio.

El pliego de condiciones el cual hace parte integral del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016, determinó como valor del sinalagmático en la cláusula tercera, el método de remuneración a favor del contratista, y este se encuentra fijado bajo un factor multiplicador de 2.1 en relación al costo del personal requerido para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para ello, el presupuesto fue determinado conforme a lo enunciado en el pliego de condiciones en el capítulo o sección "Análisis técnico y económico que soporta el valor del contrato" estableciendo claramente que el valor se fundamenta en "las variables de precios relacionadas con labores de interventoría con base en el salario mínimo legal vigente y con sus respectivas prestaciones sociales" es decir que el factor multiplicador tiene fundamento en las prestaciones sociales del personal a cargo de la contratista.

No obstante, está plenamente demostrado que el contratista interventor debía cubrir el valor de las prestaciones sociales de los profesionales ofertados, conforme al presupuesto del contrato, la gran mayoría del personal estaba vinculado como independiente.

Igualmente, el contratista consultor vinculó deliberadamente otros profesionales no pactados en el contrato, ni tenidos en cuenta en el proceso de selección y la oferta, tales como:

PERSONAL CON CARGO SIN ESTAR ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA ECONOMICA			
COORDINADOR DE DISEÑOS	NICOLAS JOSE GIRALDO	LABORAL/INDEPENDIENTE	VERTICE/ IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S
COORDINADORA INTERVENTORIA	LUZ ELENA RUIZ GOMEZ	INDEPENDIENTE	
LABORALISTA	RONAY ANDRADE	LABORAL	CONSORCIO INTERPUENTES DEL QUINDIO

Además de no cumplir con su oferta económica y no cumplir con el contenido obligacional íntegro del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016, el consultor incluyó en los cobros mensuales los valores de dicho personal no pactado contractualmente en el acuerdo bilateral con el municipio de Armenia.

El contratista plural - consorcio interpuentes Quindio -, en cumplimiento al principio de buena fe contractual objetiva debía presentar el cobro a la entidad contratante - Municipio de Armenia- del personal previamente pactado contractualmente y realmente utilizado para cumplir con el objeto contractual, teniendo en cuenta las variaciones evidentes del contrato coligado de obra pública nro. 031 de 2015, que derivaba necesariamente en una disminución del personal para ejercer la interventoría, es decir, que los costos directos del contrato de consultoría no podrían continuar como inicialmente se había previsto, toda vez que las características de ejecución, avance de obra, y alcance del contrato de obra pública vigilado, habían sido modificado sustancialmente, lo anterior, ligado al principio de coligación negocial o conexión negocial que existe entre el contrato de obra pública y el contrato de quien ejerce la interventoría de este.

(…)

Prueba de ello está, el porcentaje financiero de ejecución del contrato de consultoría, versus el porcentaje real de ejecución de la obra pública, donde es evidente una desproporción irrazonable, entre los dos (02) contratos estatales que necesariamente tiene coexistencia uno del otro, a pesar la independencia y autonomía como negocios jurídicos diferentes.»

De lo expuesto, este Despacho concluye que, el Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, incumplió de manera sustancial las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado con el Municipio de Armenia, en especial aquellas relacionadas con la debida planeación, ejecución técnica y administración del recurso público destinado a la interventoría del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

En efecto se acreditó que, el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales, toda vez que, el

personal realmente empleado para el desarrollo de la interventoría no correspondió al ofertado, incluyendo además profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados indebidamente dentro de las cuentas mensuales presentadas a la entidad.

Así mismo, se verificó que, el contratista omitió el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prestacionales, vinculando a la mayoría de los profesionales bajo la modalidad de independientes, a pesar de que el factor multiplicador del contrato (2.1) contemplaba expresamente la cobertura de tales prestaciones dentro del presupuesto aprobado, generando con ello una alteración injustificada en la destinación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, la interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas en el contrato de obra que vigilaba, vulnerando el principio de coligación contractual existente entre ambos negocios jurídicos. Tal omisión impidió que, la interventoría reflejara la verdadera ejecución de la obra, situación evidenciada en la desproporción entre el avance financiero del contrato de consultoría y el avance real de la obra pública, lo que demuestra una gestión ineficiente y contraria a los principios de planeación, eficacia y responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se configura un incumplimiento contractual cierto y comprobado por parte del contratista interventor, al no garantizar la correcta supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015, así como al incurrir en cobros no ajustados a la realidad contractual y técnica, generando un detrimento patrimonial al Estado por los valores reconocidos a título de honorarios y costos directos no justificados, en contravía de los fines esenciales del contrato de consultoría y del principio de buena fe objetiva que rige la contratación estatal.

Todo lo expuesto permitió establecer de manera objetiva y fundada que, el contratista interventor incumplió las obligaciones esenciales derivadas del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, configurándose una deficiente ejecución del objeto contractual y una inobservancia de los deberes de control, vigilancia y verificación técnica que le eran propios. En consecuencia, tales actuaciones dieron lugar a que el Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades contractuales, declarara el incumplimiento del contrato de consultoría mediante la Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 637 del 28 de octubre de 2021, al comprobarse que, la interventoría no cumplió con la adecuada supervisión ni con las condiciones establecidas en los pliegos, la propuesta económica y el contrato, afectando con ello la correcta inversión de los recursos públicos y los fines perseguidos con la contratación estatal.

Por lo anterior, el detrimento patrimonial al Estado determinado en el presente asunto cumple con las condiciones de cierto, anormal, cuantificable y actual conforme a los criterios jurisprudenciales y normativos aplicables. Su cuantía asciende a la suma de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.947.375.139 M/CTE),** valor que corresponde a los pagos efectuados por el Municipio de Armenia – Quindío al contratista interventor del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, cuyo valor total ascendió a DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($2.349.355.043 M/CTE), descontando el monto pagado por Seguros del Estado S.A. con ocasión del siniestro de incumplimiento que afectó el amparo de cumplimiento de la póliza No. 65-44-101130502, declarado mediante la Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021 y confirmado mediante la Resolución No. 637 del 28 de octubre de 2021, cuyo pago ascendió a la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($401.979.904 M/CTE), según consta en el documento expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal bajo radicado SH-PGF-GF-30257 del 17 de septiembre de 2025.

Gestión fiscal:

Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, establece:

> *«**Gestión Fiscal**. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.»*

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-840 de 2001, de la siguiente manera:

> *…Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de*

quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. ***Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto****, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos,* ***al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.***

(…) ***Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.***

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. ***Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata****...* (Negrillas del Despacho).

En este sentido, vale la pena además citar algunos apartes del concepto No. 80112- EE25027 del 10 de mayo de 2005, de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, en el cual, frente al tema de la responsabilidad fiscal indicó:

...Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3 de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, ***comporta el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, si implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos,*** *materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros,* ***o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.***

"...También para dilucidar este asunto, se revela necesario acudir a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que ha dicho por ejemplo: "Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición ***cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas."***

(…)

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

> *"Por lo mismo,* ***cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal****, sea que su intervención haya sido directa o* ***a guisa de contribución****...* (Destaca la Oficina). (Sala Plena, Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, Expediente D-3389, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA). (Negrillas fuera del texto).

Como bien se dijo arriba, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, define la gestión fiscal y la concretiza en la administración o manejo de los bienes públicos en sus diferentes etapas, haciendo referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De conformidad con la referida normativa la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales; siendo dicho ejercicio de actividades con tales destinos y finalidades los que materializan el título habilitante de cada uno de quienes intervienen en esa gestión, predicándose por tanto la responsabilidad fiscal en actuaciones como las que nos ocupan.

Lo anterior no puede desligarse de lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, donde se consagra que dicho daño patrimonial al Estado podrá ocasionarse como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal ya sea por servidores públicos que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

En efecto, el **servidor público o el particular** que por mandato legal o relación contractual **despliega actos propios de gestión fiscal debe orientar su accionar cumpliendo con los principios de la función administrativa, buscando satisfacer los fines del Estado y maximizar sus resultados**, por lo que son precisamente las funciones del cargo o las obligaciones contractuales o legales que desarrollan los servidores públicos o los particulares, las que permiten estudiar y analizar la conducta desplegada en la administración o disposición de bienes públicos, para determinar si sus efectos o resultados fueron acordes con los principios de la función administrativa.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Para el análisis puntual de los hechos con connotación fiscal que nos ocupan en el presente sumario, **debemos tener en cuenta que tanto del material probatorio allegado con el formato de hallazgo fiscal como del recaudado en curso de esta actuación fiscal y que ahora sustentan la misma, se identificaron como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos que participaron en las gestiones precontractuales, esto es, en el proceso de planeación que determinó el destino de los recursos públicos que hoy se reprochan antieconómicamente gastados por no haber cumplido con su fin; y de quienes intervinieron en la ejecución y además de quienes tenían el deber de ejercer la supervisión de la ejecución contractual; funcionarios que de acuerdo con la naturaleza de sus respectivos cargos, ostentaban un título habilitante en el manejo y cuidado de los recursos públicos al tenor de lo contemplado en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000**, quienes eran los garantes de una correcta gestión fiscal y de que la pretendida necesidad se concretara.

Los empleos de los presuntos responsables fiscales vinculados a esta actuación, de acuerdo con el respectivo manual de funciones tenían entre sus funciones esenciales las de *«Ejercer la autoridad política, civil, administrativa y ordenar el gasto en el Municipio de Armenia. Promoviendo el desarrollo social, económico, ambiental y cultural; **garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana**; acorde con la Constitución Política de Colombia, **demás normas vigentes** y planes institucionales, **para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos**»* (en el caso de la alcalde de Armenia) y la de *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos **y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo**»* (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»*) por lo que se endilga en contra de los mismos la generación del daño, a consecuencia de una infracción directa a la Constitución, de la Ley; de una inexcusable omisión; estando llamados a responder fiscalmente por el reproche fiscal que ocupa a esta Contraloría con la presente actuación.

La culpabilidad es un elemento determinante al estar proscrita la mera responsabilidad objetiva en un sistema de derecho de acción, por tanto, el servidor público o el particular que por mandato legal o relación contractual despliega actos propios de gestión fiscal, debe orientar su accionar cumpliendo con los principios de la función administrativa, buscando satisfacer los fines del Estado y maximizar sus resultados, son precisamente las funciones del cargo o las obligaciones contractuales o legales que desarrollan los servidores públicos o los particulares, las que permiten estudiar y analizar la conducta desplegada en la administración o disposición de bienes públicos, para determinar si sus efectos o resultados fueron acordes con los principios de la función administrativa, siendo este el punto de partida para la evaluación de la misma como del deber ser esperado de su actuación como tal y su connotación desde la óptica fiscal

Entonces para que la conducta sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, **estando ante una conducta dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y ante una gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión.**

En este punto debe recordarse lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, respecto de la presunción de que el gestor fiscal ha obrado con dolo y culpa grave *«(…) se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

(…)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de (…) las funciones propias de supervisión (…)».

Para una mejor comprensión al respecto debemos detenernos en la definición de culpa grave (Sentencia C-619 de 2001) o dolo, conceptos que son definidos por el Código Civil como sigue:

«… ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(…)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)».

Doctrinalmente se ha dicho, que se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviniendo entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Así, el hecho culposo puede tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia; siendo la negligencia una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones por lo que deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta; la imprudencia por su parte, es un

obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos y la impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

El artículo 122 de la Constitución Política estableció: *«no habrá empleo público que no tenga función detallada en la ley o reglamento…»*, disposición que resulta concordante con el artículo 6º de la Carta, que dispone que: *«Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».*

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que, existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal (la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales), o de los principios de la función pública (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al exponer lo siguiente:

> *«En lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma».*

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los principios constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

> *«La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal».*

Por lo expuesto, resulta claro para este despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la norma superior en los artículos 209 y 267, referentes a los principios fiscales y a la función pública,

Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infringir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo, así las cosas, este despacho procederá a analizar la gestión fiscal desplegada y la conducta de los aquí implicados de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD DE CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES

Conforme el auto de apertura 049 del 23 de febrero de 2021, el señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d) fue vinculado como presunto responsable considerando su calidad de alcalde del municipio de Armenia en el período 1º de enero de 2016 al 30 de junio de 2018, para el caso concreto fue el ordenador del gasto, encargado de efectuar el seguimiento a la labor de sus funcionarios y el efectivo y correcto manejo de la actividad contractual en el ente municipal.

En este punto es importante reiterar que, el municipio de Armenia suscribió contrato de Consultoría 01 de 2016 el día 19 de febrero del año 2016, con el contratista plural CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO con identificación tributaria 900.938.989-1, conformada por IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT. 900.690.869-7 (con porcentaje de participación del 40%), TECNICONSULTA S.A.S identificada con el NIT. 900.218.054-1 (con porcentaje de participación del 30%), PROYTECO S.A.S identificada con el NIT. 900.181.247-2 (con porcentaje de participación del 30%).

El plazo de ejecución del contrato correspondió a veinticinco (25) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato de obra (contrato 031 de 2015), la cual fue suscrita el día 8 de marzo de 2016, obrando en el expediente acta de inicio del contrato de consultoría No. 001 de 2016, signada el día 09 de marzo de 2016, determinándose como fecha de finalización el día 08 de abril de 2018, dicha acta fue suscrita por Blanca Inés Álvarez López, supervisora por parte de la Secretaría de Infraestructura, Andrés Leonardo Lasso Aguirre,

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Representante Legal del Consorcio Interpuentes Quindío y Carlos Alberto Hurtado Plazas en calidad de Secretario de Infraestructura, lo anterior, en vigencia del período constitucional del alcalde del Municipio de Armenia.

Es claro para esta Colegiatura que, en su condición de alcalde es gestor fiscal, representante legal del ente territorial, esto ese Municipio de Armenia - Quindío, ordenador del gasto y primera autoridad administrativa local, de acuerdo con el manual de funciones para la época de los hechos contenido en el Decreto 077 de 2014, por medio del cual se unificó y ajustó el manual de funciones y competencias laborales para la planta de empleos de la administración pública municipal sector central del Municipio de Armenia - Quindío y el Decreto 0025 de 2015, con el que se ajusta el manual de funciones y competencias laborales, el señor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d) como titular del empleo con el propósito general de *«Ejercer la autoridad política, civil, administrativa y ordenar el gasto en el Municipio de Armenia. Promoviendo el desarrollo social, económico, ambiental y cultural; garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana; acorde con la Constitución Política de Colombia, demás normas vigentes y planes institucionales, para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.»* y conforme al artículo 314 de la Constitución Política y el artículo 91 literal d) numeral 5 de la Ley 136 de 1994, **ejecutó y dispuso** de los recursos del ente territorial, ostentando un título habilitante en el manejo y cuidado de estos al tenor de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

A continuación, se relacionan las fechas de las actas mediante las cuales se autorizaron los veintidós (22) pagos a favor del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO NIT, 900.938.989-1, conformada por IZEL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT. 900.690.869-7 (con porcentaje de participación del 40%), TECNICONSULTA S.A.S identificada con el NIT. 900.218.054-1 (con porcentaje de participación del 30%), PROYTECO S.A.S identificada con el NIT. 900.181.247-2 (con porcentaje de participación del 30%).

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016

Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018
Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
Total	**$ 2.349.355.043**	

Aunado a lo mencionado, se tiene probado dentro del proceso que nos ocupa que, mediante el decreto 0000468 del 05 de julio de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el señor Carlos Mario Álvarez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, al cargo de alcalde del Municipio de Armenia, Quindío mediante oficio de fecha 28 de junio de 2018. Se debe recordar que, fue de público conocimiento que el señor Álvarez Morales fue capturado por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, de la Fiscalía General de la Nación el día 28 de abril de 2018, y en audiencia de imputación de cargos[16] adelantada el día 30 de abril de 2018, se le imputaron los siguientes cuatro delitos al mandatario municipal, así: Lavado de Activos, Peculado por Apropiación, Concierto para Delinquir e Interés Indebido en la Celebración de Contratos, estas actividades ilícitas imputadas tuvieron relación directa con los contratos de *«valorización»*, dentro de los cuales se encuentra el plurimencionado contrato No.031 de 2015, contrato del cual se ejerció la interventoría mediante el contrato de consultoría No 001 de 2016.

Como se determinó ampliamente en los acápites anteriores en relación con la determinación del daño, el contratista interventor incurrió en un incumplimiento contractual comprobado al no garantizar una adecuada supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015, además de realizar cobros injustificados que generaron un detrimento patrimonial al Estado.

Las acciones mencionadas vulneraron los principios de buena fe y los fines esenciales del contrato de consultoría. Se demostró que, el contratista no cumplió con las obligaciones esenciales del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016,

[16] https://caracol.com.co/emisora/2018/05/01/armenia/1525143254_752258.html

evidenciando una ejecución deficiente y una falta de control y vigilancia técnica, ante ello, el municipio de Armenia declaró el incumplimiento mediante la Resolución No. 120 del 7 de abril de 2021, siendo ratificada esta decisión por la Resolución No. 637 del 28 de octubre de 2021, al confirmarse la inadecuada supervisión. En consecuencia, se afectó la correcta inversión de los recursos públicos y los objetivos de la contratación estatal.

Ahora bien, a través del auto 00313 del 15 de octubre de 2025, se trasladaron las pruebas recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, entre las cuales se encuentra el informe elaborado por la servidora de policía judicial Alexandra Telero Olaya (Fs.741-742 CD). En dicho informe, específicamente en el numeral 7.6 titulado *«INTERROGATORIO RENDIDO POR EL SEÑOR FRANCISCO VALENCIA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.101.573 DE PEREIRA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018»*, se indicó que, la financiación de la campaña a la alcaldía del señor Carlos Mario Álvarez Morales se realizó a través de unos contratos que se encontraban en proceso de licitación en el municipio de Armenia, relacionados con temas de valorización. En sus palabras la servidora de policía judicial Alexandra Telero Olaya, manifestó:

> *«… el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, actual alcalde de Armenia, estaba de candidato a la alcaldía y me buscó para conseguir recursos mediante unos contratos que estaban en licitación en el municipio de Armenia; dichos contratos estaban relacionados con valorización. Le comenté que su campaña podría costar alrededor de $6.000.000.000 y que el contratista solo podría aportar recursos provenientes de uno de los contratos de valorización, de entre todos los contratos, y el alcalde aceptó (…). Entonces le dije que era necesario garantizar el cumplimiento con DIEZ CARDONA, respecto del dinero que estaba dispuesto a entregar, y le pedí que firmara unos pagarés (…) y el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES aceptó firmarlos. Firmó cuatro pagarés por mil millones de pesos cada uno (…)».*

Resulta pertinente para este despacho traer a colación tanto este interrogatorio como las conclusiones del informe técnico rendido por la misma servidora de policía judicial, Alexandra Telero Olaya, en el cual se determinó que:

> *«(…) los recursos del Municipio de Armenia entregados a las uniones temporales VIAS ARMENIAS y PUENTES ARMENIA, representadas por el señor FERNANDO DIEZ CARDONA, a título de ANTICIPO para la ejecución de los contratos de obra 012 de 2015 y 031 de 2015, fueron destinados a sufragar compromisos ajenos al objeto contractual para el cual fueron girados dichos recursos».*

Lo arriba expuesto se trae a colación toda vez que, si bien es cierto que los hechos relacionados con los anticipos de los contratos de obra Nos. 031 y 012 de 2015, fueron abordados y decididos dentro del trámite del PRF-80633-2021-39247 (P.R.F.O. 019-2021), en el cual se profirió el Auto No. 00181 del 12 de junio de

2025, ordenando el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, dicha providencia fue posteriormente modificada mediante el Auto URF2-0961 del 16 de julio de 2025, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, este último modificó el numeral PRIMERO del Auto No. 00181 de 12 de junio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, quedando en los siguientes términos:

> *«CESAR LA ACCIÓN FISCAL por resarcimiento del daño investigado, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia ORDENAR el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, en virtud de la efectividad de las garantías únicas de cumplimiento constituidas para los Contratos de Obra Pública Nos. 012 y 031 de 2015, en lo que respecta al amparo por el buen manejo y correcta inversión del anticipo, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 484 del 10 de diciembre de 2019 y 223 del 27 de agosto de 2020, proferidas por el Municipio de Armenia, por la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($21.219.801.738,00)».*

No se puede perder de vista que, el Consejo de Estado se refirió a la noción de anticipo como *«un recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado».*

Sobre la calidad de recurso público del anticipo, la jurisprudencia ha reiterado que *«dicho dinero no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la entidad contratante hasta tanto se amortice. De allí se deduce que la función del anticipo en el contrato es, de entrada, financiar las prestaciones del contratista, y hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento»*[17]. Igualmente, explica que el anticipo, al facilitar al contratista la financiación de los bienes y servicios que se le han encargado, es un factor determinante para impulsar la ejecución del contrato[18]. Este también es el entendimiento de la doctrina, que ha considerado el anticipo como un dinero entregado al contratista que debe cancelarse mediante descuentos parciales, siendo una práctica común que permite impulsar la ejecución del contrato[19].

[17] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 2 de octubre del 2020. Rad. 63644. CP. Jaime Enrique Rodríguez Nava.
[18] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque
[19] "Se trata de un dinero entregado a título de crédito a favor de la entidad contratante, el cual debe ser debidamente cancelado a través de los descuentos hechos a los valores cobrados por el contratista, de modo que por medio de dicho mecanismos el dinero entregado como anticipo se convierta en parte del pago como contraprestación a la ejecución de las actividades propias del objeto pactado en virtud del contrato, siendo una práctica usual que permite impulsar la ejecución

Así, de acuerdo con las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina, el anticipo es aquella suma de dinero entregada al contratista con la finalidad de apalancarlo financieramente para solventar los costos de la ejecución del contrato. Este dinero debe amortizarse de acuerdo con el avance en la ejecución. De esta forma, los recursos entregados a título de anticipo son del erario, razón por la que debe garantizarse su buen manejo y correcta inversión.

Como se indicó anteriormente, la Fiscalía General de la Nación determinó que, los recursos entregados por el municipio de Armenia en virtud del contrato de obra No. 031 de 2015, fueron destinados al cumplimiento de compromisos distintos a los previstos contractualmente. Este aspecto reviste especial relevancia para el presente caso, toda vez que, durante las vigencias de 2016, 2017 y 2018 —período en el cual el señor Carlos Mario Álvarez Morales ejerció el cargo de alcalde del municipio de Armenia— se amortizó, mediante trece (13) actas de avance de obra, la suma de $4.052.802.930, y adicionalmente se desembolsaron $8.566.100.421, por concepto de obras que no fueron culminadas, así como por estudios y diseños que no resultaron útiles para el ente territorial ni para la satisfacción de la necesidad que se pretendía atender mediante el referido negocio contractual.

Así mismo, se demostró la existencia de intereses indebidos por parte de la administración municipal de la época, orientados a desviar los recursos entregados en calidad de anticipo hacia fines diferentes a los establecidos contractualmente. Esta conducta puso en riesgo la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, el cual, como reiteradamente se ha señalado, no cumplió con su objeto, situación que quedó evidenciada al analizar el elemento esencial de la responsabilidad fiscal: **el daño patrimonial.**

En virtud de lo anterior, se concluye que la conducta del servidor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d) se encuentra comprometida fiscalmente en relación con los hechos objeto de análisis en esta providencia, pudiendo afirmarse que, incumplió con sus deberes legales y reglamentarios, al no actuar con la diligencia, prontitud, responsabilidad y cuidado que se exige de quien administra recursos públicos. En este sentido, resulta pertinente indicar que, en el presente caso no se evidencia una gestión fiscal adecuada por parte del señor Álvarez Morales, por el contrario, se acreditó un interés personal, ajeno a la satisfacción del objeto contractual pactado en el contrato de obra No. 031 de 2015 del cual se ejercía la

del contrato con la agilidad que requiere la administración para concluir la ejecución del objeto contratado, en aras de dar cumplimiento al mandato de una continua y eficiente prestación del servicio público a su cargo" (EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 165-166). De igual manera, se ha expuesto que "Son recursos que deberán amortizarse en proporción a la ejecución del contrato pues se trata de una especie muy particular de préstamo. Lo anterior tiene consecuencias muy importantes, porque se trata de recursos públicos administrados por un particular (contratista), y en esa medida cualquier desviación de estos recursos a fines distintos a los contemplados dentro del contrato podrá propiciar las correspondientes acciones de carácter penal" (MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 4 ed., 2015, p. 921 y ss).

interventoría mediante el contrato de consultoría 001 de 2016, cuya ejecución, según se demostró, generó un detrimento patrimonial para el ente territorial. Lo anterior refleja una gestión ineficaz, antieconómica e ineficiente, que no cumplió con las finalidades del Estado, entre ellas, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, debe destacarse que el señor Carlos Mario Álvarez Morales tenía, entre otras, la función de:

> «*6. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.»*

De su actuación se desprende la vulneración de principios rectores de la contratación estatal, como el principio de responsabilidad, conforme al cual:

> «*Los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (numerales 1 y 8 del artículo 26). Responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (numeral 2 ídem).»*

Igualmente, el legislador dispuso que, las actuaciones de los servidores públicos deben regirse por los principios aplicables a la administración de bienes ajenos y por los mandatos de conducta ajustada a la ética y la justicia (numeral 4 *ídem*), así mismo, se atribuye la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección al jefe o representante de la entidad estatal, y no a las juntas, consejos directivos, corporaciones de elección popular u órganos de control y vigilancia ni a comités asesores.

Lo anterior permite a esta Colegiatura señalar que el ex mandatario, ostentaba un título habilitante en el manejo y cuidado de los recursos públicos al tenor de lo contemplado en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, por lo que tenía el deber y la obligación de dar cumplimiento a una planeación eficiente de la actividad contractual así como desplegar una labor de vigilancia y seguimiento, pues a pesar de existir una delegación en la suscripción del contrato de consultoría (lo cual no desconoce en ningún momento este organismo de control) ello no le exime de su deber DE RESPONDER ante el desvalor de ACCIÓN por la omisión referida.

Se hace necesario entonces en aras de decantar desde ya la discusión que al respecto pueda darse, recordar que la delegación no exonera de responsabilidad al delegante, quien tiene un deber de orientación, vigilancia y control sobre el

delegante, estando incluso llamado a responder solidariamente con el delegatario y como ha sido precisado jurisprudencialmente (Cfr. Sentencia: C-693-2008).

La Corte Constitucional ha referido en reiterada jurisprudencia su posición en relación a la delegación y sus consecuencias, insistiendo en la necesidad de efectuar una lectura sistemática del artículo 211 de la Constitución Política para no caer en el errado concepto que ella protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con ello se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas.

En ese sentido la delegación no puede entenderse como un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa (C.P., art. 209), **precisando que la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales.** (Negrillas del Despacho).

Por lo tanto, su conducta se califica como constitutiva de **CULPA GRAVE**, entendida según el artículo 63 del Código Civil como:

> *«No manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*

Lo expuesto, por cuanto se encuentra acreditada la existencia de un detrimento patrimonial que afectó los intereses del municipio de Armenia (Quindío), ocasionado de manera directa por la falta de vigilancia y control por parte del entonces burgomaestre, incumpliendo sus obligaciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, se concluye que no actuó con la diligencia ni la responsabilidad exigidas a quienes tienen a su cargo la administración de recursos públicos.

Finalmente, es necesario manifestar que el señor Carlos Mario Álvarez Morales falleció el día 17 de enero de 2022, motivo por el cual precluyó el proceso penal en su contra, debido a su deceso.

RESPONSABILIDAD DE JUAN SEBASTIÁN FORERO LONDOÑO.

Con el auto de apertura No. 049 del 23 de febrero de 2021, fue vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal el señor Juan Sebastián Forero

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661 quien en calidad de subdirector del departamento administrativo y jurídico del municipio de Armenia - Quindío suscribió el contrato de consultoría No. 001 de 2016, que ahora llama la atención de este despacho, en virtud de la delegación conferida mediante decreto 059 de 2013 *«Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran actividades para adelantar procesos precontractuales, celebrar contratos, procesos poscontractuales y se dictan otras disposiciones».*

De conformidad con la certificación expedida el día 15 de octubre de 2021, suscrita por el director del departamento administrativo de fortalecimiento institucional del municipio de Armenia (Fs. 208 CD), el señor Juan Sebastián Forero Londoño ejerció el cargo de subdirector del departamento administrativo y jurídico del municipio de Armenia desde el día 16 de junio de 2014 hasta el día 27 de febrero de 2017.

Corolario de lo expuesto, el Decreto de Delegación 059 de 2013, el alcalde municipal de Armenia delegó las siguientes funciones a la subdirección del departamento administrativo y jurídico del municipio de Armenia:

«POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES Y SE DESCONCENTRAN ACTIVIDADES PARA ADELANTAR PROCESOS PRECONTRACTUALES, CELEBRAR CONTRATOS, PROCESOS POSTCONTRACTUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

"ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: "Delegar en el Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico, la competencia para adelantar la actividad contractual para la celebración de los contratos o convenios que se adelanten a través de procedimientos de contratación directa, establecidos en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 o en los términos del artículo 355 de la constitución política, artículos 96 y 96 de la ley 489 de 1998 y demás normas sobre tipologías o regímenes especiales".

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. "DELEGACION DE OTROS PROCEDIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO: Delegar en el Subdirector de contratación del Departamento Administrativo Jurídico la facultad para adelantar todos los procedimientos de selección , aceptar la oferta y suscribir los contratos , cuyas necesidades provengan de todas las dependencias que conforman el nivel central de la Administración Municipal , cuyo procedimientos correspondan a Licitación pública, Selección abreviada, Concurso de méritos y Mínima cuantía.

De igual manera al Subdirector de Contratación del Departamento Administrativo Jurídico se le otorga la competencia residual en materia contractual, esto es, que le compete a adelantar todo procedimiento de selección en las condiciones acá señaladas, que no se encuentra asignado por competencia a otras Secretaría de Despacho o Departamento Administrativo

La competencia acá delegada incluye la facultad para la suscripción del contrato, o la aceptación de la oferta (cuando se trate de procesos de mínima cuantía), la solicitud de expedición de registro presupuestal, la legalización y aprobación de la garantía única, así como el trámite y suscripción de los contratos modificatorios, aclaratorios, prorrogas adiciones, cesiones, y terminaciones de mutuo acuerdo de los respectivos contratos y convenios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DESCONCENTRACIÓN CUANDO SE TRATA DE CONTRATOS DE OBRA Y CONSULTORÍA PROVENIENTES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA: En tratándose de contratos de obra y consultoría de necesidades provenientes de la Secretaría de Infraestructura, corresponderá a esta, elaborar de manera integral el respectivo estudio previo, incluyendo recomendación de los funcionarios o contratistas que podrán hacer parte del comité evaluador y contar con:

1. El soporte de verificación de que la obra o consultoría a contratar se encuentre en el Plan de adquisiciones del Municipio, expedida por el director del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, si es del caso.

2. Estudios de pre-factibilidad y factibilidad en aquellos casos en que sea necesario

3. Certificado de viabilidad del Banco de Programas y proyectos de inversión, cuando sea el caso.

4. Permisos, licencias o autorizaciones, en aquellos eventos en que el objeto del contrato, o regulaciones especiales así lo exijan.

5. El correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, el cual deberá ser solicitado al Departamento Administrativo de Hacienda."

TITULO III

DELEGACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONTROL DE LA ACTIVIDAD DELEGADA Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DELEGADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO VÍGESIMO SÉPTIMO. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO SUSPENSIÓN Y REINICIACIÓN: corresponderá a la Secretaría de Despacho Subsecretaría de Despacho, Departamento Administrativo en donde de conformidad con el contrato o convenio se realice el control y seguimiento del mismo, a través del interventor o supervisor designado, suscribir el acta de inicio, acta de suspensión de ser el caso y acta de realización todo de conformidad con las normas que regulan en materia y siempre con el visto bueno del respectivo Secretario de Despacho,

Subsecretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Subdirector de Departamento Administrativo de donde se ejerce el control y vigilancia….

(…)

2. Cuando se trate de contratos o convenios a los que se les asigne interventoría externa, se entiende que el Secretario de Despacho, Subsecretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Subdirector de Departamento Administrativo en quien recae el control y seguimiento del interventor-consultor externo, es a quien le corresponderá el visto bueno de las mencionadas actas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO: Delegase en el secretario de Despacho o Director administrativo en donde se ejerza el control y seguimiento del contrato convenio, el procedimiento y la liquidación de mutuo acuerdo.»

Del análisis del contenido del Decreto No. 059 de 2013, este Despacho encuentra que las facultades delegadas como Subdirector del Departamento administrativo Jurídico al señor Juan Sebastián Forero Londoño solo serían realizadas durante el trámite de los procesos precontractuales y contractuales, en lo que tiene que ver con la suscripción del contrato, su legalización y aprobación de garantías.

Además se tiene que, la cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 001 de 2016, dispone:

«SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la ***SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE MEDIANTE OFICIO…»***

Serán funciones del supervisor asegurar para la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, que el interventor cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato, para la correcta ejecución de las obras en los aspectos técnicos y administrativos del mismo. El supervisor en cumplimiento de sus funciones vigilará estrictamente cualquier alteración de las condiciones básicas del diseño que llegare a ser causa de desperfectos o fallas de las obras, tales como desviación de los planos y las especificaciones por parte del Contratista uso de materiales o procedimiento de construcción inadecuados por parte de éste. El SUPERVISOR no podrá sin autorización escrita y previa del MUNICIPIO DE ARMENIA ordenar variaciones en el plazo o en el valor del CONTRATO Todas las comunicaciones u órdenes del SUPERVISOR serán expedidas o ratificadas por escrito. Respecto a la supervisión se tendrá en cuenta lo siguiente 13.1. Noción. ***El SUPERVISOR vigilará la ejecución del contrato y verificará el cumplimiento idóneo y oportuno de todas las obligaciones adquiridas por el contratista.*** *13.2 Obligaciones Son obligación del Supervisor 13.2 1. Revisar y analizar los estudios previos, anexo técnico, pliego de condiciones etc, a fin de que conozca en detalle el proceso y las obligaciones mutuas de las partes, así como el entorno jurídico del proceso contractual 13.2.2. Entregar al contratista toda la información que este requiera sobre la ejecución del contrato 13.2.3 Exigir del contratista toda la información que*

requiera sobre los servicios a suministrar 13.24. Suscribir con el contratista el acta de iniciación 13.2.5. Presentar informes de supervisión cuando sean requeridos 13.2.6. Informar inmediatamente al contratista sobre toda irregularidad que perciba en la ejecución del contrato. 13.2.7. Intervenir activamente en la liquidación del contrato, si esta aplica, 13.2.8. ***Verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones frente a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y SENA 13.2.9****. Formular por escrito las recomendaciones tendientes a la debida ejecución del contrato e informar oportunamente cualquier anomalía o conflicto que se presente con la propuesta de solución de la misma ante el MUNICIPIO DE ARMENIA 13.2.10.* ***Recibir los bienes objeto del contrato y certificar su completa correspondencia con lo contratado****, elaborando un informe general sobre los datos relevantes en la ejecución del contrato 13.2.11. Las demás inherentes a sus funciones…»*

Como se observa la supervisión del contrato le correspondía a la secretaría de infraestructura, aunado a lo anterior, encuentra este despacho que de acuerdo con las funciones de su cargo para la época de los hechos tampoco le correspondía ejercer la vigilancia y control de los contratos suscritos por las diferentes dependencias así:

De conformidad con la constancia expedida por el director del departamento de fortalecimiento administrativo institucional del municipio de Armenia – Quindío expedida el 15 de octubre de 2021, el señor Juan Sebastián Londoño Forero, se desempeñó como Subdirector de Departamento Administrativo Jurídico, Código 076 grado 04LN y conforme al manual de funciones vigente para la época de los hechos sus funciones eran las siguientes (Fs. 208 Cd/Manual de funciones y delegación/Manual de funciones decreto 025 de 2015 páginas 122-131):

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
NIVEL	**DIRECTIVO**
DENOMINACION DEL EMPLEO	**Subdirector de Departamento Administrativo**
CODIGO	**076**
GRADO	**04**
CLASIFICACIÓN	**Libre Nombramiento**
No. DE CARGOS	**Cuatro(4)**
DEPENDENCIA	**Sub Dirección de Departamento Administrativo**
CARGO JEFE INMEDIATO	**Director Administrativo**

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

I. AREA FUNCIONAL

Departamento Administrativo jurídico

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Coordinar y asesorar a todas las dependencias de la Administración Central en la etapa precontractual, contractual y pos contractual conforme a las disposiciones legales vigentes para el logro de los objetivos propuestos.

III. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Asesorar al Despacho del Alcalde y a las dependencias de la administración central en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso contractual, según el decreto de delegación y demás normas vigentes.
2. Coordinar con la Secretaría de las TIC la publicación en el SECOP de los actos propios de la actividad precontractual, contractual y post-contractual generados en su dependencia de acuerdo con la delegación efectuada y los demás que se le solicite y que estén asociados a los procesos contractuales, conforme a las disposiciones legales en la materia.
3. Proyectar y dar trámite a los diferentes documentos y procedimientos precontractuales y contractuales sometidos a la competencia del Departamento Administrativo Jurídico conforme a la normativa y procedimientos internos vigentes.
4. Cumplir en los procesos precontractuales y contractuales que adelante esta dependencia, los términos, plazos y demás requisitos conforme a la ley y a los estudios previos.
5. Revisar previa suscripción del Alcalde, Secretarios de Despacho o Directores de Departamento Administrativo los otrosíes, modificaciones, adiciones o contratos adicionales a los contratos inicialmente pactados conforme a la normativa vigente.
6. Coordinar con las Dependencias de la Administración Central, la elaboración y reporte a los entes de control de los informes relacionados con la contratación, conforme a las normas legales y términos establecidos.
7. Asistir a las audiencias que deben surtirse en el procedimiento precontractual o contractual de acuerdo a los requerimientos que realicen las Secretarías y Departamentos Administrativos.
8. Revisar y/o suscribir actos administrativos en materia contractual según procedimiento y reglas establecidas.
9. Revisar estudios previos, proyectos de pliegos de condiciones, pliegos de condiciones definitivos, invitaciones públicas y demás comunicaciones, actas y actos administrativos que sean necesarios dentro del trámite de los procesos de selección de contratistas que adelante la entidad, de acuerdo a la normatividad vigente y al manual interno de contratación..
10. Verificar que se reúnan los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización de los contratos de acuerdo a la Ley.
11. Resolver consultas jurídicas en materia de contratación estatal de acuerdo a los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales vigentes.

12.	Dar respuesta a derechos de petición en interés general, particular, de información y consulta en temas contractuales conforme a la Ley y en los plazos legales.
13.	Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la dependencia al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
14.	Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la dependencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
15.	Organizar el funcionamiento de la dependencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
16.	Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes de la dependencia.
17.	Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la dependencia o efectuar las delegaciones pertinentes.
18.	Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra esta Colegiatura que el señor Juan Sebastián Londoño Forero no es responsable fiscal, se encuentra probado que a él no le correspondía realizar seguimiento al contrato de consultoría No. 001 de 2016, ni tampoco estaba dentro de sus funciones ejercer la vigilancia y control de los contratos que se celebraban en las demás dependencias del municipio de Armenia, como se dijo, la supervisión del contrato de consultoría No. 001 de 2016 correspondía a la secretaría de infraestructura, quien a la vez contaba con una persona delegada para la supervisión del contrato, por lo cual no se puede predicar que exista gestión fiscal o que haya culpa grave atribuible al señor Juan Sebastián Londoño Forero en calidad de Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico.

Como se mencionó, las facultades en él delegadas mediante el artículo vigésimo segundo, se limitaban a la facultad para adelantar todos los procedimientos de selección, aceptar la oferta y suscribir los contratos, cuyas necesidades provengan de todas las dependencias que conforman el nivel central de la Administración Municipal, cuyo procedimiento correspondiera a Licitación pública, Selección abreviada, Concurso de méritos y Mínima cuantía.

El señor Juan Sebastián Londoño Forero, no avaló ningún pago al contratista interventor, ni suscribió las actas de recibo a satisfacción del contrato de consultoría No. 001 de 20216, ni le correspondía hacerlo como se explicó, por lo anterior este despacho debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal de conformidad

con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor del señor Londoño Forero.

RESPONSABILIDAD DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS.

El auto de apertura No. 049 del 23 de febrero de 2021, vinculó al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío para el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017, jefe de la cartera de infraestructura, por consiguiente también delegado de la revisión de las actas de avance de obra como consta en el material probatorio, lo anterior en conjunto con el funcionario designado por este para la supervisión del contrato.

De conformidad al manual de funciones establecido para la vigencia 2015, el cargo denominado Secretario de Despacho código 020, grado 05, clasificación libre nombramiento, área funcional Secretaría de Infraestructura contaba con el siguiente propósito: *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»*, (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»).*

Dentro de las funciones esenciales a su cargo se encontraban entre otras las de*: «12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente»*

La cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 001 de 2016 dispone:

> *«SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE MEDIANTE OFICIO*
>
> *…Serán funciones del supervisor asegurar para la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, que el interventor cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato, para la correcta ejecución de las obras en los aspectos técnicos y administrativos del mismo. El supervisor en cumplimiento de sus funciones vigilará estrictamente cualquier alteración de las condiciones básicas del diseño que llegare a ser causa de desperfectos o fallas de las obras, tales como desviación de los planos y las especificaciones por parte del Contratista uso de materiales o*

procedimiento de construcción inadecuados por parte de éste. El SUPERVISOR no podrá sin autorización escrita y previa del MUNICIPIO DE ARMENIA ordenar variaciones en el plazo o en el valor del CONTRATO Todas las comunicaciones u órdenes del SUPERVISOR serán expedidas o ratificadas por escrito. Respecto a la supervisión se tendrá en cuenta lo siguiente 13.1. Noción. ***El SUPERVISOR vigilará la ejecución del contrato y verificará el cumplimiento idóneo y oportuno de todas las obligaciones adquiridas por el contratista.*** *13.2 Obligaciones: Son obligación del Supervisor 13.2 1. Revisar y analizar los estudios previos, anexo técnico, pliego de condiciones etc, a fin de que conozca en detalle el proceso y las obligaciones mutuas de las partes, así como el entorno jurídico del proceso contractual 13.2.2. Entregar al contratista toda la información que este requiera sobre la ejecución del contrato 13.2.3 Exigir del contratista toda la información que requiera sobre los servicios a suministrar 13.24. Suscribir con el contratista el acta de iniciacion 13.2.5. Presentar informes de supervision cuando sean requeridos 13.2.6. Informar inmediatamente al contratista sobre toda irregularidad que perciba en la ejecución del contrato. 13.2.7. Intervenir activamente en la liquidación del contrato, si esta aplica, 13.2.8.* ***Verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones frente a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y SENA 13.2.9****. Formular por escrito las recomendaciones tendientes a la debida ejecución del contrato e informar oportunamente cualquier anomalía o conflicto que se presente con la propuesta de solución de la misma ante el MUNICIPIO DE ARMENIA 13.2.10.* ***Recibir los bienes objeto del contrato y certificar su completa correspondencia con lo contratado****, elaborando un informe general sobre los datos relevantes en la ejecución del contrato 13.2.11. Las demás inherentes a sus funciones…»*

Aunado a ello evidenció este despacho que, el señor Calos Alberto Hurtado Plazas avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
TOTAL PAGOS APROBADOS	$1.085.345.741	

Como se puede observar el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, suscribió las actas parciales de obra Nos. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 por medio de las cuales se autorizó pagarle al contratista la suma de **MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($1.085.345.741).**

De esta manera, se evidencia la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas quien en su calidad de ordenador del gasto para las necesidades de la Secretaría de Infraestructura, incurrió en una gestión ineficiente en la vigilancia y control de la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016, se comprobó que el señor Hurtado Plazas autorizó pagos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, sin que se hiciera una debida verificación de sus obligaciones contractuales, pues tal como quedó probado en el proceso, se acreditó que el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales, toda vez que el personal realmente empleado para el desarrollo de la interventoría no correspondió al ofertado, incluyendo además profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados indebidamente dentro de las cuentas mensuales presentadas a la entidad.

Así mismo, se verificó que el contratista omitió el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prestacionales, vinculando a la mayoría de los profesionales bajo la modalidad de independientes, a pesar de que el factor multiplicador del contrato (2.1) contemplaba expresamente la cobertura de tales prestaciones dentro del presupuesto aprobado, generando con ello una alteración injustificada en la destinación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, la interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas en el contrato de obra que vigilaba, Tal omisión impidió que la interventoría reflejara la verdadera ejecución de la obra, situación evidenciada en la desproporción entre el avance financiero del contrato de consultoría y el avance real de la obra pública.

En consecuencia, se configuró un incumplimiento contractual cierto y comprobado por parte del contratista interventor, al no cumplir con las obligaciones del contrato de consultoría ya que además de no cumplir con la propuesta económica en

cuanto al personal contratado, no se realizó correcta supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015, lo que permitió incurrir en cobros no ajustados a la realidad contractual y técnica, situación que fue avalada por el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas al autorizar pagos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO generando un detrimento patrimonial al Estado, configurando así una conducta calificada como **CULPA GRAVE**, culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que «*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*

Cabe señalar que, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no exime al señor Hurtado Plazas de su responsabilidad. Es de acotar que como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

RESPONSABILIDAD DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES

Con el auto de apertura No. 049 del 23 de febrero de 2021, fue vinculado en calidad de presunto responsable fiscal al señor Álvaro José Jiménez Torres en condición de secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío para el período comprendido desde el 19 de abril de 2017 hasta el 1º de octubre de 2018, jefe de la cartera de infraestructura, por consiguiente también delegado de la revisión de las actas de avance de obra como consta en el material probatorio.

De acuerdo al manual de funciones establecido para la vigencia 2015, el cargo denominado Secretario de Despacho código 020, grado 05, clasificación libre nombramiento, área funcional Secretaría de Infraestructura contaba con el siguiente propósito: *«Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo»*, (propósito principal del cargo de secretario de infraestructura municipal, empleo que además tiene como requisito de formación académica *«Título profesional en áreas de la ingeniería civil o en disciplinas afines con la naturaleza del cargo»).*

Dentro de las funciones esenciales a su cargo se encontraban entre otras las de*: «12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal*

y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente»

La cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 001 de 2016, dispone:

> *«SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE MEDIANTE OFICIO…»*
>
> *Serán funciones del supervisor asegurar para la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, que el interventor cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato, para la correcta ejecución de las obras en los aspectos técnicos y administrativos del mismo. El supervisor en cumplimiento de sus funciones vigilará estrictamente cualquier alteración de las condiciones básicas del diseño que llegare a ser causa de desperfectos o fallas de las obras, tales como desviación de los planos y las especificaciones por parte del Contratista uso de materiales o procedimiento de construcción inadecuados por parte de éste. El SUPERVISOR no podrá sin autorización escrita y previa del MUNICIPIO DE ARMENIA ordenar variaciones en el plazo o en el valor del CONTRATO Todas las comunicaciones u órdenes del SUPERVISOR serán expedidas o ratificadas por escrito. Respecto a la supervisión se tendrá en cuenta lo siguiente 13.1. Noción.* ***El SUPERVISOR vigilará la ejecución del contrato y verificará el cumplimiento idóneo y oportuno de todas las obligaciones adquiridas por el contratista.*** *13.2 Obligaciones Son obligación del Supervisor 13.2 1. Revisar y analizar los estudios previos, anexo técnico, pliego de condiciones etc, a fin de que conozca en detalle el proceso y las obligaciones mutuas de las partes, así como el entorno jurídico del proceso contractual 13.2.2. Entregar al contratista toda la información que este requiera sobre la ejecución del contrato 13.2.3 Exigir del contratista toda la información que requiera sobre los servicios a suministrar 13.24. Suscribir con el contratista el acta de iniciación 13.2.5. Presentar informes de supervisión cuando sean requeridos 13.2.6. Informar inmediatamente al contratista sobre toda irregularidad que perciba en la ejecución del contrato. 13.2.7. Intervenir activamente en la liquidación del contrato, si esta aplica, 13.2.8.* ***Verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones frente a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y SENA 13.2.9****. Formular por escrito las recomendaciones tendientes a la debida ejecución del contrato e informar oportunamente cualquier anomalía o conflicto que se presente con la propuesta de solución de la misma ante el MUNICIPIO DE ARMENIA 13.2.10.* ***Recibir los bienes objeto del contrato y certificar su completa correspondencia con lo contratado****, elaborando un informe general sobre los datos relevantes en la ejecución del contrato 13.2.11. Las demás inherentes a sus funciones…»*

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Aunado a ello evidenció este despacho que, el señor Álvaro José Jiménez Torres avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018
Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
TOTAL PAGOS APROBADOS	**$ 1.264.009.302**	

Vemos que el señor Álvaro José Jiménez Torres obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, suscribió las actas parciales de obra Nos. 11, 12, 13, 14, 15 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 por medio de las cuales se autorizó pagarle al contratista la suma de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE ($1.264.009.302).**

De esta manera, se evidencia la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del señor Álvaro José Jiménez Torres quien en su calidad de ordenador del gasto para las necesidades de la Secretaría de Infraestructura, incurrió en una gestión ineficiente en la vigilancia y control de la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016, se comprobó que este presunto autorizó pagos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, sin que hiciera una debida verificación de sus obligaciones contractuales, pues tal como quedó probado en el proceso, se acreditó que el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales, toda vez que el personal realmente empleado para el desarrollo de la interventoría no correspondió al

ofertado, incluyendo además profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados indebidamente dentro de las cuentas mensuales presentadas a la entidad.

Así mismo, se verificó que, el contratista omitió el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prestacionales, vinculando a la mayoría de los profesionales bajo la modalidad de independientes, a pesar de que el factor multiplicador del contrato (2.1) contemplaba expresamente la cobertura de tales prestaciones dentro del presupuesto aprobado, generando con ello una alteración injustificada en la destinación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, la interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas en el contrato de obra que vigilaba, tal omisión impidió que la interventoría reflejara la verdadera ejecución de la obra, situación evidenciada en la desproporción entre el avance financiero del contrato de consultoría y el avance real de la obra pública.

En consecuencia, se configuró un incumplimiento contractual cierto y comprobado por parte del contratista interventor, al no cumplir con las obligaciones del contrato de consultoría ya que además de no ejecutar la propuesta económica en cuanto al personal contratado, no se realizó una correcta supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015, lo que permitió incurrir en cobros no ajustados a la realidad contractual y técnica, situación que fue avalada por el señor Álvaro José Jiménez Torres al autorizar pagos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO generando un detrimento patrimonial al Estado, configurando así una conducta calificada como **CULPA GRAVE**, culpa que según nuestro ordenamiento sustantivo Civil, artículo 63, es la que «*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios».*

Cabe señalar que, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no exime al señor Álvaro José Jiménez Torres de su responsabilidad. Es de acotar que como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

RESPONSABILIDAD DE BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ

La presunta Blanca Inés Álvarez López fue vinculada mediante el auto de apertura No. 049 del 23 de febrero de 2021, en calidad de profesional especializado grado

9 con funciones en el proceso de valorización, para la época de los hechos continuados, concretamente era la persona encargada de vigilar, controlar y prestar atención al avance de las obras del proceso de valorización, así como de las interventorías relacionadas, tal como lo indica el Decreto No. 018 del 22 de enero de 2016.

Obra en el expediente la resolución número 0175 del 28 de enero de 2016 (F. 15 CD) por medio del cual se nombró a la ingeniera Blanca Inés Álvarez López en el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 09 LN de la planta global del Municipio de Armenia - Quindío, posesionada desde el día 1º de febrero de 2016.

Conforme con el Decreto 018 del 22 de enero de 2016, el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 09 LN de la planta global del Municipio de Armenia tenía el siguiente propósito principal *«Ejecutar las actividades asignadas aplicando los conocimientos profesionales, conforme a su perfil, en especial para realizar funciones relacionadas con la supervisión y seguimiento al proceso de ejecución de obras con cargo a la contribución de valorización»,* así mismo, se resaltan entre otras las siguientes funciones esenciales:

> *«(…) 2. Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización. (…) 4. Hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (…) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización.(…) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación.».*

La señora Blanca Inés Álvarez López, fue nombrada como supervisora del contrato de consultoría No. 001 de 2016. La cláusula décima tercera del contrato de consultoría No. 001 de 2016, dispone:

> *«SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE MEDIANTE OFICIO…»*
> *Serán funciones del supervisor asegurar para la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, que el interventor cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato, para la correcta ejecución de las obras en los aspectos técnicos y administrativos del mismo. El supervisor en cumplimiento de sus funciones vigilará estrictamente cualquier alteración de las condiciones básicas del diseño que llegare a ser causa de desperfectos o fallas de las obras, tales como desviación de los planos y las especificaciones por parte del Contratista uso de materiales o procedimiento de construcción inadecuados por parte de éste. El SUPERVISOR no*

podrá sin autorización escrita y previa del MUNICIPIO DE ARMENIA ordenar variaciones en el plazo o en el valor del CONTRATO Todas las comunicaciones u órdenes del SUPERVISOR serán expedidas o ratificadas por escrito. Respecto a la supervisión se tendrá en cuenta lo siguiente 13.1. Noción. ***El SUPERVISOR vigilará la ejecución del contrato y verificará el cumplimiento idóneo y oportuno de todas las obligaciones adquiridas por el contratista.*** *13.2 Obligaciones Son obligación del Supervisor 13.2 1. Revisar y analizar los estudios previos, anexo técnico, pliego de condiciones etc, a fin de que conozca en detalle el proceso y las obligaciones mutuas de las partes, así como el entorno jurídico del proceso contractual 13.2.2. Entregar al contratista toda la información que este requiera sobre la ejecución del contrato 13.2.3 Exigir del contratista toda la información que requiera sobre los servicios a suministrar 13.24. Suscribir con el contratista el acta de iniciación 13.2.5. Presentar informes de supervisión cuando sean requeridos 13.2.6. Informar inmediatamente al contratista sobre toda irregularidad que perciba en la ejecución del contrato. 13.2.7. Intervenir activamente en la liquidación del contrato, si esta aplica, 13.2.8.* ***Verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones frente a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y SENA 13.2.9****. Formular por escrito las recomendaciones tendientes a la debida ejecución del contrato e informar oportunamente cualquier anomalía o conflicto que se presente con la propuesta de solución de la misma ante el MUNICIPIO DE ARMENIA 13.2.10.* ***Recibir los bienes objeto del contrato y certificar su completa correspondencia con lo contratado****, elaborando un informe general sobre los datos relevantes en la ejecución del contrato 13.2.11. Las demás inherentes a sus funciones…»*

Además de las obligaciones emanadas del contrato de consultoría No. 001 de 2016, la señora Blanca Inés Álvarez López tenía a su cargo funciones orientadas a garantizar la correcta planeación, ejecución y supervisión de las obras de valorización. Estas responsabilidades incluyeron la revisión técnica de los diseños definitivos en la etapa de ajuste, la realización de visitas de control y seguimiento a las obras, así como la remisión oportuna de eventualidades a las entidades competentes para evitar retrasos en los cronogramas. Adicionalmente, tenía a su cargo analizar especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos desarrollados con cargo a la contribución de valorización, como es el caso del contrato de obra No. 031 de 2015.

Aunado a ello, evidenció este despacho que la señora Blanca Inés Álvarez López avaló con su visto bueno las veintidós (22) actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016, sin observar, advertir o manifestar falencias para su debida subsanación, pese a que posteriormente el propio ente municipal identificó múltiples incumplimientos y declaró el no cumplimiento del contrato de interventoría.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Para este despacho resulta especialmente relevante que la funcionaria, por su formación profesional, su perfil técnico, el cargo que ocupaba y la designación expresa como supervisora, era precisamente la principal llamada a advertir y comunicar de manera oportuna aquellas falencias que pudieran comprometer el adecuado desarrollo contractual y los intereses de la entidad estatal. Su rol no era accesorio ni meramente formal: recaía sobre ella un deber reforzado de vigilancia, análisis técnico y control, cuyo incumplimiento conllevó la materialización de los riesgos que debía prevenir.

Se itera que, la señora Álvarez López tenía a su cargo no solo la supervisión del contrato de consultoría objeto del presente análisis, sino también funciones sustantivas dentro del proceso de ejecución de las obras por valorización, entre ellas la revisión de los diseños definitivos, la realización de visitas técnicas de seguimiento, la evaluación de especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, la remisión y monitoreo de eventualidades, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución de los proyectos. Sin embargo, tales actividades no fueron desarrolladas con el rigor, la responsabilidad y el criterio técnico que su rol exigía.

A pesar de haber otorgado su visto bueno a veintidós (22) actas de pago, su actuación careció de un ejercicio adecuado de verificación y de una supervisión efectiva, como quedó acreditado en el proceso. Se demostró que el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales, toda vez que el personal realmente empleado para la interventoría no correspondió al ofertado, e incluso se incluyeron profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados indebidamente dentro de las cuentas mensuales presentadas a la entidad.

También se comprobó que el contratista omitió el cumplimiento de obligaciones laborales y prestacionales, vinculando a gran parte de los profesionales bajo la modalidad de independientes, a pesar de que el factor multiplicador del contrato (2.1) contemplaba expresamente la cobertura de tales prestaciones dentro del presupuesto aprobado. Esta situación alteró de manera injustificada la destinación de los recursos públicos y constituía una irregularidad que la supervisora debió advertir y corregir inmediatamente, dada la trascendencia financiera y administrativa que representaba.

De igual manera, la interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas en el contrato de obra No. 031 de 2015, impidiendo que reflejara la verdadera ejecución del proyecto. Esta deficiencia se evidenció en la desproporción entre el avance financiero reportado y el avance físico real de la obra.

A lo anterior se suma que, durante la ejecución del contrato de interventoría, se presentaron falencias graves, entre ellas: falta de control sobre el manejo y la inversión del anticipo; autorización de pagos sin cumplimiento total ni entrega a satisfacción de productos contractuales, particularmente en los diseños estructural, eléctrico y geotécnico; atrasos significativos frente al cronograma; pagos que no correspondían al avance real de la obra; inconsistencias en la ejecución del PIPMA, debido a avances reportados sin soporte técnico; reconocimiento indebido del ítem de platinas ASTM-A572 sin informes de calidad ni ejecución de actividades; reportes financieros engañosos basados en pagos y no en avances físicos; deficiencias en los informes mensuales de interventoría; y omisiones en el cumplimiento de obligaciones de seguridad social.

Todas estas falencias no solo evidencian el incumplimiento del contratista interventor, sino también la ausencia de una supervisión diligente, máxime cuando la funcionaria Álvarez López tenía el deber funcional, técnico y jurídico de advertirlas oportunamente para evitar un detrimento y salvaguardar los intereses institucionales.

En consecuencia, se acreditó un incumplimiento contractual cierto y comprobado por parte del contratista interventor, derivado de la falta de ejecución adecuada de la propuesta económica, la omisión en la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015 y la presentación de cobros no ajustados a la realidad contractual. No obstante, pese a estas evidencias, la funcionaria otorgó su visto bueno a las veintidós (22) actas de pago, sin ejercer el control riguroso que le correspondía, configurándose así una omisión grave en el cumplimiento de sus funciones, al no ejercer de manera diligente, oportuna y eficaz sus labores de supervisión y seguimiento al contrato de consultoría No. 001 de 2016, ni a las obligaciones derivadas del contrato de obra.

Esta conducta se enmarca en lo previsto como culpa grave, entendida conforme al artículo 63 del Código Civil como «no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios», y se adecua a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

La conducta descrita a título de culpa grave compromete directamente el cumplimiento de los fines estatales, la eficiencia en la contratación pública y la prestación adecuada de servicios públicos a la comunidad.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

El consorcio Interpuentes Quindío identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, obró en calidad de contratista interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, el consorcio conformado por:

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, participando en un 40%.

- TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representante legal Marcela Sofía Alíes Fuentes, participando en un 30%.

- PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Francisco Javier Pareja Hernández, participando en un 30%.

El consorcio suscribió el contrato de consultoría No. 001 de 2016, con el objeto de ejercer *«interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (cra 19-av.occidente tramo III), vía La Colonia (centro de Convenciones-cr19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal carrera 11 entre calles 17n y 19n) y avenida 19 norte tramo II (carrera 14ª av, Centenario), que hacen a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío».*

Conforme con la cláusula cuarta del contrato de consultoría, el interventor consorcio Interpuentes Quindío tenía entre otras las siguientes obligaciones *«1. Supervisar y verificar la ejecución del contrato que le sea asignado, a fin de garantizar a la secretaria de Infraestructura, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones pactadas en el mismo, así como la verificación de cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros de acuerdo con la naturaleza del contrato de tal forma que se cumpla con la finalidad de la contratación. 2.* ***Los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interventoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño perjuicio a las entidades derivadas de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales haya ejercido funciones de interventoría****»* (Negrilla del Despacho).

El contrato de interventoría finalizó el día 08 de abril de 2018, y durante su plazo de ejecución se autorizaron y desembolsaron los siguientes pagos a favor del Consorcio Interpuentes Quindío así:

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018
Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
Total	**$ 2.349.355.043**	

Fuente: PRF ORDINARIO 39519\F 192 PRUEBAS\CONTRATO DE CONSULTORIA ESCANEADO 2020\Comprobantes de egreso de la Tesorería Municipal de Armenia

El Consorcio Interpuentes, representado legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, aprobó trece (13) actas de avance de obra por un valor total de DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M-CTE ($12.618.903.352,00), a favor del contratista Unión Temporal Puentes Armenia, a pesar de que la ejecución del contrato presentó deficiencias técnicas y de cumplimiento.

Según lo señalado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, tras una revisión técnica, se concluyó que, los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III,

Conexión Castellana - Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad, lo que constituye un incumplimiento contractual por parte del contratista.

Adicionalmente, se evidenció un avance físico insuficiente en varios frentes de obra, cuyos resultados no fueron satisfactorios ni útiles para el Municipio de Armenia. A la fecha, los estudios y diseños no han sido recibidos a satisfacción; por el contrario, se comprobó que algunos de ellos resultan inviables técnicamente, lo que agrava el incumplimiento contractual por parte del contratista interventor.

Así mismo, las obras ejecutadas en los frentes Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19) no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento, lo que ha impedido que generen beneficio alguno para la comunidad, frustrando así los fines públicos que motivaron la contratación.

Este panorama evidencia una ejecución defectuosa del contrato, y pone de manifiesto una omisión en el cumplimiento de las funciones de interventoría por parte del Consorcio Interpuentes, al haber aprobado avances sin verificar la observancia efectiva de las obligaciones contractuales.

Aunado al incumplimiento del objeto contractual en lo atinente a la vigilancia y control del contrato de obra 031 de 2015 se comprobó por parte de la secretaría de infraestructura inconsistencias en el personal presentado para la ejecución del contrato de consultoría 001 de 2016.

Es así como el municipio de Armenia en el trámite del proceso administrativo de incumplimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[20], comprobó que el personal relacionado por el contratista en la propuesta económica respecto al personal durante la ejecución, es diferente al que contrató y al que prestó el servicio.

De lo expuesto, este Despacho concluye que, el Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016,

[20] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-15-4416117&g-recaptcha-response=0cAFcWeA4wwHYsY7NRBC8o-BjzwiE7bscgOQ_zY-KLrXQWqjanrk_fMSwU2XMy3IHQu4A65M2vU3qeOQlE5R9k2aWMpLydmdm5m5HJFqOTeC0mxnRxOUna8zwRVKICGGhfeRZ5HESi37Rm3S4jfLd4Z2v4tOCY3saq6pvG_PG43sn4Wrf2yu6ifWH1e3kD17MzQe9tbrl31LsYiIwlZuc3VyrKL7dcyCGIj2ZeezX3wdY20iJpAUhMLRMPkaA5xJ3H4I2UOaZc_ENE4DtLMA2Vdxh_i1_jccXwCx7ZxUxBSv3pkzP5s79_t95yH3c_h2bfN0gUrf8Ce36tttbnqwEgwg6TDefVqiJVnizgt46kAln4PEGwHhbsLrtsttTVzXSlPX7l0k46L2hHwCH82yofHbEkBUx5JXE8raP7Pl8hJavthk2AUDx7k5quXGwPLjyFEmoN68dWBGXLVPDgWfMgojJ64T762-0Tw0rr9bagtd54O_v7mpAStzLrcJSnVmVGb8t2WDJAUzxUhRmmGSgobvm9tY5i9qp8O7WOxrjKFxcowCYJ67nYcDWr9Z0UdvB-kSU2UHtauhi3P4rPRf8Nk2XBg798AzS8nEyRkT3wcLPmXyk3nlsEC2rX3Jyxu04WZkQQ1uSgCT1ZzDMOWIrMilsT3kyb_3p97yYnbwzL3xwYQdK4UPbD6Pb1fqeRTH-yN7dpD-WgpUzkP1JTrpYqE9ye1MZmRdGi3z4R_7PmS9uKaQoGp9iyewDcSf8-VTcWRBKgCtwKXAMBRv62_jLg9NMDU5-fOZlbcko2V1_IzejOkNZX0C3fMhk

incumplió de manera sustancial las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado con el Municipio de Armenia, en especial aquellas relacionadas con la debida planeación, ejecución técnica y administración del recurso público destinado a la interventoría del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

En efecto, se acreditó que, el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales, toda vez que, el personal realmente empleado para el desarrollo de la interventoría no correspondió al ofertado, incluyendo además profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados indebidamente dentro de las cuentas mensuales presentadas a la entidad.

Así mismo, se verificó que, el contratista omitió el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prestacionales, vinculando a la mayoría de los profesionales bajo la modalidad de independientes, a pesar de que el factor multiplicador del contrato (2.1) contemplaba expresamente la cobertura de tales prestaciones dentro del presupuesto aprobado, generando con ello una alteración injustificada en la destinación de los recursos públicos.

Corolario de lo expuesto, la interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas en el contrato de obra que vigilaba, vulnerando el principio de coligación contractual existente entre ambos negocios jurídicos. Tal omisión impidió que la interventoría reflejara la verdadera ejecución de la obra, situación comprobada en la desproporción entre el avance financiero del contrato de consultoría y el avance real de la obra pública, lo que demuestra una gestión ineficiente y contraria a los principios de planeación, eficacia y responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se configura un incumplimiento contractual cierto y comprobado por parte del contratista interventor, al no garantizar la correcta supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015, así como al incurrir en cobros no ajustados a la realidad contractual y técnica, generando un detrimento patrimonial al Estado por los valores reconocidos a título de honorarios y costos directos no justificados, en contravía de los fines esenciales del contrato de consultoría y del principio de buena fe objetiva que rige la contratación estatal.

Todo lo mencionado permitió establecer, de manera objetiva y fundada que, el contratista interventor incumplió las obligaciones esenciales derivadas del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, configurándose una deficiente ejecución del objeto contractual y una inobservancia de los deberes de control, vigilancia y verificación técnica que le eran propios, por ello, tales actuaciones dieron lugar a que el Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades contractuales, declarara el incumplimiento del contrato de consultoría mediante la Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021, decisión que fue confirmada mediante la Resolución

No. 637 del 28 de octubre de 2021, al comprobarse que la interventoría no cumplió con la adecuada supervisión ni con las condiciones establecidas en los pliegos, la propuesta económica y el contrato, afectando con ello la correcta inversión de los recursos públicos y los fines perseguidos con la contratación estatal.

Es tal la importancia de la labor de interventoría en el contrato de obra que, en los términos de la Ley 80 de 1993, como del estatuto anticorrupción están llamados a responder por sus actuaciones y omisiones, siendo por ello responsables fiscales los supervisores e interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia se ocasiona un detrimento patrimonial para la entidad estatal, asunto evidenciado en el caso que nos ocupa. Así pues, podemos encontrar que, de conformidad a la guía para ejercer las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por entidades estatales, de la plataforma Colombia Compra Eficiente en su capítulo «V» responsabilidad de los supervisores o interventores nos menciona que:

> «*Las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos son responsables por sus actuaciones y omisiones. En consecuencia, responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *…*
>
> *B. Responsabilidad fiscal*
>
> *(...)*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores o interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.*
>
> *Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la*

entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.»

Por lo anterior, el actuar de los miembros del Consorcio Interpuentes Quindío, en la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016 en su condición de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, debe ser calificado a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011[21], al no haber gestionado los asuntos públicos con el grado de diligencia que incluso las personas negligentes o de escasa prudencia aplican en sus propios asuntos, en los términos del artículo 63 del Código Civil.

Esta calificación se sustenta además, en las funciones que le fueron asignadas mediante el contrato de consultoría, en virtud del cual tenía el deber de adoptar las acciones necesarias para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos. Ante un eventual incumplimiento del contratista de obra, le correspondía instar a los ordenadores del gasto a tomar las medidas pertinentes, debidamente motivadas, con el fin de evitar la continuidad de la irregularidad administrativa evidenciada.

Cabe resaltar que el consorcio estaba conformado por empresas del sector con experiencia y profesionales con conocimientos técnicos suficientes, lo que agrava la omisión en el cumplimiento de sus deberes. Esta conducta constituye un desvalor de acción por omisión, que se traduce en un deber de responder, al haberse vulnerado el principio de responsabilidad que impone a los interventores la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contractual y proteger los derechos e intereses de la entidad contratante.

En consecuencia, resulta claro para este despacho, con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, que la labor de interventoría conlleva un deber reforzado de diligencia, superior al exigido a las demás partes del contrato.

[21] Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

…Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;…

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA

La **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, identificada con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 se desempeñó como el contratista del contrato de obra No. 031 de 2015. La Unión se encuentra conformada por:

• CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 representada legalmente por Fernando Diez Cardona, participando en un 40%.

• FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 representada legalmente por Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%.

• CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 representada legalmente por Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participando en un 25%.

La Unión Temporal a nombre de sus miembros, suscribió el contrato de obra No. 031 de 2015 con el objeto de *«AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II,AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19- AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓNCASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO»*

Se tiene que el contrato objeto de reproche fiscal dentro del presente sumario es el contrato de consultoría 001 de 2016, suscrito entre el municipio de Armenia y EL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, obró en calidad de contratista interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, el consorcio conformado por:

• IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, participando en un 40%.

•TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representante legal Marcela Sofía Alíes Fuentes, participando en un 30%.

•PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Francisco Javier Pareja Hernández, participando en un 30%.

El mencionado contrato de consultoría No. 001 de 2016, con el objeto de ejercer *«interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (cra 19-av.occidente tramo III), vía La Colonia (centro de Convenciones-cr19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal carrera 11 entre calles 17n y 19n) y avenida 19 norte tramo II (carrera 14ª av, Centenario), que hacen a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío».*

El contrato objeto de la interventoría era el contrato de obra No. 031 de 2015. como se explicó en el acápite de la determinación del daño fiscal, entre otras cosas señaló que, la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, así lo afirma la revisión realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia (Fs.768-809), la cual detalló, como se indicó previamente, las observaciones e inconformidades respecto a los estudios y diseños de la AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA y VÍA DEL YULIMA concluyendo en sus palabras que *«una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad, los estudios, diseños y planos contratados».*

Se destaca que, a la fecha, los estudios y diseños entregados no fueron recibidos a satisfacción, y los avances reportados en los frentes de obra correspondientes a la Vía Montecarlo Tramo II y a la Vía La Colonia (Centro de Convenciones - Carrera 19) no representan utilidad alguna para el municipio de Armenia, esto obedece a que las obras no fueron culminadas y, en consecuencia, NO entraron en funcionamiento ni generaron beneficio alguno para la comunidad.

Pese al comprobado incumplimiento del contratista de obra, la cuantía del detrimento patrimonial que aquí se investiga la constituyen los pagos realizados al contratista interventor (contrato de consultoría No. 001 de 2016) por un valor total de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-CTE ($2.349.355.043)**,** pago que no recibió la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA identificado con el NIT. 900.918.736-8.

Del incumplimiento del contrato de obra 031 de 2015, se derivaron dos procesos de responsabilidad fiscal en la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, el primero por los hechos relacionados con los anticipos de los contratos de obra 031 y 012 de 2015, fueron abordados y decididos dentro del trámite del PRF-80633-2021-39247 (P.R.F.O. 019-2021), en el cual se profirió el Auto No. 00181 del 12

de junio de 2025, ordenando el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, dicho auto fue posteriormente modificado mediante el Auto URF2-0961 del 16 de julio de 2025, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, este último modificó el numeral PRIMERO del Auto No. 00181 de 12 de junio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, quedando en los siguientes términos:

> *«CESAR LA ACCIÓN FISCAL por resarcimiento del daño investigado, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia ORDENAR el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39247, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, en virtud de la efectividad de las garantías únicas de cumplimiento constituidas para los Contratos de Obra Pública Nos. 012 y 031 de 2015, en lo que respecta al amparo por el buen manejo y correcta inversión del anticipo, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 484 del 10 de diciembre de 2019 y 223 del 27 de agosto de 2020, proferidas por el Municipio de Armenia, por la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($21.219.801.738,00)».*

El segundo proceso de responsabilidad fiscal que cursa actualmente en la gerencia departamental colegiada del Quindío, por el incumplimiento del contrato de obra No. 031 de 2015, radicado con el número 80633-2021-39520 en el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 0001 del 16 de enero de 2025, en cuantía de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, conformada por: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5, no recibió suma alguna derivada de los pagos relacionados con el contrato de consultoría que aquí se investiga, en razón de que no es parte dentro del contrato de consultoría 001 de 2016.

Que si bien es cierto se presentó un incumplimiento en el contrato de obra No. 031 de 2015, es un negocio jurídico diferente al aquí investigado y además las sumas pagadas en la ejecución del mencionado contrato ya fueron objeto de reproche fiscal, mediante los procesos No. PRF-80633-2021-39247 y PRF-80633-2021-39520, en el primero como se mencionó se decretó la cesación de la acción fiscal por resarcimiento del daño investigado, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 por pago del anticipo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que se debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, CONFORMADA POR: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Del Nexo causal entre el daño y la conducta.

Ahora bien, en relación con el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir, el nexo causal entre el daño y la conducta, él mismo implica que entre uno y otro debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal.

El nexo causal, para determinar la responsabilidad fiscal, es el elemento articulador entre la conducta de la persona que actúa a título de gestor fiscal, de quien actúa con ocasión a la gestión fiscal o de quien contribuye a la causación del daño, y el daño propiamente dicho; lo cual significa que el daño patrimonial al Estado debe ser consecuencia de la conducta irregular de la persona, sin que entre estos dos elementos medie causal de justificación de la conducta de la persona.

La oficina jurídica de la Contraloría General de la República en concepto No. CGR-OJ-156 de 2018 SIGEDOC No. 2018EE0126482 de fecha 18 de octubre de 2018, arguyó con relación al nexo causal, que:

> *…Siendo fundamental determinar el nexo causal, como elemento articulador entre la conducta de la persona que actúa a título de gestor fiscal, de quien actúa con ocasión a la gestión fiscal o de quien contribuye a la causación del daño, y el daño propiamente dicho; lo cual significa que el daño patrimonial al Estado debe ser consecuencia de la conducta irregular de la persona, sin que entre estos dos elementos medie causal de justificación de la conducta de la persona. En consecuencia en cada escenario…, se tendrá que dilucidar… si la conducta del servidor público … guarda esa estrecha vinculación con la gestión fiscal, a tal punto de catalogarse como conexa, próxima y necesaria para con los actos de gestión fiscal desplegados por el titular de la misma; es decir, si la conducta de ese tercero intervino en el circuito de la gestión fiscal de modo tal que su participación determinó, propició o coadyuvó los actos de administración de los recursos públicos (nexo causal), sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave).*

Para esta instancia los presuntos responsables fiscales Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d), Carlos Alberto Hurtado Plazas, Álvaro José Jiménez Torres, Blanca Inés Álvarez López, y LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO no actuaron con la diligencia requerida, con el cuidado

especial y obligado que debe darse a la administración y a la disposición de los recursos públicos.

Es evidente para este ente de control que, se responsabiliza a los procesados, toda vez que, el ejercicio de la gestión fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado, situación que no ocurrió en el caso *sub examine* y que condujo a la causación del daño.

Es decir que, dicha relación de causalidad de la conducta de los presuntos responsables con el detrimento patrimonial se da por la falta de diligencia, el poco cuidado en la administración de los recursos públicos por parte de los señores Carlos Mario Álvarez Morales, Carlos Alberto Hurtado Plazas, Álvaro José Jiménez Torres, Blanca Inés Álvarez López, el primero como alcalde del Municipio de Armenia, el segundo y el tercero como secretarios de infraestructura y la cuarta como supervisora y profesional especializada para los temas de valorización, quienes contribuyeron de manera directa a la configuración del daño como se analizó por parte del despacho en el estudio de la conducta, es decir, el mencionado menoscabo patrimonial nació a consecuencia de la vulneración de las normas y principios de orden constitucional, legal , reglamentario y funcional, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante entre la conducta del burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la supervisora del contrato de interventoría profesional especializada en el tema de valorización, toda vez que, como quedó debidamente ilustrado letras arriba en esta decisión-, teniendo en cuenta que la conducta por ellos desplegada para el momento en el cual se materializó el detrimento fiscal fue decisiva en la ocurrencia del mismo, pudiendo haber conjurado las consecuencias jurídicas y económicas de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente como la que nos ocupa**.**

De igual manera si la conducta del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** a través de sus miembros hubiera sido diligente, el daño que hoy nos ocupa no hubiera tenido ocurrencia (nexo causal), habiendo sido decisiva y consecuencia de una infracción directa a la Ley y una inexcusable omisión, por no prestar el deber objetivo del cuidado a su labor de interventoría, omitiendo funciones dentro del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, causando detrimento patrimonial (daño) al no informar un posible incumplimiento contractual por parte de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, omitiendo igualmente sus funciones de interventoría, permitiendo la entrega de productos sin el lleno de los requisitos y no impidiendo los pagos realizados dentro del contrato, por el contrario avalando cada uno de ellos.

Los citados responsables fiscales quebrantaron con culpa grave la norma legal y en consecuencia causaron lesión al patrimonio del Estado, ocasionando un perjuicio para los intereses de la entidad afectada -municipio de Armenia- Quindío- en cuantía de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.947.375.139 M/CTE).**

En el presente caso, la conducta de los funcionarios públicos y el consorcio interventor, guarda estrecha vinculación con la gestión fiscal a tal punto de catalogarse como conexa, próxima y necesaria para con los actos de gestión fiscal desplegada.

Emerge con absoluta claridad el nexo de causalidad o relación causa-efecto entre la conducta de los presuntos responsables fiscales y el daño ocasionado al patrimonio público, se itera que, en la valoración del elemento de la conducta, se encuentra suficientemente demostrado que el actuar de quienes obran como presuntos responsables fue determinante para la producción del daño fiscal. Este menoscabo no es un hecho aislado, sino que deriva directamente de un proceder omisivo, negligente y manifiestamente contrario a normas y principios de orden constitucional.

Como se ha reseñado previamente, la conducta desplegada por los presuntos responsables se caracterizó por la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, lo que generó de manera directa -y como consecuencia de su actividad administrativa- un perjuicio al patrimonio estatal. En este sentido, la afectación a los intereses patrimoniales del ente municipal, por la suma antes descrita, no puede entenderse sino como el resultado directo de una conducta reprochable que guarda una relación estrecha e ineludible con el daño fiscal causado.

XI. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al presente proceso fueron vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables las siguientes compañías de seguros:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de las siguientes pólizas:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303**
Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018.
Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal.
Valor amparado: $300.000.000,00.
Deducible: 3% del valor de la pérdida.
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182
Fecha de expedición: 14 de abril de 2016
Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 16 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262
Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

SEGURO DE MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270.
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 50.00% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44- 101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, la cual tiene como amparos:

> Cumplimiento del contrato, valor amparado $401.979.904,00
> Vigente desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de julio de 2018

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

SEGURO DE MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270.
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 50.00% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

La Corte Constitucional en relación al fundamento y objetivos de las garantías, de manera particular ha preceptuado en la Sentencia C-648 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*… El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, **por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal**, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros (…)*

(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados… (Subrayado fuera del texto).

Como bien se aprecia, las referidas pólizas tienen absoluta relación con los hechos irregulares cuestionados, por cuanto estamos frente a conductas relativas a los amparos -entre otros- de cumplimiento del contrato garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el manejo oficial de los funcionarios del municipio de Armenia - Quindío, por el menoscabo de fondos y bienes, que conllevan a que las entidades garantes continúen vinculadas a este proceso en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de las pólizas ya referenciadas.

Debe precisarse que, de conformidad con lo indicado en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, las pólizas prescriben en (5) años, lo cual a la fecha no ha ocurrido con las pólizas vinculadas.

Las compañías de seguros no son consideradas gestores fiscales, porque su responsabilidad deriva exclusivamente del contrato de seguro, en el que se estipulan los riesgos amparados que la entidad asume bajo las condiciones pactadas; por tanto, la responsabilidad de las aseguradoras está sujeta a los términos contenidos en el clausulado de la póliza, lo que implica límites jurídicos claros, tales como:

- Valor asegurado (suma asegurada).
- Vigencia de la póliza.
- Coberturas específicas (amparos).
- Exclusiones expresamente estipuladas.
- Deducibles y siniestros definidos en el contrato de seguro.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

En consecuencia, la vinculación del garante en el proceso de responsabilidad fiscal está sujeta al cumplimiento de las condiciones previamente pactadas en el contrato de seguros y a que tenga relación con los hechos irregulares que se investigan en el proceso.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la compañía de seguros podrá ser vinculada como tercero civilmente responsable en calidad de garante, siempre que:

- El presunto responsable fiscal se encuentre amparado por una póliza.
- El objeto del proceso de responsabilidad fiscal (sujeto, bien o contrato afectado) esté cubierto por una garantía otorgada por la aseguradora.
- Dicha vinculación se formaliza mediante la comunicación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por el trámite ordinario (artículo 44 Ley 610 de 2000).
- El término de prescripción de la póliza no es la del contrato de seguros sino la de los términos de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal de cinco (5) años contados a partir del inicio de la actuación fiscal (artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la Ley 1474 de 2011).

Es de advertir que, se deben vincular al proceso las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, amparaban el bien objeto del proceso, respaldaban el manejo de fondos o valores públicos, entre otros. El proceso debe abarcar las pólizas vigentes desde la fecha del hecho hasta el auto de apertura o el momento de su requerimiento.

Conforme a lo dispuesto en la Circular 05 de 2020 de la Contraloría General de la República, la identificación de la póliza de seguros susceptible de ser afectada dentro de un proceso de responsabilidad fiscal debe atender en principio, a la **fecha de apertura del proceso o a la fecha de vinculación** de la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable.

Esta referencia temporal permite determinar cuál póliza se encontraba vigente pata cubrir los hechos investigados, en atención a la modalidad del seguro pactada en la póliza (ocurrencia, descubrimiento o reclamación).

En conclusión tenemos:

La aseguradora, **no es gestor fiscal**, por cuanto no administra recursos públicos, ni genera el hecho fiscal.

Su responsabilidad es contractual, su obligación nace del contrato de seguro, no de la ley fiscal.

El fallo fiscal no se dirige a la aseguradora como responsable directa.

No es deudora solidaria, la solidaridad fiscal solo aplica a quienes ejecutan directamente el hecho generador (artículo 119 de la Ley 1474 de 2011).

Su responsabilidad está circunscrita al valor asegurado, conforme a condiciones del contrato (exclusiones, deducibles, siniestros previos).

Debe verificarse que el daño haya ocurrido dentro del período amparado por la póliza (vigencia del seguro).

El proceso de responsabilidad fiscal no puede alterar las condiciones de cobertura pactadas (inmutabilidad del contrato).

La aseguradora puede oponerse, controvertir y ejercer los mismos recursos del principal implicado.

Ahora bien, aunque la aseguradora ostenta los mismos derechos procesales que el principal implicado, el análisis que se realiza respecto de cada uno es distinto, veamos por qué:

Naturaleza de la responsabilidad: En el gestor fiscal **subjetiva**: culpa grave o dolo. De la compañía aseguradora **objetiva:** derivada del contrato.

Objetivo del proceso: En el gestor fiscal determinar si hubo gestión irregular. En la compañía de seguros verificar si hubo cobertura y obligación de pago.

Conducta valorada: En el gestor fiscal actos del servidor público. En la compañía aseguradora las condiciones pactadas en la póliza.

Obligación frente al fallo: El gestor fiscal responde según su grado de participación. La compañía de seguros paga si se configura el siniestro.

Corolario de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garantes de las compañías aseguradoras en referencia se da, respectivamente, al amparar la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales vinculados así como al contrato sobre el cual recae esta actuación fiscal, habiéndose determinado las vigencias de las pólizas a afectar, previo pronunciamiento respecto de su cobertura, siendo evidente que las mismas deben continuar vinculadas a esta actuación fiscal.

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

DESCARGOS ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.

La doctora Carolina Gómez González identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.243.926, Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALES ABOGADOS S.A.S. que como persona jurídica es apoderada general de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.)**[1] identificada con número de NIT. 860.039.988-0, presentó con oficio radicado No. presentó con oficio radicado No. 2025ER0289889 del 11 de diciembre de 2025, (Fs. 1000-1001) sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 00368 del 25 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

Inicia con una precisión metodológica, advirtiendo que, la compañía no es gestora fiscal, y que fue vinculada por razones propias de un contrato de seguro, y que cualquier responsabilidad que se le atribuya o se pueda examinar será de carácter civil o contractual, pero nunca fiscal. Su papel dentro del proceso se limita a asegurar el pronto y efectivo pago de los perjuicios causados al patrimonio público.

Divide su escrito de descargos en dos apartados:

1. *Aspectos atingentes al contrato de seguro.*

2. *Razones que destruyen la tesis de cargo mediante la que se acusa de haber generado con su conducta supuestamente el detrimento patrimonial.*

Afirma que, la Aseguradora fue entonces vinculada con base en dos Pólizas a saber:

1. *SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 presenta una distribución o coaseguro del 50.00% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.*

2. *SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 presenta una distribución o coaseguro del 33.23% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.*

 El reproche de conducta estriba en que:

 Autorizó la interventoría y con el aval de la supervisión del contrato cancelar el total de los ítem platinas en calidad astm-a572 grado 50 vigas, según diseño en el tramo Montecarlo; de este ítem se pagaron $4.148.886.477 en costo directo, equivalente con AIU a $5.393.552.420.1, que corresponde a 497,42 toneladas; pero en el informe de interventoría a fecha de agosto de 2018 se registra una cantidad menor almacenada en sitio, lo que contradice lo por ellos mismos avalado

en acta de pago y que, se estima en una diferencia del 22%. Con el agravante que, de lo anterior NO existe documentación referente a informes de soldadura, ensayos de ultrasonido, mapeo de soldaduras, certificación de soldadores y certificados de calidad de materiales de todos los elementos estructurales de los puentes 1 y 4, lo cual se debía presentar no solo, para previa autorización de izaje de los puentes sino, para la autorización del pago, es decir, se evidencia que de manera irresponsable se cancelan por parte de la interventoría con el visto bueno de la supervisora de la interventoría ítem sin el cumplimiento de las normas vigentes. La interventoría afirma que el avance es de 40% para vía Montecarlo Tramo II correspondiente a la ejecución de pilas, viga cabezal, topes sísmicos, aletas de cierre, acero de columnas de puente, 1 tramos de columnas de puente, muros en tierra armada pero, al mismo tiempo en su informe final de interventoría reporta que, (…)"

Es menester comprender que los seguros instrumentados en las Pólizas expedidas por LA PREVISORA S.A. en coaseguro con HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. son seguros de manejo global del sector oficial, por lo cual, si se llegare a determinar que la pérdida, en este caso traducida en un daño patrimonial emerge o proviene únicamente de una conducta gravemente culposa únicamente imputable fácticamente al contratista CONSORCIO INTERPUENTES QUINDIO, a lo sumo ello podrá considerarse siniestro a la luz de alguno de los amparos del seguro de cumplimiento, no del manejo global del sector oficial.

Es que se trata de un seguro obligatorio para las entidades estatales, creado para proteger el patrimonio público frente a conductas deshonestas, dolosas o culposas de: Servidores públicos, Empleados oficiales, Funcionarios que administren, custodien o manejen fondos o bienes del Estado, es decir que la Póliza de Manejo protege contra riesgos derivados de la gestión interna del funcionario, no del contrato estatal celebrado con un particular.

En términos generales (porque el contenido exacto depende del condicionado de cada aseguradora), cubre tres categorías:

- ***Riesgos por actos deshonestos o fraudulentos…***
- ***Riesgos por culpa grave***
- ***Otros riesgos equivalentes que afecten el patrimonio de la entidad***

En conclusión, la Póliza de Manejo Global cubre delitos o faltas de funcionarios públicos y se funda en la responsabilidad disciplinaria o civil del servidor, es una relación funcional interna. En cambio las de incumplimiento contractual deriva de un contrato estatal con un particular (contratista).

Se rige por normas de contratación pública: Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Decreto 1082 del 2015 y solo se detona la obligación condicional inserta en la prestación del amparo si se prueba la generación de responsabilidad contractual, bilateral y externa. Esto es que ambos riesgos son heterogéneos, por tanto inasegurables bajo el mismo amparo.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A ESTE PRIMER ARGUMENTO.

La aseguradora, **no es gestor fiscal**, por cuanto no administra recursos públicos, ni genera el hecho fiscal.

Su responsabilidad es contractual, su obligación nace del contrato de seguro, no de la ley fiscal.

El fallo fiscal no se dirige a la aseguradora como responsable directa.

No se admite el argumento de que se aplica solo la póliza de cumplimiento, pues en la presente causa se encuentra asegurada la gestión de los servidores públicos del municipio de Armenia – Quindío, en especial *«los fallos con responsabilidad fiscal»*, y, por su parte el contratista interventor del contrato de obra se encuentra amparado en la póliza de cumplimiento del contrato.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, bien pueden concurrir en un caso concreto la garantía de cumplimiento de uno o más contratos estatales, la póliza global de manejo o la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos, entre otras.

La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado y las condiciones generales y especiales pactadas en la póliza de seguro; es decir, por el amparo de riesgos de afectación del patrimonio público: i) Por el incumplimiento de las obligaciones del contrato; ii) Por la conducta de los servidores o particulares gestores fiscales o iii) por el deterioro o pérdida de bien público objeto de protección (Oficina Jurídica de la CGR concepto 2018EE0148685 del 05-12-2018).

Por otra parte, no es de recibo el argumento según el cual la póliza solo ampara delitos contra la administración pública, pues el texto expreso de las condiciones generales establece de manera disyuntiva que la cobertura opera por conductas penalmente tipificadas o por la generación de fallos con responsabilidad fiscal, bastando la configuración de cualquiera de estos supuestos para que se active el amparo. En el caso concreto se encuentra plenamente demostrada la existencia de una responsabilidad fiscal estructurada a partir de la conducta imputable a servidores públicos en ejercicio de la gestión fiscal, el daño patrimonial cierto y el nexo causal, lo que sitúa el siniestro dentro del riesgo asegurado, sin que sea exigible la acreditación de un delito penal.

«DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL SEGURO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- ***FRENTE A LA VINCULACIÓN COMO SUPUESTO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE HDI COLOMBIA SEGUROS S.A.***

Sea lo primero mencionar que a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A se le vinculó al presente trámite con base en la prerrogativa normada en el art. 44 de la Ley 610 del 2000 pero siempre según y solo según 1el SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 presenta una distribución o coaseguro del 50.00% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y el SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 presenta una distribución o coaseguro del 33.23% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, de bulto resulta evidente que la conducta de Carlos Mario Álvarez Morales ex alcalde, Carlos Alberto Hurtado Plazas secretario de Infraestructura del municipio de Armenia, Álvaro José Jiménez Torres secretario de Infraestructura del municipio de Armenia y Juan Sebastián Londoño Forero subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia y Blanca Inés Álvarez como supervisora del Contrato de Interventoría, no reviste visos de responsabilidad fiscal, no hay una articulación argumental de la culposidad (grave o dolosa) de estos sujetos, por lo menos no hasta la etapa actual del proceso al tamiz dl acervo probatorio sumarialmente relacionado en el auto de imputación.

"(…) 2. Cuando se vinculan…-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado…

***b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**,...*

***c) Examinar el fenómeno de la prescripción**, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (…).*

Para el efecto menciona la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la República el 16 de marzo de 2020, manifestando entre otros, que:

- ***El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.***

• El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las

coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997*, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal." (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

… En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas objeto de la vinculación. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en las pólizas antes referidas.

Por lo anterior, se hace necesario efectuar un análisis concreto sobre cada uno de los aspectos legales contenidos en las pólizas de seguro, tales como vigencias, amparos, clausulados generales y particulares que no fueron tenidas en cuenta dentro del presente asunto al momento de proferirse auto de apertura e imputación, para lo cual se solicita se tengan en cuenta los argumentos que a continuación se pasan a exponer.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Como la apoderada de la compañía de seguros argumenta *in extenso,* el despacho considera importante manifestar que, de acuerdo con la circular 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, cuando las pólizas corresponden a la modalidad de ocurrencia *«la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público»*, por lo cual se tiene que, el seguro manejo póliza global sector oficial **3000270** se encontraba vigente para el momento de aprobarse y desembolsarse los pagos por productos no conformes dentro del contrato de consultoría No. contrato de consultoría No. 001 de 2016, por lo cual, el riesgo amparado ocurrió también durante la vigencia de la misma, toda vez que, del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso fiscal, se concluye que, el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un

conjunto de hechos concatenados y complejos, desarrollados en el marco de la ejecución del Contrato de contrato de consultoría No. 001 de 2016. Dichos hechos, interrelacionados entre sí, evidencian una cadena de actuaciones y omisiones que, en su conjunto, dieron lugar al menoscabo de los recursos públicos.

Finalmente, este despacho reitera que, reconoce y acoge que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

…

3. ***PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO LA PÓLIZA No. 3000249 y la No. 3000270.***

En este caso la acción derivada del seguro de manejo global del sector oficial en el cual HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. actualmente funge como coaseguradora se encuentra prescrita. Para lo anterior es importante establecer que quien ejerce la acción es la CGR, lo hizo mediante el auto que ordena la vinculación de mi prohijada como tercero civil responsable, mismo que notificó personalmente el día 27 de noviembre del 2025, cuando ya había expirado el término de los cinco años.

Lo anterior es así porque la Dirección de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados traslado a la dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia el dieciocho de diciembre de 2019, trasladó hallazgo de tipo fiscal No. 131-2019, es decir, en ese momento las Contraloría supo o conoció del hecho que podría generar pérdida con visos de posible siniestro, es decir, que los 5 años iniciaron su decurso el día 19 de diciembre del 2019.

Hasta el 16 de marzo del 2020 –entendiendo que ese día se suspendieron en general los términos extintivos por virtud de una norma proferida por el Gobierno nacional por sendas facultades que se arrogó en virtud de un estado de excepción constitucional- se tiene que habían transcurrido 2 meses y 27 días, dicho término se reanuda –por virtud de otra norma emanada del Gobierno Nacional- el 1 de julio del 2020 cuando aún faltaban 4 años, 9 meses y 3 días para la operatividad de la prescripción.

Los 4 años se concretaron el 1 de julio del 2024, los 9 meses el 1 de abril del 2025 y los 3 días se concretaron el 4 de abril del 2025, por tanto la notificación del auto proferido el 30 de octubre del 2025 que ordena la vinculación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. con base en dos Pólizas en las que participa como coaseguradora, que solo se notifica hasta el 26 de noviembre del 2025 se presenta extemporáneo por más de 7 meses y no interrumpe la prescripción, razón por la cual, HDI

SEGUROS COLOMBIA S.A. debe ser desvinculada de este proceso administrativo especial.

…El Consejo de Estado aclaró que el término de prescripción ordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio se cuenta desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del siniestro.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Valga reiterar que, el proceso de responsabilidad fiscal no se rige por el término de prescripción estipulado en el Código de Comercio ya que desde la vigencia de la Ley 1474 de 2011, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, lo anterior ha sido reiterado por la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia radicación 25 000 23 41 000 2013 02764 01 del 28 de noviembre de 2024 en la cual se precisó que:

«(...) Ahora bien, en lo tocante al término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, valga aclarar que, para determinar cuándo es procedente acudir al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 o al artículo 1081 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que solo con la entrada en vigor de la Ley 1474, del 12 de julio de 2011, hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a que el artículo 120 de la Ley 1474 dispuso que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".

Lo señalado, por cuanto la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

Al efecto, esta Sección ha precisado que "(...) la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal».

En consecuencia, en el caso que nos ocupa por tratarse de hechos ocurridos posterior de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se concluye que no se ha configurado dicho fenómeno jurídico.

Aunado a ello, en el presente caso se trata de una póliza con modalidad por ocurrencia, significa que aplica la póliza vigente al momento del hecho, sin importar cuándo se haga la reclamación. Las pólizas que se encontraban vigentes para la época del hecho irregular, objeto del reproche fiscal en el PRF, son las que se deben vincular a la actuación de responsabilidad fiscal con la compañía aseguradora que las expidió. Se itera que, el término de prescripción de la póliza no es la del contrato de seguros sino la de los términos de prescripción del PRF de cinco (5) años contados a partir del inicio de la actuación fiscal (artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la Ley 1474 de 2011).

…

4. ***AUSENCIA DE SINIESTRO POR NO HABERSE ACREDITADO QUE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES FUEREN CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.***

Con base en lo ya expuesto en apartados anteriores se indica que las Pólizas No. 3000249 y la No. 3000270 se rigen además por lo que yace estipulado en las condiciones generales de la proforma MAP-002-011 en las que al describir el amparo básico se indica:

> *«1.1. AMPARO BÁSICO PREVISORA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES** **PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS,** **POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA** **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN A LA PÉRDIDA SEA DESCUBIERTA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA YTENGAN SU CAUSA EN HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES».*

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados contenida en el amparo de cumplimiento del seguro que corresponde a la Póliza No. 3000249 y la No. 3000270, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077 del Código de Comercio…

Afirma que en el presente caso el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos acordados en el contrato de seguro, en tanto, no se ha acreditado el daño o perjuicio imputable a ninguno de los funcionarios imputados, por lo menos no en los términos que los plantea la CGR.

Como soporte de su dicho menciona pronunciamientos del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) adoptada en asunto de radicación número: 11001-03-26-000- 2009-00034-00(36600) y ponencia de la consejera María Adriana Marín… al igual que de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01:

> *"… **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"**.*

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

En primer lugar es de advertir que, la póliza cubre los fallos con responsabilidad fiscal, así se encuentra contemplado, más no como erradamente lo interpreta la apoderada al indicar ***POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA***, pues ello corresponde a la esfera de lo penal y nos encontramos ante un proceso fiscal, completamente independiente.

De conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial, se establece que la aseguradora reconocerá a la entidad estatal asegurada las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos causadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre que la conducta que dio origen al daño haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

En consecuencia, al encontrarse probado que el menoscabo patrimonial se originó en la conducta de servidores públicos amparados y que dicha conducta dio lugar a una responsabilidad fiscal, el evento investigado se subsume plenamente dentro del riesgo asegurado previsto en las Condiciones Generales de la póliza, razón por la cual resulta jurídicamente procedente su afectación dentro del presente proceso.

En relación con los argumentos de la aseguradora en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad fiscal, este despacho no hará un pronunciamiento en concreto ya que los mismos se abordaron en el acápite de las consideraciones, por lo anterior solo se tratarán los temas específicos que tienen que ver con las pólizas vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Se advierte que, la Contraloría General de la República, como ente de control adelanta actuaciones administrativas - procesos de responsabilidad fiscal- que tienen como objetivo determinar y establecer la responsabilidad de servidores públicos y particulares por daños al patrimonio público, causados por acciones u omisiones en el ejercicio de la gestión fiscal, y que se cumpla con tres elementos a saber, una conducta dolosa o culposa atribuible a un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal, mismos que se recuerda, fueron estudiados y probados por este despacho, brindando las garantías del debido proceso a los presuntos responsables fiscales y a las compañías vinculadas como terceros civilmente responsables.

…

5. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con la matriz de amparos prevista en las Pólizas No. 3000249 y la No. 3000270 del seguro, cada amparo nominativamente tiene un límite uno y exclusivo, no combinado- Lo anterior es preciso aclarar porque ha sido frecuente que en este tipo específico de seguros en donde se contratan varios amparos en una sola Póliza, la CGR acumula de manera irreflexiva los valores asegurados para palear el detrimento patrimonial. No obstante lo anterior es anti técnico, improcedente e ilegal por demás.

Lo anterior se da porque la acumulabilidad de varios amparos de una póliza para aumentar la suma indemnizatoria no existe y ello se debe a varias circunstancias como la inconcurrencia de seguros que evita la acumulación de seguros (cuando hay varias pólizas que amparan o contienen respaldo para un plexo fáctico similar), la individualidad de los amparos (cada amparo protege un riesgo distinto)y el límite indemnizatorio de los amparos, además de la prohibición de enriquecimiento injustificado del asegurado…

Las pólizas entonces tienen dos valores asegurados relevantes que pueden relacionarse con las premisas:

El SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 tiene:

- *COBERTURA DE MANEJO OFICIAL con un valor asegurado de $1.000.000.000.*
- *FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL con un valor asegurado de $1.000.000.000*

El SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 tiene:

- *COBERTURA DE MANEJO OFICIAL con un valor asegurado de $600.000.000.*
- *FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL con un valor asegurado de $600.000.000*

El monto asegurado pactado representa el límite máximo de la indemnización, y no necesariamente la cantidad que ha de pagarse por el asegurador, el cual solo responderá hasta ese tope si el siniestro lo amerita con base en lo que dispone la ley en artículo 1088 del Código de Comercio…

…

6. DEDUCIBLES PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DEL SEGURO DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL:

En la proforma de las condiciones generales del seguro de marras se observa las siguientes estipulaciones.

Es decir que el deducible es un instituto de los contratos de seguro que implica que el asegurado o titular del riesgo asegurado asuma, en caso de siniestro una porción determinada de la pérdida cuantitativamente con el ánimo de disuadir la comisión de un fraude o de la instrumentación espuria del seguro con un propósito de enriquecimiento.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO CON RELACIÓN AL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y A LOS DEDUCIBLES PACTADOS.

Se ha indicado que, en el presente proceso el daño patrimonial identificado por este Despacho no obedece a un hecho aislado o fortuito, sino que corresponde a un conjunto de hechos concatenados y complejos, ocurridos en el marco de la ejecución del Contrato de consultoría No. 001 de 2016, razón por la cual la compañía de seguros fue vinculada al proceso con base en las pólizas globales de manejo Nos. 3000270 y 3000249.

Este despacho reconoce y acoge que, la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado y coaseguro, los cuales fueron definidos desde la incorporación de la póliza al proceso y serán aplicados estrictamente en la presente decisión, en atención al principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes y no puede ser modificado por el proceso de responsabilidad fiscal.

…

7. IMPLICACIONES DEL COASEGURO CEDIDO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD CONSECUENCIAL ENTRE ESTAS.

Los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio colombiano establecen:

> ***"ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>.*** *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*
>
> *Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, existe un coaseguro entre LA PREVISORA S.A. y HDI SEGUROS S.A. (adquirente de las obligaciones de la otrora LIBERTY SEGUROS S.A., lo que a la postre es un acontecimiento más que reputado). Esta distribución del riesgo quedó plasmada en la carátula de la póliza expedida por LA PREVISORA S.A. en el siguiente sentido:*

1. *SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270 presenta una distribución o coaseguro del 50.00% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.*

2. *SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249 presenta una distribución o coaseguro del 33.23% a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.*

> *«Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas…»*

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Se reitera que, la aseguradora no es solidaria con los gestores fiscales, toda vez que su obligación no surge de la ley ni de la responsabilidad fiscal propiamente dicha, sino del contrato de seguro, por lo que su eventual responsabilidad se encuentra circunscrita única y exclusivamente a los términos, límites y condiciones del amparo pactado en la póliza.

> *…*
>
> ***8. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE PUEDEN MATERIALIZARSE:***

En este caso se llega a demostrar que la conducta de CAMILO NARANJO o de PAULA LONDOÑO como otrora Gerentes de la Promotora de Eventos y Turismo de Manizales en sus temporalidades respectivas de ejercicio de función administrativa en su cargo, o las conductas de RUBMARTH LOPEZ quien es profesional universitario de la entidad supuestamente afectada como gestores fiscales provocaron el detrimento patrimonial, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, estaríamos de cara a una culpa de la víctima, siendo la victima la entidad estatal asegurada pues estos funcionarios tienen un vínculo legal, reglamentario o contractual de dependencia con esta,(para efectos prácticos son la entidad misma) y el evento no está cubierto por el asegurador, tal como se estipuló en las condiciones generales del seguro si se revisa con cuidado el clausulado general que forma parte del seguro de cumplimiento, me refiero a la proforma 06/04/2021 -1317-P-05-PPSUS2R000000059-D00I los perjuicios causados por la culpa de la víctima no se amparan y se excluyen de forma literal y expresa…

Hay algo importante sobre estas exclusiones en este tipo puntual de seguros y es que el Decreto 1082 de 2015 regula y restringe las exclusiones en el seguro de cumplimiento estatal en Colombia, estableciendo que no se pueden pactar exclusiones adicionales a las previstas en la norma cuando se trate de este tipo de seguros. El artículo 2.2.1.2.3.2.3 del decreto limita las exclusiones para garantizar la efectividad del seguro y la protección de las entidades estatales…

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Vemos que la apoderada menciona otros presuntos responsables fiscales que no se encuentran vinculados a este proceso, motivo por el cual no hará pronunciamiento alguno.

…

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

Si se analiza el trámite adelantado dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal del asunto, con ocasión al supuesto daño patrimonial sufrido por la PROMOTORA DE EVENTOS Y TURISMO S.A.S, es menester indicar que se han valorado de manera insuficiente las argumentaciones y el material probatorio referido en el auto de apertura, pues no se han efectuado alegaciones explicativas expuestas frente a criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente a las presuntas irregularidades derivadas de la orden de pago con un valor excedente al propuesto inicialmente, según el instrumento de cierre del contrato de prestación de servicios No. 2309401.

Aquí la apoderada trae los elementos de la responsabilidad fiscal y los desarrolla de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para luego afirmar que estos no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable despacho no tendrá una alternativa diferente que Proferir Fallo Sin Responsabilidad Fiscal en este asunto:

EL AUTO DE IMPUTACIÓN EMITIDO CARECE DE ARGUMENTOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Luego de afirmar que el auto de imputación no cumple los requisitos del artículo 5º de la Ley 610 de 2000, trae a colación el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, el cual establece el Fallo sin Responsabilidad Fiscal, indicando que resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80633-2022-41352

De esta manera afirma, resulta procedente la terminación del presente proceso fiscal y su consecuente auto de archivo.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Vemos que nuevamente la apoderada menciona el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2022-41352, distinto al que es motivo de análisis, razón por la cual no hará pronunciamiento alguno frente a estos argumentos defensivos.

INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE EL DOLO O CULPA GRAVE POR PARTE DE LOS IMPLICADOS

En el presente caso el Ente de Control debe apreciar adecuadamente el acervo probatorio no realiza un análisis consulto y detallado de las funciones estrictas de cada uno de los sindicados en su rol de gestores fiscales, por el contrario sólo se limita a mencionar que los investigados con sus conductas omisivas provocaron el pago contra económico causados por una supuesta modificación injustificada que aumentó actividades contratadas, pagos sin autorización y de forma indebida sin la revisión puntual de la culminación de la cantidad de obra contratada.

Luego procede a indicar que, no se demuestra una conducta dolosa o culposa del gestor fiscal, para luego afirmar ***que no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal.***

Frente a este punto, es necesario señalar que conforme a los documentos que obran dentro de la presente actuación la conducta endilgada al presunto

responsable no puede calificarse como gravemente culposa, pues es de anotar que no se encuentra probado que el presunto menoscabo patrimonial deviene de una conducta dolosa u culposa del gestor fiscal.

Por esta razón, la culpa grave endilgada a los presuntos responsables fiscales, se encuentra indebidamente justificada y no se ha probado para esta etapa del proceso, que no se cumplen los presupuestos para considerar la existencia de una culpa grave y mucho menos de dolo, es en razón suficiente para solicitar respetuosamente a la Colegiatura se sirva archivar el presente proceso, procediendo a emitir una decisión de fondo que declare la inexistencia de responsabilidad fiscal en el proceso.

IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN: CULPA LEVE Y/O LEVÍSIMA

En este argumento la apoderada habla de las modificaciones del contrato, los precios unitarios, para luego continuar con el elemento de la responsabilidad fiscal, la culpa grave, mencionando para el efecto a la CG de Manizales, para luego apoyarse nuevamente en jurisprudencia que, establece la culpa leve.

Arguye que, consecuente con lo referido, se tiene que la responsabilidad que acarrea una indemnización del daño causado, es aquella clasificada en **la culpa grave o dolo**, no culpa leve o levísima y menos cuando está de por medio, uno, varios o todos los eximentes de responsabilidad acabados de explicar.

«…Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub judice.

….De suerte que, como en el presente asunto no se encuentra probada la conducta dolosa o gravemente culposa de los presuntos responsables, no es de recibo que fije como actuación revestida de culpa grave su proceder, en tanto, de ser el caso remoto en no sea de recibo las argumentaciones del presente escrito, deberán catalogarse entonces sus actuaciones como falta de cuidado o culpa leve, pues obran pruebas conducentes y concluyentes que demuestran la clara inexistencia de dolo o culpa grave…»

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Tanto en el auto de imputación de responsabilidad fiscal como en la presente providencia se demostró que los presuntos responsables fiscales actuaron a título

de culpa grave, además de cumplir los requisitos de la responsabilidad fiscal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, motivo por el cual no ahondará al respecto.

DESCARGOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El doctor Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., presentó escrito radicado No. presentó escrito radicado No. 2025ER0290158 del 12 de diciembre de 2025 (Fs. 1021-1022), actuando en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien tiene la calidad de tercero civilmente responsable dentro del referido proceso, presentó sus argumentos de defensa de la siguiente manera: Luego de traer a colación las pólizas por medio de las cuales fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable su prohijada al presente proceso, indica que:

> *«…De las cuales, operan bajo modalidad de COASEGURO, la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000249, en la cual, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (anteriormente LIBERTY SEGUROS S.A), tiene un porcentaje de participación del treinta y tres coma veintitres por ciento (33.23%), es decir, que el porcentaje de participación de mi representada es del sesenta y seis coma setenta y siete por ciento (66.77%), y la Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, en la cual, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (anteriormente LIBERTY SEGUROS S.A), tiene un porcentaje de participación del cincuenta por ciento (50.00%), es decir, que el porcentaje de participación de mi representada es del cincuenta por ciento (50.00%)…»*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA VINCULACIÓN

De forma respetuosa, solicito al ente fiscal, tener en consideración cada una de las condiciones pactadas en el contrato de seguros, a efectos de garantizar las condiciones particulares y generales del contrato de seguros acordadas por las partes que componen este, de manera que, al momento de emitir su decisión se respeten los límites acordados en el contrato, puesto que, mi representada en su calidad de tercero civilmente responsable, deberá responder unicamente cuando resulten acreditados no sólo los elementos legales sino también los contractuales, toda vez que, su vinculo es por vía contractual, de manera que, para que pueda atribuirse el reconocimiento de un siniestro se deberán acreditar las condiciones contractuales respectivas. Así mismo, se advierte que las pólizas vinculadas, en su mayoría se encuentran afectadas por pagos derivados de otro proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual, se deberá

practicar la prueba correspondiente, a efectos de que obre prueba actual de los valores asegurados disponibles.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

PRIMERA: MODALIDAD DE COASEGURO EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, dos de las pólizas que fueron vinculadas al proceso, fueron expedidas por mi representada como compañía lider, en modalidad de COASEGURO, como es posible evidenciar en la caratula de estas, de manera que, en la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000249, en la cual, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (anteriormente LIBERTY SEGUROS S.A), tiene un porcentaje de participación del treinta y tres coma veintitres por ciento (33.23%), y mi representada del sesenta y seis coma setenta y siete por ciento (66.77%), y en la Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, en la cual, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (anteriormente LIBERTY SEGUROS S.A), tiene un porcentaje de participación del cincuenta por ciento (50.00%), y mi representada del cincuenta por ciento (50.00%), es así que, en el evento en que dentro de este proceso se profiera fallo con responsabiidad fiscal y que por el mismo deban reconocer suma alguna las garantes, que obran como terceras civilmente responsables, estas responderán conforme a la proporción pactada, razón por la cual, el ente fiscal deberá dar aplicación a lo aquí contenido, y mi representada responderá sólo por el porcentaje de participación asumido, con aplicación del deducible y los sublimites a que haya lugar, conforme lo dispone el Código de Comercio.

Al respecto, en la clásula décima quinta de las condiciones generales de la póliza se señaló frente al coaseguro lo siguiente:

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA – COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar en caso de siniestro se distribuirá entre los aseguradores en los porcentajes definidos en sus respectivos seguros, sin que pueda predicarse solidaridad en las obligaciones de las compañías coaseguradoras y sin exceder de la suma asegurada en el contrato de seguro.

Resulta sustancial advertir que, bajo la figura de coaseguro no hay existencia de solidaridad entre las compañías de seguros, por cuanto, el pacto de coaseguro, por su naturaleza, se crea asignando a cada aseguradora un porcentaje determinado y especifico de su participación, es decir, la proporción de su responsabilidad, de modo que, cada compañía de seguros se obliga a una cuota determinada, como se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, por tanto, es deber del ente fiscal dar cumplimiento a lo estipulado mediante el contrato de seguro.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Efectivamente como lo advierte el apoderado, en el caso de los coaseguros cada aseguradora responderá por el porcentaje determinado y específico de participación y no hay existencia de solidaridad entre las mismas.

«SEGUNDA: NO COBERTURA FRENTE A CARGOS NO ASEGURADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro de las condiciones particulares de las pólizas vinculadas se estipularon los cargos asegurados en el contrato de seguros, lo cual, se evidencia en la caratula misma. De manera que, es claro que los presuntos responsables que no pertenecen a la administración, no se encuentran cubiertos por las pólizas, estos son los siguientes:

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por:

UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra del contrato No. 031 de 2015, conformada por:

Motivo por el cual, mi representada no responderá por el detrimento patrimonial que hayan ocasionado los sujetos anteriormente señalados, y las sociedades y personas que conforman estos, por cuanto, no se encontraban cubiertos por el contrato de seguros, de manera que, indudablemente no se encontraban sus cargos cubiertos por las pólizas vinculadas, así mismo, en el evento en que dentro de este proceso sean vinculados otros presuntos responsables fiscales, quienes su cargo no se encuentra asegurado expresamente por las pólizas, frente al posible detrimento patrimonial ocasionado por estos, la compañía de seguros que represento no se encuentra obligada al reconocimiento de indemnización o siniestro alguno, al no encontrarse asegurado expresamente en el contrato de seguros…»

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Le asiste razón al defensor, toda vez que, las pólizas globales de manejo expedidas por la compañía de seguros que representa cubre a los servidores públicos del municipio de Armenia – Quindío, mas no a los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES –Contratista Interventor- como tampoco a los

miembros de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, toda vez que, ellos se encuentran amparados mediante las pólizas de cumplimiento del contrato.

«TERCERA: AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS VINCULADAS.

El ente fiscal deberá tener en cuenta el valor asegurado disponible de las pólizas vinculadas, y en especial, de las siguientes: Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000182, Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000249, Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000262, Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, toda vez que, a través del proceso de responsabilidad fiscal que obra bajo el radicado No. 80633-2021-39613, que cursa ante el mismo Despacho, la compañía afectó las pólizas precitadas, en virtud al fallo con responsabilidad fiscal, que tuvo como detrimento patrimonial la suma de $1.919.598.142. Motivo por el cual, resulta claro que, la compañía de seguros que represento no se encuentra obligada al reconocimiento de indemnización o siniestro alguno en el evento en que no exista un valor asegurado disponible, de conformidad con la prueba que se solicitará en los presentes descargos.

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3839-2020 del 13 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, señaló:

> *"El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que << el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones."*

Por lo anterior, esta consideración deberá ser tenida en cuenta por el ente fiscal al momento de proferir la decisión dentro del proceso que nos ocupa.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El apoderado menciona que, este despacho deberá tener en cuenta el valor asegurado disponible de las pólizas vinculadas, y en especial, de las siguientes: Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. **3000182**, No. **3000249**, No. **3000262**, No. **3000270**, toda vez que, a través del proceso de responsabilidad fiscal que obra bajo el radicado No. 80633-2021-39613, que cursa ante el mismo Despacho, la compañía afectó las pólizas precitadas, en virtud al fallo con responsabilidad fiscal, que tuvo como detrimento patrimonial la suma de $1.919.598.142, y por tanto, afirma que, la compañía de seguros

que representa no se encuentra obligada al reconocimiento de indemnización o siniestro alguno en el evento en que no exista un valor asegurado disponible.

Al respecto valga la pena mencionar que, este despacho obtuvo certificación expedida por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos de la compañía aseguradora, doctora Liliana Cepeda Piragauta donde indica que, con relación a la disponibilidad que (Fs.1149-1151):

- Para la póliza **3000182** se han realizado pagos por un valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($312.783.607,19), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).

- Para la póliza **3000249** se han efectuado pagos por un valor de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($570.000.000), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).

- Para la póliza **3000262** se han efectuado pagos por un valor de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($570.000.000 COP), de un valor total asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000).

- Para la póliza **3000270** se han efectuado pagos por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($962.055.122,82), de un valor total asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000).

En la certificación se menciona que, para la Póliza No. **3000303** certificado 0 al 3, a la fecha no se han efectuado pagos, contando esta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000) y una prórroga de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000).

En la certificación también se dice que:

> *«Finalmente, importante acotar que, pueden existir otros procesos judiciales que afecten las pólizas mencionadas en la presente certificación y sólo se tendrá en cuenta la Conciliación Directa, Sentencia de un Juez,* ***Fallo con Responsabilidad Fiscal debidamente ejecutoriado*** *o cualquier otra forma de terminación, los cuales irán agotando los límites establecidos en el contrato de seguro».* (Negrillas fuera de texto).

Lo expuesto significa que efectivamente la compañía agotará el disponible y se respetará el deducible efectivamente pactado.

CUARTA: CONDICIÓN DE SEGUROS COEXISTENTES.

En la condición décima sexta de las condiciones generales del contrato, se estipuló en relación a los seguros coexistentes lo siguiente:

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA –SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos riesgos e intereses asegurados, el importe de la indemnización se distribuirá entre las diferentes compañías aseguradoras en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos de seguro sin exceder de la suma asegurada bajo esta póliza.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1076, 1092 y 1093 del Código de Comercio, respecto de la inobservancia del aviso o la mala fe en la contratación de seguros coexistentes.

Bajo esta consideración, y teniendo en cuenta que como se indicó dentro del proceso de responsabilidad fiscal, fue vinculada al mismo en calidad de tercera civilmente responsable la compañía SEGUROS DEL ESTADO, en virtud a la póliza de cumplimiento que aseguraba el contrato, veamos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44- 101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, la cual tiene como amparos:

> Cumplimiento del contrato, valor amparado $401.979.904,00
> Vigente desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de julio de 2018

La cual, cubre los periodos del hecho generador del presunto detrimento patrimonial, que fue el siguiente:

El contrato de interventoría finalizó el día 08 de abril de 2018, y durante su plazo de ejecución se autorizaron y desembolsaron los siguientes pagos a favor del Consorcio Interpuentes Quindío así:

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018
Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
Total	**$ 2.349.355.043**	

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

El hecho de que exista otro contrato de seguros –póliza de cumplimiento- no significa que deba desvincularse la póliza de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, pues esta ampara el manejo global de los servidores públicos del municipio de Armenia.

No se admite el argumento de que se aplica solo la póliza de cumplimiento, pues en la presente causa se encuentra asegurada la gestión de los servidores públicos del municipio de Armenia – Quindío, en especial *«los fallos con responsabilidad fiscal»*, y, por su parte el contratista interventor del contrato de obra se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento del contrato.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, bien pueden concurrir en un caso concreto la garantía de cumplimiento de uno o más contratos estatales, la póliza global de manejo o la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos, entre otras.

La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado y las condiciones generales y especiales pactadas en la póliza de seguro; es decir, por el amparo de riesgos de afectación del patrimonio público: i) Por el incumplimiento de las obligaciones del contrato; ii) Por la conducta de los servidores o particulares gestores fiscales o iii) por el deterioro o pérdida de bien público objeto de protección (Oficina Jurídica de la CGR concepto 2018EE0148685 del 05-12-2018).

«QUINTA: APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE CONTENIDO Y ACORDADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro de las condiciones generales del contrato de seguros de las pólizas con las que se vinculó a mi representada, se hace mención al deducible, estableciendolo como la suma a cargo del asegurado. Así las cosas, el presente medio de defensa deberá prosperar, en el evento en que mi representada deba cancelar algún valor como consecuencia de un fallo con responsabilidad fiscal, se deberá dar aplicación a lo establecido tanto en la caratula de las pólizas, como en el cláusulado general de estas. Al igual que la anterior consideración, es ley para las partes el acuerdo contractual firmado y el ente fiscal deberá, no solo acogerlo, sino respetarlo, ante un fallo con responsabilidad fiscal…

Consecuentemente, el artículo 1048 del Código de Comercio, regula los documentos adicionales que HACEN PARTE de la póliza, estableciendo:

"Hacen parte de la póliza:

1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo."

En consecuencia, ante un fallo con responsabilidad fiscal, esta condición se deberá tener en cuenta por la entidad instructora, conforme al deducible estipulado en la caratula de la pólizas que obra como prueba en el plenario, y como fue igualmente decantado dentro del mismo auto de imputación de responsabilidad fiscal.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Este despacho, en consonancia con lo expuesto, acoge lo dispuesto en el contrato de seguro y aplicará estrictamente el límite fijado en la póliza frente al valor asegurado.

En ese sentido, se precisa que, el despacho respeta y hará cumplir las condiciones contractuales previamente pactadas, dentro de las cuales se encuentra la estipulación del deducible, aspecto que fue definido desde los autos de vinculación e incorporación de las pólizas de La Previsora y que, por tanto, será tenido en cuenta en el marco de la presente decisión. Ello en aplicación del principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes, de manera que sus cláusulas deben ejecutarse y aplicarse en los términos libremente acordados.

«SEXTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTRACTUAL EN LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN VIRTUD AL CONTRATO DE SEGUROS.

Es menester expresar que, en el evento de un fallo con responsabilidad fiscal en contra del presunto responsable asegurado por el contrato de seguros, y, en el hipotético caso que, decida el fallador condenara a la aseguradora, en su calidad de garante, ésta tan solo responderá conforme a las condiciones contractuales contenidas en la póliza y en las condiciones generales del contrato de seguro, dentro del límite amparado por la póliza, por cuanto no esta llamada a responder bajo presupuestos de solidaridad, sino, según lo acordado en el contrato de seguros, el cual, se reitera, es ley para las partes…»

En efecto, mi representada fue vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, y por ende, se le deberá juzgar conforme al contrato de seguros obrante en el plenario, según lo estipulado por las partes, y no, bajo la figura de la solidaridad, pues mi representada no le es aplicable dicha

figura, por cuanto, obra por vía contractual, y con ello, se deberá tener en cuenta lo acordado voluntariamente por las partes, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el contrato de seguros, toda vez que, su obligación no surge de la ley fiscal, sino del contrato de seguros y se encuentra delimitada por el mismo.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

En relación con este argumento de defensa reitera este despacho que, la figura de la solidaridad en materia fiscal solo resulta aplicable a quienes ejecutan directamente el hecho generador de la responsabilidad, mas no a las compañías de seguros vinculadas en calidad de garantes. Así mismo, se precisa que, el proceso de responsabilidad fiscal no puede modificar ni ampliar las condiciones de cobertura estipuladas en el contrato de seguros, el cual constituye ley para las partes.

En tal virtud, desde la vinculación e incorporación de las pólizas, y ahora en la presente decisión, este despacho ha respetado de manera estricta los términos contractuales y las limitaciones propias del riesgo asegurado, razón por la cual la responsabilidad de la aseguradora se encuentra circunscrita únicamente a lo pactado y probado en el proceso.

«SEPTIMA: LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro de las cláusulas de las condiciones generales de la póliza, se señala lo relacionado al límite de indemnización, el cual, para las referidas pólizas se tiene como valor asegurado el establecido en la caratula estas, valor que se constituye como el límite máximo de indemnización, que deberá respetarse y cumplirse en virtud al contrato de seguros suscrito con la entidad afectada. Aunado a ello, se debe tener en cuenta los porcentajes de coaseguros, así como los deducibles aplicables a cada una de las pólizas.

El límite de indemnización se encuentra ligado a la suma asegurada, que se encuentra regulada por el articulo 1079 del Código de Comercio, a través del cual, señala que, el asegurador no esta obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, razón por la cual, la acción fiscal se encuentra limitada frente la afectación de las pólizas con las cuales se nos vincula, que para el presente caso se puede constatar dentro de la misma caratula de estas.

Ante lo cual, el ente fiscal, de mantener la vinculación de mi representada, deberá tener en cuenta no sólo el valor asegurado disponible del contrato de seguros, sino el periodo efectivamente cubierto por las mencionadas pólizas, y la aplicación del deducible que fue pactado dentro de estas, y el valor

asegurado disponible, ante el agotamiento de dicha suma, así como todas aquellas consideraciones en torno a su vínculo contractual…»

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Este despacho, en consonancia con lo expuesto, acoge lo dispuesto en el contrato de seguro y aplicará estrictamente el límite fijado en la póliza frente al valor asegurado.

En ese sentido, se precisa que, el despacho respeta y hará cumplir las condiciones contractuales previamente pactadas, dentro de las cuales se encuentra la estipulación del deducible, aspecto que fue definido desde los autos de vinculación e incorporación de las pólizas de La Previsora y que, por tanto, será tenido en cuenta en el marco de la presente decisión. Ello en aplicación del principio conforme al cual el contrato de seguro constituye ley para las partes, de manera que sus cláusulas deben ejecutarse y aplicarse en los términos libremente acordados.

DECISIÓN DEL DESPACHO, DESVINCULACIÓN PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No. 3000182.

Por otra parte, resulta necesario precisar que, aunque el apoderado de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros no se manifestó sobre la ausencia de cobertura de la Póliza Global de Manejo No. 3000182, este despacho encuentra que, la mencionada póliza fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se causen durante su vigencia, la cual fue del 1º de enero de 2016 al 20 de abril de 2016, sin embargo, en el presente proceso se realizaron pagos a partir del día 05 de diciembre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018, es decir, mucho después de vencida la póliza, por lo que no existe cobertura ni siniestro amparado, razón por la cual este despacho procederá a su desvinculación.

DESCARGOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009-578-6.

Mediante oficio con radicado sigedoc No. 2025ER0296387 del 22 de diciembre de 2025, la apoderada general de la compañía SEGUROS DEL ESTADO presentó sus descargos frente al Auto de Imputación proferido dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal (Fs. 1031-1032CD) así:

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

1. FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ESPECÍFICA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA

La defensa sostiene que, el Auto de Imputación pretende hacer efectiva la póliza de cumplimiento sin cumplir un requisito esencial del contrato de seguro: la identificación clara y precisa de la obligación contractual presuntamente incumplida.

Advierte que, conforme al clausulado de la póliza, el amparo de cumplimiento solo cubre perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso de obligaciones específicas imputables al contratista, lo cual excluye apreciaciones genéricas sobre la ejecución contractual o sobre un supuesto detrimento patrimonial sin concreción. Por ello, la cobertura exige como punto de partida la determinación exacta de la obligación afectada.

Añade que, el Auto se limita a formulaciones generales y no identifica la obligación incumplida, la cláusula contractual que la establece, su contenido exigible ni la forma concreta de su incumplimiento, esta omisión desconoce la naturaleza del contrato de seguro, que exige la determinabilidad del riesgo y del hecho constitutivo del siniestro.

Concluye que, en ausencia de una obligación concreta, no puede configurarse un incumplimiento asegurable ni, por tanto, la ocurrencia del siniestro, lo que hace improcedente la afectación de la póliza y justifica la solicitud de que se precise la obligación presuntamente incumplida.

2. CONFUSIÓN INDEBIDA ENTRE DAÑO FISCAL E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

La apoderada de la compañía de seguros menciona que, el Auto de Imputación incurre en un error conceptual al equiparar el daño fiscal con el incumplimiento contractual, tratándolos como si fueran equivalentes. Sin embargo, el amparo de cumplimiento solo cubre los perjuicios derivados de incumplimientos contractuales imputables al contratista, y no el daño patrimonial al Estado por el solo hecho de existir, aun dentro de un proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, se advierte que, el Auto presume el incumplimiento a partir del daño fiscal, invirtiendo el razonamiento exigido por el contrato de seguro. Esta confusión desnaturaliza la póliza, pues la convierte en una garantía automática del detrimento patrimonial, cuando su cobertura está condicionada a la previa identificación y verificación de un incumplimiento contractual específico.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA ENTRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL PERJUICIO IMPUTADO

La defensa argumenta que, el Auto de Imputación no cumple un requisito esencial para afectar el amparo de cumplimiento de la póliza, ya que no demuestra una relación de causalidad directa, cierta y necesaria entre el supuesto incumplimiento del contratista y el perjuicio patrimonial reclamado.

La póliza solo cubre perjuicios directos derivados exclusivamente de un incumplimiento imputable al contratista, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad automática o indirecta.

Señala que, el Auto imputa el daño de manera general y abstracta, sin realizar un análisis causal riguroso que pruebe que el detrimento patrimonial es consecuencia inmediata del incumplimiento asegurado. Además, omite depurar posibles causas concurrentes o alternativas del daño —como fallas en la planeación, supervisión, decisiones administrativas posteriores o hechos de terceros— que podrían romper o debilitar el nexo causal exigido por el contrato de seguro.

Menciona que, el Auto de Imputación no explica si el perjuicio corresponde realmente a perjuicios directos ni justifica la proporcionalidad entre el supuesto incumplimiento y el monto del daño imputado. En ausencia de un nexo causal claro, exclusivo y demostrable, no puede configurarse el siniestro en los términos del contrato, lo que hace improcedente la afectación del amparo de cumplimiento y excluye la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

4. INDETERMINACIÓN DEL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y DE LA VIGENCIA DEL AMPARO

Alega que, el Auto se limita a describir una secuencia de hechos contractuales desarrollados a lo largo del tiempo, pero no precisa una fecha cierta ni un hito concreto que permita afirmar que en un momento determinado se produjo el incumplimiento.

Finalmente concluye sus descargos, solicitando que, bajo el supuesto de verse avocados por una decisión desfavorable debe respetarse el valor asegurado por ser este el límite máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009578-6

Antes de analizar los argumentos esbozados por la compañía SEGUROS DEL ESTADO, vinculada al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable encuentra este despacho que, obra en el expediente oficio No. 2025ER0213616 del 18 de septiembre de 2025, mediante el cual se remiten los soportes del pago realizado por la compañía Seguros del Estado en virtud de la póliza No. 65-44-101130502 expedida el 22 de febrero de 2016 (Fs. 639-642).

En el mencionado oficio el secretario de hacienda del municipio de Armenia Quindío, remite los soportes del reintegro realizado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO por valor de $401.979.904 realizado al municipio de Armenia por concepto de reintegro por valorización según Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021, por garantía de la póliza No. 65-44-101130502, los cuales fueron consignados a la cuenta corriente del banco Davivienda 1361699978360, con registro posterior en los libros financieros del día 31 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta el pago realizado por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6**, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44-101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016, vigente desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, por el amparo de cumplimiento del contrato por un valor amparado $401.979.904,00, se debe desvincular a la compañía de seguros del presente proceso por agotarse el valor total asegurado, por lo anterior este despacho por economía procesal no se pronunciará frente a los argumentos de defensa de la compañía de seguros.

XII. SOLIDARIDAD FRENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, establece en materia de responsabilidad la solidaridad, así:

> *«Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial».*

De acuerdo con el artículo 119 *ibidem* se señala que, en los procesos de responsabilidad fiscal en los que se demuestre la existencia de un daño patrimonial para el Estado, proveniente de hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto con las demás personas que concurran al hecho.

Igualmente, en relación con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 28 de mayo de 2020, radicación: 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442) Magistrado Ponente: Edgar Gómez López, haciendo referencia a la sentencia C-338-14 que declaró EXEQUIBLE al precitado artículo, dijo:

> *«Como se destaca, la Corte Constitucional es clara en señalar que frente a la solidaridad pasiva contemplada por el citado artículo 119, lo procedente es cobrar el valor total de la suma objeto del fallo a cualquiera de los responsables fiscales comprendidos en el mismo.*
>
> *La Corte es categórica en expresar que "lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores". A estos se les debió demostrar en el proceso, su responsabilidad fiscal por haber actuado con dolo o culpa grave en la causación de la lesión al patrimonio público.»*

De acuerdo a lo expuesto, fue necesario demostrar en el presente proceso la lesión causada al patrimonio público desplegada por cada uno de los vinculados, por tanto, este despacho realizó la individualización de las cuantías que se atribuyen a cada presunto responsable fiscal teniendo en cuenta los períodos de vinculación y en los cuales actuaron como gestores fiscales.

Que obra en el expediente como se mencionó anteriormente que, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO canceló la suma de $401.979.904 al municipio de Armenia por concepto de reintegro por valorización según Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021, por garantía de la póliza No. 65-44-101130502, los cuales fueron consignados a la cuenta corriente del banco Davivienda 1361699978360, con registro posterior en los libros financieros del día 31 de marzo de 2022, que por tal motivo a la cuantía inicial del proceso se le restó el valor cancelado por la compañía de seguros quedando en la suma de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($1.947.375.139).**

Teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia se debe **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** por la totalidad del daño fiscal, suma no indexada de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($1.947.375.139)** de manera solidaria, en contra de **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

No.41.903.497 en calidad de supervisora del contrato de interventoría No. 001 de 2016, profesional especializada grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018, **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO**, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por: **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S**. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%, **TECNICONSULTA S.A**. NIT. 900.218.054-1, representado legalmente por Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%, **PROYTECO S.A**. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%, por la suma de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($1.947.375.139)** cuantía que, incluye el valor de las sumas liquidadas a los señores **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS** y **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** lo que se consignará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Con relación a los señores **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS** y **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, tenemos que, durante la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016, actuaron como secretarios de infraestructura del municipio de Armenia en diferentes períodos, además teniendo en cuenta el valor reintegrado por la compañía de seguros y en virtud que cada secretario de despacho suscribió 11 actas de pago, se descontará a cada uno el 50% de la suma pagada por la compañía aseguradora es decir, la cuantía de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($200.989.952), por lo que, a continuación se establece su participación en los pagos realizados y la cuantía total a fallar para cada uno de ellos, así:

El señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, quien se desempeñó como secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío para el período comprendido desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017, avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
TOTAL PAGOS APROBADOS		$1.085.345.741
VALOR DESCONTADO POR REINTEGRO ASEGURADORA		$200.989.952
CUANTÍA A FALLAR A CARGO DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS		**$884.355.789**

Carlos Alberto Hurtado Plazas obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, deberá responder por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($884.355.789).**

El señor Álvaro José Jiménez Torres quien se desempeñó como secretario de infraestructura del Municipio de Armenia – Quindío para el período comprendido el 19 de abril de 2017 hasta el 1º de octubre de 2018, avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018

Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
TOTAL PAGOS APROBADOS		$ 1.264.009.302
VALOR DESCONTADO POR REINTEGRO ASEGURADORA		$200.989.952
CUANTIA A FALLAR EN CONTRA DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES		**$1.063.019.350**

Álvaro José Jiménez Torres obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, deberá responder por la suma de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($1.063.019.350).**

De esta manera, para el despacho es incuestionable que, el concurso de las conductas omisivas desarrolladas por los presuntos responsables fiscales ya identificados, con despliegue de una labor propia de la gestión fiscal, conllevaron como la causa eficiente a la generación del daño patrimonial al Estado, que constituye para ellos, conforme a lo ya dicho, la obligación de reparar el detrimento patrimonial.

XIII. INDEXACIÓN

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala *«Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes».*

Lo anterior bajo la siguiente fórmula:

$$VP = VH \left[\frac{(IPCF)}{(IPCI)} \right]$$

Donde:

VP: Valor por actualizar

VH: Valor histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF: Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, vigente al momento de la liquidación.

IPCI: Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Entonces para el caso particular tenemos que:

Fórmula: $V.H \times \frac{I.P.C\ F}{I.P.C\ I} = Indexación$

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $1.947.375.139
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 98.91 (Abril de 2018)

VP Operación matemática: $1.947.375.139 \times \frac{152.27}{98.91}$ (1,539480)= **$2.997.945.078,98**

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON 98 CTVS M-CTE ($2.997.945.078,98).**

INDEXACIÓN CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS:

Cuantía del daño endilgada: **$884.355.789**

Fórmula: V.H x $\frac{\text{I.P.C F}}{\text{I.P.C I}}$ = Indexación

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $884.355.789
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 94.07 (Marzo de 2017)

VP Operación matemática: $884.355.789 x $\frac{152.27}{95.46}$ (1,5951183)= **$1.410.652.102,74**

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON 74 CTVS M/CTE ($1.410.652.102,74).**

INDEXACIÓN ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES:

Cuantía del daño endilgada: **$1.063.019.350**

Fórmula: V.H x $\frac{\text{I.P.C.F}}{\text{I.P.C.I}}$ = Indexación

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $1.063.019.350
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 98.45 (Marzo de 2018)

VP Operación matemática: $1.063.019.350 x $\frac{152.27}{98.45}$ (1,5466734)= **$1.644.143.752,33**

FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80633-2021-39519

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha es la suma de: **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 33 CTVS M/CTE ($1.644.143.752,33).**

Puntualizados los anteriores aspectos, se procederá a fallar con responsabilidad fiscal derivada como consecuencia del detrimento patrimonial que se considera causado, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de unos presuntos responsables fiscales y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 54 *ibídem* fallo sin responsabilidad fiscal a favor de otros.

También es dable indicar que, esta providencia será remitida para surtir el grado de consulta respectivo, estimando que, se procederá a fallar sin responsabilidad fiscal a favor de unos presuntos responsables fiscales, y se fallará con responsabilidad fiscal en contra de otros que obran en este proceso representados por apoderados de oficio, ello al tenor de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, así:

> ***«ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio…»*

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia **No. PRF-80633-2021-39519**, de conformidad con lo previamente motivado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a título de culpa grave, en cuantía indexada y solidaria de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 98 CTVS M-CTE ($2.997.945.078,98)** en contra de:

A la persona que en vida tuvo como nombre de **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia - Quindío, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, representado

actualmente por Francia Milena Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 42.156.968 T.P 422.554 del C.S.J en calidad de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de profesional especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista del contrato de consultoría 001 de 2016, consorcio conformado por:

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla.

TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute.

PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota.

En cuantía indexada y solidaria, a título de culpa grave y de manera individualizada en contra de:

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINETO DOS PESOS CON 74 CTVS M-CTE ($1.410.652.102,74).**

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 en calidad de secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, código 020, grado 05, libre nombramiento y remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, hasta el 1º de octubre de 2018, por la suma de **MIL**

SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 33 CTVS M-CTE ($1.644.143.752,33).

SEGUNDO. FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL el presente proceso de responsabilidad fiscal de doble instancia No. PRF-80633-2021-39519 de conformidad con lo previamente motivado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de:

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661 en calidad de subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia.

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, representado legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342 contratista contrato de obra No. 031 de 2015, conformada por:

CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5 actualmente sin depositario provisional.

FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 9 representada legalmente por Geiber Trujillo Lucumi identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.472.514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636).

CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5 actualmente sin depositario provisional.

TERCERO. DECLARAR dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 en calidad de terceros civilmente responsables a:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de las siguientes pólizas:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303**
Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018
Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018.
Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal.

Valor amparado: $300.000.000,00.
Deducible: 3% del valor de la pérdida.
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262
Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 en virtud del coaseguro de las pólizas expedidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se relacionan a continuación:

SEGURO DE MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 33.23% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGURO DE MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000270.
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Distribución -Coaseguro: 50.00% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO. **DESVINCULAR** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6**, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44-101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, por el amparo de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Al igual que **DESVINCULAR** dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-80633-2021-39520 la póliza global de manejo sector oficial No.**3000182** expedida por **LA**

PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 que se detalla a continuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
Vigente: desde el 1º de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío

QUINTO. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de confianza doctor Raúl Valencia Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.279 y tarjeta profesional No. 438.145 del C.S de la J, apoderado del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas presunto responsable fiscal conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEXTO. **NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Por intermedio de la secretaría común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, notificar esta providencia en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los presuntos responsables fiscales y garantes que se identifican a continuación

- **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (q.e.p.d) a través de su curador *ad-litem* Francia Milena Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 42.156.968 T.P. 422.554 del C.S.J., quien autorizó notificaciones electrónicas mediante acta de posesión de fecha 16 de junio de 2025, con radicado sigedoc No. 7957577 (F. 549) al correo electrónico: milesalazar0205@gmail.com

- **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661 en calidad de subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia, quien autorizó notificaciones electrónicas en su versión libre (F. 416-417) al correo electrónico abogadojuanslondono@gmail.com

- **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS**, a través de su apoderado de confianza Raúl Valencia Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.257.279 con T.P. 438.145 del C.S.J. quien autorizó notificaciones electrónicas mediante oficio con sigedoc No. 2025ER0252916 del 29 de octubre de 2025 (Fs.833-834) al correo electrónico ravabo16@gmail.com y contactoalfaroabogados@gmail.com

- **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES,** a través de su apoderado de oficio Juan Andrés Romero Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.115, quien autorizó notificaciones electrónicas mediante acta de posesión de fecha 25 de noviembre de 2025 (Fs.905-906) a los correos electrónicos: romeroceljuan@miugca.edu.co procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co

- **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ** , a través de su apoderado de oficio Andrés Jairo Sánchez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.373.569, quien autorizó notificaciones electrónicas mediante acta de posesión de fecha 25 de septiembre de 2025 (F. 486) al correo electrónico sanchezgalandres@miugca.edu.co y procesoslaborales@miugca.edu.co

- **MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA** identificado con el NIT. 900.918.736-8 representando legalmente por Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342, conformada por:

- **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA participación 40%**, a través de su apoderada de oficio: Ana Daniela Torres González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.853, correo electrónico: torresgonana@miugca.edu.co procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co (Fs. 903-904)

- **FUREL S.A (En liquidación) participación 35%**, a través del liquidador Julio César Espíndola quien autorizó notificaciones electrónicas por medio de oficio con número Sigedoc 2025ER023478 del 08 de octubre de 2025 al correo al correo furel.liquidacion@gmail.com (F. 884), igualmente por medio de su apoderada de oficio: Ana Daniela Torres González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.853, quien autorizó la notificación electrónica mediante acta de posesión con radicado

sigedoc No. 8425424 del 18 de noviembre de 2025 (Fs. 903-904) al correo electrónico: torresgonana@miugca.edu.co procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co

- **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S participación 25%**, a través de su apoderada de oficio: Ana Daniela Torres González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.853, quien autorizó la notificación electrónica mediante acta de posesión con radicado sigedoc No. 8425424 del 18 de noviembre de 2025 (Fs. 903-904) al correo electrónico: torresgonana@miugca.edu.co procesosdisciplinariosyfiscales@miugca@edu.co

• **MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO**, identificado con el NIT.908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 conformado por:

- **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S** participación **40%;** a través de su apoderada su apoderada Lady Mabel Torres Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, autorizó notificaciones electrónicas con sigedoc No. 2025ER0290288 del 15 de diciembre de 2025 (Fs.1023-1024CD), al correo electrónico: juridico@legalurbanoabogados.com

- **TECNICOLSULTA S.A** participación 30%, a través de su apoderada su apoderada Lady Mabel Torres Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, autorizó notificaciones electrónicas con sigedoc No. 2025ER0290288 del 15 de diciembre de 2025 (Fs.1023-1024CD), al correo electrónico: juridico@legalurbanoabogados.com

- **PROYTECO S.A.** participación 30%, a través de su apoderada su apoderada Lady Mabel Torres Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230, autorizó notificaciones electrónicas con Sigedoc No. 2025ER0290288 del 15 de diciembre de 2025 (Fs.1023-1024CD), al correo electrónico: juridico@legalurbanoabogados.com

• **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, quien autorizó notificaciones electrónicas mediante oficio con radicado sigedoc No. 2024ER012020 del 15 de mayo de 2024 (Fs. 460-461) a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a través de su apoderado de confianza Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 T.P. 86.093 del C.S.J. correo electrónico: luiseduardo@ospinazamora.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el NIT. 860.009.578-6 (Fs. 758-765), a través de su apoderada general Marcela Galindo Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autorizó notificaciones electrónicas en su escrito de descargos con radicado No. 2025ER0296387 del 22 de diciembre de 2025 (Fs.1031-1032) a los correos electrónico: juridico@segurosdelestado.com y al correo y ricardo.carriazo@segurosdelestado.com

- **HDI SEGUROS COLOMBIA** identificada con el NIT. 860.039-988, a través de la firma CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S, con NIT. 901.453.420- 2, con domicilio en la ciudad de Pereira, representada legalmente por Carolina Gómez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y T.P. No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura conforme autorización hecha en su escrito de descargos con sigedoc No. 2025ER0289889 (Fs. 1000-1001 al siguiente correo electrónico: notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co

SÉPTIMO. **CONTRA** la decisión plasmada en los numerales PRIMERO, TERCERO y QUINTO proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el primero deberá ser interpuesto ante la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República y el segundo de manera subsidiaria o directamente ante la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y obro Coactivo -Unidad de Responsabilidad Fiscal- de la Contraloría General de la República, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la unidad de correspondencia ubicada en la carrera 16 No. 13-01 esquina de la ciudad de Armenia, y/o al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, con copia a la abogada sustanciadora magda.alzate@contraloria.gov.co

OCTAVO. **GRADO DE CONSULTA**. Surtido el trámite de notificación, por la secretaría común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, envíese el expediente contentivo del presente proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surta el grado de consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000[22].

NOVENO. En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo con responsabilidad fiscal y los demás documentos que conforman el título ejecutivo al grupo de cobro coactivo de la gerencia departamental colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con los artículos 56 y 58 de la Ley 610 de 2000.

- Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas naturales y jurídicas que se les falló con responsabilidad fiscal, esto es:

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530.

CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216,

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800,

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497.

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con el NIT.908.938.989-1 conformado por:

[22] Se remite a grado de consulta considerando que, se ha proferido fallo con responsabilidad fiscal y, hay varios presuntos responsables fiscales representados por apoderado de oficio, al igual que ha sido desvinculada una póliza de seguros.

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7

TECNICOLSULTA S.A NIT. 900.218.054-1

PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 numeral 43 de la Ley 1952 de 2019.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada para que se surtan los registros contables.

DÉCIMO. **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO
Directiva Colegiada de Conocimiento - Ponente

MARTHA CECILIA RAMÍREZ OVIEDO
Directiva Colegiada

Proyectó: Magda Viviana Alzate Alvarez
Abogada Sustanciadora

Revisó: Martha Elena Duque Giraldo
Coordinadora de Gestión

Esta providencia fue aprobada en reunión ordinaria de colegiatura del 20 de enero de 2026 y que consta en el acta 80631-003-80-04 (Sigedoc 8561237).

INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA

6 de abril de 2026

Al contestar Cite este N°. **ICCU-S-2026-0002751**

Folios: 1 Anexos: Si

TIPO DE DOCUMENTO: Comunicación oficial de salida.

ASUNTO: Traslado comunicación de inhabilidad sobreviniente – Contrato de Interventoría No. ICCU-CTO-1244 de 2023.

Bogotá D, C. 6 de abril de 2026

Señor
JUAN DAVID OSPINA ORTEGÓN
Subdirector Técnico
juan.ospina@cundinamarca.gov.co

Asunto: Traslado comunicación de inhabilidad sobreviniente – Contrato de Interventoría No. ICCU-CTO-1244 de 2023.

Ref.: CONTRATO DE OBRA ICCU-1246 DE 2023 "CONSTRUCCIÓN DE CICLOINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PROVINCIAS DE SABANA CENTRO Y SABANA OCCIDENTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Reciba un cordial saludo,

En atención al comunicado radicado mediante el oficio No. ICCU-1244-1710-2026, remitido por el Consorcio Cundinamarca PCL, interventor del Contrato de Interventoría No. ICCU-CTO-1244 de 2023, cuyo asunto corresponde a la comunicación inmediata de inhabilidad sobreviniente y solicitud de cesión o terminación del contrato, esta supervisión se permite dar traslado formal de la mencionada comunicación para su conocimiento y gestión.

De acuerdo con lo manifestado por el contratista, se informa la existencia de un reporte vigente en el Boletín de Responsables Fiscales de uno de los integrantes del consorcio, situación que, según lo expuesto, configuraría una inhabilidad sobreviniente para contratar con entidades estatales, en los términos del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, y frente a la cual solicitan se impartan instrucciones respecto de la continuidad del contrato, particularmente en lo relacionado con la eventual cesión de la participación del integrante afectado, la cesión total de la posición contractual o las decisiones contractuales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita a esa Área:

1. Analizar la situación expuesta por el contratista desde el componente jurídico y contractual.
2. Indicar el procedimiento a seguir y las actuaciones contractuales que correspondan.
3. Brindar apoyo en la elaboración de la respuesta oficial al contratista y en el trámite que resulte procedente.

INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA

Se adjunta la comunicación remitida por el contratista para lo de su competencia. Agradecemos su amable gestión y acompañamiento.

Cordialmente,

ESTEFANIA HERNANDEZ VARGAS
Asesora
Dirección General.

Aprobó: ESTEFANIA HERNANDEZ VARGAS / DG
Revisó: ESTEFANIA HERNANDEZ VARGAS / DG
Proyectó: ESTEFANIA HERNANDEZ VARGAS / DG

QR Validación Documento:

Contraseña:m2jGUTjcin

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA PRF No. 80633-2021-39520 / PRF 025-2021
CUN	AC-80633-2021-32366
ENTIDAD AFECTADA	**MUNICIPIO DE ARMENIA** Identificado con el NIT. No. 890.000.464-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, Ordenador del Gasto y Representante Legal del municipio de Armenia, con ocasión del Contrato de Consultoría 001 del 19 de febrero de 2016. **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, en calidad de Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, Código 020, Grado 05, Libre Nombramiento y Remoción, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017. **ALVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800, en calidad de Secretario de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, Código 020, Grado 05, Libre nombramiento y Remoción, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2017, y el 1° de octubre de 2018. **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903.497 en calidad de Profesional Especializada Grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2016, al 04 de octubre de 2018. **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO**, identificado con el NIT. No. 908.938.989-1 Representado Legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, Contratista Interventor (Contrato de Consultoría 001 de 2016) del Contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por: - **IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.** identificado con el NIT. No. 900.690.869-7 Representado Legalmente por el señor Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%. - **TECNICONSULTA S.A.,** identificado con el NIT. No. 900.218.054-1, Representado Legalmente por el señor Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

	- **PROYTECO S.A.,** identificado con el NIT. No. 900.181.247-2, Representado Legalmente por la señora Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%. **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, identificado con el NIT. 900.918.736-8, Representado Legalmente por el señor Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342. Contratista Contrato de Obra del Contrato No. 031 de 2015, conformada por: - **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.,** identificada con el NIT. No. 900.131.237-5 actualmente sin depositario provisional, participando en un 40%. - **FUREL S.A.,** identificado con el NIT. No. 800.152.208-9 9 Representada Legalmente por el señor Geiber Trujillo Lucumi, identificado con la C.C. No. 10472514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%. - **CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.,** identificada con el NIT. No. 900.710.376-5 actualmente sin depositario provisional, participando en un 25%.
PROCEDENCIA	**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE QUINDIO**
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con el NIT. No. 860.002.400-2, en virtud de las siguientes pólizas: - Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos: Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00. Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min. 2.00 SMMLV. La entidad amparada es el Municipio de Armenia – Quindío. - Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. **3000303**, expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018, hasta el 02 de abril de 2018, amparos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal: $1.000.000.000,00. Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV. - Póliza global de manejo sector oficial No. **3000182.** Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016 Vigente: desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10, desde el 05 de enero de 2016, hasta el 06 de abril de 2016, certificado

	No. 17 desde el 06 de abril de 2016, hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016, hasta el 20 de abril de 2016. Amparos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV. Valor Asegurado: $600.000.000,00. Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío. - Póliza global de manejo sector oficial No. **3000249**, Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016. Vigente: desde el 20 de abril de 2016, hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016, hasta el 03 de marzo de 2017. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV. Valor Asegurado: $600.000.000,00. Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío. Distribución - Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** - Póliza global de manejo sector oficial No. **3000262**. Fecha de Expedición: 09 de marzo de 2017, Vigente: desde el 03 de marzo de 2017, hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal. Deducible: 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV. Valor Asegurado: $600.000.000,00. Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el NIT. No. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento 65-44-101128442, expedida bajo la figura de coaseguro con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** identificada con el NIT. No. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del Contrato, suma asegurada $7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2018, con la siguiente participación:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

<table>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th>Compañia</th><th>% Participación</th><th>Valor Asegurado</th></tr>
<tr><td>Seguros del Estado S.A.</td><td>70%</td><td>$26.728.216.104.70</td></tr>
<tr><td>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.</td><td>30%</td><td>$11.454.949.759.10</td></tr>
<tr><td>Total</td><td>100%</td><td>$38.183.165.863.80</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th>AMPAROS</th><th>VIGENCIA DESDE</th><th>VIGENCIA HASTA</th><th>SUMA ASEGURADA ACTUAL</th></tr>
<tr><td>Cumplimiento del Contrato</td><td>09/03/2016</td><td>04/07/2019</td><td>$7.023.223.761.40</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>CUANTÍA

- Inicial</td><td>DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($10.694.123.217,98).</td></tr>
<tr><td>- Indexada</td><td>DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIENTE CENVATOS M/CTE ($16.540.315.917,57).</td></tr>
</table>

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a pronunciarse sobre el Grado de Consulta y los recursos de apelación, respecto del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, confirmado mediante el Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Armenia, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39520 / PRF 025-2021.

1. HECHOS

Según el Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021 (Fls. 74-89), el hecho generador de daño consiste en lo siguiente:

> *"En la ejecución del contrato de obra No 031 de 2015 sde (sic) evidencio que algunos de las obras se cancelaron sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas lo cual*

> *revierte en este momento en obra de mala calidad que perjudican la movilidad de la ciudad, además se inicio obra sin contar con las especificaciones técnicas de los itemm (sic) contractuales, no existen los ensayos correspondientes que garantizan las calidades de las obras ejecutadas, los planos no cuentan con firmas y carta de responsabilidad del profesional responsable, las obras ejecutadas en este contrato algunas no han concluido y no cumplen con funcionalidad, por lo tanto podríamos estar frente a un detrimento patrimonial dado que para el Municipio debe volver a invertir dinero para realizar los chequeos correspondientes no solo a las obras sino a los diseños (…)"* (Págs. 1-2 del Auto No. 052 del 23 de febrero de 2021).

De acuerdo con lo anterior, el daño patrimonial al Estado, tiene su causa, en las irregularidades derivadas de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, por falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas, mala calidad de la obra, ejecución de la obra, sin contar con las especificaciones técnicas, ausencia de ensayos que garantizaran la calidad y falta de ejecución de obras.

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, proferido por la Contraloría Municipal de Armenia (Fls. 74-89, carpeta 1), notificado así: Al señor Carlos Mario Álvarez Morales, por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 117-148, carpeta 1). Al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, por aviso web del 14 de octubre de 2021 (Fls. 122-124, carpeta 1) y personalmente por correo electrónico el 28 de junio de 2022 (Fl. 228, carpeta 2). Al señor Alvaro José Jiménez Torres, por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 127-128, carpeta 1). A la señora Blanca Inés Álvarez López, por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 131-132, carpeta 1). A IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 135-136, carpeta 1). A TECNICONSULTA S.A., por aviso web del 29 de octubre de 2021 (Fls. 142-144, carpeta 1). A PROYTECO S.A., por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 145-146, carpeta 1). A la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, por aviso web del 8 de noviembre de 2021 (Fls. 154-156, carpeta 1). A FUREL S.A., por aviso web del 14 de octubre de 2021 (Fls. 160-162, carpeta 1). A CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., por aviso web del 22 de enero de 2021 (Fls. 168-170, carpeta 1). Al representante legal de TECNICONSULTA S.A., por aviso del 23 de octubre de 2025 (Fls. 1685-1686, carpeta 9). Al representante legal de la Constructora Diez Cardona S.A.S., por aviso web del 24 de octubre de 2025 (Fls. 1693-1696, carpeta 9). A Furel S.A., por aviso del 24 de octubre de 2025 (Fls. 1714-1716, carpeta 9). Al representante legal de Construcciones Lezo S.A.S., por aviso web del 7 de noviembre de 2025 (Fl. 1726, carpeta 9).

- Auto No. 132 del 31 de agosto de 2021, por el cual se avoca el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Fls. 105-112, carpeta 1).

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Auto No. 182 del 20 de diciembre de 2021, por el cual se incorporan unos documentos (Fls. 193-194, carpeta 1).

- Auto No. 97 del 13 de junio de 2022, por el cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencias de exposición libre y espontánea a los implicados (Fls. 217-219, carpeta 2).

- Auto No. 104 del 16 de junio de 2022, por el cual se aclaran los Autos Nos. 052 del 23 de febrero de 2021 y 132 del 31 de agosto de 2021 (Fls. 221-224, carpeta 2).

- Auto No. 176 del 9 de septiembre de 2022, por el cual se ordena emplazar a los herederos del señor Carlos Mario Álvarez Morales (Fls. 285-289).

- Auto No. 199 del 14 de octubre de 2022, por el cual se aclara el Auto No. 176 del 9 de septiembre de 2022 (Fls. 280-283, carpeta 2).

- Versión libre y espontánea del 3 de agosto de 2023, rendida por el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas (Fls. 340-342, carpeta 2).

- Auto No. 016 del 25 de julio de 2023, por el cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencias de exposición libre y espontánea a los implicados (Fls. 365-362, carpeta 2).

- Auto No. 172 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se vincula a La Previsora S.A. (Fls. 370-373, carpeta 2).

- Auto No. 165 del 31 de julio de 2023, por el cual se reconoce personería al abogado de confianza del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas (Fls. 383-384, carpeta 2).

- Auto No. 181 del 31 de agosto de 2023, por el cual se nombra un curador ad litem (Fls. 396-399, carpeta 2).

- Auto No. 198 del 27 de septiembre de 2023, por el cual se reconoce personería al abogado de confianza de Liberty Seguros S.A. (Fls. 453-455, carpeta 3).

- Auto No. 53 del 6 de marzo de 2024, por el cual se decretan pruebas (Fls. 473-475, carpeta 3).

- Auto No. 149 del 18 de junio de 2024, por el cual se reconoce personería a la apoderada de confianza del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas (Fls. 498-500, carpeta 3).

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Auto No. 172 del 9 de julio de 2024, por el cual se reconoce personería al apoderado de confianza de La Previsora S.A. (Fls. 504-506, carpeta 3).

- Auto No. 173 del 9 de julio de 2024, por el cual se reconoce personería al apoderado de confianza del señor Álvaro José Jiménez Torres (Fls. 510-512, carpeta 3).

- Auto No. 209 del 16 de agosto de 2024, por el cual se nombra un Curador Ad Litem (Fls. 525-528, carpeta 3).

- Auto No. 282 del 29 de octubre de 2024, por el cual se nombra un Curador Ad Litem (Fls. 564-567, carpeta 3).

- Auto No. 300 del 15 de noviembre de 2024, por el cual se nombra un Curador Ad Litem (Fls. 577-580, carpeta 3).

- Auto No. 308 del 20 de noviembre de 2024, por el cual se decretan pruebas (Fls. 591-594, carpeta 3).

- Auto No. 006 del 15 de enero de 2025, por el cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencias de exposición libre y espontánea a los implicados (Fls. 643-646 carpeta 4).

- Auto No. 40 del 5 de febrero de 2025, por el cual se nombra un Curador Ad Litem (Fls. 671-674, carpeta 4).

- Auto No. 82 del 24 de febrero de 2025, por el cual se decretan pruebas (Fls. 693-696, carpeta 4).

- Versión libre y espontánea del 12 de febrero de 2025, rendida por la representante legal de Proyteco S.A.S. (Fls. 702-715, carpeta 4).

- Auto No. 109 del 27 de marzo de 2025, por el cual se decretan pruebas (Fls. 717-719, carpeta 4).

- Auto No. 152 del 19 de mayo de 2025, por el cual se nombra un Curador Ad Litem (Fls. 724-727, carpeta 4).

- Auto No. 205 del 8 de julio de 2025, por el cual se decide sobre unas pruebas solicitadas (Fls. 749-753, carpeta 4).

- Auto No. 207 del 8 de julio de 2025, por el cual se vincula a Seguros del Estado S.A. (Fls. 758-765, carpeta 4).

- Auto No. 211 del 15 de julio de 2025, por el cual se decretan pruebas (Fls. 774-779, carpeta 4).

- Auto No. 231 del 24 de julio de 2025, por el cual se decreta el traslado de una prueba documental (Fls. 783-787, carpeta 4).

- Auto No. 243 del 31 de julio de 2025, por el cual se incorporan nuevas pólizas de la Previsora S.A. (Fls. 804-814, carpeta 5).

- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 268 del 29 de agosto de 2025 (Fls. 827- 906, carpeta 5), notificado así: Al curador ad litem del señor Carlos Mario Álvarez Morales y a la señora Valeria Jiménez Duarte, por correo electrónico enviado el 5 de septiembre de 2025 (Fls. 907-912, carpeta 5). Al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, por correo electrónico enviado el 5 de septiembre de 2025 (Fls. 913-918, carpeta 5). Al señor Álvaro José Jiménez Torres, por correo electrónico enviado el 5 de septiembre de 2025 (Fls. 919-923, carpeta 5). A la señora Blanca Inés Álvarez López, por aviso del 23 de septiembre de 2025 (Fls. 1454-1460). Al defensor de oficio de los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia e integrantes del Consorcio Interpuentes Quindío, por correo electrónico enviado el 5 de septiembre de 2025 (Fls. 930-935, 939 y s.s., carpeta 5). Al representante legal de Izel Constructores y Consultores S.A.S., personalmente el 12 de septiembre de 2025 (Fl. 998, carpeta 6).

- Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2025, por el cual se reconoce personería al Apoderado de Confianza de Seguros del Estado S.A. (Fls. 1536-1539, carpeta 8).

- Auto No. 295 del 26 de septiembre de 2025, por el cual se declara la nulidad del proceso a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (Fls. 1557-1571, carpeta 8).

- Auto No. 292 del 26 de septiembre de 2025, por el cual se reconoce personería a la Apoderada de Confianza de Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A. (Fls. 1575-1578, carpeta 8).

- Auto No. 308 del 8 de octubre de 2025, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de versiones libres y espontáneas (Fls. 1598-1602, carpeta 9).

- Auto No. 340 del 29 de octubre de 2025, por el cual se vincula a HDI Seguros de Colombia S.A. (Fls. 1627-1633, carpeta 9).

- Auto No. 337 del 29 de octubre de 2025, por el cual se decretan pruebas (Fls. 1639-1642, carpeta 9).

- Auto No. 346 del 31 de octubre de 2025, por el cual se reconoce personería al Apoderado de Confianza del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas (Fls. 1646-1649, carpeta 9).

- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025 (Fls. 1786-1872, carpeta 10), notificado así: Al Curador Ad Litem del señor Carlos Mario Álvarez Morales, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1873-1875, carpeta 10). Al señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1876-1881, carpeta 10). Al señor Álvaro José Jiménez Torres, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1882-1887, carpeta 10). A la señora Blanca Inés Álvarez López, por aviso del 5 de diciembre de 2025 (Fl. 1893, carpeta 10). A la Constructora Diez Cardona, por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1897-1899, carpeta 10). A Furel S.A., por correo electrónico del 15 de noviembre de 2025 (Fls. 1900-1901, carpeta 10). A Construcciones Lezo S.A.S., por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1902-1907, carpeta 10). A Izel Constructores y Consultores S.A.S., por aviso del 25 de noviembre de 205 (Fls. 1908-1912, carpeta 10). A Tecniconsulta S.A., por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1913-1916, carpeta 10). A Proyteco S.A., por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1917-1921, carpeta 10).

- Auto No. 387 del 24 de diciembre de 2025, por el cual se decide sobre las pruebas solicitadas (Fls. 2032-2043, carpeta 11).

- Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 (Fls. 2085-2195 carpeta 11), notificado así: Al Curador Ad Litem del señor Carlos Mario Álvarez Jiménez Duarte, mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2287-2289, carpeta 12). A Carlos Alberto Hurtado Plazas, mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2290-2294, carpeta 12). A Álvaro José Jiménez Torres, mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2295-2299, carpeta 12). A Blanca Inés Álvarez López, mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2300-2306), carpeta 12). A Izel Constructores y Consultores S.A.S., mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2307-2312, carpeta 12). A Tecniconsulta S.A., mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2313-2316, carpeta 12). A Proyteco S.A., mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2317-2319, carpeta 12). A la Constructora Diez Cardona, mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2320-2323, carpeta 12). A Furel S.A., mediante correo electrónico del 21 de enero de 2026 (Fls. 2324-2326, carpeta 12). A Construcciones Lezo S.A.S., mediante correo electrónico del 21 de enero de 2026 (Fls. 2327-2330, carpeta 12).

- Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026, por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 (Fls. 2365-2442, carpeta 13).

El expediente No. 80633-2021-39520 / PRF 025-2021, fue recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el pasado 10 de febrero de 2026. Mediante Auto de Asignación No. 138 de la misma fecha, fue asignado a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, para surtir el Grado de Consulta y resolver los Recursos de Apelación, respecto del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, confirmado mediante el Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026. Con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda. De este modo, se tiene que el término para resolver el Recurso de Apelación es veinte (20) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 610 de 2000. El término para resolver el Grado de Consulta es de un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

3. EL FALLO NO. 001 DEL 16 DE ENERO DE 2026

A través del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindió, resolvió Fallar Con Responsabilidad Fiscal, en cuantía de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($16.540.315.917,57) en contra de:

- Los herederos indeterminados del señor Carlos Mario Álvarez Morales.
- Blanca Inés Álvarez López.
- Los miembros del Consorcio Interpuentes Quindío, esto es: IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A.
- Los miembros de la Unión Temporal Puentes Armenia, esto es: La CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.

Igualmente, se Falló Con Responsabilidad Fiscal, en cuantía indexada y solidaria, de manera individualizada, en contra de:

- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVENCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($8.506.927.856,48).
- ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($8.411.857.926,99).

Así mismo, se declaró como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a:

A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de las siguientes pólizas:

- Póliza global de manejo sector oficial No. 3000270, en coaseguro con LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Póliza global de manejo sector oficial No. 3000303.
- Póliza global de manejo sector oficial No. 3000249, con Coaseguro a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Póliza global de manejo sector oficial No. 3000262.

B. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del Coaseguro de las siguientes Pólizas, expedidas por La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

- Póliza global de manejo sector oficial No. 3000270.
- Póliza global de manejo sector oficial No. 3000249.

C. SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la Póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442, expedida bajo la figura de Coaseguro, con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

También, se ordenó la desvinculación de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la Póliza global de manejo sector oficial No. 3000182.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se resaltan los aspectos principales de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos por el A Quo:

Sobre el **daño patrimonial al Estado**:

> *"(…) Letras atrás quedó detallada la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, por frente de obra, así mismo, se señaló que, en la ejecución de dicho negocio contractual el municipio de Armenia — Quindío canceló la suma de* ***DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M-CTE ($12.618.903.352)*** *conforme está probado en las trece actas que reposan en el folio 496 del expediente (…)*
>
> *El valor de $1.924.780.134,02 (VALOR TOTAL DEL REINTEGRO) asignado para ser reintegrado en los contratos de obra 012 de 2015 y 031 de 2015, de acuerdo a lo establecido en el auto No. 00294 del 26 de septiembre de 2025, fue dividido en las trece (13) actas parciales de obra, para descontar a cada una de ellas ese monto, esto debido a que no se puede establecer específicamente dónde descontarlo. El valor después de hacer la operación matemática corresponde a $148.060.010.30 (REINTEGRO POR CADA ACTA) siendo restado a cada acta parcial, determinando el valor del daño en DIEZ*

MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON 10 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,10).

En consecuencia, una vez efectuada la deducción correspondiente, el detrimento patrimonial neto al Estado se estableció en el auto de imputación en la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 10 CTVS M-CTE ($10.694.123.217,10), valor que conserva los atributos de ser cierto, anormal, cuantificable y actual, conforme a la Ley 610 de 2000 y demás disposiciones aplicables en materia de responsabilidad fiscal." (negrillas del texto original) (Págs. 64-71 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Sobre la indexación del **daño patrimonial al Estado**:

"(…)

Entonces para el caso particular tenemos que:

Fórmula: $V.H \times \frac{I.P.C\ F}{I.P.C\ I} = Indexación$

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $10.694.123.217,98
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 98.45 (Marzo de 2018)

Operación matemática: $10.694.123.217,98 \times \left[\frac{152.27}{98.45}\right] 1.5466734 =$

$16.540.315.917,57

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: **DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 57 CTVS M-CTE ($16.540.315.917,57).**

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

INDEXACIÓN CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS:

Cuantía del daño endilgada: **$5.255.445.648,20**

Fórmula: $V.H \times \frac{I.P.C\ F}{I.P.C\ I} = Indexación$

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $5.255.445.648.20
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 94.07 (Enero de 2017)

Operación matemática: $5.255.445.648.20 $\times \left[\frac{152.27}{94.07}\right]$ 1.6186882 =

$8.506.927.856,48

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: **OCHO MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVENCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 48 CTVS M-CTE ($8.506.927.856,48).**

INDEXACIÓN ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES:

Cuantía del daño endilgada: **$5.438.677.568,90**

Fórmula: $V.H \times \frac{I.P.C\ F}{I.P.C\ I} = Indexación$

V.H. = Valor histórico.
I.P.C.F = I.P.C. certificado por el DANE al momento de proferir el fallo.
I.P.C.I = I.P.C. certificado por el DANE al momento de ocurrir los hechos.

En donde:

V.H. = $5.438.677.568,90
I.P.C.F = 152.27 (Diciembre de 2025)
I.P.C.I = 98.45 (Marzo de 2018)

Operación matemática: $5.438.677.568,90 $\times \left[\frac{152.27}{98.45}\right]$ 1.5466734 =

$8.411.857.926,99

(…)" (Págs. 210-211 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Sobre la **gestión fiscal**:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Responsabilidad de **Carlos Mario Álvarez Morales:**

> *"(…) la conducta del servidor Carlos Mario Álvarez Morales se encuentra comprometida fiscalmente en relación con los hechos objeto de análisis en esta providencia, pudiendo afirmarse que, incumplió con sus deberes legales y reglamentarios, al no actuar con la diligencia, prontitud, responsabilidad y cuidado que se exige de quien administra recursos públicos. En este sentido, resulta pertinente señalar que, en el presente caso no se evidencia una gestión fiscal adecuada por parte del señor Álvarez Morales, por el contrario, se acreditó un interés personal, ajeno a la satisfacción del objeto contractual pactado en el contrato de obra No. 031 de 2015, cuya ejecución, según se demostró, generó un detrimento patrimonial para el ente territorial. Lo anterior refleja una gestión ineficaz, antieconómica e ineficiente, que no cumplió con las finalidades del Estado, entre ellas, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia (…) se encuentra acreditada la existencia de un detrimento patrimonial que afectó los intereses del municipio de Armenia (Quindío), ocasionado de manera directa por la falta de vigilancia y control por parte del entonces burgomaestre durante el período 2016-2019, incumpliendo sus obligaciones legales y reglamentarias. En consecuencia, se concluye que, no actuó con la diligencia ni la responsabilidad exigidas a quienes tienen a su cargo la administración de recursos públicos."* (Págs. 82-83 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Responsabilidad de **Carlos Alberto Hurtado Plazas**:

> *"(…) se evidencia la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, quien, en su calidad de ordenador del gasto para las necesidades de la Secretaría de Infraestructura, incurrió en una gestión ineficiente en la vigilancia y control de la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015 (…) Se comprobó que el señor Hurtado Plazas autorizó pagos por la ejecución de ítems sin el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, configurando así una conducta calificada como CULPA GRAVE (…) Dicho detrimento, en este caso particular, se determina en la suma de* ***CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 20 CTVS ($5.255.445.648,20),*** *los cuales se detallan a continuación:*

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 005	10/10/2016	201613231	27/10/2016	1	23/09/16	$1.035.226.125	$148.060.010,30	$887.166.114,70
No. 006	10/10/2016	201613317	28/10/2016	2	28/09/16	$749.372.204	$148.060.010,30	$601.312.193,70
No. 008	21/11/2016	201614857	30/11/2016	3	1/10/16	$646.659.775	$148.060.010,30	$498.599.764,70
		201614859	30/11/2016					
No. 010	13/12/2016	201616397	29/12/2016	4	13/12/16	$3.560.524.912	$148.060.010,30	$3.412.464.901,70
No. 011	1/02/2017	201701133	2/03/2017	5	27/01/17	$98.174.500	$148.060.010,30	-$49.885.510,30
No. 012	1/02/2017	201702443	24/03/2017	6	30/01/17	$53.848.194	$148.060.010,30	-$ 94.211.816,30
TOTAL						$6.143.805.710	$888.360.061,80	$5.255.445.648,20
VALOR TOTAL A CARGO DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS							$5.255.445.648,20	

(…)" (Negrillas del texto original) (Págs. 90-92 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Responsabilidad de **Álvaro José Jiménez Torres**:

"En calidad de funcionario público y en ejercicio de sus funciones como secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, el presunto tenía el deber legal y funcional de ejercer vigilancia, control técnico y administrativo sobre la correcta ejecución de los contratos de obra pública, particularmente respecto al Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015, suscrito entre el Municipio de Armenia - Quindío y la Unión Temporal Puentes Armenia (…)

De conformidad con lo expuesto, la conducta del señor Álvaro José Jiménez Torres, constituye culpa grave en los términos de la normativa y la doctrina aplicable, al vulnerar los principios que rigen la gestión fiscal y la contratación estatal, así como los deberes funcionales propios de su cargo, lo que generó un detrimento al patrimonio del Municipio de Armenia – Quindío. Dicho detrimento, en este caso particular, se determina en la suma de ***CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 90 CTVS MCTE ($5.438.677.568,90),*** *los cuales se detallan a continuación:*

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 019	30/05/2017	201706555	21/06/2017	7	24/05/2017	$652.575.177,00	$148.060.010,30	$504.515.166,70
No. 022	25/07/2017	201708571	02/08/2017	8	21/06/2017	$245.655.559	148.060.010.30	$97.595.548,70
No. 023	29/09/2017	201714547	30/11/2017	9	20/09/2017	$2.820.028.635,00	$148.060.010,30	$2.671.968.624,70
No. 024	26/11/2017	201715053	11/12/2017	10	22/11/2017	$434.726.690,00	$148.060.010,30	$286.666.679,70
No. 026	21/12/2017	201716663	29/12/2017	11	15/12/2017	$1.077.188.535,00	$148.060.010,30	$929.128.524,70
No. 030	21/02/2018	201802325	27/02/2018	12	15/02/2017	$502.219.505,00	$148.060.010,30	$354.159.494,70
No. 031	16/03/2018	201804223	26/03/2018	13	14/03/2018	$742.703.540,00	$148.060.010,30	$594.643.529,70
TOTAL						**$6.229.442.082,00**	$1.036.420.072.1	$5.438.677.568,90
VALOR TOTAL A CARGO DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES								$5.438.677.568,90

(…)" (Negrillas del texto original) (Págs. 100-102 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Responsabilidad de **Blanca Inés Álvarez López**:

"Para este despacho es claro que la funcionara Blanca Inés Álvarez López tenía a su cargo funciones claves dentro del proceso de ejecución de obras por valorización -como la revisión de los diseños definitivos, la realización de visitas técnicas de seguimiento, la remisión y monitoreo de eventualidades, la evaluación de especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución de los proyectos-, no desarrollando estas actividades con el rigor, responsabilidad y criterio técnico requeridos.

A pesar de haber dado visto bueno a trece (13) actas de pago de obra, lo cual implicaba avalar técnicamente los entregables correspondientes, su actuación no se sustentó en un ejercicio adecuado de verificación ni en una supervisión efectiva, comprometiendo así la validez técnica de dichos avales y el adecuado control de la ejecución de las obras y los recursos públicos (…) la funcionaria otorgó su visto bueno a trece (13) actas de pago de obra, lo cual implicaba avalar técnicamente los entregables y avances reportados. No obstante, al no haber ejercido un control riguroso, ni haber formulado observaciones frente a las modificaciones y suspensiones del contrato, su actuación careció del respaldo técnico requerido y configurándose una omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no ejercer de manera diligente, oportuna y eficaz sus funciones de control y seguimiento al contrato de obra pública No. 031 de 2015, configurando así una conducta calificada como ***CULPA GRAVE*** *(…)"* (Págs. 111-115 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Responsabilidad de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA:**

> *"Lejos de cumplir con su deber de diligencia, el contratista mostró un comportamiento negligente y contrario a los fines públicos, incumpliendo también con los plazos establecidos y desatendiendo los parámetros técnicos fundamentales, pudiendo afirmar que fue con ocasión de esta gestión, lo que condujo al detrimento del ente territorial, conducta de la cual es predicable la falta a los deberes como contratista y a los principios de la contratación estatal.*
>
> *Por otra parte, como se puede observar, la responsabilidad fiscal de las personas que conforman la unión se invoca porque con su actuar contribuyeron en la causación del perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, en este caso, al Municipio de Armenia, pues sus actos comportan una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal de los servidores públicos aquí implicados.*
>
> *Para efectos de una mejor comprensión de la responsabilidad fiscal que le asiste a los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia en el caso bajo estudio, debe recordar este despacho que, a partir del momento en el que fue escogido como contratista de obra del contrato No. 031 de 2015, se constituyeron en colaboradores de la entidad estatal para la realización de las obras que buscaban cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y que fue con ocasión de dicha labor contractual —gestión fiscal indirecta- que se generó el daño.*
>
> *Por todo lo señalado, la conducta de los miembros que conforman la Unión Temporal Puentes Armenia en calidad de contratista es reprochable al haber omitido el cumplimiento de los preceptos legales que rigen la contratación pública y de parte de las obligaciones contratadas y debe ser calificada como omisiva a título de* ***CULPA GRAVE*** *(…)"* (Págs. 118-119 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Responsabilidad de los miembros del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO:**

> *"Este panorama evidencia una ejecución defectuosa del contrato, y pone de manifiesto una omisión en el cumplimiento de las funciones de interventoría por parte del Consorcio Interpuentes, al haber aprobado avances sin verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales (…)*
>
> *Por lo anterior, el actuar de los miembros del Consorcio Interpuentes Quindió en su condición de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, puede ser calificado como* ***CULPA GRAVE,*** *conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, al no haber gestionado los asuntos públicos con el grado de diligencia que incluso las personas negligentes o de escasa prudencia aplican en sus propios asuntos (…)*
>
> *Cabe resaltar que, el consorcio estaba conformado por empresas del sector con experiencia y profesionales con conocimientos técnicos suficientes, lo que agrava la*

omisión en el cumplimiento de sus deberes. Esta conducta constituye un desvalor de acción por omisión que, se traduce en un deber de responder, al haberse vulnerado el principio de responsabilidad que impone a los interventores la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, supervisar la correcta ejecución del objeto contractual y proteger los derechos e intereses de la entidad contratante." (Págs. 122-124 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Sobre el **nexo de causalidad**:

*"Para esta instancia los presuntos responsables fiscales **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (q.e.p.d), CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA y LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** no actuaron con la diligencia requerida, con el cuidado especial y obligado que debe darse a la administración y a la disposición de los recursos públicos (…)*

*Es decir que, dicha relación de causalidad de la conducta de los presuntos responsables con el detrimento patrimonial se da por la falta de diligencia, el poco cuidado en la administración de los recursos públicos por parte de los señores **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ,** el primero como alcalde del Municipio de Armenia, el segundo y tercero como secretarios de infraestructura y la tercera como profesional especializada para los temas de valorización, quienes ejercieron gestión fiscal de manera directa a la configuración del daño como se analizó por parte del despacho en el estudio de la conducta, es decir, el mencionado menoscabo patrimonial nació a consecuencia de la vulneración de las normas y principios de orden constitucional, legal , reglamentario y funcional, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante entre la conducta del burgomaestre, los secretarios de infraestructura y la profesional especializada en el tema de valorización, toda vez que, como quedó debidamente ilustrado letras arriba en esta decisión-, teniendo en cuenta que, la conducta por ellos desplegada para el momento en el cual se materializó el detrimento fiscal fue decisiva en la ocurrencia del mismo, pudiendo haber conjurado las consecuencias jurídicas y económicas de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente como la que nos ocupa.*

*De igual manera si la conducta del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** a través de sus miembros hubiera sido diligente el daño que hoy nos ocupa no hubiera tenido ocurrencia (nexo causal), habiendo sido decisiva y consecuencia de una infracción directa a la Ley y una inexcusable omisión, por no prestar el deber objetivo del cuidado a su labor de interventoría, omitiendo funciones dentro del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, causando detrimento patrimonial (daño) al no informar un posible incumplimiento contractual por parte de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA,** omitiendo igualmente sus funciones de interventoría, permitiendo la entrega de productos sin el lleno de los requisitos y no impidiendo los pagos realizados dentro del contrato, por el contrario avalando cada uno de ellos.*

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

*Referente a la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA,** en calidad de contratista del contrato de obra No. 031 de 2015, se debe recordar que, a la fecha, los estudios y diseños entregados por la Unión Temporal no fueron recibidos a satisfacción, y los avances en las obras de la Vía Montecarlo Tramo II y la Vía La Colonia no representaron utilidad para el municipio de Armenia, ya que no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento. A pesar de ello, se desembolsó a su favor la suma de $12.618.903.352 cobrados mediante varias facturas entre las vigencias 2016 y 2018, generando un detrimento patrimonial al municipio de Armenia. Este perjuicio obedece al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales por parte del contratista, quien actuó con negligencia, sin respetar los plazos ni los parámetros técnicos establecidos. Dicha conducta de los miembros de la Unión Temporal constituye una falta a los deberes contractuales y a los principios de la contratación estatal.*

Igualmente, se señala la responsabilidad fiscal de los integrantes de la Unión Temporal, ya que con su actuación contribuyeron a la causación del daño al patrimonio público. Desde la adjudicación del contrato No. 031 de 2015, estos se convirtieron en colaboradores de la entidad estatal para cumplir fines esenciales del Estado, responsabilidad que incumplieron." (Págs. 125-126 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Sobre los **Terceros Civilmente Responsables**:

"(…) las referidas pólizas tienen absoluta relación con los hechos irregulares cuestionados, por cuanto estamos frente a conductas relativas a los amparos -entre otros- de cumplimiento del contrato garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el manejo oficial de los funcionarios del municipio de Armenia - Quindío, por el menoscabo de fondos y bienes, que conllevan a que las entidades garantes continúen vinculadas a este proceso en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de las pólizas ya referenciadas.

Debe precisarse, que de conformidad con lo indicado en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, las pólizas prescriben en (5) años, lo cual a la fecha no ha ocurrido con las pólizas vinculadas.

De acuerdo con la normatividad, naturaleza de la gestión fiscal y las competencias de este organismo de control y en acatamiento de lo dispuesto por la Circular 5a del 16 de marzo de 2020, emitida por esta Contraloría, es del caso precisar que, se tiene claro que las aseguradoras no son gestoras fiscales y que sus obligaciones tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, entre otros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente, por lo que se ha hecho referencia a tales aspectos.

Por otra parte debe referirse lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, respecto a que la vinculación como garantes de las compañías aseguradoras en referencia se da, respectivamente, al amparar la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales vinculados así como al contrato sobre el cual recae esta actuación

fiscal, habiéndose determinado las vigencias de la póliza a afectar, previo pronunciamiento respecto de su cobertura, siendo evidente que las mismas deben continuar vinculadas a esta actuación fiscal." (Págs. 161-162 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Sobre la **desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la Póliza global de manejo sector oficial No. 3000182**:

"En relación con la solicitud de desvinculación formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182, este Despacho advierte que, conforme a la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, cuando las pólizas han sido pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, la póliza llamada a responder es aquella que se encontraba vigente al momento en que acaeció el hecho generador de la pérdida del recurso público.

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se tiene plenamente establecido que los pagos por productos no conformes dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fueron aprobados y desembolsados entre los meses de septiembre de 2016 y marzo de 2018, esto es, con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la Póliza Global de Manejo No. 3000182, cuya última cobertura expiró el 20 de abril de 2016.

En este contexto, resulta claro que, el hecho generador del daño patrimonial — esto es, la erogación de recursos públicos sin el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales— no ocurrió durante la vigencia del contrato de seguro, razón por la cual no se estructuró un siniestro amparado bajo dicha póliza.

Si bien este Despacho ha establecido que, el detrimento patrimonial no obedece a un hecho aislado, sino a un conjunto de actuaciones y omisiones concatenadas desarrolladas durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, lo cierto es que el momento jurídicamente relevante para efectos del seguro de manejo bajo la modalidad de ocurrencia es aquel en el que se produce la afectación efectiva del patrimonio público, lo cual en este caso se materializó con la aprobación y desembolso de los pagos efectuados fuera de la vigencia de la póliza.

En consecuencia, al no encontrarse vigente la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182 para el momento en que se produjo el daño patrimonial efectivamente no existe cobertura, razón suficiente y determinante para proceder a la desvinculación de la Póliza Global de Manejo No. 3000182 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal." (Págs. 177-178 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

4. LOS RECURSOS CONTRA EL FALLO 001 DEL 16 DE ENERO DE 2026

Contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 se interpusieron los siguientes recursos:

- Reposición y en Subsidio de Apelación, interpuesto por Seguros del Estado S.A., (Fls. 2196 y s.s., carpeta 12).

- Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de Álvaro José Jiménez Torres, (Fls. 2214 y s.s., carpeta 12).

- Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de Carlos Alberto Hurtado Plazas, (Fls. 2219 y s.s., carpeta 12).

- Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora Blanca Inés Álvarez López (Fls. 2348-2363).

- Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (Fls. 2236 y s.s., carpeta 12).

- Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A.S., (Fls. 2243, carpeta 12).

- Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por La Previsora S.A., (Fls. 2252 y s.s., carpeta 12).

- Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., (Fls. 2276 y s.s., carpeta 12).

5. EL AUTO NO. 10 DEL 5 DE FEBRERO DE 2026:

A través del Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 16 de enero de 2026. Mediante esta providencia, el A Quo resolvió no reponer y, en consecuencia, confirmar el fallo impugnado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. El Grado de Consulta:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 dispone:

> *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que:

> "*...La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley*"[1].
>
> Igualmente, señala este organismo judicial que la consulta "*busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado*".
>
> "…*La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obedecimiento a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (Sent. T-413/92)".*[2]

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

> *"Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.".*[3]

[1] Expediente D-1591. Demandante: Gloria Patricia Lopera Mesa. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Tomado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-583-97.htm
[2] Ibid.
[3] Tomado de: https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Bajo este entendido de competencia y finalidad, procede el Despacho a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal y Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, confirmado mediante el Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026.

6.2. El caso concreto – Grado de Consulta:

De conformidad con el artículo primero de la Ley 610 de 2000, la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal es "…*determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*, con el objeto de lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Acorde con esta definición, la misma Ley, en el artículo 5, señala como elementos de la Responsabilidad Fiscal: la existencia del daño al patrimonio del Estado, una conducta dolosa o gravemente culposa, de quien realiza gestión fiscal y el nexo causal entre estos elementos.

En este sentido, el artículo 53 ibidem dispone:

> *"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa ~~leve~~ del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable."*

Ahora bien, como se indicó anteriormente, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 habilita al superior funcional o jerárquico para revisar integralmente la actuación. Lo anterior tiene como objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. El Grado de Consulta procede cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

Para el caso concreto, el Grado de Consulta, se encuentra sustentado en el hecho de que se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal y algunos implicados estuvieron representados por Defensores de Oficio. Igualmente, se sustenta en la desvinculación de un tercero civilmente responsable respecto de una de sus pólizas.

Consecuente con las normas citadas, se procede a verificar los elementos de la responsabilidad fiscal y si obra prueba que demuestre en grado de certeza su existencia.

EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR DE DAÑO:

El daño patrimonial al Estado, como primer elemento de la responsabilidad fiscal, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión

fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico-jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-340 de 2007[4], ha señalado:

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*
>
> *Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

En relación con la estimación del daño, la Corte Constitucional, en la sentencia C-840 de 2001[5], aplicando lo establecido en la SU-620 de 1996, manifestó:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe*

[4] Expediente D-6536. Demandante: Luis Alberto Sepúlveda Villamizar. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
[5] Expediente D-3389. Demandante: Andrés Caicedo Cruz. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

> *considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

Es decir, el daño patrimonial debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable. La certeza se refiere a la certidumbre sobre su existencia, es decir, que el daño sea objetivamente verificable. La especialidad del daño se refiere a su origen, esto es, que recae sobre un patrimonio de naturaleza pública. La anormalidad se refiere al hecho de no tomar en cuenta como daño el desgaste natural de las cosas por el paso del tiempo. Que el daño sea cuantificable implica que sea posible determinar el valor económico del perjuicio.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado, ha señalado que: "*la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 20007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento."* (Sentencia del 16 de marzo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones generales, se procede a analizar el caso concreto, así:

Teniendo como antecedente la Licitación Pública No. DAJ-LP-010 de 2015, y la Resolución de Adjudicación No. 424 del 16 de diciembre de 2015, se encuentra acreditado que, el 23 de diciembre de 2015, el Municipio de Armenia, Quindío, celebró con la Unión Temporal Puentes Armenía el Contrato de Obra No. 031 de 2015, con el siguiente objeto: *"AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO",* por un valor inicial de ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones setecientos veintisiete mil ochocientos trece pesos M/CTE ($80.455.727.813).

El Contrato de Obra No. 031 de 2015 inició el 9 de marzo de 2016 y fue objeto de diferentes modificaciones, en las siguientes fechas:

- 2 de noviembre de 2016.
- 14 de junio de 2017.

- 22 de junio de 2017.
- 8 de marzo de 2018.

Igualmente, fue objeto de las siguientes suspensiones:

- 22 de junio de 2017.
- 12 de julio de 2017.
- 14 de agosto de 2017.
- 9 de abril de 2018.

Adicionalmente, en el Oficio No. SI-POI-1435 del 27 de julio de 2020 (Fl. 40 y s.s.), suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, se informa que el Contrato de Obra No. 031 de 2015, se encuentra terminado, por renuncia del Contratista dentro del Proceso Sancionatorio de Caducidad, del día 22 de enero de 2019 y que se estaba adelantando el Proceso de Incumplimiento. Así mismo, según informe DJ-PJU-107 del 23 de enero de 2019, del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia (CD Fl. 191), el 21 de enero de 2019, el apoderado del representante legal de la Unión Temporal, presentó renuncia a la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Igualmente, dentro del proceso fue recaudado el Oficio del 3 de diciembre de 2024, suscrito por la Subsecretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, a través del cual se aporte el informe técnico, administrativo, financiero y jurídico elaborado mediante Oficio SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 598 y s.s., carpeta 4), en el que se informa la siguiente ejecución financiera y de obra:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO ACTAS	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%
IV	AJUSTES A DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	
COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS		$1.071.194.666	$986.260.100	
AIU (25%)-A(20%)- U 5%)		$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS		$1.338.993.333	$1.232.825.125	
COSTOS DIRECTOS OBRA - P.I.P.M.A		$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)		$12.426.835.970	$2.627.556.514	
COSTO TOTAL OBRA -P.I.P.M.A		$53.849.622.536	$11.386.078.227	
COSTOS TOTAL OBRA		$55.188.615.868	$12.618.903.352	

Fuente: informe SI POI 3145

(Fl. 611, carpeta 4, pág. 44 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Este valor pagado se encuentra sustentado, además, en las actas que reposan a folio 496 del expediente.

Así mismo, en dicho Informe, se describe el avance de diseños y obras durante la ejecución del Contrato, respecto de los diferentes frentes de obra, esto es, Avenida Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II, Vía La Colonia, Avenida de Occidente, Conexión Cra 11 Castellana – Coinca y Vía del Yulima.

Adicionalmente, fue recaudado el informe final de Interventoría (CD Fl. 191), realizado por el Consorcio Interpuentes Quindío, donde se indican los avances de obra, respecto de:

- Frente de obra Montecarlo Tramo II. La información sobre este frente de obra fue complementada mediante Oficio SI POI 1806 con SIGEDOC No. 2025ER0167821 del 29 de julio de 2015 (Fls. 800 y s.s., carpeta 5).

- Frente de obra Vía La Colonia. La información sobre este frente de obra fue complementada mediante Oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025, por el cual se allegaron los estudios efectuados por la Universidad del Quindío (CD Fl. 701, carpeta 4).

- Frente de obra Avenida 19 Norte. La información sobre este frente fue complementada mediante Oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025 (Fls. 700 y s.s., carpeta 4)

- Avenida Occidente Tramo III. La información sobre este frente fue complementada mediante Informe SI POI 345 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 599 y s.s., carpeta 4).

- Castellana Coinca – Tramo conexión Nogal Cra 11 entre Calles 17N y 19N. La información sobre este frente fue complementada mediante Informe SI POI 345 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 599 y s.s., carpeta 4).

- Vía Yulima – Cra 19 Avenida de Occidente Tramo III. La información sobre este frente fue complementada mediante Informe SI POI 345 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 599 y s.s., carpeta 4).

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer, como lo indica el A Quo, que la obra construida, en virtud del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, puesto que, no fue entregada la totalidad de los estudios, diseños y planos contratados, respecto de la Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana – Coinca y Vía del Yulima.

En relación con la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, tuvo un avance físico inferior al esperado. Los estudios y diseños entregados no fueron recibido a satisfacción. Los avances reportados en la Vía Montecarlo Tramo II y la Vía La Colonia no representa utilidad para la entidad afectada, puesto que las obras no fueron culminadas y no entraron en funcionamiento. En relación con la Vía Montecarlo Tramo II lo entregado no se encuentra en uso, el material permanece a la intemperie, lo que ha generado un desgaste por las condiciones ambientales.

Las obras relativas a la Avenida 19 Norte Tramo II, fueron posteriormente ejecutadas, pero en virtud del Contrato derivado del proceso licitatorio DAJ-LP-010-2022 y no en ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Ahora bien, el A Quo consideró, en la imputación y en el fallo, descontar la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTÉSIMAS M/CTE ($1.924.780.134,02), con fundamento en los documentos que obran a folios 744-747, carpeta 4, por concepto de reintegro de valorización correspondientes a los Contratos Nos. 12 y 31 de 2015. Estimación que se considera razonable en virtud de los principios de favorabilidad y certeza del daño.

Por lo anterior, este Despacho considera que se encuentra acreditado, en grado de certeza, un daño patrimonial al Estado estimado en DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA

Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($10.694.123.217,98).

LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA Y EL NEXO CAUSAL:

La conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, que exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal como: *"el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.".*

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la Sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional expresó:

> *"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...).*
>
> *En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"[6].*

La doctrina ha señalado que la gestión fiscal, además de ser un concepto técnico y de administración, es un elemento que otorga tipicidad administrativa a la responsabilidad fiscal, en virtud del artículo 268 de la Constitución Política. La gestión fiscal: "*le concede al servidor público –o de manera excepcional al particular-, por vía funcional o contractual no sólo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio*

[6] Expediente D-3389. Demandante: Andrés Caicedo Cruz. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado en las normas jurídicas- o en el objeto contractual, en tratándose de éste- que le otorgan la competencia estricta para ello."[7]

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante, en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en consonancia con la Sentencia C - 619 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, el Código Civil señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto con SIGEDOC No. 2014EE0173363 del 24 de octubre de 2014, señaló:

> *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intellgunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110)12 y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual,*

[7] Amaya Olaya, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Universidad Externado de Colombia. 2002. Pág. 171.

> *Tomo I, Volumen II, pág 384.) (…) Y para definir el dolo, ha enseñado la misma Corporación que por éste debe entenderse "aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio. Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que "deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectivo o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer..., de donde los dos aspectos resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado (…) Puntualizó también que las nociones de culpa grave y dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompasadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20).”*

A continuación, se analiza la **conducta** y el **nexo causal** de cada uno de los sujetos procesales, a saber:

- **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES:**

De manera preliminar, sobre las garantías del debido proceso se observa lo siguiente: El Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, le fue notificado por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 117-148, carpeta 1). Igualmente, dentro del proceso se recaudó su registro civil de defunción, puesto que el señor Carlos Mario Álvarez Morales, falleció el 17 de enero de 2022, (Fl. 206, carpeta 2). En virtud de lo anterior, mediante el Auto No. 176 del 9 de septiembre de 2022, se ordenó emplazar a sus Herederos (Fls. 285-289, carpeta 2.), el emplazamiento fue publicado el 29 de octubre de 2022 (Fl. 290, carpeta 2). El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025 le fue notificado al Curador Ad Litem, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1873-1875, carpeta 10). El Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, le fue notificado al Curador Ad Litem, mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2287-2289, carpeta 12). Adicionalmente, se observan diferentes actuaciones de la abogada Valeria Jiménez Duarte, en calidad de Curador Ad Litem de los herederos del señor Carlos Mario Álvarez Morales (Fls. 1054 y s.s., 2014, entre otros).

Ahora bien, se encuentra acreditado que, el señor Carlos Mario Álvarez Morales, se desempeñó como Alcalde del Municipio de Armenia, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, actuó como Gestor Fiscal, Ordenador Del Gasto, Representante Legal del Municipio de Armenia, en concordancia con el artículo 314 constitucional, la Ley 136 de 1994 y del Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones y Competencias Laborales). Dentro de su mandato, ejecutó, modificó y suspendió el Contrato de Obra No. 031 de 2015. Igualmente, dentro de su mandato se autorizaron los

pagos a favor del contratista. Adicionalmente, se acreditó que el señor Álvarez Morales, fue capturado e imputado por los delitos de lavado de activos, peculado por apropiación, concierto para delinquir e interés indebido en la celebración de contratos, por hechos relacionados con los contratos de valorización.

Igualmente, dentro del proceso se recaudaron diferentes pruebas que lo vinculan con hechos de corrupción, denunciados en el marco de los contratos de valoración, a saber, el interrogatorio rendido por el señor Francisco Valencia Salarzar, prueba trasladada mediante el Auto No. 231 del 25 de julio de 2025. Lo anterior, permite inferir que los recursos otorgados para la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fueron destinados para fines distintos a los previstos contractualmente.

Además, se encuentra acreditado que durante su periodo como Alcalde Municipal, se giraron los recursos, de acuerdo con las actas de avance de obra. Como se indicó las obras no fueron finalizadas, y los estudios y diseños presentaron diferentes irregularidades, por lo que no fueron útiles para la entidad afectada.

Por lo anterior, se encuentra acreditado, en grado de certeza, un comportamiento gravemente culposo, por la desatención de sus deberes constitucionales, legales, reglamentarios y contractuales, así como un nexo de causalidad entre el daño y su conducta, teniendo en cuenta sus obligaciones como alcalde municipal y el periodo de tiempo que de desempeño dichas funciones.

- **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS:**

De manera preliminar, sobre las garantías del debido proceso se observa lo siguiente: El Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021 le fue notificado por aviso web del 14 de octubre de 2021 (Fls. 122-124, carpeta 1) y personalmente por correo electrónico el 28 de junio de 2022 (Fl. 228, carpeta 2). El 3 de agosto de 2023 rindió versión libre y espontánea (Fls. 340-342, carpeta 2). A través del Auto No. 165 del 31 de julio de 2023 se le reconoció personería a su Abogado de Confianza (Fls. 383-384, carpeta 2), situación que también ocurrió mediante el Auto No. 149 del 18 de junio de 2024 (Fls. 498-500, carpeta 3). El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025, le fue notificado mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1876-1881, carpeta 10). El Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, le fue notificado, mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2290-2294, carpeta 12). Su apoderado de confianza, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo (Fls. 2214 y s.s., carpeta 12).

Ahora bien, se encuentra acreditado que el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas se desempeñó como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia entre el 1 de enero de 2016 y el mes de marzo de 2017. Según el Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones), tuvo la función de "*Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con*

los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo". Igualmente, tuvo las siguientes funciones: *"12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente".*

De acuerdo con lo anterior, el implicado avaló el pago de las actas parciales de obra Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, por valor de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($6.143.805.710) de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.300.663.997). Igualmente, durante su periodo como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, se suscribió la modificación del 2 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, como lo indica el A Quo, se encuentra acreditado un comportamiento gravemente culposo, puesto que el implicado autorizó pagos para la ejecución de una obra que, como se detalló anteriormente, fue objeto de diferentes irregularidades, es decir que, se autorizó el pago por la ejecución de obras que no contaban con los requisitos técnicos exigidos. Lo cual implica una omisión de sus funciones. Igualmente, se encuentra acreditado un nexo de causalidad al tener en cuenta sus deberes, funciones y responsabilidades y el tiempo durante el cual ejerció como Secretario de Infraestructura municipal. Ahora bien, se evidencia que el A Quo, determinó la cuantía de su responsabilidad en los siguientes términos:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Dicho detrimento, en este caso particular, se determina en la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 20 CTVS ($5.255.445.648,20)**, los cuales se detallan a continuación:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 005	10/10/2016	201613231	27/10/2016	1	23/09/16	$1.035.226.125	$148.060.010,30	$887.166.114,70
No. 006	10/10/2016	201613317	28/10/2016	2	28/09/16	$749.372.204	$148.060.010,30	$601.312.193,70
No. 008	21/11/2016	201614857 201614859	30/11/2016 30/11/2016	3	1/10/16	$646.659.775	$148.060.010,30	$498.599.764,70
No. 010	13/12/2016	201616397	29/12/2016	4	13/12/16	$3.560.524.912	$148.060.010,30	$3.412.464.901,70
No. 011	1/02/2017	201701133	2/03/2017	5	27/01/17	$98.174.500	$148.060.010,30	-$49.885.510,30
No. 012	1/02/2017	201702443	24/03/2017	6	30/01/17	$53.848.194	$148.060.010,30	-$ 94.211.816,30
TOTAL						$6.143.805.710	$888.360.061,80	$5.255.445.648,20
VALOR TOTAL A CARGO DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS							$5.255.445.648,20	

Nota: El valor de $1.924.780.134,02 (valor total del reintegro) fue distribuido entre las trece (13) actas parciales de obra mediante las cuales se ejecutaron los recursos del contrato de obra No. 031 de 2015, dicho resultado fue aplicado proporcionalmente a cada una de ellas, con el fin de efectuar el descuento correspondiente en relación con el valor total ejecutado en cada acta.

Al respecto, este Despacho considera que dicha cuantificación es congruente con el principio de responsabilidad subjetiva, al tomar en cuenta los valores directamente relacionados con su periodo de gestión.

- **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**:

De manera preliminar, sobre las garantías del debido proceso se observa lo siguiente: El Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021 le fue notificado por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 127-128, carpeta 1). Mediante el Auto No. 173 del 9 de julio de 2024 se le reconoció reconoce personería a su Apoderado de Confianza (Fls. 510-512, carpeta 3). El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025 le fue notificado el mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1882-1887, carpeta 10). El Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, le fue notificado mediante correo electrónico, enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2295-2299, carpeta 12). Su apoderado de confianza presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo (Fls. 2214 y s.s., carpeta 12).

Ahora bien, se encuentra acreditado que el señor Álvaro José Jiménez Torres, se desempeñó como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, desde el 19 de abril de 2017, hasta el 1 de octubre de 2018.

Según el Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones), tuvo la función de "*Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo".* Igualmente, tuvo las siguientes funciones: *"12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de*

desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente".

De acuerdo con lo anterior, el implicado avaló el pago de las actas parciales de obra Nos. 7, 9, 10, 11, 12, 13, por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.229.442.082) de los cuales se amortizó del anticipo entregado, la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.135.964.549). Igualmente, durante su periodo como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, se suscribieron las modificaciones y suspensiones de las siguientes fechas: 14 de junio de 2017, 22 de junio de 2017, 12 de julio de 2017, 8 de agosto de 2017, 14 de agosto de 2017, 8 de marzo de 2018 y 9 de abril de 2018.

De acuerdo con lo anterior, como lo indica el A Quo, se encuentra acreditado un comportamiento gravemente culposo, puesto que el implicado autorizó pagos para la ejecución de una obra que, como se detalló anteriormente, fue objeto de diferentes irregularidades, es decir que, se autorizó el pago por la ejecución de obras, que no contaban con los requisitos técnicos exigidos. Lo cual, implica una omisión de sus funciones. Igualmente, se encuentra acreditado, un nexo de causalidad al tener en cuenta sus deberes, funciones y responsabilidades y el tiempo durante el cual ejerció como Secretario de Infraestructura municipal.

Ahora bien, se evidencia que el A Quo determinó la cuantía de su responsabilidad en los siguientes términos:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

en este caso particular, se determina en la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 90 CTVS M-CTE ($5.438.677.568,90)**, los cuales se detallan a continuación:

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			VALOR REINTEGRO APLICADO A CADA ACTA	VALOR FINAL ACTA (VALOR-VALOR REINTEGRO)
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR		
No. 019	30/05/2017	201706555	21/06/2017	7	24/05/2017	$652.575.177,00	$148.060.010,30	$504.515.166,70
No. 022	25/07/2017	201708571	02/08/2017	8	21/06/2017	$245.655.559	148.060.010.30	$97.595.548.70
No. 023	29/09/2017	201714547	30/11/2017	9	20/09/2017	$2.820.028.635,00	$148.060.010,30	$2.671.968.624,70
No. 024	26/11/2017	201715053	11/12/2017	10	22/11/2017	$434.726.690,00	$148.060.010,30	$286.666.679,70
No. 026	21/12/2017	201716663	29/12/2017	11	15/12/2017	$1.077.188.535,00	$148.060.010,30	$929.128.524,70
No. 030	21/02/2018	201802325	27/02/2018	12	15/02/2017	$502.219.505,00	$148.060.010,30	$354.159.494,70
No. 031	16/03/2018	201804223	26/03/2018	13	14/03/2018	$742.703.540,00	$148.060.010,30	$594.643.529,70
TOTAL						**$6.229.442.082,00**	$1.036.420.072.1	$5.438.677.568,90
VALOR TOTAL A CARGO DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES								$5.438.677.568,90

Nota: El valor de $1.924.780.134,02 (valor total del reintegro) fue distribuido entre las trece (13) actas parciales de obra mediante las cuales se ejecutaron los recursos del contrato de obra No. 031 de 2015, dicho resultado fue aplicado proporcionalmente a cada una de ellas, con el fin de efectuar el descuento correspondiente en relación con el valor total ejecutado en cada acta.

Al respecto, este Despacho considera que dicha cuantificación es congruente con el principio de responsabilidad subjetiva, al tomar en cuenta los valores directamente relacionados con su periodo de gestión.

- **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**:

De manera preliminar, sobre las garantías del debido proceso se observa lo siguiente: El Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, le fue notificado por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 131-132, carpeta 1). La implicada rindió versión libre y espontánea el 3 de agosto de 2022 (Fls. 272-273, carpeta 2). El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025, le fue notificado por aviso del 5 de diciembre de 2025 (Fl. 1893, carpeta 10). El Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, le fue notificado mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2026 (Fls. 2300-2306).

Ahora bien, se encuentra acreditado que la señora Blanca Inés Álvarez López, se desempeñó como Profesional Especializada Código 222 Grado 09, de la Secretaría de Infraestructura, desde el 1 de febrero de 2016, hasta el 4 de octubre de 2018, con el propósito principal de: "*Ejecutar las actividades asignadas aplicando los conocimientos*

profesionales, conforme a su perfil, en especial para realizar funciones relacionadas con la supervisión y seguimiento al proceso de ejecución de obras con cargo a la contribución de valorización". Igualmente, con las funciones de "*Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización (…) hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (...) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización.(...) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación".*

En virtud de lo anterior, la señora Blanca Inés Álvarez López, avaló con su visto bueno las actas de pago, en las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se consignó el avance de obras, estudios y diseños. Igualmente, dentro de su periodo de gestión, se firmaron las diferentes modificaciones y suspensiones del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Entonces, se encuentra demostrado que la implicada, tenía a su cargo funciones técnicas, relacionadas con la ejecución del Contrato No. 031 de 2015, tales como la revisión de los diseños definitivos, visitas técnicas para control y seguimiento, la remisión de eventualidades, el análisis de presupuestos y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución contractual.

A pesar de lo anterior, su conducta fue omisiva, en el ejercicio del adecuado control técnico y administrativo, sobre el contrato de obra, puesto que avaló técnicamente unas obras, con diferentes deficiencias en su diseño y ejecución, de acuerdo con lo señalado anteriormente, lo cual, denota un comportamiento gravemente culposo. Igualmente, existe un nexo causal entre el daño y su conducta al tener en cuenta sus funciones y deberes y el tiempo durante el cual fue ejercido su cargo.

- **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA:**

La UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, identificado con el NIT. 900.918.736-8, Representada Legalmente por el señor Fernando Diez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.760.342, contratista contrato de obra del contrato No. 031 de 2015, se encuentra conformada por:

- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.131.237-5 actualmente sin depositario provisional, participando en un 40%.

- FUREL S.A., identificada con el NIT. No. 800.152.208-9 9 Representada Legalmente por el señor Geiber Trujillo Lucumi, identificado con la C.C. No.

10472514 (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%.

- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.710.376-5 actualmente sin depositario provisional, participando en un 25%.

De manera preliminar, sobre las garantías del debido proceso se observa lo siguiente: El Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021, fue notificado así: A la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, por aviso web del 8 de noviembre de 2021 (Fls. 154-156, carpeta 1) y por aviso web del 24 de octubre de 2025 (Fls. 1693-1696, carpeta 9). A FUREL S.A., por aviso web del 14 de octubre de 2021 (Fls. 160-162, carpeta 1) y por aviso del 24 de octubre de 2025 (Fls. 1714-1716, carpeta 9). A CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., por aviso web del 22 de enero de 2021 (Fls. 168-170, carpeta 1) y por aviso web del 7 de noviembre de 2025 (Fl. 1726, carpeta 9). El 22 de agosto de 2025, tomó posesión el Defensor de Oficio de los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia (Fl. 825, carpeta 5). El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025, fue notificado así: A la Constructora Diez Cardona, por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1897-1899, carpeta 10). A Furel S.A., por correo electrónico del 15 de noviembre de 2025 (Fls. 1900-1901, carpeta 10). A Construcciones Lezo S.A.S., por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1902-1907, carpeta 10). El Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 fue notificado así: A la Constructora Diez Cardona, mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2320-2323, carpeta 12). A Furel S.A., mediante correo electrónico del 21 de enero de 2026 (Fls. 2324-2326, carpeta 12). A Construcciones Lezo S.A.S., mediante correo electrónico del 21 de enero de 2026 (Fls. 2327-2330, carpeta 12).

Ahora bien, se encuentra acreditado que la Unión Temporal Puentes Armenia suscribió el Contrato de Obra No. 031 de 2015, en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en el *"AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO".*

Dentro de las obligaciones contractuales respectivas, tuvo la obligación de realizar la obra de acuerdo con las especificaciones técnicas señaladas, en el tiempo acordado y realizar la revisión, ajustes y complemento de los estudios y diseños existentes.

Sin embargo, como se acreditó anteriormente en el acápite del daño patrimonial al Estado, de acuerdo con lo señalado en el Oficio No. SI-POI-1435 del 27 de julio de 2020 (Fl. 40 y s.s.), suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, se informa que el Contrato de Obra No. 031 de 2015, se encuentra terminado por renuncia

del Contratista, dentro del Proceso Sancionatorio de Caducidad del día 22 de enero de 2019 y que se estaba adelantando el Proceso de Incumplimiento. Así mismo, según informe DJ-PJU-107 del 23 de enero de 2019, del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia (CD Fl. 191), el 21 de enero de 2019 el apoderado del Representante Legal de la Unión Temporal, presentó renuncia a la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Igualmente, dentro del Proceso, fue recaudado el Oficio del 3 de diciembre de 2024, suscrito por la Subsecretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, a través del cual se aporta el informe Técnico, Administrativo, Financiero y Jurídico, elaborado mediante Oficio SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 598 y s.s., carpeta 4). También, en dicho Informe, se describe el avance de diseños y obras durante la ejecución del Contrato, respecto de los diferentes frentes de obra, esto es, Avenida Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II, Vía La Colonia, Avenida de Occidente, Conexión Cra 11 Castellana – Coinca y Vía del Yulima. Adicionalmente, fue recaudado el Informe Final De Interventoría (CD Fl. 191), realizado por el Consorcio Interpuentes Quindío, donde se indican los avances de obra.

En síntesis, de acuerdo con las anteriores pruebas, se puede concluir que, la obra construida, en virtud del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, puesto que, no fue entregada la totalidad de los estudios, diseños y planos contratados, respecto de la Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana – Coinca y Vía del Yulima. En relación con la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, tuvo un avance físico inferior al esperado. Los estudios y diseños entregados, no fueron recibido a satisfacción. Los avances reportados en la Vía Montecarlo Tramo II y la Vía La Colonia, no representa utilidad para la entidad afectada, puesto que las obras no fueron culminadas y no entraron en funcionamiento. En relación con la Vía Montecarlo Tramo II, lo entregado no se encuentra en uso, el material permanece a la intemperie, lo que ha generado un desgaste, por las condiciones ambientales. Las obras relativas a la Avenida 19 Norte Tramo II, fueron posteriormente ejecutadas, pero en virtud del Contrato derivado del Proceso Licitatorio DAJ-LP-010-2022 y no en ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Lo anterior se enmarca en un comportamiento gravemente culposo de los integrantes del consorcio Contratista, al haber omitido sus obligaciones legales y contractuales, respecto de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Igualmente, denota un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, puesto que, en virtud de su rol como contratista, tenía el deber principal de ejecutar e invertir los recursos de acuerdo con las condiciones pactadas.

- **INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO:**

El CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con el NIT. No. 908.938.989-1 Representado Legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, en calidad de Contratista Interventor (contrato

de consultoría 001 de 2016) del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Consorcio conformado por:

- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%.

- TECNICONSULTA S.A., identificada con el NIT. No. 900.218.054-1, representante legal Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%.

- PROYTECO S.A., identificada con el NIT. No. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%.

De manera preliminar, sobre las garantías del debido proceso se observa lo siguiente: El Auto de Apertura No. 052 del 23 de febrero de 2021 fue notificado así: A IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 135-136, carpeta 1). A TECNICONSULTA S.A., por aviso web del 29 de octubre de 2021 (Fls. 142-144, carpeta 1) y por aviso del 23 de octubre de 2025 (Fls. 1685-1686, carpeta 9). A PROYTECO S.A., por aviso del 27 de octubre de 2021 (Fls. 145-146, carpeta 1). El 12 de febrero de 2025 rindió versión libre y espontánea la representante legal de Proyteco S.A.S. (Fls. 702-715, carpeta 4). A través del Auto No. 292 del 26 de septiembre de 2025 se reconoció personería a la apoderada de confianza de Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A. (Fls. 1575-1578, carpeta 8). El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 366 del 21 de noviembre de 2025, fue notificado así: A Izel Constructores y Consultores S.A.S., por aviso del 25 de noviembre de 205 (Fls. 1908-1912, carpeta 10). A Tecniconsulta S.A., por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1913-1916, carpeta 10). A Proyteco S.A., por correo electrónico del 25 de noviembre de 2025 (Fls. 1917-1921, carpeta 10). El Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 fue notificado así: A Izel Constructores y Consultores S.A.S., mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2307-2312, carpeta 12). A Tecniconsulta S.A., mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2313-2316, carpeta 12). A Proyteco S.A., mediante correo electrónico enviado el 21 de enero de 2026 (Fls. 2317-2319, carpeta 12). La apoderada de Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A.S., (Fls. 2243, carpeta 12) presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo.

Ahora bien, se encuentra acreditado que el Consorcio Interpuentes Quindío, celebró el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, que tuvo por objeto ejercer la "*interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica del contrato cuyo objeto es ajuste a diseños y construcción de las vías: vía Montecarlo tramo II, avenida de occidente tramo III, vía del Yulima (cra 19-av.occidente tramo III), vía La Colonia (centro de Convenciones-cr19), conexión Castellana-Coinca (tramo conexión Nogal carrera 11 entre calles 17n y 19n) y avenida 19 norte tramo II (carrera 14° av, Centenario), que hacen*

a través de la contribución de valorización, en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío".

De acuerdo con lo anterior, fueron obligaciones del interventor, entre otras, las siguientes: *"1. Supervisar y verificar la ejecución del contrato que le sea asignado, a fin de garantizar a la secretaria de Infraestructura, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones pactadas en el mismo, así como la verificación de cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros de acuerdo con la naturaleza del contrato de tal forma que se cumpla con la finalidad de la contratación. 2. Los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interventoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño perjuicio a las entidades derivadas de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales haya ejercido funciones de interventoría."*

Así mismo, sobre la interventoría contractual, la Ley 1474 de 2011 señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a* ***vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor****, según corresponda.*
>
> *La* ***supervisión*** *consistirá en el* ***seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato****, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La* ***interventoría*** *consistirá en el* ***seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal****, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*
>
> *Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.* ***La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento***

> ***al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista****.*
>
> *Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*
>
> *(…)*
>
> *k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*
>
> *Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*
>
> *Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas, están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, a través de un supervisor o un interventor. La supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contratado. La interventoría consiste en el seguimiento técnico, sobre el cumplimiento del contrato, cuando supone conocimientos especializados en la materia. Sobre el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"se encuentra plenamente demostrado que el señor Muñoz Velandia fue designado como supervisor del Convenio de Cooperación núm.24 de 2009, el día 10 de junio de 2010, circunstancia que radicó en su cabeza la responsabilidad contenida, no solo en la cláusula*

> *undécima del contrato, sino también lo establecido en el inciso 2º del artículo 83 de la Ley 1474 que dispone que la supervisión del contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados". De manera que, es deber del funcionario que ejerce la supervisión de un contrato efectuar un adecuado seguimiento sobre el cumplimiento del objeto del contrato, lo que quiere decir que su omisión lo hará responsable de los daños que con ocasión de esta circunstancia se generen"* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00023-01, Actor: ARMANDO MUÑOZ VELANDIA).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que el Interventor, aprobó las actas de avance de obras a favor del contratista, a pesar de las deficiencias técnicas y en la ejecución del contrato de obra, ya advertidas. Se recuerda que, las obras ejecutadas fueron defectuosas, puesto que no fue entregada la totalidad de los estudios, diseños y planos contratados, respecto de la Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana – Coinca y Vía del Yulima. En relación con la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, tuvo un avance físico inferior al esperado. Los estudios y diseños entregados no fueron recibido a satisfacción. Los avances reportados en la Vía Montecarlo Tramo II y la Vía La Colonia, no representa utilidad para la entidad afectada, puesto que las obras no fueron culminadas y no entraron en funcionamiento. En relación con la Vía Montecarlo Tramo II lo entregado no se encuentra en uso, el material permanece a la intemperie, lo que ha generado un desgaste, por las condiciones ambientales. Las obras relativas a la Avenida 19 Norte Tramo II, fueron posteriormente ejecutadas, pero en virtud del Contrato derivado del proceso licitatorio DAJ-LP-010-2022 y no en ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

De esta manera, se concluye que la gestión fiscal, adelantada por la Interventoría, fue antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplicó al cumplimiento de los contenidos y fines esenciales del Estado, puesto que, aunque, avaló los pagos realizados al Contratista, respecto de una obra que finalmente no fue concluida y presenta diferentes deficiencias técnicas.

Lo anterior comporta un actuar omisivo y negligente, que se califica a título de culpa grave, contrario a las obligaciones legales (Arts. 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011), de las obligaciones contractuales y de los criterios jurisprudenciales expuestos, con el cual se contribuyó a la generación del daño patrimonial al Estado objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal. Así mismo, se encuentra acreditado un nexo causal, entre su conducta y el daño, en virtud de las obligaciones del interventor incumplidas, contratadas en virtud del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, por el indebido seguimiento técnico del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

LA INDEXACIÓN DEL DAÑO:

R = Rh * índice final
índice inicial

Valor total:

Valor a actualizar: $10.694.123.217,98.

IPCF = 152,27 (IPC diciembre de 2025).
IPCI = 98,45 (IPC marzo de 2018).

R = $10.694.123.217,98 * 152,27
98,45

R = $10.694.123.217,98 * 1,5466734

R = $ 16.540.315.917,57.

Indexación Carlos Alberto Hurtado Plazas:

Valor a actualizar: $5.255.445.648,20

IPCF = 152,27 (IPC diciembre de 2025).
IPCI = 94,07 (IPC enero de 2017).

R = $5.255.445.648,20 * 152,27
94.07

R = $5.255.445.648,20 * 1,6186882

R= $8.506.927.856,48.

Indexación Álvaro José Jiménez Torres:

Valor a actualizar: $5.438.677.568,90

IPCF = 152,27 (IPC diciembre de 2025).
IPCI = 98,45 (IPC marzo de 2018).

R = $5.438.677.568,90 * 152,27

98,45

R = $5.438.677.568,90 * 1,5466734

R= $8.411.857.926.99

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Sobre la vinculación del tercero civilmente responsable, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

> *"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-648 de 2002, expresó que la vinculación del garante, está determinada por el riesgo amparado. De esta manera, se procederá con el análisis de la responsabilidad de las Compañías Aseguradoras vinculadas al proceso y las respectivas pólizas.

Al proceso fueron vinculadas las siguientes Compañías Aseguradoras:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, en virtud de las siguientes pólizas:

- Póliza global de manejo sector oficial No. **3000270**, expedida el 22 de mayo de 2017, vigente desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 (Certificado No. 01 - Certificado No. 02 - Certificado No. 03), en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía de Seguros coaseguradora NIT. 860.039.988-0 con un porcentaje de participación del 50% amparos: Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00. Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min. 2.00 SMMLV. La entidad amparada es el Municipio de Armenia – Quindío.

Al revisar las condiciones de la respectiva póliza (Fls. 1125 y s.s., carpeta 6), se observa que el riesgo amparado, y los cargos o empleos, se encuentra cubierto por la póliza: "fallos con responsabilidad fiscal". Igualmente, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza.

- Póliza global de manejo sector oficial No. **3000303**, expedida el 16 de marzo de 2018, vigente desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018, amparos: Fallos con responsabilidad fiscal: $1.000.000.000,00. Deducible: 3.00% del valor de la pérdida min 2.00SMMLV.

Al revisar las condiciones de la respectiva póliza (Fls. 1125 y s.s., carpeta 6), se observa que el riesgo amparado, y los cargos o empleos, se encuentra cubierto por la póliza: "fallos con responsabilidad fiscal". Igualmente, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza.

- Póliza global de manejo sector oficial No. **3000249**, Fecha de Expedición: 24 de mayo de 2016. Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante el certificado de prórroga No. 1, No. 2 y No. 3 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV. Valor Asegurado: $600.000.000,00. Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío. Distribución - Coaseguro: 33.23% a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Al revisar las condiciones de la respectiva póliza (Fls. 1125 y s.s., carpeta 6), se observa que el riesgo amparado, y los cargos o empleos, se encuentra cubierto por la póliza: "fallos con responsabilidad fiscal". Igualmente, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza.

- Póliza global de manejo sector oficial No. **3000262**. Fecha de Expedición: 09 de marzo de 2017, Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril del 2017. Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal. Deducible: 5.00% del valor de la pérdida Mínimo 2.00SMMLV. Valor Asegurado: $600.000.000,00. Beneficiario: Municipio de Armenia – Quindío.

Al revisar las condiciones de la respectiva póliza (Fls. 1292 y s.s., carpeta 7), se observa que el riesgo amparado, y los cargos o empleos, se encuentra cubierto por la póliza: "fallos con responsabilidad fiscal". Igualmente, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT. No. 860.009.578-6 en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento 65-44-101128442 expedida bajo la figura de coaseguro con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9 a favor del Municipio de Armenia - Quindío, constituida por la Unión Temporal Puentes Armenia, amparo: Cumplimiento del contrato, suma asegurada

$7.023.223.761,40, vigente desde el 09-03-2016 hasta el 04-07-2019, expedida el 12-03-2016, con la siguiente participación:

Compañia	% Participación	Valor Asegurado
Seguros del Estado S.A.	70%	$26.728.216.104.70
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%	$11.454.949.759.10
Total	**100%**	**$38.183.165.863.80**

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA ACTUAL
Cumplimiento del Contrato	09/03/2016	04/07/2019	$7.023.223.761.40

Al revisar las condiciones de la respectiva póliza (CD Fl. 191, carpeta 1), se observa que el riesgo amparado es el cumplimiento del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Se resalta que el artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015 indica lo siguiente, sobre la garantía de cumplimiento: ***"****La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir (…) 3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales (…)".* De esta forma, se observa que los hechos objeto de investigación se enmarcan en el riesgo amparado. Igualmente, se encuentra demostrado que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza.

En síntesis, se puede concluir que, las pólizas analizadas hasta el momento, amparan los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad, por cuanto los hechos fiscales se enmarcan en los amparos de las referidas pólizas, y, además, ocurrieron dentro de su vigencia.

En este punto, se precisa que el valor por el cual responderán los garantes, es el valor del detrimento patrimonial, teniendo en cuenta las vigencias de las pólizas, sus deducibles y demás condiciones pactadas en los respectivos contratos de seguro.

Sobre la **desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la Póliza global de manejo sector oficial No. 3000182**:

Al respecto, el A Quo consideró lo siguiente:

> *"En relación con la solicitud de desvinculación formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182, este Despacho advierte que, conforme a la Circular 005 del 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, cuando las pólizas han sido pactadas*

bajo la modalidad de ocurrencia, la póliza llamada a responder es aquella que se encontraba vigente al momento en que acaeció el hecho generador de la pérdida del recurso público.

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se tiene plenamente establecido que los pagos por productos no conformes dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fueron aprobados y desembolsados entre los meses de septiembre de 2016 y marzo de 2018, esto es, con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la Póliza Global de Manejo No. 3000182, cuya última cobertura expiró el 20 de abril de 2016.

En este contexto, resulta claro que, el hecho generador del daño patrimonial — esto es, la erogación de recursos públicos sin el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales— no ocurrió durante la vigencia del contrato de seguro, razón por la cual no se estructuró un siniestro amparado bajo dicha póliza.

Si bien este Despacho ha establecido que, el detrimento patrimonial no obedece a un hecho aislado, sino a un conjunto de actuaciones y omisiones concatenadas desarrolladas durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, lo cierto es que el momento jurídicamente relevante para efectos del seguro de manejo bajo la modalidad de ocurrencia es aquel en el que se produce la afectación efectiva del patrimonio público, lo cual en este caso se materializó con la aprobación y desembolso de los pagos efectuados fuera de la vigencia de la póliza.

En consecuencia, al no encontrarse vigente la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182 para el momento en que se produjo el daño patrimonial efectivamente no existe cobertura, razón suficiente y determinante para proceder a la desvinculación de la Póliza Global de Manejo No. 3000182 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal." (Págs. 177-178 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Frente a lo anterior, a folio 1229, carpeta 7, se observa que la póliza fue expedida el 30 de mayo de 2014, y estuvo vigente desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015. Se recuerda que el Contrato de Obra No. 031 de 2015 fue suscrito el 23 de diciembre de 2015. Ello indica que la vigencia de la póliza es anterior a la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, incluso anterior a la firma del contrato de obra. Ahora bien, respecto de su última cobertura, que estuvo vigente hasta los meses de abril y mayo de 2016, se evidencia que es anterior a la erogación de recursos que motivaron el presente proceso de responsabilidad fiscal (Fl. 1264, carpeta 7).

Razón por la cual, es procedente la desvinculación de la Compañía Seguradora, respecto de esta póliza.

6.3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Esta Contraloría Delegada Intersectorial procede a pronunciarse sobre los Recursos de Apelación, interpuestos contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026:

6.3.1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Álvaro José Jiménez Torres (Fls. 2214 y s.s., carpeta 12):

A través de correo electrónico del 27 de enero de 2026, el abogado Humberto Ospina Marín, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación, se sintetizan los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, el profesional del derecho, manifiesta que se declaró la responsabilidad fiscal de su defendido, por no haber ejercido la vigilancia de la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Sin embargo, el apoderado argumenta que tal situación, se aparta totalmente de la verdad real, puesto que su prohijado, jamás fue designado como Interventor. Era al Interventor al que le correspondía generar los pronunciamientos de orden procedimental, tendientes a informar al ejecutivo municipal las deficiencias generadas en virtud de la ejecución del contrato.

Al respecto, este Despacho considera que dicho cargo, no esta destinado a prosperar, puesto que, como se acreditó dentro del proceso, el señor Álvaro José Jiménez Torres se desempeñó como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia desde el 19 de abril de 2017 hasta el 1 de octubre de 2018. De acuerdo con el Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones), tuvo la función de "*Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo".* Igualmente, tuvo las siguientes funciones: *"12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente".*

De acuerdo con lo anterior, el implicado avaló el pago de las actas parciales de obra Nos. 7, 9, 10, 11, 12, 13, por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.229.442.082) de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.135.964.549). Igualmente,

durante su periodo como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia se suscribieron las modificaciones y suspensiones de las siguientes fechas: 14 de junio de 2017, 22 de junio de 2017, 12 de julio de 2017, 8 de agosto de 2017, 14 de agosto de 2017, 8 de marzo de 2018 y 9 de abril de 2018.

Entonces, si bien es cierto que el implicado no se desempeñó como Interventor, también lo es que, de acuerdo con sus funciones, tenía a su cargo la dirección técnica, orientación contractual y supervisión de contratos de obra pública, tal como lo evidencia el hecho de haber suscrito y avalado las actas parciales de obra. Por tanto, su responsabilidad se encuentra debidamente soportada.

En segundo lugar, manifiesta que su prohijado no estuvo revestido de gestión fiscal.

Al respecto, este Despacho considera que el implicado, efectivamente sí ejerció actos de gestión fiscal, puesto que, en virtud de sus funciones como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, tuvo la disponibilidad jurídica de recursos públicos, puesto que suscribió y avaló las actas parciales que sirvieron de sustento para la realización de los pagos del contrato, en virtud de sus competencias de dirección y ejecución de la política de infraestructura y obras.

En tercer lugar, manifiesta que las actas de obra parciales Nos. 7, 9, 10, 11, 12 y 13, en las que tuvo injerencia su defendido, están amparadas bajo la premisa de la buena fe (Art. 83 de la Constitución Política), por el aval del interventor.

Al respecto este Despacho considera que, no resulta aplicable la presunción de la buena fe, en los términos del artículo 83 constitucional, puesto que existe suficiente material probatorio que acredita el daño patrimonial al Estado, su conducta gravemente culposa y el nexo de causalidad entre las anteriores. Entonces, al existir suficiente material probatorio, que acredita un comportamiento desviado del parámetro normativo esperado, no es procedente alegar al buena fe. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que existen otros principios constitucionales, que respaldan lo anterior, como lo es el principio de responsabilidad, que se desprende del artículo 6 constitucional, según el cual, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En síntesis, la presunción de buena fe, no resulta aplicable porque se acreditó el incumplimiento de los deberes funcionales del implicado, servidor público encargado de la dirección y ejecución de la política de infraestructura, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas aplicables.

En cuarto lugar, argumenta que, la conducta de su poderdante, no fue dolosa ni gravemente culposa, puesto que su actuación estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, desde el 19 de abril de 2017 hasta el 1 de octubre de 2018. Es decir, no fue designado para ejercer la Interventoría y/o Supervisión del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Al respecto, este Despacho considera que dicho argumento, no es procedente, puesto que se encuentra acreditado un comportamiento gravemente culposo del implicado, puesto que el implicado autorizó pagos para la ejecución de una obra que, como se detalló anteriormente, fue objeto de diferentes irregularidades, es decir que, se autorizó el pago por la ejecución de obras que no contaban con los requisitos técnicos exigido. Lo cual implica, una omisión e incumplimiento de sus deberes funcionales.

En quinto lugar, manifiesta que no se dan los supuestos para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, puesto que el contrato se ejecutó con antelación a su vinculación con la entidad territorial, no fue designado para ser Interventor o Supervisor por lo que se rompe el nexo causal exigido.

Al respecto, este Despacho considera que sí se dan los supuestos para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, puesto que, como lo demostró el A Quo, y como se ha reiterado en la presente providencia, se encuentra soportado, de certeza un daño patrimonial al Estado, un comportamiento gravemente culposo en ejercicio de la gestión fiscal y un nexo de causalidad entre ambos elementos. Sobre el nexo de causalidad, es importante resaltar que el mismo se cumple porque el daño se causó dentro del periodo en que el implicado ejerció sus funciones como Secretario de Infraestructura. Adicionalmente, en virtud de la suscripción y aval dado a las actas ya referidas. Es decir, hubo una concurrencia temporal entre la ejecución del contrato y el desempeño de su cargo. Adicionalmente, se evidencia que el A Quo tuvo en cuenta el periodo de ejercicio del cargo para establecer la cuantía de su responsabilidad fiscal, es decir, se evidencia un respecto del principio de responsabilidad subjetiva, limitado al tiempo efectivamente desempeñado por el implicado.

Por lo anterior, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

6.3.2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Carlos Alberto Hurtado Plazas (Fls. 2219 y s.s., carpeta 12):

A través de correo electrónico radicado el 27 de enero de 2026, el abogado Raúl Valencia Bonilla presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, señala las imprecisiones y omisiones que ha tenido el órgano de control fiscal respecto de la inadecuada valoración de la calidad de Carlos Alberto Hurtado, puesto que, a su juicio, ha otorgado calidades al implicado que realmente no ha tenido (supervisor, ordenador del gasto). Alega una Indebida identificación plena, que su representado nunca ejerció funciones de control, vigilancia y seguimiento del contrato de obra pública. No fue delegado para la supervisión. No fue interventor, puesto que esta fue contratada de manera externa. Que las funciones de supervisión e interventoría no

son concurrentes, salvo que se dividan las respectivas labores, para lo cual sustenta su argumentación con jurisprudencia del Consejo de Estado y con las normas respectivas.

Al respecto, este Despacho, considera que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas se desempeñó como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia entre el 1 de enero de 2016 y el mes de marzo de 2017. Según el Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones), tuvo la función de "*Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo".* Igualmente, tuvo las siguientes funciones: *"12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente".*

De acuerdo con lo anterior, el implicado avaló el pago de las actas parciales de obra Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por valor de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($6.143.805.710). Igualmente, durante su periodo como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia se suscribió la modificación del 2 de noviembre de 2016. Entonces, al revisar las funciones de su empleo, así como los documentos avalados y suscritos, se concluye que el implicado tuvo la función de dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas respectivas. Igualmente, dentro de sus funciones estaban rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial, apoyar la ejecución de las obras, orientar técnicamente el proceso de contratación, entre otras. Es decir, se evidencia una relación funcional entre sus funciones y los hechos objeto de investigación. Adicionalmente, esta demostrado que con su firma avaló las actas de obras ya señaladas. Entonces, le hecho que se hubiera contratado una interventoría externa no desplaza las funciones que, de acuerdo con su cargo y manual de funciones, debió ejercer. Razón por la cual, las falencias técnicas advertidas en la obra ejecutada le son imputables al tener en cuenta sus funciones, actuaciones desplegadas y tiempo durante el cual ejerció su función.

En segundo lugar, el recurrente señala una inadecuada determinación de la cuantía, porque, a su juicio, se realizó un análisis vago y general. Indica que el encargado de certificar los avances de obra era el interventor, que su firma era un asunto formal bajo el principio de confianza legitima. Indica que no existe un daño cierto y que actualmente hay una controversia judicial que impide establecer la certeza del daño. Alega que no es válido imputarle unos hechos que provienen de una indebida planeación.

Al respecto, este Despacho considera que la cuantía del daño se encuentra debidamente soportada con fundamento en las diferentes pruebas recaudadas, de manera precisa, en atención a los recursos efectivamente erogados por la entidad contratante. Pruebas que fueron debidamente incorporadas y objeto de contradicción por los implicados. En relación con la cuantía a responder por el implicado, la misma estuvo basada en el principio de responsabilidad subjetiva, atendiendo el periodo de tiempo y las actas efectivamente suscritas por el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas. Se resalta que, del valor del daño, fue descontada la suma de dinero reintegrada a la entidad.

En relación con la firma de las actas, este Despacho considera que no es una mera formalidad basada en el principio de confianza legitima del implicado, puesto que la firma implica un aval que compromete su responsabilidad, especialmente al tener en cuenta las funciones y responsabilidades a su cargo, como ya se indicó.

En relación con la existencia de otros procesos, que sustentarían la falta de certeza del daño, este Despacho recuerda que, según el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Sobre la indebida planeación, se resalta que la causa del daño también obedece a las falencias y omisiones en el seguimiento técnico y administrativo del contrato de obra, por las cuales debe responde el implicado en virtud de sus competencias como Secretario de Infraestructura.

En tercer lugar, se alega la inexistencia de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado, puesto que, para la fecha de planeación, el implicado no se encontraba a cargo de la Secretaría de Infraestructura. Además señala que, las irregularidades en la planeación no le pueden ser imputadas a su representado en la etapa de ejecución. Reitera que el implicado no ejerció como interventor o supervisor.

Al respecto, este Despacho, considera que, las falencias en la etapa de planeación, no niegan la ocurrencia de falencias en el seguimiento de la ejecución de la obra. Se recuerda que al revisar las funciones de su Empleo, así como los documentos avalados y suscritos, se concluye que el implicado tuvo la función de dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas respectivas. Igualmente, dentro de sus funciones estaban rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial, apoyar la ejecución de las obras, orientar técnicamente el proceso de contratación, entre otras. Por tanto, se advierte que sus funciones sí guardan relación con los hechos investigados y con el daño patrimonial al Estado advertido en el presente proceso, además por el espacio de tiempo que ejerció dichas funciones.

En cuarto lugar, alega que no se encuentra acreditada la culpa grave del implicado, puesto que se ha incurrido en una indebida valoración probatoria y en una responsabilidad objetiva.
Sobre este particular, este Despacho considera que esta demostrado cuales fueron las funciones, competencias y periodo de tiempo que el implicado desempeño su cargo. Igualmente, esta demostrado su firma y aval en diferentes actas de obra. Se recuerda que el implicado tuvo la función de dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas respectivas. Igualmente, dentro de sus funciones estaban rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial, apoyar la ejecución de las obras, orientar técnicamente el proceso de contratación, entre otras. Así mismo, se acreditaron las diferentes falencias que se generaron en la obra contratada.

Ahora bien, la culpa grave es definida como un actuar negligente, omisivo o imprudente, que debe ser analizado con la órbita funcional del servidor público, a la luz del principio de legalidad y responsabilidad, de acuerdo con sus competencias, deberes y funciones. Entonces, el implicado, al avalar las actas de obra con las irregularidades y deficiencias técnicas, entre otras, ya señaladas, omitió el cumplimiento de sus deberes como director y ejecutor de la política de infraestructura y obras públicas de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas aplicables, además de la función de orientar técnicamente el proceso de contratación. Dichas actas fueron trascendentes en la habilitación de la erogación de recursos, por lo que constituye un acto de gestión fiscal irregular y determinante en la causación del daño. Se reitera que la existencia de una interventoría no desplaza las funciones de la entidad contratante, puesto que, como lo señala la Ley 80 de 1993, artículo 14, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, deber que no se desplaza o desaparece en virtud del contrato de interventoría.

Se recuerda que la entidad afectada, luego de la revisión técnica respectiva, determinó que la ejecución de la obra fue defectuosa, puesto que los estudios, diseños y planos contratados no fueron entregados en su totalidad, y que los frentes de obra correspondientes a Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia no fueron culminados, no entraron en funcionamiento y no generaron beneficio alguno.

En quinto lugar, el recurrente manifiesta que no hay prueba de que el implicado hubiera adelantado funciones de control, vigilancia y seguimiento del contrato de obra. Que, aunque firmó las actas, no era el interventor o supervisor.

Al respecto, este Despacho considera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí existe prueba de las funciones, cargo, deberes y tiempo de ejercicio del implicado, como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia. Además, fueron recaudadas las actas de obra por él suscritas y avaladas. Se reitera que, al revisar las funciones de su empleo, así como los documentos avalados y suscritos, se concluye que el implicado

tuvo la función de dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas respectivas. Igualmente, dentro de sus funciones estaban rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial, apoyar la ejecución de las obras, orientar técnicamente el proceso de contratación, entre otras. Es decir, se evidencia una relación funcional entre sus funciones y los hechos objeto de investigación.

En síntesis, se observa que se configuran los elementos propios de la responsabilidad fiscal, en grado de certeza. Que además del daño patrimonial al Estado, se demostró las funciones ejercidas, su comportamiento gravemente culposo, sus actos propios de gestión fiscal, el nexo de causalidad, la relación entre sus actos y funciones y el hecho dañoso y el juicio de imputabilidad, aplicado en un régimen de responsabilidad subjetiva.

Por lo anterior, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

6.3.3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por a señora Blanca Inés Álvarez López (Fls. 2348-2363):

Mediante documento radicado el 4 de febrero de 2026, la señora Blanca Inés Álvarez López, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar indica que los elementos de la responsabilidad fiscal no fueron demostrados, ni individualizados, por lo que, alega, se incurrió en una falsa motivación, al omitirse el pronunciamiento de los argumentos sustanciales de defensa.

Al respecto, este Despacho evidencia que, al analizar el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, se encuentra una motivación suficiente, expresa y completa. En las páginas 8 y s.s. se identifica con precisión el fundamento de hecho, en las páginas 13 y s.s. se identifica el fundamento de derecho, en las páginas 14 y s.s. se enuncia el material probatorio, en las páginas 64 y s.s. se precisa y explica el daño patrimonial al Estado, en las páginas 102 y s.s. se explica la responsabilidad de la señora Blanca Inés Álvarez López, en las páginas 153 y s.s. se exponen los argumentos de defensa y el análisis respectivo del A Quo. En cada uno de estos elementos, el A Quo analiza el fundamento de hecho, de derecho y las pruebas recaudadas. Por tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, se observa que el Fallo Con Responsabilidad Fiscal se encuentra debidamente motivado.

En segundo lugar, manifiesta que no pudo contradecir el informe preliminar de la Auditoria Modalidad Especial del Proyecto de Obras Financiadas a través de la Contribución de Valorización presentado por la Contraloría Municipal en el mes de septiembre de 2019 a la Secretaria de Infraestructura, remitido mediante el SI-POI-3812 del 07 de octubre de 2019.

Al respecto, este Despacho considera que, como lo indica el A Quo, debe diferenciarse la actuación adelantada por la Contraloría Municipal de Armenia en el año 2019 y el proceso de responsabilidad fiscal tramitado por la Contraloría General de la República. Por tanto, las afirmaciones sobre la supuesta falta de contradicción del informe preliminar por parte de la implicada no generan un vicio de nulidad respecto del presente proceso de responsabilidad fiscal. Adicionalmente, el informe de auditoria de la Contraloría Municipal fue un medio de prueba que la implicada estuvo en posibilidad de controvertir, una vez fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal. Se resalta, además, que dicho informe no es la única prueba que sustenta el presente proceso de responsabilidad fiscal.

En tercer lugar, afirma que no se configuraron los elementos de la responsabilidad fiscal, puesto que: no se identifica una conducta especifica, activa u omisiva, no se acredita el dolo o la culpa, no existen pruebas sobre su responsabilidad, indica que no participó en la planeación y que las irregularidades advertidas tienen su origen allí.

Al respecto, este Despacho considera que los elementos de la responsabilidad fiscal se encuentran plenamente acreditados. En relación con el daño patrimonial, se remite a los acápites pertinentes de este auto donde se acredita su existencia. En relación con la conducta de la implicada, se evidenció que avaló con su visto bueno las trece (13) actas de pago, por medio de las cuales se amortizó y el anticipo y sirvieron de sustento para el pago de las sumas de dinero de los avances de obra. De acuerdo con el estado de las obras, informes técnicos y demás material probatorio, se evidencia que los recursos invertidos no redundaron en un beneficio real para la comunidad. En la estimación del daño se tuvo en cuenta los recursos reintegrados, los cuales fueron restados del valor total girado para la ejecución de la obra pública. Este Despacho observa que tal valoración y cuantificación es razonable, y acorde a la garantía de los derechos de los implicados, al tener en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable.

En relación con las funciones adelantadas por la implicada, se observa que se desempeñó como Profesional Especializada Código 222 Grado 09 de la Secretaría de Infraestructura, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2018, con el propósito principal de "*Ejecutar las actividades asignadas aplicando los conocimientos profesionales, conforme a su perfil, en especial para realizar funciones relacionadas con la supervisión y seguimiento al proceso de ejecución de obras con cargo a la contribución de valorización*". Igualmente, con las funciones de "*Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización (…) hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (...) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización(…) 12. Dirigir,*

coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación".

En virtud de lo anterior, la señora Blanca Inés Álvarez López avaló con su visto bueno las actas de pago, en las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se consignó el avance de obras, estudios y diseños. Igualmente, dentro de su periodo de gestión, se firmaron las diferentes modificaciones y suspensiones del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Igualmente, ejerció la supervisión de los contratos de interventoría. Por tanto, en virtud de sus funciones, conoció los reiterados retrasos, dificultades, suspensiones y problemas de gestión predial y ambiental, y, en general, las diferentes circunstancias sobre la ejecución del contrato de obra. Su actuación fue omisiva y negligente, puesto que no exigió a la interventoría los correctivos necesarios para solventar las diferentes irregularidades presentadas, tampoco obra documento donde hubiera dejado constancia o advertido las irregularidades ni ninguna medida enfocada en la garantía de los recursos públicos invertidos.

Entonces, a partir de lo anterior, se observa que su actuar fue gravemente culposo y constituye un apoyo directo en la configuración del daño, es decir, existe un nexo causal entre su conducta y el daño, en virtud de sus responsabilidad omitidas, sus competencias funcionales y el tiempo de ejercicio de su labor. Además, si bien es cierto se reprocha la existencia de falencias en la planeación, ello no es óbice para tener en consideración y reprochar fiscalmente las falencias advertidas durante la ejecución contractual.

En cuarto lugar, afirma que se le está aplicando un régimen de responsabilidad objetiva, que se contrató una interventoría especializada.

Al respecto, este Despacho remite a lo señalado en el capítulo anterior, donde se sintetizan las razones que sustentan la responsabilidad de la implicada, esto es, su actuar gravemente culposo, sus actuaciones en el seguimiento y supervisión de las obras contratadas, su función de supervisión a la consultoría, entre otras. Ahora bien, respecto al hecho de que se hubiera contratado una interventoría especializada, tal situación no implica un desprendimiento de las funciones de control y vigilancia en cabeza de la entidad contratante, sobre todo teniendo en cuenta su rol funcional dentro de la entidad territorial afectada.

En síntesis, se observa que se configuran los elementos propios de la responsabilidad fiscal, en grado de certeza. Que además del daño patrimonial al Estado, se demostró las funciones ejercidas, su comportamiento gravemente culposo, la gestión fiscal irregular, el nexo de causalidad, la relación entre sus actos y funciones y el hecho dañoso y el juicio de imputabilidad, aplicado en un régimen de responsabilidad subjetiva.

Por lo anterior, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

6.3.4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A.S. (Fls. 2243, carpeta 12):

Mediante documento radicado el 28 de enero de 2026, la apoderada de confianza de Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, alega la omisión del análisis y pronunciamiento de la Contraloría respecto a ítems y capítulos específicos de los argumentos de defensa. Por lo cual, a su juicio, se presenta una falta de motivación, que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, este Despacho observa que, en las páginas 131 y s.s. del fallo con responsabilidad fiscal se hace referencia a los argumentos de defensa presentados por la abogada Lady Mabel Torres Sánchez, apoderada de Izel Constructores y Consultores S.A.S. y Proyteco S.A.S., posteriormente, a partir de las páginas 133 y s.s. el A Quo procedió a analizar y pronunciarse sobre cada uno de los argumentos planteados por la defensa.

Ahora bien, se procedió a revisar los argumentos de defensa que obran a folios 1969 y s.s., carpeta10, y se contrastó con el análisis efectuado por el A Quo en el fallo con responsabilidad fiscal. Se puede concluir que la totalidad de los argumentos de defensa fueron abordados, analizados y estudiados por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío. Por tanto, este Despacho concluye que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, puesto que contiene el análisis de cada uno de los argumentos de defensa del recurrente.

En segundo lugar, se alega que hay una indebida tasación del perjuicio económico del Municipio de Armenia, puesto que equiparó el valor de los pagos con la existencia del daño, omitió descontar la obra ejecutada, sustentó el daño con documentos de la misma autoridad afectada.

Al respecto, este Despacho considera que dicho argumento no está llamado a prosperar, puesto que, en la tasación del daño patrimonial al Estado se tuvo en cuenta los recursos erogados, la obra ejecutada y la utilidad o beneficio recibido por la entidad afectada. Además, se tuvo en cuenta los recursos reintegrados a la entidad, suma que fue descontada del daño. En el fallo se realizó el análisis de la falta de utilidad de las obras ejecutadas. En síntesis, la tasación del perjuicio esta debidamente razonada y soportada con el material probatorio recaudado, teniendo en cuenta lo favorable y lo desfavorable para los implicados, es decir, desde un análisis objetivo y claro, descontando el valor reintegrado a la entidad.

En tercer lugar, se alega la información imprecisa contenida en el pliego de condiciones y deficiente planeación contractual.

Al respecto, este Despacho evidencia que el A Quo no ignoró las falencias en la etapa de planeación con contrato de obra. Por el contrario, las tuvo en cuenta, y, adicionalmente, analizó y explicó como las omisiones atribuibles a la interventoría resultaron determinantes en la consolidación del daño, al permitir la ejecución contractual, con las deficiencias ya señaladas, sin la adopción de medidas eficaces y oportunidades. Por ejemplo, se aprobaron y avalaron actas de obra y pagos con las deficiencias ya señaladas, situación contraría al comportamiento que se esperaría de acuerdo con los deberes y obligaciones de quien tiene a su cargo el seguimiento técnico.

En tal sentido, resulta pertinente tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 8 de mayo de 2019, proferida por la Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

> *"Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte. La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones. Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista , se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta".* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309), Actor: CONSORCIO DESARROLLO URBANO Y OTROS).

Según lo anterior, el contratista tiene el deber de *"analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta"*. Razón por la cual, alegar la indebida planeación de la entidad contratante no es no es un argumento suficiente que exonere su responsabilidad, puesto que, se insiste, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos en orden de definir su participación en el proceso contractual respectivo.

En cuarto lugar, alega las reacciones tardías e ineficaces de la entidad contratante frente a las advertencias de la interventoría.

Al respecto, este Despacho coincide con el A Quo, en cuanto que, la existencia de informes y comunicaciones elevados por el interventor no fueron efectivos y suficientes para la protección del patrimonio público, puesto que, a pesar de dichas comunicaciones,

se avalaron las actas y pagos que condujeron a la perdida patrimonial que sustenta este proceso de responsabilidad fiscal. Se resalta que en las páginas 121 y s.s. del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 se realiza en análisis de la responsabilidad de los miembros del Consorcio Interpuentes Quindío, y de los diferentes actos que comprometieron su responsabilidad.

En quinto lugar, alega la improcedencia de la responsabilidad objetiva y la solidaridad en materia fiscal.

Al respecto, este Despacho considera que el A Quo analizó la responsabilidad del interventor, bajo un régimen de responsabilidad subjetiva, teniendo en cuenta sus deberes, responsabilidad y obligaciones, y contrastándolas con las actuaciones que efectivamente realizó, enmarcando lo anterior en el concepto de culpa grave y estableciendo el nexo de causalidad entre el daño y su conducta. Adicionalmente, la responsabilidad solidaría es procedente en el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

En sexto lugar, se alega la falsa motivación en la cuantificación del daño. Al respecto, este Despacho observa que el recurrente reitera lo argumentado en el segundo punto. Por tanto, como dicha causal ya fue estudiada, se remite a las consideraciones allí planteadas.

En séptimo lugar, alega la incertidumbre probatoria y prorrateo arbitrario de los reintegros.

Al respecto, este Despacho considera que la decisión tomada por el A Quo, al descontar del valor total del daño el valor reintegrado, imputándolo de manera igual a cada acta es una medida razonable, debidamente sustentada y que, en todo caso, implica un beneficio de los implicados, especialmente de los miembros del interventor, puesto que implica una disminución de la cuantía inicial del daño. Ahora bien, esta forma de prorratear el reintegro no implica una falta de certeza del daño, sino una medida equitativa y equilibrada para descontar de la cuantía del daño el valor reintegrado. Además, se recuerda que la responsabilidad fisca de los miembros del interventor fue por la totalidad del valor del detrimento patrimonial, por tanto, al descontar el valor total del valor reintegrado no se configura una decisión desproporcionada, irracional o que induzca a la falta de certeza del daño.

En octavo lugar, se alega la inexistencia del nexo causal entre la actuación del interventor y el daño.

Al respecto, este Despacho considera que, en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal se realizó un análisis especifico de las actuaciones adelantadas por el interventor. Como lo indica el A Quo, pese a la existencia formal de actas y soportes, se dio continuidad a los pagos, y se logró demostrar la falta de funcionalidad, utilidad y aprovechamiento de las obras ejecutadas. De esta forma, tampoco se advierte una falsa motivación, puesto que

la decisión se basó en los hechos acreditados probatoriamente y en las normas jurídicas aplicables. Igualmente, el nexo causal esta demostrado en virtud de las obligaciones del interventor incumplidas, contratadas en virtud del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, por el indebido seguimiento técnico del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

En noveno lugar, alega la imputación por hechos posteriores al vencimiento del contrato de interventoría (exigencia de lo jurídicamente imposible). Señala que el contrato de consultoría finalizó el 8 de abril de 2018 y se reprochan hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha.

Al respecto, este Despacho coincide con el A Quo, en tanto que, la imputación no se construyó sobre hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de finalización del contrato de consultoría, sino que el análisis se basó en las omisiones y actuaciones desplegadas durante el tiempo contractual, cuyo efecto se proyecto en el tiempo y se manifestó en obras inconclusas, material sin utilización y ajustes no ejecutados. Entonces, lo que se evaluó fue si las labores de vigilancia y control fueron ejercidas en debida forma. Y se evidenció que las medidas adoptadas durante la vigencia contractual para impedir la continuidad de pagos y la materialización del detrimento. Entonces, en ningún momento se rompió el principio de legalidad ni tipicidad, ni se esta haciendo una exigencia imposible, puesto que el punto de partida fueron las obligaciones legales y contractuales del interventor, frente a lo ocurrido durante la ejecución del contrato. Se observa también que el A Quo sí tuvo en consideración y valoró los informes y demás documentos del interventor. En síntesis, el reproche fiscal recae sobre los deberes, actuaciones y omisiones del interventor dentro del periodo contractual respectivo.

Por lo anterior, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto. Tampoco se advierte vulneración alguna a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, puesto que, como se indicó en el acápite de la consulta, fueron respetados los principios de publicidad, contradicción, derecho de aportar pruebas. Además, las decisiones se encuentran debidamente sustentadas con fundamento en los hechos probados y las consideraciones jurídicas aplicables. Los hechos y actos están debidamente individualizados, las pruebas fueron valoradas integralmente. Los argumentos expuestos fueron analizados y se aplicó un régimen de responsabilidad subjetiva.

6.3.5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A., (Fls. 2196 y s.s., carpeta 12):

Mediante documento radicado el 26 de enero de 2026, el apoderado de Seguros del Estado S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, alega la "litis pendencia" y extralimitación de funciones – la Contraloría carece de competencia para declarar el incumplimiento contractual y afectar el amparo de cumplimiento cuando el juez del contra está conociendo del asunto.

Al respecto, este Despacho considera que los argumentos planteados por el recurrente no están llamados a prosperar, por las razones que se indican a continuación. El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 define cual es el objeto de la responsabilidad fiscal, y señala que "*la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".* Igualmente el artículo 44 de la misma ley señala que *"cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable*".

De lo anterior se deprende el fundamento legal de la independencia entre la responsabilidad fiscal y cualquier otro tipo de responsabilidad. Y sobre la competencia para vincular y declarar la responsabilidad de las Compañías Aseguradoras, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato se encuentren amparados por una póliza. Entonces, al estar amparado el contrato objeto del proceso, mediante una póliza de cumplimiento, es legalmente válido la vinculación y la determinación de responsabilidad de la Compañía Aseguradora respectiva.

Entonces, se concluye que la Contraloría General de la República no está usurpando las funciones del juez de declarar el incumplimiento contractual, por el contrario, está actuando con fundamento en las competencias normativas, especialmente las señaladas en los artículos 4 y 44 de la Ley 610 de 2000, al declarar la responsabilidad fiscal de una Compañía Aseguradora que amparó el contrato sobre el cual recae el objeto del proceso.

En segundo lugar, se alega la violación al principio de congruencia, debido proceso, defensa y contradicción, puesto que la contraloría incumplió su deber de motivación al omitir analizar los argumentos específicos presentaros por Seguros del Estado S.A. Esta casual se sustenta en la negativa expresa a pronunciarse sobre los argumentos relacionados con los elementos de la responsabilidad fiscal desde la perspectiva de la aseguradora.

Al respecto, este Despacho considera que dicho argumento no está llamado a prosperar, puesto que en el fallo impugnado obran las razones de hecho y de derecho que sustentan los elementos de la responsabilidad fiscal, así como las condiciones particulares alegadas por las compañías aseguradoras. Entonces, no se evidencia una vulneración del principio de congruencia, debido proceso, defensa ni contradicción, puesto que el A Quo sí analizó los argumentos específicos sobre los elementos de la responsabilidad fiscal, en los acápites pertinentes del fallo. El hecho de que se hubiera decidido, por economía procesal, no reiterar los argumentos ya analizados, sino agruparlos a partir de los diferentes elementos, le otorga orden y precisión al fallo, y no constituye el vicio alegado por el recurrente. Ahora bien, se evidencia además, que luego de analizar los

elementos generales de la responsabilidad fiscal, el A Quo procedió a considerar los argumentos específicos de las compañías aseguradoras, para el caso del recurrente, dicho análisis se encuentra en las páginas 181 y s.s. del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026.

En tercer lugar, se alega un yerro de la Contraloría al desconocer la configuración de la caducidad de la acción fiscal frente a Seguros del Estado S.A. – inobservancia de las pruebas sobre el conocimiento temprano de los hechos. En síntesis, se argumenta que la vinculación de la Compañía Aseguradora fue superior a los 5 años establecidos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, este Despacho considera que los argumentos de la Compañía Aseguradora no están llamados a prosperar. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señala que *"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".* Por su parte, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 es claro en señalar que *"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

Entonces, desde un criterio literal o gramatical de dicha norma, se indica que el término de caducidad se cuenta desde el hecho o último hecho (para el caso de hechos complejos) hasta el momento que se profiera el auto de apertura del proceso. La norma no indica desde la vinculación de los sujetos procesales, sino desde la apertura del proceso. Entonces, como se acreditó dentro del proceso, el último hecho (último desembolso, última modificación) ocurrió en marzo de 2018, y el auto de apertura se profirió el 23 de febrero de 2021. Entre dichas fechas no transcurrieron los cinco (5) años del término de caducidad.

Ahora bien, el hecho de que la Compañía Aseguradora haya sido vinculada con posterioridad al auto de apertura no configura la caducidad de la acción, puesto que la norma no lo establece así. La norma claramente indica que el término de caducidad se suspende con el auto de apertura del proceso. La lectura que hace el recurrente no es la lectura que se desprenden de su tenor literal.

En cuarto lugar, el recurrente alegal la extralimitación de funciones de la Contraloría General de la República al declarar incumplimiento contractual y afectar la póliza cuando existe proceso judicial en curso ante el juez del contrato.

Al respecto, este Despacho reitera los argumentos ya señalados. De acuerdo con el artículo 4 y 44 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es independencia de cualquier otro tipo de responsabilidad. Igualmente, la Contraloría General de la República

es competente para vincular y declarar la responsabilidad de las Compañías Aseguradoras, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato se encuentren amparados por una póliza. Entonces, al estar amparado el contrato objeto del proceso, mediante una póliza de cumplimiento, es legalmente válido la vinculación y la determinación de responsabilidad de la Compañía Aseguradora respectiva. Entonces, la Contraloría General de la República no está usurpando las funciones del juez de declarar el incumplimiento contractual, por el contrario, está actuando con fundamento en las competencias normativas, especialmente las señaladas en los artículos 4 y 44 de la Ley 610 de 2000, al declarar la responsabilidad fiscal de una Compañía Aseguradora que amparó el contrato sobre el cual recae el objeto del proceso. Adicionalmente, se observa que el A Quo tuvo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro, al tener en cuenta su vigencia, amparo, valores y demás condiciones acordadas.

En quinto lugar, se alega la violación del principio de proporcionalidad al ordenar hacer efectiva la póliza por el valor total sin considerar el cumplimiento parcial certificado y aceptado por el Municipio de Armenia.

Al respecto, este despacho considera que, según lo demostrado dentro del proceso, y como lo indica el A Quo, los pagos efectuados corresponde a productos no conformes, puesto que los productos pagados no prestaron un servicio a la entidad afectada. Es decir, de acuerdo con el material probatorio recaudado, el daño patrimonial esta conformado por la totalidad de los pagos realizados en las actas parciales de obra. Es decir, del daño no se descontó el valor ejecutado, puesto que se consideró que la totalidad de los recursos invertidos carecen de utilidad. Entonces, no es procedente el descuento proporcional de lo ejecutado por el contratista, puesto que el daño no fue estimado descontando tal factor.

Finalmente, el recurrente alega que se ignoraron las exclusiones previstas en la póliza de cumplimiento (culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito).

Al respecto, este Despacho encuentra que en el fallo con responsabilidad se analizó este argumento, y se concluyó que el daño patrimonial no se originó en una culpa exclusiva de la víctima, por el contrario en la causación del daño confluyeron las conductas de los servidores públicos de la entidad, el contratista y el interventor. Tampoco se encuentra acreditado una causa extraña, o una situación imprevisible o irresistible, que haya sido el fundamento de la responsabilidad.

Por lo anterior, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

6.3.6. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Fls. 2236 y s.s., carpeta 12):

Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2026, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación

contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, alega la caducidad de la acción fiscal respecto a la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., puesto que la notificación de la apertura ocurrió el 9 de julio de 2025. Es decir, a su juicio la caducidad debe contarse hasta el momento que el sujeto procesal conoce el proceso.

Al respecto, este Despacho considera que los argumentos de la Compañía Aseguradora no están llamados a prosperar. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señala que *"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".* Por su parte, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 es claro en señalar que *"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

Entonces, desde un criterio literal o gramatical de dicha norma, se indica que el término de caducidad se cuenta desde el hecho o último hecho (para el caso de hechos complejos) hasta el momento que se profiera el auto de apertura del proceso. La norma no indica desde la vinculación de los sujetos procesales, o desde su notificación, sino desde la apertura del proceso. Entonces, como se acreditó dentro del proceso, el último hecho (último desembolso, última modificación) ocurrió en marzo de 2018, y el auto de apertura se profirió el 23 de febrero de 2021. Entre dichas fechas no transcurrieron los cinco (5) años del término de caducidad.

Ahora bien, el hecho de que la Compañía Aseguradora haya sido vinculada con posterioridad al auto de apertura no configura la caducidad de la acción, puesto que la norma no lo establece así. La notificación de la apertura o de la vinculación tampoco es un parámetro que indique la ley. La norma claramente indica que el término de caducidad se suspende con el auto de apertura del proceso. La lectura que hace el recurrente no es la lectura que se desprenden de su tenor literal.

En segundo lugar, alega la prescripción extintiva de los derechos del asegurado, al dejar de aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, este Despacho considera que la controversia sobre la prescripción en el contrato de seguro quedó resuelta en virtud del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, según el cual *"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".* Entonces,

como se indicó en el capitulo anterior, no se excedieron los términos señalados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Se resalta que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1474 de 2011, por tanto, las reglas allí señaladas son aplicables a los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En tercer lugar, alega la ausencia de competencia de la contraloría para declarar el incumplimiento del contrato.

Al respecto, este Despacho considera que los argumentos planteados por el recurrente no están llamados a prosperar, por las razones que se reiteran a continuación. El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 define cual es el objeto de la responsabilidad fiscal, y señala que "*la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".* Igualmente el artículo 44 de la misma ley señala que *"cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable*".

De lo anterior se deprende el fundamento legal de la independencia entre la responsabilidad fiscal y cualquier otro tipo de responsabilidad. Estas normas también son el fundamento de la competencia para vincular y declarar la responsabilidad de las Compañías Aseguradoras, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato se encuentren amparados por una póliza. Entonces, al estar amparado el contrato objeto del proceso, mediante una póliza de cumplimiento, es legalmente válido la vinculación y la determinación de responsabilidad de la Compañía Aseguradora respectiva.

Entonces, se concluye que la Contraloría General de la República, no está usurpando las funciones del juez de declarar el incumplimiento contractual, por el contrario, está actuando con fundamento en las competencias normativas, especialmente las señaladas en los artículos 4 y 44 de la Ley 610 de 2000, al declarar la responsabilidad fiscal de una Compañía Aseguradora que amparó el contrato sobre el cual recae el objeto del proceso.

En cuarto lugar, alega la ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro, al considerar que no se demostró el siniestro del seguro de cumplimiento.

Al respecto, este Despacho considera pertinente traer de referencia la sentencia del 17 de junio de 2010 de la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que señala lo siguiente:

> *"Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*

> *Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.*
>
> *Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen,* ***la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente****.*
>
> *Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió (…)"* (Negrillas propias) (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-2004-00654-01, Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS) [8].

Según lo anterior, se resalta que la Contraloría General de la República, puede está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Ahora bien, como lo indica el A Quo, dentro del expediente existen los soportes suficientes que sustentan tanto el daño como el hecho generador del mismo. De esta forma, se acreditaron los recursos girados en virtud del Contrato de Obra No. 031 de 2015. Igualmente, se acreditó que las obras ejecutadas no fueron útiles ni funcionales.

Adcionalmente, se determinó que, según la revisión técnica de la entidad afectada, los estudios y diseños no fueron entregados en su totalidad. Respecto de los frentes de obra con un avance físico insuficiente, se estableció que no constituyen un criterio de utilidad ni aprovechamiento económico. Los bienes adquiridos con recursos públicos no están siendo utilizados, además se encuentran sin la protección necesaria. En síntesis, los recursos invertidos no cumplieron con la finalidad para la cual fueron concebidos. En conclusión, el daño patrimonial es cierto, actual y demostrado.

De esta forma, este despacho evidencia que la argumentación del recurrente conduce a una contradicción insalvable, al señalar que no se acreditó el siniestro, que debería ser

[8] Tomado de: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-24-000-2004-00654-01.pdf

el de cumplimiento, pero que la Contraloría carece de competencia para declarar el incumplimiento. Entonces, bajo esa lógica, ninguna póliza de cumplimiento podría sustentar la declaratoria como tercero civilmente responsable de una aseguradora por la garantía de cumplimiento, situación que desnaturalizaría el sentido del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que permite la vinculación del tercero civilmente responsable, cuando el contrato objeto del proceso de responsabilidad fiscal este amparado.

En síntesis, los hechos que motivaron la vinculación y declaración de responsabilidad de la Compañía Aseguradora sí se encuentra debidamente acreditados.

En quinto lugar, se alega la ausencia del riesgo asegurable. Actos inasegurables, puesto que se demostró el dolo y la culpa grave.

Al respecto, este Despacho considera que el artículo 1055 del Código de Comercio debe armonizarse con el artículo 1127 del mismo estatuto, según el cual "*son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la* ***culpa grave****, con la restricción indicada en el artículo 1055*." Es decir, la culpa grave sí es asegurable. En el presente proceso se acreditó la culpa grave de los implicados, por tanto, tal modalidad de conducta sí es asegurable.

Adicionalmente, la responsabilidad fiscal procede solo en virtud del dolo o la culpa grave, por tanto, interpretar que existe una exclusión absoluta del dolo y la culpa grave implica negar la posibilidad de cualquier responsabilidad por un contrato de seguro en el contexto de la responsabilidad fiscal.

Entonces, contrario a lo sostenido por el recurrente, los actos de los implicados gravemente culposos, sí son asegurables. Se aclara que ningún sujeto procesal fue responsabilidad por dolo.

Finalmente, la solicitud de fijar fecha y hora para practicar nuevamente todos los medios de prueba decretados antes de su vinculación es una solicitud manifiestamente improcedente y desproporcionada, puesto que, a partir de la vinculación de un sujeto procesa, este ostenta todas las facultades para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, se debe resaltar que a la Compañía Aseguradora se le brindó la oportunidad procesal respectiva para ejercer la contradicción probatoria, tal como lo indicó el A Quo.

Por lo anterior, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

6.3.7. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por La Previsora S.A. (Fls. 2252 y s.s., carpeta 12):

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2026, el apoderado de La Previsora S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, se alega que a responsabilidad de la Compañía de Seguros no es solidaria con sus afianzados, que su responsabilidad es la regulada por las condiciones pactadas, de acuerdo con las vigencias, amparos, entre otras.

Al respecto, este Despacho evidencia que, el A Quo en ningún momento esta declarando una responsabilidad solidaria de la Compañía de Seguros. Igualmente, acogió que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado, por el deducible pactado, el coaseguro y por las condiciones pactadas. Se observa pues que en el análisis respectivo se tuvo en cuenta las condiciones de los respectivos contratos de seguro, teniendo en cuenta las vigencias, amparos y demás condiciones contratadas.

En segundo lugar, se alega la nulidad por la determinación conductual de los imputados al calificar gravemente culposa su actuación, pero fundar el fallo en actos dolosos.

Al respecto, este Despacho considera que el argumento del recurrente no es procedente, puesto que los implicados fueron declarados fiscalmente responsables a título de culpa grave, no de dolo. Dentro del fallo obran las consideraciones y fundamentos que sustentan el comportamiento gravemente culposo de los implicados. Adicionalmente, la referencia a presuntos delitos en el ámbito penal no implica que la conducta de la totalidad de sujetos procesales sea calificada a título de dolo, al respecto se recuerda el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

En tercer lugar, alega la ausencia de cobertura de las pólizas globales de manejo sector oficial vinculadas por inexistencia del riesgo asegurable e inexistencia de siniestro – no se cubre la conducta de personas no aseguradas a la póliza.

Al respecto, este Despacho considera que el argumento no está llamado a prosperar puesto que, las pólizas que motivaron la vinculación de la Compañía Aseguradora amparan los fallos con responsabilidad fiscal, luego, el riesgo asegurable se encuentra debidamente amparado, es decir que, en los términos del A Quo, se estableció la existencia de un detrimento patrimonial cierto, determinado y cuantificado, derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, que ocasionó un menoscabo real a los recursos públicos del Municipio de Armenia, entidad que ostenta la calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza. Además, se debe resaltar que, en el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 se declaró la responsabilidad fiscal no solo del contratista e interventor, sino también de diferentes sujetos procesales que fueron servidores públicos de la entidad amparada (Alcalde, Secretarios de Infraestructura y Profesional Especializada para los temas de valorización).

En cuarto lugar, alega un defecto fáctico de fallo por falta de apreciación ante la ausencia de cobertura de los seguros de manejo por límite temporal de las pólizas contratadas bajo la modalidad de ocurrencia. Lo anterior puesto que, a su juicio, los hechos ocurrieron el 8 de marzo de 2018 y la suscripción del contrato ocurrió el 23 de diciembre de 2015, y ninguna de las pólizas se encontraba temporalmente vigentes.

Al respecto, este Despacho considera que, como lo determinó el A Quo, en el presente proceso el daño se consideró de tracto sucesivo, que se extendió en el tiempo, durante el cual coincidió con la vigencia de las pólizas vinculadas (Nos. 3000270, 300303, 3000182, 3000249, 3000262). Se resalta que la Póliza No. 3000182, fue desvinculada, puesto que la vigencia fue anterior a los hechos que motivaron la presente investigación. Es decir que el A Quo efectivamente tuvo en cuenta las pólizas que coincidieron con el periodo durante el cual ocurrió el daño.

En quinto lugar, se alega la falta de motivación respecto a la comprobada vulneración al principio indemnizatorio del contrato de seguros y la imposibilidad de afectar las pólizas de manejo ante la existencia de una póliza de cumplimiento que genera la cobertura del riesgo concretado.

Al respecto, este Despacho considera que no existe ninguna prohibición legal en afectar una póliza de cumplimiento y al mismo tiempo una póliza global de manejo, siempre que se den las circunstancias consideradas en el contrato de seguro. El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 señala que *"cuando el **presunto responsable**, o el bien o **contrato** sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, **se vinculará al proceso a la compañía de seguros**, en calidad de tercero civilmente responsable"*. Es decir que, la vinculación de la compañía aseguradora procede tanto por el amparo de presuntos responsables, de bienes y de contratos.

En sexto lugar, se alega un error de derecho por incorrecta disquisición y aplicación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Al respecto, este Despacho considera que los argumentos de la Compañía Aseguradora no están llamados a prosperar. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señala que *"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".* Por su parte, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 es claro en señalar que *"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

Entonces, desde un criterio literal o gramatical de dicha norma, se indica que el término de caducidad se cuenta desde el hecho o último hecho (para el caso de hechos complejos) hasta el momento que se profiera el auto de apertura del proceso. La norma no indica desde la vinculación de los sujetos procesales, o desde su notificación, sino desde la apertura del proceso. Entonces, como se acreditó dentro del proceso, el último hecho (último desembolso, última modificación) ocurrió en marzo de 2018, y el auto de apertura se profirió el 23 de febrero de 2021. Entre dichas fechas no transcurrieron los cinco (5) años del término de caducidad.

Ahora bien, el hecho de que la Compañía Aseguradora haya sido vinculada con posterioridad al auto de apertura no configura la caducidad de la acción, puesto que la norma no lo establece así. La notificación de la apertura o de la vinculación tampoco es un parámetro que indique la ley. La norma claramente indica que el término de caducidad se suspende con el auto de apertura del proceso. La lectura que hace el recurrente no es la lectura que se desprenden de su tenor literal.

En séptimo lugar, se alega un defecto del fallo por error de derecho – inaplicación del límite de valor asegurado y límite de responsabilidad del asegurado al tenor del art. 1079 del Co.Co. – Unidad de evento. Se indica que el asegurador estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Al respecto, este Despacho considera que, al revisar el Fallo impugnado, efectivamente la declaratoria como tercero civilmente responsable se encuentra limitada a las condiciones pactadas por cada póliza. Es decir que, el valor por el cual debe responder la Compañía Aseguradora se encuentra limitado por el valor asegurado, el deducible y las demás condiciones pactadas.

En octavo lugar, se alega un defecto fáctico por indebida valoración probatoria – la colegiatura no analizó y por demás inaplicó los eventos expresamente excluidos para los seguros de manejo vinculados.

En las páginas 162 y s.s. del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 el A Quo realizó el análisis de los argumentos de defensa de la Compañía Aseguradora. Dentro de dicho análisis se encuentra las consideraciones por las cuales se consideró que las exclusiones alegadas no se configuraron. Adicionalmente, en el recurso formulado, no se advierten argumentos que sustenten la aplicación de las exclusiones relacionadas y, de su lectura, no se evidencia que los hechos investigados se enmarquen en dichas exclusiones.

En noveno lugar, se alega la falsa motivación del fallo respecto de la inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.

Este Despacho considera que en ninguna parte del fallo se esta estableciendo una responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras. Por el contrario, el A Quo

señala que su obligación surge del contrato de seguro, circunscrita a los términos, límites y condiciones pactadas.

En décimo lugar, se alega el coaseguro pactado y la inexistencia de solidaridad en el marco del coaseguro.

Este Despacho observa que en el fallo con responsabilidad se dejó plasmado el coaseguro existente entre La Previsora S.A. y HDI Seguros Colombia S.A., y, en ningún momento se esta sustentando una responsabilidad solidaria al respecto.

En onceavo lugar, se alega que las compañías de seguro podrán ser desvinculadas en cualquier momento procesal en el que se demuestre que no se cumplen las condiciones para su afectación.

Este Despacho advierte que las razones que motivaron la vinculación y declaración como tercero civilmente responsable se encuentra debidamente soportadas, como se ha explicado a lo largo de la presente providencia. Se observa que, además de las razones ya analizadas en el presente recurso, no existen argumentos adicionales que sustenten la desvinculación solicitada.

En doceavo lugar, se formular diferentes reparos a la imputación de responsabilidad fiscal. El recurrente considera que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad fiscal. Que el auto de imputación carece de argumentos que originen la imputación de los presuntos responsables. Que el daño es inexistente. Que es improcedente la imputación por culpa leve o levísima.

Este Despacho considera que los elementos de la responsabilidad fiscal sí se encuentran acreditados, para lo cual se remite al acápite relativo al Grado de Consulta, donde se exponen las razones respectivas.

Sobre la conducta de los servidores de la entidad afectada y el nexo de causalidad, se considera lo siguiente:

- *Carlos Mario Álvarez Morales:*

Se encuentra acreditado que el señor Carlos Mario Álvarez Morales se desempeñó como alcalde del Municipio de Armenia entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, actuó como gestor fiscal, ordenador del gasto, representante legal del Municipio de Armenia, en concordancia con el artículo 314 constitucional, la Ley 136 de 1994 y del Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones y Competencias Laborales). Dentro de su mandato, ejecutó, modificó y suspendió el Contrato de Obra No. 031 de 2015. Igualmente, dentro de su mandato se autorizaron los pagos a favor del contratista. Adicionalmente, se acreditó que el señor Álvarez Morales fue capturado e imputado por los delitos de lavado de activos, peculado por apropiación, concierto para delinquir e

interés indebido en la celebración de contratos, por hechos relacionados con los contratos de valorización.

Igualmente, dentro del proceso se recaudaron diferentes pruebas que lo vinculan con hechos de corrupción denunciados en el marco de los contratos de valoración, a saber, el interrogatorio rendido por el señor Francisco Valencia Salarzar, prueba trasladada mediante el Auto No. 231 del 25 de julio de 2025. Lo anterior, permite inferir que los recursos otorgados para la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 fueron destinados para fines distintos a los previstos contractualmente.

Además, se encuentra acreditado que durante su periodo como Alcalde Municipal, se giraron los recursos, de acuerdo con las actas de avance de obra. Como se indicó las obras no fueron finalizadas, y los estudios y diseños presentaron diferentes irregularidades, por lo que no fueron útiles para la entidad afectada.

Por lo anterior, se encuentra acreditado, en grado de certeza, un comportamiento gravemente culposo, por la desatención de sus deberes constitucionales, legales, reglamentarios y contractuales, así como un nexo de causalidad entre el daño y su conducta, teniendo en cuenta sus obligaciones como alcalde municipal y el periodo de tiempo que de desempeño dichas funciones.

- *Carlos Alberto Hurtado Plazas:*

Se encuentra acreditado que el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas se desempeñó como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia entre el 1 de enero de 2016 y el mes de marzo de 2017. Según el Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones), tuvo la función de "*Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo".* Igualmente, tuvo las siguientes funciones: *"12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente".*

De acuerdo con lo anterior, el implicado avaló el pago de las actas parciales de obra Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por valor de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($6.143.805.710) de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.300.663.997). Igualmente, durante su periodo como Secretario de

Infraestructura del Municipio de Armenia se suscribió la modificación del 2 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, como lo indica el A Quo, se encuentra acreditado un comportamiento gravemente culposo, puesto que el implicado autorizó pagos para la ejecución de una obra que, como se detalló anteriormente, fue objeto de diferentes irregularidades, es decir que, se autorizó el pago por la ejecución de obras que no contaban con los requisitos técnicos exigidos. Lo cual implica una omisión de sus funciones. Igualmente, se encuentra acreditado un nexo de causalidad al tener en cuenta sus deberes, funciones y responsabilidades y el tiempo durante el cual ejerció como Secretario de Infraestructura municipal.

- *Álvaro José Jiménez Torres:*

Se encuentra acreditado que el señor Álcaro José Jiménez Torres se desempeñó como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia desde el 19 de abril de 2017 hasta el 1 de octubre de 2018.

Según el Decreto 0025 de 2015 (Manual de Funciones), tuvo la función de "*Dirigir y ejecutar la política de infraestructura y obras públicas necesarias para el desarrollo físico del Municipio de Armenia, de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas vigentes para el logro de los objetivos propuestos en el plan de desarrollo".* Igualmente, tuvo las siguientes funciones: *"12. Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente. 13. Apoyar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación. 14. Orientar técnicamente el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual 17. Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente".*

De acuerdo con lo anterior, el implicado avaló el pago de las actas parciales de obra Nos. 7, 9, 10, 11, 12, 13, por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.229.442.082) de los cuales se amortizó del anticipo entregado la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.135.964.549). Igualmente, durante su periodo como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia se suscribieron las modificaciones y suspensiones de las siguientes fechas: 14 de junio de 2017, 22 de junio de 2017, 12 de julio de 2017, 8 de agosto de 2017, 14 de agosto de 2017, 8 de marzo de 2018 y 9 de abril de 2018.

De acuerdo con lo anterior, como lo indica el A Quo, se encuentra acreditado un comportamiento gravemente culposo, puesto que el implicado autorizó pagos para la

ejecución de una obra que, como se detalló anteriormente, fue objeto de diferentes irregularidades, es decir que, se autorizó el pago por la ejecución de obras que no contaban con los requisitos técnicos exigido. Lo cual implica una omisión de sus funciones. Igualmente, se encuentra acreditado un nexo de causalidad al tener en cuenta sus deberes, funciones y responsabilidades y el tiempo durante el cual ejerció como Secretario de Infraestructura municipal.

- *Blanca Inés Álvarez López:*

Se encuentra acreditado que la señora Blanca Inés Álvarez López se desempeñó como Profesional Especializada Código 222 Grado 09 de la Secretaría de Infraestructura, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2018, con el propósito principal de "*Ejecutar las actividades asignadas aplicando los conocimientos profesionales, conforme a su perfil, en especial para realizar funciones relacionadas con la supervisión y seguimiento al proceso de ejecución de obras con cargo a la contribución de valorización*". Igualmente, con las funciones de "*Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización (…) hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (...) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización.(...) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación".*

En virtud de lo anterior, la señora Blanca Inés Álvarez López avaló con su visto bueno las actas de pago, en las cuales se amortizó parte del anticipo entregado y se consignó el avance de obras, estudios y diseños. Igualmente, dentro de su periodo de gestión, se firmaron las diferentes modificaciones y suspensiones del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Entonces, se encuentra demostrado que la implicada tenía a su cargo funciones técnicas relacionadas con la ejecución del Contrato No. 031 de 2015, tales como la revisión de los diseños definitivos, visitas técnicas para control y seguimiento, la remisión de eventualidades, el análisis de presupuestos y cantidades de obra, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución contractual.

A pesar de lo anterior, su conducta fue omisiva en el ejercicio del adecuado control técnico y administrativo sobre el contrato de obra, puesto que avaló técnicamente unas obras con diferentes deficiencias en su diseño y ejecución, de acuerdo con lo señalado anteriormente, lo cual denota un comportamiento gravemente culposo. Igualmente, existe un nexo causal entre el daño y su conducta al tener en cuenta sus funciones y deberes y el tiempo durante el cual fue ejercido su cargo.

Ahora bien, sobre el argumento de la inexistencia del daño patrimonial, se considera lo siguiente:

Teniendo como antecedente la Licitación Pública No. DAJ-LP-010 de 2015, y la Resolución de Adjudicación No. 424 del 16 de diciembre de 2015, se encuentra acreditado que, el 23 de diciembre de 2015, el Municipio de Armenia, Quindío, celebró con la Unión Temporal Puentes Armenía el Contrato de Obra No. 031 de 2015, con el siguiente objeto: *"AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO",* por un valor inicial de ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones setecientos veintisiete mil ochocientos trece pesos M/CTE ($80.455.727.813).

El Contrato de Obra No. 031 de 2015 inició el 9 de marzo de 2016 y fue objeto de diferentes modificaciones, en las siguientes fechas: 2 de noviembre de 2016, 14 de junio de 2017, 22 de junio de 2017, 8 de marzo de 2018.

Igualmente, fue objeto de las siguientes suspensiones: 22 de junio de 2017, 12 de julio de 2017, 14 de agosto de 2017, 9 de abril de 2018.

Adicionalmente, en el Oficio No. SI-POI-1435 del 27 de julio de 2020 (Fl. 40 y s.s.), suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, se informa que el Contrato de Obra No. 031 de 2015 se encuentra terminado por renuncia del contratista dentro del proceso sancionatorio de caducidad del día 22 de enero de 2019 y que se estaba adelantando el proceso de incumplimiento. Así mismo, según informe DJ-PJU-107 del 23 de enero de 2019, del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia (CD Fl. 191), el 21 de enero de 2019 el apoderado del representante legal de la Unión Temporal presentó renuncia a la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Igualmente, dentro del proceso fue recaudado el Oficio del 3 de diciembre de 2024, suscrito por la Subsecretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, a través del cual se aporte el informe técnico, administrativo, financiero y jurídico elaborado mediante Oficio SI POI 3145 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 598 y s.s., carpeta 4), en el que se informa la siguiente ejecución financiera y de obra:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO ACTAS	% AVANCE FÍSICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CARRERA 19)	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%
IV	AJUSTES A DISEÑOS	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A.	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	
COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS		$1.071.194.666	$986.260.100	
AIU (25%)-A(20%)- U 5%)		$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS		$1.338.993.333	$1.232.825.125	
COSTOS DIRECTOS OBRA - P.I.P.M.A		$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)		$12.426.835.970	$2.627.556.514	
COSTO TOTAL OBRA -P.I.P.M.A		$53.849.622.536	$11.386.078.227	
COSTOS TOTAL OBRA		$55.188.615.868	$12.618.903.352	

Fuente: informe SI POI 3145

(Fl. 611, carpeta 4, pág. 44 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026).

Este valor pagado se encuentra sustentado, además, en las actas que reposan a folio 496 del expediente.

Así mismo, en dicho informe se describe el avance de diseños y obras durante la ejecución del contrato respecto de los diferentes frentes de obra, esto es, Avenida Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II, Vía La Colonia, Avenida de Occidente, Conexión Cra 11 Castellana – Coinca y Vía del Yulima.

Adicionalmente, fue recaudado el informe final de Interventoría (CD Fl. 191), realizado por el Consorcio Interpuentes Quindío, donde se indican los avances de obra, respecto de:

- Frente de obra Montecarlo Tramo II. La información sobre este frente de obra fue complementada mediante Oficio SI POI 1806 con SIGEDOC No. 2025ER0167821 del 29 de julio de 2015 (Fls. 800 y s.s., carpeta 5).

- Frente de obra Vía La Colonia. La información sobre este frente de obra fue complementada mediante Oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025, por el cual se allegaron los estudios efectuados por la Universidad del Quindío (CD Fl. 701, carpeta 4).

- Frente de obra Avenida 19 Norte. La información sobre este frente fue complementada mediante Oficio SI POI 584 del 10 de marzo de 2025 (Fls. 700 y s.s., carpeta 4)

- Avenida Occidente Tramo III. La información sobre este frente fue complementada mediante Informe SI POI 345 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 599 y s.s., carpeta 4).

- Castellana Coinca – Tramo conexión Nogal Cra 11 entre Calles 17N y 19N. La información sobre este frente fue complementada mediante Informe SI POI 345 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 599 y s.s., carpeta 4).

- Vía Yulima – Cra 19 Avenida de Occidente Tramo III. La información sobre este frente fue complementada mediante Informe SI POI 345 del 20 de septiembre de 2021 (Fls. 599 y s.s., carpeta 4).

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer, como lo indica el A Quo, que la obra construida, en virtud del Contrato de Obra No. 031 de 2015, fue defectuosa, puesto que, no fue entregada la totalidad de los estudios, diseños y planos contratados, respecto de la Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana – Coinca y Vía del Yulima.

En relación con la Vía Montecarlo Tramo II, Avenida 19 Norte Tramo II y Vía La Colonia, tuvo un avance físico inferior al esperado. Los estudios y diseños entregados no fueron recibido a satisfacción. Los avances reportados en la Vía Montecarlo Tramo II y la Vía La Colonia no representa utilidad para la entidad afectada, puesto que las obras no fueron culminadas y no entraron en funcionamiento. En relación con la Vía Montecarlo Tramo II lo entregado no se encuentra en uso, el material permanece a la intemperie, lo que ha generado un desgaste por las condiciones ambientales.

Las obras relativas a la Avenida 19 Norte Tramo II fueron posteriormente ejecutadas, pero en virtud del Contrato derivado del proceso licitatorio DAJ-LP-010-2022 y no en ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

Ahora bien, el A Quo consideró, en la imputación y en el fallo, descontar la suma de mil novecientos veinticuatro millones setecientos ochenta mil ciento treinta y cuatro pesos con dos centésimas ($1.924.780.134,02), con fundamento en los documentos que obran a folios 744-747, carpeta 4, por concepto de reintegro de valorización correspondientes a los Contratos Nos. 12 y 31 de 2015. Estimación que se considera razonable en virtud de los principios de favorabilidad y certeza del daño.

Por lo anterior, este Despacho considera que se encuentra acreditado, en grado de certeza, un daño patrimonial al Estado estimado en DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA

Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($10.694.123.217,98).

En síntesis, de acuerdo con lo anterior, se encuentra configurado en grado de certeza los elementos de la responsabilidad fiscal.

Por las anteriores razones, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

6.3.8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por HDI Seguros Colombia S.A. (Fls. 2276 y s.s., carpeta 12):

Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2026, la apoderada de HDI Seguros Colombia S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026. A continuación se sintetizas los argumentos formulados en el recurso y las consideraciones respectivas de este Despacho:

En primer lugar, señala que la vigencia de la póliza de manejo global Sector Oficial No. 3000249 inició el 20 de abril de 2016 y terminó el 03 de marzo de 2017 y la No. 3000270 inició el 22/02/2018 y terminó el 27/02/2018, operando ambas pólizas bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, pero que, la Contraloría no ha explicado por qué sí tenían cobertura.

Al respecto, este Despacho considera que, como lo determinó el A Quo, en el presente proceso el daño se consideró de tracto sucesivo, que se extendió en el tiempo, durante el cual coincidió con la vigencia de las pólizas vinculadas (Nos. 3000249 y 3000270). Es decir, no puede considerase como un hecho instantáneo que ocurrió el 8 de marzo de 2018, sino que fueron diferentes hechos, de tracto sucesivo, que ocurrieron en vigencia de las pólizas ya referidas. En la página 70 del Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026 obra una síntesis de los diferentes hechos que consolidaron el daño, así:

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

FACTURA DE VENTA CONTRATISTA		COMPROBANTES DE EGRESO		ACTAS PARCIALES DE OBRA			REINTEGRO POR CADA ACTA	VALOR FINAL ACTAS
No.	FECHA	NÚMERO	FECHA	No.	FECHA	VALOR	VALOR	VALOR
005	10/10/16	201613231	27/10/16	1	23/09/16	1.035.226.125	148.060.010.30	887.166.114.70
006	10/10/16	201613317	28/10/16	2	28/09/16	749.372.204	148.060.010.30	601.312.193.70
008	21/11/16	201614857	30/11/16	3	01/10/16	646.659.775	148.060.010.30	498.599.764.70
		201614859	30/11/16					
010	13/12/16	201616397	29/12/16	4	13/12/16	3.560.524.912	148.060.010.30	3.412.464.901.70
011	01/02/17	201701133	02/03/17	5	27/01/17	98.174.500	148.060.010.30	- 49.885.510.30
012	01/02/17	201702443	24/03/17	6	30/01/17	53.848.194	148.060.010.30	- 94.211.816.30
019	30/05/17	201706555	21/06/17	7	24/05/17	652.575.177	148.060.010.30	504.515.166.70
022	25/07/17	201708571	02/08/17	8	21/06/17	245.655.559	148.060.010.30	97.595.548.70
023	29/09/17	201714547	30/11/17	9	20/09/17	2.820.028.635	148.060.010.30	2.671.968.624.70
024	26/11/17	201715053	11/12/17	10	22/11/17	434.726.690	148.060.010.30	286.666.679.70
026	21/12/17	201716663	29/12/17	11	15/12/17	1.077.188.535	148.060.010.30	929.128.524.70
030	21/02/18	201802325	27/02/18	12	15/02/17	502.219.505	148.060.010.30	354.159.494.70
031	16/03/18	201804223	26/03/18	13	14/03/18	742.703.540	148.060.010.30	594.643.529.70
					TOTAL	12.618.903.352	1.924.780.134.02	10.694.123.217.10

Luego, se observa que las pólizas estuvieron vigentes durante dichos periodos.

En segundo lugar, se alega que el siniestro es uno solo para las pólizas independiente que continue en el tiempo.

Al respecto, este Despacho considera que, como se indicó anteriormente, los hechos que sustentan el presente proceso de responsabilidad fiscal ocurrieron durante las vigencias de las pólizas ya señaladas. Hechos que se enmarcan dentro del amparo, puesto que constituyen pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de las pólizas, que implican menoscabo de fondos o bienes públicos, causadas por los servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, que generaron fallos con responsabilidad fiscal, dentro de las vigencias de las pólizas.

En tercer lugar, se alega que no pueden afectarse dos pólizas de manejo al mismo tiempo, cuando tiene vigencias técnicas distintas.

Este Despacho reitera que el daño fue catalogado de tracto sucesivo, por tanto, se afectaron las pólizas que estuvieron vigentes durante los hechos dañosos.

En cuarto lugar, se alega la ausencia de cobertura de la póliza por tratarse de hechos ocurridos antes de inicial la vigencia técnica de las pólizas – El contrato de Obra 031 se suscribió en el 2015.

Al respecto, este Despacho reitera que el hecho dañoso no se consideró como un único hecho o hecho de ejecución instantánea, sino que se consideró la ocurrencia de un hecho completo o de tracto sucesivo, que perduró en el tiempo. De esta forma, al ser un hecho de carácter sucesivo, el A Quo determinó afectar diferentes pólizas que estuvieron vigentes durante los hechos generadores de daño.

En quinto lugar, se alega la ausencia de cobertura de controversias contractuales.

Al respecto, este Despacho considera que no existe ninguna prohibición legal en afectar una póliza de cumplimiento y al mismo tiempo una póliza global de manejo, siempre que se den las circunstancias consideradas en el contrato de seguro. El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 señala que *"cuando el **presunto responsable**, o el bien o **contrato** sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, **se vinculará al proceso a la compañía de seguros**, en calidad de tercero civilmente responsable"*. Es decir que, la vinculación de la compañía aseguradora procede tanto por el amparo de presuntos responsables, de bienes y de contratos. Por tanto, a pesar de que fue vinculada la Compañía Aseguradora que ampara el contrato de obra, también fueron vinculadas las Compañía Aseguradoras que amparan a los presuntos responsables. De esta forma, la vinculación de las pólizas de manejo global, no se da por el amparo del contrato de obra, sino por el amparo de los servidores públicos que incurran en fallos con responsabilidad fiscal.

En sexto lugar, alega la prescripción quinquenal de la acción derivada del contrato de seguro respecto de las pólizas.

Al respecto, este Despacho considera que los argumentos de la Compañía Aseguradora no están llamados a prosperar. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señala que *"las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".* Por su parte, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 es claro en señalar que *"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

Entonces, desde un criterio literal o gramatical de dicha norma, se indica que el término de caducidad se cuenta desde el hecho o último hecho (para el caso de hechos complejos) hasta el momento que se profiera el auto de apertura del proceso. La norma no indica desde la vinculación de los sujetos procesales, o desde su notificación, sino

desde la apertura del proceso. Entonces, como se acreditó dentro del proceso, el último hecho (último desembolso, última modificación) ocurrió en marzo de 2018, y el auto de apertura se profirió el 23 de febrero de 2021. Entre dichas fechas no transcurrieron los cinco (5) años del término de caducidad.

En séptimo lugar, alega el límite del valor asegurado en las pólizas, así como el deducible pactado.

Al respecto, este Despacho considera que, al revisar el Fallo impugnado, efectivamente la declaratoria como Tercero Civilmente Responsable, se encuentra limitada a las condiciones pactadas por cada póliza. Es decir que, el valor por el cual debe responder la Compañía Aseguradora, se encuentra limitado por el valor asegurado, el deducible y las demás condiciones pactadas.

En octavo lugar, alega las implicaciones del coaseguro cedido y ausencia de solidaridad consecuencial entre estas.

Este Despacho observa que, en el Fallo Con Responsabilidad, se dejó plasmado el Coaseguro existente entre La Previsora S.A. y HDI Seguros Colombia S.A., y, en ningún momento se está sustentando una responsabilidad solidaria al respecto.

Por las anteriores razones, no prospera ninguno de los cargos del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Esta Contraloría Delegada Intersectorial confirmará el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, confirmado mediante el Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR INTEGRAMENTE** el Fallo No. 001 del 16 de enero de 2026, confirmado mediante el Auto No. 10 del 5 de febrero de 2026, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39520 / PRF 025-2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR POR ESTADO** este proveído a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada

AUTO NO. URF2-0223 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

de Quindío, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** la presente providencia a la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2026

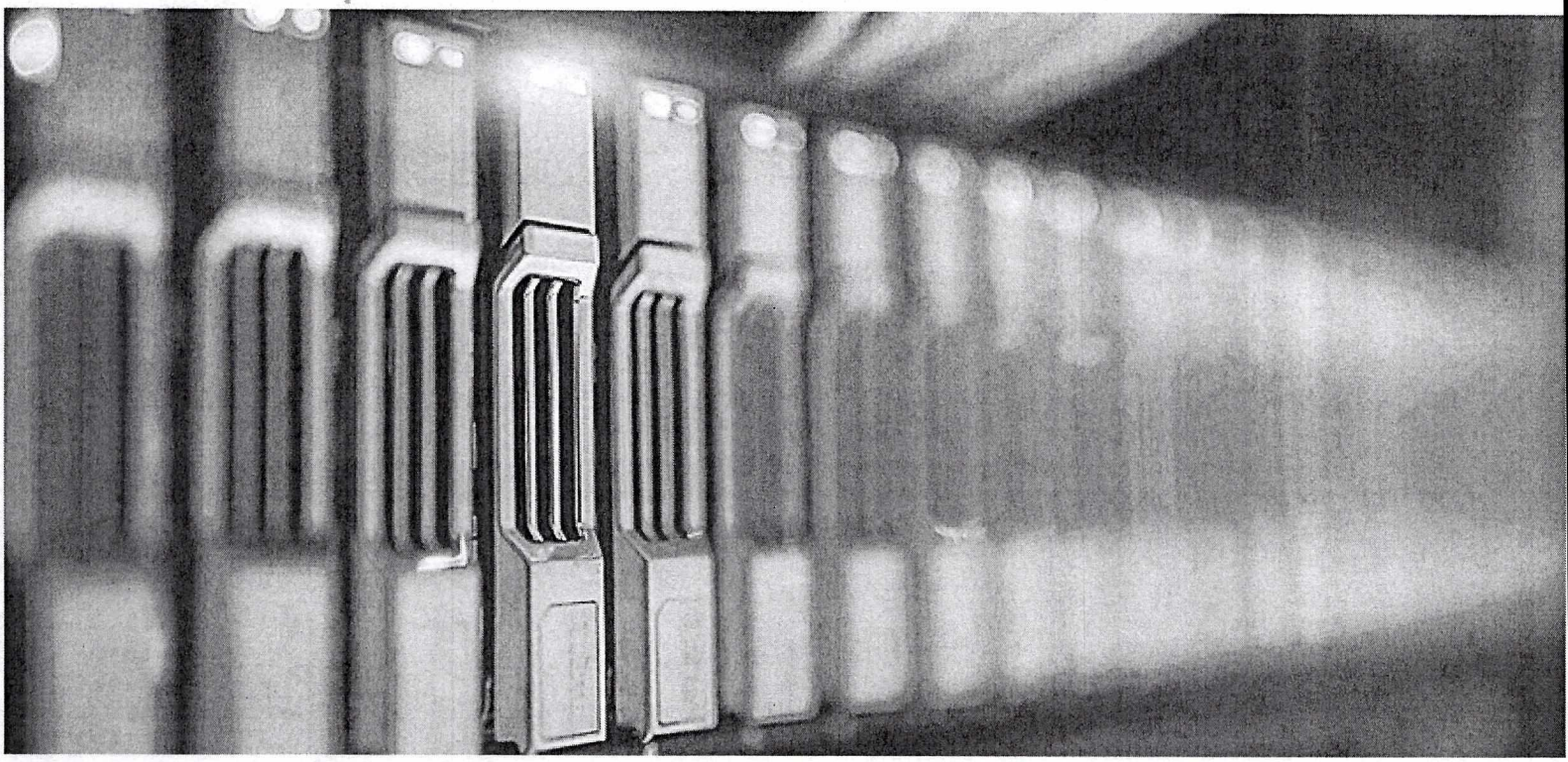
LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Manuel David Jaramillo Duque
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
SECRETARÍA COMÚN
NOTIFICO POR ESTADO No.: 016 HOY: 20-02-2026
EL AUTO No.: URF2-0223 ACTUACIÓN: PRF 89520
https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado
Profesional - Secretaría Común

RESULTADOS E INFORMES

Notificaciones por Estado



Gerencia Departamental Colegiada Quindío

< ESTADO 016 - QUINDIO 20-02-2026

Publicado 20/02/26
5 Accesos

Documento
Descargar Documento

ESTADO QUINDIO

Procesos de contratación →

Procesos de responsabilidad fiscal →

Estados →

Traslados a informes técnicos →

Citaciones →

Procesos Administrativos sancionatorios →

Jurisdicción coactiva →

Anónimos o sin dirección →

Oficina de Control Disciplinario →

Remates →

Tutelas →

Actos administrativos →

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Localización Física de las sedes nacionales

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Canales físicos y electrónicos de atención

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 - Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

TALENTO HUMANO

Concurso de Méritos

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

199

01 8000 910060

ENCUENTRANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA PRF No. 80633-2021-39519
CUN	AC-80473-2018-23906
ENTIDAD AFECTADA	**MUNICIPIO DE ARMENIA** Identificado con el NIT. No. 890.000.464-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (Q.E.P.D) Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.551.530 Alcalde del Municipio de Armenia 2016 – 2019 **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661 Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia desde el 16 de junio de 2014 al 27 de febrero de 2017. **CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216 Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia del 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017. **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800 Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia del 19 de abril de 2017, hasta el 01 de octubre de 2018. **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.903 Profesional Especializada Grado 09 del 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018. Supervisora del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** Identificado con el NIT. No. 908.938.989-1 Representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378 – Conformado por: • IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., participación del 40% • TECNICONSULTA S.A., participación del 30% • PROYTECO S.A., participando en un 30%.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

	UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA Identificada con el NIT. No. 900.918.736-8 Representada Legalmente por el señor Fernando Diez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.760.342 Contratista Contrato de obra del Contrato No. 031 de 2015 Conformada por: • CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.131.237-5, representada legalmente por Fernando Diez Cardona, participación del 40%. • FUREL S.A., identificada con el NIT. No. 800.152.208-9, Representada Legalmente por el señor Hernán Moreno Pérez, (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participación del 35%. • CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.710.376-5, Representada Legalmente por el señor Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participación del 25%.
PROCEDENCIA	**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO**
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**LA PREVISORA S.A.** Identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303. Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018 Vigencia: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018. Prorroga hasta el 21 de abril de 2018 Valor asegurado: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000). Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000182 Fecha de expedición: 14 de abril de 2016 Vigencia: 01 de enero de 2016 al 05 de enero de 2016. Prórroga hasta el 20 de abril de 2016 Valor asegurado: SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000). Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249 Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016 Vigencia: Desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016. Prórroga hasta el 03 de marzo de 2017

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

	Valor Asegurado: SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000) En coaseguro con HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.039.988-0 Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262 Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017 Vigencia: 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017. Prórroga hasta el 24 de abril de 2017. Valor Asegurado: SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($600.000.000). Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270 Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017 Vigencia: desde el 24 de abril de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018. Prórroga hasta el 27 de febrero de 2018 Valor Asegurado: MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000) En coaseguro con HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.039.988-0 **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Identificado con NIT. No. 860.009-578-6 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101130502 Fecha de expedición: 22 de febrero de 2016 Vigencia. desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de marzo de 2023 Valor amparado cumplimiento del contrato: CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($401.979.904).
CUANTÍA SIN INDEXAR **CUANTÍA INDEXADA**	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.349.355.043). **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.997.945.078,98)**

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a SURTIR UN GRADO DE CONSULTA y a RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos contra el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026, modificado parcialmente por el Auto No. 0008 del 02 de febrero de 2026, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39519.

ANTECEDENTES

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se origina en Hallazgo Fiscal, detectado por la Contraloría Municipal de Armenia, producto del cual, se inicia Indagación Preliminar, mediante Auto No. 064 del 04 de mayo de 2020, la cual fue cerrada mediante Auto No. 176 del 26 de noviembre de 2020, ordenando apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, lo cual, realiza la misma Entidad Territorial, mediante Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021.

Con Oficio No. 2021EE0060553 del 21 de abril de 2021, se comunica a la señora ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS, Contralora Municipal de la Contraloría Municipal de Armenia, la Resolución Ordinaria No. 1088 de 2021, que ordena la Intervención Funcional de siete objetos de control fiscal del Municipio de Armenia, consecuencia de lo cual, se suspenden términos procesales y se traslada la actuación a la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, quien avoca conocimiento mediante Auto No. 00131 del 31 de agosto de 2021.

HECHOS

Según el Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal[1], basado enteramente en el Hallazgo Fiscal que, el hecho generador de daño consiste en lo siguiente:

> *"En el contrato de interventoría cuyo objeto es OBJETO: ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, LEGAL Y FINANCIERA EN FASE DE FACTIBILIDAD DE LOS PROYECTOS VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE*

[1] Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, proferido por la Contraloría Municipal de Armenia.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES - CRA 19), CONEXIÓN CASTELLANA - COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N), AVENIDA 19 NORTE TRAM011 (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO) Y CONEXIÓN CARRERA 15, TRAMOS I Y II (NUEVA CECILIA - AVENIDA LAS PALMAS), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO NO. 020 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014.CONTRATANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA - EDUA. CONTRATISTA: OPCIÓN DISEÑO Y CONSTRCCIÓN S.A.S. NIT N° 811027952-6. VALOR CONTRATO: $ 1.203.901.702.00. PLAZO DE EJECUCIÓN: CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. No se cumplieron las obligaciones estipuladas en el contrato examinadas a garantizar la correcta ejecución del contrato de obra 031 como se explica a continuación.

La función principal de este contrato era vigilar y controlar la ejecución del contrato de obra 031 de 2015 y se evidencia en el informe final de interventoría que se cancelaron obras sin el cumplimento de las especificaciones técnicas.

Autorizo (sic) la Interventoría y con el aval de la supervisión del contrato cancelar el total de los ítem platinas en calidad astm-a572 grado 50 vigas, según diseño en el tramo Montecarlo; de este ítem se pagaron $4.148.886.477 en costo directo, equivalente con AIU a $5.393.552.420.1, que corresponde a 497,42 toneladas; pero en el informe de interventoría (a fecha de agosto de 2018) se registra una cantidad menor almacenada en sitio, lo que contradice lo por ellos mismos avalado en acta de pago y que, se estima en una diferencia del 22%. Con el agravante que, de lo anterior NO existe documentación referente a informes de soldadura, ensayos de ultrasonido, mapeo de soldaduras, certificación de soldadores y certificados de calidad de materiales de todos los elementos estructurales de los puentes 1 y 4 , lo cual se debía presentar no solo, para previa autorización de izaje de los puentes sino, para la autorización del pago, es decir, se evidencia que de manera irresponsable se cancelan por parte de la interventoría con el visto bueno de la supervisora de la interventoría ítem sin el cumplimiento de las normas vigentes.

La interventoría afirma que el avance es de 40% para Vía Montecarlo Tramo II correspondiente a la ejecución de pilas, viga cabezal, topes sísmicos, aletas de cierre, acero de columnas de puente, 1 tramos de columnas de puente, muros en tierra armada pero, al mismo tiempo en su informe final de interventoría reporta que "...en la revisión realizada a los resultados de ensayos de laboratorio, se pudo observar que varios elementos estructurales no alcanzaron la resistencia de diseño como lo son la losa de aproximación del eje No 10, anillo 10 pila 4, anillo 7 pila 9 y anillo 5 pila 5 todos del eje 27, esta interventoría recomienda realizar un monitoreo y extracción de núcleos a dichos elementos para determinar si alcanzaran la resistencia adecuada, de lo contrario se deberá elevar la consulta al ingeniero diseñador estructural para que emita un concepto por escrito del procedimiento a seguir, de dichas recomendaciones quedó registro en la bitácora de obra del mes de marzo; en el caso de los anillos se recomienda la demolición y reconstrucción de los mismos.

Posteriormente después de haberse cancelado el pago del 100% en los frentes la colonia y la Castellana, de los ítems de revisión y ajustes la interventoría advierte que se debe hacer un reajuste en dichos pagos por no haber entregado el contratista UT PUENTES ARMENIA respuesta a las observaciones solicitadas por la interventoría antes de la elaboración del informe final) es decir , además no solo, se evidencia que este pago fue hecho sin recibir a satisfacción el producto, sino que fue realizado en la primer acta parcial de obra con fecha 23 de septiembre de 2016 donde se dio por ejecutado el 90% de los diseños en fase III de las vías Montecarlo Tramo II y Avenida 19 Norte, y al 100% las vías La Colonia y Conexión Castellana, este último estando incompleto ya que en acta de comité técnico #31 de febrero 14 de 2017 se informa que está pendiente la entrega del diseño estructural, eléctrico y geotecnia.

Se evidencia en acta de comité técnico #39 de mayo 17 de 2017 que se registra avances mínimos para Vía Montecarlo y La Colonia en los ajustes a diseño de acuerdo con el cronograma aprobado, registrando un atraso del 38% situación contraria con lo pagado en actas a la misma fecha.

Permite la interventoría el cobro y pago de un diseño lumínico cundo dentro del contrato existe un ítem denominado Ajuste a Diseño, El Municipio había cancelado mediante contratos interadministrativo No 022 de 2013 y, el No. 013 de 2015 los diseños completos para que, en este contrato fuera de los costos de revisión y ajustes por la no despreciable suma total de $877.572.821,6 1 se deba pagar además la suma de $7.392273,75 incluyendo AU por diseño lumínico.

Advierte la interventoría en su informe final que cancelo (sic) obras no ejecutadas por un valor aproximadamente de $1.200.000.000 que deben ser devueltos por el contratista.

Todo lo anterior demuestra que la Interventoría junto con la supervisión del contrato faltaron a sus obligaciones que reposan en el contrato de cada uno y, permitiendo el pago al contratista de obras sin el cumplimiento de especificaciones técnicas, y obras que no cumplen con los estándares de calidad, obras cancelada no ejecutada lo que además conlleva a tener obras que no cumplen la finalidad, a tal punto que, no es debido hacer uso de ellas sin un estudio de patología y vulnerabilidad sísmica.

De tal forma que este equipo auditor determina que todo lo cancelado en ocasión al contrato de interventoría del contrato de obra No. 031 de 2015 es un posible detrimento patrimonial por valor de ***$2.368.356.035.***

Al igual los funcionaras que ejercieron las funciones de supervisión de la interventoría externa posiblemente incurra en conducta de favorecimiento a terceros". (Negrillas originales del texto)

Así las cosas, se tiene que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, inicia por irregularidades en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 , toda vez que no se habrían honrado las obligaciones allí pactadas, respecto de la interventoría

al Contrato de Obra 031 de 2015, al haberse autorizado el pago de ítems no ejecutados o ejecutados incompleta e indebidamente.

ACTUACIONES PROCESALES Y PREPROCESALES

Las siguientes, son las principales actuaciones adelantadas en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- "FORMATO TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL POR AUDITORIA", elaborado por la Contraloría Municipal de Armenia [Expediente One Drive Folios 1-5].

- Auto No. 064 del 04 de mayo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR No. 035 DE 2020", proferido por la Contraloría Municipal de Armenia [Expediente One Drive Folios 24-28].

- Auto No. 176 del 26 de noviembre de 2020, que cierra Indagación Preliminar, proferido por la Contraloría Municipal de Armenia [Expediente One Drive Folios 60-64].

- Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, "Por medio del cual se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario" [Expediente One Drive Folios 72-100].
Notificado y comunicado así:

- CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES. Por Aviso enviado con Oficio No. 2021EE0168879 del 06 de octubre de 2021, quien otorga poder al señor JOHN FABER QUINTERO OLAYA [Expediente One Drive Folios 128-131].
- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS. Por Aviso por Página Web de la Contraloría General de la República No 0012 del 14 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 135-138]. Personalmente el 28 de junio de 2022 [Expediente One Drive Folio 250].
- ALVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES. Por Aviso No. 0033 del 06 de octubre de 2021, comunicado mediante Oficio No. 2021EE0168811 del 06 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 141-142].
- BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ. Por Aviso No. 0032 del 06 de octubre de 2021. Comunicado mediante Oficio No. 2021EE0168558 del 06 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 145-146].
- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. Por Aviso No. 0031 del 06 de octubre de 2021. Comunicado mediante Oficio No. 2021EE0168514 del 06 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 149-150]. Su representante Legal, señor ANDRES LEONARDO LASSO AGUIRRE, personalmente, el día 12 de septiembre de 2025 [Folio 637].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- TECNICONSULTA S.A. Por Aviso por Página Web de la Contraloría General de la República No. 0013 del 14 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 154-157].
- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Por Aviso por Página Web de la Contraloría General de la República No. 0017 del 14 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 161-164].
- FUREL S.A. Por Aviso por Página Web de la Contraloría General de la República No. 001 del 14 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 168-171].
- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. Por Aviso por Página Web de la Contraloría General de la República No. 0016 del 14 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 175-178].
- PROYTECO S.A. Por Aviso por Página Web de la Contraloría General de la República No. 001 del 14 de octubre de 2021 [Expediente One Drive Folios 182-185].

- Resolución Ordinaria No. ORD-80112- 1088 -2021, "Por medio de la cual se decreta la intervención funcional de oficio sobre unos objetos de control fiscal y se dictan otras determinaciones" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 3_resol_ord_1088_19-04-2021_decreta_interv_func].

- Auto No. 00131 del 31 de agosto de 2021, por el cual la Gerencia Departamental del Quindío, "AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O 022-2021), SE REANUDAN LOS TÉRMINOS PROCESALES Y SE DESIGNA UN ABOGADO SUSTANCIADOR" [Expediente One Drive Folio 116-123]. Este Auto se notifica conjuntamente con el Auto de Apertura, en los términos reseñados en la previa actuación.

- Auto No. 00102 del 14 de junio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 33_f219_f222_autono00102_fijaversionlibre_prf-39519_0001].

- Auto No. 00181 del 20 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL INCORPORAN UNOS DOCUMENTOS -HALLAZGO FISCAL- AL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O 022-2021)" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 35_f196_f196_autono00181_agrega_hechos_prf-80633-2021-39519].

- Auto No. 00106 del 16 de junio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARAN LOS AUTOS No. 049 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 Y No. 00131 del 31 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

2021-39519 (P.R.F.O. 022-2021)" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 37_f224_f228_autono00106_aclaracionautos_prf39519_0001].

- Auto No. 00174 del 09 de septiembre de 2022, "POR EL CUAL SE ORDENA EMPLAZAR DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O. 022-2021) [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 39_AUTO 00174 prf 39519_0001].

- Auto No. 00198 del 14 de octubre de 2022, "POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 00174 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE ORDENÓ UN EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O. 022-2021)" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 51_f313 316 auto 00198 aclara auto 00174_0001].

- Auto No. 00204 del 18 de octubre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A UN PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-395192" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 53_f 319 321 auto 00204 versiones libres_0001].

- Auto No. 00008 del 17 de enero de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A UN PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 56_f 336 338 auto 0008 version libre_0001].

- Diligencia de Exposición Libre y Espontanea rendida por el señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, el día 01 de febrero de 2023 [Expediente OneDrive folios 359-361].

- Diligencia de posesión de la estudiante NATALIA LONDOÑO RUEDA, como defensora de oficio del CONSORCIO INTRERPUENTES QUINDÍO S.A, representado legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, de fecha 15 de febrero de 2023 [Expediente OneDrive folios 366-369].

- Diligencia de posesión de la estudiante KAREN ALADINO ZAMORA, como defensora de oficio de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, de fecha 20 de febrero de 2023 [Expediente OneDrive folios 370-374].

- Diligencia de posesión del estudiante ANDRÉS ESTEBAN CARVAJAL CUARTAS, como defensor de oficio de la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, de fecha 16 de marzo de 2023 [Expediente OneDrive folios 370-374].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Auto No. 00065 del 12 de abril de 2023, "POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 58_auto no 00065_0001].

- Diligencia de posesión del estudiante MATTHEW CUBIDES BRAVO, como defensor de oficio del CONSORCIO INTEPUNTES DEL QUINDÍO S.A., representada legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, de fecha 02 de junio de 2023 [Expediente OneDrive folio 390].

- Diligencia de posesión de la estudiante VALENTINA RUIZ MORALES, como defensora de oficio de la señora ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, de fecha 02 de junio de 2023 [Expediente OneDrive folios 391-392].

- Auto No. 00128 del 13 de junio de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O. – 022-2021)" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 65_auto 00128 prf 39519_0001].

- Diligencia de posesión de la estudiante SOPHIA MORALES GUARÍN, como defensora de oficio de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, de fecha 29 de junio de 2023 [Expediente OneDrive folio 403].

- Auto No. 00180 del 31 de agosto de 2023, "DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR *AD LITEM* DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 70_auto 00180 prf 39519].

- Diligencia de versión libre y espontánea del señor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO FORERO, de fecha 09 de agosto de 2023 [Expediente OneDrive folios 416-417].

- Diligencia de posesión de la estudiante SARA MELISSA CALDERON LANCHEROS, como defensora de oficio de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, de fecha 27 de noviembre de 2023 [Expediente OneDrive folio 431].

- Auto No. 00104 del 03 de mayo de 2024, "POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O-022-2021" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 90_auto 00104 prf 39519].

- Auto No. 00109 del 09 de mayo de 2024, "POR EL CUAL SE VINCULA A UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

RESPONSABLE AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O - 022-2021) [Expediente OneDrive folios 451-454].

Comunicado a la Compañía de Seguros La Previsora, mediante Oficio No. 2024EE0086871 del 10 de mayo de 2024 [Expediente OneDrive folios 458].

- Auto No. 00153 del 21 de junio de 2024, "POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519 (P.R.F.O — 022-2021)" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 98_auto n 00281 prf 39519].

- Diligencia de Posesión del estudiante Andrés Jairo Sánchez Gallego, como Defensor de Oficio de la señora Blanca Inés Álvarez López, de fecha 25 de septiembre de 2024 [Expediente OneDrive folios 458].

- Auto No. 00281 del 29 de octubre de 2024, "DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 98_auto n 00281 prf 39519].

- Auto No. 00299 del 15 de noviembre de 2024, "DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR *AD LITEM* DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 101_auto 00299 prf 39519].

- Auto No. 00041 del 05 de febrero de 2025, "DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR *AD LITEM* DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 104_auto 00041 prf 39519].

- Diligencia de posesión de la estudiante Juliana Cuartas Marín, como defensora de oficio de los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO: IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A., de fecha 17 de febrero de 2025 [Expediente OneDrive folio 547].

- Auto No. 00153 del 19 de mayo de 2025, "DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR *AD LITEM* DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 104_auto 00041 prf 39519].

- Auto No. 00250 del 06 de agosto de 2025, "POR EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39520 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folios 552-554].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Diligencia de Posesión del estudiante JUAN DIEGO HERRÁN TORRES, como defensor de oficio del señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, de fecha 26 de agosto de 2025 [Expediente OneDrive folio 606].

- Diligencia de Posesión del estudiante DAIVYD STEVEN QUEVEDO OTALVARO, como defensor de oficio de la Unión Temporal Puentes Armenia, conformada por la Constructora Diez Cardona y Construcciones Lezo S.A.S., de fecha 28 de agosto de 2025 [Expediente OneDrive folio 606].

- Auto No. 00266 del 29 de agosto de 2025, "POR EL CUAL SE VINCULA UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SE INCORPORAN NUEVAS PÓLIZAS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 609-614].

Comunicada mediante correo electrónico a las compañías aseguradoras LA PREVISORA y SEGUROS DEL ESTADO, mediante Sigedoc No. 2025EE0180745 del 02 de septiembre de 2025 [Folios 622-627].

- Diligencia de Posesión del estudiante JUAN PABLO SARAZA HERRERA, como defensor de oficio de la Unión Temporal Puentes Armenia, conformada por la Constructora Diez Cardona y Construcciones Lezo S.A.S., de fecha 04 de septiembre de 2025 [Expediente OneDrive folio 630].

- Auto No. 00280 del 11 de septiembre de 2025, "POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 631-633].

- Auto No. 00284 del 18 de septiembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A UN PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 648-650].

- Auto No. 00289 del 23 de septiembre de 2025, "POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 657-660].

- Auto No. 00290 del 24 de septiembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE APLAZA Y FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A UN PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 668-670].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Auto No. 00313 del 15 de octubre de 2025, "POR EL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39520 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 731-734].

- Auto No. 00314 del 16 de octubre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A UN PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 746-748].

- Auto No. 00331 del 27 de octubre de 2025, "POR EL CUAL SE TRASLADAN PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39520 Y PRF 80633-2021-39247 AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive folio 761-764].

- Auto No. 00344 del 31 de octubre de 2025, "POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 115_auto 00344 prf 39519 magda].

- Auto No. 00368 del 25 de noviembre de 2025, "POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 116_auto 00368 prf 39519]. Notificado así:

- FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, en su calidad de curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, electrónicamente con Oficio No. 2025EE0252543 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1035].
- JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO, electrónicamente mediante Oficio No. 2025EE0265130 del 15 de diciembre de 2025 [Folio 1038].
- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, electrónicamente a través de su apoderado de confianza RAÚL VALENCIA BONILLA, mediante Oficio No. 2025EE0252719 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1040].
- ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, electrónicamente a través de su defensor de oficio JUAN ANDRÉS ROMERO CELIS, mediante Oficio No. 2025EE0253001 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1045].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, electrónicamente a través de su defensor de oficio ANDRÉS JAIRO SÁNCHEZ GALLEGO, mediante Oficio No. 2025EE0253159 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1049].
- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, miembro de la Unión Temporal Puentes Armenia, electrónicamente a través de su defensora de oficio Ana Daniela Torres González, mediante Oficio No. 2025EE0253184 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1054].
- FUREL S.A. (en liquidación) a través de su liquidador Julio César Espíndola, electrónicamente mediante Oficio No. 2025EE0253193 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1057].
- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, miembro de La Unión Temporal Puentes Armenia, electrónicamente a través de su defensora de oficio Ana Daniela Torres González, mediante Oficio No. 2025EE0253201 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1062].
- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, integrante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, electrónicamente el 27 de noviembre de 2025, con Oficio No. 2025EE0253526 [Folio 1066].
- TECNICOLSULTA S.A, integrante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, electrónicamente, a través de su defensora de oficio Ana Daniela Torres González, mediante Oficio No. 2025EE0253906 del 27 de noviembre de 2025 [Folio 1071]. Tambien, por Aviso No. 0067-2025 del 11 de diciembre de 2025, enviado con Oficio No. 2025EE026619 [Folio 1082].
- PROYTECO S.A., integrante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, electrónicamente con Oficio No. 2025EE0254341 del 28 de noviembre de 2025 [Folio 1085].
- LA PREVISORA S.A., electrónicamente con Oficio No. 2025EE0254070 del 27 de noviembre de 2025 [Folio 1092].
- SEGUROS DEL ESTADO S.A., electrónicamente con Oficio No. 2025EE0260954 del 09 de diciembre de 2025 [Folio 1100].
- HDI SEGUROS COLOMBIA, electrónicamente con Oficio No. 2025EE0254161 del 27 de noviembre de 2025 [Folio 1102].

- Auto No. 00382 del 22 de diciembre de 2025, “POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519” [Expediente OneDrive Folios 1025-1030].

- Auto No. 00390 del 30 de diciembre de 2025, “POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519” [Expediente OneDrive Folios 1116-1119].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Auto No. 00394 del 30 de diciembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive Folios 1124-1140].

- Auto No. 00002 del 21 de enero de 2026, "FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Expediente OneDrive Folios 1159-1289]. Notificado así:

- FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, en su calidad de curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, electrónicamente con Oficio No. 2026EE0010062 del 22 de enero de 2026 [Folio 1297].
- JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO FORERO, electrónicamente mediante Oficio No. 2026EE0010107 del 22 de enero de 2026 [Folio 1298].
- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, electrónicamente a través de su apoderado de confianza RAÚL VALENCIA BONILLA, mediante Oficio No. 2026EE0010192 del 22 de enero de 2026 [Folio 1301].
- ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, electrónicamente a través de su defensor de oficio JUAN ANDRÉS ROMERO CELIS, mediante Oficio No. 2026EE0010231 del 22 de enero de 2026 [Folio 1304].
- BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, electrónicamente a través de su defensor de oficio ANDRÉS JAIRO SÁNCHEZ GALLEGO, mediante Oficio No. 2026EE00106080 del 22 de enero de 2026 [Folio 1307].
- IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, integrante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, electrónicamente con Oficio No. 2026EE0010897 del 22 de enero de 2026 [Folio 1310].
- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, miembro de la Unión Temporal Puentes Armenia, electrónicamente a través de su defensora de oficio Ana Daniela Torres González, mediante Oficio No. 2026EE0010897 del 22 de enero de 2026 [Folio 1311]. Notificada igualmente a través de su defensora de oficio.
- FUREL S.A. (en liquidación) a través de su liquidador Julio César Espíndola, electrónicamente mediante Oficio No. 2025EE0253193 del 26 de noviembre de 2025 [Folio 1057]. Notificada igualmente a través de su defensora de oficio.
- TECNICOLSULTA S.A, integrante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, electrónicamente, a través de su apoderada Lady Mabel Torres Sánchez,, mediante Oficio No. 2026EE0010908 del 23 de enero de 2026 [Folio 1312].
- PROYTECO S.A., integrante del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, electrónicamente con Oficio No. 2026EE0010930 del 23 de enero de 2026 [Folio 1317].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, miembro de La Unión Temporal Puentes Armenia, electrónicamente a través de su defensora de oficio Ana Daniela Torres González, mediante Oficio No. 2026EE0010874 del 22 de enero de 2026 [Folio 1326].
- LA PREVISORA S.A., electrónicamente con Oficio No. 2026EE0010935 del 22 de enero de 2026 [Folio 1329].
- SEGUROS DEL ESTADO S.A., electrónicamente con Oficio No. 2026EE00109939 del 22 de enero de 2026 [Folio 1335].
- HDI SEGUROS COLOMBIA, electrónicamente con Oficio No. 2026EE0010941 del 22 de enero de 2026 [Folio 1333].

- Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo digital contenido en sae>siref PDF: 318_F 1358 1381 auto que resuelve recurso de reposición].

- Auto No. 00009 del 03 de febrero de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZAN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519" [Archivo digital contenido en sae>siref PDF: 332_F 1397 1401 auto que rechaza por extemporaneo].

- Oficio No. 2026IE0012604 del 05 de febrero de 2026, por el cual se remite el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Jurisdicción Coactiva, a efectos de que se surta Grado de Consulta y se resuelvan recursos de apelación [Archivo digital contenido en sae>siref PDF: 327_F 1406 oficio que remite para apelación y consulta].

- Auto No. 122 del 05 de febrero de 2026, por el cual se asigna la actuación al Contralor Delegado Intersectorial No. 9 [Archivo digital contenido en sae>siref PDF: 328_auto 122 prf 2021-39519 ac 32365 int9 mun armenia].

Teniendo como corolario las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, en relación con el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39519, el cual, fue recibido para surtir un Grado de Consulta y resolver recursos de apelación, el día 05 de febrero de 2026, cuyo término para ser resueltos es de un (1) mes y veinte (20) días hábiles, de conformidad con los Artículos 18 y 57 de la Ley 610 de 2000, respectivamente.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

MATERIAL PROBATORIO

La siguiente es la relación de los medios de prueba más relevantes:

ANEXOS AL HALLAZGO FISCAL Y RECOPILADAS DURANTE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

- Certificación Laboral del señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, de fecha 12 de agosto de 2020 [Expediente One Drive Folio 43].

- Certificación Laboral del señor ALVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, de fecha 12 de agosto de 2020 [Expediente One Drive Folio 44].

- Certificación Laboral de la señora BLANCA INES INFORMACIÓN LOPEZ, de fecha 12 de agosto de 2020 [Expediente One Drive Folio 45].

PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- Oficio No. 2021ER0066319 del 26 de mayo de 2021, por el cual la Secretaría Municipal de Armenia, responde solicitud de información de la Información General de la República, con ocasión de actuación especial adelantada de conformidad con resolución de intervención funcional [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 6_ag8-04-respuesta solicitud inform_inicial 2021er0066319].

- Respuesta del señor GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Armenia, a la doctora LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS, Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia [Archivo digital contenido en sae>siref denominado: 7_respuesta requerimiento 2019-506 tfc].

- Oficio No. 2021ER013437 del 30 de septiembre de 2021, por el cual la Secretaría Municipal de Infraestructura de Armenia, responde solicitud de información de la Información General de la República [Expediente One Drive Folios 189-191]. Anexa CD.

- Comprobantes de Egreso [Archivo digital contenido en sae>siref denominado: 9_contrato actas de pagos de hacienda].

- Relación en Excel de pagos realizados en atención al proceso de valorización del Municipio de Armenia [Archivo digital contenido en sae>siref denominado: 12_relacion pagos contratos valorización].

- Información de recaudos del Contrato de Interventoría No. 001 de 2016 [Archivo digital contenido en sae>siref comprimido denominado: 13_5.informac recaud contrat].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Manuales de Contratación e Interventoría y cuantías de contratación [Archivo digital contenido en sae>siref comprimido denominado: 14_6_manual contra_interventoria_cuantias contra].

- Manual de Funciones y Delegación [Archivo digital contenido en sae>siref comprimido denominado: 15_7_manual funciones y información].

- Información presuntos responsables fiscales [Archivo digital contenido en sae>siref comprimido denominado: 17_9_informacion_armenia_presuntos].

- Pólizas Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 [Archivo digital contenido en sae>siref comprimido denominado: 18_10_informacion_mcpio_presuntos_polizas].

- Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000303, expedida por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., el 16 de marzo de 2018 [Expediente OneDrive Folios 440-441].

- Oficio No. 2023ER0208812 del 01 de noviembre de 2023, por el cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive Folios 817-818 CD], anexando:

- Resolución No. 223 de 2020, por medio de la cual se declara el incumplimiento contractual de los integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia.
- Resolución No. 366 de 2020, por la cual se confirma la anterior Resolución.

- Oficio del 03 de diciembre de 2024, suscrito por la Alcaldía Municipal de Armenia, en respuesta a solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive Folio 556]. Anexa:

- "Informe para incumplimiento contractual y liquidación judicial contrato 031 de 2015" [Folios 557-641].

- Oficio No. SI-POI-1943 del 15 de agosto de 2025, por el cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive folios 602-604].

- Oficio radicado con Sigedoc No. 2025ER0213616 del 18 de septiembre de 2025, por el cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive folios 639-647].

- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 01 de noviembre de 2023 [Expediente OneDrive folios 741-743].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Respuesta de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia No. SI POI 1806 del 28 de julio de 2025 [Expediente OneDrive folios 744-745].

- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación del 05 de enero de 2026, a solicitud de la Contraloría General de la República [Folios 1146-1148].

- Respuesta La Previsora S.A., a solicitud de información de la Contraloría General de la República, de fecha 08 de enero de 2026 [Expediente OneDrive Folios 1149-1152].

- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación del 05 de enero de 2026, a solicitud de la Contraloría General de la República [Folio 1291].

PROVIDENCIA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El proveído objeto de consulta y apelación es el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026[2], en donde se considera respecto del **Daño patrimonial al Estado**, luego de responder a los argumentos de defensa presentados por los imputados:

(…)

"De lo anterior podemos concluir que, las situaciones de hecho indicadas en el informe por parte de la secretaría de infraestructura, como presunto incumplimiento del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016 son las siguientes:

*1. **Falta de control del anticipo**:*

Se evidenció ausencia de vigilancia y control en el manejo y la inversión del anticipo correspondiente al contrato de obra No. 031 de 2015.

*2. **Pagos sin cumplimiento total**:*

A pesar de reportarse un avance del 90% en todas las vías y haberse autorizado el pago del 100% en los frentes La Colonia y La Castellana, el contratista no atendió las observaciones de la interventoría. Se realizaron pagos sin haber recibido los productos a satisfacción, existiendo entregas incompletas, especialmente en los diseños estructural, eléctrico y geotécnico del proyecto Conexión Castellana.

*3. **Atrasos en los diseños**:*

En el comité técnico No. 39 (mayo 17 de 2017) se registraron avances mínimos en las vías Montecarlo y La Colonia, con un atraso del 38% frente al cronograma, inconsistente con los pagos efectuados hasta esa fecha.

[2] Archivo digital contenido en sae>siref denominado 285_f 1159 1289 fallo con responsabilidad

*4. **Pagos sin correspondencia con avances reales**:*

El interventor definió una metodología de pago por etapas (25%, 50%, 75%, 100%), la cual no se cumplió. En la primera acta de pago se avalaron avances del 90% cuando en realidad no existían entregas aprobadas. Se pagaron porcentajes sin soporte técnico suficiente, contrariando la modalidad de pago global establecida.

*5. **Irregularidades en la ejecución del PIPMA**:*

La implementación del Plan de Inversión y Plan de Manejo Ambiental (PIPMA) presentó inconsistencias entre los avances reportados y los efectivamente soportados. Algunos pagos se realizaron sin respaldo en las memorias técnicas que acompañaban las actas, tratándose los avances de forma porcentual y discrecional por parte del interventor.

*6. **Pagos indebidos por ítem de platinas**:*

En el acta parcial No. 5 (enero 27 de 2017) se inició el pago del ítem de platinas ASTM-A572, grado 50, alcanzando un acumulado del 84.25% en el acta No. 13. El interventor reconoció pagos sin contar con los informes de calidad y posteriormente recomendó un descuento del 20%. Además, se pagó el ítem completo pese a que solo se había suministrado el material, sin ejecutar el montaje ni finalizar la actividad, lo que constituye un pago indebido.

*7. **Avances financieros engañosos**:*

Los porcentajes de avance reportados por la interventoría se basaron en los pagos realizados, no en el avance físico de la obra, generando una falsa percepción del progreso del contrato.

*8. **Deficiencias en los informes de interventoría**:*

La forma de pago prevista en la cláusula tercera exigía la aprobación de informes mensuales, sin embargo, dichos informes carecen de claridad en la identificación de responsables y de firmas que acrediten su validez, lo cual refleja deficiencias en el cumplimiento de las funciones de la interventoría establecidas en el contrato de consultoría No. 001 de 2016.

*9. **Incumplimiento en pagos de seguridad social**:*

Se incumplió la obligación relacionada con los aportes a la seguridad social, prevista en la función general No. 23 del pliego de condiciones definitivo.

Conforme con lo expuesto, y con lo manifestado por el Municipio de Armenia, en su calidad de contratante del Consorcio Interpuentes Quindío, el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 evidencia un incumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado, particularmente en lo referente a la vigilancia y control sobre la ejecución y correcta inversión de los recursos, así como en la verificación detallada del cumplimiento del

plan de inversiones del anticipo por parte del contratista de obra. Esta situación se suma a las omisiones advertidas por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, previamente relacionadas.

***De las irregularidades en la vigilancia y seguimiento del contrato de obra 031 de 2015 por parte del Consorcio Interpuentes Quindío**.*

En este punto este despacho debe referirse al desenlace del Contrato de Obra No. 031 de 2015, cuya vigilancia y seguimiento estuvieron a cargo del Consorcio Interpuentes Quindío, en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016.
(…)
Reposa dentro del proceso el informe final de interventoría (CD F:208\G:\CONTRATO 01-2016.zip\CONTRATO 01-2016\3-CONTRATO DE CONSULTORIA 001 DE 2016) realizado por el Consorcio Interpuentes Quindío donde se rinden cuentas del avance de obra, manifestó dicha interventoría que, quedaron ejecutadas actividades en el frente de obra Montecarlo Tramo II, Vía la Colonia y Avenida 19 Norte tramo II junto con sus PIPMAS. Por lo cual, este
despacho traerá a colación el contenido del citado informe con relación a cada uno de los frentes de obra, con el fin de verificar la ejecución contractual en los siguientes términos:

*- **Frente de obra Montecarlo Tramo II***
(…)
De lo expuesto, esta colegiatura puede afirmar que, el material adquirido durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015 y autorizado para pago por parte de la interventoría a cargo del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, no se encuentra actualmente en uso, por el contrario, dicho material permanece expuesto a la intemperie en la Avenida Montecarlo tramo II y en los parqueaderos de la central minorista de Armenia, lo que ha generado un evidente desgaste como consecuencia de las condiciones ambientales. Esta situación, sumada al hecho de que el material no ha cumplido con el fin para el cual fue adquirido.

Frente de obra Vía La Colonia

(…) De lo mencionado, se puede afirmar por parte de este despacho que, para la ejecución del frente de obra denominado la vía La Colonia, no se contaban con estudios y diseños en fase de factibilidad…
(…)
Recalcándose que el alcance del objeto del Contrato de Obra No. 031 de 2015, consistía en la ejecución de los ajustes a los diseños y la construcción de las vías proyectadas, se advierte que dicho propósito no fue alcanzado. Conforme con lo señalado en el estudio técnico realizado por la Universidad del Quindío, el proyecto carecía de diseños elaborados en fase de factibilidad, circunstancia que comprometió de manera directa la correcta planeación y ejecución de las obras, y que derivó en el incumplimiento de los fines perseguidos con la celebración del mencionado contrato.

Lo expuesto pone en evidencia una deficiencia sustancial en el ejercicio de la labor de interventoría contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, cuya función

principal era precisamente ejercer la vigilancia, control y seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre la ejecución del contrato de obra. La interventoría, en lugar de advertir y documentar oportunamente la inexistencia de diseños en fase de factibilidad, procedió a avalar y autorizar pagos correspondientes a diseños en fase III, los cuales, según lo probado, ni siquiera alcanzaban el nivel de desarrollo requerido para la fase II.

Esta actuación refleja una falta de rigor técnico y de cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del interventor, quien debió verificar la correspondencia entre los productos entregados y los niveles de avance reportados, garantizando la idoneidad y suficiencia de los soportes técnicos antes de aprobar cualquier pago. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dichas funciones afectó el control efectivo de la ejecución del contrato de obra, propiciando pagos sin soporte real y contrariando los principios de planeación, eficacia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Frente de obra Avenida 19 Norte
(…)
*De la información aportada se desprende que, efectivamente, el proceso DAJ-LP-010-2022 se adelantó con base en los estudios y diseños entregados durante la ejecución del Contrato de Obra No. 031 de 2015, por parte del contratista de obra, los cuales fueron **avalados y validados por la interventoría** contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016. No obstante, pese a que dichos estudios fueron utilizados como insumo para la nueva contratación, se evidenció que, durante la ejecución del Contrato de Obra No. 014 de 2022, los diseños presentaban **deficiencias técnicas sustanciales**, especialmente en el componente geotécnico, toda vez que la profundidad real de los pilotes resultó ser superior a la inicialmente establecida en los planos y memorias entregadas.*

*Este hecho pone de manifiesto una **falla grave en la labor de interventoría**, la cual, teniendo a su cargo la revisión, validación y seguimiento técnico del contrato original, **no advirtió ni corrigió las inconsistencias** presentes en los diseños limitándose a aprobarlos y a autorizar el pago de actividades que posteriormente demostraron no tener suficiencia técnica requerida. Tal proceder denota la ausencia de un control riguroso sobre la calidad de los estudios y diseños contratados, incumpliendo con el deber de verificación integral que debía ejercer antes de aprobar la inversión de recursos públicos.*

De la revisión efectuada al Contrato de Obra No. 014 de 2022, en la plataforma SECOP II, se constató que su objeto consistió en el «Mejoramiento, adecuación y/o rehabilitación de la infraestructura vial y/o colectiva en diferentes sectores del municipio, así como la construcción de la Vía Avenida 19 Norte Tramo II (Cra 14ª-Av Centenario), incluyendo gestión predial y ambiental, que hace parte del Plan de Obras a financiar a través de la contribución de valorización en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío».

*Debe resaltarse que, la construcción de la **Vía Avenida 19 Norte Tramo II** ya había sido contemplada dentro del Contrato de Obra No. 031 de 2015, cuyo valor inicial ascendió a **$49.427.314.733**, adicionado posteriormente en **$4.600.000.000**, para un total de **$54.027.314.733**.*

En consecuencia, se concluye que, la obra originalmente contratada mediante el Contrato No. 031 de 2015, fue finalmente ejecutada bajo el Contrato de Obra No. 014 de 2022, durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 y el 30 de julio de 2024. Ello evidencia que, los pagos autorizados por la interventoría en el marco del Contrato No. 001 de 2016 correspondieron a actividades y diseños ***que no alcanzaron el nivel técnico necesario para su ejecución*** *y que debieron ser nuevamente contratados y financiados con recursos adicionales para la vigencia 2022.*

En tal sentido, la actuación de la interventoría se apartó de sus deberes contractuales y legales, al ***no garantizar la idoneidad técnica ni la validez operativa de los diseños aprobados****, lo que repercutió en una duplicidad de pagos, una pérdida de eficiencia en el uso de los recursos públicos y un incumplimiento directo de su obligación de ejercer control técnico, financiero y administrativo sobre la ejecución del contrato de obra.*

Avenida Occidente Tramo III

Este proyecto consiste en el ajuste al diseño de un tramo de vía de 700 m (aproximadamente), la adecuación de un tramo existente y un puente de 50 m aproximadamente. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el contrato Modificatorio No. 1.
(…)
Concluyéndose en dicho informe que «una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados»

CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N

Ahora bien, respecto al alcance del contrato el cual consistía en ajustes a diseños fase III, se observa en el informe de interventoría del contrato de obra 031 el estado de los estudios y diseños a fase III para el proyecto CASTELLANA COINCA - TRAMO CONEXIÓN NOGAL CRA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19 N...
(…)
Concluyéndose en dicho informe que «una vez analizada la información entregada por el contratista, se pudo concluir que, de los 11 componentes de cada uno de los proyectos, no fueron entregados en su totalidad los estudios, diseños y planos contratados»

VÍA YULIMA-CRA 19 AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III

(…)
De la revisión integral de los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Castellana-Coinca Tramo Conexión Nogal y Vía Yulima-Carrera 19, se evidencia una omisión sustancial en el cumplimiento de las obligaciones de la interventoría contratada mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, toda vez que, pese a los claros incumplimientos del contratista de obra en la entrega completa y conforme de los estudios y diseños en fase III, el Consorcio Interpuentes Quindío procedió a emitir informes favorables y a autorizar el pago de

actividades que carecían de soporte técnico, documental y físico suficiente. Tal proceder demuestra una deficiente vigilancia y control sobre la correcta ejecución de los recursos públicos y el cumplimiento del objeto contractual, incumpliendo con su deber de velar por la idoneidad, completitud y conformidad técnica de los productos entregados.

En consecuencia, se configura una omisión por parte de la interventoría en la verificación efectiva del cumplimiento del contrato de obra, al permitir la aprobación y pago de entregables que no alcanzaron el nivel de desarrollo exigido por los diseños en fase III, lo que incidió directamente en el incumplimiento de los fines perseguidos con la ejecución de los proyectos viales y comprometió la adecuada defensa del patrimonio público.

De las inconsistencias en el personal presentado para la ejecución del contrato de consultoría 001 de 2016

De lo expuesto frente a las inconsistencias presentadas en la ejecución del contrato de obra bajo la vigilancia de la interventoría, y sumado a las demás omisiones evidenciadas por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia y el Municipio de Armenia (sic) en el trámite del proceso administrativo de incumplimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se observa que dentro de dicho trámite se planteó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: «Determinar si en virtud de la ejecución del contrato de consultoría Nro. 001 de 2016, se configuró un daño antijurídico por la lesión al derecho de crédito a la entidad contratante Municipio de Armenia, imputable al contratista de consultoría respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales. En caso afirmativo, determinar la posibilidad de hacer efectiva la póliza mediante declaratoria simple de incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios.»

(…)

De lo expuesto, este Despacho concluye que, el Consorcio Interpuentes Quindío, en su calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, incumplió de manera sustancial las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado con el Municipio de Armenia, en especial aquellas relacionadas con la debida planeación, ejecución técnica y administración del recurso público destinado a la interventoría del Contrato de Obra No. 031 de 2015.

En efecto, se acreditó que, el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales, toda vez que, el personal realmente empleado para el desarrollo de la interventoría no correspondió al ofertado, incluyendo además profesionales no previstos ni aprobados contractualmente, cuyos costos fueron reconocidos y cobrados indebidamente dentro de las cuentas mensuales presentadas a la entidad.

Así mismo, se verificó que, el contratista omitió el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prestacionales, vinculando a la mayoría de los profesionales bajo la modalidad de independientes, a pesar de que el factor multiplicador del contrato (2.1) contemplaba expresamente la cobertura de tales presupuesto aprobado…Aunado a lo anterior, la

interventoría no ajustó su esquema técnico, operativo ni financiero a las variaciones sustanciales presentadas en el contrato de obra que vigilaba…Tal omisión impidió que, la interventoría reflejara la verdadera ejecución de la obra, situación evidenciada en la desproporción entre el avance financiero del contrato de consultoría y el avance real de la obra pública…

En consecuencia, se configura un incumplimiento contractual cierto y comprobado por parte del contratista interventor, al no garantizar la correcta supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 031 de 2015, así como al incurrir en cobros no ajustados a la realidad contractual y técnica…

(…)

Por lo anterior, el detrimento patrimonial al Estado determinado en el presente asunto cumple con las condiciones de cierto, anormal, cuantificable y actual conforme a los criterios jurisprudenciales y normativos aplicables. Su cuantía asciende a la suma de ***MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.947.375.139 M/CTE)****, valor que corresponde a los pagos efectuados por el Municipio de Armenia-Quindío al contratista interventor del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, cuyo valor total ascendió a DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($2.349.355.043 M/CTE), descontando el monto pagado por Seguros del Estado S.A. con ocasión del siniestro de incumplimiento que afectó el amparo de cumplimiento de la póliza No. 65-44-101130502, declarado mediante la Resolución No. 120 del 07 de abril de 2021 y confirmado mediante la Resolución No. 637 del 28 de octubre de 2021, cuyo pago ascendió a la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($401.979.904 M/CTE)…"*(Subrayas y negrillas del texto original).

Seguidamente, procede a la determinación de **<u>la Conducta de los vinculados</u>**, estableciendo que:

*"**RESPONSABILIDAD DE CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES***

*Es claro para esta Colegiatura que, en su condición de alcalde es gestor fiscal, representante legal del ente territorial, esto ese (sic) Municipio de Armenia-Quindío, ordenador del gasto y primera autoridad administrativa local…**<u>ejecutó y dispuso</u>** de los recursos del ente territorial, ostentando un título habilitante en el manejo y cuidado de estos al tenor de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.*
(…)
Aunado a lo mencionado, se tiene probado dentro del proceso que nos ocupa que, mediante el decreto 0000468 del 05 de julio de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el señor Carlos Mario Álvarez… al cargo de alcalde del Municipio de Armenia, Quindío mediante oficio de fecha 28 de junio de 2018. Se debe recordar que, fue de público conocimiento que el señor Álvarez Morales fue capturado por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, de la Fiscalía General de la Nación el día 28 de abril de 2018, y en audiencia de imputación de

cargos adelantada el día 30 de abril de 2018, se le imputaron los siguientes cuatro delitos al mandatario municipal así: Lavado de Activos, Peculado por Apropiación, Concierto para Delinquir e Interés Indebido en la Celebración de Contratos, estas actividades ilícitas imputadas tuvieron relación directa con los contratos de «valorización» dentro de los cuales se encuentra el plurimencionado contrato No. 031 de 2015, contrato del cual se ejerció la interventoría mediante el contrato de consultoría No. 001 de 2016.
(…)
Ahora bien, a través de auto 00313 del 15 de octubre de 2025, se trasladaron las pruebas recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80633-2021-39520, entre la cuales se encuentra el informe elaborado por la servidora de policía judicial Alexandra Talero Olaya… se indicó que, la financiación de la campaña a la alcaldía del señor Carlos Mario Álvarez Morales se realizó a través de unos contratos que se encontraban en proceso de licitación en el municipio de Armenia, relacionados con temas de valorización…
(…)
Como se indicó anteriormente, la Fiscalía General de la Nación determinó que, los recursos entregados por el municipio de Armenia en virtud del contrato de obra No. 031 de 2015, fueron destinados al cumplimiento de compromisos distintos a los previstos contractualmente. Este aspecto reviste especial relevancia para el presente caso, toda vez que, durante las vigencias de 2016, 2017 y 2018-periodo en el cual el señor Carlos Mario Álvarez Morales ejerció el cargo de alcalde del municipio de Armenia- se amortizó, mediante trece (13) actas de avance de obra, la suma de $4.052.802.930, y adicionalmente se desembolsaron $8.566.100-421, por concepto de obras que no fueron culminadas, así como por estudios y diseños que no resultaron útiles para el ente territorial ni para la satisfacción de la necesidad que se pretendía atender mediante el referido negocio contractual.

Así mismo, se demostró la existencia de intereses indebidos por parte de la administración municipal de la época, orientados a desviar los recursos entregados en calidad de anticipo hacia fines diferentes a los establecidos contractualmente. Esta conducta puso en riesgo la ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, el cual, como reiteradamente se ha señalado, no cumplió con su objeto…En virtud de lo anterior, se concluye que la conducta del servidor Carlos Mario Álvarez Morales (q.e.p.d.) se encuentra comprometida fiscalmente en relación con los hecho objeto de análisis en esta providencia, pudiendo afirmarse que, incumplió con sus deberes legales y reglamentarios…En este sentido, resulta pertinente indicar que, en el presente caso no se evidencia una gestión fiscal adecuada por parte del señor Álvarez Morales, por el contrario, se acreditó un interés personal, ajeno a la satisfacción del objeto contractual pactado en el contrato de obra No. 031 de 2015 del cual se ejercía la interventoría mediante el contrato de consultoría 001 de 2016, cuya ejecución, según se demostró, generó un detrimento patrimonial para el ente territorial…

(…)

Por lo tanto, su conducta se califica como constitutiva de ***CULPA GRAVE…***

(…)

Finalmente, es necesario manifestar que el señor Carlos Mario Álvarez Morales falleció el día 17 de enero de 2022, motivo por el cual precluyó el proceso penal en su contra, debido a su deceso.

RESPONSABILIDAD DE JUAN SEBASTIÁN FORERO LONDOÑO

(…)

Del análisis del contenido del Decreto No. 059 de 2013, este Despacho encuentra que las facultades delegadas como Subdirector del Departamento administrativo Jurídico al señor Juan Sebastián Forero Londoño solo serían realizadas durante el trámite de los procesos precontractuales y contractuales, en lo que tiene que ver con la suscripción del contrato, su legalización y aprobación de garantías.

(…)

Como se observa la supervisión del contrato le correspondía a la secretaría de infraestructura, aunado a lo anterior, encuentra este despacho que de acuerdo con las funciones de su cargo para la época de los hechos tampoco le correspondía ejercer la vigilancia y control de los contratos suscritos por las diferentes dependencias así:

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra esta Colegiatura que el señor Juan Sebastián Londoño Forero no es responsable fiscal, se encuentra probado que a él no le correspondía realizar seguimiento al contrato de consultoría No. 001 de 2016, ni tampoco estaba dentro de sus funciones ejercer la vigilancia y control de los contratos que celebraban en las demás dependencias del municipio…no avaló ningún pago al contratista interventor, ni suscribió las actas de recibo a satisfacción del contrato de consultoría No. 001 de 20216 (sic), ni le correspondía hacerlo como se explicó, por lo anterior este despacho debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal…

(…)

RESPONSABILIDAD DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS

(…)

Como se puede observar el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas obrando en calidad de secretario de infraestructura del Municipio de Armeni, suscribió las actas parciales de obra Nos, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 por medio de las cuales se autorizó pagarle al contratista la suma de ***MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($1.085.345.741).***

De esta manera, se evidencia la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas quien en su calidad de ordenador del gasto para las

necesidades de la Secretaría de Infraestructura, incurrió en una gestión ineficiente en la vigilancia y control de la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016… sin que se hiciera una debida verificación de sus obligaciones contractuales… generando un detrimento patrimonial al Estado, configurando así una conducta calificada como ***CULPA GRAVE…***

(…)

Cabe señalar que, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no exime al señor Hurtado Plazas de su responsabilidad. Es de acotar que como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993…

(…)

R*ESPONSABILIDAD DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES*

(…)

Vemos que el señor Álvaro José Jiménez Torres obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, suscribió las actas parciales de obra Nos. 11, 12, 13, 14, 15 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 por medio de las cuales se autorizó pagarle al contratista la suma de ***MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE ($1.264.009.302).***

De esta manera, se evidencia la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del señor Álvaro José Jiménez Torres quien en su calidad de ordenador del gasto para las necesidades de la Secretaría de Infraestructura, incurrió en una gestión ineficiente en la vigilancia y control de la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016, se comprobó que este presunto autorizó pagos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, sin que hiciera una debida verificación de sus obligaciones contractuales, pues tal como quedó probado en el proceso, se acreditó que el contratista interventor no observó lo dispuesto en su propuesta económica ni en los documentos precontractuales… situación que fue avalada por el señor Álvaro José Jiménez Torres al autorizar pagos al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO generando un detrimento patrimonial al Estado, configurando así una conducta calificada como ***CULPA GRAVE***

(…)

Cabe señalar que, aunque se asignó a un supervisor para el contrato de consultoría No. 001 de 2016, ello no exime al señor Álvaro José Jiménez Torres de su responsabilidad. Es de acotar que como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío durante la ejecución del mencionado contrato, este funcionario estaba sometido al principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993…

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

RESPONSABILIDAD DE BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ

(…)

Además de las obligaciones emanadas del contrato de consultoría No. 001 de 2016, la señora Blanca Inés Álvarez López tenía a su cargo funciones orientadas a garantizar la correcta planeación, ejecución y supervisión de las obras de valorización. Estas responsabilidades incluyeron la revisión técnica de los diseños definitivos en la etapa de ajuste, la realización de visitas de control y seguimiento a las obras, así como la remisión oportuna de eventualidades a las entidades competentes para evitar retrasos en los cronogramas. Adicionalmente, tenía a su cargo analizar especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos desarrollados con cargo a la contribución de valorización, como es el caso del contrato de obra No. 031 de 2015.

Aunado a ello, evidenció este despacho que la señora Blanca Inés Álvarez López avaló con su visto bueno las veintidós (22) actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016, sin observar, advertir o manifestar falencias para su debida subsanación, pese a que posteriormente el propio ente municipal identificó múltiples incumplimientos y declaró el no cumplimiento del contrato de interventoría.

(…)

Para este despacho resulta especialmente relevante que la funcionaria, por su formación profesional, su perfil técnico, el cargo que ocupaba y la designación expresa como supervisora, era precisamente la principal llamada a advertir y comunicar de manera oportuna aquellas falencias que pudieran comprometer el adecuado desarrollo contractual y los intereses de la entidad estatal…

(…)

Se itera que, la señora Álvarez López tenía a su cargo no solo la supervisión del contrato de consultoría objeto del presente análisis, sino también funciones sustantivas dentro del proceso de ejecución de las obras por valorización, entre ellas la revisión de los diseños definitivos, la realización de visitas técnicas de seguimiento, la evaluación de especificaciones técnicas, presupuestos y cantidades de obra, la remisión y monitoreo de eventualidades, así como la dirección, coordinación y control de la ejecución de los proyectos. Sin embargo, tales actividades no fueron desarrolladas con el rigor, la responsabilidad y el criterio técnico que su rol exigía.

(…)

… Esta conducta se enmarca en lo previsto como culpa grave…

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.

(…)

El Consorcio Interpuentes, representado legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, aprobó trece (13) actas de avance de obra por un valor total de. DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M-CTE ($12.618.903.352,00), a favor del contratista Unión Temporal Puentes Armenia, a pesar de que la ejecución del contrato presentó deficiencias técnicas y de cumplimiento.

Según lo señalado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, tras una revisión técnica, se concluyó que, los estudios y diseños correspondientes a los proyectos Avenida de Occidente Tramo III, Conexión Castellana-Coinca y Vía del Yulima no fueron entregados en su totalidad, lo que constituye un incumplimiento contractual por parte del contratista.

Adicionalmente, se evidenció un avance físico insuficiente en varios frentes de obra, cuyos resultados no fueron satisfactorios ni útiles para el Municipio de Armenia…

(…)

Así mismo, las obras ejecutadas en los frentes Vía Montecarlo Tramo II y Vía La Colonia (Centro de Convenciones-Carrera 19) no fueron culminadas ni puestas en funcionamiento…

(…)

Este panorama evidencia una ejecución defectuosa del contrato, y pone de manifiesto una omisión en el cumplimiento de las funciones de interventoría por parte del Consorcio Interpuentes, al haber aprobado avances sin verificar la observancia efectiva de las obligaciones contractuales.

(…)

Por lo anterior, el actuar de los miembros del Consorcio Interpuentes Quindío, en la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016 en su condición de interventor del contrato de obra No. 031 de 2015, debe ser calificado a título de ***CULPA GRAVE****, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011…".* (Negrillas y subrayas del texto original).

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA

(…)

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Pese al comprobado incumplimiento del contratista de obra, la cuantía del detrimento patrimonial que aquí se investiga la constituyen los pagos realizados al contratista interventor (contrato de consultoría No. 001 de 2016) por un valor total de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M-CTE ($2.349.355.043), pago que no recibió la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA…

(…)

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que se debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA NIT. 900.918.736-8, CONFORMADA POR: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. NIT. 900.131.237-5; FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9 y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. NIT. 900.710.376-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Del Nexo causal entre el daño y la conducta.

(…)

Es decir que, dicha relación de causalidad de la conducta de los presuntos responsables con el detrimento patrimonial se da por la falta de diligencia, el poco cuidado en la administración de los recursos públicos por parte de los señores Carlos Mario Álvarez Morales, Carlos Alberto Hurtado Plazas, Álvaro José Jiménez Torres, Blanca Inés Álvarez López, el primero como alcalde del Municipio de Armenia, el segundo y el tercero como secretarios de infraestructura y la cuarta como supervisora y profesional especializada para los temas de valorización, quienes contribuyeron de manera directa a la configuración del daño como se analizó por parte del despacho en el estudio de la conducta…

(…)

*De igual manera si la conducta del **CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO** a través de sus miembros hubiera sido diligente, el daño que hoy nos ocupa no hubiera tenido ocurrencia (nexo causal), habiendo sido decisiva y consecuencia de una infracción directa a la Ley y una inexcusable omisión, por no prestar el deber objetivo del cuidado a su labor de interventoría…*

(…)

XI. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

(…)

Como bien se aprecia, las referidas pólizas tienen absoluta relación con los hechos irregulares cuestionados, por cuanto estamos frente a conductas relativas a los amparos -entre otros- de cumplimiento del contrato garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el manejo oficial de los funcionarios del municipio de Armenia -

Quindío, por el menoscabo de fondos y bienes, que conllevan a que las entidades garantes continúen vinculadas a este proceso en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de las pólizas ya referenciadas.

(…)

DECISIÓN DEL DESPACHO, DESVINCULACIÓN PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No. 3000182.

Por otra parte, resulta necesario precisar que, aunque el apoderado de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros no se manifestó sobre la ausencia de cobertura de la Póliza Global de Manejo No. 3000182, este despacho encuentra que, la mencionada póliza fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se causen durante su vigencia, la cual fue del 1° de enero de 2016 al 20 de abril de 2016, sin embargo, en el presente
proceso se realizaron pagos a partir del día 05 de diciembre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018, es decir, mucho después de vencida la póliza, por lo que no existe cobertura ni siniestro amparado, razón por la cual este despacho procederá a su desvinculación.

(…)

Teniendo en cuenta el pago realizado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44-101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016, vigente desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, por el amparo de cumplimiento del contrato por un valor amparado $401.979.904,00, se debe desvincular a la compañía de seguros del presente proceso por agotarse el valor total asegurado, por lo anterior este despacho por economía procesal no se pronunciará frente a los argumentos de defensa de la compañía de seguros.

(…)

XII. SOLIDARIDAD FRENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

(…)

De acuerdo a lo expuesto, fue necesario demostrar en el presente proceso la lesión causada al patrimonio público desplegada por cada uno de los vinculados, por tanto, este despacho realizó la individualización de las cuantías que se atribuyen a cada presunto responsable fiscal teniendo en cuenta los períodos de vinculación y en los cuales actuaron como gestores fiscales.

(…)

De acuerdo a lo expuesto, fue necesario demostrar en el presente proceso la lesión causada al patrimonio público desplegada por cada uno de los vinculados, por tanto, este despacho

realizó la individualización de las cuantías que se atribuyen a cada presunto responsable fiscal teniendo en cuenta los períodos de vinculación y en los cuales actuaron como gestores fiscales.

(…)

*Teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia se debe **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** por la totalidad del daño fiscal, suma no indexada de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($1.947.375.139)** de manera solidaria, en contra de **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.530, en calidad de alcalde del municipio de Armenia, período constitucional 2016 - 2019, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Armenia, **BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No.41.903.497 en calidad de supervisora del contrato de interventoría No. 001 de 2016, profesional especializada grado 09, cargo de planta nombrada para valorización, código 222, para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018, CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con NIT. 908.938.989-1 representado legalmente por Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378, contratista interventor (contrato de consultoría 001 de 2016) del contrato de obra No. 031 de 2015, consorcio conformado por: IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.690.869-7 representado legalmente por Carlos Alberto Lasso Pinilla, participando en un 40%, TECNICONSULTA S.A. NIT. 900.218.054-1, representado legalmente por Miguel Camilo Castillo Baute, participando en un 30%, PROYTECO S.A. NIT. 900.181.247-2, representado legalmente por Vivian Paola Campo Villota, participando en un 30%, por la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M-CTE ($1.947.375.139) cuantía que, incluye el valor de las sumas liquidadas a los señores CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES lo que se consignará en la parte resolutiva del presente acto*
administrativo.

Con relación a los señores CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, tenemos que, durante la ejecución del contrato de consultoría No. 001 de 2016, actuaron como secretarios de infraestructura del municipio de Armenia en diferentes períodos, además teniendo en cuenta el valor reintegrado por la compañía de seguros y en virtud que cada secretario de despacho suscribió 11 actas de pago, se descontará a cada uno el 50% de la suma pagada por la compañía aseguradora es decir, la cuantía de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($200.989.952)

(…)

XIII. INDEXACIÓN

(…)

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de ***DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON 98 CTVS MCTE ($2.997.945.078,98).***

(…)

INDEXACIÓN CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS:

Cuantía del daño endilgada: ***$884.355.789***

(…)

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha, es la suma de: ***MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON 74 CTVS M/CTE ($1.410.652.102,74).***

INDEXACIÓN ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES:

Cuantía del daño endilgada: $1.063.019.350

(…)

La cuantía del daño patrimonial al Estado indexado a la fecha es la suma de: ***MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 33 CTVS M/CTE ($1.644.143.752,33)****."*
(Resaltado original del texto)

De su parte, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, en Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00002 DEL 21 DE ENERO DE 2026 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39519", modifica la parte resolutiva de la anterior providencia, en el siguiente sentido:

*"****PRIMERO. REPONER*** *de manera parcial el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, modificando el artículo* ***TERCERO,*** *de su parte resolutiva en el sentido de indicar que se* ***DECLARA*** *dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 en calidad de tercero civilmente responsable a:*

LA PREVISORA S.A. *Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la siguiente póliza:*

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303
Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018.
Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal.
Valor amparado: $300.000.000,00.
Deducible: 3% del valor de la pérdida.
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

***CONFIRMAR** el fallo en mención con relación a la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A.*

***SEGUNDO. MODIFICAR** el artículo **CUARTO** de la parte resolutiva del Fallo con responsabilidad fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, proferido dentro del PRF-80633-2021-39519 cual quedará así:*

***DESVINCULAR** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6,** en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44-101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, por el amparo de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Al igual que **DESVINCULAR** dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-80633-2021-39519 la póliza global de manejo sector oficial No.3000182 expedida por **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 que se detalla a continuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016
Vigente: desde el 1° de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: Municipio de Armenia — Quindío

***DESVINCULAR** así mismo a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros de conformidad con las siguientes pólizas por haberse agotado el valor de los valores disponibles:*

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249
Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia – Quindío

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262
Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $600.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia – Quindío

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270
Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
Beneficiario: municipio de Armenia – Quindío" (Resaltado original del texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se observa de la providencia antes descrita, este Despacho es competente para conocer tanto el Grado de Consulta, en atención al Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal, proferido a favor de algunos de los vinculados, como los Recursos de Apelación presentados por los vinculados declarados responsables fiscales y de los terceros civilmente responsables.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo expresado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto No. CGR-OJ 138 del 7 de julio de 2017: *"…Y que ante la presencia de un recurso de apelación y el grado de consulta, se resuelve en primer lugar el grado de consulta, y si se confirma la decisión en el mismo auto resuelve el recurso de apelación, no obstante si en el grado de consulta se considera que la decisión debe ser revocada, el recurso de apelación por sustracción de materia no se estudia."*

Así pues, corresponde a este Despacho, entrar a analizar primeramente el Fallo en Grado de Consulta y en virtud del resultado de este análisis, entrar posteriormente, a la resolución de los Recursos de Apelación interpuestos.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

DEL GRADO DE CONSULTA

Elemento Objetivo de la Responsabilidad Fiscal

Como se ha mencionado, las presentes diligencias, iniciaron en atención a las irregularidades en la ejecución del Contrato No. 001 de 2016, producto de las cuales se genera el Hallazgo Fiscal, del cual se deriva el Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos ya fueron narrados en precedencia.

En tal sentido, vale la pena indicar que, producto de los procesos de valorización, iniciados en el Municipio de Armenia, se celebraron diversos Contratos de Obra y de Interventoría, que acabaron siendo un desfalco a los recursos del Municipio ampliamente conocido.

En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se aborda el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, encargado de realizar la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al Contrato No. 031 de 2015. De esta manera, a fin de contextualizar las notables irregularidades, que rodearon ambos Contratos, este Despacho estudiará cada uno de ellos, para a continuación, adentrarse en las falencias encontradas por el operador de conocimiento, en la ejecución y pagos efectuados con ocasión del Contrato de Consultoría, aquí cuestionado.

En tal virtud, hablaremos primero del Contrato No. 031 de 2015, Contrato principal. que no fue honrado por las partes. en los términos indicados por el mismo Municipio de Armenia. lo que explicaremos más adelante. Este Contrato fue celebrado con el siguiente objeto:

> *"AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N 19N) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO)"*

Fue pactado a un valor inicial de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (80.456.727.813), según la propuesta del Contratista, que se resume a continuación:

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	AJUSTE A DISEÑOS. DISEÑOS EN FASE 3	$1.071.194.666
II	VIA MONTECARLO TRAMO II	$19.516.755.091
III	AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III	$7.520.634.155
IV	VIA DEL YULIMA (CARRERA 19 - AVENIDA OCCIDENTE TRAMO III	$6.940.124.206
V	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES - CARRERA 19)	$8.446.677.763
VI	CONEXIÓN CASTELLANA COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N)	$3.916.210.207
VII	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (ENTRE CARRERA 14 A AVENIDA CENTENARIO)	$13.442.904.306
VIII	IMPLEMENTACIÓN P.I.P.M.A	$1.034.521.000
COSTOS DIRECTOS		$61.889.021.394
AIU (30%) - A (20%), I (5%), U (5%)		$18.566.706.418
COSTO TOTAL		**$80.455.727.812**

Fuente: Propuesta del Contratista de Obra

Este Contrato, se pactó a un plazo inicial de 24 meses, siendo suscrito el 23 de diciembre de 2015, como consecuencia del Acuerdo 020 de 2014, que autorizó al Municipio de Armenia, a determinar una contribución especial de valorización, a cargo de propietarios y poseedores de predios ubicados, dentro de una zona de influencia, por verse beneficiados con la construcción del Plan de Obras. El monto definitivo del costo de las obras a realizar, fue fijado en CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($142.400.000.000)[3].

Durante la ejecución del Contrato No. 031 de 2015, se celebraron los siguientes modificatorios:

[3] Fuente: Respuesta del señor GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Armenia, a la doctora LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS, Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia [Archivo digital contenido en sae>siref denominado: 7_respuesta requerimiento 2019-506 tfc].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- MODIFICATORIO 1: Suscrito el 02 de noviembre de 2016, que suprime la ejecución del proyecto vial Avenida de Occidente Tramo II y modifica el valor del contrato a SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($70.232.237.614)

- MODIFICATORIO 2: Suscrito el 14 de junio de 2014, que modifica el porcentaje del anticipo en 34.79%.

- MODIFICATORIO 3: Suscrito el 22 de junio de 2017, que suprime dos proyectos o frentes de obra (Conexión Castellana-Coinca (Tramo conexión Nogal Carrera 11 entre calles 17n y 19n) y Vía Yulima (Cra. 19-Av. Occidente Tramo III). Por lo que se reduce nuevamente el valor del Contrato a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000.000).

- MODIFICATORIO 4: Suscrito el 08 de marzo de 2018, que modifica el valor del Contrato a CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENYA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (54.999.991.702) y adiciona el plazo en ocho meses y veintidós días, dejándolo en treinta y dos meses y veintidós días.

Además de lo anterior, el Contrato de Obra tuvo las siguientes suspensiones y reinicios:

> *"- ACTA DE INFORMACIÓN 1: Suscrita el 17 de junio de 2017. 20 días calendario, no incluye proyecto de obra Montecarlo.*
> *ACTA DE INFORMACIÓN 2: Suscrito el 12 de julio de 2017: 20 días calendario, no incluye proyecto de obra Montecarlo*
> *ACTA DE. REINICIO 1: Suscrito el 8 de agosto ele 2017: Reinicio solo de la obra Avenida 19 norte. S 1 ACTA DE SUSPENSIÓN 3: Suscrito el 18 de agosto de 2017: 30 días calendario, no incluye proyecto ele obra Montecarlo y avenida 19 norte. 1 -1ACTA DF S!ISPENSION 4: Suscrito el 8 de abril de 2018: 2 meses. No incluye proyecto de obra Montecarlo y avenida 19 norte".*[4]

En tal medida, el objeto del Contrato de Obra 031, con los modificatorios quedó así:

- Ajuste a diseños:
- Vía Montecarlo tramo ii.
- Avenida de occidente tramo iii.
- Vía del yulima (cra 19 av occidente tramo iii).
- Vía la colonia (centro de convenciones-cr 19).

[4] Fuente: - Oficio No. 2021ER0066319 del 26 de mayo de 2021, por el cual la Secretaría Municipal de Armenia, responde solicitud de información de la Información General de la República, con ocasión de actuación especial adelantada de conformidad con resolución de intervención funcional [Archivo Digital contenido en sae>siref denominado: 6_ag8-04-respuesta solicitud inform_inicial 2021er0066319].

- Conexión castellana- coinca (tramo conexión nogal carrera 11 entre calles 17n y 19n). Avenida 19 norte tramo ii (carrera 14 a av. Centenario).
- Ejecución de obra de las vías: J
- Vía Montecarlo tramo ii.
- Vía la colonia (centro de convenciones-cr 19).
- Avenida 19 norte tramo ii (carrera 14 a av. Centenario)[5].

El Contrato No. 031 de 2015, nunca fue liquidado y fue terminado por renuncia del Contratista dentro de Proceso Sancionatorio de Caducidad, el día 22 de enero de 2019, por solicitud de la Secretaria de Infraestructura, se adelantó proceso de incumplimiento por el indebido manejo e incorrecta inversión del anticipo, por parte de la Contratista, lo cual, derivó la expedición de la Resolución 223 del 2020, por medio del cual fue Declarado el Incumplimiento Contractual, por valor de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($18.804.768.992)[6]. De conformidad con los siguientes desembolsos realizados[7]:

ACTAS SUSCRITAS CONTRATO DE OBRA 031 DE 2015				
AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO				
DESCRIPCIÓN	**FECHA**	**GENERAL**	**VALOR ACTAS SUSCRITAS CON A.I.U**	**VALOR ANTICIPO AMORTIZADO**
VALOR DEL CONTRATO		$80.455.727.812,00		
VALOR ANTICIPO (30%)		$24.136.718.343,60		
VALOR DEL CONTRATO MODIFICADO		$54.999.991.702,00		
ACTA PARCIAL 1	15-oct-16		$1.035.226.125,00	$310.567.838
ACTA PARCIAL 2	15-oct-16		$749.372.204,00	$224.811.661
ACTA PARCIAL 3	15-nov-16		$646.659.775,00	$193.997.933
ACTA PARCIAL 4	20-dic-16		$3.560.524.912,00	$1.068.157.474
ACTA PARCIAL 5	27-ene-17		$98.174.500,00	$29.452.350

[5] Ibidem 4
[6] Fuente: Ibidem 4
[7] Fuente: Ibidem 3

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ACTA PARCIAL 6	27-ene-17	MUNICIPIO DE ARMENIA	$53.848.194,00	$16.154.458
ACTA PARCIAL 7	24-may-17		$652.575.177,00	$195.772.553
ACTA PARCIAL 8	24-jun-17		$245.655.559,00	$73.696.668
ACTA PARCIAL 9	20-sept-17		$2.820.028.635,00	$981.087.962
ACTA PARCIAL 10	28-nov-17		$434.726.690,00	$151.241.415
ACTA PARCIAL 11	22-dic-17		$1.077.188.535,00	$374.753.891
ACTA PARCIAL 12	15-feb-18		$502.219.505,00	$174.722.166
ACTA PARCIAL 13	14-mar-18		$742.703.540,00	$258.386.562
TOTAL ACTAS PARCIALES PAGADAS			**$12.618.903.352,00**	**$4.052.802.930,40**
AVANCE FINANCIERO (%)			**22,94%**	**16,79%**
SALDO PENDIENTE			**$42.381.088.350,00**	**$20.083.915.413,20**
PORCENTAJE			**77,06%**	**83,21%**
FUENTE: Archivo Secretario de Infraestructura - Actas Parciales de Pago				

Finalmente, a la fecha del cumplimiento del plazo contractual, se contó con un avance financiero del 22,94%, quedando pendiente un saldo por ejecutar, por valor de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($42.381.088.350) equivalentes al 77,06% del valor del contrato, y un saldo por amortizar del anticipo por valor de VEINTE MIL OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS ($20.083.915.413,2) equivalentes al 83,21%[8], así:

% AVANCE DE EJECUCIÓN FINANCIERO Y FISICO DE OBRA

EJECUCIÓN DE AVANCE POR OBRA CONTRATADA				
AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR PAGADO EN ACTAS	% AVANCE FISICO
I	VIA MONTECARLO TRAMO II (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$17.641.481.210	$6.670.689.822	40,00%
II	AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (ENTRE CARRERA 14 A AVENIDA CENTENARIO). (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$11.621.934.710	$590.516.286	4.2%
III	VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES - CARRERA 19). (Incluye ajuste a diseño, implementación PIPMA y obras no previstas)	$11.541.785.028	$14.006.881	1.9%
IV	AJUSTES A DISEÑO	$1.071.194.666	$986.260.100	
V	IMPLEMENTACION P.I.P.M.A	$617.585.618	$289.665.880	
VI	OBRAS NO PREVISTAS		$1.193.642.844	
COSTOS DIRECTOS ESTUDIOS Y DISEÑOS		$1.071.194.666	$986.260.100	

[8] Fuente: Ibidem 3

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

AIU (25%) - A (20%) - U (5%)	$267.798.667	$246.565.025	
COSTO TOTAL AJUSTES A DISEÑOS	**$1.338.993.333**	**$1.232.825.125**	
COSTOS DIRECTOS OBRA - P.I.P.M.A	$41.422.786.566	$8.758.521.713	
AIU (30%)	$12.426.835.970	$2.627.556.514	
COSTO TOTAL OBRA - P.I.P.M.A	**$53.849.622.536**	**$11.386.078.227**	
COSTO TOTAL OBRAS	**$55.188.615.868**	**$12.618.903.352**	

Teniendo claros los pormenores del Contrato No. 031 de 2015, entráremos a analizar el Contrato No. 001 de 2016, investigado en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, firmado el 19 de febrero de 2016 y cuyo objeto fue la: "*INTEVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL Y JURÍDICA DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA. 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR19), CONEXIÓN CASTELLANA-COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO*".

El Contrato No. 001 de 2016, fue pactado a un valor de CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($4.019.799.040), a un plazo de 25 meses, que empezaron el día 09 de marzo de 2016.

Este Contrato, tampoco fue liquidado, pese a que el término de ejecución, habría finalizado el 08 de abril de 2018, en consecuencia, se inició Proceso de Incumplimiento Contractual, en el Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia. Por parte, esa Entidad, también se intentó realizar la liquidación bilateral, que no se logró, así como tampoco la conciliación ante la Procuraduría Administrativa de Armenia, en consecuencia se radicó Acción Contractual, el día 10 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo del Quindío[9].

De esta manera, se tiene que, ninguna de las obras fue entregada por parte del Contratista, ni tampoco recibida, por parte de la Administración Municipal, en el marco de los Contratos que aquí se estudian, toda vez que, para la finalización de los tres proyectos Contratados, tuvo que suscribirse nueva contratación, lo cual, no brinda duda acerca del incumplimiento contractual, tanto del contrato principal, como del que se suscribió para realizar su seguimiento.

[9] Fuente: Ibidem 4

Asimismo, se entregaron Informes de Interventoría que, de manera alguna, otorgaron certeza del cumplimiento contractual además que, *"del análisis técnico efectuado por la Secretaría de Infraestructura, se ha determinado que no existen a la fecha los insumos, evidencias, información, planos, etc., que permitan tener claridad o certeza sobre lo ejecutado, lo pagado y la calidad de los materiales empleados dentro de la ejecución contractual.*[10]*"*

Con lo anterior, este Superior Jerárquico, puede establecer un daño patrimonial al Estado, en los términos indicados por el operador de conocimiento, en las providencias objeto del presente Grado de Consulta. Este detrimento patrimonial, a la fecha, no ha podido ser recobrado, toda vez que las acciones instauradas por el Municipio, aún no han llegado a buen término, lo que claramente, permite establecer, una merma a los recursos estatales, cierta, actual y cuantificable.

En efecto, según respuesta del Municipio de Armenia, sobre el estado actual de la Demanda por Controversias Contractuales, que cursa ante el Tribunal Administrativo del Quindío, con ocasión del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, señala que se encuentra en el Consejo de Estado, resolviendo Recursos de Apelación, con lo que queda claro que, las sumas en disputa, no han sido reintegradas al erario[11].

Las situaciones antes planteadas, derivan indefectiblemente en un detrimento patrimonial, toda vez que, no se honraron las obligaciones establecidas en el Contrato de Interventoría No. 001 de 2016, en la medida en que, si estas se hubiesen cumplido, por parte del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, no se habrían generado las situaciones evidentes, que derivaron en el incumplimiento del Contrato No. 031 de 2015.

Como se estableció en precedencia, los informes entregados, carecieron en su momento de los soportes suficientes, para proceder a los pagos parciales entregados al Contratista del Contrato No. 031 de 2015, motivo que permite establecer, el incumplimiento de las obligaciones principales del Contratista Interventor, lo que lleva necesariamente a determinar como detrimento patrimonial, los recursos a él entregados, en los términos que pasan a cuantificarse.

CUANTIFICACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

Según respuesta de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, dentro del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016[12] , se realizaron los siguientes pagos:

[10] Fuente: Ibidem 4. Subrayas originales del texto
[11] Oficio No. SI-POI-1943 del 15 de agosto de 2025, por el cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive folios 602-604].
[12] Oficio No. 2021ER013437 del 30 de septiembre de 2021, por el cual la Secretaría Municipal de Infraestructura de Armenia, responde solicitud de información de la Información General de la República [Expediente One Drive Folios 189-191]. Anexa CD.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ACTA	FECHA	VALOR PAGADO	INFORMES DE INTERVENTORIA
ACTA PARCIAL 1	05-12-2016	$ 72.356.383	Informe de actividades 1 del 9 de marzo al 8 de abril de 2016
ACTA PARCIAL 2	05-12-2016	$ 72.356.383	Informe de actividades 2 del 9 de abril al 8 de mayo de 2016
ACTA PARCIAL 3	05-12-2016	$ 72.356.383	Informe de actividades 3 del 9 de mayo al 8 de junio de 2016
ACTA PARCIAL 4	05-12-2016	$ 108.534.574	Informe de actividades 4 del 9 de junio al 8 de julio de 2016
ACTA PARCIAL 5	05-12-2016	$ 108.534.574	Informe de actividades 5 del 9 de julio al 8 de agosto de 2016
ACTA PARCIAL 6	05-12-2016	$ 108.534.574	Informe 6 de actividades del 9 de agosto al 10 de septiembre de 2016
ACTA PARCIAL 7	05-12-2016	$ 108.534.574	Informe de actividades 7 del 9 de septiembre al 8 de octubre de 2016
ACTA PARCIAL 8	23-12-2016	$ 108.534.574	informe de actividades 8 del 9 de octubre al 8 de noviembre de 2016
ACTA PARCIAL 9	30-12-2016	$ 108.534.574	informe de actividades 9 del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2016
ACTA PARCIAL 10	31-08-2017	$ 108.534.574	Informe de actividades 10 del 9 de diciembre de 2016 al 8 de enero de 2017
ACTA PARCIAL 11	13-03-2017	$ 108.534.574	Informe de actividades 11 del 9 de enero al 8 de febrero de 2017
ACTA PARCIAL 12	15-08-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 12 del 9 de febrero al 8 de marzo de 2017
ACTA PARCIAL 13	28-08-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 13 del 9 de marzo al 8 de abril de 2017
ACTA PARCIAL 14	28-08-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 14 del 9 de abril al 8 de mayo de 2017
ACTA PARCIAL 15	07-09-2017	$ 269.109.044	Informe de actividades 15 del 9 de mayo al 8 de junio de 2017. Informe de actividades 16 del 9 de junio al 8 de julio de 2017. Informe de actividades 1[illegible] del 9 de julio al 8 de agosto de 2017.
ACTA PARCIAL 16	11-10-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 18 del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2017
ACTA PARCIAL 17	31-10-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 19 del 9 de septiembre al 8 de octubre de 2017
ACTA PARCIAL 18	05-12-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 20 del 9 de octubre al 8 de noviembre de 2017
ACTA PARCIAL 19	21-12-2017	$ 90.445.478	Informe de actividades 21 del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2017
ACTA PARCIAL 20	05-02-2018	$ 90.445.478	Informe de actividades 22 del 9 de diciembre de 201[illegible] al 8 de enero de 2018
ACTA PARCIAL 21	02-03-2018	$ 90.445.478	Informe de actividades 23 del 9 de enero de 2018 al 8 de febrero de 2018
ACTA PARCIAL 22	20-03-2018	$ 180.890.956	Informe de actividades 24 del 9 de febrero de 2018 al 8 de marzo de 2018

Lo que genera un valor pagado al Consorcio Interventor de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.349.355.043).

Asimismo, se encuentra en el expediente, la Certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia[13], en la que constan los pagos realizados por la Compañía Seguros del Estado, como consecuencia de la afectación de la Póliza, que amparaba el Contrato de Consultoría, que aquí se cuestiona. En esta misma comunicación, se relaciona que, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, ingresaron al Municipio, los valores que se enuncian a continuación:

> A fin de dar respuesta a su requerimiento se le informa que una revisado el sistema de Información Financiero de la tesorería "Finanzas Plus" utilizado para la época, se evidencia que el día 13 de diciembre de 2021 ingresó la suma de **$401.979.904 CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE** al Municipio de Armenia por concepto de reintegro por valorización según resolución 120 de 2021 por garantía de póliza 65-44-101130502 por parte de Seguros del Estado identificado con NIT 860009578-6; consignados a la cuenta corriente del Banco Davivienda **1361699978360**, con registro posterior en libros financieros el día 31 de marzo de 2022.

En tal medida, con este soporte, corresponde a este Superior Jerárquico, disminuir el valor del detrimento patrimonial, en la suma antes mencionada, lo cual generará una cuantía de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.947.375.139). Valor que se identifica con el establecido por el funcionario de instancia, por lo que se confirmará este valor de cuantía, como fruto del daño patrimonial investigado y probado, con ocasión a las falencias encontradas en la ejecución del Contrato No. 001 de 2016.

Indexación

Teniendo en cuenta, el valor anteriormente determinado, como daño patrimonial, procede, en aplicación del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la correspondiente indexación, resaltando en primer lugar que, esta Instancia, se encuentra totalmente de acuerdo con el operador de Primera Instancia, en el sentido de que, la fecha inicial que debe tomarse es la del vencimiento del plazo inicial del Contrato, esto es el mes de abril de 2018, (como ya se probó en precedencia) y, como fecha final, la anterior a la expedición del Fallo objeto de estudio, para lo cual este Despacho realizará la correspondiente verificación así :

Valor inicial: $1.947.375.139

[13] Oficio radicado con Sigedoc No. 2025ER0213616 del 18 de septiembre de 2025, por el cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive folios 639-647].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Fecha inicial: abril 2018 IPC 98.91

Fecha final: diciembre de 2025 IPC 152.27

VALOR FINAL: $2.997.945.078,98

De esta manera, el valor indexado, corresponde a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.997.945.078,98), suma que se identifica plenamente con la determinada por la instancia de conocimiento, razón por la cual, este *Ad quem,* procederá a confirmarla.

No obstante, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, observa que, la Instancia de Conocimiento, rompe la solidaridad establecida en el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual, luego del análisis subjetivo, que se efectuará a continuación, se procederá a estudiar tal fraccionamiento, atendiendo la individualización de las personas encontradas como responsables fiscales.

Elemento subjetivo de la Responsabilidad Fiscal

Teniendo en cuenta que, como se mencionó, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5° nos explica que la responsabilidad fiscal, está integrada por los siguientes elementos: i*) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) Un daño patrimonial al Estado; iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores;* procede a continuación realizar el correspondiente análisis de la conducta de los vinculados a las presentes actuaciones.

En este punto, vale la pena indicar que, en responsabilidad fiscal, es trascendental el factor subjetivo, así ha sido explicado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-338 de 2014, entre otras, donde explica:

> *"Una lectura armónica de la Constitución ha conducido a que en su jurisprudencia esta Corporación haya afirmado que, si bien los preceptos constitucionales no determinan expresamente un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal –es decir, no establecen expresamente el fundamento sobre el cual sea posible atribuir el daño antijurídico a su autor-, el criterio más exigente que puede establecerse por parte del legislador es la culpa grave. Es decir, en el marco constitucional actual no podría establecerse por parte del legislador un régimen de responsabilidad fiscal que tuviera como fundamento la culpa o la culpa leve, por cuanto desde el punto de vista del sujeto del proceso de responsabilidad dichos criterios son más exigentes que la culpa grave.*
>
> *Este principio de decisión tiene como fundamento la imposibilidad de que el legislador establezca un régimen de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que*

implique una exigencia mayor que aquella utilizada para determinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos a través de acción de repetición, tal y como figura en el artículo 90 de la Constitución. En efecto, en sentencia C-619 de 2002 se concluyó por parte de la Corte que, con fundamento en el principio de igualdad entre servidores públicos, el criterio de imputación en materia de responsabilidad fiscal debía ser el dolo o la culpa grave. En aquella ocasión, al analizar el parágrafo 2º del artículo 4º de la ley 610 de 2000, que establecía como criterio de imputación en materia de responsabilidad fiscal la culpa leve, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó:

"6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. ***Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional*** *pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.*

(…)

En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, ***es evidente que*** *en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material,* ***se trata de una misma institución jurídica****, aún cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001." –negrilla ausente en texto original-*

Por esta razón en aquella ocasión se manifestó que no existían motivos para que la ley establezca un régimen de responsabilidad fiscal y patrimonial con distintos fundamentos de imputación, lo que motivó la declaratoria de inexequibilidad de disposiciones de la ley 610 de 2000 –parágrafo 2º del artículo 4º y artículo 53 (parcial)- que establecían fundamentos de imputación distintos al dolo y a la culpa grave.

Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000 la Corte afirmó que "[l]a responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, ***pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa****.*

Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"[6] *–negrilla ausente en texto original-.*

Situación que confirmó la reciente sentencia C-512 de 2013, en la que con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 118 de la ley 1474 de 2011 se manifestó sobre los fines del proceso fiscal lo siguiente "[e]ste proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) ***imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave)*** *de éste, habiendo un nexo causal entre ambos" –negrilla ausente en texto original-.*

*En armonía con el fundamento constitucional que se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte, y en pleno acuerdo con el artículo 124 de la Constitución que prevé que "[l]a ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", el mencionado artículo 118 de la ley 1474 de 2011 consagra que "[e]****l grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave****" –negrilla ausente en texto original- e, incluso, contiene eventos en los que el fundamento de la imputación –el dolo o la culpa grave- se presumen, presunciones que se consideraron acorde con el ordenamiento constitucional –sentencia C-512 de 2013-.*

Principio de imputación que es reiteración de lo establecido por los artículos 4º y 5º de la ley 610 de 2000, de acuerdo con los cuales el criterio de imputación en materia de responsabilidad fiscal será la culpa grave y el dolo."[14](Negrillas propias).

Hechas las correspondientes precisiones conceptuales, este Superior Jerárquico, procede a continuación, s verificar el elemento subjetivo de la responsabilidad, que corresponde a la totalidad de las personas vinculadas a la presente actuación. En esta medida, teniendo en cuenta que algunos los sujetos determinados como responsables fiscales, interpusieron Recursos de Apelación, este Despacho se permitirá, primeramente, analizar en Grado de Consulta de los sujetos procesales desvinculados, para posteriormente a quienes no interpusieron recursos y finalmente a quienes, en efecto, sí lo hicieron, atendiendo el siguiente orden:

JUAN SEBASTIÁN FORERO LONDOÑO

Esta persona, fue vinculada en el Auto de Apertura del Presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que:

"JUAN SEBASTIAN FORERO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.661, en calidad de Subdirector del departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, código 076, grado 04, periodo en el que ejerció el cargo desde el 16

[14] Corte Constitucional. Sentencia C-338 del 04 de junio de 2014. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

de junio de 2014, teniendo en cuenta que fue la persona que suscribió el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, se vincula dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud que la carga obligacional de un proceso tan importante como el contractual no podía y no debe estar bajo la plena autonomía de un solo funcionario, es decir, con relación a la presente vinculada se analizará por parte del Despacho la posible omisión o faltas de diligencia y cuidado en la imposición de controles a la contratación pública con el Municipio de Armenia, el cuidado de sus recursos, aparentemente no cumpliendo con los fines del estado y los que rigen la función pública, teniendo en cuenta y como lo señalo el equipo auditor, no se desarrolló a cabalidad el objeto contractual del contrato y los elementos entregados no cumplieron ni se ajustaron a su necesidad, teniendo de presente que se generaron unos pagos y no se cumplieron los requisitos legales".

Vemos entonces que, su vinculación, obedeció a que, como Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, fue quien suscribió el Contrato No. 001 de 2016, cuestionado en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y del cual, se probaron los daños ya cuantificados, en previo acapite. No obstante, el operador jurídico de conocimiento, determina Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, a su favor, toda vez que, en su concepto, su participación se limitaba a la etapa precontractual y la suscripción ya acotada, además que, dentro de sus funciones como Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico, no se encuentra ninguna que tenga que ver con las irregularidades investigadas, en las presentes diligencias.

Es así que, en el estricto caso de la Interventoría, que aquí se debate, se analizará la conducta de este presunto responsable fiscal, a efectos de determinar si esta misma, se adecúa al detrimento patrimonial encontrado. De esta manera, observa esta Instancia que, el señor Forero Londoño, aparte de suscribir el Contrato No. 031 de 2015, suscribe el Modificatorio No. 01 que disminuye el valor contractual a SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($70.232.237.614), en atencion a la exclusión de ciertos frentes de obra, como ya se detalló previamente.

Pese a esto, debe coincidir esta instancia, tanto con los argumentos de este presunto responsable, como con los del operador de conocimiento, en tanto, la gestión fiscal de esta persona, se limitó a la suscripción mencionada, en atención a la delegación otorgada mediante el Decreto de Delegación 059 de 2013.

En la imputación de responsabilidad fiscal, se mencionó que, esta persona, avaló el pago de las siguientes actas:

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Total	**$ 868.276.593**	

No obstante, se comprueba que estas actas, fueron avaladas por la entonces Supevisora, sin que exista prueba determinante de que, el rol a él delegado tuviese influencia alguna en la etapa ejecutoria del Contrato No. 001 de 2016.

De esta manera, no habiendo una prueba conducente a su responsabilidad fiscal, corresponde a este Despacho, la confirmación del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, proferido a su favor, en la medida en que todo manto de duda debe resolverse a favor del implicado.

Como consecuencia de lo previamente concluido, este Despacho observa un rompimiento del **NEXO CAUSAL**, que no permite que se reúnan en cabeza del señor Londoño, la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal, razón por la cual, procede a **CONFIRMAR EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, proferido a su favor.

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA

A este sujeto procesal, se le vincula en su calidad de Contratista del Contrato No. 031 de 2015, sus miembros se identifican así:

• CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.131.237-5, Representada Legalmente por el señor Fernando Diez Cardona, participando en un 40%.
• FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9, Representada Legalmente por el señor Hernán Moreno Pérez (Liquidador Julio César Espíndola Roa C.C. No. 9.528.636), participando en un 35%.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

• CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., identificada con el NIT. 900.710.376-5, Representada Legalmente por el señor Juan Pérez Torres. (Depositaria provisional inscrita y R.L. Ruth Fabiola González Oviedo C.C. 52.817.364) participando en un 25%.

Con respecto a este sujeto procesal, este Despacho analizará concisamente su participación, con el daño encontrado, exclusivamente en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal. De este modo, es necesario reiterar que aquí se investiga el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, respecto del cual, el Contratista de Obra, no tuvo incidencia alguna, no existiendo, en tal virtud, asomo alguno de su relación causal con su incumplimiento.

De esta manera, sin entrar en más elucubraciones, deberá confirmar este Superior Jerárquico, el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, proferido a su favor, toda vez que, el vinculo causal requerido en este caso particular, resulta inexistente.

A continuación, procede a continuación por parte de esta instancia, en atención al Grado de Consulta, que le da competencia, a estudiar la responsabilidad fiscal de los señores BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, en atencion a que, los Recursos de Apelación interpuestos por sus Defensores de Oficio, fueron debidamente declarados improcedentes, por el funcionario de conocimiento, mediante Auto No. 00009 del 03 de febrero de 2026, toda vez que, fueron radicados extemporaneamente, en la medida en que, fueron notificados electrónicamente el día 22 de enero de 2026 y se enviaron los correos electrónicos, el día 02 de febrero de 2026.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que, no se analizarán por parte de esta instancia, los Recursos de Apelación, corresponde entonces, analizar su conducta dentro del Grado de Consulta, en los términos del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ

A esta implicada se le vinculó en el Auto de Apertura de las presentes actuaciones, en su calidad de Supervisora del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, en ejercicio de su cargo de Profesional Especializado Grado 9, nombrada para valorización, desde el 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018, en atención: *"a la omisión o falta de diligencia y cuidado en la imposición de controles a la contratación pública del Municipio de Armenia y el cuidado de sus recursos, en ese orden y de acuerdo al traslado del hallazgo 131 de 2019, no se cumplió con las obligaciones del contrato, ni los elementos entregado cumplieron con las obligaciones, ya que como obligación se tenía el garantizar la correcta ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, lo que derivó que se cancelaran estas obras que no contaban con las especificaciones técnicas mínimas, no cumplían con los estándares de calidad, se cancelaron obras no, entre otro tipo de dificultades, que aparénteme no fueron puestas en conocimiento por parte del supervisor del contrato y se permitió el desembolso de unos dineros*

al contratista y no se iniciaron los procesos correspondientes por el presunto incumplimiento contractual".

Debe anotarser particularmente que, esta persona, no se hizo presente en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, pese a las múltiples citaciones, tanto para notificarse de las providencias que ameritaban su notificación personal, como para las diligencias de versión libre y espontánea y demás oportunidades de defensa, luego de las providencias que decidieron de fondo la actuación.

Es así que, el funcionario de conocimiento, procedió en los términos de Ley, a nombrarle Defensor de Oficio, a efectos de garantizarle su debido proceso, lo cual, en efecto sucedió, tal y como quedó descrito en el acápite de Actuaciones Procesales. Con este Defensor, continuaron sus labores de defensa procesal y técnica, otorgándole en toda etapa del investigatorio, la especial garantía de sus derechos como sujeto procesal.

De esta manera y continuando con el análisis de la conducta de la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, observa este Despacho que, se le Imputa Responsabilidad Fiscal, en virtud de su participación activa en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016.

Es así que, según la Resolución No. 0175 del 28 de enero de 2016, se le nombró como Profesional Especializado Código 222 Grado 09 LN, cargo del que se posesionó el día 1° de febrero de 2016.

En ejercicio de este cargo debía "*(...) 2. Revisar los Diseños Definitivos en la etapa de ajuste a diseños de las obras de valorización. (...) 4.* ***Hacer las visitas técnicas de las obras de valorización con el fin de realizar control y seguimiento****. 5. Remitir a las entidades competentes las eventualidades que se presenten dentro de la ejecución de obras y hacer seguimiento de las mimas, a fin de que no afecte el cronograma de estas. (...) 7. Revisar especificaciones técnicas análisis de precios unitarios, presupuestos y cantidades de obra y demás actividades relacionadas con valorización. (...) 12. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras que se realizan por valorización a través de convenio, delegación o contratación.[15]".* (Negrillas ajenas al texto original)

Así mismo, en ejercicio de las atribuciones antes mencionadas, avaló las 22 actas antes relacionadas, pese a las notables falencias del Contrato de Interventoría, derivadas indefectiblemente del defectuoso seguimiento al Contrato No, 031 de 2016.

En tal medida, considera este Despacho que, luego de las imputaciones realizadas y de las argumentaciones dadas en el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, las cuales de manera alguna, han logrado ser desvirtuadas, es palmario el desconocimiento por

[15] Fuente: Decreto 018 del 22 de enero de 2016

parte de este sujeto procesal, de las obligaciones propias de su cargo y descritas en precedencia, además de las interpuestas en el mismo Contrato de Consultoría, las cuales, no fueron honradas por parte de esta vinculada, siendo expresas sus obligaciones contractuales.

Tal negligencia, debe calificarse por lo menos, con el grado gravemente culposo, en atención a las palmarias omisiones ya demostradas y en atención a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que señala:

> *"**Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal**. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*
>
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*
>
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; (…)"*

Es clara entonces, la conducta gravemente culposa de esta responsable fiscal y, en atencion a que ella condujo al daño aquí probado, se encuentra demostrado también, el nexo causal requerido en el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, por lo cual procederá confirmar el Auto No. 00002 del 21 de enero de 2026, proferido en su contra.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES

A esta persona, se le vincula al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el Auto No. 049 del 23 de febrero de 2021, por el que inician las presentes diligencias, en atención a las siguientes apreciaciones:

> "*En calidad de Secretario de Infraestructura, grado 5, código 020, periodo en el que ejerció el cargo desde el 19 de abril de 2017 hasta el 01 de octubre de 2018, y en calidad de supervisor delegado dentro del Contrato de Consultoría 001 de 2016, de acuerdo con lo establecido en la cláusula DECIMA TERCERA del Contrato de Consultoría 001 de 2016, la supervisión del contrato que se suscriba la ejercerá el Secretario de Infraestructura o quien esta designe a través de oficio, el/la cual ejercerá la supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica en la ejecución del objeto contratado, en ese orden y de acuerdo al traslado del hallazgo 131 de 2019, no se cumplió con las obligaciones del contrato,*

ni los elementos entregado cumplieron con las obligaciones, ya que como obligación se tenía el garantizar la correcta ejecución del contrato de obra No. 031 de 2015, lo que derivó que se cancelaran estas obras que no contaban con las especificaciones técnicas mínimas, no cumplían con los estándares de calidad, se cancelaron obras no, entre otro tipo de dificultades, que aparénteme no fueron puestas en conocimiento por parte del supervisor del contrato y se permitió el desembolso de unos dineros al contratista y no se iniciaron los procesos correspondientes por el presunto incumplimiento contractual".

En atención a lo anterior, se le intentaron notificar todas las providencias, que ameritaban notificación personal, así como citársele a versión libre y espontánea, sin embargo, debe anoarse que esta persona, no se presentó en ninguna etapa procesal, razón por la cual, la instancia de conocimiento, procede a nombrarle Defensor de Oficio, con quien continuan las actuaciones, garantizándole de esta forma, su debido proceso y su derecho de defensa.

Teniendo esto claro, vale la pena anotar que, el *A quo,* le Imputa Responsabilidad Fiscal, a esta persona, de conformidad con las funciones inherentes a su cargo, aduciendo además que suscribe actas de pago de interventoría, lo cual reafirma en el Auto No. 00002 del 21 de enero de 2026.

En tal sentido, encuentra este *Ad Quem* que, en efecto obra en el expediente, suficiente documentación, que compromete su responsabilidad fiscal (Tomos 20 y siguientes CD Folio 192), toda vez que, reposan las actas por él suscritas, además de la correspondencia, que muestra que, estuvo al tanto de los pormenores del Contrato No. 031 de 2015, así como de su Interventoría desarrollada dentro del Contrato No. 001 de 2016.

De esta manera y de conformidad con el basto material probatorio, obrante en el expediente, se puede demostrar la injerencia de este responsable fiscal, en los hechos investigados y con ello, su omisión en las labores que le atañían como Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, lo cual, deriva en una calificación gravemente culposa de su conducta.

Así mismo y, de acuerdo con lo descrito, también se encuentra probado un nexo causal de su conducta, con el daño fiscal encontrado, lo que permite que, se reúnan en su cabeza, los requisitos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y con ello los parámetros necesarios para que este Superior Jerárquico, confirme el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, proferido en su contra.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Como se ha mencionado, se vincularon como Garantes, al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA y SEGUROS

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

DEL ESTADO. En el Auto No. 00002 del 21 de enero de 2026, se ordena la desvinculación de SEGUROS DEL ESTADO y de pólizas de LA PREVISORA, en los siguientes términos:

> ***"CUARTO. DESVINCULAR*** *dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 a la compañía* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009-578-6,*** *en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 65-44-101130502 expedida el día 22 de febrero de 2016 con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el día 22 de marzo de 2023, por el amparo de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Al igual que* ***DESVINCULAR*** *dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal ordinario PRF-80633-2021-39520 la póliza global de manejo sector oficial* ***No.3000182*** *expedida por* ***LA PREVISORA S.A.*** *Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 que se detalla a continuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> *Fecha de Expedición: 08 de abril de 2016*
> *Vigente: desde el 1° de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 10 desde el 05 de enero de 2016 hasta el 06 de abril de 2016, certificado No. 17 desde el 06 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, certificado No. 18 desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2016.*
> *Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal*
> *Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV*
> *Valor Asegurado: $600.000.000,00*
> *Beneficiario: Municipio de Armenia — Quindío".* (Negrillas originales del texto)

Asi las cosa, corresponde entonces, corresponde a esta instancia, analizar cada una de las Compañías Aseguradoras y de la Póliza desvinculada así:

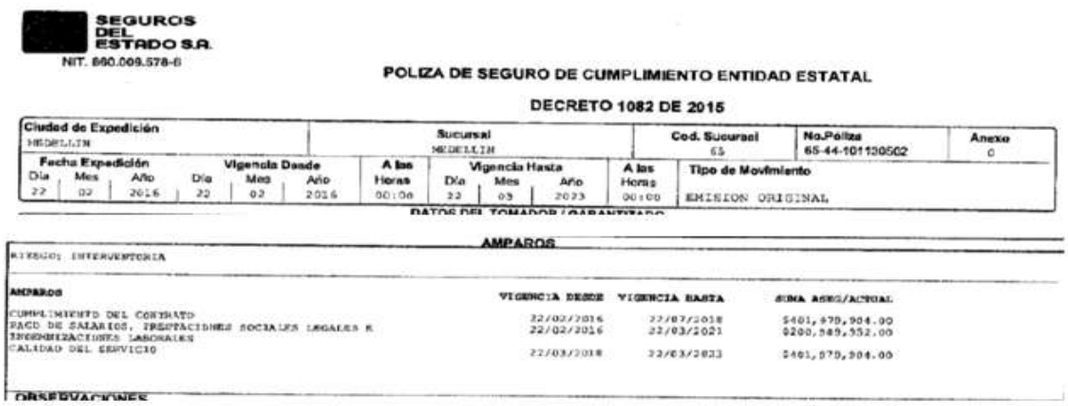
SEGUROS DEL ESTADO

Esta Aseguradora, fue vinculada en razón a la Póliza No. 65-44-101130502, expedida el día 22 de febrero de 2016, con vigencia desde el día 22 de febrero de 2016, hasta el día 22 de marzo de 2023, la cual amparaba el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016[16], así:

[16] Pólizas Contrato de Consultoría No. 001 de 2016 [Archivo digital contenido en sae>siref comprimido denominado: 18_10_informacion_mcpio_presuntos_polizas].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN



SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod. Sucursal	No.Poliza	Anexo
MEDELLIN	MEDELLIN	65	65-44-101130502	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento
22	02	2016	22	02	2016	00:00	22	03	2023	00:00	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

AMPAROS

RIESGO: INTERVENTORIA

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	22/02/2016	22/07/2018	$401,979,904.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	22/02/2016	22/03/2021	$200,989,952.00
CALIDAD DEL SERVICIO	22/03/2018	22/03/2023	$401,979,904.00

OBSERVACIONES

Igualmente, tal como se estudió en precedencia, obra Certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia[17], en la que consta el pago realizado por la COMPAÑÍA Seguros del Estado, así:

> A fin de dar respuesta a su requerimiento se le informa que una revisado el sistema de Información Financiero de la tesorería "Finanzas Plus" utilizado para la época, se evidencia que el día 13 de diciembre de 2021 ingresó la suma de **$401.979.904 CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE** al Municipio de Armenia por concepto de reintegro por valorización según resolución 120 de 2021 por garantía de póliza 65-44-101130502 por parte de Seguros del Estado identificado con NIT 860009578-6; consignados a la cuenta corriente del Banco Davivienda **1361699978360**, con registro posterior en libros financieros el día 31 de marzo de 2022.

En tal medida, este *Ad Quem,* confirmará la desvinculación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que a ella, al honrar sus obligaciones contractuales plasmadas en la póliza que precede, no le asiste responsabilidad alguna, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

<u>LA PREVISORA</u>

Ordena el funcionario de conocimiento, la desvinculación de la Póliza No. 3000182, con fundamento en las siguientes consideraciones:

[17] Oficio radicado con Sigedoc No. 2025ER0213616 del 18 de septiembre de 2025, por el cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive folios 639-647].

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

> *"**DECISIÓN DEL DESPACHO, DESVINCULACIÓN PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No. 3000182**.*
> *Por otra parte, resulta necesario precisar que, aunque el apoderado de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros no se manifestó sobre la ausencia de cobertura de la Póliza Global de Manejo No. 3000182, este despacho encuentra que, la mencionada póliza fue contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que solo cubre los daños que se causen durante su vigencia, la cual fue del 1° de enero de 2016 al 20 de abril de 2016, sin embargo, en el presente*
> *proceso se realizaron pagos a partir del día 05 de diciembre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018, es decir, mucho después de vencida la póliza, por lo que no existe cobertura ni siniestro amparado, razón por la cual este despacho procederá a su desvinculación.)".* (Negrilla original del texto)

De esta manera, encuentra esta instancia que, en efecto, la modalidad de la póliza, no permite su afectación posterior, de forma tal que este *Ad Quem,* se encuentra de acuerdo con el operador de instancia y confirmará lo pertinente.

En lo que se refiere a las demás pólizas, expedidas por la Compañía de Seguros LA PREVISORA, encuentra esta instancia que, su apoderado interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, que derivó en la modificación parcial de la providencia objeto de consulta, realizada mediante Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, razón por la cual, este Despacho analizará lo pertinente, en el acápite que sigue, donde se desatarán los Recursos de Apelación interpuestos.

En atención a que, respecto a los demás sujetos procesales, se recibieron en esta instancia, Recursos de Apelación, este Despacho en aplicación de la debida dogmática y eficiencia, procederá a determinar su responsabilidad fiscal, en el estudio de tales Recursos, donde también verificará el respeto de sus garantías procesales y su concurrencia al daño, en la medida en que esta se confirme.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, INTERPUESTO POR LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ

En su calidad de Apoderada de IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS y PROYTECO SAS. Mediante Escrito radicado con Sigedoc No. 2026ER00166664 del 29 de enero de 2025 [Folios 1341-1349].

Este Despacho irá respondiendo cada argumento de la recurrente a medida que los transcribe, a efectos de resolverlos por completo:

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

"PRIMERO
VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL
DEL NON BIS IN ÍDEM (ART. 29 C.P.)
DUPLICIDAD DE REPROCHE ESTATAL POR EL MISMO NÚCLEO FÁCTICO YA DECIDIDO , Y SANCIONADO EN SEDE CONTRACTUAL ADMINISTRATIVA POR EL MUNICIPIO DE ARMENIA

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002, proferido el 21 de enero de 2026 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80633-2021-39519, vulnera de manera directa el artículo 29 de la Constitución Política, al desconocer el principio del non bis in ídem, en la medida en que la Contraloría estructura un reproche fiscal y patrimonial sobre idéntico núcleo fáctico que ya fue objeto de investigación, juzgamiento y decisión definitiva en sede administrativa por la Alcaldía Municipal de Armenia, con ocasión del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015 y del Contrato de Consultoría (Interventoría) No. 001 de 2016.

La propia Contraloría reconoce y utiliza como insumo del expediente los actos administrativos del Municipio de Armenia que decidieron de fondo el reproche por el buen manejo y correcta inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 031 de 2015, particularmente:

• Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020, "por medio de la cual fue declarado el incumplimiento contractual en el buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato 031 de 2015".
• Resolución No. 366 de 2020, "por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020".
Estos actos aparecen incorporados y referidos en el expediente como prueba documental relevante (incluso se reportan dentro del listado de anexos remitidos por la entidad territorial y/o por la Contraloría Municipal, junto con la rendición de cuentas de la fiducia del anticipo).

Adicionalmente, el fallo transcribe y desarrolla el alcance de la Resolución 223 del 27 de agosto de 2020, dejando claro que el Municipio ya calificó el mismo supuesto material como incumplimiento constitutivo de reclamación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del Contrato 031 de 2015, con determinación y cuantificación del monto objeto de reproche en esa sede administrativa".

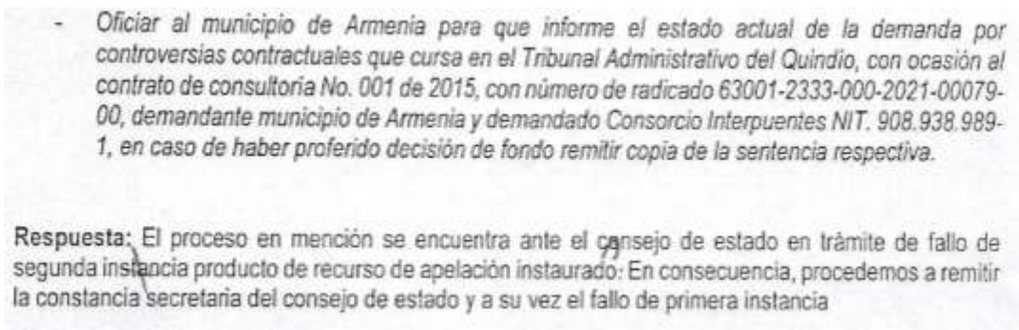
Respecto a esta argumentación de la Apoderada, debe recordar este Despacho que, el operador de instancia, luego de la Imputación de Responsabilidad Fiscal, decretó diversos medios probatorios, tendientes a determinar el estado actual del proceso instaurado por el Municipio de Armenia, en atención al incumplimiento del Contrato No. 001 de 2016.

Estos se pueden resumir así:

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Oficio No. SI-POI-1943 del 15 de agosto de 2025, por el cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, responde solicitud de información de la Contraloría General de la República [Expediente OneDrive folios 602-604].



- *Oficiar al municipio de Armenia para que informe el estado actual de la demanda por controversias contractuales que cursa en el Tribunal Administrativo del Quindio, con ocasión al contrato de consultoria No. 001 de 2015, con número de radicado 63001-2333-000-2021-00079-00, demandante municipio de Armenia y demandado Consorcio Interpuentes NIT. 908.938.989-1, en caso de haber proferido decisión de fondo remitir copia de la sentencia respectiva.*

Respuesta: El proceso en mención se encuentra ante el consejo de estado en trámite de fallo de segunda instancia producto de recurso de apelación instaurado. En consecuencia, procedemos a remitir la constancia secretaria del consejo de estado y a su vez el fallo de primera instancia

- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación del 05 de enero de 2026, a solicitud de la Contraloría General de la República [Folios 1146-1148].

1. Procesos disciplinarios – Blanca Inés Álvarez Lôpez.

IUS	IUC	ESTADO CASO	DEPENDENCIA TITULAR	ETAPA ACTUAL	FECHA	DESCRIPCIÓN SOLICITUD
2013-366902	D-2013-600-648993	INACTIVO	PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION ARMENIA	ARCHIVO	11/09/2015	P.I EN QUÉ PUDO HABER INCURRIDO BLANCA INES ALVAREZ LOPEZ INTERVENTORA CONTRATO 001-2010,RADICADO 1182-2013 ARMENIA.

2. Procesos disciplinarios – Andrés Leonardo Lasso Aguirre.

IUS	IUC	ESTADO CASO	DEPENDENCIA TITULAR	ETAPA ACTUAL	FECHA	DESCRIPCIÓN SOLICITUD
E-2018-161638	D-2018-1120778	INACTIVO	PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 3	FALLO SANCIONATORIO	09/05/2025	PREESUNTOS IRREGULARIDADES EN LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS 015 DE 2015 Y 01 DE 2016 CELEBRADOS POR LA ALCALDIA DE ARMENIA, ASÍ COMO LA POSIBLE COLISIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS E INTEVENTORÍAS Y OTRAS CONDUCTAS.
E-2020-045191	D-2020-1695415	INACTIVO	PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCION 6: PRIMERA PARA LA CONTRATACION ESTATAL	ARCHIVO POR PRESCRIPCION	02/02/2024	REFERENCIA COMUNICACION DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 012 DE 2015. ARMENIA. RESPOSABILIDAD DEL INTERVENTOR

De esta manera, es evidente que, los recursos emanados del Municipio de Armenia, consecuencia de la fallida contratación, que aquí se cuestiona, aun no han sido recuperados, lo que excluye *in limine* el principio del *non bis ídem* o del enriquecimiento injustificado del Estado, toda vez que, A LA FECHA, los recursos constituidos como detrimento patrimonial, no han sido retornados a las arcas municipales.

Esta argumentación, fue dada en precedencia, cuando esta instancia trató lo referente al daño fiscal, encontrándolo actual cierto y cuantificable, en la medida en que, los recursos indebidamente otorgados al Contratista, hasta el momento, no han retornado al tesoro público, lo que da plena competencia a este Ente de Control Fiscal, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales los reestablezca.

Por su parte, en lo que se refiere a las resoluciones, que declararon el incumplimiento contractual, considera este Despacho que, ellas de manera alguna, restan competencia al Órgano Fiscalizador, por el contrario, al constituirse ellas en un medio probatorio idóneo para demostrar el incumplimiento contractual, determinan la base sobre la cual este puede y debe evidenciarse.

Es por ello que, el operador de conocimiento, es extenso en su análisis ya que producto de las resoluciones mencionadas y de todos los documentos que las preceden (experticias elaboradas por el mismo Municipio), se puede probar sin lugar, a indicio contrario, la existencia de un daño cierto, actual y cuantificable en los términos del Artículo 6° de la Ley 610 de 2000 y, con ello la posibilidad de recuperador por parte de la Contraloría General de la República.

Estos argumentos desestiman la posición de la recurrente, razón por la cual no serán acogidos por esta Instancia.

"SEGUNDO
INEXISTENCIA Y DEFECTUOSA ACREDITACIÓN DEL DAÑO FISCAL

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026 incurre en un error manifiesto de derecho y de valoración probatoria al declarar la existencia de un supuesto daño fiscal sin acreditar de manera objetiva, cierta, actual y cuantificable su configuración, desconociendo los presupuestos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.
(…)
En el caso concreto, el fallo ***no cumple ninguno de estos estándares****, pues:*

- ***No identifica una disminución patrimonial real*** *sufrida por el Municipio de Armenia.*
- ***No demuestra que los recursos pagados hayan sido perdidos, apropiados indebidamente o definitivamente irrecuperables.***

- ***No establece una relación directa e inmediata entre un acto u omisión concreta del interventor y un menoscabo patrimonial cierto****.*

Por el contrario, la decisión parte de una conclusión abstracta, en la que se presume el daño fiscal por la sola existencia de observaciones técnicas, ajustes posteriores o cuestionamientos administrativos, lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

El fallo también incurre en un error conceptual estructural, al equiparar eventuales irregularidades formales, técnicas o administrativas con la existencia automática de daño fiscal.

En efecto, la Contraloría sostiene que (i) La existencia de observaciones en estudios y diseños, (ii) La corrección de actas parciales, (iii) La solicitud de reintegros, (iv) O la formulación de alertas técnicas, serían elementos suficientes para declarar la existencia de daño fiscal por el total de los pagos efectuados.

Sin embargo, esta tesis desconoce abiertamente que, conforme a la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no todo incumplimiento contractual, deficiencia técnica o irregularidad administrativa genera per se daño fiscal. El daño no se presume: debe probarse.
(…)
Otro defecto sustancial del fallo consiste en que no individualiza con precisión, qué pagos específicos constituyen el presunto daño fiscal, qué acta, informe o desembolso concreto generó la presunta pérdida patrimonial, qué valor exacto, por concepto y periodo, se considera irrecuperable o perdido para el erario. En lugar de ello, la Contraloría adopta una decisión global, imputando como daño fiscal la totalidad o una parte sustancial de los pagos efectuados a la interventoría, y sin explicar:
*• Por qué esos pagos **no correspondieron a servicios efectivamente prestados**.*
• Por qué los productos entregados carecerían de utilidad para la entidad.
• Por qué los recursos no generaron contraprestación alguna". (Negrillas originales del texto).

No puede coincidir esta Instancia, con la argumentación que precede, por cuanto y en tanto, es evidente en el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026 que, a lo largo de sus 262 páginas, se realiza un análisis exhaustivo de las pruebas obrantes en el expediente, que condujeron a determinar el daño patrimonial, producido por el incumplimiento del Contrato No. 001 de 2016.

Así tampoco, se debe desconocer la relación que, se realiza de los pagos cancelados, como consecuencia del Contrato en mención, los cuales, también son analizados por esta instancia y conllevan a determinar un daño, efectivamente cuantificable.

En lo que se refiere al último acápite resaltado, este Despacho, se pronunciará a continuación, toda vez que, se evidencia una palpable contradicción de los argumentos,

al referirse por una parte a servicios efectivamente prestados y por otras a posibles falsedades, en los documentos aportados al expediente.

Motivación que lleva a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, a no acoger la fundamentación de la apelante.

> ***"TERCERO***
> ***RUPTURA DEL NEXO CAUSAL Y AUSENCIA DE DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO***
>
> *El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026 incurre en un error grave de imputación jurídica, al atribuir responsabilidad fiscal al CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO por hechos respecto de los cuales no tenía dominio funcional, poder decisorio ni control material, configurándose una ruptura absoluta del nexo causal exigido por los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.*
> *(…)*
> *En el caso concreto, está plenamente acreditado en el expediente que:*
>
> *• El Contrato de Fiducia Mercantil No. 9141 fue celebrado exclusivamente entre el Municipio de Armenia y la Fiduciaria Bancolombia S.A.*
> *• **El CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO no fue parte contractual de dicho negocio fiduciario**.*
> *• La interventoría no **intervino en la negociación, redacción, suscripción ni ejecución** del contrato fiduciario.*
> *• La apertura de la cuenta fiduciaria y la administración del patrimonio autónomo se realizaron **sin participación ni notificación formal previa al interventor**.*
> *• Las decisiones de **validación, autorización, control y ejecución de los desembolsos del anticipo** correspondían a la fiduciaria, conforme al clausulado del contrato 9141, y a las instrucciones impartidas por la **entidad contratante**.*
> *(…)*
> *Adicionalmente, el fallo pretende establecer el nexo causal afirmando que el interventor "no advirtió" o "no impidió" el indebido manejo del anticipo. Esta afirmación es jurídicamente improcedente por dos razones fundamentales:*
> *1. **Porque el interventor sí emitió alertas, observaciones y requerimientos**, los cuales constan en actas, informes y comunicaciones que reposan en el expediente.*
> *2. **Porque aún en el evento hipotético de una omisión**, esta no tiene capacidad causal directa sobre el resultado, dado que el interventor **no tenía competencia para detener desembolsos ni revertir decisiones fiduciarias**.*
> *(…)"* (Negrillas originales del texto)

En este caso, en lo que se refiere al negocio fiduciario, cabe recordarle a la apoderada que, lo que se discute en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, es el Contrato de Consultoría No. 001 de 2016, del cual, sus mandantes eran los Contratistas.

De esta manera, se estableció que, las obligaciones allí establecidas, no fueron honradas de conformidad con los palmarios incumplimientos del Contrato No. 031 de 2015, probados en diferentes documentos obrantes en el expediente, inclusive por certificaciones del mismo Municipio de Armenia, que dan cuenta de que ninguno de los entregables del Contrato, fue satisfecho. Y, por supuesto que esto tiene todo que ver con el Contrato de Interventoría, encargado de su seguimiento y control, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, las alertas por ella referidas, no se concretaron en una debida amortización del anticipo o por lo menos en menores valores, pagados al Contratista.

Por otra parte, se hace referencia por parte de la Apoderada, al Contrato Fiduciario, como si este no tuviese otra opción que, moverse sin intervención de las partes procesales, el caso que aquí se estudia, es completamente opuesto, todos los desembolsos, deben contar con soportes suficientes y es precisamente la Interventoría, quién estaba a cargo de otorgarlos, por lo que no se puede excusar, el cumplimiento de un deber legal, en una supuesta falta de causalidad, entre la Interventoría y la Fiducia, mucho menos cuando este nexo, está dado por las actuaciones de seguimiento y vigilancia a cargo del Consorcio Interventor.

Los anteriores argumentos conducen a este Superior Jerárquico, a no acoger la fundamentación antes transcrita.

"CUARTO
DEFECTO PROBATORIO Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Declaratoria de responsabilidad fiscal fundada en documentos de autoría controvertida, sin prueba técnica idónea y con desconocimiento de la presunción de inocencia administrativa, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026 vulnera de manera directa el ***derecho fundamental al debido proceso*** *(artículo 29 de la Constitución Política), al estructurar la imputación fiscal contra el* ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO*** *sobre la base de* ***documentos cuya autoría ha sido formal y expresamente controvertida****, sin que la Contraloría haya desplegado la actividad probatoria mínima exigible para despejar dicha controversia.*

El eje probatorio central del fallo para atribuir responsabilidad fiscal al interventor consiste en la supuesta ***suscripción de formatos, autorizaciones y documentos asociados al desembolso del anticipo administrado mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 9141****, documentos que la Contraloría da por válidos y auténticos, y que atribuye al representante legal de la interventoría.*
(…)

Sin embargo, en el expediente obra ***controversia expresa, seria y fundada sobre la autoría de dichas firmas****, circunstancia que* ***no es sobreviniente ni retórica****, sino que ha sido:*

> • ***Formalmente denunciada en sede penal*** *por el propio representante legal del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO.*
> • *Sustentada en* ***material probatorio documental****, cronológico y fáctico, que cuestiona la correspondencia entre las firmas que reposan en los documentos fiduciarios y la autoría real de quien aparece como firmante.*
> *Pese a ello, el fallo asume* ***como hecho probado*** *que el interventor autorizó los desembolsos,* ***sin resolver previamente el debate sobre la autenticidad de los documentos*** *que sirven de soporte a esa conclusión.*
> *(…)*
> *Ante una controversia sobre la autoría de firmas, el* ***único medio probatorio idóneo****,* ***objetivo y concluyente*** *es la* ***prueba pericial grafológica****. No obstante:*
>
> • *La Contraloría* ***no ordenó de oficio*** *la práctica de dictamen grafológico.*
> • ***No valoró la necesidad*** *probatoria derivada de la denuncia penal existente.*
> • ***No contrastó*** *las firmas cuestionadas con otros documentos indubitados del representante legal del interventor.*
> • ***No explicó*** *por qué prescindía de un medio de prueba técnico esencial.*
> *(…)*
> *Adicionalmente, la defensa acreditó y así lo puso en conocimiento de la Contraloría, que el* ***representante legal del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO no se encontraba físicamente en el lugar y fechas en que presuntamente se habrían suscrito los documentos fiduciarios****, aspecto que no fue tenido en cuenta por la entidad.(…)*" (Negrillas originales del texto)

En esta argumentación es que precisamente encuentra esta instancia, la palpable contradicción, entre los fundamentos de la Apelante, por cuanto en la transcripción previa, señala que, la Interventoría si generó las alertas correspondientes, mientras que en esta reciente, señala que los documentos fueron presuntamente falsificados.

Esta contradicción, es tan palmaria que, no puede ser pasada por alto por este Despacho, en la medida en que, debe cuestionarse ¿sí se generaron las alertas o no? ¿sí se realizó el seguimiento o no?, lo cual, lleva a desechar la argumentación de la apoderada en este sentido.

Por su parte, en lo que se refiere al supuesto deber, que tiene la Contraloría General de la República, en decretar de oficio las pruebas presuntamente falsas, cabe recordarle a la apoderada que, los documentos públicos se presumen auténticos, más en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el que la documentación anexada, fue allegada por el propio Municipio de Armenia y/o incorporada debidamente a través de los autos correspondientes.

Es en tal sentido que, quien debe tachar de falsedad y realizar los trámites correspondientes, es quien la alega, lo cual, no se evidencia en las presentes diligencias

y excluye de contera, cualquier obligación, que deba tener la Contraloría General de la República, en este tema.

De esta manera, vale la pena recordar lo que establece el Código General del Proceso en esta sensible materia:

> ***"Artículo 244. Documento auténtico***
>
> *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*
>
> *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*
>
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*
>
> *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".*
> (Subrayas de este Despacho)

En consideración a toda la argumentación anteriormente planteada, esta Instancia, no acoge los fundamentos de la Apelante.

> ***"QUINTO***
> ***FALSA MOTIVACIÓN POR VALORACIÓN FRAGMENTADA, SELECTIVA Y DESCONTEXTUALIZADA DE LA PRUEBA***
>
> *El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026 incurre en un* ***vicio sustancial de falsa motivación****, al fundar la declaratoria de responsabilidad fiscal en una* ***valoración fragmentada, aislada y selectiva de la prueba****, desconociendo de manera injustificada el* ***contexto probatorio integral*** *que emerge del expediente, en particular* ***de las ochenta y seis (86) actas de comité****,* ***los informes de interventoría****,* ***los pagos por hitos funcionales*** *y las* ***decisiones inducidas y conocidas por la entidad contratante****.*

(…)
El fallo ignora que los pagos ***no se estructuraron como pagos "cerrados" por frentes estáticos****, sino como* ***pagos asociados a hitos funcionales****, definidos y conocidos por la entidad contratante, tal como quedó registrado en actas de comité, informes y decisiones conjuntas.*

Bajo este esquema:
Los porcentajes de avance (25 %, 50 %, 75 %, 90 %, 100 %) ***no correspondían a frentes autónomos,*** *sino a* ***componentes funcionales de los entregables****; Los ajustes, observaciones y precisiones posteriores* ***no implicaban inexistencia del producto****, sino refinamiento técnico normal; Y los pagos se efectuaban* ***con pleno conocimiento y aceptación de la entidad, a través de sus supervisores****.*

El fallo, al omitir esta lógica funcional, ***desnaturaliza la evidencia*** *y construye una narrativa de pagos indebidos que* ***no se desprende del expediente****.*
(…)" (Negrillas originales del texto)

En este punto debe reiterar este Superior Jerárquico, la confusión que quiere generar la Apoderada, toda vía que, con su argumentación, se desconoce si en últimas, la documentación obrante en el expediente, es autentica o no.

En lo que se refiere a los hitos funcionales referidos, no desconoce este Superior Jerárquico, que cada una de las actas, debieron plasmar hechos sucedidos, en orden cronológico; no obstante, tampoco se debe obviar el hecho de la falta de amortización del anticipo, entre otras falencias en la ejecución del Contrato No. 031 de 2015, que la Interventoría, habría pasado por alto o, por lo menos evidenciar de manera suficiente, para evitar subsiguientes pagos.

Esta es su labor, eso es lo que esta plasmado en el Contrato No. 001 de 2016, en los Manuales de Interventoría y en las Leyes contractuales, que la regulan, por lo que no se puede excusar, en los pagos continuados, una omisión en las tareas de vigilancia y control que implican los contratos de este tipo. Razones que no permiten acoger la disertación de la recurrente; por lo cual esta Instancia, no acoge los fundamentos de la Apelante.

"SEXTO
DESNATURALIZACIÓN DEL ROL DEL INTERVENTOR Y ATRIBUCIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y ABSOLUTA PROSCRITA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026 ***incurre en un error jurídico estructural al desnaturalizar por completo el rol legal y contractual*** *del interventor, atribuyéndole una responsabilidad* ***objetiva, automática y absoluta****,*

incompatible con el régimen de la Ley 80 de 1993, la Ley 610 de 2000 y los principios constitucionales que rigen el ejercicio del control fiscal.
(…)
El fallo presume que, por el solo hecho de ostentar la calidad de interventor, el ***CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO*** *debía:*

Impedir cualquier desembolso indebido,
Garantizar la correcta inversión del anticipo,
Y responder patrimonialmente por las decisiones adoptadas por la entidad contratante y la fiduciaria.
Esta lógica conduce a una responsabilidad objetiva (…)" (Negrillas originales del texto)

De conformidad con toda la argumentación dada por esta Instancia, es predecible considerar que, no se puede concordar con la anteriormente transcrita; por supuesto que, es deber de la Interventoría, garantizar una debida ejecución contractual e impedir cualquier desembolso indebido, esas son precisamente las razones por las que la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las demás normas especiales que regulan la contratación pública, imponen la contratación de una Interventoría, proteger los recursos estatales e impedir que el erario se vea lesionado.

En esta medida, se desestima la argumentación de la Apoderada, en consecuencia, este Despacho, no solo desata el Recurso de Apelación, que precede, sino que, en virtud del Grado de Consulta, que le da competencia, se procederá a confirmar lo resuelto en el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, respecto de los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, identificado con el NIT. No. 908.938.989-1, Representado Legalmente por el señor Andrés Leonardo Lasso Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.378:

IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.: 40%
TECNICONSULTA S.A.: 30%
PROYTECO S.A.: 30%.

Lo anterior, con base en los palmarios desconocimientos contractuales, por parte del Consorcio Interventor, que permitieron la configuración del daño patrimonial encontrado y probado, lo cual, lleva a que se pueda calificar indefectiblemente su conducta como gravemente culposa, en atención a la omisión y negligencia demostradas por las instancias que, conocen del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el Literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011:

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

> ***"Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*
>
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*
>
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas…"*

Esta conducta gravemente culposa, va de la mano íntimamente con el detrimento patrimonial ya probado, con lo que configura el último de los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es el nexo causal y con ello la correspondiente confirmación del Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, en contra de los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO: IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.,TECNICONSULTA S.A y PROYTECO S.A.

Previo a continuar es importante tener en cuenta que, de conformidad con lo estudiado por esta Instancia y plasmado en el acápite de las Actuaciones Procesales, a los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, se le respetaron todas sus garantías procesales y debido proceso, no configurándose irregularidad alguna que invalide lo actuado.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA FRANCIA MILENA SALAZAR, CURADORA *AD LITEM* DEL SEÑOR CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES[18]

Presenta la curadora los siguientes argumentos que también se irán estudiando a medida que se transcriben:

> ***"1. Falsa motivación y ausencia de nexo causal***
>
> *El numeral PRIMERO del fallo declara la responsabilidad fiscal del causante* ***sin identificar un acto, omisión concreta, orden, instrucción o intervención material*** *atribuible al*

[18] 317_F 1356 oficio que remite recurso carlos mario álvarez

*entonces alcalde que permita estructurar el **nexo causal** exigido por los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.*

*La providencia reconoce en sus consideraciones que el señor Carlos Mario Álvarez Morales **no ejecutó materialmente las obras, no suscribió actas técnicas, ni certificó avances**, y que la gestión contractual se encontraba delegada en dependencias técnicas especializadas; no obstante, concluye la responsabilidad fiscal **con fundamento exclusivo en su calidad de alcalde y ordenador del gasto**.*

La motivación del fallo reconoce expresamente la ausencia de intervención material del alcalde, pero aun así declara responsabilidad fiscal, lo cual evidencia una imputación por jerarquía funcional que desconoce la exigencia de nexo causal desarrollada en las propias consideraciones de la providencia.

*En consecuencia, la decisión incurre en una **imputación objetiva proscrita por el ordenamiento jurídico**, al sustituir la prueba de la conducta fiscalmente relevante por la sola jerarquía funcional".* (Negrillas originales del texto)

Visto lo anterior debe señalarse que, disiente esta Instancia, con la argumentación antes transcrita, por cuanto en el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026, se realiza una amplia acotación de las funciones del Alcalde Municipal de Armenia, señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ y de cómo ellas derivaron en el daño patrimonial encontrado.

De tal manera que, vale la pena recordar que, existe amplia conceptualización jurisprudencial y legal que le da a los ordenadores del gasto, plenas funciones como gestores fiscales, las cuales, de conformidad con los cargos encontrados, fueron desconocidas, por el entonces Alcalde Municipal.

También, es necesario recordar que, el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ, fue privado de la libertad, por delitos estrechamente relacionados con las irregularidades aquí investigadas y que si bien, las actuaciones penales, no finalizaron debido a su deceso, esto no impide que, se puedan configurar las presunciones de culpa grave y dolo establecidas para este tipo de circunstancias.

Lo anterior, lleva a que, sea palmario el desconocimiento de sus obligaciones por parte del otrora Alcalde Municipal, lo cual, no permite acoger los argumentos de la Curadora, en tanto que jurídicamente es conocido que, el hecho de la delegación y no suscripción expresa de documentación, no exime de responsabilidad fiscal al mandante, en tanto que, sus obligaciones constitucional y legalmente establecidas, le atribuyen funciones de control y vigilancia, tan específicas que, en este caso fueron ampliamente desconocidas.

De su parte, el entramado de corrupción del que hizo parte este responsable fiscal, no permite a este Despacho, concordar con las afirmaciones de la Apelante.

> ***"2. Desconocimiento y falta de análisis de los descargos***
>
> *Los descargos presentados por esta Curaduría ad litem acreditaron, entre otros aspectos*
>
> - la inexistencia de participación directa del causante en la ejecución contractual;
> - la ausencia de firma u orden en actas, certificaciones o pagos;
> - la delegación funcional en secretarías y supervisores técnicos;
> - y la imposibilidad de estructurar culpa grave sin prueba directa de conducta.
>
> *El fallo **no analiza ni desvirtúa dichos descargos**, limitándose a superarlos mediante una afirmación genérica de responsabilidad derivada del cargo, lo cual vulnera el **derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio efectivo del derecho de defensa**, al omitir la confrontación argumentativa mínima exigible en una decisión de fondo".* (Negrillas originales del texto)

No encuentra este Despacho fundamento fáctico, para la anterior afirmación, toda vez que, observado el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026, se encuentra que, a través de las páginas 29 al 36, se hace un extenso análisis de los argumentos de defensa, debidamente presentados por la *Curadora Ad Litem*, no encontrando fundamento alguno que, derive en una vulneración de su derecho de defensa, ni de su debido proceso.

> ***"3. Indebida aplicación del régimen de solidaridad y falta de individualización***
> *El fallo aplica el régimen de solidaridad sin realizar **individualización alguna de la participación ni de la cuantía atribuible** al causante, a diferencia de otros responsables respecto de los cuales sí se efectúa dicho ejercicio.*
> *Si bien la solidaridad opera para efectos del resarcimiento, **ello no exonera a la administración del deber previo de motivar la imputación subjetiva de la responsabilidad**, ni de explicar de qué manera la conducta del causante contribuyó causalmente al daño fiscal.*
> *La ausencia de individualización no puede suplirse con la sola invocación del cargo desempeñado, pues ello desconoce los principios de **proporcionalidad, imputación personal y motivación suficiente"*** (Negrillas originales del texto)

El tema de la solidaridad y su rompimiento, será estudiado en el acápite que sigue, cuando se identifiquen y confirmen las personas que, deben concurrir al daño patrimonial encontrado. No obstante, en lo que se refiere la argumentación dada en el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026, encuentra preliminarmente, esta Instancia que, el rompimiento obedece a las personas que tuvieron y no tuvieron injerencia en todo el desarrollo contractual.

De esta manera, se concluye que, no se rompen los principios mencionados por la Apelante, en la medida que, una vez determinado el grado de participación de los

responsables fiscales, se procede, por parte del operador de conocimiento, a establecer causalmente su intervención, en los hechos encontrados como irregulares.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, el Ordenador del Gasto, se constituye en el artífice de las irregularidades encontradas en los procesos de valorización del Municipio de Armenia, le corresponde en tal virtud, la atribución total de las irregularidades encontradas.

En este punto y en atención a las atribuciones dadas en Grado de Consulta, una vez desatados los argumentos de la Curadora, cabe mencionar por parte de esta Instancia que, los presupuestos de la responsabilidad fiscal, se encuentran dados para el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ, siendo el Ordenador del Gasto y Máxima Autoridad Municipal, para la época de los hechos, correspondiéndole unos deberes específicos que, notoriamente fueron eludidos, causando el detrimento que aquí se investiga.

De esta manera, encuentra este Superior Jerárquico, que, se constituye una culpa grave, en el actuar de este responsable fiscal, al palmariamente, omitir las tareas y deberes propios de su honorable cargo, permitiendo que un desfalco de esta magnitud, se hubiese perpetrado.

Así mismo, se encuentra probado el nexo causal, que permite a este Despacho, confirmar la decisión adoptada por el operador de instancia, en el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026.

Se evidencia también, el constante respeto de sus garantías procesales, toda vez que, al ser notoria la noticia del fallecimiento del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ, se procedió a recopilar la documentación oficial pertinente, a efectos de emplazar a sus herederos, determinados e indeterminados, lo cual, se realizó a través de la providencia correspondiente.

Igualmente se procedió a nombrar los Curadores *Ad litem* a que hubo lugar, posesionando finalmente a la señora FRANCIA MILENA SALAZAR, quien desempeñó propiamente su labor, interviniendo en las etapas más importantes del proceso.

Estas situaciones, permiten evidenciar un constante respecto de las garantías procesales de este responsable fiscal, sin que se observe ninguna causal de invalidez de lo actuado y la conformación del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, proferido en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAUL VALENCIA BONILLA, APODERADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

"1.1. De la calificación y tipificación de la conducta del ciudadano Hurtado Plazas
(…)
Es entonces la Ley, y no el órgano de control fiscal el que puede determinar las actividades a cargo del supervisor o del interventor, en el presente caso llama la atención la posición caprichosa y alejada de los parámetros legales del cuerpo colegiado, pues esta más que probado que los contratos sobre los cuales recae el presunto daño fiscal contaban para efectos del control y vigilancia con INTEVENTOR, también está más que probado que la interventoría era de carácter integral, es decir, cobija todos los componentes de control y seguimiento de los contratos (financiero, económico, jurídico, administrativo, ambiental, etc.), por lo tanto si la ley estableció que no pueden concurrir en un mismo contrato interventoría y supervisión, no es de recibo que se le endilgue responsabilidad fiscal a mi defendido por su rol de SUPERVISOR, pues este JAMAS ejerció control y seguimiento de los contratos de obra, sino la SUPERVISIÓN del contrato de interventoría, y no puede extenderse sus labores sobre los contratos de obra, como so pretexto de endilgar responsabilidad fiscal lo ha hecho el órgano colegiado en el presente proceso de responsabilidad fiscal.
(…)
Analicemos las funciones que presuntamente son sustento de responsabilidad fiscal por parte del implicado fiscal:

En cuanto a "Rendir concepto técnico sobre planes y programas de desarrollo vial de acuerdo a la normativa vigente", no es necesario mayor argumentación para sostener que claramente esta función no puede ser fuente adecuada de responsabilidad fiscal, pues el daño indicado por el órgano de control NO fue causado por no emitir un concepto técnico, obedece presuntamente al pago de obras defectuosas y que al final no fueron utilizadas, por lo tanto en manera alguna se trata de omisión de la emisión de un supuesto concepto técnico.
(…)
no obstante llama la atención que la entidad de control simplemente deja de lado situaciones graves, probadas dentro del proceso y que para la época eran desconocidas por la comunidad y por mi defendido, y es que las obras, las consultorías, y las interventorías hicieron parte de un entramado de corrupción que término con sentencias judiciales en contra de varios contratistas y ex funcionarios que participaron de la etapa de planeación y selección de contratistas, por lo tanto NO puede pretender imputar responsabilidad como si se hubiese tratado de un proceso en condiciones normales, el ingeniero Hurtado, al igual que toda la ciudadanía fue víctima de un entramado criminal…
(…)
el Ingeniero NO participo (sic) ni de la etapa de planeación de tales contratos, ni mucho menos de la fase de selección su actividad se vio limitada solo a una parte dentro del proceso de ejecución, y en ellas se brindó las orientaciones técnicas que considero viables y pertinentes en pro del desarrollo del proyecto, pues está probado en el expediente que el hoy implicado fiscal participo en casi todos los comités de obra, y nunca fue informado de alguna anomalía importante del desarrollo del proyecto, de acuerdo a sus funciones y

deberes brindo (sic) todas las garantías y apoyo al contratista, al interventor y a la supervisora del interventor para desarrollar sus funciones de acuerdo a la ley 80 de contratación estatal y sus artículos reglamentarios.
(…)
En cuanto a: "Ejercer la supervisión e interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente", debe manifestarse como ya se hizo que el implicado NO actuó ni como interventor de las obras, ni mucho menos como supervisor, entonces NO es posible sustentar responsabilidad fiscal acusando de roles que nunca estuvieron a cargo de mi defendido
(…)
Mi representado, como está probado fue secretario de infraestructura entre el 1 de enero del 2016 al 15 de marzo de 2017. Las obras se estaban ejecutando y existían suministros que estaban en los terrenos de las obras, el proyecto se ejecutaba normalmente con los inconvenientes propios de un proyecto de esta magnitud, y además desconociendo el entramado criminal que había detrás de estos proyectos (…) Las obras se suspendieron mucho después del retiro del Servicio del señor Hurtado Plazas, ello como producto de la detención del Contratista y del Interventor por parte de la Fiscalía debido a proceso penal que se llevó a cabo y en el cual fueron condenados contratista
(…)
1.2. Indebida identificación mi representado declarado como responsable fiscal
(…)
Ta y como precisamente lo indica el órgano de control fiscal, señala que existió una persona que ejerció supervisión a dicho contrato de interventoría, es decir, expresamente indica que mi representado no fue el supervisor, sumado al hecho de que está realizando una exigencia antijurídica, pues aduce que debía de realizar supervisión junto con el supervisor hecho que está expresamente prohibido por las disposiciones legales…
(…)
Explicando más lo antes indicado, como mi representado no ostenta la calidad de supervisor dado que no existió delegación para ello, en el mismo orden, no estaba llamado a cumplir el principio de responsabilidad, dado que no tenía ninguna intervención en las labores de supervisión respecto del contrato de interventoría.
(…)
Ahora bien, carece de sustento que mi representado por su posición de funcionario público debía de garantizar el cumplimiento de los objetivos contractuales, exigencia que no se considera lógica toda vez que si él no era el supervisor ni ordenador del gasto, no estaba llamado a garantizar al cumplimiento…
(…)
Si bien, las actas están firmadas por el secretario de infraestructura para la época de los hechos, quien debía de avalar los pagos era el interventor y conforme reposa en el marco del expediente, dichas actas, están suscritas por la interventoría, contratista y secretario de infraestructura precisamente conforme con las manifestaciones y aprobaciones del competente, es decir, del interventor.
(…)
1.3. Inexistencia de relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado

Para abordar este punto, considerado como parte de la estructura mínima requerida para determinar que un sujeto es responsable o no fiscal, es necesario indicar que la entidad de control en el trámite de la primera instancia por medio del cual responsabiliza mi representado, desconoce de manera significativa el análisis que debió de realizar para efectos de generar una correcta relación respecto de la conducta de mi representado y precisamente como esa conducta puede generar algún aporte y/o afectación al daño determinado de manera esquivada.
(…)
1.4. Omisión respecto de conductas ejercida por el contratista de obra e interventor de índole penal que se desconoce respecto de la valoración dada por el órgano de control.
(…)
Aunado a lo anterior es necesario señalar que el órgano de control confunde la determinación o la calidad que se le da a mi representado dado que en diferentes acápites desarrolla que fue ineficiente su gestión fiscal pero adicionalmente en otras desarrolla que él no adelantó actividades de control vigilancia y seguimiento Es por ello que tal inconsciente y contradicciones están basadas precisamente en él desconocimiento de la calidad que se le pretende dar sumado al hecho de que no hay existencia de material probatorio que pueda soportar la condición que quiere aducir el órgano de control fiscal." (Negrillas originales del texto).

Respecto a los argumentos previamente transcritos, considera este Despacho que, si bien le asiste la razón al Apoderado, en que su mandante no tuvo interferencia en la etapa precontractual, encuentra esta instancia una participación activa, en la ejecución contractual, la cual, se ve representada en correspondencia y en las actas parciales por él suscritas (Tomos 1 al 16 CD Folio 192), que no permiten excluir su responsabilidad en los hechos investigados.

Y es que precisamente, esa participación en la ejecución contractual, durante el periodo en que permaneció en el cargo, fue lo que determinó el rompimiento de la solidaridad, establecida en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que no se podría permitir, que una persona que actuó durante una sola porción contractual, responda por la totalidad del daño.

No obstante, tampoco es dable desconocer que este responsable fiscal, avaló con su firma, actas de pago a un Interventor, cuya labor ya fue cuestionada durante todo el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Tampoco es posible desconocer la correspondencia aludida, que da cuenta del conocimiento del señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, sobre las incidencias contractuales, que a la postre, hicieron parte de ese "entramado de corrupción", por su apoderado denominado.

Es así que, teniendo el conocimiento de las incidencias contractuales, procedió a avalar los pagos, lo que llevó a que se reconocieran erogaciones a favor del Interventor, indebidamente merecidas.

Esta conducta omisiva, lleva a que se configure un comportamiento gravemente culposo, que, pese a que fue designada otra persona para el ejercicio de Supervisión, no puede dejarse de lado, ya que documentos con su rúbrica, contribuyeron al daño patrimonial aquí encontrado.

En tal medida, su mención en el Contrato No. 001 de 2016, la cual, si bien no realizó expresamente, si se consolidó en su calidad de Secretario de Infraestructura; calidad que le permitió estar al tanto de las incidencias contractuales y que pese a ello generó pagos no debidos al Consorcio Interventor.

No puede coincidir este Despacho, con su argumentación referida a que le eran ajenas las funciones de vigilancia y control, toda vez que, si bien existía un Supervisión para la Interventoría, su rúbrica le imponía el deber de verificar lo que suscribía y no caer en la omisión de autorizar gastos que, no se encontraban apropiadamente soportados, más teniendo en cuenta que, para estos Contratos, el Municipio de Armenia, no certificó el recibo de ningún entregable.

Tampoco, puede coincidir esta Instancia, con la posición del Apoderado, respecto del nexo causal, toda vez que, precisamente, debido a la notoriedad de las irregularidades tanto del Contrato No. 031 de 2015, como del Contrato No. 001 de 2016, que aquí se investiga, no podía procederse a estampar la firma, para avalar pagos que, no eran apropiados y que precisamente, no lo eran, entre otros, por la realidad de corrupción que los rodeaba.

En lo que se refiere, a la omisión de la valoración de los tipos penales, que rodearon las circunstancias que aquí se estudia, no puede coincidir este Superior Jerárquico, en tanto que, precisamente ellas son las que llevan al establecimiento de la responsabilidad del interventor, del Supervisor y demás personas naturales y jurídicas intervinientes en el Contrato.

En consideración a los anteriores planteamientos, no pueden acogerse los argumentos del Apelante, ya que, contrario a lo señalado, es el material probatorio obrante en el expediente, el que demuestra la participación de su mandante, en la ejecución contractual y la autorización de los pagos, lo que no permite a este Superior Jerárquico, diferir de la decisión tomada por el operador de instancia.

Ahora bien, respeto de sus garantías procesales y, de acuerdo a lo plasmado en las Actuaciones Procesales, este Despacho, no encuentra respecto a este responsable fiscal, ninguna violación al debido proceso o a su derecho de defensa, ni irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En esta medida, si bien los planteamientos del recurrente, podrían llegar a cuestionar la decisión de instancia, una vez revisados por este Superior Jerárquico, los documentos contractuales que dieron cuenta de su participación en los hechos, se tiene que, estos no pueden conducir a conclusión diferente, a una omisión en el ejercicio de sus funciones al suscribir y avalar actas que no coincidieron con la realidad contractual.

Esto también, deriva en una determinación del nexo causal y con ello de la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal, que no dejan otra opción a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, que confirmar lo dispuesto en el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, en contra del señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, **EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PREVISORA S.A.**[19]

Tal como se ha mencionado en precedencia, producto se este recurso se modificó el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, sentido en el cual procede realizar el estudio correspondiente a efectos de verificar lo establecido en el Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026.

"Se precisa al respecto que, en relación a las certificaciones del valor disponible de las pólizas, que fue aportado al proceso, y que obra como prueba dentro del mismo, de conformidad con las certificaciones aportadas, expedidas el día 7 de enero de 2026, se tiene frente a cada póliza las siguientes condiciones acreditadas:

- Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000303, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $300.000.000, sin embargo, cuenta con un valor asegurado disponible de $210.000.000, pues aunque esta no ha presentado pagos, tiene un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $90.000.000…
(…)

Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000249, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $600.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 66,77%...
(…)

Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000262, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $600.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $570.000.000, con un deducible del 5%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000…
(…)

[19] Archivo digital contenido en sae>siref comprimido F1353 RECURSO LA PREVISORA

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Para la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000270, el amparo de fallos con responsabilidad fiscal tiene un valor asegurado de $1.000.000.000, sin embargo, el valor asegurado se encuentra agotado, en virtud al pago de $962.055.122,82, con un deducible del 3%, es decir, el deducible corresponde a $30.000.000, y con un COASEGURO del 50%, por tanto, el valor disponible es de $7.944.877,18…
(…)"

Frente a esto, se decidió en el Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición:

> **DESVINCULAR** así mismo a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros de conformidad con las siguientes pólizas por haberse agotado el valor de los valores disponibles:
>
> **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249**
> Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016
> Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.
> Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
> Valor Asegurado: $600.000.000,00
> Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

Así entonces, se ve como frente a la Póliza No. 3000249, se acogen los fundamentos del recurrente en atención al agotamiento de su valor, de conformidad con los certificados obrantes en el expediente. Decisión, con la que concuerda este Despacho, por lo que se procederá a confirmarla.

Respecto a la Póliza No. 3000262, se estableció:

> **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000262**
> Fecha de expedición: 09 de marzo de 2017
> Vigente: desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02, No. 03, No. 04, No.05 y No.06 desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de abril del 2017.
> Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 5.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
> Valor Asegurado: $600.000.000,00
> Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Lo mismo sucede respecto de la Póliza No. 30002, por lo que, teniendo esto motivación suficiente en las pruebas obrantes en el expediente, procede por esta instancia su confirmación.

En lo que se refiere a la Póliza No. 3000270, la primera instancia resolvió:

> **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270**
> Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017
> Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.
> Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal Deducible: 3.00% del valor de la pérdida mínimo 2.00SMMLV
> Valor Asegurado: $1.000.000.000,00
> Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

Respecto de la Póliza 3000270, ocurre lo mismo, por lo que, en atención a los certificados obrantes en el expediente, procede la confirmación de su desvinculación.

En lo que se refiere a la Póliza No. 3000303, también alegada por el recurrente, la primera instancia establece:

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

PRIMERO. **REPONER** de manera parcial el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 21 de enero de 2026, modificando el artículo **TERCERO**, de su parte resolutiva en el sentido de indicar que se **DECLARA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2021-39519 en calidad de tercero civilmente responsable a:

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2, en virtud de la siguiente póliza:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000303
Fecha de expedición: 16 de marzo de 2018
Vigente: desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de 2018 y prorrogada (certificado No.03 del 23 de abril de 2018) desde el 02 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2018.
Amparos: Fallos con responsabilidad fiscal.
Valor amparado: $300.000.000,00.
Deducible: 3% del valor de la pérdida.
Beneficiario: municipio de Armenia - Quindío

CONFIRMAR el fallo en mención con relación a la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A.

En tal medida, se acogen los fundamentos del Apelante, en el sentido de reconocer el 3% del valor del deducible, respecto de esta Póliza, dentro de la cual, no se han efectuado pagos, razón por la que, declara a la Compañía Aseguradora La Previsora como Tercero Civilmente Responsable, respecto de la Póliza No. 3000303, de la cual corresponde un valor asegurado menos el deducible, de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($210.000.000), razón por la cual, se confirmará lo determinado en el Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, respecto a la totalidad de las pólizas recurridas.

En este acápite del Recurso de la Compañía de Seguros La Previsora, este Despacho en atención al Grado de Consulta, que le da competencia, procede a pronunciarse respecto de la nulidad incoada, como incidente, por la señora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de HDI SEGUROS[20].

En tal sentido, este Despacho observa que su argumentación, se dirige a inconformidades de tipo sustancial y de tipo procesal, medida en la cual, esta Instancia, en atención a que lo sustancial, prevalece sobre lo procesal, se detendrá en los argumentos expuestos, respecto a las pólizas en las cuales, esta Compañía Aseguradora, participó como Coaseguradora.

Menciona entonces la apoderada estas pólizas así:

[20] Correo electrónico del 16 de febrero de 2026, por el cual se anexa incidente de nulidad

> ➢ "*Y otras pólizas que contaban con un coaseguro en el que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.*
> *participaba en la distribución del riesgo así:*
> *Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000249*
> *Fecha de expedición: 24 de mayo de 2016 Vigente: desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2016, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1, No. 02 y No. 03 desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017.*
> *Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000270*
> *Fecha de expedición: 22 de mayo de 2017 Vigente: desde el 24 de abril de 2017 al 15 de noviembre de 2017, prorrogada mediante los certificados de prórroga No. 1 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, No. 02 desde 01 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018, No. 03 desde el 22 de febrero 2018 hasta el 27 de febrero de 2018.*

De esta forma, encuentra esta instancia que, las Pólizas Nos. 3000249 y 3000270 fueron desvinculadas por la primera instancia, con la aquiescencia de este Superior Jerárquico, decisión que obviamente también cobija a la Compañía de Seguros HDI. Sin embargo en el Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, resolvió:

> **CONFIRMAR** el fallo en mención con relación a la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A.

A juicio de este *Ad Quem*, esta disposición se configura en un error de forma que, en los términos del Artículo 45 del CPACA, puede subsanarse sin dar lugar a declaratoria de nulidad alguna:

> *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En tal medida, y basados en las amplias atribuciones dadas a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, por el Grado de Consulta que conoce, procederá a lo pertinente, desvinculando como Tercero Civilmente Responsable a HDI Seguros, en atención a la confirmación de la desvinculación de las Pólizas 3000249 y 3000270, en las cuales participó como Coaseguradora.

Respecto a los demás argumentos incoados, por la Apoderada, al tratarse ellos de temas meramente procesales y prevaleciendo entonces su desvinculación, no corresponde el decreto de nulidad alguna, al tratarse esta de una medida excepcional, que solo procede, cuando no existan otros medios para subsanar las actuaciones.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

DEL ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD

Corresponde a este Despacho, a continuación, pronunciarse sobre el rompimiento de la solidaridad, realizado por la instancia de conocimiento, en atención a la confirmación de los Fallos Con y Sin Responsabilidad Fiscal, proferidos en contra y a favor de los vinculados a las presentes diligencias.

En tal medida, como ya se analizó con anterioridad, este *Ad Quem,* confirmó el valor indexado del daño patrimonial al Estado, en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.997.945.078,98).

Respecto de este valor, el operador de conocimiento, declaró como solidariamente responsables a los señores CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (Q.E.P.D), en su calidad de Alcalde del Municipio de Armenia 2016 – 2019; a la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, Profesional Especializada Grado 09 del 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018 y Supervisora del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016; y a los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A.

Como se mencionó en acápites previos, este Superior Jerárquico, confirmó la participación de estos tres (3) vinculados, en los hechos dañosos, por lo que, en el mismo sentido y atendiendo a sus calidades dentro del proceso de contratación, en cuestión, este Despacho, considera que, respecto a estos responsables fiscales, debe confirmarse la solidaridad en la responsabilidad fiscal por la totalidad del valor encontrado de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.997.945.078,98).

Respecto al rompimiento, que se realiza frente a los responsables fiscales CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia del 01 de enero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2017; y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia del 19 de abril de 2017, hasta el 01 de octubre de 2018, vale la pena mencionar lo dispuesto por la primera instancia así:

> *"El señor Carlos Alberto Hurtado Plazas, quien se desempeñó como secretario de infraestructura del Municipio de Armenia — Quindío para el período comprendido desde el 1° de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2017, avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):*

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 01	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 02	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 03	$ 72.356.383	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 04	$ 108.534.574	201615051 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 05	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 06	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 07	$ 108.534.574	201615052 del 05 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 08	$ 108.534.574	201615972 del 23 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 09	$ 108.534.574	201616958 del 30 de diciembre de 2016
Acta Parcial No. 10	$ 108.534.574	201709946 del 31 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 11	$ 108.534.574	201701703 del 13 de marzo de 2017
TOTAL PAGOS APROBADOS		$1.085.345.741
VALOR DESCONTADO POR REINTEGRO ASEGURADORA		$200.989.952
CUANTÍA A FALLAR A CARGO DE CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS		**$884.355.789**

Carlos Alberto Hurtado Plazas obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, deberá responder por la suma de ***OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($884.355.789).*** (Negrillas originales del texto)"

Teniendo en cuenta las pruebas analizadas, por esta Instancia, en el momento en que se estudió su participación, considera este Despacho que, resulta procedente la división de su responsabilidad fiscal, en la suma señalada, por la primera instancia, encontrándose probado que estas fueron las actas avaladas por este responsable fiscal.

En lo que se refiere a la indexación de esta cuantía, observa esta instancia que, el operador de conocimiento, la cuantificó en el valor del daño en MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON 74 CTVS M/CTE ($1.410.652.102,74); por lo cual se limita a este valor la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, quien concurrirá a ella de forma solidaria con el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (Q.E.P.D), en su calidad de Alcalde del Municipio de Armenia 2016 – 2019; la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, Profesional Especializada Grado 09 del 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018 y Supervisora del Contrato de Consultoría No. 001 de

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

2016; y los miembros del CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A.

Por lo que procederá la verificación por parte de esta instancia así:

Valor Inicial: $884.355.789
Fecha inicial: 13 de marzo de 2017 (última acta avalada) IPC: 94.07
Fecha final. diciembre de 2025. I.P.C. 152.27

Valor Final. MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.410.652.102,74).

Se observa entonces que la cuantía coincide exactamente, razón por la cual esta Instancia, procederá a su confirmación.

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES

Respecto a este responsable fiscal, la instancia de conocimiento estableció en el Fallo No. 002 del 21 de enero de 2026:

"El señor Álvaro José Jiménez Torres quien se desempeñó como secretario de infraestructura del Municipio de Armenia — Quindío para el período comprendido el 19 de abril de 2017 hasta el 1° de octubre de 2018, avaló las siguientes actas de pago del contrato de consultoría No. 001 de 2016 (F. 192 CD):

Contrato de Consultoría No. 001 de 2016		
Acta	**Valor autorizado**	**Comprobante de Egreso**
Acta Parcial No. 12	$ 90.445.478	201709159 del 15 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 13	$ 90.445.478	201709826 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 14	$ 90.445.478	201709827 del 28 de agosto de 2017
Acta Parcial No. 15	$ 269.109.044	201710245 del 07 de septiembre de 2017
Acta Parcial No. 16	$ 90.445.478	201712022 del 11 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 17	$ 90.445.478	201713008 del 31 de octubre de 2017
Acta Parcial No. 18	$ 90.445.478	201714806 del 05 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 19	$ 90.445.478	201716068 del 21 de diciembre de 2017
Acta Parcial No. 20	$ 90.445.478	201800226 del 05 de febrero de 2018

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Acta Parcial No. 21	$ 90.445.478	201802666 del 02 de marzo de 2018
Acta Parcial No. 22	$ 180.890.956	201803841 del 20 de marzo de 2018
TOTAL PAGOS APROBADOS		$ 1.264.009.302
VALOR DESCONTADO POR REINTEGRO ASEGURADORA		$200.989.952
CUANTIA A FALLAR EN CONTRA DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES		**$1.063.019.350**

Álvaro José Jiménez Torres obrando en calidad de secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, deberá responder por la suma de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($1.063.019.350).**

De conformidad con lo estudiado previamente por este Despacho en Grado de Consulta, el material probatorio obrante en el expediente, efectivamente da cuenta de que, el señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, avaló las actas mencionadas, razón por la cual es procedente dividir su responsabilidad fiscal, de la cual le corresponde el valor de MIL SESENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.063.019.350).

En lo que se refiere a la indexación de esta suma, procede este Superior Jerárquico a verificar lo pertinente así:

Valor Inicial: $1.063.019.350
Fecha inicial: 20 de marzo de 2018 (Fecha última acta) IPC: 98.45
Fecha final: diciembre de 2025 IPC: 152.27

Valor indexado: $1.644.143.752,33

Vemos entonces, como la cuantía coincide exactamente con la determinada por la primera instancia, razón por la que procede su confirmación, limitando la responsabilidad fiscal del señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, al valor de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1.644.143.752.33). Suma a la que deberá concurrir de manera solidaria con el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES (Q.E.P.D), en su calidad de Alcalde del Municipio de Armenia 2016 – 2019; la señora BLANCA INÉS ÁLVAREZ LÓPEZ, Profesional Especializada Grado 09 del 01 de febrero de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018 y Supervisora del Contrato de Consultoría No. 001 de 2016; y los miembros del

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

CONSORCIO INTERPUENTES QUINDÍO, IZEL CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., TECNICONSULTA S.A. y PROYTECO S.A.

Disposición anterior, respecto a los señores CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, en atención al principio de responsabilidad subjetiva que debe observarse en todos los procesos de responsabilidad fiscal.

Con lo previamente argumentado quedan desatados el Grado de Consulta y los Recursos de Apelación, interpuestos contra el Fallo No. 0002 del 21 de enero de 2026.

DECISIÓN

Esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, CONFIRMARÁ el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, modificado parcialmente por el Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, ordenando la desvinculación de la compañía HDI SEGUROS.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Fallo No. 00002 del 21 de enero de 2026, modificado parcialmente por el Auto No. 00008 del 02 de febrero de 2026, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39519, **ADICIONANDO** la desvinculación de la compañía **HDI SEGUROS,** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de nulidad incoada por la señora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de HDI SEGUROS, en los términos expuestos en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** este proveído, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

AUTO NO. URF2-0220 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, para que se proceda de conformidad Con lo decidido.

ARTÍCULO QUIENTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Diana Marcela Cabrera Garavito.
Abogada Asignada

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
SECRETARÍA COMÚN
NOTIFICO POR ESTADO No.: 016 HOY: 20-02-2026
EL AUTO No.: URF 2-0220 ACTUACIÓN: PRF 39519
https://www. contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado
Profesional - Secretaría Común

RESULTADOS E INFORMES

Notificaciones por Estado



Gerencia Departamental Colegiada Quindío

< ESTADO 016 - QUINDIO 20-02-2026

Publicado 20/02/26
10 Accesos

Documento
Descargar Documento

ESTADO QUINDIO

Procesos de contratación →
Procesos de responsabilidad fiscal →
Estados →
Traslados a informes técnicos →
Citaciones →
Procesos Administrativos sancionatorios →
Jurisdicción coactiva →
Anónimos o sin dirección →

Oficina de Control Disciplinario →

Remates →

Tutelas →

Actos administrativos →

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Localización Física de las sedes nacionales

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

Canales físicos y electrónicos de atención

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX: (+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 - Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

TALENTO HUMANO

Concurso de Méritos

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

199

01 8000 910060

ENCUENTRANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

Copyright © 2019 Contraloría General de la República | Mapa del sitio | Política de Tratamiento de Datos Personales y Condiciones de Uso